

Junta de Regulación
Monetaria Financiera

**CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES
MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES
Y SEGUROS**

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

**JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Fuente: Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Codificación del Consejo Nacional de Valores y Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota General: Mediante reformas a la legislación vigente dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y con el fin de homologar la nomenclatura de la presente Codificación a la utilizada en el mencionado Código, se sustituye “Superintendencia de Bancos y Seguros”, por “Superintendencia de Bancos”; “Superintendencia de Compañías y Valores” por “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”; “Superintendente Bancos y Seguros” por “Superintendente de Bancos”; “Superintendente de Compañías y Valores” por “Superintendente de Compañías, Valores y Seguros”; “Junta Bancaria” por “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, “Consejo Nacional de Valores” por “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”; “Instituciones Financieras” por “Entidades Financieras”; entre otras. La presente codificación es actualizada una vez que las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se encuentren publicadas en el Registro Oficial.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TABLA DE CONTENIDO

GLOSARIO	18
LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO	20
TÍTULO I: SISTEMA MONETARIO	20
<i>CAPÍTULO I: DE LA MONEDA Y EL DINERO</i>	<i>20</i>
SECCIÓN I: NORMAS PARA CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA.....	20
DISPOSICIONES GENERALES	20
<i>CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS</i>	<i>21</i>
SECCIÓN I: MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS.....	21
SECCIÓN II: DE LOS SISTEMAS DE PAGO MÓVIL.....	21
SUBSECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	21
SUBSECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN Y SERVICIOS	22
SUBSECCIÓN III: DE LA OPERACIÓN	23
SUBSECCIÓN IV: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	24
<i>CAPÍTULO III: NORMAS PARA EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS</i>	<i>25</i>
SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	25
SECCIÓN II: PARTICIPANTES Y COMPONENTES DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS.....	29
SECCIÓN III: NO REPUDIO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS	30
SECCIÓN IV: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN	31
SECCIÓN V: MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES.....	31
SECCIÓN VI: DOCUMENTOS NORMATIVOS	31
SECCIÓN VII: DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES	32
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	32
SUBSECCIÓN II: OBLIGACIONES.....	32
SUBSECCIÓN III: REQUISITOS	33
SECCIÓN VIII: DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS	33
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	33
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	35
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	35
SECCIÓN IX: DEL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIOS	36
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	36
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	37
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	38
SECCIÓN X: SISTEMA DE PAGOS EN LINEA	38
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	38
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	39
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	39
SECCIÓN XI: CÁMARAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALIZADA.....	39
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	39
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	40
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	41
SECCIÓN XII: SISTEMA RED DE REDES.....	41
SECCIÓN XIII: SISTEMA DE VENTANILLA COMPARTIDA	42
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	42
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	44
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	44
SECCIÓN XIV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA	44
CENTRAL DE PAGOS	44



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	44
SECCIÓN XV: TARIFAS POR SERVICIO	45
CAPÍTULO IV: DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO.....	46
SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	46
SECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN.....	47
SECCIÓN III: DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA	48
SECCIÓN IV: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	48
CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	49
SECCIÓN I: ALCANCE.....	49
SECCIÓN II: DE LOS SERVICIOS DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BCE	49
SECCIÓN III: DE LAS TARIFAS	49
CAPÍTULO VI: INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA	51
SECCIÓN I: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ.....	51
SUBSECCIÓN I: REQUERIMIENTOS DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ	51
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	54
SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ	54
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	57
SUBSECCIÓN III: CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ	57
SECCIÓN II: COEFICIENTE DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA	58
SECCIÓN III: ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO	60
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	61
SECCIÓN IV: CUENTAS CORRIENTES Y DE VALORES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	61
SECCIÓN V: PORCENTAJE DE ENCAJE DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO.....	63
SECCIÓN VI: PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	65
SUBSECCIÓN I: INVERSIÓN DOMÉSTICA.....	65
SUBSECCIÓN II: DE LA EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	68
SUBSECCIÓN III: DE LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.....	71
SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y VENTANILLA DE REDESCUENTO	71
SUBSECCIÓN V: DE LAS INVERSIONES EN ORO NO MONETARIO	71
SUBSECCIÓN VI: DE OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	72
DISPOSICIONES GENERALES	74
SECCIÓN VII: RENOVACIÓN DE LOS VENCIMIENTOS DE LAS INVERSIONES DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ ..	75
CAPÍTULO VII: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	75
CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	77
SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y REPORTES	77
SECCIÓN II: DE LOS ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO, SU CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES.....	78
CAPÍTULO VIX: POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	103
SECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE	103
SECCIÓN II: DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	104
SECCIÓN III: LÍMITES Y GARANTÍAS	105
SECCIÓN IV: INVERSIÓN DOMÉSTICA	105
SECCIÓN V: EMISIÓN DE VALORES DEL BCE	108
SECCIÓN VI: OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO	109
SECCIÓN VII: VENTANILLA DE REDESCUENTO	111
SECCIÓN VIII: ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.....	113



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN IX: OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	113
DISPOSICIONES GENERALES	113
CAPÍTULO X: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL	114
SECCIÓN I: OPERACIONES ALADI	114
SUBSECCIÓN I: GARANTÍAS	115
SUBSECCIÓN II: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS - TÍTULOS VALORES	120
SUBSECCIÓN III: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS – DOCUMENTOS DE CARTERA	120
SUBSECCIÓN IV: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS – BIENES INMUEBLES	123
SUBSECCIÓN V: METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE OPERACIÓN A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE OPERAN POR MEDIO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI	124
SECCIÓN II: OPERACIONES SUCRE	126
DISPOSICIONES GENERALES	127
SECCIÓN III: OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO	127
SUBSECCIÓN I: OPERACIONES DEL MERCADO INTERBANCARIO	127
SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS	128
DISPOSICIONES GENERALES	131
SECCIÓN V: TÍTULOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	131
CAPÍTULO XI: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	132
SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LA FIJACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS EFECTIVAS MÁXIMAS ..	132
SECCIÓN II: DE LAS TASAS DE INTERÉS	133
SUBSECCIÓN I: TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES	133
SUBSECCIÓN II: TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO	134
SUBSECCIÓN III: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS	135
SUBSECCIÓN IV: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES	137
SUBSECCIÓN V: TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES	138
SUBSECCIÓN VI: TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO	139
SUBSECCIÓN VII: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	141
DISPOSICIONES GENERALES	142
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	144
SECCIÓN III: TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS	145
SUBSECCIÓN I: EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	145
SUBSECCIÓN II: COMISIONES, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA	154
CAPÍTULO XII: DE LOS DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO	154
SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO FINANCIERO Y NO FINANCIERO	154
SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE	154
SUBSECCIÓN II: DE LAS CUENTAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	156
SUBSECCIÓN III: DE LAS CUENTAS RECOLECTORAS EN ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	157
SUBSECCIÓN IV: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS SPI CON CRÉDITO A LAS CUENTAS DEL SISTEMA FINANCIERO	159
SUBSECCIÓN V: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS - CUENTAS DE FONDOS ROTATIVOS	159
SUBSECCIÓN VI: DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO	160
SUBSECCIÓN VII: DE LAS ENTIDADES CALIFICADAS DENTRO DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO	



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

AUTORIZADAS PARA LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, COMO CORRESPONSAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	162
SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO	163
SUBSECCIÓN IX: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO	163
DISPOSICIONES GENERALES	164
SECCIÓN II: REMUNERACIÓN DE LAS CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO	165
SECCIÓN III: SERVICIO BANCARIO DE INVERSIÓN DE DINEROS DE TERCEROS QUE POR LEY EFECTÚA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	166
SECCIÓN IV: DE LA APERTURA DE CUENTAS RECOLECTORAS DE INSTITUCIONES QUE NO SON PARTE DEL SECTOR PÚBLICO QUE RECAUDEN RECURSOS PÚBLICOS	166
CAPÍTULO XIII: DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS DEL BCE.....	167
SECCIÓN I: POLÍTICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO NO MONETARIO DEL BCE	167
SECCIÓN II: NORMA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES	168
CAPÍTULO XIV: DE LAS DIVISAS	171
SECCIÓN I: TRANSACCIONES CAMBIARIAS	171
SECCIÓN II: OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO	172
SUBSECCIÓN I: PAGO DE IMPORTACIONES.....	173
SUBSECCIÓN II: LIQUIDACIÓN DE HIDROCARBUROS	175
DISPOSICIONES GENERALES	175
SECCIÓN III: NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.....	176
SUBSECCIÓN I: DE LAS TRANSFERENCIAS DESDE EL EXTERIOR	176
SUBSECCIÓN II: DE LAS TRANSFERENCIAS HACIA EL EXTERIOR	177
DISPOSICIONES GENERALES	177
SECCIÓN IV: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS	178
SUBSECCIÓN I: INVERSIONES EXTRANJERAS	178
SUBSECCIÓN II: COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES ...	179
SUBSECCIÓN III: CRÉDITOS EXTERNOS AL SECTOR PRIVADO	180
DISPOSICIONES GENERALES	183
CAPÍTULO XV: DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS	183
SECCIÓN I: ÁMBITO Y ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN	183
SECCIÓN II: USUARIOS.....	184
SECCIÓN III: PROCESO DE REGISTRO	184
SECCIÓN IV: PERÍODOS DE VALIDEZ, ALCANCE Y USOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS ..	185
SECCIÓN V: USO DEL CERTIFICADO Y DE LAS CLAVES	186
SECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES	187
SECCIÓN VII: TERCEROS VINCULADOS.....	188
DISPOSICIONES GENERALES	188
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	189
TÍTULO II: SISTEMA FINANCIERO NACIONAL	190
CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.....	190
SECCIÓN I: DEFINICIONES.....	190
SECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	191
SECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO.....	192



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN	192
SUBSECCIÓN II: DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN	199
SUBSECCIÓN III: DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIONES	201
SUBSECCIÓN IV: DE LOS UMBRALES PARA LOS BANCOS PRIVADOS	202
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	204
CAPÍTULO II: SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA	209
SECCIÓN I: OBJETO Y ALCANCE	209
SECCIÓN II: DEL GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA	210
SECCIÓN III: AUTORIZACIÓN	210
SECCIÓN IV: OPERACIÓN	212
SECCIÓN V: DEL AFIANZADO O GARANTIZADO	214
SECCIÓN VI: ENTIDADES RECEPTORAS DE LA GARANTÍA	215
SECCIÓN VII: PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS	216
SECCIÓN VIII: CARGOS POR OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA	218
SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA	219
SECCIÓN X: RECUPERACIONES	221
DISPOSICIONES GENERALES	222
CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	223
SECCIÓN I: DEFINICIONES	223
SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EMISORAS Y/U OPERADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO	226
SECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO	227
SECCIÓN IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES	229
DISPOSICIONES GENERALES	230
CAPÍTULO IV: EL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO	232
SECCIÓN I: DEFINICIONES	232
SECCIÓN II: REQUISITOS E INHABILIDADES DE DEFENSORES DEL CLIENTE	232
SECCIÓN III: DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE	234
SECCIÓN IV: DE LAS FUNCIONES Y CAUSALES DE CESACIÓN	235
DISPOSICIONES GENERALES	237
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	237
CAPÍTULO V: DE LAS FUSIONES, CONVERSIONES Y ASOCIACIONES	237
SECCIÓN I: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	237
DISPOSICIONES GENERALES	240
CAPÍTULO VI: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	241
SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	242
SECCIÓN II: DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN	243
SECCIÓN III: DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO	243
DISPOSICIONES GENERALES	246
CAPÍTULO VII: POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO	247
SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES	247
SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	250
SECCIÓN III.- RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	253
CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016	257



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: DE LOS SEGMENTOS DE CRÉDITO, CONDICIONES, LÍMITES Y PLAZOS	257
SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	258
CAPÍTULO IX: RELACIÓN ENTRE EL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL Y LOS ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO...	259
SECCIÓN I: ENTIDADES SUJETAS A REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO TÉCNICO	259
SECCIÓN II: FACTORES DE PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES	259
SECCIÓN III: CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL	267
SECCIÓN IV: SUPERVISIÓN Y CONTROL	270
DISPOSICIONES GENERALES	271
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	272
CAPÍTULO X: NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL	272
DISPOSICIONES GENERALES	275
DISPOSICIÓN TRANSITORIAS	276
CAPÍTULO XI: POLÍTICA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA QUE PARTICIPA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR O EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES FINANCIERO PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO	276
SECCIÓN I: POLÍTICA, OBJETIVO Y ALCANCE	276
SECCIÓN II: CARACTERÍSTICAS	276
SECCIÓN III: IMPLEMENTACIÓN	278
CAPÍTULO XII: NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	281
SECCIÓN I: PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO	281
DISPOSICIÓN GENERAL	283
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	283
CAPÍTULO XIII: NORMA PARA EL PAGO DE DEUDAS CON CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS	283
DISPOSICIONES GENERALES	283
CAPÍTULO XIV: NORMAS PARA EL PAGO DE DEPÓSITOS, INVERSIONES O COLOCACIONES EXTENDIDOS A NOMBRE DE VARIAS PERSONAS	284
DISPOSICIONES GENERALES	284
CAPÍTULO XV: NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	284
SECCIÓN I: DEFINICIÓN Y SERVICIOS A PRESTARSE	285
SECCIÓN II: REQUISITOS PARA LA APERTURA Y CAUSALES DE CIERRE	286
DISPOSICIONES GENERALES	288
CAPÍTULO XVI: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO	289
SECCIÓN I: DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES	289
SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIÓN DE INVERSIÓN	289
SECCIÓN III.- DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES	290
DISPOSICIONES GENERALES	291
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-	292
CAPÍTULO XVII: CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL	293
SECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS	293



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN II: DE LA RECEPCIÓN DE BIENES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL	294
SECCIÓN III: DE LA ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA	295
DISPOSICIONES GENERALES	297
CAPÍTULO XVIII: CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	298
SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	298
SECCIÓN II: ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU CLASIFICACIÓN	300
SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES	355
SECCIÓN IV: PROVISIÓN ANTICÍCLICA	360
SECCIÓN V: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS	362
SECCIÓN VI: TRATAMIENTO PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A EMPRESAS SOMETIDAS A CONCURSO PREVENTIVO	366
SECCIÓN VII: DE LOS CRÉDITOS PARTICIPADOS O CONSORCIADOS	368
DISPOSICIONES GENERALES	369
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	373
ANEXO No. 1: EXPEDIENTES DE CLIENTES	377
ANEXO No. 2: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS EXPEDIENTES DE CLIENTES	381
ANEXO No. 3: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA - EXPEDIENTES DE CLIENTES	384
ANEXO No. 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO, (CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES) Y DE INVERSIÓN PÚBLICA	386
ANEXO No. 5: TABLA MATRIZ DE TRANSICIÓN: CÁLCULO DE PROVISIONES POR DETERIORO DE VALOR	391
CAPÍTULO XIX: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES FACULTATIVAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, POR RIESGOS ADICIONALES A LA INCOBRABILIDAD, DURANTE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016	393
CAPÍTULO XX: CASTIGO DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	393
SECCIÓN I: DEL CASTIGO	393
DISPOSICIONES GENERALES	394
CAPÍTULO XXI: CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS	395
SECCIÓN I: CATEGORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS	395
SECCIÓN II: VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS	401
SECCIÓN III: DE LOS AJUSTES	402
SECCIÓN IV: DE LOS PERITOS	402
SECCIÓN V: DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE MANTENER LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA .	403
DISPOSICIONES GENERALES	404
CAPÍTULO XXII: DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS OBLIGATORIAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO	404
SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES	404
DISPOSICIONES GENERALES	406
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	406
CAPÍTULO XXIII: NORMA DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN, CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO	407
SECCIÓN I: CRITERIOS	407
DISPOSICIONES GENERALES	409
CAPÍTULO XXIV: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN OBLIGATORIO PARA LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E HIPOTECARIOS	412
CAPÍTULO XXV: SERVICIOS FINANCIEROS SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO	414



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES	418
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	418
ANEXO: CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS.....	420
CAPÍTULO XXVI: DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS.....	426
SECCIÓN I: EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.....	426
DISPOSICIONES GENERALES	427
CAPÍTULO XXVII: LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	428
SECCIÓN I: NORMA QUE REGULA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	428
SUBSECCIÓN I: DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES	428
SUBSECCIÓN II: DE LOS PROCEDIMIENTOS	429
CAPÍTULO XXVIII: DEL SEGURO DE DEPÓSITOS	431
SECCIÓN I: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS	431
SUBSECCIÓN I: POLÍTICA DE SEGURIDAD	431
SUBSECCIÓN II: POLÍTICA DE LIQUIDEZ	432
SUBSECCIÓN III: POLÍTICA DE DIVERSIFICACIÓN	433
SUBSECCIÓN IV: POLÍTICA DE RENTABILIDAD	434
SECCIÓN II: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO.....	434
SECCIÓN III: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	435
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	435
SECCIÓN IV: INCREMENTAR EL MONTO DE COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	436
SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS.....	437
CAPÍTULO XXIX: FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	438
SECCIÓN I: DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO, Y POPULAR Y SOLIDARIO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON EL FONDO DE LIQUIDEZ	438
SECCIÓN II: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	440
SUBSECCIÓN I: GENERALIDADES.....	440
SUBSECCIÓN II: ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES	440
SUBSECCIÓN III: OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN	444
SECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN	453
SUBSECCIÓN I: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ.....	453
SUBSECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS	454
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	458
DISPOSICIONES GENERALES	460
SECCIÓN IV: RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL FONDO DE LIQUIDEZ	460
SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ	461
SECCIÓN VI: APORTE INICIAL MÍNIMO AL FIDEICOMISO DE GARANTÍA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	462
SECCIÓN VII: DE LA CONVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS	463
CAPÍTULO XXX: DEL SIGILO Y RESERVA	463
SECCIÓN I: NORMAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE CUENTAS EXTRANJERAS – FATCA	463
CAPÍTULO XXXI: DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS.....	463



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL	463
<i>CAPÍTULO XXXII: PORCENTAJE DE APOORTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.....</i>	<i>465</i>
<i>CAPÍTULO XXXIII: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO.....</i>	<i>466</i>
SECCIÓN I: MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, COMO RESULTADO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN	466
SECCIÓN II: RELACIONES DE PARENTESCO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO	466
SUBSECCIÓN I: IMPEDIMENTOS.....	466
SUBSECCIÓN II: AUTORIZACIÓN	467
SUBSECCIÓN III: DECLARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA	467
DISPOSICIONES GENERALES	468
SECCIÓN III: DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CAPITAL PRESUPUESTO	468
SUBSECCIÓN I: NORMAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	468
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	471
SECCIÓN IV: NORMA QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	471
SECCIÓN V: LA POLÍTICA PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS	472
SECCIÓN VI: POLÍTICA PARA LA DESINVERSIÓN DE ACCIONES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	473
SECCIÓN VII: NORMAS PARA EL PAGO MEDIANTE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	474
SUBSECCIÓN I: DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO	475
DISPOSICIÓN GENERAL	475
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	475
SECCIÓN VIII: NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL	475
SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS INCORPORADA POR LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA	476
DISPOSICIONES GENERALES	479
SECCIÓN X: DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	480
SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	480
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	498
SUBSECCIÓN II: AUTORIZA AL BIESS LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE MORA PATRONAL.....	499
SUBSECCIÓN III: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO.....	499
SECCIÓN XI: LINEAMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROFORMA PRESUPUESTARIA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO PARA EL AÑO 2018	500
SECCIÓN XII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2018	506
SECCIÓN XIII “REFORMAS AL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2017”	517
<i>CAPÍTULO XXXIV: SECTOR FINANCIERO PRIVADO.....</i>	<i>519</i>
SECCIÓN I: NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI	519
SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES	519



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN II: CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO	519
SUBSECCIÓN III: OPERACIONES Y ACTIVIDADES ENTRE ENTIDADES DE UN GRUPO FINANCIERO	520
DISPOSICIONES GENERALES	521
CAPÍTULO XXXV: ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	522
SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO	522
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL	522
SUBSECCIÓN II: OPERACIONES Y REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS BODEGAS	522
SUBSECCIÓN III: REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANTICIPOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS	525
SUBSECCIÓN IV: OFICINAS	527
SUBSECCIÓN V: PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO	527
SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES	529
SUBSECCIÓN VII: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN	530
DISPOSICIONES GENERALES	531
SECCIÓN II: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO	531
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL	531
SUBSECCIÓN II: OPERACIONES	531
SUBSECCIÓN III: OFICINAS	534
SUBSECCIÓN IV: OBLIGACIONES	534
SUBSECCIÓN V: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN	536
DISPOSICIONES GENERALES	536
SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS	536
SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DEL MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS	536
DISPOSICIONES GENERALES	541
CAPÍTULO XXXVI: SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	542
SECCIÓN I: NORMA PARA LA SEGMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	542
DISPOSICIÓN GENERAL	542
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	543
SECCIÓN II: NORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	544
SECCIÓN III: NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	544
SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES	544
SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 1, 2, 3 Y CAJAS CENTRALES	546
SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	551
SUBSECCIÓN IV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5	557
DISPOSICIONES GENERALES	559
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	559
SECCIÓN IV: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	561
SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	561
SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO	563
SUBSECCIÓN III: DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO	565
SUBSECCIÓN IV: DE LA CALIFICACIÓN	568
SUBSECCIÓN V: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	569
DISPOSICIONES GENERALES	572
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	573



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN V: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.....	574
SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	574
SUBSECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES ..	574
SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS ...	575
SUBSECCIÓN IV: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES	578
DISPOSICIONES GENERALES	580
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	581
SECCIÓN VI: NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	582
SUBSECCIÓN I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	582
SUBSECCIÓN II: PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO	583
DISPOSICIONES GENERALES	586
SECCIÓN VII: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS Y CAJAS CENTRALES	586
SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	586
SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO	589
SUBSECCIÓN III: RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN	589
SUBSECCIÓN IV: DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO	592
PARÁGRAFO I: GARANTÍAS	592
PARÁGRAFO II: LÍMITES DE CRÉDITO	592
SUBSECCIÓN V: DE LA CALIFICACIÓN	592
PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES	592
PARÁGRAFO III: INVERSIONES	593
SUBSECCIÓN VI: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES	595
PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES	595
PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS	596
SUBSECCIÓN VII: BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL	598
SUBSECCIÓN VIII: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	598
SUBSECCIÓN IX: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES	601
SECCIÓN VIII: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS	603
SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES	603
SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	604
SECCIÓN IX: NORMA PARA LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	614
SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS	614
SUBSECCIÓN II: ÁMBITO Y OBJETO	615
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	615
SUBSECCIÓN III: SERVICIOS	615
SUBSECCIÓN IV: REQUISITOS PARA LA APERTURA DE LA CUENTA BÁSICA	617
DISPOSICIONES GENERALES	618
SECCIÓN X: NORMA QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE COMPRENDEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	619
SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES	619
SUBSECCIÓN II: DE LOS EMISORES Y OPERADORES	622
SUBSECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS	623
SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES	627



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN V: COSTOS, CARGOS E INTERESES.....	628
SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES	630
SUBSECCIÓN VII: SEGMENTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO	631
SUBSECCIÓN VIII: CUPOS PARA LAS TARJETAS.....	632
DISPOSICIONES GENERALES	632
SECCIÓN XI: NORMA PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUIDOS EL TERRORISMO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....	634
SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	634
SUBSECCIÓN II: ELEMENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUYENDO EL TERRORISMO.....	638
SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUIDO EL TERRORISMO	641
SUBSECCIÓN IV: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE (CONOZCA A SU SOCIO, CONOZCA A SU EMPLEADO, CONOZCA A SU PROVEEDOR, CONOZCA A SU CORRESPONSAL, CONOZCA A SU MERCADO) Y DE LAS TRANSACCIONES	642
SUBSECCIÓN V: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS TRANSACCIONAL	649
SUBSECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES EN LA PREVENCIÓN	650
SUBSECCIÓN VII: DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO	651
SUBSECCIÓN VIII: DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y DEL RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	655
SUBSECCIÓN IX: PROHIBICIONES	661
SUBSECCIÓN X: PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN	661
DISPOSICIONES GENERALES	662
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	662
SECCIÓN XII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 5 y 6 DEL ARTICULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.....	664
SECCIÓN XIII: NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA	667
SUBSECCIÓN I: LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.....	667
SUBSECCIÓN II: CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA	668
SUBSECCIÓN III: DE LA LIQUIDACIÓN	674
SUBSECCIÓN IV: CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN	676
SUBSECCIÓN V: OFERTA PÚBLICA DE ACTIVOS NO REALIZADOS	677
DISPOSICIONES GENERALES	680
SECCIÓN XIV: NORMA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	680
DISPOSICIONES GENERALES	684
ANEXO 1: SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS	687
ANEXO 2: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO MÁXIMO	690
ANEXO 3: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO DIFERENCIADO	696
SECCIÓN XV: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	700
SECCIÓN XVI: NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN Y CATASTRO DE CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO	700
SECCIÓN XVII: AUTORIZACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	703
SECCIÓN XVIII: “NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”	704
SECCIÓN XIX: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	708
SUBSECCIÓN I: DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS POPULARES Y SOLIDARIAS EN EL CAPITAL	



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES	708
SUBSECCIÓN II: DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIONES DE INVERSIÓN	708
SUBSECCIÓN III: DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE SERVICIOS AUXILIARES	709
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario calificadas por la Superintendencia de Bancos, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la emisión de la presente norma para solicitar la calificación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.	711
CAPÍTULO XXXVII: DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	711
SECCIÓN I: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	711
SECCIÓN II: NORMA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA QUE PASEN AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA	712
CAPÍTULO XXXVIII: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE HONORARIOS Y OTROS BENEFICIOS Y COMPENSACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.	713
CAPÍTULO XXXIX: REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.	716
SECCIÓN I: DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES....	716
SUBSECCIÓN I: CONVOCATORIA A ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES.....	716
SUBSECCIÓN II: ORDEN DEL DÍA.....	718
SUBSECCIÓN III: QUÓRUM.....	718
SUBSECCIÓN IV: DELEGACIÓN.....	719
SUBSECCIÓN V: VOTACIONES Y RESOLUCIONES	719
SUBSECCIÓN VI: ACTAS	720
SECCIÓN II: DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES.....	721
SUBSECCIÓN I: DEL ÓRGANO ELECTORAL	721
SUBSECCIÓN II: DE LOS REPRESENTANTES.....	721
SECCIÓN III: DE LAS ELECCIONES DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.....	722
CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS	723
SECCIÓN I: CRONOGRAMA DE TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, QUE EN SU ORIGEN O BAJO CUALQUIER MODALIDAD RECIBIERON APORTES ESTATALES, AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	723
DISPOSICIONES GENERALES	724
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	725
SECCIÓN II: NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS	725
SUBSECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	725
SUBSECCIÓN II: LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS	726
SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO	727
SUBSECCIÓN IV: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	730
SUBSECCIÓN V: DE LAS PRESTACIONES Y APORTES.....	741
SUBSECCIÓN VI: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL	742
SUBSECCIÓN VII: DE LAS INVERSIONES	745
SUBSECCIÓN IX: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO	751
SUBSECCIÓN X: DE LA PORTABILIDAD Y TRASLADO DE SERVIDORES, TRABAJADORES Y PARTICIPES.....	754
SUBSECCIÓN XI: DE LA AUDITORIA EXTERNA Y DE LA AUDITORIA INTERNA	755



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN XII: DE LA SUPERVISIÓN	757
SUBSECCIÓN XIII: DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A CARGO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	757
SUBSECCIÓN XIV: PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE LA LEY MANTENGAN SU PROPIA ADMINISTRACIÓN	761
DISPOSICIONES GENERALES	763
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	765
CAPÍTULO XLI: DE LOS CHEQUES	769
SECCIÓN I: LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE	769
SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES	769
SUBSECCIÓN II: DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE	773
SUBSECCIÓN III: DE LA EMISIÓN Y FORMA	778
SUBSECCIÓN IV: DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO	779
SUBSECCIÓN V: DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO	780
SUBSECCIÓN VI: DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA	783
SUBSECCIÓN VII: DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA	784
SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR PERDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES	784
SUBSECCIÓN IX: DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA	793
SUBSECCIÓN X: DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS	794
SUBSECCIÓN XI: DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD	795
SUBSECCIÓN XII: DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES	799
SUBSECCIÓN XIII: PROHIBICIONES	800
SUBSECCIÓN XIV: SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA Y REPORTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	801
SUBSECCIÓN XV: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS	801
SUBSECCIÓN XVI: DISPOSICIONES GENERALES	802
SUBSECCIÓN XVII: ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE	805
CAPÍTULO XLII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	808
CAPÍTULO XLIII: PRÓRROGA DE PLAZO	809
CAPÍTULO XLIV: NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	809
CAPÍTULO XLV: NORMA GENERAL PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LAS CUENTAS DE AHORROS EN LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO	810
CAPÍTULO XLVI: NORMA QUE REGULA LA COLOCACIÓN DE CRÉDITOS EN EL EXTERIOR	816
CAPÍTULO XLVII: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	817
SECCIÓN I: DEFINICIONES	817
SECCIÓN II: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE PROPIEDAD INDIRECTA	817
CAPÍTULO XLVIII: NORMA GENERAL PARA LA CESIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS LITIGIOSOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	819
CAPÍTULO XLIX: PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	820
CAPÍTULO L: NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL PAÍS DE SUCURSALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS	823
SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN	823
SECCIÓN II.- DE LA AUTORIZACIÓN	823



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN III.- DE LAS OPERACIONES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN	830
SECCIÓN IV.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN	831
SECCIÓN V.- CONTROL Y VIGILANCIA	832
<i>CAPÍTULO LI: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN Y OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y COMPENSACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO</i>	<i>833</i>
SECCIÓN I.- DEFINICIONES.....	833
SECCIÓN II.- METODOLOGÍA A APLICARSE	835
<i>CAPÍTULO LII: NORMA GENERAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y CONDONACIÓN DE DEUDA EN RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA.....</i>	<i>837</i>
DISPOSICIONES GENERALES:	838



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

GLOSARIO

ABLAS: Aceptación Bancaria Latinoamericana.
ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración.
ALALC: Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.
BCE: Banco Central del Ecuador.
CFDD: Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios.
CFN: Corporación Financiera Nacional.
CFR: Cost and Freight.
CIF: Cost Insurance and Freight.
CIP: Carriage and Insurance Paid To.
CLD: Coeficiente de Liquidez Doméstica.
COMF: Código Orgánico Monetario y Financiero.
CONAFIPS: Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias
COSEDE: Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
CPT: Carrier Paid To.
DCV: Depósito Centralizado de Valores.
EFI: Entidad Financiera.
EP FLOPEC: Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana.
FAL: Fuentes Alternativas de Liquidez.
FONCULTURA: Fondo Nacional de la Cultura.
FONDEPYME: Fondo de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa.
ICBC: Industrial and Commercial Bank of China.
IFTH: Instituto de Fomento al Talento Humano.
JPRMF: Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
LBC: Líneas Bilaterales de Crédito.
LESP: Límite de Exposición al Sistema Central de Pagos.
OPE: Órdenes de Pago del Exterior.
OPE: Órdenes de Pago del Exterior.
RML: Reservas Mínimas de Liquidez.
RUC: Registro Único de Contribuyentes.
SB: Superintendencia de Bancos.
SBU: Salario Básico Unificado.
SCI: Sistema de Cobros Interbancarios.
SCV: Sistema de Custodia de Valores.
SCVS: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
SEPS: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SPI: Sistema de Pagos Interbancario.

SPL: Sistema de Pagos en Línea.

SRR: Sistema Red de Redes.

TBC: Títulos del Banco Central.



LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TÍTULO I: SISTEMA MONETARIO

CAPÍTULO I: DE LA MONEDA Y EL DINERO

SECCIÓN I: NORMAS PARA CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA

Art. 1.- BanEcuador, los bancos privados, mutualistas y las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 del sector financiero popular y solidario canjearán, en ventanilla y sin ningún costo para la ciudadanía, billetes por monedas fraccionarias y viceversa con la finalidad de satisfacer la demanda de liquidez y medios de pago de la ciudadanía.

Art. 2.- La ciudadanía recibirá en moneda fraccionaria un monto igual al que entregue para ser canjeado. Las entidades financieras realizarán el canje en su horario habitual de atención al público, sin discriminar si se trata o no de un cliente de la entidad. Para realizar las actividades de canje y satisfacer la demanda, las entidades financieras contarán en caja con monedas de distintas denominaciones en cantidades suficientes.

Art. 3.- El canje y distribución de moneda fraccionaria se realizará de conformidad con las necesidades de la ciudadanía. En forma excepcional, en caso de que no dispusieren de moneda en las denominaciones requeridas, las entidades financieras podrán entregar moneda en las denominaciones que más se aproximen a las solicitadas.

Art. 4.- Las entidades financieras, a través de las que se realizará el canje de moneda fraccionaria, exhibirán en un lugar visible para el público la presente resolución.

Art. 5.- Por concepto del servicio de canje, realizado de conformidad con esta resolución, el Banco Central del Ecuador pagará a las entidades financieras la comisión de USD 0,30 por transacción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria controlarán el cumplimiento de la presente resolución y remitirán al Banco Central del Ecuador un informe semestral durante los dos primeros años de su implementación. A partir del tercer año dicho informe será anual.

El incumplimiento de esta resolución será sancionado de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente Codificación y las disposiciones que emita la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador proveerá, previa solicitud expresa de las entidades financieras, su actual sistema informático para canje de especies monetarias, sin costo alguno, previo informe favorable de la Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Entidad.

TERCERA.- El Banco Central del Ecuador continuará brindando a la ciudadanía el servicio de canje de moneda fraccionaria, hasta cuando su máxima autoridad así lo determine.

Nota: Resolución 073-2015-M, 25-05-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 529, 24-06-2015.

CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I: MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

Art. 1.- Son medios de pago electrónicos los mecanismos electrónicos o digitales utilizados para la transferencia de recursos y/o pagos de todo tipo de obligaciones de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control.

Art. 2.- Los pagos realizados a través de medios electrónicos o digitales no podrán ser repudiados, revocados o dejados sin efecto por las entidades participantes.

Art. 3.- Las transacciones financieras efectuadas a través de medios de pagos electrónicos serán liquidadas en el Banco Central del Ecuador.

Art. 4.- El Banco Central del Ecuador establecerá las condiciones para la liquidación de las transacciones efectuadas con medios de pago electrónicos.

Art. 5.- De ser el caso el Banco Central del Ecuador aplicará las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el COMF, y en el Reglamento o Norma aplicable.

SECCIÓN II: DE LOS SISTEMAS DE PAGO MÓVIL

SUBSECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 6.- Alcance: La presente normativa rige para todos los Sistemas Auxiliares de Pago (SAP) autorizados por el Banco Central del Ecuador, para que administren plataformas de pago móvil.

Art. 7.- Definiciones: Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **BCE:** Banco Central del Ecuador.
2. **Compensación:** Proceso ejecutado por los sistemas auxiliares de pagos autorizados que administran plataformas de pago móvil, para determinar la posición neta a favor o en



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

contra, que los participantes deben pagar o recibir en sus cuentas corrientes que mantienen en el BCE.

3. **COMF:** Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. **JPRMF:** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. **Pago Móvil:** Son aquellas transferencias de fondos originadas desde un teléfono celular asociado a una cuenta en una entidad del sistema financiero nacional, para efectuar cobros y pagos.
6. **PPM:** Plataforma de Pagos Móviles la cual consiste en un conjunto de componentes de hardware, software y normas operativas que inter – operan y permiten el procesamiento de las transacciones de pago móvil.
7. **SAP:** Sistemas Auxiliares de Pago: Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes.

SUBSECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN Y SERVICIOS

Art. 8.- El BCE autorizará a las entidades que administren PPM como SAP, que estén debidamente autorizadas como servicios auxiliares del sistema financiero por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para prestar este servicio.

Art. 9.- Los sistemas auxiliares de pago podrán administrar la PPM previa autorización del BCE. La autorización se solicitará por escrito adjuntando la documentación técnica, operativa, financiera y legal que el BCE defina.

Art. 10.- La autorización conferida a los SAP para administrar una PPM, no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de su capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus participantes.

Art. 11.- Las PPM podrán brindar los servicios de:

1. Transferencias electrónicas entre cuentas de clientes de las entidades del sistema financiero nacional.
2. Depósitos y retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras entidades financieras o de corresponsales no bancarios.
3. Pago de impuestos, tasas y contribuciones.
4. Pago de consumo de servicios básicos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Pago de consumo de servicios recibidos de entidades del sector público y privado.
6. Pagos y cobros por compras de bienes y/o servicios a entidades del sector público y privado.
7. Cobro del Bono de Desarrollo Humano y de otras subvenciones del Gobierno Nacional.
8. Otros servicios que determine el BCE.

Los trámites de autorización solicitados al BCE por parte de los SAP estarán sujetos a los plazos y condiciones establecidos en la normativa que para el efecto emita el BCE.

Art. 12.- El BCE verificará acciones o prácticas restrictivas por parte de las PPM con las instituciones del sistema financiero nacional que deseen usar sus servicios. El BCE aplicará el procedimiento sancionador correspondiente.

SUBSECCIÓN III: DE LA OPERACIÓN

Art. 13.- La operación de las PPM, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Garantizar interoperabilidad permanente con todos los sistemas auxiliares de pago que brinden el servicio de pago móvil.
2. Permitir la generación de transacciones de pago móvil desde cualquier tipo de teléfono celular.
3. Aplicar estándares internacionales de mensajes para el procesamiento transaccional que permita la conectividad operativa con otras PPM autorizadas por el BCE.
4. Aplicar esquemas de seguridad basados en estándares internacionales que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad de las transacciones.
5. Implementar esquemas de contingencia que garanticen la continuidad y disponibilidad de los servicios.
6. Disponer de normativa y procedimientos, que permitan la participación sin restricción de cualquier entidad financiera.
7. Otros que establezca el BCE.

Art. 14.- Los valores máximos por transacción y límites diarios por usuario en operaciones a procesar en las PPM serán determinados por el BCE.

Art. 15.- Las entidades financieras no podrán participar simultáneamente en más de una de las PPM autorizadas por el BCE.

Art. 16.- Las entidades financieras que participen en las PPM emitirán órdenes de pago (transferencias de fondos) únicamente cuando exista la disponibilidad inmediata de fondos suficientes en las cuentas (cuenta corriente, cuenta de ahorros, cuenta básica, etc.) del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

usuario ordenante del servicio.

Art. 17.- Las transacciones de pagos (transferencias de fondos) ejecutadas con acreditación inmediata en la PPM no podrán ser repudiadas, revocadas o dejadas sin efecto por las instituciones participantes de la transacción.

Art. 18.- La liquidación de los resultados netos de las transacciones procesadas en las PPM administradas por los SAP serán liquidadas en el BCE mediante débitos y créditos en las cuentas corrientes de las entidades participantes que corresponda y máximo al siguiente día laborable.

Art. 19.- Los incidentes de falta de fondos en la cuenta corriente de una entidad participante serán resueltos aplicando la normativa vigente respecto de las fuentes alternativas de liquidez, utilizadas para los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos.

Art. 20.- La liquidación de resultados netos ejecutada por el BCE en las cuentas corrientes de las entidades participantes se consideran definitivos y no podrán ser repudiados, revocados o dejados sin efecto.

Art. 21.- El BCE requerirá información a las PPM, con la frecuencia y detalle que determine.

SUBSECCIÓN IV: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 22.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en el COMF, y en el Reglamento o Norma aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Para que el BCE ejerza la supervisión y control de los medios de pago, la Superintendencia de Bancos del Ecuador y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán la información que requiera el BCE de manera periódica, en cumplimiento del alcance de la presente normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Capítulo II, entrará en vigencia a partir del 17 de abril de 2018.

Nota: Capítulo reformado por artículo único, numeral 1.1. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO III: NORMAS PARA EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance: El objetivo de estas normas es dictar las reglas de funcionamiento de los sistemas de pago. La presente normativa tiene ámbito de aplicación para las entidades participantes en el Sistema Central de Pagos (SCP).

Art 2.- Definiciones: Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

Administrador de Red.- Entidad pública o privada que, soportada en una infraestructura tecnológica y de enlace, está en capacidad de realizar transferencias electrónicas de fondos, transmisión de datos y/o procesamiento transaccionales entre diversas entidades financieras nacionales.

BCE.- Banco Central del Ecuador.

Cabeza de Red.- Es una entidad financiera participante del Sistema Central de Pagos, que está en la capacidad operativa de recibir y enviar órdenes de pago interbancario de las entidades no participantes en el SCP y que requieren de sus servicios para realizar tales actividades en su nombre.

Cámara de Compensación Mayorista o Pago de Alto Valor.- Es un sistema de pago a través del cual se realizan transferencias de alto valor y de alta prioridad entre los participantes del Sistema Central de Pagos, por cuenta propia o a nombre de sus clientes. No obstante que puede ser que no exista un valor mínimo para los pagos que se procesan, el valor promedio de los pagos que pasan por esta cámara es por lo general elevado. Se conoce también como sistema mayorista de transferencia de fondos.

Cámara de Compensación Minorista o Pago de Bajo Valor.- Es un sistema de pago que maneja un gran número de transferencias por cuenta propia o a nombre de sus clientes de valor relativamente bajo; el valor promedio de los pagos que pasan por ésta cámara es por lo general bajo.

COMF.- Código Orgánico Monetario y Financiero.

Cliente Ordenante.- Es el titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad ordenante, que imparte a ésta una orden de pago interbancario para que se canalice a través del SPI, a favor de un cliente beneficiario en una Entidad Receptora.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Cliente Beneficiario.- Titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad receptora, que recibe a través del SPI una orden de pago interbancario a su favor.

Cliente Cobrador.- Es la persona jurídica de derecho público o privado que, en ejercicio de la autorización de débito impartida por el Cliente Pagador, instruye a la Entidad Cobradora para que disponga el débito de la cuenta que dicho cliente mantiene en la Entidad Pagadora, o el cargo a su tarjeta de crédito emitida por dicha Entidad Pagadora.

Cliente Pagador.- Es la persona natural o jurídica, con cuenta de ahorros, corriente, especial, tarjeta de crédito, abierta en la Entidad Pagadora o emitida por ella, que ha autorizado se debite de su cuenta o se cargue a su tarjeta de crédito, las órdenes de cobro.

Compensación.- Es el proceso realizado para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes deben recibir o pagar mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el BCE en determinado momento.

Cheque.- Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

Cuentas Corrientes.- Corresponde a las cuentas que los participantes en el SCP mantienen abiertas en el BCE y que son utilizadas para efectuar depósitos y retiros de fondos, transferencias electrónicas de dinero, así como para liquidar los resultados de las cámaras de compensación administradas por el BCE.

Entidad Cobradora.- Entidad que mantiene una cuenta corriente en el BCE que, por instrucción del Cliente Cobrador, envía, a través del SCI, las órdenes de cobro a la Entidad Pagadora.

Entidad Ordenante.- Entidad del sistema financiero, que por orden del cliente ordenante, se encarga y responsabiliza de tramitar las órdenes de pago interbancario a través del SPI.

Entidad Pagadora.- Entidad que mantiene una cuenta corriente en el BCE y recibe las órdenes de cobro enviadas a través del SCI por la Entidad Cobradora, con el objeto de debitar la cuenta que en ella mantiene el Cliente Pagador o cargar a la tarjeta de crédito correspondiente.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Entidad Receptora.- Es toda entidad del sistema financiero que reciba órdenes de pago interbancario a través del SPI, destinadas a los clientes beneficiarios de las mismas.

Entidad Depositaria.- Es la entidad que está autorizada legalmente a recibir depósitos de cheques y responsable de presentarlos en cámara de compensación para su pago, sea de manera directa o a través de otra entidad financiera.

Especificaciones Técnicas.- Es el documento que detalla las características y actividades tecnológicas de cada uno de los sistemas que componen el SCP.

Girado o Banco.- Es la entidad que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, contra las que se giran cheques y está obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado.

Imagen Digital.- Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, puede ingresar a la cámara de compensación de cheques.

JPRMF.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Manual de Operaciones.- Es el documento que contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las actividades y procedimientos de cada uno de los sistemas que componen el SCP, y que es de obligatorio conocimiento y cumplimiento de las entidades participantes.

Orden de Cobro.- Es la autorización que imparte el Cliente Pagador para que de su cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta especial, se debiten los valores o se carguen a su tarjeta de crédito, en las cuantías y frecuencias establecidas por éste, a requerimiento del Cliente Cobrador. Las entidades participantes ejecutarán las órdenes de cobro a través del SCI.

Orden de Pago Interbancario.- Es la instrucción que emite el Cliente Ordenante para que con cargo a su cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito, transfiera una determinada cantidad de dinero a la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario.

Participantes en el SCP.- Son entidades públicas o privadas, que de manera directa o indirecta, canalizan “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” en el SCP.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Repositorio de Cheques.- Son archivos electrónicos en los que se mantendrán las imágenes digitales de los cheques presentados en la cámara de compensación de cheques, con la finalidad de almacenar y custodiar dicha información.

Tiempo Real.- Los débitos y créditos en las cuentas de los clientes, son efectuados por las entidades financieras el momento que reciben las instrucciones y una vez que éstas son validadas.

Transferencia Electrónica de Dinero.- A la instrucción emitida por un participante del SCP o un sistema de pagos, a otro participante del mismo sistema, para que ponga a disposición de un beneficiario una cantidad de dinero determinada.

Transferencia Aceptada.- Son las “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” enviadas al Sistema Central de Pagos por un Participante y que ha cumplido con las especificaciones técnicas y procedimientos establecidos por el Administrador del Sistema y se encuentran autorizadas para su procesamiento.

Participante Directo en la Cámara de Compensación de Cheques (CCC).- Es una entidad financiera depositaria que tiene una cuenta corriente en el BCE y está en la capacidad operativa de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales y datos de los cheques depositados en la propia entidad financiera o de un participante indirecto, cumpliendo con las Especificaciones Técnicas del CCC y el Manual de Operaciones del CCC.

Participante Indirecto en la CCC.- Es una entidad financiera depositaria que no tiene abierta una cuenta corriente en el BCE, o que teniéndola no está en la capacidad de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales de los cheques, razón por la cual requiere de los servicios de los participantes directos para realizar tales actividades en su nombre.

Sistema Nacional de Pagos.- (SNP).- El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

Sistema Central de Pagos (SCP).- El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del BCE, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Sistemas Auxiliares de Pago (SAP).- Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el BCE, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes.

Sistema de Cobro en Línea (SCL).- Es el mecanismo que permite realizar a las entidades públicas cobros en línea de las cuentas que las entidades mantienen en el BCE, por concepto de obligaciones que mantienen con las entidades financieras públicas.

Sistema del Sector Público (SSP).- Es el mecanismo que permite al BCE participar a nombre de las entidades que mantienen cuentas corrientes en el BCE y que no participan directamente en el SPI.

Sistema de Orden de Cobro Público (SOCP).- Es el mecanismo que permite al BCE participar a nombre de las entidades del sector público y que no participan directamente en el SCI.

Sistema de Recaudación Pública (SRP).- Es el mecanismo que permite realizar el proceso de débito a las cuentas que las entidades corresponsales del BCE y crédito a las cuentas que las entidades públicas mantienen en el BCE por concepto de recaudación de fondos públicos.

Sistema de Órdenes de Pago del Exterior (OPE).- Es el mecanismo que permite recibir remesas del exterior para ser procesada a través del Sistema de Pagos Interbancario.

Ventana Horaria.- Horario detallado en los Manuales de Operación de los sistemas que componen el SCP.

SECCIÓN II: PARTICIPANTES Y COMPONENTES DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Art. 3.- En el Sistema Central de Pagos (SCP) participan entidades del sistema financiero nacional, sistemas auxiliares de pago, mercado de valores y el BCE.

El SCP es administrado por el BCE y comprende los siguientes sistemas:

1. Cámara de Compensación de Cheques (CCC)
2. Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Sistema de Pagos en Línea (SPL)
4. Sistema de Cobros Interbancarios (SCI)
5. Sistema de Compensación de Cámaras Especializadas (CCE)
6. Sistema Red de Redes (SRR)

Art. 4.- El BCE actuará como un Participante en el SCP a nombre de un tercero a través de los siguientes sistemas especializados:

1. Sistema de Cobro en Línea (SCL)
2. Sistema del Sector Público (SSP)
3. Orden de Cobro Público (OCP)
4. Órdenes de Pago del Exterior (OPE)

Art. 5.- El BCE realizará las recaudaciones del sector público a través del Sistema de Recaudación Pública (SRP).

Art. 6.- El BCE actuará en el SCP en representación de las entidades del sector público, así como de sus operaciones propias.

Art. 7.- Las entidades financieras participantes en el SCP deberán acreditar los fondos en las cuentas de sus clientes, en los tiempos establecidos en los Manuales de Operación de los Usuarios para cada uno de sistema detallados en los artículos 3 y 4 de esta Sección.

Art. 8.- Corresponde a las Entidades Participantes, establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCP, así como, reportar a los respectivos organismos de control.

Art. 9.- El BCE no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen y el destino de las “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” o de los valores compensados y liquidados en el SCP.

Art. 10.- El BCE no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las Entidades Participantes en el SCP, así como por los errores u omisiones de los operadores de dichas Entidades.

SECCIÓN III: NO REPUDIO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Art. 11.- Las transferencias aceptadas en el SCP o en los SAP debidamente autorizados a operar a través del BCE, por las entidades del sistema financiero nacional, tienen la calidad



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de irrevocables, vinculantes, exigibles y oponibles a terceros y no podrán suspenderse, revocarse o dejarse sin efecto.

Art. 12.- Las transferencias aceptadas por los Sistemas Auxiliares de Pagos o el SCP, deberán cumplir con todos los procesos establecidos en el respectivo sistema. Las decisiones administrativas, judiciales o arbitrales surtirán efecto con posterioridad a la ejecución de las obligaciones adquiridas por las transferencias aceptadas en el SCP.

SECCIÓN IV: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 13.- La compensación es el proceso realizado por entidades autorizadas por el BCE para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes en los Sistemas de Pago, deben pagar o recibir. El BCE efectuará los procesos de compensación y liquidación del SCP.

Art. 14.- La liquidación es el proceso por el cual los participantes de un sistema de pagos reciben o pagan en dinero los valores equivalentes a los resultados netos del proceso de compensación.

Art. 15.- La administración de las cámaras de compensación y liquidación las realiza el BCE.

Art. 16.- La falta de fondos para la liquidación de las obligaciones asumidas por un participante en el SCP, es responsabilidad exclusiva de dicha institución. La participación en el SCP, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del BCE.

SECCIÓN V: MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 17.- El BCE en los términos y plazos establecidos en el Manual de Operaciones aprobado por la Gerencia General del BCE para el efecto, solicitará las medidas correctivas a las entidades financieras privadas y entidades financieras de la economía popular y solidaria por falta de cumplimiento a la normativa vigente.

SECCIÓN VI: DOCUMENTOS NORMATIVOS

Art. 18.- El SCP dispondrán de “Resoluciones Administrativas”, “Manual de Operación de los Usuarios”, “Manual del Administrador del Sistema”, “Especificaciones Técnicas” y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

“Procedimiento Sancionador” mismos que serán aprobados por la Gerencia General del BCE.

SECCIÓN VII: DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 19.- El Sistema de Cámara de Compensación de Cheques, en adelante CCC es el conjunto de instrumentos, procedimientos y normas utilizados para la compensación, liquidación y el proceso de devolución de los cheques que las entidades financieras presentan en la cámara de compensación, a través del intercambio de imágenes digitales e información de los cheques.

SUBSECCIÓN II: OBLIGACIONES

Art. 20.- El Girado y las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

1. Mantener los fondos suficientes en su cuenta en el BCE para cumplir con las obligaciones en la cámara de compensación de cheques.
2. Remitir información de los cheques pagados directamente por la entidad financiera en un plazo máximo de 24 horas, contadas desde la fecha de transacción, de acuerdo al formato de archivo establecido para el efecto en las Especificaciones Técnicas del Sistema CCC.
3. Efectivizar los fondos en las cuentas de sus clientes en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado desde la fecha de la recepción del depósito en la entidad financiera depositaria. Una vez efectuado el proceso de liquidación de la cámara de compensación, las entidades financieras depositarias, disponen de máximo tres (3) horas para que los depósitos sean efectivos en las cuentas de los clientes y socios.
4. Custodiar los datos y las imágenes de los cheques intercambiados a través de la cámara de compensación.
5. Proporcionar a sus clientes la información de los cheques procesados en cámara de compensación.

Art. 21.- Las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

1. Presentar en el proceso de cámara de compensación, los cheques depositados por sus clientes, correspondientes al día del depósito.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Ser responsable de la identidad del depositante, de que el cheque sea endosable y de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente.
3. Remitir los documentos originales al girado cuando éste lo solicite.
4. Participar directa o indirectamente del Sistema CCC.
5. Enviar y mantener actualizado el listado de los participantes indirectos a su cargo en el BCE.

Art. 22.- Los Participantes Indirectos tienen la obligación y responsabilidad de:

1. Formalizar la representación que ejerza un participante directo de un indirecto, mediante la apertura de una cuenta corriente o de ahorros en el participante directo.
2. Cumplir los plazos máximos de efectivización descritos en este Capítulo.

Art. 23.- El girado tiene la obligación y responsabilidad de:

1. Analizar y procesar la información recibida por la entidad financiera depositaria.
2. Emitir la respuesta de pago, rechazo o protesto dentro de la ventana horaria establecida.

Art. 24.- Facúltase al BCE a establecer los requerimientos de imagen y datos que deben cumplir los cheques para que sean procesados en la cámara de compensación, así como las causales de no procesamiento del cheque por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en las Normas Generales del Cheque y Manual de Operaciones del Sistema CCC.

SUBSECCIÓN III: REQUISITOS

Art. 25.- Las entidades financieras privadas y de la economía popular y solidaria, cumplirán en todo momento con los siguientes requisitos:

1. Mantener cuenta corriente en el BCE.
2. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SECCIÓN VIII: DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 26.- El Sistema de Pagos Interbancarios, más adelante SPI, es el mecanismo que



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

permite, a través del BCE y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de dinero entre cuentas, corrientes, ahorros, básicas, especiales, tarjetas de crédito de clientes de entidades financieras diferentes.

Las órdenes de pago interbancarias serán compensadas en la Cámara de Compensación del Sistema de Pagos Interbancarios y sus resultados liquidados en el sistema que para el efecto dispone el BCE.

Art. 27.- Todas las entidades del sistema financiero nacional que mantengan cuenta en el BCE tienen la obligación de participar como Entidad Receptora en el SPI, para acreditar en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario, para lo cual deben ejecutar la orden de pago interbancario del Cliente Ordenante que, a través del SPI, remita el BCE.

Art. 28.- Se excluirán del SPI a las transferencias de fondos que por cuenta propia se realizan entre entidades financieras. Estas podrán ser instrumentadas utilizando el servicio especializado que para el efecto ofrezca el BCE.

Art. 29.- El BCE podrá actuar como Entidad Ordenante o Entidad Receptora y sus Clientes Ordenantes serán las entidades que mantienen cuentas corrientes en esta entidad y que no participan directamente en el SPI.

Las entidades financieras públicas podrán actuar directamente en el SPI como Entidades Ordenantes y Receptoras.

Art. 30.- Los parámetros y montos para la calificación de las órdenes de pago interbancario como mayoristas y minoristas estarán establecidos en el Manual de Operaciones del SPI.

Art. 31.- La orden de pago interbancario calificada como mayorista será acreditada en tiempo real en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el efecto.

Art. 32.- Las órdenes de pago interbancario instruidas por el Cliente Ordenante, aceptadas por la Entidad Ordenante e ingresadas al SPI tienen la calidad de irrevocables, vinculantes, y oponibles a terceros, no podrán suspenderse, o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

Art. 33.- Las entidades receptoras deberán acreditar en forma oportuna y exacta el valor de cada una de las órdenes de pago interbancario recibidas a través del SPI.

Art. 34.- Las entidades ordenantes y receptoras deberán acreditar en tiempo real o a través de los horarios de Cámara de Compensación las órdenes de pago interbancario mayoristas o minoristas en las cuentas de los Beneficiarios; así como deberán mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el BCE para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de pago interbancario en el SPI.

Art. 35.- Las entidades ordenantes y receptoras deberán notificar al BCE a través del SPI el estado final en que se encuentren las órdenes de pago interbancario, en los formatos y horarios establecidos en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SPI; así como responder por las órdenes de pago interbancario que tramite a través del SPI.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 36.- Las entidades ordenantes y receptoras deberán incluir en sus sistemas internos y actualizar permanentemente el listado de todas las entidades financieras participantes directas o indirectas del SPI, incluido el BCE, quienes como Entidades Receptoras, están en capacidad de recibir órdenes de pago interbancario, para acreditar en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario.

El no facilitar a sus clientes ordenar transferencias interbancarias a beneficiarios titulares de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito en una entidad financiera participante del SPI, se considerará como un factor relevante que implique suspensión en el SPI.

Art. 37.- Las entidades receptoras deben verificar que el número de cédula de ciudadanía, cédula de identidad, pasaporte o registro único de contribuyentes (RUC), según sea el caso, corresponda al titular de la cuenta del beneficiario de los recursos recibidos a través de las órdenes de pago interbancario.

Art. 38.- Las Entidades Ordenantes definirán sus propios valores máximos de las órdenes de pago interbancarios que canalizan en el SPI.

Art. 39.- El BCE establecerá los esquemas de operación en el SPI, así como las medidas correctivas, infracciones y sanciones.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 40.- Las entidades ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

1. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías.
2. Mantener cuenta corriente en el BCE.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 41.- Las entidades ordenantes, sobre la base de las órdenes de pago interbancario enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al BCE, por el servicio de trámite de las órdenes de pago interbancario, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de pago interbancario tramitadas por la comisión establecida por la JPRMF. Estos valores se debitarán de las cuentas de liquidación de las entidades participantes.

Se excluirá de este cálculo las acreditaciones de órdenes de pago que correspondan a devoluciones que realice una entidad receptora, por la imposibilidad de concretar el crédito



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

en la cuenta corriente del cliente beneficiario.

SECCIÓN IX: DEL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 42.- El Sistema de Cobros Interbancario, más adelante SCI, es el mecanismo que permite, canalizar las órdenes de cobro instruidas por un Cliente Cobrador a una Entidad Cobradora, para que ordene el débito de la cuenta o el cargo a su tarjeta de crédito que un Cliente Pagador mantiene en una Entidad Pagadora. Para tal efecto, el Cliente Pagador debe haber autorizado previamente los débitos a la cuenta o dichos cargos a su tarjeta de crédito por las órdenes de cobro emitidas por el Cliente Cobrador.

Por el SCI se podrán canalizar instrucciones de cobro que afecten cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas especiales, o cargos a tarjeta de crédito de un Cliente Pagador, localizadas en el territorio nacional.

Art. 43.- El BCE podrá actuar como entidad cobradora o pagadora.

Art. 44.- La entidad pagadora podrá repudiar o desatender la orden de cobro, en el caso que su cliente pagador así lo solicite con al menos 24 horas de anticipación a la fecha en que la orden de cobro es presentada.

Art. 45.- Las autorizaciones que otorgue al Cliente Pagador siempre serán por escrito, o por medio electrónico a través de mensajería de datos debidamente certificada por el cliente proveedor del servicio, constituirán el documento habilitante que permita afectar sus cuentas corrientes, de ahorro, especiales, o con cargo a la tarjeta de crédito.

Las autorizaciones del Cliente Pagador pueden ser para una o varias transacciones dentro de un período previamente determinado, las autorizaciones pueden contener un monto a debitar o cargar, o referirse a un concepto, tales como, la prestación de servicios, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, entre otros.

Art. 46.- La autorización conferida a las entidades financieras privadas e entidades financieras de la economía popular y solidaria, no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de su solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus participantes.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 47.- Las entidades autorizadas a operar en el SCI del BCE, se obligan y asumen toda la responsabilidad pecuniaria por las órdenes de débito y órdenes de crédito, que generen pérdidas por las acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios.

Art. 48.- Las entidades participantes son responsables de establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCI, así como de efectuar los reportes a los respectivos organismos de control.

Art. 49.- Las entidades participantes no están autorizadas para cobrar a sus clientes, créditos por concepto de préstamos normales, vencidos o en mora a través de este sistema.

Art. 50.- Las entidades cobradoras deberán notificar al BCE el estado final en que se encuentren las órdenes de cobro interbancario, en los formatos y horarios establecidos en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SCI; así como responder por las órdenes de cobro interbancario que tramite a través del SCI.

Art. 51.- El monto máximo de una orden de cobro que puede ser canalizada a través del SCI por parte de los clientes cobradores, tanto del Sector Público como del Sector Privado, será determinado en las normas operativas que para el efecto emita el BCE.

Art. 52.- Todas las entidades del Sistema Financiero Nacional, que operen en el Sistema Central de Pagos, tienen la obligación de participar como Entidad Pagadora en el SCI, para lo cual deben ejecutar la orden de cobro del cliente cobrador que, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, remita el BCE.

Art. 53.- La entidad pagadora confirmará al BCE, a través del SCI, en los términos y plazos que disponga el Manual de Operación, sobre la o las órdenes de cobro efectivamente debitadas y aquellas que, por contener información insuficiente, errada o falta de fondos, no hayan podido cumplirse.

Art. 54.- El procedimiento relacionado a los reclamos presentados por el Cliente Pagador, estarán establecidas en el manual de operación aprobado por el/la Gerente General del BCE.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 55.- Las entidades cobradoras y pagadoras cumplirán en todo momento el siguiente requisito:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Para realizar operaciones en el SCI, las entidades cobradoras y pagadoras deberán mantener una cuenta corriente en el BCE.
2. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 56.- Las entidades cobradoras, sobre la base de las órdenes de cobro enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al BCE, por el servicio de trámite de las órdenes de cobro, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de cobro tramitadas por la tarifa establecida en la presente Codificación.

El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realizará en forma diaria y se debitará de las cuentas corrientes que las entidades cobradoras mantienen en el BCE. Se excluirá del cálculo del costo del servicio las órdenes de cobro devueltas por la entidad pagadora, por la imposibilidad de concretar el débito en la cuenta corriente, de ahorro o especial del cliente pagador.

SECCIÓN X: SISTEMA DE PAGOS EN LÍNEA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 57.- El Sistema de Pago en Línea, más adelante Sistema SPL, es el mecanismo que permite a las entidades que mantienen una cuenta en el BCE, la ejecución de órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando las cuentas corrientes que mantienen en el BCE.

Art. 58.- Las entidades participantes, durante el horario de operación del Sistema SPL que será determinado en el Manual de Operaciones, emitirán órdenes de pago únicamente cuando exista la disponibilidad total e inmediata de fondos suficientes en sus cuentas corrientes.

Art. 59.- La orden de pago en línea que haya sido liquidada en el SPL no podrá ser repudiada, revocada o dejada sin efecto por ninguno de los participantes del Sistema SPL.

Art. 60.- Las órdenes de pago en línea serán autorizadas por las entidades ordenantes, a través del Sistema SPL, ajustándose a lo previsto en la presente Sección, en la Resolución que emita el BCE y en el Manual de Operaciones del SPL.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 61.- Las órdenes de pago en línea serán ejecutadas en forma automática, debitando de la cuenta corriente de la entidad ordenante y acreditando en la cuenta de la entidad receptora, que mantiene en el BCE.

En el Sistema SPL, únicamente se mantendrán como pendientes de ejecución las órdenes de pago en línea tramitadas por las entidades ordenantes con fecha valor futura.

Art. 62.- El Administrador del Sistema SPL no tramitará ninguna solicitud de anulación o reversión de una orden de pago en línea instruida por una entidad ordenante y ejecutada en el Sistema SPL. La devolución de montos por órdenes de pago en línea originadas en instrucciones erróneas, así como los costos que se pudieran derivar de este tipo de errores serán de exclusiva responsabilidad de las entidades ordenantes de la transferencia.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 63.- Las entidades participantes cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

1. Mantener cuenta corriente en el BCE.
2. No mantener obligaciones pendientes con el BCE.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 64.- El BCE por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual respectiva.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema SPL, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el BCE.

SECCIÓN XI: CÁMARAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALIZADA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 65.- El Sistema de Cámara de Compensación Especializada posibilita liquidar los resultados de compensación de medios de pago distintos al cheque, a las órdenes de pago electrónicos y a las órdenes de cobro electrónicos, mediante la afectación a las cuentas de liquidación de las entidades participantes en el BCE, a través del sistema de liquidación de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas.

Art. 66.- El BCE efectuará la liquidación de los resultados netos, del proceso de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

compensación de la entidad autorizada, a través de la estructura definida en la cámara de compensación especializada (CCE), afectando las cuentas corrientes que los participantes mantienen en el BCE.

Art. 67.- El BCE supervisará que los procedimientos establecidos entre los sistemas auxiliares de pagos y las entidades participantes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos.

Art. 68.- El BCE establecerá los procedimientos necesarios para la liquidación de resultados de la CCE.

Art. 69.- La entidad autorizada es responsable de remitir la información de las operaciones para compensación y/o liquidación única y exclusivamente de sus participantes.

Art. 70.- El BCE podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

Art. 71.- La calificación de entidad autorizada no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de la capacidad legal, financiera y operativa de la entidad autorizada, así como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de las entidades participantes.

Art. 72.- Los errores en la información de las operaciones para compensación y/o liquidación a través del CCE, son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada. La corrección de las operaciones efectuadas así como los medios para ser efectivas, las compensaciones y costos derivados de dichos errores, también son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada.

Art. 73.- La entidad autorizada deberá informar al Administrador respecto a las incorporaciones de los participantes, así como de las que se vayan incluyendo.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 74.- El BCE podrá autorizar a las entidades especializadas a utilizar el servicio de liquidación a que se refiere esta sección, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar autorizado como SAP por parte del BCE.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Estar legalmente constituidas como persona jurídica, de derecho público o privado, domiciliada en el país o en el extranjero, facultada a administrar uno o varios sistemas de: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos.
3. Justificar que los procedimientos establecidos con las entidades participantes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos.
4. El BCE podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 75.- El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realiza en forma diaria y se debitará de las cuentas corrientes del sistema financiero nacional, calificadas en calidad de Auxiliares de Pago que registren en el BCE para el efecto, para los Sistemas Auxiliares de Pago deberán registrar una cuenta corriente de cualquier entidad participante del SPI. Para estas entidades, la comisión será cobrada de forma mensual de sus operaciones diarias a través del Sistema de Cobros Interbancario.

SECCIÓN XII: SISTEMA RED DE REDES

Art. 76.- El Sistema Red de Redes, en adelante SRR, es el mecanismo que permite canalizar en tiempo real las instrucciones emitidas por los clientes de las entidades financieras participantes en el Sistema Central de Pagos.

Art. 77.- El SRR operará bajo una estructura tecnológica de comunicaciones que permita integrar distintas redes de transmisión de datos que operan en el sistema financiero nacional.

Art. 78.- Los Administradores y/o Cabezas de Red podrán enlazarse directamente al Sistema Central de Pagos, a fin de canalizar el pago de programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público, así como para realizar los procesos de compensación y/o liquidación de pagos.

Art. 79.- Los Administradores y/o Cabezas de Red podrán actuar ante el BCE como entidad especializada para efectuar el proceso de compensación de los servicios de pago, otros servicios financieros, y/o de los pagos realizados por programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público.

Las entidades financieras que actúen como Cabeza de Red, sin perjuicio de efectuar las



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

compensaciones que correspondan entre los Participantes Indirectos miembros de la red, son responsables ante el BCE y todos los participantes del Sistema Nacional de Pagos, por la liquidación de sus propios pagos, aquellos que realicen a nombre de sus clientes y los que realicen a nombre de los Participantes Indirectos a los que representa.

Los acuerdos de subordinación que se suscriban entre la Cabeza de Red y los Participantes Indirectos, deberán hacer mención a estas responsabilidades.

Art. 80.- Son obligaciones de los Administradores y/o Cabezas de Red, las siguientes:

1. Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el BCE.
2. Cumplir en todo momento con lo establecido en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del BCE.
3. Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el BCE.

Art. 81.- Todas las entidades financieras que operan en el Sistema Central de Pagos, tienen la obligación de participar en el Sistema Red de Redes en calidad de Entidad Receptora.

Art. 82.- El SRR posibilitará a los clientes de las entidades financieras, acceder a servicios financieros a través de las infraestructuras físicas o electrónicas de las entidades participantes.

Art. 83.- La Gerencia General del BCE expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del SRR.

SECCIÓN XIII: SISTEMA DE VENTANILLA COMPARTIDA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 84.- El Sistema de Ventanilla Compartida, es la interfaz que proveerá el BCE a las instituciones participantes del Sistema Red de Redes, para que puedan generar solicitudes de transacciones ruteadas hacia otros participantes del mismo Sistema Red de Redes.

Art. 85.- El sistema de Ventanilla Compartida en las Entidades Financieras del sistema financiero nacional, estará operativa de acuerdo a los horarios de atención que mantienen las entidades partícipes.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 86.- Los montos máximos por transacción serán establecidos por el BCE.

Art. 87.- Las papeletas de depósito y de retiro deben permanecer en custodia de la Entidad Ordenante; sin embargo, la Entidad Ordenante bajo su responsabilidad podrá delegar la custodia en la Entidad Receptora.

Art. 88.- Corresponde a las Entidades participantes establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del producto de Ventanilla Compartida del Sistema de Red de Redes. El BCE no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen y destino de las transacciones efectuadas bajo este mecanismo.

Art. 89.- El BCE debe cumplir la función de compensador y liquidador de los resultados de las transacciones enviadas por las entidades participantes en el Sistema de Red de Redes Ventanilla Compartida.

Art. 90.- Las Entidades participantes deben definir el proceso de facturación correspondiente al cobro de comisión entre sí por el servicio de Ventanilla Compartida.

Art. 91.- El BCE debe emitir facturas por concepto de comisiones cobradas por el servicio brindado los primeros días de cada mes a las Entidades que hayan transaccionado en el Sistema de Red de Redes.

Art. 92.- En el Sistema de Red de Redes no se consideran reversos funcionales, anulación de transacciones o devoluciones originadas en la entidad ordenante. Las Entidades participantes deberán definir de acuerdo a sus políticas el proceso de reclamo o devoluciones que generen las transacciones erróneas.

Art. 93.- La Entidad Financiera que al momento de realizar las cámaras no tengan los fondos necesarios en las cuentas corrientes que mantienen en el BCE, para ello se aplicará la normativa vigente respecto de las fuentes alternativas de liquidez, utilizadas para los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos.

Art. 94.- Las entidades financieras participantes en el SRR podrán realizar en tiempo real: depósitos, transferencias, pagos, cobros y acceder a servicios de estas entidades, a través de dispositivos electrónicos o telefonía celular.

Art. 95.- Las instrucciones de transferencia de dinero o de pago que realizan los clientes de las entidades financieras participantes podrán ser procesadas contra débito a su cuenta de ahorros, corriente o básica. Estos valores podrán ser acreditados en tiempo real a los



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

clientes beneficiarios, aun cuando éstos mantengan su cuenta de ahorros, corriente o básica en una entidad financiera distinta a la del Cliente Ordenante.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 96.- Las entidades ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

1. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
2. Mantener cuenta corriente en el BCE.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 97.- La tarifa que establezca la JPRM por motivo de comisiones, será debitada de la cuenta del cliente beneficiario y distribuido al BCE como administrador del sistema y a la Entidad que prestó el servicio.

La Entidad Financiera Receptora debitará el valor por motivo de comisiones al cliente beneficiario.

Art. 98.- El BCE por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual respectiva.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema Red de Redes, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el BCE.

Art. 99.- La tarifa de recaudación de pago de pensiones alimenticias, que deberá ser cargado al deudor de dichas pensiones y ejecutadas por la entidad recaudadora por cada transacción efectivamente realizada.

SECCIÓN XIV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 100.- Se entiende por riesgo de liquidez en el Sistema Central de Pagos, a la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

posibilidad de que un participante no liquide una obligación por su valor total en el momento que corresponda.

Art. 101.- Con el fin de mitigar los riesgos de liquidez, se utilizarán las siguientes fuentes alternativas, con el fin de respaldar los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos:

1. Fondo de liquidez.
2. Líneas bilaterales de crédito.
3. Convenios de débito.

EL BCE desarrollará la reglamentación en la que se especifique los requisitos, condiciones operativas y financieras para su aplicación, de las diferentes fuentes alternativas de liquidez.

Art. 102.- El indicador denominado “Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Central de Pagos (LESP)”, representa el monto de recursos de disponibilidad inmediata que requerirían las instituciones del Sistema Financiero Nacional al inicio del día para cubrir sus obligaciones en el Sistema Nacional de Pagos. El BCE establecerá las metodologías de cálculo del Límite de Exposición al Riesgo del Sistema Central de Pagos (LESP) por tipo de institución.

SECCIÓN XV: TARIFAS POR SERVICIO

Art. 103.- El BCE cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tarifas que incluyen a continuación:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA
Cámara de Compensación de Cheques	Procesamiento en cámara de compensación de los datos e imagen digital del cheque	USD 0.02 por cheque procesado
Sistema de Pago Interbancario	Sector Público	USD 0.05
	Entidades Financieras Privadas	USD 0.15
	Entidad ordenante de la acreditación del Bono de Desarrollo Humano	USD 0.01
Sistema de Cobro Interbancario	Sector Público	USD 0.03
	Entidades Financieras Privadas	USD 0.03
	Sector Público	USD 0.25



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Sistema de Pagos en Línea	Resto de entidades que mantienen cuenta en el BCE	USD 1.50
Cámara de Compensación Especializada	Entidades Financieras Privadas / Sistemas Auxiliares de Pago	USD 0.25 + USD 600 anual
Ventanilla Compartida	Depósitos o retiros, a través canales electrónicos de otras entidades financieras, corresponsales no bancarios, o corresponsales solidarios	USD 0.10 por cada transacción

Art. 104.- Los Sistemas Auxiliares de Pago afiliados al proceso de Recaudación de Pensiones Alimenticias, cobrarán por la prestación de este servicio, la siguiente tarifa:

1. USD 0.35 más los impuestos de ley para el Sistema Auxiliar de pago y/o la entidad recaudadora.
2. USD 0.05 para el BCE por el servicio SPI.

Art. 105.- Tarifa de USD 0.35 (treinta y cinco centavos) más los impuestos de ley por concepto de recaudación de fondos públicos, que aplicarán los SAP a sus clientes.

Nota: Capítulo reemplazado por artículo único, numeral 1.2. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

CAPÍTULO IV: DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance: La presente normativa rige para todas aquellas entidades catalogadas como sistemas auxiliares de pagos y sus entidades administradoras, así como, cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado.

Art. 2.- Definiciones: Para efectos de esta sección los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **BCE.-** Banco Central del Ecuador.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. **Compensación.-** Proceso realizado por los sistemas auxiliares de pagos para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes deben pagar o recibir mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el BCE.
3. **COMF.-** Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. **JPRMF.-** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. **Plataforma de pagos móviles.-** consiste en un conjunto de componentes de hardware, software y normas operativas que inter – operan y permiten el procesamiento de las transacciones de pago móvil.
6. **Sistemas auxiliares de pagos.-** Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el BCE interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes, como son:
 - a. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero que realicen actividades transaccionales, de pagos, de redes y cajeros automáticos.
 - b. Las entidades que administren sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pago electrónico.
 - c. Entidades que participen como agentes liquidadores de tarjetas de crédito.
 - d. Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, públicos o privados.
 - e. Entidades que administren plataformas de pagos móviles.
 - f. Entidades que participan en el Sistema Central de Pagos en calidad de administradores de red.
 - g. Empresas que realicen remesas de dinero y giro postal.
 - h. Entidades que recauden recursos públicos.
 - i. Cualquier sistema de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado.

SECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 3.- Las entidades que deseen calificarse para operar como sistemas auxiliares de pagos deberán solicitar, por escrito, la autorización previa al BCE, adjuntando la documentación que éste defina.

Art. 4.- El BCE publicará periódicamente en su sitio web, el listado de las entidades autorizadas para operar como sistemas auxiliares de pagos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 5.- La autorización conferida a las entidades para operar como sistemas auxiliares de pagos, no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de su capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus participantes.

SECCIÓN III: DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Art. 6.- La supervisión que ejerza el BCE respecto de los sistemas de auxiliares de pagos, tendrá por objeto evaluar los mecanismos de control interno, el gobierno corporativo y la gestión riesgos a los que estén expuestos, sobre la base de los principios y estándares internacionales que aplican a las infraestructuras de pagos de los mercados financieros.

Art. 7.- Corresponde al BCE la vigilancia del funcionamiento de los sistemas auxiliares de pagos que operan en el Ecuador, para lo cual recabará la información que considere relevante para valorar la eficiencia y seguridad de los sistemas e instrumentos de pago que existen en el país.

SECCIÓN IV: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 8.- El BCE en los términos y plazos establecidos en la normativa que dicte para el efecto, solicitará las medidas correctivas a los sistemas auxiliares de pagos que incumplan la normativa vigente.

Art. 9.- El BCE aplicará las sanciones respectivas conforme lo dispuesto en el COMF.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El BCE ejercerá la vigilancia y supervisión de las entidades que operan como sistemas auxiliares de pagos para las actividades relacionadas con la liquidación y transferencias de recursos monetarios, por lo que las demás actividades a cargo de estas entidades, serán supervisadas por los organismos de control correspondientes.

Respecto de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, el BCE liquidará los resultados de la compensación de las operaciones cerradas que realicen en el mercado de valores.

Nota: Capítulo reemplazado por artículo único, numeral 1.3. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN I: ALCANCE

Art. 1.- Alcance: El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE), además de los valores propios del Banco Central del Ecuador, recibirá en depósito valores inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, se encargará de su custodia y conservación, brindará los servicios de liquidación y registro de transferencias, actuará como agente de pago y operará como cámara de compensación de valores.

SECCIÓN II: DE LOS SERVICIOS DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BCE

Art. 2.- El DCV-BCE brindará los servicios de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores a los partícipes del mercado de valores, conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero, libro II, Ley de Mercado de Valores, Reglamento Interno y Manual Operativo del DCV-BCE, para lo cual deberá suscribir el respectivo contrato de depósito.

El Contrato de Depósito en el cual, el DCV-BCE actúe como agente de pago, no constituye garantía o certificación alguna por parte del DCV-BCE respecto de la solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de los depositantes directos.

ARTÍCULO 3.- El Banco Central del Ecuador implementará los procesos que faciliten el registro, control e información confiable y oportuna de las operaciones del mercado de valores que se tramiten a través del DCV-BCE.

SECCIÓN III: DE LAS TARIFAS

Art. 4.- Tarifas: Por sus productos y servicios, el DCV-BCE cobrará las siguientes tarifas:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFAS
REGISTRO DE EMISIONES	Corto plazo Anualizado por el plazo de la emisión sobre el monto registrado	0,03%
	Largo plazo Flat por el monto registrado	0,04%



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CUSTODIA DE VALORES	Valores desmaterializados, de 1-100 millones	0,02% Mínimo USD 1.00 mensual
	Valores desmaterializados, mayor a 100 millones	0,01% Mínimo USD 1.00 mensual
	Valores cartulares (físicos)	0,04% Mínimo USD 1.00 mensual
	Tarifa anual a cargo del depositante directo La tarifa será calculada sobre el saldo diario de los valores en la cuenta del depositante directo, a valor nominal. El cobro de esta tarifa se efectuará mensualmente en los primeros cinco días laborables del mes siguiente. EXCEPCIONES: No se cobrará la tarifa por custodia en los siguientes casos: * Por el saldo de emisiones de valores registrados y no colocados que se mantengan en el portafolio del Emisor. * Cuando el depósito se realice en cumplimiento de disposiciones legales. * Cuando los valores depositados en custodia desmaterializada correspondan a subcuentas de terceros que no tengan relación con el depositante directo.	
GESTIÓN ANTE EMISORES	Por fraccionamiento o consolidación de valores La tarifa será cobrada sobre el monto fraccionado o consolidado.	0,05%
TRANSFERENCIA ENTRE DEPÓSITOS	Transferencia local del DCV-BCE a otro depósito de valores La tarifa se cobrará por cada transferencia de valores, en la cuenta que el depósito receptor mantenga en el DCV-BCE.	USD 5.00
	Transferencia con depósitos de valores en el exterior De presentarse costos adicionales por las transferencias de valores al exterior, estarán a cargo del depositante directo	USD 10.00



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

	ordenante.	
VALORES EN GARANTÍA	Bloqueo y liberación de valores por garantía Por cada participante, con cargo al respectivo depositante directo.	USD 5.00
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES	Renta Variable y renta fija a corto plazo y largo plazo y operaciones de reporto Se cobrará sobre el valor de la comisión de piso de bolsa de cada liquidación, tanto por la punta de la compra como por la de la venta. Esta tarifa se liquidará mensualmente y se cobrará a la Bolsa de Valores que corresponda, los cinco primeros días del mes siguiente.	5%
	Incumplimiento de Operaciones Sobre el monto de la operación fallida en el proceso de compensación y liquidación, con cargo a la cuenta del depositante directo incumplido.	0,01%
CERTIFICACIONES	Certificación de saldos en cuentas de custodia Por certificación de saldos de valores en custodia por garantía de visas de ciudadanos extranjeros.	USD 2.00
Nota: Se exceptúa al Banco Central del Ecuador del pago de tarifas por los servicios del DCV-BCE		

Nota: Capítulo incluido por artículo único, numeral 1.4. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

CAPÍTULO VI: INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

SECCIÓN I: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN I: REQUERIMIENTOS DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- Los bancos privados, las sociedades financieras, las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales que tengan aportes en el fondo de liquidez, en adelante, "entidades financieras", deberán constituir y mantener reservas mínimas de liquidez respecto de sus captaciones, en los niveles y activos definidos en esta Sección.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 323-2017-M, 10-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 943, 13-02-2017.

Art. 2.- Las entidades financieras deberán mantener reservas mínimas de liquidez promedio, durante el período bisemanal siguiente a la fecha en que el Banco Central del Ecuador establezca su requerimiento.

Por período bisemanal se entenderá el lapso de catorce días consecutivos que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Art. 3.- El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de reservas mínimas de liquidez para las entidades financieras, en base al tipo de captaciones de cada una de estas, aplicando los correspondientes coeficientes de requerimiento al promedio bisemanal de los saldos diarios de las siguientes captaciones:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CAPTACIONES SUJETAS A REQUERIMIENTO DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ						
Tipo	Cuenta	Tipo de captación	Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales que tengan aportes en el Fondo de Liquidez
Vista	210105	Depósitos monetarios que generan interés	25%	0%	0%	0%
	210110	Depósitos monetarios que no generan interés	25%	0%	0%	0%
	210115	Depósitos monetarios de EFI	25%	0%	0%	0%
	210130	Cheques certificados	25%	25%	0%	0%
	210135	Depósitos de ahorro	25%	0%	15%	15%
	210140	Otros depósitos	25%	25%	0%	15%
	210145	Fondos de tarjetahabientes	25%	25%	0%	0%
	210205	Operaciones de reporto financiero	25%	25%	0%	0%
Plazo	210305	De 1 a 30 días	25%	25%	15%	15%
	210310	De 31 a 90 días	10%	10%	5%	5%
	210315	De 91 a 180 días	5%	5%	5%	1%
	210320	De 181 a 360 días	1%	1%	1%	1%
	210325	De más de 361 días	1%	1%	1%	1%
	2301	Cheques de gerencia	25%	25%	15%	15%
	270115	Bonos emitidos por EFI privadas	1%	1%	1%	1%
	270205	Obligaciones emitidas por EFI privadas	25%	25%	25%	25%
	270210	Obligaciones emitidas por EFI públicas	1%	1%	1%	1%
	2703	Otros títulos valores	1%	1%	1%	1%

Nota: Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. 323-2017-M, 10-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 943, 13-02-2017.

Art. 4.- El requerimiento de reservas mínimas de liquidez, obtenido de conformidad con el artículo precedente, es el que deberá mantener, en todo momento, la entidad financiera durante el período bisemanal siguiente.

Art. 5.- El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, el requerimiento de reservas mínimas de liquidez correspondiente a cada bisemana, a través



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de la página web (www.bce.fin.ec), en “Reservas Mínimas de Liquidez”.

Para los casos de creación, constitución, conversión, fusión de entidades financieras (EFI) y sucursales extranjeras domiciliadas, la EFI deberá presentar las estructuras de información de las RML y CLD, así como cumplir los requerimientos, a partir de la segunda bisemana completa, desde la fecha de inscripción de la nueva entidad ante el Registro Mercantil del respectivo cantón.

En consecuencia para los actos jurídicos descritos en el párrafo anterior realizados por las EFI, éstas deberán presentar las estructuras de información de las RML y CLD, así como cumplir los requerimientos exigidos en la normativa legal vigente, hasta el día anterior a la fecha de inscripción de la resolución en el Registro Mercantil; según disponga el acto normativo del Organismo de Control.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones y a la composición de reservas que determine la Junta, serán sancionadas conforme dispone el Reglamento Administrativo Sancionador para las entidades supervisadas por el Banco Central del Ecuador

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cálculo inicial conforme las reformas que constan en esta resolución entrarán en vigencia a partir de la cuarta bisemana completa de cálculo desde la vigencia de la presente subsección. **Nota:** Incisos y Disposición incorporados por artículo único de la Resolución No. 418-2017-M, 11-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 170, 29-01-2018.

SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Art. 6.- Las entidades financieras deberán constituir sus reservas mínimas de liquidez con los siguientes activos y porcentajes:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

COMPOSICIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Tramo	Activos	Porcentaje sobre captaciones sujetas a reservas mínimas de liquidez			
		Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales que tengan aportes en el Fondo de Liquidez
Reservas locales	a) Depósito en cuenta corriente en el Banco Central. 1)	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Mínimo 2%
	b) Depósitos en Banco Central, títulos del Banco Central, títulos de entidades financieras públicas. 1)	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento de reservas mínimas de liquidez
	c) Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos adquiridos en el mercado primario, en el Ecuador o en mercados internacionales. Otras obligaciones o colocaciones directas efectuadas en mercados internacionales en entidades del sector público no financiero ecuatoriano, emitidas u originadas a partir del 1 de diciembre de 2015. Valores u otras obligaciones internacionales adquiridas entre entidades del sistema financiero nacional, cuando se trate de emisores nacionales públicos no financieros.	Mínimo 2%	Mínimo 2%	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	
	d) Valores de renta fija de emisores originadores nacionales del sector no financiero privado. 2)	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	e) Caja de la propia entidad financiera.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	f) Depósitos a la vista en entidades financieras nacionales.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	g) Certificados de depósitos de entidades financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	h) Valores originados en procesos de titularización del sistema financiero.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	i) Aportes al Fondo de Liquidez.	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente
Reservas en el exterior	j) Depósitos a la vista en el mercado internacional calificados.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	k) Valores de renta fija en el mercado internacional certificados.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez

1) El cálculo del literal b) es independiente de aquel realizado en el literal a).

2) Cuando los títulos que computan para el literal d) corresponda a la primera emisión de nuevos emisores en forma desmaterializada, se ponderarán con un 10% adicional al monto reportado.

El monto mínimo permitido para computar bisemanalmente como aportes al Fondo de Liquidez, será el que se encuentre vigente conforme lo establecido en las normas emitidas



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

para el Fondo de Liquidez.

Nota: Cuadro sustituido por el artículo 3 de la Resolución No. 323-2017-M, 10-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 943, 13-02-2017.

Art. 7.- Los valores emitidos por las entidades financieras públicas, para ser considerados parte de las reservas mínimas de liquidez, deberán tener garantizada su recompra en cualquier momento por parte del emisor, a solicitud del tenedor.

Art. 8.- La disponibilidad de los depósitos y valores con los que las entidades financieras constituyan las reservas mínimas de liquidez, no deberá estar sujeta a restricción alguna, con excepción de los aportes sobre saldo y anuales del Fondo de Liquidez.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección, se computará para el cálculo de las RML el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y,

Si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en las RML las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquirente sea el mismo originador, así como tampoco las inversiones mantenidas hasta el vencimiento y las inversiones restringidas.

Sin embargo, se exceptúan aquellas inversiones que han sido aportadas por las entidades financieras a los fideicomisos de garantía que se constituyan al amparo del artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero, siempre y cuando la entidad financiera constituyente no mantenga vigente ningún crédito extraordinario con el Fondo de Liquidez.

Art. 9.- Para las entidades bancarias la reserva de liquidez constituida en depósitos a la vista en el sistema financiero nacional, se determinará de la diferencia entre el saldo de la cuenta 110310 “Bancos y entidades financieras locales” del activo, menos el saldo de la cuenta 210115 “Depósitos monetarios de entidades financieras” del pasivo, siempre y cuando la diferencia sea positiva.

Art. 10.- La composición de las Reservas Mínimas de Liquidez de cada entidad financiera,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

para cada bisemana, se calculará con base a la información correspondiente a cada día de dicho período, que las entidades financieras remitan al Banco Central del Ecuador, excepto los depósitos en el Banco Central del Ecuador y los aportes al Fondo de Liquidez, que serán obtenidos de la información que posee el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 6 del Capítulo V "Instrumentos de Política Monetaria: Manejo de Liquidez de la Economía" del presente Título, en lo relativo a los "Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos, adquiridos en el mercado primario, en el Ecuador o en mercados internacionales; Otras obligaciones o colocaciones directas efectuadas en mercados internacionales en entidades del sector público no financiero ecuatoriano, emitidas u originadas a partir del 1 de diciembre de 2015; Valores u otras obligaciones internacionales adquiridas entre entidades del sistema financiero nacional, cuando se trate de emisores nacionales públicos no financieros.", se imputarán lo que actualmente las entidades mantienen en su portafolio.

SEGUNDA.- Los valores de renta fija emitidos por el Ministerio de Finanzas, que fueren entregados a proveedores del Estado como dación en pago en la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados a la reconstrucción de los daños ocasionados por los movimientos telúricos de 16 de abril de 2016, adquiridos en mercado primario o secundario, se computarán como Reservas Mínimas de Liquidez como parte del literal c) del cuadro "Composición de las reservas mínimas de liquidez", mientras dichos valores se encuentren vigentes.

Nota: Disposición agregada por artículo único de la Resolución No. 270-2016-M, 05-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 835, 07-09-2016.

SUBSECCIÓN III: CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Art. 11.- Las inversiones en valores de renta fija del sector no financiero, de emisores nacionales privados, para formar parte de las reservas mínimas de liquidez, deberán ser adquiridas en el mercado de valores ecuatoriano y contar con una calificación mínima de "A", emitida por una de las calificadoras de riesgos autorizada por la Superintendencia de Bancos.

Las inversiones en valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización del sistema financiero, para formar parte de las reservas mínimas de liquidez, deberán contar



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

con una calificación mínima de “A”, emitida por una de las calificadoras de riesgo autorizada por la Superintendencia de Bancos.

Art. 12.- Para ser autorizadas como depositarias de las reservas mínimas de liquidez de las entidades financieras, las contrapartes del exterior deberán registrar al menos una de las siguientes calificaciones mínimas de calidad crediticia en el mercado monetario (corto plazo) o de inversiones (largo plazo), según corresponda:

CALIFICADORA	CALIFICACIÓN MÍNIMA	
	Corto plazo mercado monetario	Largo plazo mercado de inversiones
Moody's Investors Services	P-2	Baa3
Fitch Ratings	F-2	BBB-
Standard & Poor's	A-2+	BBB-

Art. 13.- Para formar parte de las reservas mínimas de liquidez, las emisiones y emisores de valores de renta fija en el exterior deberán registrar al menos una de las siguientes calificaciones mínimas de calidad crediticia en el mercado monetario (corto plazo) o de inversiones (largo plazo), según corresponda:

CALIFICADORA	CALIFICACIÓN MÍNIMA	
	Corto plazo mercado monetario	Largo plazo mercado de Inversiones
Moody's Investors Services	P-2	Baa3
Fitch Ratings	F-2	BBB-
Standard & Poor's	A-2+	BBB-

Art. 14.- Los valores de renta fija en el exterior, deberán contar con un precio de mercado que pueda ser obtenido de sistemas especializados de información financiera, para lo cual, deberán disponer de un código identificador.

SECCIÓN II: COEFICIENTE DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA

Art. 15.- La proporción de liquidez local sobre la liquidez total se denomina Coeficiente de Liquidez Doméstica.

El Coeficiente de Liquidez Doméstica de una entidad financiera debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 16.- Se entenderá como liquidez total, al promedio de catorce días, que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables y fines de semana, de los aportes al Fondo de Liquidez más los saldos registrados en las siguientes cuentas:

1. FONDOS DISPONIBLES

- a. 1101 Caja;
- b. 1102 Depósitos para encaje;
- c. 1103 Bancos y otras entidades financieras;
- d. 1104 Efectos de cobro inmediato; y,
- e. 1105 Remesas en tránsito

2. OPERACIONES INTERBANCARIAS

- a. 1201 Fondos interbancarios vendidos; y,
- b. 1202 Operaciones de reporto con entidades financieras

3. INVERSIONES

- a. 1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado;
- b. 1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público;
- c. 1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado;
- d. 1304 Disponibles para la venta de entidades del Estado o entidades del sector público;
- e. 1305 Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado;
- f. 1306 Mantenidas hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público (a excepción de los recursos que forman parte de la “Cuota de Participación Fiduciaria del Fondo de Liquidez”); y,
- g. 1307 De disponibilidad restringida.

El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, la liquidez total correspondiente de cada bisemana, a través de la página web (www.bce.fin.ec), en “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica”.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 17.- La liquidez doméstica corresponde a la sumatoria de las posiciones en contrapartes residentes de las cuentas detalladas en el artículo precedente. Se entenderá como contrapartes residentes a aquellas entidades que operaren en el país, excluyendo los aportes y rendimientos (cuota de participación fiduciaria) del fondo de liquidez, la cual será



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

contabilizada dentro de la liquidez externa.

Para la aplicación de este capítulo se considerará que forman parte de la liquidez total y de la liquidez local, el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y, si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en el cálculo de la liquidez las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquirente sea el mismo originador.

Se imputará en el cálculo de la liquidez externa un 20% de los activos líquidos e inversiones en valores colocados en no residentes de los países sede, por parte de las subsidiarias, afiliadas o agencias de propiedad de entidades financieras nacionales, que operen en países considerados como paraísos fiscales, o en cualquier lugar donde se les haya autorizado efectuar transacciones que únicamente se perfeccionen, consuman o surtan efecto en el exterior. El Banco Central del Ecuador utilizará la información disponible a la fecha de cálculo, en las páginas web oficiales de los organismos de control de los países sede en que operen este tipo de entidades, cuyos resultados se pondrán a disposición de la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

Nota: Inciso primero sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 18.- El Banco Central del Ecuador verificará bisemanalmente que el saldo promedio de las posiciones de liquidez doméstica de cada una de las entidades financieras respecto de la liquidez total cumplan con el coeficiente mínimo de liquidez doméstica que consta en el artículo 15 de la presente Sección, para lo cual utilizará la información bisemanal reportada por las entidades financieras, correspondiente a las posiciones totales de liquidez, conforme consta en el Instructivo de Reporte de Liquidez.

SECCIÓN III: ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO

Art. 19.- Las entidades financieras deberán remitir hasta las 15h00 del segundo día hábil siguiente al período bisemanal reportado, por medios electrónicos al Banco Central del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Ecuador, sus posiciones totales de liquidez utilizando el formato de envío de información que se determine en el Instructivo de Reporte de Liquidez.

Art. 20.- Facúltase a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedir y actualizar el Instructivo de Reporte de Liquidez.

Art. 21.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre la evolución y cumplimiento de las Reservas Mínimas de Liquidez y el Coeficiente de Liquidez Doméstica.

Art. 22.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador remitirá mensualmente a la Superintendencia de Bancos, un reporte de las entidades financieras que no cumplan con las Reservas Mínimas de Liquidez y con el Coeficiente de Liquidez Doméstica requerido, para que imponga las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 23.- La información suministrada al Banco Central del Ecuador por las entidades financieras, en cumplimiento a la Sección I y Sección II del presente Capítulo, será compartida de forma permanente con la Superintendencia de Bancos.

Art. 24.- El Banco Central del Ecuador podrá en caso de requerirlo solicitar información adicional sobre las posiciones que las entidades financieras mantengan en el país y en el exterior.

Las entidades financieras deberán autorizar por escrito a sus contrapartes y custodios en el exterior, en donde se encuentren depositadas o invertidas las reservas de liquidez, para que proporcionen al Banco Central del Ecuador la información que éste requiera, para la aplicación del presente Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador asignará los recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura que se requieran para la aplicación de la Sección I, II y III del presente Capítulo.

SECCIÓN IV: CUENTAS CORRIENTES Y DE VALORES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 25.- Podrán tener cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, las siguientes

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidades:

1. Entidades del sector público;
2. Entidades del sistema financiero nacional;
3. Bolsas de Valores y Casas de Valores;
4. Cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
5. Inversionistas institucionales y emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores;
6. Compañías que prestan el servicio de envío de dinero desde el exterior (remesadoras de dinero), siempre que las mismas se encuentren legalmente constituidas en el Ecuador: y, en el caso de compañías extranjeras, cuenten con un apoderado o representante permanente en el Ecuador con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional, y que pueda contestar las demandas y cumplir con las obligaciones respectivas;
7. Fideicomisos cuyos aportes provengan en más del 50% de valores monetarios de entidades, instituciones y organismos del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República;
8. Entidades que participan en el Sistema Central de Pagos en calidad de Administrador de Red;
9. Bancos centrales y organismos monetarios regionales;
10. Entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, y que cuenten con asignación de recursos públicos;
11. Empresas de economía mixta y sociedades anónimas, con participación del Estado.

Nota: Numeral 10 agregado por artículo único de la Resolución No. 221-2016-M, 11-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 728, 07-04-2016.

Nota: Numeral 11 agregado por Disposición Reformatoria de la Resolución No. 232-2016-M, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

Art. 26.- Podrán tener cuentas de valores en el Banco Central del Ecuador, las bolsas de valores, las casas de valores, las entidades del sistema financiero, los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, los inversionistas institucionales públicos y privados y las demás que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 27.- La administración de las cuentas corrientes y de valores abiertas en el Banco Central del Ecuador estarán a cargo de la Subgerencia de Servicios.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 28.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador determinará los requisitos que deberán ser observados para la apertura de las cuentas corrientes y de valores en la entidad, así como las operaciones que se podrán realizar contra dichas cuentas.

SECCIÓN V: PORCENTAJE DE ENCAJE DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 29.- Porcentaje y requerimiento de encaje: se establece un encaje del 2% que será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de los depósitos y captaciones de cada entidad de los sectores financieros público y privado que estén obligadas a mantener una reserva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El encaje bancario de las entidades financieras cuyos activos superen los USD 1.000 millones será de 5%.

Para el cálculo de los activos totales se considerará la información del mismo período a la que corresponden las captaciones para el cálculo del requerimiento de encaje.

Nota: Artículo reformado por los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 302-2016-F, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 30.- El requerimiento obtenido en el artículo precedente, deberá ser mantenido en promedio por cada entidad financiera pública y privada durante el período semanal inmediato subsiguiente.

Para los propósitos de lo dispuesto en el presente artículo, por período semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Art. 31.- Composición del encaje: el encaje de las entidades financieras de los sectores público y privado se podrá constituir de la siguiente manera:

1. Entidades del Sector Financiero Privado
 - a. Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras privadas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
 - b. Hasta el 75% con instrumentos financieros emitidos por el Estado Central con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, que deberán obligatoriamente mantener en custodia del Banco Central del Ecuador.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Entidades del Sector Financiero Público

- a. Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras públicas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
- b. Hasta el 75% en instrumentos emitidos por el Estado Central.

Art. 32.- Monitoreo del encaje: al finalizar el periodo semanal, el Banco Central del Ecuador deberá monitorear que las entidades financieras públicas y privadas hayan compuesto el encaje bancario con los instrumentos indicados en el artículo 31 de la presente sección.

Art. 33.- Independientemente del requerimiento de encaje, en todo momento las entidades financieras privadas que mantengan depósitos sujetos a encaje, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operados por el Banco Central del Ecuador.

Art. 34.- Las entidades financieras públicas y privadas que se encuentren en proceso de liquidación o en cualquier otra situación económico financiera o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, que amerite un tratamiento especial determinado por la Superintendencia de Bancos, no están obligadas a cumplir con sus requerimientos de encaje durante el período que se encuentren en dichas situaciones.

Art. 35.- Para el cálculo del requerimiento de encaje, el Banco Central del Ecuador usará la información de los balances diarios que las entidades financieras públicas y privadas entregan a la Superintendencia de Bancos. En caso que la entidad financiera pública y privada sujeta a encaje, no haya remitido los balances correspondientes al período de cálculo, se considerará para todos los efectos, que el requerimiento de encaje que debe cumplir esa entidad es igual a 1,1 veces del último requerimiento de encaje calculado.

Art. 36.- En caso que las entidades financieras públicas o privadas incurran en posiciones de encaje semanal deficiente y no las hubieren repuesto o no tuvieran derecho a reponerlas de conformidad con la normativa vigente; el Banco Central del Ecuador pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos cualquier incidente para que se aplique la sanción correspondiente.

Art. 37.- Reprocesos: únicamente la Superintendencia de Bancos, puede disponer al Banco Central del Ecuador, previo análisis de los justificativos presentados por las entidades financieras públicas o privadas, la ejecución de un reproceso en el cálculo del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

requerimiento de encaje.

Nota: Resolución No. 273-2016-F, 22-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 861, 13-10-2016.

SECCIÓN VI: PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 38.- Aprobar el siguiente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, presentado por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de la Resolución No. 61-2015-M, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 492, 04-05-2015.

SUBSECCIÓN I: INVERSIÓN DOMÉSTICA

Art. 39.- El Banco Central del Ecuador podrá mantener inversiones con las contrapartes señaladas en este artículo, por un valor no mayor al cupo asignado para cada línea de financiamiento y sus tramos respectivos dentro del presente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez. Para el cálculo del cupo disponible se considerará el saldo de los recursos ya entregados en el Plan de Captación e Inversión Doméstica. Las condiciones financieras para cada línea y tramo se definen de la siguiente manera:

1. Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

a. 1.1.1 Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Cupo:	hasta USD 444.000.000,00
Vencimiento:	hasta 9 años

b. 1.1.4 Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Cupo:	hasta USD 20.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	0,25%
Vencimiento:	hasta 10 años
Amortización de capital:	Al vencimiento
Amortización del interés:	Semestral

c. 1.1.5 Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Cupo:	hasta USD 250.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	0,1%
Vencimiento:	hasta 9 años
Amortización de capital:	Semestral
Pago del interés:	Semestral

Nota: Literal C por numeral 1 del Art. 1 de la Res. 389-2017-M, 05-07-2017, expedida por la JPRMF, Suplemento R.O. 61, 21-08-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Corporación Financiera Nacional B.P.

a. 1.2.1 Corporación Financiera Nacional B.P.

Cupo:	hasta USD 1.220.000.000,00
Vencimiento:	hasta 9 años

b. 1.2.5 Corporación Financiera Nacional B.P.: Programa de Financiamiento Bursátil

Cupo:	hasta USD 28.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	4,00%
Vencimiento:	hasta 5 años
Amortización de capital:	Trimestral
Amortización del interés:	Trimestral

3. Banecuator B.P.

a. 1.3.1 Banecuator B.P.

Cupo:	hasta USD 311.000.000,00
Vencimiento:	hasta 9 años

b. 1.3.2 Banecuator B.P.

Cupo:	hasta USD 250.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	0,1%
Vencimiento:	hasta 20 años
Amortización de capital:	Semestral
Pago del interés:	Semestral

Nota: Literal B por numeral 2 del Art. 1 de la Res. 389-2017-M, 05-07-2017, expedida por la JPRMF, Suplemento R.O. 61, 21-08-2017.

c. 1.3.3 BanEcuador B.P.

Cupo	hasta USD 400.000.000,00
Rendimiento:	1%
Plazo:	Hasta 90 días
Pago:	Al vencimiento

Esta línea no será renovable; una vez cancelada se extinguirá el cupo de la misma.

4. Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias “CONAFIPS”

a. 1.6.1 Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias “CONAFIPS”

Cupo:	hasta USD 197.000.000,00



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Vencimiento:	hasta 9 años

Nota: Artículo sustituido por la Resolución 336-2017-M, 24-02-2017, expedida por la JPRMF.

Art. 40.- Los términos y condiciones financieras para cada línea y tramo serán acordados entre la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas.

Los plazos y montos de desembolsos de todas las líneas serán acordados entre la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas.

Nota: Inciso incorporado por Art. 2 de la Res. 389-2017-M, 05-07-2017, expedida por la JPRMF, Suplemento R.O. 61, 21-08-2017.

Para la ejecución de la presente resolución el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas procederán sin ningún requisito previo adicional.

Art. 41.- El Banco Central del Ecuador no podrá realizar nuevas inversiones de excedentes de liquidez de la economía a través de inversión doméstica, más allá de los cupos descritos en el artículo 39 de la presente Subsección.

Las amortizaciones de capital de las líneas de inversión doméstica descritas en el artículo 39, numeral 1, literal c y numeral 3, literal b, no podrán ser renovadas.

Para la ejecución de las líneas de inversión descritas en el inciso anterior, el Banco Central del Ecuador procederá al desembolso a favor de las entidades financieras públicas una vez que éstas cuenten con los productos financieros aprobados.

Nota: Incisos incorporados por Art. 3 de la Res. 389-2017-M, 05-07-2017, expedida por la JPRMF, Suplemento R.O. 61, 21-08-2017.

Art. 42.- Todo pedido con cargo a inversión doméstica por parte de las entidades requirentes deberá contar con un documento que certifique que los recursos entregados por el Banco Central del Ecuador están calzados en monto y plazo para poder cumplir con las condiciones financieras definidas en el presente programa.

Art. 43.- Disponer, por la importancia de los proyectos a ser financiados, al Banco Central del Ecuador la inversión en depósitos a plazo por USD 40 millones bajo las condiciones financieras del numeral 2, literal a, del artículo 39, del presente Capítulo, “línea 1.2.1” que tiene como beneficiario a la Corporación Financiera Nacional y por USD 20 millones bajo

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

las condiciones financieras del numeral 1, literal d, del artículo 39, del presente Capítulo, “línea 1.1.4” que tiene como beneficiario al Banco de Desarrollo del Ecuador, con cargo a la Inversión Doméstica del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, de forma inmediata y sin que medien los trámites establecidos en la resolución 046-2015-M de 05 de marzo de 2015, ni ningún otro trámite o procedimiento.

Nota: Artículo reformado por el artículo 2 de la Resolución No. 108-2015-M, 22-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 567, 18-08-2015.

SUBSECCIÓN II: DE LA EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 44.- El Banco Central del Ecuador podrá emitir Títulos del Banco Central (TBC) para ser negociados con el ente rector de las finanzas públicas bajo las siguientes condiciones:

Cupo:	Monto revolvente hasta USD 200.000.000,00
Plazo:	360 días
Precio:	100%
Interés:	Cero Cupón

Estos valores se negociarán en el mercado de conformidad con las disposiciones expresas del artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y servirán para el pago de tributos y cualquier otra obligación para con el Estado, a su valor nominal, y no serán considerados deuda pública.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Art. 45.- Los TBC se emitirán para ser negociados en el mercado primario con el ente rector de las finanzas públicas, que entregará al Banco Central del Ecuador efectivo o Certificados de Tesorería (Cetes) o Bonos del Estado por un valor total equivalente a la emisión, en el caso de entrega de efectivo los valores serán debitados de la cuenta que el ente rector de las finanzas públicas defina para el efecto.

Si al vencimiento algunos TBC se redimieran en efectivo, esas operaciones se darán a cargo del Ministerio de Finanzas, como débito automático de la cuenta que el ente rector defina para el efecto, en este caso el Banco Central del Ecuador realizará la devolución de Cetes o Bonos del Estado al Ministerio de Finanzas en su valor correspondiente.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Art. 46.-Autorizar al Banco Central del Ecuador la emisión de Títulos del Banco Central (TBC) - SERIE C por un monto revolvente de hasta USD 300.000.000,00 (Tres cientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Esta serie por excepción será negociada con el sistema financiero nacional bajo las siguientes opciones y condiciones financieras:

SERIE C-1:

Plazo:	Desde 1 hasta 30 días.
Interés:	Cero cupón.
Rendimiento:	De acuerdo a la curva de rendimientos establecida por el Banco Central del Ecuador.
Pago de capital:	Al vencimiento.
Características	Emisión revolvente.
	Para esta emisión, el Banco Central del Ecuador podrá realizar recompras de los TBC en función del plazo transcurrido y de acuerdo a la curva de rendimientos vigente.
	Emisión desmaterializada.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SERIE C-2:

Plazo:	Desde 1 hasta 30 días.
Interés:	De acuerdo a la curva de rendimientos establecida por el Banco Central del Ecuador.
Precio:	100%.
Pago de capital:	Al vencimiento.
Pago de interés:	Al vencimiento.
Características	Emisión revolvable.
	Para esta emisión, el Banco Central del Ecuador podrá realizar recompras de los TBC en función del plazo transcurrido y de acuerdo a la curva de rendimientos vigente.
	Emisión desmaterializada.

Nota: Art. agregado por el Art. 1 de la Res. No. 348-2017-M, 24-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

Art. 47.- Autorizar al Banco Central del Ecuador la emisión de valores denominados Títulos del Banco Central (TBC) por un cupo de USD 200.000.000,00.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Art. 48.- Para el registro contable de TBC, en el Plan del Catálogo de Cuentas del Banco Central del Ecuador, se crea el parcial 252110 "Pasivo - Títulos Valores en Circulación - Títulos del Banco Central del Ecuador - Valor Nominal Títulos del Banco Central del Ecuador - Sector Público no Financiero"; y, el parcial 252210 "Pasivo - Títulos Valores en Circulación - Títulos del Banco Central del Ecuador - (Descuento Títulos del Banco Central del Ecuador) - (Sector Público no Financiero).

Se autoriza al Banco Central del Ecuador sustituir e incluir en el Instructivo de su Catálogo de Cuentas los descriptivos de las modificaciones realizadas.

Nota: Artículo agregado por el artículo 4 de la Resolución No. 080-2015-M, 02-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 529, 24-06-2015.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El Banco Central del Ecuador será el responsable de la instrumentación de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Res. 348-2017-M, 24-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 9-06-2017

SUBSECCIÓN III: DE LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Art. 49.- Para la adquisición de títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas se asigna un cupo de USD 1.000.000.000,00.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de la Resolución No. 135-2015-M, 01-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 627, 13-11-2015.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Art. 50.- Se exceptúa la inscripción de los TBC en el Catastro Público de Mercado de Valores cuando su negociación se realice en el mercado privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo agregado por el artículo 5 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y VENTANILLA DE REDESCUENTO

Art. 51.-Para los instrumentos: Operaciones de Mercado Abierto y Ventanilla de Redescuento no se asignan cupos dentro del presente programa.

Nota: Artículo agregado por el artículo 2 de la Resolución No. 080-2015-M, 02-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 529, 24-06-2015.

SUBSECCIÓN V: DE LAS INVERSIONES EN ORO NO MONETARIO

Art. 52.- El Banco Central del Ecuador, como una de sus operaciones monetarias, podrá adquirir oro no monetario hasta por un cupo de USD 200.000.000,00.

Nota: Art. Incorporado por Art. Único de la Res. 396-2017-M, 09-08-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 75, 08-09-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN VI: DE OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 53.- El Banco Central del Ecuador invertirá hasta USD 185.000.000,00 en el programa de titularización previsto en la política de financiamiento de vivienda de interés público aprobada el 5 de marzo de 2015, mediante resolución No. 045-2015-F por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La inversión del Banco Central del Ecuador se realizará a través del Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión cuyo constituyente y beneficiario es el Banco Central del Ecuador. Los recursos aportados por el Banco Central del Ecuador pasarán por las siguientes fases:

1. Fase de Acumulación

- a. En esta etapa el Banco Central del Ecuador podrá, a través del fideicomiso constituido, efectuar contratos de promesa de compra venta, opciones, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario hasta por el monto máximo de su inversión;
- b. Mecanismo: Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión;
- c. Cupo: USD 185.000.000,00;
- d. Rendimiento: 0,0%; y,
- e. Plazo: 5 años a partir de la fecha de constitución.

Nota: Numeral 1 agregado por el artículo 1 de la Resolución No. 071-2015-M, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 507, 25-05-2015.

Nota: Literal e, del numeral 1 sustituido por el artículo único de la Resolución No. 279-2016-M, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 864, 18-10-2016

Nota: Literal e, del numeral 1 sustituido por la Disposición Reformatoria de la Resolución No. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017.

2. Fase de Amortización

- a. Instrumento: Títulos emitidos por fideicomisos de titularización;
- b. Mecanismo: Los recursos entregados por el Banco Central del Ecuador al Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión se invierten en títulos emitidos por los fideicomisos de titularización. Dichos títulos son entregados al Banco Central del Ecuador como resultado de su inversión. Los recursos no utilizados en el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión serán restituidos al Banco Central del Ecuador;
- c. Cupo: Hasta lo aportado en la fase de acumulación;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- d. Tasa de interés anual: 0,1%;
- e. Rendimiento esperado: 0,3% si hubiere saldo remanente a la liquidación de los fideicomisos de titularización;
- f. Amortización de interés: Mensual;
- g. Amortización de capital: Subordinado; y,
- h. Vencimiento: Hasta 20 años.

Art. 54.- Una vez que el o los fideicomisos de titularización se liquiden, el saldo remanente será entregado al Banco Central del Ecuador.

Art. 55.- El estado ecuatoriano, a través del ente rector de las finanzas públicas, entregará al Banco Central del Ecuador instrumentos contingentes por el monto de los aportes a realizar en el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión. El Banco Central del Ecuador deberá contar con la viabilidad de emisión de dichos instrumentos previamente a realizar las inversiones referidas.

En el evento de que no se culminare el proceso de emisión de valores de contenido crediticio, y quedaren valores pendientes de restitución al fideicomiso mercantil de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización; o, en el caso de que los valores de contenido crediticio que le corresponden al Banco Central del Ecuador no fueren cancelados en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización, estos valores serán cubiertos con los instrumentos contingentes emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Nota: Inciso sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. 071-2015-M, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 507, 25-05-2015.

Art. 56.- El Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión deberá mantener una cuenta corriente abierta en el Banco Central del Ecuador para la administración de estos recursos basados en las instrucciones que se emitan para ese fin. Los pagos y cobros se harán a través de dicha cuenta.

Art. 57.- El Banco Central del Ecuador participará en este esquema en calidad de inversionista por lo que el Ministerio a cargo de la política económica evaluará el impacto socio-económico de la política de apoyo al financiamiento de la vivienda de interés público.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Mientras las entidades referidas en esta resolución mantengan un saldo superior al cupo establecido en el presente programa no podrán ser objeto de nuevos desembolsos.

SEGUNDA.- Previo al desembolso de recursos o renovaciones con cargo al presente programa, el Banco Central del Ecuador efectuará un análisis de la disponibilidad de los recursos necesarios para atender sus obligaciones propias y de terceros, que determinará su viabilidad.

TERCERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución de la República, el Banco Central de Ecuador (BCE) deberá adecuar su programa de inversión vigente al presente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) podrá modificar este programa cuando las condiciones del entorno de la economía ecuatoriana y los objetivos de política económica lo ameriten.

Nota: Disposición agregada por el artículo 4 de la Resolución No. 061-2015-M, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 492, 04-05-2015.

CUARTA.- El rendimiento de los Títulos del Banco Central (TBC) no será considerado para el cálculo de la tasa básica por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Disposición agregada por la Resolución No. 080-2015-M, 02-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 529, 24-06-2015.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las inversiones efectuadas bajo las líneas contenidas en la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 y sus reformas; y, que hayan sido eliminadas en la presente sección, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento.

Nota: Agregado por la Resolución 336-2017-M, 24-02-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1010, 23-05-2017

Nota: Resolución 046-2015-M, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 484, 21-04-2015.

Nota: Se levantó la reserva de información mediante Oficio JPRMF-0126-2015 de 1 de abril de 2015.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN VII: RENOVACIÓN DE LOS VENCIMIENTOS DE LAS INVERSIONES DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 1.- Instruir al Banco Central del Ecuador la renovación de los vencimientos de las inversiones de los excedentes de liquidez, en condiciones similares a las establecidas en el año 2016. El Banco Central del Ecuador acordará los términos y condiciones financieras con las entidades receptoras de los recursos de dichas inversiones.

Art. 2.- Cada vez que se realice una renovación de conformidad con el artículo precedente, el Banco Central del Ecuador informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre los términos y condiciones financieras acordadas.

Art. 3.- Para la ejecución de la presente resolución el Banco Central del Ecuador procederá sin ningún requisito previo adicional.

Nota: Res. 324-2017-M, 14-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1010, 23-05-2017.

CAPÍTULO VII: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 1.- El objeto de la presente norma es establecer las políticas para la administración integral de riesgos en el marco del gobierno corporativo, para que el Banco Central del Ecuador pueda gestionar de manera eficiente los diferentes riesgos a los que están expuestas las operaciones y actividades establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a fin de garantizar la sostenibilidad monetaria y financiera.

Art. 2.- Para efecto de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Administración de riesgos.-** Proceso para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos a los que se encuentran expuestos el Banco Central del Ecuador, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones, así como los mecanismos de cobertura para proteger los recursos que se encuentran bajo su control y administración.
2. **Exposición.-** Riesgo asumido menos la cobertura implementada.
3. **Riesgo.-** Posibilidad de que un evento ocurra y genere pérdidas financieras para el Banco Central del Ecuador.
4. **Riesgo Financiero.-** Pérdidas potenciales que puede sufrir la entidad por la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

exposición que registre a distintos tipos de riesgo, que incluyen los riesgos de mercado, riesgos de liquidez y riesgos de contraparte.

5. **Riesgo Operativo.-** Es la posibilidad de que se ocasionen pérdidas financieras por eventos derivados de fallas o insuficiencias en los procesos, personas, sistemas internos, tecnología de información y por eventos externos. El riesgo operativo incluye el riesgo legal, entendiéndose como la probabilidad de que una entidad del sistema financiero sufra pérdidas directas o indirectas; de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas. El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social.
6. **Riesgo Sistémico.-** Es cualquier conjunto de circunstancias que amenazan la estabilidad o confianza en el sistema monetario y financiero. La gestión de los riesgos sistémicos formará parte de la administración integral de riesgos en el Banco Central del Ecuador.

Art. 3.- El Banco Central del Ecuador aplicará un proceso de administración integral de riesgos en sus operaciones, como una herramienta gerencial que apoya la ejecución de la estrategia institucional y el proceso de toma de decisiones, y fomenta el autocontrol mediante la identificación, evaluación, administración y monitoreo de los riesgos financieros y operativos de la entidad, tanto de origen interno como externo y sus impactos.

Art. 4.- La administración de riesgos deberá ser parte integrante de la planificación estratégica y del proceso de toma de decisiones sobre las operaciones de la entidad. En el proceso de planificación anual de la entidad, se deberá considerar la realización de análisis de riesgos.

La integración de la administración de riesgos al esquema para la toma de decisiones sobre las operaciones de la entidad, se realizará conforme las políticas previstas en la presente resolución.

Art. 5.- La ejecución de las distintas operaciones del Banco Central del Ecuador, así como la incursión en nuevas actividades y operaciones con recursos de la inversión de la reserva y los excedentes de liquidez, deberá observar los niveles de exposición, en función del impacto de cada operación en el patrimonio de la entidad y en la liquidez administrada.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 6.- La gestión de administración de riesgos corresponderá a cada uno de los procesos de la entidad. Los responsables de cada proceso deberán conocer los riesgos que se originen en su área de responsabilidad; los posibles impactos de estos riesgos en su proceso y en otros procesos; y, los impactos de los riesgos de otros procesos sobre sus operaciones, así como desarrollar e implementar estrategias para su administración.

Art. 7.- Los riesgos financieros, y operativos que enfrente la entidad, así como el riesgo sistémico, serán permanentemente evaluados y monitoreados por las respectivas unidades independientes de los procesos operativos, sus resultados serán reportados a la máxima autoridad quien establecerá la periodicidad de los mismos.

El Banco Central del Ecuador informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de manera trimestral sobre los riesgos financieros y operativos, y trimestralmente sobre el riesgo sistémico o cuando la Junta lo requiera a través de su Presidente.

Art. 8.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera declarará la vigencia del estado contingente de la administración de los activos internacionales de inversión o su levantamiento.

Art. 9.- El Banco Central del Ecuador a través de su máxima autoridad tomará todas las acciones que sean necesarias para instrumentar las políticas contenidas en la presente resolución, para lo cual podrá conformar los comités internos que sean necesarios.

Nota: Resolución No. 275-2016-M, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 861, 13-10-2016.

CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 1.- OBJETO DE LA NORMA: Contar con una normativa que permita al Banco Central del Ecuador, evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido para proteger adecuadamente sus activos frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o de valor de los activos.

SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y REPORTES



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 2.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador designará la Comisión de Calificación de Activos de Riesgos, integrada por tres funcionarios de nivel jerárquico superior que tenga conocimiento en temas financieros, a fin de evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o de valor.

Art. 3.- Se calificarán los activos internacionales de reserva, las cuentas por cobrar, inversiones, bienes realizables, adjudicados por pago y arrendamiento mercantil, otros activos y contingentes; observando los lineamientos señalados en la presente Norma.

Art. 4.- La Comisión de Calificación de Activos de Riesgo conocerá y aprobará el informe de calificación de activos de riesgo al menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre e informará a la Gerencia General quien a su vez informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a la Superintendencia de Bancos hasta 30 días posterior al cierre del trimestre.

SECCIÓN II: DE LOS ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO, SU CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Art. 5.- Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones se detallan a continuación:

1. ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA

Para efectos de este Capítulo se considerarán las siguientes cuentas:

- 114 Inversiones en el exterior
- 115 Oro Monetario
- 116 Tenencias en Unidades de Cta. Organismos Financieros Internacionales
- 117 Participación en Organismos Financieros Internacionales en Divisas
- 119 Otros Activos de la Reserva

a. CUENTA 114 “INVERSIONES EN EL EXTERIOR”

Registra las inversiones efectuadas en instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales en depósitos a plazo fijo, títulos e instrumentos de renta fija.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Estas inversiones se realizan en función de los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad.

Estas inversiones son consideradas de alta liquidez, pues se trata en su mayor parte de títulos soberanos de disponibilidad inmediata en el mercado secundario, realizadas bajo parámetros y condiciones de bajo riesgo.

b. CUENTA 115 “ORO MONETARIO”

Registra las tenencias en oro monetario que mantiene el Banco Central del Ecuador en el exterior, a precio de mercado, obtenido del sistema de información Bloomberg, ya sea para su custodia o a modo de depósito a plazo sobre los cuales se recibe un interés. El oro monetario comprende barras, lingotes y monedas de gran pureza, valorados a precios del mercado internacional.

c. CUENTA 116 “TENENCIAS EN UNIDADES DE CUENTA ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES”

Registra las tenencias en unidades de cuenta emitidas por los organismos financieros internacionales, asignadas al Ecuador como país miembro.

Se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

1161 Derechos especiales de Giro.- Registra las tenencias en “Derechos especiales de giro” (DEGS), emitidas y asignadas al país por el FMI, cuya cotización se ajustará diariamente basándose en la información de la Tabla de Cotizaciones publicada en la página web del BCE.

Los DEGS representan el derecho garantizado e incondicional de obtener divisas u otros activos de reserva. Su valor diario es determinado sobre la base de una canasta de monedas.

1162 Pesos Andinos.- Registra, al tipo de cambio, las tenencias de pesos andinos emitidos por el Fondo Latinoamericano de Reserva, asignados al Ecuador como país miembro. Estas tenencias se encuentran registradas en dólares de los Estados Unidos de América, en razón de que, el peso andino no es una moneda de curso legal.

1163 S.U.C.R.E (Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos).- Registra, al tipo de cambio, las tenencias en SUCRES, emitidos por el Consejo Monetario Regional del S.U.C.R.E. al Ecuador como país miembro.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

d. CUENTA 117 “PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES”

Registra al tipo de cambio los aportes en oro, moneda extranjera, unidades de cuenta y moneda de curso legal, que en representación del Estado, realiza el Banco Central del Ecuador en organismos financieros internacionales, de conformidad con los respectivos convenios constitutivos.

Para fines de control el valor de las aportaciones suscritas y no pagadas se registrarán en cuentas de orden.

e. CUENTA 119 “OTROS ACTIVOS DE RESERVA”

Registra los intereses y descuentos ganados no recibidos de la inversión de la reserva, intereses, comisiones y otros conceptos similares adeudados por instituciones del exterior al Banco Central del Ecuador, y otros derechos no contemplados en las cuentas anteriores.

CRITERIO DE VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA

Los componentes de las Reservas Internacionales se valuarán a valor de mercado conforme lo establece el artículo 9, de la Sección II “Norma para establecer la metodología de cálculo de las reservas internacionales”, del Capítulo XI “De los Activos y Pasivos externos del BCE”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en mayo de 2017.

En consideración de lo anterior:

1. Los títulos valores en los que se inviertan los recursos de las Reservas Internacionales (RI) no requieren ser provisionados, pues al ser ajustados a su valor de mercado, cualquier variación afecta directamente al capital.
2. La calificación de las inversiones en el exterior con recursos de las RI, se realizará de acuerdo al análisis de la calidad crediticia de la entidad receptora de tales depósitos. En consecuencia, las inversiones en el exterior no requieren provisión, pues sus niveles de riesgo son mínimos por la alta calidad crediticia de las entidades receptoras.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para “Otros Activos de Reserva” se provisionarán en función de la calidad crediticia de las contrapartes a las que corresponden considerando, además, la naturaleza del activo que las origina. El BCE desarrollará una metodología específica en función de la naturaleza de las operaciones.

2. CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS INVERSIONES

a. DEFINICIONES.- Los términos técnicos referente a inversiones tendrán los significados:

1. Costo amortizado de un valor o título.- Es el valor inicial de dicho activo menos los reembolsos del principal, más la amortización acumulada, calculada con el método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento.

2. Método de la tasa de interés efectiva.- Es un procedimiento de cálculo del costo amortizado de un activo y de imputación del ingreso a lo largo del período que va hasta el vencimiento. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo. Para calcular la tasa de interés efectiva, el Banco Central del Ecuador estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta las condiciones contractuales del instrumento financiero, excluyendo cualquier estimación de pérdidas crediticias futuras.

3. Valor razonable.- Es el precio por el que puede ser intercambiado un instrumento financiero en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí.

4. Costos de transacción.- Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición de un activo financiero. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si el Banco Central del Ecuador no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto del instrumento financiero; incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios; y, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Activos financieros.- También denominados instrumentos financieros, son aquellos que poseen cualquiera de las siguientes formas: i) efectivo; ii) derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero; iii) derecho contractual a intercambiar instrumentos financieros con un tercero en condiciones potencialmente favorables; y, iv) un instrumento representativo de capital de otra empresa.

6. Mercado activo.- Se presenta cuando los precios de cotización se obtienen en forma permanente y sistemática a través de una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua;

7. Fuentes de precios de libre acceso.- Son aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes.

8. Fuentes alternativas de precios.- En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia.

9. Instrumentos de inversión.- Se incluye en esta definición a los instrumentos representativos de deuda e instrumentos representativos de capital.

10. Instrumentos representativos de deuda.- Son aquellos que representan una obligación a cargo del emisor, que tienen valor nominal y pueden ser amortizables. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, o a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda.

a. RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN

1. El Banco Central del Ecuador debe contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo en las actividades de tesorería.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. La comisión especial de calificación de activos de riesgo y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones.

b. CLASIFICACIÓN

El Banco Central del Ecuador clasificará sus inversiones en el país sobre la base del Catálogo Único de Cuentas establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en tres categorías: en inversiones para negociar; inversiones disponibles para la venta; inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

1. Inversiones para negociar.- Son aquellas inversiones adquiridas por el Banco Central del Ecuador con el propósito de venderlas en un plazo no mayor a 90 días. Son instrumentos financieros emitidos por residentes que forman parte del Portafolio de Inversión Doméstica.

Se consideran inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las siguientes cuentas:

1311 Títulos del sector financiero: Registra el valor de compra de títulos de entidades financieras de desarrollo del sector público y de las instituciones financieras privadas, adquiridos en las operaciones de mercado abierto, por la participación del Banco Central del Ecuador en el control del mercado monetario.

132105 Títulos valores del Gobierno Central para negociar: Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, para negociar.

133105 Títulos valores bancos privados para negociar: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por los Bancos Privados, para negociar.

133305 Títulos valores instituciones financieras públicas para negociar: Registra las inversiones en títulos adquiridos por el Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, para negociar.

133405 Títulos valores instituciones del sistema financiero privado para



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

negociar: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, para negociar.

1381 Oro no monetario: Registra el oro no monetario de producción nacional, adquirido por el Banco Central del Ecuador así como las operaciones en oro realizadas con bancos del exterior.

Las inversiones en oro no monetario serán registradas a valor de adquisición, por lo que no requieren de provisión.

- 2. Inversiones disponibles para la venta.-** Se incluirán en esta categoría todos los instrumentos financieros que no se encuentren clasificados en inversiones para negociar o en inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

Agrupar los títulos valores en moneda de curso legal emitidos por el sector público, por el sector financiero, y por el sector privado, adquiridos por el Banco Central del Ecuador.

Dentro de las inversiones disponibles para la venta, el Banco Central del Ecuador mantiene registradas las siguientes cuentas:

132110 Títulos valores Gobierno Central disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, disponibles para la venta.

133110 Títulos valores bancos privados disponibles para la Venta: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por los Bancos Privados, disponibles para la venta.

133310 Títulos valores instituciones financieras públicas disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, Disponibles para la venta.

133410 Títulos valores instituciones del sistema financiero privado disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, disponibles para la venta.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento.- Se considera inversiones mantenidas hasta el vencimiento a las inversiones que sean adquiridas o reclasificadas con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento. Dentro de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, el Banco Central del Ecuador mantiene registradas las siguientes cuentas:

132115 Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, mantenidas hasta el vencimiento.

133115 Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por los Bancos Privados, mantenidas hasta el vencimiento.

133315 Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, mantenidas hasta el vencimiento.

133415 Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, mantenidas hasta el vencimiento.

d. VALORIZACIÓN, REGISTRO INICIAL Y MEDICIÓN POSTERIOR

1. Valoración a valor razonable de los instrumentos de inversión.- El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la institución financiera recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos de que se trate.

La mejor medida del valor razonable de un instrumento de inversión está dada por los precios cotizados en un mercado activo; el precio de mercado para los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre correspondiente al día de la valoración.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado, de metodologías de valoración propias o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios, según corresponda, el Banco Central deberá tener en cuenta, como mínimo, que:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a.** El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes.
- b.** Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras del Banco.
- c.** La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras.
- d.** Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la institución y se aplicarán consistentemente.
- e.** Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración.
- f.** El Banco Central del Ecuador deberá hacer uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información.
- g.** Antes de adquirir un instrumento de inversión, el Banco Central del Ecuador deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, excepto en la situación señalada en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos.
- h.** Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, señaladas en el numeral 2.1.6, el Banco Central del Ecuador podrá considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes.
- i.** Si las transacciones para un instrumento de inversión no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que el Banco Central mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. Excepto por la situación descrita en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, en estos casos, el Banco Central del Ecuador podrá calcular el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

valor razonable mediante modelos de estimación de precios para lo cual se observarán los siguientes lineamientos:

1. Los modelos deberán incorporar todos los factores de riesgo que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión.

2. Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en orden de preferencia: i) si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cálculo para instrumentos similares en cuanto a plazos, monedas, tasas de interés o de descuento, riesgo de crédito, riesgo de prepago y garantías, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes; o, ii) si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos, para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones o con un modelo estadístico o matemático.

3. Características de los modelos estadísticos.- Incluir como mínimo las siguientes variables:

- a. Riesgo de mercado.-** Asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia (que podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo), los cuales deben ser obtenidos a partir de cotizaciones de mercado para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de riesgo de crédito;
- b. Volatilidades.-** Las volatilidades deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados;
- c. Correlaciones.-** Se deben calcular las correlaciones entre las variables que se consideren relevantes, las que deben estar debidamente documentadas;
- d. Factores de riesgo.-** Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasa de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimiento son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. El Banco Central del Ecuador deberá asegurarse que las tasas de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

interés utilizadas provengan de mercados activos, que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que el cálculo de los factores de riesgo usados en los modelos de valoración sea lo suficientemente robusto;

Para el cálculo de las curvas de rendimiento se deberán utilizar metodologías de reconocido valor técnico y efectuarse con base en transacciones de diferentes plazos realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo; el cálculo de estas curvas deberá ser periódico y quedar documentado, especificando claramente las metodologías usadas, las series de tiempo aplicadas y los resultados que arrojaron los modelos; y,

- e. Liquidez de mercado.-** Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración puedan tener los cambios en la liquidez del mercado.

4. Riesgo estadístico del modelo.- Es aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones, y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada del modelo o sus algoritmos, de la adopción de supuestos inadecuados, de la mala calidad de la información o del uso de datos no aleatorios, entre otros aspectos; tales situaciones pueden acarrear estimaciones incorrectas del precio de los activos, y hasta pérdidas en las actividades de negociación que se realicen con fundamento en los precios así calculados.

En el sustento técnico del modelo, y en los cálculos realizados, deberá especificarse el nivel de confianza de la valoración obtenida.

5. Modificaciones a los modelos.- Las políticas y los procedimientos de las instituciones del Banco Central del Ecuador deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan.

6. Evaluación y calibración periódica de los modelos.- El Banco Central del Ecuador deberá evaluar y calibrar periódicamente sus modelos, al menos una vez al año, utilizando los precios observables para el mismo instrumento o para instrumentos similares, en la medida en que se cuente con dicha información.

Adicionalmente, los modelos deberán ser calibrados cuando se



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

produzcan cambios relevantes en las condiciones de mercado o se introduzcan nuevos productos, y cuando se encuentren discrepancias significativas como consecuencia del monitoreo de los resultados del modelo.

Esta calibración y evaluación periódica deberá estar documentada y estar a disposición de calificadoras de riesgos y auditores externos.

j. Instrumentos incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías “Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados” e “Inversiones disponibles para la venta”, que se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente aplicando el vector de precios.

k. Instrumentos que no son incluidos en el vector de precios por tener menos de un (1) año de vencimiento.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías “Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados” e “Inversiones disponibles para la venta”, que no se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, por tener un vencimiento residual menor a un (1) año, se valorarán diariamente, utilizando el último valor usado en el proceso contable o el aplicado en el vector de precios, más la amortización diaria de la diferencia entre este último valor y el que se espera recibir al vencimiento del instrumento, aplicando el método de la tasa de interés efectiva.

l. Deterioro de valor.- Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, el Banco Central del Ecuador evaluará, al menos mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta o inversión mantenida hasta su vencimiento, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la evaluación. Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

Las evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en la calidad crediticia del emisor o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor.
2. Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.
3. Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses.
4. Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.

m. Reconocimiento de intereses.- Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio al menos mensualmente.

En el caso de que el precio de la transacción incorpore intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, éstos serán separados, identificados y registrados conforme lo establecido en el Catálogo Único de Cuentas.

n. Diferencias por cotización de moneda.- Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Respecto de las inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectará a las cuentas patrimoniales.

2. registro contable inicial.- El registro contable inicial de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión clasificados en cualquiera de las categorías deberá ser efectuado a valor razonable y registrarse contablemente utilizando la metodología de la “fecha de negociación”, es decir, a la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación, para lo cual se considerará:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

a. Inversiones para negociar.- El registro contable inicial de las inversiones para negociar se efectuará al valor razonable.

b. Inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento.- El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta se efectuará al valor razonable y las mantenidas hasta su vencimiento a costo amortizado, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

3. reconocimiento y medición posterior.- Luego del registro inicial, el Banco Central del Ecuador deberá valorar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión.

a. Inversiones para negociar

1. Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones de esta categoría se efectuará diariamente al valor razonable utilizando los precios de mercado o mediante modelos de valoración, según corresponda.

2. Ganancias y pérdidas.- Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor.

Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

b. Inversiones disponibles para la venta

1. Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones disponibles para la venta se efectuará diariamente a valor razonable, utilizando los precios de mercado o precios estimados a través de modelos de valoración.

En el caso de instrumentos representativos de deuda emitidos en el mercado doméstico que tengan una baja o ninguna bursatilidad, o no se disponga de información para estimar un precio, conforme los criterios señalados en el numeral 2.4.1, el valor razonable de estos instrumentos se estimará mediante el cálculo del costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva.

2. Ganancias y pérdidas.- La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría se reconocerá directamente en el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

patrimonio hasta que el instrumento sea vendido o dispuesto, momento en el cual la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio será transferida y registrada en los resultados del ejercicio.

3. Pérdidas por deterioro de valor.- Bajo el escenario de que uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como disponibles para la venta hayan sufrido un descenso en su valor razonable, y se verifique que han sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1.12, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio deberá ser reclasificada de éste y reconocida en el estado de resultados, aunque dichos instrumentos de inversión no hayan sido vendidos o dispuestos.

4. Reversión de las pérdidas.- Las pérdidas emergentes por deterioro de valor de un instrumento de inversión, reconocidas en el estado de resultados, se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida.

c. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento

1. Valorización al costo amortizado.- El Banco Central del Ecuador valorará, al menos al cierre del balance mensual, su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción incurridos se reconocerán en el estado de resultados durante el plazo remanente del instrumento.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, y se registrarán de acuerdo a las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

instrumento de inversión se haya deteriorado, las pérdidas correspondientes se reconocerán en el estado de resultados del ejercicio.

2. Pérdidas por deterioro de valor.- El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio.

3. Reversión de las pérdidas por deterioro de valor.- Las provisiones por deterioro de valor registradas según lo indicado en el numeral anterior serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen, y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables.

Si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda el costo amortizado que hubiera sido contabilizado, de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento, en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará en los resultados del ejercicio.

e. RECLASIFICACION ENTRE CATEGORÍAS

1. Reclasificación de las inversiones.- Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad y formato que determine el organismo de control; sin perjuicio de la autorización previa requerida en el numeral 2.5.1.3.

En cualquier tiempo, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá instruir al Banco Central del Ecuador la reclasificación de un valor o título, cuando considere que éste no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los instrumentos de inversión que el Banco Central del Ecuador mantenga, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las siguientes disposiciones:

a. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.-

Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que: i) sean entregados en garantía; o, ii) sean transferidos mediante una operación de reporto; y siempre y cuando dichas operaciones se realicen dentro del plazo referido en el numeral 2.3.1.1 del numeral 2.3.1; en estos casos, se reclasificarán a la categoría de disponibilidad restringida. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados al estado de resultados del ejercicio.

b. Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento.-

Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, o cuando hubiere transcurrido el período en el Banco Central del Ecuador no pueda clasificar como inversión mantenida hasta su vencimiento,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se llevará al estado de resultados a lo largo del plazo remanente de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.4.3.3.2.

c. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento hacia otras categorías.-

Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la valorará al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de mantenidas hasta su vencimiento, que se lleve a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos a solicitud motivada por el Banco Central del Ecuador.

f. INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN.-

El Banco Central del Ecuador deberá mantener los soportes de la valoración diaria que realicen en aplicación del presente capítulo, tales como: cotizaciones diarias actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasa diarias referenciales actualizadas, entre otros.

3. CUENTA 14 “CRÉDITO INTERNO”

Incluye los saldos de otros créditos otorgados, hasta su total cancelación. Dentro de este grupo, las cuentas consideradas como activos de riesgo son:

141 Crédito interno por vencer: Registra los créditos otorgados por el Banco Central

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del Ecuador en la Ventanilla de Redescuento a otras Instituciones del Sistema Financiero Privado.

142 Crédito interno vencido: Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central, otras entidades del sector público no financiero, los bancos privados, el Banco Nacional de Fomento en Liquidación y las instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento. También se incluye los créditos que no obstante de hallarse vigentes hubieren sido declarados de plazo vencido. Los intereses provenientes de operaciones vencidas se registrarán periódicamente en la cuenta de orden 7142 "Intereses Vencidos".

1421 Créditos vencidos al sector público no financiero: Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central, otras entidades del sector público no financiero, dentro de los 90 días de su vencimiento. También se incluye los créditos que no obstante de hallarse vigentes hubieren sido declarados de plazo vencido.

142105 Créditos vencidos gobierno central.- Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central dentro de los 90 días de su vencimiento.

142110 Créditos vencidos otras entidades del sector público no financiero: Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por Otras Entidades del Sector Público no Financiero dentro de los 90 días de su vencimiento.

1422 Créditos vencidos al sector financiero: Agrupa las operaciones de crédito que no han sido canceladas por los bancos privados, otras instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento. Así también agrupa las operaciones efectuadas en la ventanilla de redescuento que no han sido canceladas en el plazo establecido en la operación. También se incluyen los créditos que no obstante hallarse vigentes, hubieren sido declarados de plazo vencido.

142205 Créditos vencidos de bancos privados: Registra los créditos que no han sido cancelados por los bancos privados dentro de los 90 días de su vencimiento.

142210 Créditos vencidos de Banco Nacional de Fomento en Liquidación: Registra los créditos que no han sido cancelados por el Banco Nacional de Fomento dentro de los 90 días de su vencimiento.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

142215 Créditos vencidos de instituciones del sistema financiero privado: Registra los créditos que no han sido cancelados por las instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento.

4. CUENTA 17 “BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES o PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACION POR PAGO”

Registra el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

El ingreso contable en esta subcuenta se efectuará por el valor de la escritura incluida los desembolsos adicionales destinados a mejorar el bien recibido.

Los activos de riesgos identificados son los siguientes:

171 Terrenos: Registra el valor de los terrenos entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

172 Edificios y otros locales: Registra el valor de los edificios y otros locales entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

173 Mobiliario, Maquinaria y Equipo: Registra el valor del inmobiliario, maquinaria y equipo entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir con el pago de obligaciones.

174 Unidades de Transporte: Registra el valor de las unidades de transporte entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

175 Títulos Valores: Registra el valor de los títulos valores entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

178 Otros bienes adjudicados: Registra el valor de otros bienes o valores entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CRITERIO DE CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE BIENES MUEBLES INMUEBLES Y ACCIONES O PARTICIPACIONES EN DACIÓN POR PAGO

Los bienes muebles e inmuebles y las acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros.

En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado, y se actuará conforme las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, se constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

5. CUENTA 16 “CUENTAS POR COBRAR”

Registra los ingresos financieros ganados y no percibidos, y los adeudos de terceros con el Banco Central del Ecuador por operaciones no clasificadas en los grupos anteriores. Dentro de este grupo, las cuentas consideradas como activos de riesgo son:

162 Anticipos a empleados: Registra anticipos de remuneraciones entregados a los funcionarios y servidores del Banco Central del Ecuador.

168 Varios deudores: Registra los faltantes en ventanillas de Caja, faltantes en arqueos e inventarios, ventas a plazos de bienes muebles e inmuebles, gastos judiciales, fondos rotativos y otros valores por cobrar entregados por el Banco Central del Ecuador a terceros que no han sido considerados en las cuentas anteriores.

Incluye el registro de los anticipos al superávit entregados al Ministerio de Finanzas, valores que el Banco Central del Ecuador pague en moneda en curso legal a nombre del Gobierno y el valor de los sobregiros que se presenten en las cuentas corrientes de Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Compañías Valores y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Seguros.

6. CUENTA 19 “OTROS ACTIVOS”

Para efectos de calificación de Activos de Riesgo se considera las siguientes cuentas:

193 Valores acumulados por cobrar

194 Derechos Fiduciarios

195 Acciones y Participaciones

198 Otras Cuentas del Activo

a. CUENTA 193 “VALORES ACUMULADOS POR COBRAR”

Registra los ingresos financieros en moneda de curso legal y moneda extranjera por concepto de intereses ganados y no percibidos por el Banco Central del Ecuador por operaciones de depósitos, crédito, inversiones, acuerdos de pago y créditos recíprocos. Se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

1931 Intereses por cobrar en depósitos en bancos y otras instituciones: Registra la contrapartida de los intereses devengados por depósitos en bancos y otras instituciones que mantiene el Banco Central del Ecuador para cubrir los pagos por inversiones y gastos.

1932 Intereses por cobrar en operaciones de crédito: Registra la contrapartida de los intereses devengados por operaciones de crédito concedido a entidades del sector público no financiero y al sector financiero. No se incluyen los intereses devengados de la cartera transferida a vencidos.

1933 Intereses por cobrar en inversiones: Registra los intereses ganados por cobrar en inversiones en moneda de curso legal.

1938 Otros intereses por cobra: Registra los intereses ganados por cobrar en operaciones no mencionadas en la clasificación anterior.

b. CUENTA 194 “DERECHOS FIDUCIARIOS”

Registra los derechos fiduciarios representativos de los activos entregados en fideicomiso mercantil, contratados de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus respectivos reglamentos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2.1 CUENTA 195 “ACCIONES Y PARTICIPACIONES”

Registra las inversiones en instrumentos representativos de capital en entidades del sector financiero público. El saldo de esta cuenta debe estar sustentado con la existencia física de los títulos valores y/o certificados correspondientes.

Las inversiones en acciones y participaciones se ajustarán en base del valor patrimonial proporcional obtenido de los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior del ajuste.

2.2 CUENTA 198 “OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO”

Registra los bonos entregados por el Gobierno Nacional para la capitalización del Banco Central del Ecuador, el Bono de Garantía Metálica, y otros derechos de la Institución no especificados en las cuentas anteriores. La cuenta 198 se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

1981 Bonos de capitalización y garantía metálica: Registra los títulos valores entregados por el Gobierno Central para capitalizar al Banco Central del Ecuador, el bono de garantía moneda metálica y bonos del estado entregados mediante Decreto 1349.

1986 Ex Fondo de Pensiones BCE: registra el valor de los activos transferidos por el ex Fondo de Pensiones al Banco Central del Ecuador.

1988 Varias: Registra los valores de bienes o derechos que correspondan al Banco Central del Ecuador por operaciones no considerados en las clasificaciones anteriores. Adicionalmente, incluye el valor de los bienes o productos adquiridos o elaborados por el Banco Central del Ecuador con el objeto de comercializarlos.

Las subcuentas 1987 “**Activos Transferidos por las IFIs Cerradas**” y la 1989 “**Activos Transferidos por la Ex UGEDEP**”, **corresponde** a los activos transferidos por la Ifis cerradas y la Ex UGEDEP, los mismos que ingresan al balance del Banco Central provisionados al cien por ciento, en tal razón no se consideran como activos de riesgos del Banco Central del Ecuador.

CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR, CRÉDITO INTERNO Y OTROS ACTIVOS

Para la calificación de cuentas por cobrar, crédito interno y otros activos, excepto la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cuenta 195 “Acciones y Participaciones”, se considerará su morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos de las referidas cuentas, bajo los siguientes parámetros.

Categorías	Días de morosidad
A	Hasta 30
B	Hasta 60
C	Hasta 120
D	Hasta 180
E	Más 180

CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR, CRÉDITO INTERNO Y OTROS ACTIVOS

El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

El Banco Central del Ecuador deberá constituir provisiones para las Cuentas por Cobrar, Crédito Interno y Otros Activos, excepto la cuenta 195 “Acciones y Participaciones”, en los porcentajes mínimos y máximos en función de la calificación otorgada y bajo la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A	0.50%	5.99%
B	6.00%	19.99%
C	20.00%	59.99%
D	60.00%	99.99%
E	100.00%	

7. CUENTA 63 “CONTINGENTES”

Registra los compromisos que adquiere el Banco Central del Ecuador por cuenta de terceros lo cual puede originar una eventual cancelación de un pasivo, generando una pérdida. Como contrapartida de las "Cuentas Contingentes Acreedoras" se utilizará el grupo 64 "Deudoras por Contra".

Los activos de riesgo identificados dentro de este grupo son los siguientes:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

632 Compromisos Cartas de Crédito: Registra las cartas de crédito a favor de diferentes instituciones financieras emitidas por el Banco Central del Ecuador.

633 Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos: Registra las obligaciones por Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos ALADI a favor de las diferentes instituciones financieras emitidas por el Banco Central del Ecuador.

639 Otras Cuentas Contingentes Acreedoras: Registra el control de otros bienes y valores recibidos no clasificados en las cuentas anteriores.

Se consideran los Contingentes Legales y los Contingentes de Dinero Electrónico.

a. Contingentes Legales.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Comisión de Calificación de Activos de Riesgo, propondrá a la Gerencia General las provisiones que estimen necesarias, considerando que se reconocerán cuando cumplan con las siguientes circunstancias:

1. El Banco Central del Ecuador tenga una obligación presente como resultado de un suceso pasado.
2. Exista la probabilidad que el Banco Central del Ecuador tenga que desprenderse de recursos que soporten beneficios económicos, para cancelar la obligación.

b. Contingentes de Dinero Electrónico.- Permite cubrir potenciales valores por siniestros efectivamente comprobados o devoluciones de valores a clientes del sistema de dinero electrónico hasta que se realice la revisión y verificación de las operaciones y se compruebe la ocurrencia del suceso.

CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CONTINGENTES

Compromisos de Cartas de Crédito.- Registra los compromisos de pago de Petroecuador y del Gobierno Nacional a favor de Banco Central del Ecuador por las cartas de crédito que la institución apertura. El convenio firmado entre Petroecuador y el Banco Central del Ecuador autoriza a este último a debitar de su cuenta corriente los recursos necesarios para honrar las referidas cartas de crédito; de no existir fondos suficientes en dicha cuenta, el Banco Central del Ecuador está facultado a debitar de la cuenta del Ministerio de Finanzas. Dada la existencia de este convenio de pago, esta cuenta no requiere provisión.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos.- Para aquellas operaciones negociadas a través del Convenio de Créditos Recíprocos ALADI por parte de las instituciones financieras operativas, se aplicará una provisión del 1%.

Contingentes Legales.- El valor a provisionar es igual al promedio ponderado del resto de activos de riesgo, de una base histórica, de los porcentajes de cobertura de cada tipo de activo de riesgo por la estructura porcentual del total de provisiones constituidas.

Contingentes de Dinero Electrónico.- Se aplicará la provisión requerida sobre el valor del contingente en función de la Metodología para el registro de provisiones para cobertura de potenciales riesgos en las operaciones de dinero electrónico.

8. PROVISIÓN GENÉRICA

El Banco Central del Ecuador definirá el procedimiento para la constitución de la Provisión Genérica.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese al Banco Central del Ecuador la instrumentación de la presente resolución.

Nota: Resolución No. 415-2017-F, de 21-11-2017, expedida por la JPRMF, R. O. 147 de 26-12-2017.

CAPÍTULO VIX: POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

SECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE

Art. 1.- Definiciones: Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

1. **COMF.-** Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. **JPRMF.-** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
3. **BCE.-** Banco Central del Ecuador.
4. **Instrumentos financieros reembolsables de inversión doméstica.-** Valores adquiridos por el BCE a las entidades del sistema financiero nacional por concepto de inversión doméstica.
5. **Depósitos a plazo.-** Pólizas de acumulación, certificados de depósito, certificados de inversión y otros similares que ofrezcan un rendimiento definido en plazos señalados de antemano sobre un valor facial inicial.
6. **DCV.-** Depósito Centralizado de Valores del BCE.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

7. **TBC.-** Títulos del BCE.

8. **Recorte de Valoración o Recorte.-** Reducción aplicable al valor de un título para que el BCE cubra parcialmente los riesgos de mercado durante la vigencia de una operación.

Art. 2.- Alcance.-El ámbito de aplicación de la presente normativa regirá para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional bajo control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo al artículo 160 del COMF; y, para el Banco Central del Ecuador y para el ente rector de las finanzas públicas.

SECCIÓN II: DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 3.- El objetivo de la inversión de excedentes de liquidez se orienta prioritariamente a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones.

Para cumplir los objetivos previstos en el inciso precedente, las entidades del sistema financiero nacional, podrán gestionar los recursos recibidos a través de la inversión de excedentes de liquidez, para efectuar una o más de las siguientes operaciones:

1. Otorgar operaciones de crédito directamente a los beneficiarios (crédito de primer piso);
2. Otorgar operaciones de crédito a otras entidades financieras para que sean estas quienes otorguen crédito al beneficiario final (crédito de segundo piso);
3. Constituir depósitos en otras entidades financieras del país; y,
4. Adquirir, conservar y enajenar valores de renta fija, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo único de la Resolución No. 309-2016-M, 02-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 943, 13-02-2017.

Art. 4.- La JPRMF aprobará el programa de inversión de excedentes de liquidez presentado por el BCE, y sus modificaciones, que incluirá los siguientes instrumentos: plan de inversión doméstica, adquisición de valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, emisión de valores del BCE, operaciones de mercado abierto, ventanilla de redescuento, inversiones en oro no monetario y otros que determine la JPRMF.

El programa de inversión de excedentes de liquidez contendrá el monto global de la liquidez que se gestionará en cada uno de estos instrumentos, en base a la cuantificación de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

los excedentes de la liquidez realizada por el BCE en coordinación con el Ministerio responsable de la política económica y el ente rector de las finanzas públicas. La cuantificación de los excedentes de liquidez se realizará dentro del primer trimestre de cada año o cuando la JPRMF lo considere necesario.

Art. 5.- El BCE presentará un informe trimestral a la JPRMF respecto de la implementación del programa de inversión de excedentes de liquidez.

SECCIÓN III: LÍMITES Y GARANTÍAS

Art. 6.- El BCE, dentro de los límites globales determinados por la JPRMF en el programa de inversión de excedentes de liquidez y en función de los análisis de recursos disponibles y sostenibilidad de la balanza de pagos que efectúe, aprobará y realizará operaciones hasta el monto máximo de exposición acumulada, definidos dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez y hasta el monto máximo por operación individual definidos en su normativa interna.

Art. 7.- El BCE presentará para conocimiento y aprobación de la JPRMF, la metodología para la definición de los límites de exposición definidos en el programa de inversión de excedentes de liquidez y considerando los cupos definidos en el artículo 129 del COMF, cuando sea pertinente.

Art. 8.- Dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez se incluirá la composición de las garantías que pueda recibir el BCE en operaciones de inversión doméstica y ventanilla de redescuento, en lo que respecta a los segmentos de crédito y los plazos. La calificación de la cartera recibida en garantía no podrá ser en ningún caso inferior a A bajo las metodologías de los organismos de control. Será potestad del BCE aceptar o rechazar la cartera propuesta en garantía.

SECCIÓN IV: INVERSIÓN DOMÉSTICA

Art. 9.- El plan de inversión doméstica contendrá al menos:

1. Una o más líneas de financiamiento, cada una con sus objetivos de política económica definidos;
2. Tramos en los que puede dividirse la línea de financiamiento con sus características;
3. Monto máximo a demandarse por tramo;
4. Tasa de interés y/o rendimiento;
5. Plazo máximo de las inversiones por tramo; y,
6. Periodicidad de pago de capital e interés por tramo.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 10.- El BCE podrá realizar inversión doméstica en los siguientes instrumentos financieros:

1. Depósitos a plazo; y,
2. Obligaciones conforme el artículo 194, letra b, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 11.- Los recursos destinados a la inversión doméstica no podrán ser utilizados en fines distintos a los aprobados por la JPRMF. El control del uso y fines de estos recursos por parte de las entidades financieras estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, quienes informarán a la JPRMF trimestralmente sobre los resultados del control.

Art. 12.- Para análisis y fines estadísticos, las entidades financieras en las cuales se coloque recursos por concepto de inversión doméstica, deberán remitir por medios electrónicos al BCE, información adicional sobre la utilización de los recursos recibidos en el formato que se determine para tal efecto.

Art. 13.- Los instrumentos de inversión a los que hace referencia el artículo 10 de la presente Sección se depositarán, custodiarán y liquidarán a través del DCV.

Art. 14.- Para acceder a recursos de inversión doméstica, las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con lo siguiente:

1. Sector Financiero Público:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y encaje.
2. Sector Financiero Privado:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico, encaje y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.
3. Segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con los requisitos adicionales que defina la JPRMF.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 15.- La metodología para la calificación de la cartera recibida en garantía, así como para el recorte de valoración aplicable a los valores y a la cartera que se reciban con la misma finalidad, será definida por el BCE. Las modificaciones a los recortes de valoración por tipo de garantía serán comunicadas por el BCE al sistema financiero nacional a través de su página web o cualquier otro medio que considere pertinente.

Art. 16.- El resultado de la valoración de los instrumentos dados en garantía, incluyendo su recorte de valoración, en ningún caso podrá ser superior al valor nominal de los mismos.

Art. 17.- El plazo de los valores o cartera recibidos en garantía para inversión doméstica deberán mantenerse vigentes mientras dure la operación. En caso de ser necesario, el BCE dispondrá el canje de garantías en un plazo de diez días previos a su vencimiento.

Art. 18.- Las garantías establecidas en el artículo 124 del COMF, que entregue el sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, para acceder a recursos destinados a inversión doméstica, deberán cubrir como mínimo el 100% del valor solicitado al BCE y hasta un máximo del 140%. La determinación del porcentaje de cobertura adecuado se realizará en función de la metodología aprobada por la JPRMF en base a la propuesta del BCE. El BCE podrá, en base a la metodología aprobada, modificar este porcentaje en cualquier momento sin que esto afecte a las operaciones que estuvieren vigentes. El porcentaje de cobertura inicial y cualquier modificación subsecuente será comunicado por el BCE al sistema financiero mediante su página web o cualquier otro medio que se considere pertinente.

Art. 19.- Las garantías en valores se mantendrán en custodia del DCV a favor del BCE. Las garantías en cartera serán endosadas y transferidas a favor del BCE o al fideicomiso que se constituya para el efecto. El BCE directamente o a través de un administrador fiduciario podrán encargar la administración de la cartera a las propias entidades hasta cuando se produjeran incumplimientos en el pago lo que conllevaría a la ejecución de garantías. El BCE o el administrador fiduciario podrán realizar revisiones *in-situ* de verificación con la periodicidad y metodología que el BCE estime conveniente. El BCE o el administrador fiduciario solicitarán el reemplazo de garantías si así lo considerase necesario. Si el BCE determina que las garantías se han deteriorado y que no existe la posibilidad de sustitución, cancelará la operación y procederá con la recuperación de los valores.

Art. 20.- Si las entidades receptoras de recursos a través de inversión doméstica incurren en mora con el BCE por dos ocasiones durante un período de 360 días, estas entidades no podrán recibir recursos adicionales ni podrán renovar sus operaciones durante un período de dos años contados desde la segunda falta.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 21.- Las entidades receptoras de recursos de inversión doméstica, autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la Entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos.

En el evento que no existieran los recursos suficientes para ejercer los derechos de cobro de las cuentas que las entidades del sector financiero privado o entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario mantengan en el BCE, se procederá a debitar el monto disponible, y por la diferencia se ejecutarán las garantías que respaldan las operaciones en un plazo no mayor a diez días.

Si de la ejecución de garantías se obtiene un monto superior a la deuda pendiente incluidos los intereses por mora, gastos y costos asociados a la ejecución, este valor se acreditará en la cuenta de la entidad deudora. Caso contrario, si el valor obtenido no es suficiente para cubrir dichas obligaciones, se solicitará al fideicomiso del Fondo de Liquidez correspondiente la transferencia de los recursos necesarios para cubrir dicha diferencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley en cuanto a las obligaciones que las entidades financieras aportantes al Fondo de Liquidez correspondiente deberán cumplir. En este caso la entidad financiera está obligada en el plazo de 24 horas a reponer la diferencia para cubrir el 100% del fideicomiso del Fondo de Liquidez que le corresponda.

SECCIÓN V: EMISIÓN DE VALORES DEL BCE

Art. 22.- El BCE con el objeto de regular la liquidez y crédito de la economía ecuatoriana, con el fin de velar por la estabilidad de precios, los equilibrios monetarios en la balanza de pagos y adecuados márgenes de seguridad financiera, con la autorización de la JPRMF podrá emitir TBC totalmente respaldados con los activos de la Entidad, contando para ello con la aprobación previa del ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo que dispone el artículo 142 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 23.- Los TBC son valores denominados en dólares de los Estados Unidos de América. El BCE establecerá los términos y condiciones financieras específicos para cada tipo o serie de TBC para los casos de la colocación primaria que no se realice con el ente rector de las finanzas públicas, los mismos que deberán ser aprobados unánimemente por la JPRMF.

Art. 24.- El BCE pagará en las fechas de vencimiento establecidas para cada tipo o serie de TBC, el valor correspondiente a capital y a cupones de interés en caso de haberlos.

Art. 25.- El Banco Central del Ecuador podrá, en función de la disponibilidad de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

excedentes de liquidez y tomando en cuenta los objetivos de política económica, recomprar TBC.

Nota: Art. reformado por Art. 2 de la Res. 348-2017-M, 24-03-2017, expedida por la JPRMF. R.O. 11, 09-06-2017

Art. 26.- La colocación de los TBC en el mercado se realizará por medio de subasta, venta directa o cualquier otro mecanismo que el BCE estime. El BCE no pagará comisión alguna por la colocación o recompra de los TBC.

Art. 27.- La emisión de los TBC se liquidará a través del DCV, y cuando esta sea desmaterializada se custodiará en el DCV.

Art. 28.- Autorizar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE) a desmaterializar y recibir depósitos de TBCs, para efectos de implementar la figura de "Liquidación de Obligaciones Estado/Contratistas".

Nota: Artículo agregado por el artículo único de la Resolución No. 094-2015-M, 30-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 552, 27-07-2015

Art. 29.- Autorizar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE) a desmaterializar y recibir depósitos de TBC para efectos de implementar la presente sección.

Nota: Art. agregado por Art. 3 de la Res. 348-2017-M, 24-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 9-06-2017

SECCIÓN VI: OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Art. 30.- El BCE con la finalidad de recircular la liquidez, podrá realizar operaciones de reporto con las entidades del sector financiero nacional que deberán cumplir con lo siguiente:

1. Sector Financiero Público:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y encaje.
2. Sector Financiero Privado:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico, encaje y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario:

- a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y reservas mínimas de liquidez.
- b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con los requisitos adicionales que defina la JPRMF.

Art. 31.- Las operaciones de reporto constituyen transacciones mediante las cuales las entidades descritas en el inciso anterior, venden al BCE los valores emitidos por el ente rector de la finanzas públicas o valores emitidos por el BCE, con el compromiso de recomprar tales valores a la fecha de vencimiento de la operación de reporto y en las condiciones financieras previamente acordadas. Las operaciones de mercado abierto no podrán ser mayores a treinta días.

Art. 32.- Las operaciones de reporto se realizarán mediante contratos suscritos con el BCE.

Art. 33.- El BCE determinará tasas, plazos, recortes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de mercado abierto, enmarcados dentro de los montos globales determinados por la JPRMF. Estas condiciones serán comunicadas por el BCE al sistema financiero en su página web o por otro medio que se considere pertinente.

Art. 34.- El plazo de los valores objeto de operaciones de reporto será al menos igual al plazo de vigencia de la operación.

Art. 35.- El BCE mantendrá en depósito y custodia del DCV los valores objeto de reporto.

Art. 36.- Las entidades receptoras de recursos mediante operaciones de mercado abierto, autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos. Si la entidad financiera no cumple los términos y condiciones de la operación pactada, el BCE ejecutará los términos acordados en los contratos respectivos.

Art. 37.- El precio de los valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o valores emitidos por el BCE objeto de las operaciones de reporto será determinado por la metodología que el BCE elabore para el efecto, tomando en consideración el recorte de valoración que aplique. En ningún caso el precio será mayor al valor par.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN VII: VENTANILLA DE REDESCUENTO

Art. 38.- El BCE con la finalidad de recircular la liquidez de la economía y en función de los objetivos de política económica, podrá realizar operaciones de ventanilla de redescuento con las entidades del sistema financiero nacional aportantes al Fondo de Liquidez, que tengan constituido al menos el mínimo de patrimonio técnico requerido por la Ley, que cumplan los requisitos adicionales dispuestos por la JPRMF y que operen en el Sistema Central de Pagos.

Las operaciones de ventanilla de redescuento son préstamos de 31 a 90 días que el BCE realiza con la finalidad de solventar necesidades de liquidez de las entidades descritas en el presente artículo.

Adicionalmente, el BCE podrá entregar créditos con plazo superior a 90 días para cubrir deficiencias en la reserva de liquidez y como instrumento de política monetaria; las condiciones financieras de estos créditos serán propuestas por el BCE y aprobadas por la JPRMF, a la que le corresponde determinar el plazo de entrega de la cartera de créditos y/o títulos a redescantar, que no podrá ser superior a treinta días.

Art. 39.- Las entidades del sistema financiero nacional que participen en operaciones de ventanilla de redescuento no deberán mantener obligaciones vencidas con el Fondo de Liquidez.

Art. 40.- El control del uso y fines de estos recursos por parte de las entidades financieras estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, quienes informarán a la JPRMF trimestralmente sobre los resultados del control.

Art. 41.- Las operaciones de redescuento se realizarán mediante contratos suscritos con el BCE.

Art. 42.- El BCE determinará tasas, plazos, recortes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de ventanilla de redescuento, enmarcados dentro de los montos globales determinados por la JPRMF. Estas condiciones serán comunicadas por el BCE al sistema financiero en su página web o por otro medio que se considere pertinente.

Art. 43.- El plazo de los valores o cartera recibidos en garantía en operaciones de ventanilla de redescuento deberán mantenerse vigentes mientras dure la operación. El BCE dispondrá el canje de garantías en un plazo de diez días previos a su vencimiento.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 44.- La metodología para la calificación de la cartera recibida en garantía, así como el recorte de valoración aplicable a los valores y cartera que se reciban con la misma finalidad, será definida por el BCE. Las modificaciones a los recortes de valoración por tipo de garantía serán comunicadas por el BCE al sistema financiero nacional a través de su página web o cualquier otro medio que considere pertinente.

Art. 45.- El resultado de la valoración de los instrumentos otorgados en garantía incluyendo el recorte en ningún caso podrá ser superior al valor nominal de los mismos.

Art. 46.- Las garantías establecidas en el artículo 128 del COMF, que entregue el sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, para acceder a recursos destinados a ventanilla de redescuento, deberán cubrir como mínimo el 100% del valor solicitado al BCE y hasta un máximo del 140%. La determinación del porcentaje de cobertura adecuado se realizará en función de la metodología aprobada por la JPRMF en base a la propuesta del BCE. El BCE podrá, en base a la metodología aprobada, modificar este porcentaje en cualquier momento sin que esto afecte a las operaciones que estuvieren vigentes. El porcentaje de cobertura inicial y cualquier modificación subsecuente será comunicado por el BCE al sistema financiero mediante su página web o cualquier otro medio que se considere pertinente.

Art. 47.- Las garantías en valores se mantendrán en custodia del DCV a favor del BCE. Las garantías en cartera serán endosadas y transferidas a favor del BCE o al fideicomiso que se constituya para el efecto. El BCE directamente o a través de un administrador fiduciario podrán encargar la administración de la cartera a las propias entidades hasta cuando se produjeran incumplimientos en el pago lo que conllevaría a la ejecución de garantías. El BCE o el administrador fiduciario podrán realizar revisiones *in-situ* de verificación con la periodicidad y metodología que el BCE estime conveniente. El BCE o el administrador fiduciario solicitará el reemplazo de garantías si así lo considerase necesario. Si el BCE determina que las garantías se han deteriorado y que no existe la posibilidad de sustitución, cancelará la operación y procederá con la recuperación de los valores.

Art. 48.- Las entidades receptoras de recursos a través de la ventanilla de redescuento autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos.

En el evento que no existieran los recursos suficientes para ejercer los derechos de cobro de las cuentas que las entidades del sistema financiero nacional, que mantengan en el BCE, se procederán a debitar el monto disponible, y por la diferencia se ejecutarán las garantías que respaldan las operaciones, en un plazo no mayor a diez días.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Si de la ejecución de garantías se obtiene un monto superior a la deuda pendiente incluidos los intereses por mora, gastos y costos asociados a la ejecución, este valor se acreditará en la cuenta de la entidad deudora. Caso contrario, si el valor obtenido no es suficiente para cubrir dichas obligaciones, se solicitará al fideicomiso del Fondo de Liquidez correspondiente la transferencia de los recursos necesarios para cubrir dicha diferencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley en cuanto a las obligaciones que las entidades financieras aportantes al Fondo de Liquidez correspondiente deberán cumplir.

Art. 49.- Si las entidades receptoras de recursos a través de la ventanilla de redescuento incurren en mora con el BCE por dos ocasiones durante un período de 360 días, estas entidades no podrán recibir recursos adicionales ni podrán renovar sus operaciones durante un período de dos años contados desde la segunda falta.

SECCIÓN VIII: ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Art. 50.- El BCE podrá adquirir valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, a los plazos que estime pertinente y con un precio no superior al valor nominal.

Art. 51.- El ente rector de las finanzas públicas y el BCE deberán suscribir un convenio de agente fiscal que permita recaudar directamente las acreencias de la Cuenta Única del Tesoro Nacional correspondientes a las condiciones financieras de los instrumentos adquiridos.

Art. 52.- Los valores adquiridos al ente rector de las finanzas públicas se depositarán, custodiarán y liquidarán a través del DCV.

SECCIÓN IX: OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 53.- Para cumplir los objetivos de la política económica, se podrán incluir otros instrumentos de inversión de excedentes de liquidez, previa aprobación de la JPRMF. El BCE elaborará la normativa específica para la operatividad de dichos instrumentos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El BCE pondrá en conocimiento de los organismos de control del sistema financiero nacional, los incumplimientos a esta resolución para los fines de control y sanción que corresponda.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El BCE deberá arbitrar todos los mecanismos administrativos y legales que sean necesarios de acuerdo con la ley para recuperar y cobrar los recursos invertidos en los instrumentos descritos en la presente resolución.

SEGUNDA: El control de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se lo hará de conformidad a lo que dispone el COMF.

TERCERA: El BCE expedirá los manuales que contengan los procedimientos respectivos para dar operatividad a las disposiciones emitidas en el presente Capítulo.

CUARTA: Las operaciones contempladas en el programa de inversión de excedentes de liquidez que incurran en mora, se liquidarán por el monto vencido del capital, desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago. La tasa por mora será la que resulte de aplicar a la tasa vigente de la operación al momento de ocurrir el incumplimiento, un recargo del 10% anual.

QUINTA: El BCE informará a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, respecto de las operaciones de inversión doméstica, reporto y ventanilla de descuento, que efectúe con las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-Las operaciones otorgadas al amparo del plan de inversión doméstica aprobado por el Directorio del BCE con resolución 200-2009 y sus modificaciones mantendrán su vigencia en las mismas condiciones financieras en las que fueron concedidas.

Nota: Resolución No. 034-2015-M, de 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 457 de 12-03-2015.

CAPÍTULO X: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL

SECCIÓN I: OPERACIONES ALADI

Art. 1.- La JPRMF autoriza al Banco Central del Ecuador para que permita operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, a las entidades financieras privadas, públicas y del sector popular y solidario controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que mantengan cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.

Art. 2.- Para operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, las entidades financieras deberán, en forma previa, haber obtenido la autorización del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Banco Central del Ecuador, que les acredite como Instituciones Autorizadas Ecuatorianas.

Art. 3.-El Banco Central del Ecuador procesará el pago correspondiente a importaciones y exportaciones, instrumentadas con órdenes de pago que se canalicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, autorizadas y notificadas por las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas para operar en ALADI, a favor de personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan sido reportadas oficialmente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, por haberse detectado inconsistencias en sus operaciones de comercio exterior y tributarias, respectivamente.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas privadas que fueren reportadas, regularicen su situación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas y estas instituciones comuniquen del particular al Banco Central del Ecuador, dichas personas naturales o jurídicas privadas, serán habilitadas para continuar efectuando transferencias a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Art. 4.-El Gerente General del Banco Central expedirá el reglamento que permita viabilizar las operaciones que trata este capítulo.

SUBSECCIÓN I: GARANTÍAS

Art. 5.- Las operaciones de comercio exterior cursadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI estarán garantizadas por un fideicomiso mercantil de garantía, que deberán constituir las entidades financieras con sujeción a la Ley de Mercado de Valores, a las resoluciones del ente de control respectivo y a la presente codificación.

Este fideicomiso tendrá como beneficiario al Banco Central del Ecuador y como fiduciario mercantil a entidades legalmente autorizadas y aceptadas por el Banco Central. Tendrá como finalidad respaldar las operaciones de comercio exterior cursadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Art. 6.- La entidad financiera transferirá y mantendrá en todo momento en el patrimonio autónomo los activos que se detallan en el artículo 11 del presente Capítulo. Estos activos o bienes constituidos en el fideicomiso mercantil de garantía deberán estar calificados y valorados adecuadamente de acuerdo a los parámetros establecidos por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y equivaldrán, en todo momento, al menos al 125 por ciento del monto solicitado por la entidad financiera, el cual no podrá exceder del cupo que le fuere asignado por el Banco Central del Ecuador.

Art. 7.- Las operaciones que las Instituciones Ecuatorianas Autorizadas realicen a través



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, que excedan de los cupos de operación y/o plazos previamente asignados por el Banco Central, únicamente serán autorizadas previo al depósito, de una cantidad equivalente al 100% de estas operaciones, en una cuenta en el Banco Central.

Art. 8.- En el contrato de fideicomiso mercantil de garantía, cuyo texto deberá ser aprobado por la Administración del Banco Central, el constituyente impartirá instrucciones irrevocables al fiduciario mercantil para la administración de los activos; para su realización; y, para pagar por cuenta de la entidad fideicomitente, las operaciones de comercio exterior instrumentadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, en el evento que dicha entidad financiera no cumpla oportunamente con sus obligaciones.

Art. 9- Sin perjuicio de la documentación que el fiduciario mercantil requiera, el constituyente deberá entregar a éste al momento de la constitución del fideicomiso mercantil, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de los informes suscritos por los miembros de la Comisión Especial de Calificación de Activos de Riesgo de la entidad financiera y presentados a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
2. Nómina actualizada de las personas naturales y jurídicas vinculadas y relacionadas con el constituyente correspondiente al último trimestre, así como el detalle de los niveles de concentración de cartera de acuerdo a lo establecido en la Ley y normativa respectiva.

La información a las que se refieren los numerales 1 y 2 precedentes será presentada con saldos cortados a marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 de cada año, debiendo este último contener el dictamen de los auditores externos, inclusive las observaciones realizadas por la Autoridad de Control; y,

3. Copia certificada del informe anual elaborado por la Auditoría Externa de la entidad y su información suplementaria de respaldo, que deberá incluir las recomendaciones de control interno, con corte al 31 de diciembre de cada año y ser entregada durante el primer trimestre del año inmediato posterior. Esto, sin perjuicio que el fiduciario mercantil requiera informes auditados a otra fecha.

Los informes arriba indicados serán entregados, junto con sus reportes y medios magnéticos correspondientes, en los mismos plazos que establece la Superintendencia de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, esto es, máximo 20 días posteriores a las fechas antes mencionadas.

Art. 10.- Sin perjuicio de la documentación que el fiduciario mercantil requiera, cada vez que la entidad financiera transfiera activos al fideicomiso mercantil de garantía incluso cuando se trate de sustitución de activos, deberá entregar al fiduciario mercantil, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Certificación juramentada del representante legal del constituyente dando fe de la veracidad y autenticidad de los títulos valores, de los documentos crediticios y demás activos que entrega, bajo prevención de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de las que pueda ser sujeto; y,
2. Certificación de que ha retenido y pagado los impuestos de ley sobre los activos transferidos al fideicomiso mercantil.

Art. 11.- La entidad financiera transferirá en fideicomiso mercantil en respaldo de operaciones con el Banco Central los siguientes tipos de activos:

1. Documentos de Cartera con su aval y responsabilidad, que incluyan sus habilitantes y respectivos colaterales. Esta cartera deberá ser calificada como A o B de acuerdo a la calificación de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; para lo cual las entidades financieras primero entregarán la cartera calificada como “A” y si resultare insuficiente, entregarán la cartera calificada como “B”. Se exceptúan expresamente aquellos documentos de cartera considerados como créditos vinculados;
2. Títulos valores emitidos por el Estado ecuatoriano, adquiridos en el mercado secundario; títulos valores emitidos por el Banco Central del Ecuador; obligaciones de la Corporación Financiera Nacional; y, títulos valores emitidos por otros estados soberanos, estos últimos con calificación de al menos BBB- en la escala de Standard & Poor’s o su equivalente en otras escalas y que cuenten con mercado para su realización;
3. Títulos valores emitidos por instituciones del exterior, con calificación de al menos Baa3- en la escala de Moody’s o su equivalente en otras escalas, emitido por una calificadora internacional y que cuenten con mercado para su realización;
4. Bienes inmuebles propios o de terceros, conforme al avalúo realizado por el Banco Central o aceptado por éste; y,
5. Las entidades financieras podrán constituir el fideicomiso mercantil de garantía con depósitos en efectivo, que equivaldrán en todo momento al menos el 100 por ciento del monto solicitado por la entidad financiera, el cual no podrá exceder del cupo que



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

le fuere asignado.

6. Otros activos que determine el Banco Central, siempre y cuando sean de alta liquidez en el mercado nacional o internacional y tengan un precio de mercado claramente determinado.

Art. 12.- Los documentos de cartera fideicomitidos serán calificados por el fiduciario mercantil de conformidad con los parámetros establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 13.- Las entidades del sistema financiero deberán contemplar en los contratos de mutuo o préstamo, así como en los contratos accesorios que contengan fianza, prenda, hipoteca u otra garantía suficiente, disposiciones a través de las cuales, tanto el deudor principal o codeudor solidario, así como los fiadores personales o reales y los deudores hipotecarios o prendarios, aceptan las cesiones de crédito y cesiones de garantías o cauciones que su acreedor primigenio u originario efectúe a favor de un tercero, así como las cesiones posteriores a ésta.

Art. 14.- Los activos determinados en los numerales 2 y 3 del artículo 11 del presente Capítulo, serán recibidos y valorados por el fiduciario de acuerdo a las instrucciones que para el efecto le señale la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 15.- El valor de los activos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del presente Capítulo, tomará en cuenta siempre el saldo vigente del capital de esos documentos a la fecha de recepción. No se computarán los intereses correspondientes a estos documentos.

Art. 16.- En el caso de garantías sobre títulos, éstos tendrán carácter revolvente, de forma tal que por lo menos veinte días antes del vencimiento de los dividendos respectivos, los mismos sean devueltos a la entidad financiera previa sustitución con otros títulos que tengan vencimiento en fechas posteriores o con activos autorizados y aceptados por el Banco Central, que reúnan las mismas o mejores condiciones que los títulos a los que sustituyen.

Art. 17.- El fiduciario mercantil informará al Banco Central sobre los valores y documentos transferidos al patrimonio autónomo, que resulten de aplicar las disposiciones anteriores del presente capítulo y las del contrato suscrito para el efecto. El fiduciario mercantil tendrá como obligación principal, en todo tiempo, exigir al constituyente que mantenga en el fideicomiso mercantil bienes que representen el valor vigente de dichos documentos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 18.- La custodia y administración de los documentos fideicomitidos serán de responsabilidad exclusiva del fiduciario mercantil.

Art. 19.- Los gastos, comisiones y tributos que demande el fideicomiso mercantil, por su constitución, administración y ejecución deberán ser satisfechos por el constituyente.

Art. 20.- El fiduciario mercantil notificará al Banco Central y a la entidad financiera constituyente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la entidad financiera en el contrato de fideicomiso mercantil de garantía. Recibida la comunicación de la fiduciaria, el Banco Central del Ecuador notificará a la entidad financiera para que regularice tal situación en el lapso de tres días laborables.

De no hacerlo, el Banco Central suspenderá a la entidad como Entidad Autorizada Ecuatoriana hasta que regularice tal situación.

Art. 21.- Facúltase al Subgerente de Servicios para que conozca y resuelva, caso por caso, los pedidos de rehabilitación que presenten las entidades financieras que hayan sido suspendidas para operar como Instituciones Autorizadas Ecuatorianas, siempre y cuando se haya superado el motivo que ocasionó la suspensión.

Art. 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las entidades financieras podrán respaldar las operaciones cursadas a través de este mecanismo, entregando directamente depósitos en efectivo que serán ingresados en una cuenta especial en el Banco Central por el equivalente al 100% de las referidas operaciones.

Art. 23.- En el evento que las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas incumplan con la cancelación de sus obligaciones que se deriven de su participación en los Convenios de Créditos Recíprocos y Acuerdos de Pago ALADI, en la fecha en que se deba contabilizar el Aviso de Débito del exterior, el Banco Central suspenderá definitivamente a la entidad de que se trate para que opere a través del convenio e iniciará las acciones de que se halle asistido, sin perjuicio de que se notifique a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, sobre tal incumplimiento.

Cuando las Entidades Ecuatorianas Autorizadas, incumplan con la cancelación de sus obligaciones derivadas de la participación en los convenios y anexos, los clientes deberán cumplir sus obligaciones directamente al Banco Central, cancelando en efectivo el valor correspondiente, más los respectivos intereses de ser el caso. Verificado esto, el Banco Central autorizará al fiduciario la devolución de las garantías que respaldan estas



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

operaciones en las proporciones debidas.

SUBSECCIÓN II: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS - TÍTULOS VALORES

Art. 24.- Para la valoración de los títulos emitidos y/o avalados por el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas, que se negocien en los mercados internacionales; títulos valores emitidos por otros estados soberanos; y, títulos valores emitidos por instituciones del exterior, se tomará como referencia su precio en el mercado internacional, en caso de haberlo proporcionado semanalmente por la Subgerencia de Operaciones del Banco Central del Ecuador.

Para el caso de títulos emitidos por el Estado Ecuatoriano que no cuenten con un precio referencial, estos títulos serán descontados considerando el rendimiento de los bonos del Estado Ecuatoriano que se negocien en los mercados internacionales, vigente en la semana de la valoración, el mismo que será proporcionado por la Subgerencia de Operaciones Banco Central del Ecuador.

No podrán ser recibidos aquellos títulos valores emitidos por otros estados soberanos que no cuenten con un precio referencial.

Art. 25.- Tratándose de títulos valores emitidos y/o avalados por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas, que se emitan y negocien en el mercado doméstico, y de obligaciones emitidas por la Corporación Financiera Nacional, se tomará su precio de negociación en las Bolsas de Valores. De no encontrarse publicado el precio de un título por las Bolsas de Valores del país, se solicitará a éstas su cálculo y publicación respectiva.

SUBSECCIÓN III: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS – DOCUMENTOS DE CARTERA

Art. 26.- A fin de determinar la idoneidad de las garantías, el fiduciario deberá observar lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Sección I “Categorización de las garantías” del Capítulo XXI “Categorización y valoración de las garantías adecuadas” del Título II “Sistema Financiero Nacional” de la presente Codificación.

Art. 27.- Para la calificación de la cartera que las entidades financieras transferirán al fideicomiso mercantil de garantía, en respaldo de las operaciones cursadas a través de los acuerdos de pago y convenios de créditos recíprocos, el fiduciario deberá cumplir con el procedimiento que se indica a continuación:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Se recibirá mensualmente de las entidades financieras una base de datos que contenga los parámetros utilizados para la calificación de activos de riesgo, conforme a lo establecido por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
2. Para cada sujeto de crédito, cuyo documento se entrega acreditándolo como deudor, se obtendrán de los burós de información crediticia todas las calificaciones y montos adeudados con las entidades del sistema financiero ecuatoriano.
3. Sobre la base de la información de los Burós de Crédito se obtendrá el promedio ponderado de la calificación de cada deudor; en donde, la ponderación o el peso será el saldo adeudado por vencer que el sujeto de crédito reporte a cada entidad financiera. Para calcular la calificación promedio ponderada de los Burós de Crédito (en adelante, calificación numérica ponderada), se asignarán los siguientes valores numéricos a las respectivas categorías:

Categoría	Calificación	Calificación numérica
Crédito de riesgo normal	A	1
Crédito con riesgo potencial	B	2
Créditos deficientes	C	3
Créditos de dudoso recaudo	D	4
Pérdidas	E	5

4. En caso que la calificación numérica ponderada resultante presente valores decimales, se aplicará la siguiente tabla:

Calificación	Calificación numérica ponderada- rangos		Calificación numérica ponderada final
	Desde	Hasta	
A	1	1.49	1
B	1.50	2.49	2
C	2.50	3.49	3
D	3.50	4.49	4
E	4.50	5	5

5. Se comparará la calificación numérica asignada por la entidad financiera con la calificación numérica ponderada resultante del proceso de homologación de la información de los Burós de Crédito. Para la calificación del documento correspondiente, se asimilará la de mayor valor.
6. En el evento que existan deudores únicos, se verificará con la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, si dichos sujetos de crédito han sido reportados como vinculados al Organismo de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Control, a la fecha de evaluación del sujeto de crédito por parte del fiduciario. En caso de confirmarse la vinculación por parte de la entidad de control respectiva, la valoración asignada a las operaciones de los sujetos de crédito vinculados será de cero y deberán ser devueltas a las entidades financieras respectivas.

7. Luego de homologada la calificación de los Burós de Crédito (numeral 5), se aplicará la siguiente ponderación sobre el saldo del capital vigente, neto de provisiones de la operación de crédito:

Categoría	Calificación	Ponderación
Créditos de riesgo normal	A (1)	100%
Créditos con riesgo potencial	B (2)	99%
Créditos deficientes	C (3)	95%
Créditos de dudoso recaudo	D (4)	60%
Pérdidas	E (5)	0%

8. Sobre el valor obtenido en el numeral 7, el fiduciario aplicará la siguiente tabla, a fin de calificar a los deudores de conformidad con el tipo de garantía que ampara los documentos de crédito:

TIPO DE GARANTÍA	PONDERACIÓN
Cartas de crédito y avales Internacionales	100%
Hipotecaria / leasing hipotecario	100%
Prenda industrial / leasing prendario	100%
Prenda comercial	95%
Firmas	60%
Sin garantías	0%

En los casos en que la cartera a recibir en garantía se encuentre garantizada con cartas de crédito y avales internacionales, se aplicará el porcentaje del 100% referido en el cuadro anterior siempre que corresponda a avales de entidades financieras cuya calificación de riesgo no sea menor a las siguientes, de conformidad con la categorización de corto plazo como sigue:

Standard & Poor's Services	A1
Moody's Investors Service	P1
Fitch IBCA Internacional Credit Rating Agency	F1

La cartera con colaterales de entidades con un nivel de riesgo menor al referido no será recibida.

Tratándose de cartera con leasing hipotecario y leasing prendario, el valor del bien que deberá aplicarse para esta ponderación será el saldo residual de los bienes, siempre que éste sea inferior al avalúo de tales bienes. En caso contrario no se



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

recibirán operaciones de este tipo.

La aplicación de la ponderación de 60% se realizará siempre que el sujeto garante de la operación no presente calificación crediticia inferior a “B” en los Burós de Crédito, caso contrario la cartera será devuelta a la entidad financiera.

Para aquellos casos en que dos o más garantías respalden una misma operación, cada una de éstas será valorada de acuerdo a los porcentajes señalados en el cuadro anterior. En estas operaciones, cuando existan garantías sobre firmas, se aplicará el porcentaje del cuadro anterior (60%) sobre el saldo no cubierto por las otras garantías.

En caso que una misma garantía amparase varias operaciones, se deberá constatar que dicha garantía sea abierta, caso contrario las operaciones sin cobertura se ubicarán en la categoría “Sin Garantía”.

9. Subsecuentemente, se obtendrá la relación monto de la cartera y demás activos valorados de acuerdo con estos procedimientos / saldo vigente de capital de las operaciones cursadas a través de los Acuerdos de Pago y Convenios de Créditos Recíprocos. Se deberá verificar que esta relación equivalga en todo momento al menos 125% del saldo comprometido o cupo disponible de la entidad financiera en las operaciones cursadas a través de los acuerdos de pago y convenios de créditos recíprocos, según sea el caso.

Art. 28.- A nivel global, no más del 20% de las operaciones de una misma entidad financiera podrán estar respaldadas con firmas. Este porcentaje será del 30% para aquellos bancos que operen bajo la modalidad de scoring, de conformidad con la definición realizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

Art. 29.- Para la valoración de los documentos de cartera entregados en garantía, se tomará en cuenta únicamente el saldo vigente de capital de esos documentos a la fecha de recepción, sin considerar los intereses devengados y no cobrados.

SUBSECCIÓN IV: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS – BIENES INMUEBLES

Art. 30.- Los bienes inmuebles propios o de terceros, que las entidades financieras transfieran al patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil de garantía, serán avaluados por la fiduciaria o por peritos contratados por ésta, a costo de la entidad financiera.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Una vez realizado el avalúo, éste será comunicado al Banco Central del Ecuador para su aceptación.

Art. 31.- En tal sentido, el fiduciario deberá actualizar anualmente mediante muestreo el avalúo de un 20% del valor de los bienes inmuebles incorporados al patrimonio autónomo, de tal manera que en un período de cinco años se hayan actualizado los avalúos de la totalidad de los bienes. El resultado del muestreo deberá ser extrapolado al resto de bienes no revisados, siempre que tal asimilación sea técnicamente factible. En casos en que ello no fuere posible, será necesario realizar un reavalúo de un porcentaje más alto del saldo de los bienes o de su totalidad. Los costos derivados de esta valoración deberán ser absorbidos por la entidad financiera.

En caso de que el resultado del muestreo evidencie una deficiencia de garantías, ésta deberá ser ajustada por la entidad financiera, no obstante, en caso de que se refleje una garantía superior al 125%, se podrá liberar garantías siempre y cuando se valore la totalidad de los bienes, a costo de la entidad financiera.

De existir cualquier discrepancia con respecto al proceso de extrapolación, la entidad financiera podrá solicitar se realice el avalúo de aquellos bienes no cubiertos en el muestreo. El costo de esta revisión deberá ser cubierto por la entidad financiera.

Para la realización de los avalúos, se podrá contratar los servicios de peritos especializados, no obstante, el costo de este avalúo deberá ser cubierto por la entidad financiera.

SUBSECCIÓN V: METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE OPERACIÓN A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE OPERAN POR MEDIO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI

Art. 32.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones de acuerdo con la presente metodología, calculará y asignará a las Entidades Financieras Autorizadas Ecuatorianas el cupo y plazo sobre el cual pueden emitir cartas de crédito, letras y pagarés avalados en operaciones por medio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Art. 33.- Para la determinación del cupo de operación a ser asignado a cada entidad financiera, se considerará los siguientes factores:

1. El nivel total de exposición del Banco Central del Ecuador, que será el equivalente al monto de las líneas de crédito bilaterales con que cuenta el Banco Central del Ecuador dentro del mecanismo ALADI.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. El patrimonio técnico constituido de cada entidad financiera a la última fecha disponible, según la información reportada por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, en su página web.

Art. 34.- El cupo máximo de operación que otorga el Banco Central del Ecuador será distribuido entre las entidades financieras, bajo el control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, autorizadas para operar bajo este mecanismo de la siguiente manera:

1. El cupo a ser asignado a cada entidad se obtendrá considerando la menor calificación de riesgo de la entidad, conforme a la última publicación efectuada por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, en su página web.
2. Ninguna entidad financiera podrá tener un cupo de operación superior al 20% del monto de las líneas de crédito bilaterales con que cuenta el Banco Central del Ecuador dentro del mecanismo de ALADI.
3. El cupo máximo de operación de una entidad financiera no podrá superar el monto correspondiente al porcentaje de su patrimonio técnico constituido, bajo el siguiente esquema:

CALIFICACIÓN DE RIESGO	% MÁXIMO DEL PTC
AAA	35%
AA	30%
A	25%
BBB	20%
BB	15%
B	10%
C	0%
D	0%
E	0%

Art. 35.- Los cupos máximos de las entidades financieras se ajustarán en función de su cupo disponible, que es la diferencia entre el cupo asignado vigente y el monto realmente utilizado a la fecha del reajuste de los cupos. El nuevo cupo máximo de cada entidad será igual al cupo máximo vigente restado una proporción del cupo disponible, proporción que es el resultado de la exposición total del Banco Central del Ecuador menos 1.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

$$\text{Cupo más ajustado}_i = \text{Cupo más vigente}_i - [(1 + 2k) * \text{Cupo disponible}_i]$$

Donde:

$$k = \frac{\text{Monto Utilizado BCE}}{\text{Exposición total del BCE}} - 1$$

Art. 36.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones reportará de manera mensual a la Subgerencia de Servicios, los cupos asignados a cada entidad financiera autorizada para operar por medio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Por su parte, la Subgerencia de Servicios reportará mensualmente a la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones los montos utilizados por cada entidad autorizada.

SECCIÓN II: OPERACIONES SUCRE

Art. 37.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera autoriza al Banco Central del Ecuador para que permita a las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y las cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que mantengan cuenta corriente activa en el Banco Central del Ecuador, la realización de operaciones de comercio exterior, canalizados a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, (SUCRE).

Art. 38.- Para realizar dichas operaciones, las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, y las cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán haber obtenido la autorización del Banco Central del Ecuador que les acredite actuar como entidades Autorizadas Ecuatorianas.

Art. 39.- El Banco Central del Ecuador procesará las transferencias por importaciones o exportaciones instrumentadas con órdenes de pago realizadas a través del Sistema SUCRE, a favor de personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan sido reportadas oficialmente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, por haberse detectado inconsistencias en sus operaciones de comercio exterior y tributarias, respectivamente.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas privadas que fueron reportadas, regularicen su situación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas y estas instituciones comuniquen del particular al Banco Central del Ecuador, dichas personas naturales o jurídicas privadas, serán habilitadas para continuar efectuando transferencias por el Sistema SUCRE.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 40.- En las transferencias receptadas a través del Sistema SUCRE, por concepto de exportaciones instrumentadas con órdenes de pago, la entidad financiera receptora, en forma previa a acreditar los recursos al beneficiario final de la operación, deberá exigir al exportador el (los) número(s) de la(s) declaración(es) aduanera(s), DAE, correspondiente(s) y, consultar en el Sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana, SENA, que la(s) misma(s) conste(n) con el “ESTADO REGULARIZADA”, y que los valores correspondan a la transferencia que el cliente recibe.

En las transferencias por pagos anticipados, la entidad financiera deberá asegurarse que el exportador presente posteriormente la(s) declaración(es) aduanera(s) de exportación, DAE, y los documentos de acompañamiento correspondientes, que respaldan la exportación.

Art. 41.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá los reglamentos y manuales que permitan viabilizar las operaciones que trata esta Sección.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Facúltase al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que autorice la resciliación de los contratos de fideicomiso mercantil suscritos por las entidades del sistema financiero, a favor del Banco Central, siempre que tales patrimonios autónomos no estén garantizando obligaciones para con esta entidad, ya por operaciones de crédito, ya por operaciones de comercio exterior instrumentadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo previsto en Disposición General Primera, los contratos de fideicomiso mercantil de garantía suscritos por las entidades del sistema financiero a favor del Banco Central del Ecuador, podrán ser reformados a fin que los patrimonios autónomos garanticen las operaciones de comercio exterior que tales entidades instrumenten a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Los términos del contrato de fideicomiso mercantil de garantía serán dados a conocer por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a las entidades del sistema financiero.

SECCIÓN III: OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: OPERACIONES DEL MERCADO INTERBANCARIO

Art. 42.- Las transacciones y transferencias de recursos que se efectúen entre las entidades del sistema financiero se realizarán exclusivamente a través del Banco Central del Ecuador, utilizando el servicio que para el efecto ofrece entre cuentas y entidades.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 43.- Para el caso de la compra y venta de fondos interbancarios, se autoriza al Banco Central del Ecuador, para que intervenga y actúe como intermediador.

Art. 44.- La Gerencia General del Banco Central reglamentará los aspectos relacionados con estas operaciones.

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Art. 45.- Para el cálculo y liquidación de intereses de las operaciones tanto activas como pasivas de las entidades del Sistema Financiero Nacional, incluyendo al Banco de Desarrollo del Ecuador y al Banco Central del Ecuador, se tomarán en consideración los días transcurridos desde el inicio hasta el vencimiento de la operación; éstos se multiplicarán por la tasa de interés y se relacionará con el factor 360 en el denominador para el caso de pagos periódicos; y, el factor 365 en el denominador para el caso de pagos no periódicos.

Art. 46.- Para el cálculo de los pagos por interés y capital de las operaciones de crédito, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán poner a disposición de los clientes la posibilidad de elegir el sistema de amortización a ser utilizado para la contratación del crédito, incluyendo de forma obligatoria, al menos, los siguientes:

1. Sistema de amortización francés o de dividendos iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos iguales, cuyos valores de amortización del capital son crecientes en cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes; y,
2. Sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos decrecientes, cuyos valores de amortización del capital son iguales para cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes.

De forma opcional, las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán presentar sistemas de amortización adicionales, en función de sus líneas de negocio o requerimientos de sus clientes. En todos los casos, el cálculo del interés deberá efectuarse sobre los saldos de capital pendientes de pago.

Art. 47.- La entidad del Sistema Financiero Nacional deberá asegurarse de que el cliente conozca toda la información relativa a cada sistema de amortización del crédito para la toma de su decisión. Para ello, el cliente deberá recibir de forma física o digital la hoja



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

informativa dispuesta por el organismo de control de la entidad del sistema financiero, verificando que la misma incluya al menos los siguientes datos:

1. El monto, el plazo y la tasa de interés efectiva anual;
2. La tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento del crédito;
3. Los valores de los dividendos, las amortizaciones de capital y el pago de intereses, para cada período en cada sistema de amortización;
4. Un desglose de todos los costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito;
5. El valor final que el usuario o consumidor cancelará por el total del crédito en cada sistema de amortización al finalizar el plazo, en el cual deberán estar incluidos todos los costos y gastos relacionados al crédito solicitado; y,
6. La tasa efectiva anual del costo de financiamiento, con una precisión de dos (2) decimales. Para cada uno de estos rubros se deberá incluir una breve explicación.

El rubro de costos incluye todos aquellos valores relacionados directamente al crédito, que el cliente debe pagar a la entidad del sistema financiero por la instrumentación de la operación y se expresa en la tasa de interés del mismo.

El rubro de gastos incluye todos aquellos valores relacionados indirectamente al crédito, que el cliente debe pagar a terceros para recibir el financiamiento por parte de la entidad. Los gastos abarcan distintos rubros dependiendo del segmento de la operación crediticia, por ejemplo, el seguro de desgravamen, impuestos de ley en caso de que hubiere, entre otros.

Para el detalle de los gastos, éstos podrán corresponder a los valores de los servicios determinados por el proveedor que haya seleccionado el cliente para cada servicio, o de manera referencial, a un promedio de los valores establecidos por terceros que la entidad financiera ponga a disposición de sus clientes.

Art. 48.- La tasa efectiva anual del costo de financiamiento permitirá comparar el costo de las diferentes alternativas de crédito ofrecidas al cliente, al informarle la tasa efectiva anual de interés resultante de todos los desembolsos que recibirá y todos los pagos que realizará por concepto de costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito a recibir. Para el cálculo de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento, se deberá aplicar la siguiente fórmula:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Tasa Efectiva Anual del Costo de Financiamiento = $[(1 + r)^P - 1] * 100$

$$\text{Donde } r, \text{ se obtiene de: } \sum_{n=0}^N \frac{A_n}{(1 + r)^n} = \sum_{n=0}^N \frac{P_n}{(1 + r)^n}$$

r = tasa del costo de financiamiento del período n .

p = periodicidad de pagos del crédito, expresado en número de pagos en un año

(ej. periodicidad de pagos: mensuales = 12; bimensuales = 6;

trimestrales = 4; semestrales = 2; ...)

n = período del crédito; $0 \leq n \leq N$;

$n = 0$, período en el cual se recibe el primer desembolso;

$n = N$, período en el cual se realiza el último pago.

A_n = desembolso efectivamente recibido en el período n

(excluye cualquier tipo de encaje).

P_n = pago realizado en período n

(incluye todos los gastos y costos relacionados al crédito)

Para la aplicación de esta fórmula, los valores de los pagos realizados en cada período (P_n) deben incluir todos los costos y gastos relacionados al crédito, que deba pagar el cliente en cada período (n).

En el caso de créditos con tasas reajustables, para la obtención de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento se deberán considerar las condiciones vigentes al momento de realizar el cálculo, y expresar claramente en la hoja informativa el parámetro que la entidad del Sistema Financiero Nacional utiliza como base para el cálculo del interés variable y su frecuencia de revisión, por lo que los valores presentados podrían variar.

Art. 49.- La elección entre el sistema de amortización francés o de dividendos iguales, el sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales, u otros sistemas adicionales que pueda presentar la entidad del sistema financiero, así como la información mencionada en el artículo 66 del presente Capítulo, deberá ser puesta a consideración del cliente en los siguientes casos:

1. En el momento en que el cliente solicite información de un crédito; y,
2. Al momento de otorgar una operación de crédito nueva.

Art. 50.- La elección del sistema de amortización del crédito será aplicable a todos los segmentos de crédito definidos en el Capítulo VII de la presente Codificación, de acuerdo con la necesidad de crédito que presente cada cliente.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional instrumentarán estas disposiciones poniendo al alcance del público en su sitio web, los simuladores automáticos de crédito requeridos por el organismo de control, que incluyan al menos los dos sistemas de amortización obligatorios, que permitan a sus clientes y usuarios realizar consultas con diferentes montos de capital, plazos, y tasa de interés efectiva anual del crédito, así como otros parámetros que sean requeridos para generar la tabla de amortización del sistema de amortización a ser consultada, y visualizar todos los rubros y los totales calculados, incluida la tasa efectiva anual del costo de financiamiento definida en el artículo 67 del presente Capítulo.

En el caso de las entidades del Sector de la Economía Popular y Solidaria que no dispongan de sitio web, debido a sus características particulares, deberán poner a disposición del público la información requerida según las instrucciones de su respectiva entidad de control.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán promover, dentro de sus programas de educación financiera a sus clientes y usuarios, el uso de los simuladores financieros disponibles en su sitio web, para facilitar la consulta de parámetros de crédito de forma virtual y reducir las consultas presenciales en sus oficinas por este concepto.

El Banco Central del Ecuador contará en su página web con una Sección que incluya los hipervínculos automáticos para acceder a los simuladores de las entidades del Sistema Financiero Nacional.

SEGUNDA.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, la información que les sea requerida por dichos entes de control, para la verificación del cumplimiento de la aplicación de la presente Regulación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Se suspende temporalmente de la aplicación de esta Sección a las operaciones de crédito con tarjetas, hasta que el Banco Central del Ecuador evalúe otros mecanismos de aplicación idóneos a la naturaleza y especialidad de dicho segmento.

SECCIÓN V: TÍTULOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

Art. 51.- Facúltase a la Corporación Financiera Nacional (CFN) a emitir títulos negociables a tasas de mercado, por un cupo equivalente al 200 por ciento de su Patrimonio Técnico

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Constituido. En todo caso, con los recursos así obtenidos, la CFN no deberá incrementar sus activos de riesgo hasta un monto tal que dé lugar a que la relación entre su Patrimonio Técnico Constituido y la suma ponderada de sus activos y contingentes sea inferior al porcentaje mínimo exigido por la Ley y normativa respectiva.

La Corporación Financiera Nacional deberá coordinar con el Banco Central del Ecuador los montos a colocarse, con el objeto de evitar variaciones bruscas en la tasa de interés y tipo de cambio.

CAPÍTULO XI: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LA FIJACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS EFECTIVAS MÁXIMAS

Art. 1.- Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional, serán establecidas, mediante resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con la periodicidad que dicho Órgano determine.

No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la Ley.

Art. 2.- Las tasas de interés máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente resolución serán las siguientes:

1. Para el Crédito Productivo se establecen las siguientes tasas:
 - a. Productivo Corporativo: 9,33%
 - b. Productivo Empresarial: 10,21%
 - c. Productivo PYMES: 11,83%
2. Para el Crédito Comercial Ordinario se establece la tasa de 11,83%
3. Para el Crédito Comercial Prioritario se establecen las siguientes tasas:
 - a. Comercial Prioritario Corporativo: 9,33%
 - b. Comercial Prioritario Empresarial: 10,21%
 - c. Comercial Prioritario PYMES: 11,83%
4. Para el Crédito de Consumo Ordinario se establece la tasa de 17,30%
5. Para Crédito de Consumo Prioritario se establece la tasa de 17,30%
6. Para el Crédito Educativo se establece la tasa de 9,50%
7. Para Crédito de Vivienda de Interés Público se establece la tasa de 4,99%
8. Para Crédito Inmobiliario se establece la tasa de 11,33%
9. Para el Microcrédito se establecen las siguientes tasas:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a. Microcrédito Minorista: 28,50%
 - b. Microcrédito de Acumulación Simple: 25,50%
 - c. Microcrédito de Acumulación Ampliada: 23,50%
10. Para el Crédito de Inversión Pública se establece la tasa de 9,33%.

Nota: Artículo reforado por artículo único de la Resolución 437-2018-F, 26-01-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 198, 12-03-2018.

Nota: Sustituido por el artículo único de la Resolución 154-2015-F, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 658, 29-12-2015.

DISPOSICIÓN GENERAL.-

PRIMERA.- Las tasas de interés máximas previstas en el artículo 2 del presente Capítulo, se aplicarán en los plazos establecidos por las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, para el envío de información de las operaciones de crédito en función de los segmentos establecidos en las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional.

Nota: Resolución 044-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 487, 25-04-2015.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en el Artículo 2, numeral 9 de la presente sección, aplicará para el sector financiero público, el sector financiero privado, las mutualistas y entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario. Para las demás entidades, se mantendrán las siguientes tasas de interés máximas para el Segmento Microcrédito:

1. Microcrédito Minorista 30,50%;
2. Microcrédito de Acumulación Simple 27,50%; y,
3. Microcrédito de Acumulación Ampliada 25,50%.

Nota: Disposición incluida por artículo único de la Resolución 437-2018-F, 26-01-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 198, 12-03-2018.

SECCIÓN II: DE LAS TASAS DE INTERÉS

SUBSECCIÓN I: TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES

Art. 3.- La tasa básica del Banco Central del Ecuador será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en forma trimestral o cuando se estime conveniente.

Art. 4.- La tasa pasiva referencial corresponde al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las entidades del sistema financiero nacional

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el "Instructivo de Tasas de Interés", que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante "el Instructivo".

Art. 5.- La tasa activa referencial corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 6.- Las tasas de interés activas efectivas referenciales para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito, corresponderán al promedio ponderado por monto de las tasas de interés efectivas pactadas en las operaciones de crédito concedidas por las entidades financieras obligadas a remitir dicha información al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el Instructivo elaborado para tal efecto.

Las tasas de interés efectivas pasivas referenciales para las captaciones de depósitos de plazo fijo para los siguientes rangos de plazo: de 30 a 60 días, de 61 a 90 días, de 91 a 120 días, de 121 a 180 días, de 181 a 360 días, y de más de 360 días, corresponderán al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas aplicadas por las entidades financieras en sus operaciones pasivas que están obligadas a remitir al Banco Central del Ecuador de acuerdo con el Instructivo.

Art. 7.- Las tasas referenciales definidas en los artículos 4 al 6 del presente Capítulo tendrán una vigencia mensual y serán calculadas durante la última semana completa del mes anterior al de su vigencia por el Banco Central del Ecuador, y serán publicadas durante los últimos días del mes anterior a su vigencia en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que éste determine.

La base de cálculo corresponderá a las tasas de interés efectivas convenidas en las operaciones realizadas en las cuatro (4) semanas precedentes a la última semana completa de cada mes, promedio que será ponderado por monto en dólares de los Estados Unidos de América. Los días de inicio y fin de la semana para el cómputo de las tasas referenciales serán los establecidos en el Instructivo.

En el caso que el Banco Central del Ecuador por fuerza mayor o caso fortuito no pudiese calcular o publicar las tasas referidas en los artículos 4 al 6 de este Capítulo, para el período mensual siguiente, regirán las últimas tasas publicadas por esta entidad.

SUBSECCIÓN II: TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Art. 8.- La tasa de interés legal corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 9.- Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos de la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cartera de crédito de las entidades financieras, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente, supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la ley.

Art. 10.- Las tasas de interés a que se refieren los artículos 8 y 9 de este Capítulo regirán por períodos mensuales y serán publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que éste defina. En caso de no determinarse las tasas referidas en los artículos precedentes para el período mensual siguiente, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

Art. 11.- La tasa de interés máxima convencional a la que hagan referencia normas legales y reglamentarias será igual a la tasa activa efectiva máxima del segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 12.- La tasa de interés efectiva máxima del segmento correspondiente que regirá para una operación activa de crédito, será la del mes en que se haya efectuado el desembolso total o del primer desembolso parcial del monto del crédito.

En aquellos casos en que exista diferencia entre la fecha de suscripción del pagaré o contrato de crédito y la fecha de desembolso, necesariamente en dicho documento deberá constar que los intereses de la obligación empezarán a correr a partir de la fecha del desembolso total o del primer desembolso parcial de los recursos.

SUBSECCIÓN III: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Art. 13.- Las tasas de interés para operaciones activas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima para el segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 14.- Las tasas de interés para operaciones pasivas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación.

Art. 15.- Las tasas de interés para operaciones activas de las entidades del sector financiero público, incluyendo sus operaciones de redescuento serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento.

Art. 16.- Las tasas de interés para todas las operaciones activas, excepto sobregiros



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ocasionales y contratados de las entidades financieras serán de libre contratación y no podrán ser superiores a la tasa de interés activa efectiva máxima del respectivo segmento.

Para el caso de sobregiros ocasionales y contratados la tasa efectiva máxima será la determinada por el Banco Central del Ecuador mediante el Instructivo.

Art. 17.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector financiero público, incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Art. 18.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector público no financiero y del Banco Central del Ecuador incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero público, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos, no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Art. 19.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima para las inversiones o depósitos de entidades públicas del sistema de seguridad social, en las entidades del sistema financiero nacional, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia.

Se excluye de estos límites, la tasa de interés para las inversiones de las instituciones públicas del sistema de seguridad social en valores emitidos por fideicomisos constituidos u originados por las entidades financieras públicas, que involucren procesos de titularización con respaldo en el portafolio de inversiones.

En el caso de las inversiones de las instituciones públicas del sistema de seguridad social en valores emitidos por fideicomisos constituidos u originados por bancos múltiples o especializados, que involucren procesos de titularización con respaldo en el portafolio de inversiones, estarán sujetas a los límites máximos.

Art. 20.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, de las entidades del sector público no financiero,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en las entidades del sistema financiero nacional, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia, en el caso de que dichos depósitos sean reenumerados.

Art. 21.- Las tasas de interés para las demás operaciones pasivas serán de libre contratación.

SUBSECCIÓN IV: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES

Art. 22.- La tasa de interés para las operaciones de crédito del Fondo Nacional de Cultura será de libre contratación y no podrá superar a la tasa de interés activa efectiva máxima para el segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 23.- Para los fines establecidos en el artículo 10 "Deducciones" de la Sección Primera "De las Deducciones" del Capítulo IV "Depuración de Ingresos" de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se aplicará la tasa activa efectiva referencial del segmento al que corresponda la operación de crédito cuyos intereses son objeto de deducción, vigente en la fecha en que es desembolsada la operación crediticia.

En aquellos casos en donde los intereses estén relacionados a operaciones de créditos instrumentadas en una fecha anterior al 1 de septiembre del 2007, corresponderá a la tasa activa referencial vigente en el periodo correspondiente en que fue desembolsada la operación de crédito.

Art. 24.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, en lo referente a las obligaciones en mora, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial. Esta tasa tendrá vigencia trimestral y se determinará con la tasa activa referencial respectiva vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Art. 25.- Para los propósitos de la deducción del impuesto a la renta señalado en el artículo 13, numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se aplicará la tasa de interés máxima referencial que será la correspondiente a la tasa activa referencial más 0,25 puntos porcentuales.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución 188-2015-M, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN V: TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES

Art. 26.- Se faculta estipular tasas de interés reajustables en operaciones activas y pasivas de cualquier plazo. Tales reajustes deberán hacerse en períodos no inferiores a noventa (90) días.

Art. 27.- En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en los artículos 3 al 6 del presente Capítulo, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME o LIBOR a un plazo determinado; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.

De acuerdo a los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, la tasa LIBOR que se utilizará será aquella que estuvo vigente dos días laborables antes de la fecha de inicio de cada período de reajuste, y la PRIME que se utilizará será aquella vigente al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se deberán señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

La tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período, y con la tasa nominal equivalente de dicha tasa efectiva se calcularán las nuevas cuotas de crédito vigentes para los períodos posteriores a la fecha del reajuste. En ningún caso la tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste podrá superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a la tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.

Art. 28.- La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajutable, que otorgue la Corporación Financiera Nacional a las entidades prestatarias, y estas a sus clientes, en el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

marco del programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por esta entidad con tales organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje o coeficiente de la tasa PRIME o LIBOR; escogida como referencia.

La tasa de referencia que se escoja y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas LIBOR y PRIME, señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

Art. 29.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo inmediatamente precedente se podrá adicionalmente pactar límites máximos de la tasa de interés de un período a otro y/o límites máximos a la variación de la tasa de interés durante la vigencia de la operación. Estos límites, de pactarse, deberán ser especificados en el documento que respalda la operación. En todo caso, las tasas definidas de esta manera no podrán superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Art. 30.- En el caso de las operaciones redescontadas, las fechas de reajuste de las tasas de redescuento deberán coincidir con las fechas de reajuste de las tasas de la operación original.

Art. 31.- La ejecutividad de un título o de una obligación no se afectará con el reajuste de las tasas de interés.

Art. 32.- Cualquier operación activa pactada a tasas de interés reajutable, corresponderá durante toda la vigencia del crédito al mismo segmento de crédito en el que fue clasificada dicha operación al momento en que fue instrumentada o al segmento correspondiente.

SUBSECCIÓN VI: TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO

Art. 33.- Las operaciones de crédito de las entidades financieras que incurran en mora, se liquidarán a la tasa de mora que corresponda, únicamente por el monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, y solo desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago de la obligación. Esta tasa será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0,1 veces) a la tasa que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la misma, en función de la siguiente tabla:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DÍAS DE RETRASO RECARGO POR HASTA EL DIA DE PAGO	MOROSIDAD HASTA
0	0%
1-15	5%
16-30	7%
31-60	9%
más de 60	10%

Tal recargo, más la tasa de interés que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago, por cada cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vigencia de la presente Sección.

Art. 34.- En el caso de los contratos de arrendamiento mercantil que incurrieren en mora, la tasa de mora será igual a 1,2 veces la tasa activa referencial, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago y correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Art. 35.- Para las operaciones de crédito pactadas con tasa de interés reajutable, la tasa de interés de mora se podrá reajustar aplicando el recargo establecido en el artículo 33 del presente Capítulo, sobre la tasa de referencia de la operación, de conformidad con los períodos de reajuste pactado de la tasa de interés. Dicha tasa se aplicará únicamente al monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, desde el primer día de mora hasta el día en que se efectúe el pago. El reajuste de la tasa de interés de mora podrá aplicarse a los contratos de arrendamiento mercantil, pactados con tasa de interés reajutable.

Art. 36.- Para los actos o contratos que se hubieren pactado fuera del sistema financiero nacional, o en transacciones diferentes a la concesión de créditos, y que incurran en mora, la tasa de mora será la que resulte de aplicar a la tasa estipulada en el contrato, o a la tasa referencial del segmento al que corresponda la transacción, el recargo establecido en el artículo 33 del presente Capítulo, según los días de retraso. La tasa de mora se aplicará únicamente al monto vencido del capital, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Art. 37.- Las entidades financieras deberán implementar las medidas que sean necesarias para evitar que el destino económico y/o financiero de los préstamos que hayan otorgado, no sea desviado total o parcialmente por el deudor. En caso de detectar dicha situación, la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidad financiera podrá reliquidar los intereses en forma total o parcial, según sea el caso, desde la fecha de concesión del crédito a la tasa de mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 33 de este Capítulo.

Art. 38.- Para el caso de mora de las obligaciones que se generen en favor de las instituciones del Estado, excluyendo a las entidades del sector financiero público, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial. Esta tasa será la correspondiente a la vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; y tendrá vigencia trimestral.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución 142-2015-M, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 03-11-2015.

Art. 39.- La tasa de interés por mora que se aplicará para el cálculo de los intereses por retraso en el pago de pensiones alimenticias, conforme se establece en el artículo 31, Capítulo I "Derecho de alimentos", del Título V "Del Derecho a Alimentos", Libro Segundo "El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia" del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente en la fecha en que el juez disponga el pago de las pensiones vencidas.

Art. 40.- Para las operaciones de crédito ordinarias y extraordinarias que otorga el Fondo de Liquidez a las entidades que conforman el sistema financiero nacional, la tasa de interés por mora corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente, desde el primer día de vencimiento del capital hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Art. 41.- El cumplimiento de las disposiciones de la presente Sección deberá garantizar transparencia, veracidad y oportunidad, dentro del marco de supervisión que realizan los organismos de control correspondientes, según el ámbito de sus competencias.

SUBSECCIÓN VII: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Art. 42.- Las entidades del sector financiero privado, del sector financiero público y del segmento 1 del sector financiero popular y solidario están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente, de operaciones activas y pasivas de acuerdo al Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador. Para el resto de segmentos del sector financiero popular y solidario, la periodicidad de entrega de información será determinada en el Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador, con la información requerida en el Instructivo de Tasas de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Interés determinará las tasas de interés a las que se refieren la Sección I "Tasas de Interés Referenciales" y sección II "Tasas de Interés de cumplimiento obligatorio" de la presente Sección, de acuerdo a la metodología establecida para el efecto.

En caso de que el Banco Central del Ecuador detecte que la información remitida por una o más entidades del sistema financiero nacional no es consistente con el comportamiento observado en el mercado durante la semana del reporte, se faculta al Banco Central del Ecuador para requerir de dichas entidades financieras la explicación de las inconsistencias observadas, quienes deberán responder por escrito en el término de 1 día laborable de notificada la novedad. Dicha respuesta contará con la firma del Representante Legal de la entidad o de su Apoderado. Si transcurrido el plazo antes señalado no se obtuviese respuesta, o si de la explicación se desprende que hubo errores en la consignación de la información por parte de la entidad financiera notificada, o si la información corresponde a operaciones con tasas de interés fuera de mercado, el Banco Central del Ecuador podrá excluir de la determinación de las tasas de interés a la información considerada como inconsistente.

Nota: Último inciso reformado por artículo 2 de la Resolución 142-2015-M, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 03-11-2015.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no determine las tasas que le corresponde fijar en la presente norma, regirán las últimas tasas vigentes.

SEGUNDA.- La tasa de interés para todas las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional será de libre contratación, pero no podrá superar a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento de crédito.

En el caso de las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional que no se enmarquen en los segmentos de crédito definidos por la Junta, la tasa de interés será de libre contratación y no podrá superar la tasa de interés legal.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, solo podrán cobrar una tasa que no supere la tasa de interés efectiva del segmento de consumo prioritario, consumo ordinario y segmento educativo, según definiciones y normativa que sobre segmentos de crédito emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales; caso contrario, las personas naturales y jurídicas



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

responsables de su fijación y/o cobro, incurrirán en el delito de usura que se sanciona de conformidad con el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal.

Las operaciones de la cartera de crédito inicialmente originadas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales y que posteriormente sean compradas o redescontadas por las entidades del sistema financiero nacional, deberán ser reportadas al Banco Central del Ecuador, en los formatos que para el efecto se establezcan en el Instructivo de Tasas de Interés.

En todos los instrumentos de crédito, se hará constar expresamente el segmento al que corresponda la operación.

TERCERA.- El cobro y pago de intereses podrá hacerse al vencimiento de la operación o al final de períodos iguales y sucesivos libremente pactados y establecidos en el contrato. El interés devengado se calculará sobre los saldos promedio de capital del período al cual se aplique.

CUARTA.- El incumplimiento en el envío de la información al Banco Central del Ecuador a que hace referencia el artículo 42 del presente Capítulo, será comunicado a las respectivas Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria en la siguiente semana en que se detectó el incumplimiento, a fin de que disponga las sanciones que corresponda. Se entenderá como incumplimiento en el envío de la información, cuando dicha información no haya sido remitida, cuando haya sido enviada con errores, enviada fuera del horario establecido o cuando no cumpla con lo señalado en el Instructivo de Tasas de Interés.

QUINTA.- Las tasas de interés efectivas anuales (TEA) para cada uno de los segmentos de crédito se calculará, matemáticamente, utilizando las fórmulas y normas que al respecto consten en el Instructivo de Tasas de Interés.

Para el cálculo de las tasas de interés activas efectivas referenciales no se considerarán las operaciones concedidas a través de tarjeta de crédito bajo la modalidad de crédito sin intereses. Tampoco se considerarán para el cálculo de las tasas referenciales, pero si deberán ser reportadas por las entidades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las operaciones de crédito pignoradas que se encuentren garantizadas con depósitos de contravalor.

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador expedirá y actualizará el Instructivo de Tasas de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Interés.

SÉPTIMA.- El Banco Central del Ecuador publicará, en forma comparativa, por segmento de crédito y por entidad financiera, los promedios ponderados de las tasas de interés efectivas a las que hayan concedido sus créditos las entidades del sistema financiero nacional.

También publicará en forma comparativa la información relativa a las operaciones pasivas, por instrumento de captación, plazo y entidad. Dichas publicaciones serán realizadas conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 17 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

SECTOR FINANCIERO PÚBLICO		
En	Sector Financiero Privado y de la Economía Popular y Solidaria	Entidades Financieras Públicas
1-30	1,25%	1,50%
31-60	2,00%	2,25%
61-90	2,25%	2,50%
91-180	2,50%	2,75%
181-360	2,75%	3,00%
361 y más	3,25%	3,50%

SEGUNDA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 18 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO	
En Entidades Financieras Públicas	
1-30	1,50%
31-60	2,25%
61-90	2,50%
91-180	2,75%
181-360	3,00%
361 y más	3,50%



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TERCERA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 19 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	
En Sistema Financiero Nacional	
0-30	1,50%
31-60	2,25%
61-90	2,50%
91-180	2,75%
181-360	3,00%
361 y más	3,50%

CUARTA.- En caso de que los depósitos a la vista sean remunerados, la tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que reconocerán las entidades del sistema financiero nacional, será de hasta el 1%.

Nota: Resolución 133-2015-M, 05-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 628, 16-11-2015.

SECCIÓN III: TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS

SUBSECCIÓN I: EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 43.- El Banco Central de Ecuador cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tasas, tarifas y portes que incluyen a continuación:

CONCEPTO	TARIFA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS NACIONALES	
1. Fideicomisos En los contratos suscritos por el BCE con el Estado Ecuatoriano y otras entidades del sector público (excepto los relacionados con emisión de papeles de deuda interna), cuyos plazos originales sean: a. Hasta 3 años plazo b. Mayores de 3 años plazo	0,25% del dividendo 0,50% del dividendo



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En los préstamos vigentes en los cuales el BCE actúe como agente fiscal y financiero y como organismo ejecutor, se respetarán las tarifas pactadas en cada convenio	
2. Transferencias de fondos entre cuentas en el BCE.	
a. Recibidas a través de ventanilla con formularios (*) (*) Se aplicará un descuento a la tarifa indicada, tomando en cuenta la hora de presentación de las órdenes de transferencias de acuerdo al siguiente detalle: 09h00 a 11h00 - (20% Descuento a la tarifa normal) 11h00 a 13h00 - (10% Descuento a la tarifa normal) 13h00 a 15h00 - (0% Descuento a la tarifa normal)	USD 2,40 USD 1,92 USD 2,16 USD 2,40
b. Recibidas a través de mensajes electrónicos SWIFT (*) (*) Se aplicará un descuento a la tarifa indicada, tomando en cuenta la hora de presentación de las órdenes de transferencias de acuerdo al siguiente detalle: 09h00 a 11h00 - (20% Descuento a la tarifa normal) 11h00 a 13h00 - (10% Descuento a la tarifa normal) 13h00 a 15h00 - (0% Descuento a la tarifa normal)	USD 1,20 USD 0,96 USD 1,08 USD 1,20
c. Recibidas a través de medio magnético (CD)	USD 7,20
d. Recibidas a través de oficios para distribución de asignaciones presupuestarias y otras	USD 1,20
e. Recibidas a través de oficios para distribución de impuestos	USD 7,20
f. Órdenes de Retención de Fondos	1%
g. Tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancarios:	
1.Sector Público:	USD 0,10
2.Entidades Financieras Privadas:	USD 0,25 por cada transacción.
Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante.	
3.Entidad ordenante de la acreditación del Bono de Desarrollo Humano:	USD 0,01
4.Entidad ordenante de la acreditación del Crédito de Desarrollo Humano:	USD 0,01
Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante.	
h. Tramitadas a través del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito	
1.Transferencias de fondos derivados de la ejecución de Líneas de Crédito registradas en el	USD 2,40



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Sistema LBC Nota: Tarifa a cargo de la entidad beneficiaria de la transferencia de fondos i. Tramitadas por el “Sistema de Cobros Interbancarios” 1.Sector Público (1): 2.Sistema Financiero (2): Nota (1):Tarifa a cargo del Cliente Cobrador. Nota (2): Tarifa a cargo de la Entidad Cobradora. j. Tramitadas a través del Sistema de Pagos en Línea: 1.Sector Público: 2.Entidades Financieras Privadas Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante. k. Por liquidación de valores por concepto de transferencia de remesas Nota: Tarifa a cargo de cada entidad beneficiaria de la liquidación neta total, y aplicable exclusivamente cuando el Banco Central del Ecuador cumpla la función de agente pagador-liquidador de remesas ya acreditadas a los beneficiarios.	USD 0,03 por cada transacción. USD 0,03 por cada transacción USD 0,25 por cada transacción; USD 1,50 por cada transacción. USD 0,10 por cada transacción
3. Servicios de entrega de información a. Servicios de consulta de información de cuentas corrientes a través de Internet. Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte. b. Notificaciones del cálculo del encaje semanal Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte.	USD 120,00 USD 60,00
4. Trámites relacionados con cuentas corrientes a. b. c. Certificación de SalDOS Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 2,40 USD 2,40 USD 2,00
5. Servicios de cámara de compensación a. Procesamiento en cámara de compensación de los datos e imagen digital del Cheque. (*) Comisión a cargo de la entidad girada. (*) A pagar de manera diaria. b. Administración directa del BCE de las Sesiones de Cámara de	USD 0,02 por cheque procesado (*) USD 360,00



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Compensación Zonal. Nota: Tarifa anual y a cargo de todas las entidades participantes en el sistema de compensación de la zona c. Liquidación de los Resultados Netos de Cámara de Compensación Zonal (Cámara preliminar y definitiva de cheques) Nota: Tarifa anual y a cargo de todas las entidades participantes en el sistema de compensación d. Liquidación de resultados netos de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas	USD 600,00 USD 600,00
6. Servicios bancarios especializados para la gestión de cobros y pagos Nota: Servicio a través de convenio con tarifas establecidas de acuerdo al nivel de complejidad y utilización de recursos.	A convenir
DIRECCIÓN DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios de la Entidad de Certificación de Información.	
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	
1. Costo de las chequeras que el Banco Central entrega al sistema financiero a. Chequeras continuas y planas Nota: Incluye costo operativo por esquema especial de seguridades Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 0,30 cada cheque
DIRECCIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS INTERNACIONALES	
1. Mensajes o notificaciones a. Vía Swift b. Vía Télex Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 6,20 USD 8,40
2. Depósitos con cheques a. En cuentas en el país b. En cuentas en el exterior: 1.Estados Unidos de Norteamérica 2.Otras Plazas Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 3,60 cada cheque USD 12,00 cada cheque USD 24,00 cada cheque



LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

corresponsales no bancarios, o corresponsales solidarios, (Pago Móvil - Ventanilla Compartida) Nota: A cargo de la Entidad Financiera Receptora. Nota: La tarifa que establezca la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará a cargo del Cliente Receptor. La Entidad Financiera Receptora recabará del Cliente Receptor, por la prestación de este servicio, la tarifa establecida. Nota: El Banco Central del Ecuador acreditará diariamente la tarifa mediante débito a la Entidad Receptora y crédito a la Entidad Ordenante.	
8. Instrumentación de donaciones a. Emisión de Autorización Irrevocable de Pago (AIP) b. Enmiendas y ampliaciones Nota: Tarifa a cargo del beneficiario	0,25% cada AIP USD 5,00
9. Registro tardío a. Créditos externos b. Cancelaciones anticipadas y pagos de créditos externos c. Inversión extranjera	0,25% del capital 0,25% del valor del capital USD 20,00
10. Tarifa por servicio de custodia a través de la cuenta del Banco Central en el sistema EUROCLEAR Nota: Adicionalmente se cobrará el costo de CDU de las transacciones de conformidad con las tarifas vigentes a la fecha de la transacción Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 30,00 mensuales
11. Convenios de pagos y créditos recíprocos a. Tarifa a cobrarse por cada período de 90 días o fracción, al recibo de la notificación de emisión de cartas de crédito, letras y pagarés emitidos o avalados por entidades ecuatorianas que operan por medio del Convenio de créditos recíprocos y acuerdos de pago. Nota: Esta tarifa no será reintegrada al emisor o avalista, en el caso en el caso de que los instrumentos de pago, hayan sido anulados o no utilizados en forma parcial o total. b. La tarifa por utilización del Sistema SICAP-ALADI, deberá ser cancelada en la primera quincena de cada año por los bancos y financieras interesadas en que sus oficinas matrices y/o sucursales mantengan la calidad de instituciones autorizadas ecuatorianas para operar a través de los mecanismos de pago y créditos recíprocos	0,125% USD 300,00



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

suscritos o que suscribiere el Banco Central del Ecuador. Nota: La tarifa anual corresponde a cada oficina sea matriz o sucursal de las entidades financieras. c. Tarifa por Autorización reembolso letras y pagarés avaladas por el Ministerio de Finanzas por créditos externos canalizados a través de Convenios y Acuerdos de Pagos y Créditos Recíprocos (cobro al vencimiento).	0,10%
12. Tarifa por negociación de divisas Nota: Tarifa a cargo del ordenante	0,50%
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DCV-BCE El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Depósito Centralizado de Valores DCV-BCE.	
DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE PAGO	
1. Tarifa por el servicio de recepción de depósitos, verificación, clasificación, recuento y entrega de especies monetarias en moneda extranjera (billete dólar americano) a. Valor a cobrar por cada millar de billetes recibidos a las EFI b. Valor a cobrar por cada millar de billetes entregados a las EFI Nota: Reformado por la Resolución 216-2016-M de 02-03-2016. R.O. 726 de 05-04-2016. c. Tarifa única de USD 1,00 por el procesamiento (clasificación y recuento) de cada funda, de mil unidades de monedas trabajadas de cualquier denominación. Esta tarifa será revisada anualmente.	USD 0,00 USD 19,50 USD 1,00
SUBGERENCIA DE OPERACIONES	
1. Administración de recursos en el mercado nacional e internacional y servicios de administración de fideicomisos mercantiles a. Inversión de recursos, custodia de valores, manejo de cuentas de giro, órdenes de pago, reportes estadísticos e informativos. Nota: El porcentaje de la tarifa se aplicará sobre los ingresos efectivos obtenidos de la gestión de administración y su pago corre a cargo del ordenante. b. La tarifa aplicable para la administración del i)	9,5%



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado; ii) Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Popular y Solidario; y, iii) Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados es la siguiente:

Tarifa sobre los ingresos efectivos

Tasa de la Tarifa %	Monto del Portafolio	
	Mínimo (USD)	Máximo (USD)
1,50%	-	100.000.000
1,75%	100.000.001	200.000.000
2,00%	200.000.001	500.000.000
2,50%	500.000.001	1.000.000.000
3,00%	1.000.000.001	o más

Nota: Portafolio: Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.

Nota: Agregado por el artículo único, numeral 2 de la Resolución 321-2016-F, 29-12-2016, R.O. 947, 17-02-2017.

2. Servicios de administración de fideicomisos mercantiles

a. Hasta su equivalente de USD 25 millones	0,35%
b. Excedente de USD 25 millones hasta USD 100 millones	0,30%
c. Excedente de USD 100 millones hasta USD 500 millones	0,25%
d. Excedente de USD 500 millones	0,20%

Nota: Los porcentajes son anuales, la tarifa se calcula sobre el valor diario del patrimonio del fideicomiso y se liquida y cobra de forma mensual.

Nota: El Banco Central del Ecuador cobrará, además, los pagos que realice a terceros por la administración del fideicomiso.

TARIFAS COMUNES

1. Copias de documentos microfilmados

Nota: Tarifa a cargo del ordenante

Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones

USD 2,40

2. Copias fotostáticas simples

Nota: Tarifa a cargo del ordenante

Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones

USD 0,10

3. Copias fotostáticas certificadas

USD 0,60



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Tarifa a cargo del ordenante Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones	
4. Entrega de estados de cuenta a. Vía Buzón, electrónico Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte. b. Reporte impreso en papel Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte. c. Vía FAX Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte. d. Vía mensaje de correo electrónico Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte. e. CD(Por cada emisión diaria o mensual): 1.Cuando el ordenante proporcione el CD 2.Cuando el ordenante no proporcione el CD Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.	USD 60,00 USD 3,60 USD 5,00 USD 2,50 USD 1,50 USD 3,00
5. Giros y transferencias al exterior a. Hasta USD 10.000 b. Mayores a USD 10.000 Nota: Los costos, tarifas y tasas que le fueren cobrados al BCE por el corresponsal del exterior, serán imputados al ordenante Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 24,00 USD 48,00
6. Devolución de saldos inmovilizados Nota: Se exceptuarán aquellos contemplados en los Arts. 198 y 204 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero Nota: Tarifa a cargo del beneficiario	5% sobre el monto
SISTEMA DE PAGOS Y TRANSACCIONES MÓVILES El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Sistema de Red de Redes y Sistema Pago Móvil e informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y financiera cada vez que se modifiquen las tarifas.	

Art. 44.- La definición de los términos utilizados en la presente Sección, será la siguiente:

1. **Fracción.-** Parte de un período determinado.
2. **Portes.-** Gastos correspondientes al despacho, franqueo, expedición o transporte de documentos y efectos.
3. **Adicional sobre el excedente.-**Concepto aplicado a tarifas establecidas con base en



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

diversos niveles de cuantías, sobre cada uno de los cuales se computarán distintos porcentajes, cuyos valores resultantes se irán acumulando sucesivamente, hasta determinar la tarifa que deberá satisfacer por el valor de servicio de que se trate.

Art. 45.- Además de las tarifas fijadas en esta Subsección, el Banco Central del Ecuador cobrará las tarifas, tasas o portes establecidos o que se establecieren en su favor mediante nominas legales, generales o especiales.

Art. 46.- Las tasas, tarifas y portes de esta Subsección que se establecen en dólares de los Estados Unidos de América serán ajustadas en enero de cada año.

SUBSECCIÓN II: COMISIONES, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

Art. 47.- En las operaciones de crédito afianzadas por el Sistema de Garantía Crediticia, las comisiones y tasas a que estará obligado el prestatario serán:

1. Comisión de garantía: hasta el 3 por ciento anual;
2. Tasa de administración: hasta el 0,5 por ciento anual; y,
3. Tasa de asistencia técnica: hasta el 0,5 por ciento anual.

CAPÍTULO XII: DE LOS DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO FINANCIERO Y NO FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE

Art. 1.- Definiciones: Para efectos de esta Sección se entenderá por:

1. **Entidad pública no financiera.-** Institución, entidad, organismo o empresa del sector público que recibe directamente recursos del Estado ecuatoriano para gestionar la prestación de bienes y servicios.
2. **Entidad financiera corresponsal.-** Entidad del sistema financiero nacional participante del Sistema Nacional de Pagos, que actúa como una extensión de los servicios del Banco Central del Ecuador en calidad de agente financiero del Estado, en todo el territorio nacional. Esta relación está regulada bajo convenios de corresponsalía que establecen su ámbito de acción y las responsabilidades para ambas partes.
3. **Cuentas relectoras.-** Son cuentas abiertas a nombre de las entidades públicas no

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financieras, en las entidades del sistema financiero nacional que son corresponsales del Banco Central del Ecuador, que tienen por objeto la recaudación de recursos públicos.

En el caso de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, las cuentas recolectoras serán aquellas que abrirá el Banco Central del Ecuador a nombre de las entidades públicas, para registrar y ejecutar los valores que se recepen por concepto de recaudación pública.

4. **Cuentas de fondos rotativos.-** Cuentas abiertas en la banca pública con el objeto de atender pagos de carácter urgente o para desarrollar proyectos y programas especiales.
5. **Recaudación.-** Cobro de dinero correspondiente a ingresos públicos, a través de las entidades financieras o entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.
6. Para efectos exclusivos de lo dispuesto en el presente Capítulo, y sin perjuicio de lo que disponga el Servicio de Rentas Internas, la fecha de recaudación es la de recepción del dinero o efectivización de un depósito que realice un cliente o usuario de los servicios públicos a través de cualquier canal o medio que habilite la entidad financiera corresponsal.**Sistema de cobros interbancario.-** Mecanismo que permite canalizar órdenes de cobro, instruidas por un cliente cobrador, a una entidad financiera cobradora para que ordene el débito de la cuenta que un cliente pagador mantiene en una entidad financiera pagadora.
7. **Sistema de pagos interbancario.-** Mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y dentro del ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes, de ahorros, de tarjeta habientes o especiales de pagos de clientes de entidades financieras diferentes.
8. **Convenio de corresponsalía.-** Convenio que formaliza la habilitación de una entidad del sistema financiero nacional o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador en la recaudación de recursos públicos.
9. **Convenio de servicios de recaudación.-** Convenio a través del cual el Banco Central del Ecuador acuerda con cualquier entidad del sector público prestar el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de sus entidades financieras o entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, conforme los parámetros, procedimientos y tarifas que se encuentren vigentes para el efecto.
10. **Convenio de operación para recaudación.-** Convenio a través del cual se especifican las responsabilidades mutuas que asumen la entidad financiera o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsal y la entidad pública no financiera respecto de la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

confidencialidad de la información, niveles de servicios, definición de mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos dentro del proceso de recaudación que la entidad pública los considere relevantes.

11. **Inversión financiera.-** Inversión que se puede efectuar en diferentes instrumentos financieros vigentes en la legislación nacional.
12. **Entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsal.-** Es la entidad que una vez calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago, suscribió el convenio de corresponsalía con el Banco Central del Ecuador, para recaudar recursos públicos.

Nota: Un numeral derogado por el Art. 1 de la Resolución 010-2014-M, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 404, 24-12-2014.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 1.5. subnumeral 1.5.1 de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

Art. 2.- Alcance.- El ámbito de aplicación de la presente normativa será para todas aquellas instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador y para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 1.5. subnumeral 1.5.2 de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

SUBSECCIÓN II: DE LAS CUENTAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 3.- Las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantendrán cuentas en el Banco Central del Ecuador y utilizarán sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias.

Art. 4.- Toda entidad pública no financiera, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar y/o depositar la totalidad de recursos financieros públicos que recaude en las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.

Art. 5.- Para la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, las entidades públicas no financieras contarán con la autorización del ente rector de las finanzas públicas y cumplirán con los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN III: DE LAS CUENTAS RECOLECTORAS EN ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 6.- Para la ejecución de sus recaudaciones en moneda de curso legal, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero utilizarán las cuentas rectoras que para tal efecto abrirán exclusivamente en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Art. 7.- Las entidades del sistema financiero nacional participantes del Sistema Nacional de Pagos, que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará las tarifas máximas aplicables para cada servicio.

Art. 8.- El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran del servicio de recaudación a través de sus entidades financieras corresponsales.

Art. 9.- En función de lo establecido en el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía que suscriba con las entidades financieras nacionales.

Art. 10.- El titular de la cuenta rectora será la entidad pública no financiera que requiera el servicio; y, los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a dicha cuenta, producto de la recaudación, serán transferidos por la entidad financiera corresponsal al Banco Central del Ecuador hasta máximo el primer día hábil posterior a la recaudación. El Banco Central del Ecuador emitirá los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.

Toda cuenta rectora en su denominación deberá anteponer la siguiente signatura: "BCE-", posterior a la cual se incluirá la denominación que la entidad pública no financiera requiera para diferenciar los recursos que ingresen a dicha cuenta rectora.

Art. 11.- La entidad financiera corresponsal deberá remitir al Banco Central del Ecuador la información de los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a todas las cuentas rectoras dentro del término establecido en el artículo precedente. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador debitará los



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

valores recaudados de las cuentas de las entidades financieras para acreditar los fondos, luego de recibida la información de conciliación y ajustes en las cuentas de las entidades del sector público. El Banco Central del Ecuador emitirá los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.

Art. 12.- Una vez que el Banco Central del Ecuador debite los valores recaudados por cualquier concepto de la entidad financiera corresponsal, ésta deberá efectuar la conciliación y ajustes respectivos en el término máximo de dos días de efectivizada la recaudación, identificando los códigos de depósito determinados por el ente rector de las finanzas públicas.

El detalle de los fondos recaudados será remitido por la entidad financiera corresponsal al Banco Central del Ecuador y a la entidad pública no financiera a la que se presta el servicio de recaudación, utilizando los sistemas que existan para el efecto. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador ejecutará la acreditación de dichos valores a las cuentas que las entidades públicas no financieras mantengan en la Entidad.

Las entidades públicas no financieras, de manera obligatoria, realizarán la conciliación correspondiente a fin de que puedan identificar inconsistencias respecto de los valores recaudados que no se encuentren transferidos en la cuenta corriente que mantengan en el Banco Central del Ecuador. En el caso que, ante solicitud de la entidad pública no financiera, dichas inconsistencias no sean atendidas o subsanadas por las entidades financieras corresponsales en el plazo máximo de quince días de presentado el reclamo, la entidad pública no financiera notificará de manera inmediata al Banco Central del Ecuador y a las entidades de control que correspondan.

Art. 13.- Los recursos de las entidades públicas no financieras depositados en las cuentas recolectoras en las entidades financieras corresponsales son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 14.- Las entidades públicas no financieras podrán mantener más de una cuenta recolectora en la misma entidad financiera corresponsal, con el objeto de diferenciar los tipos de servicios públicos que presten y sobre los cuales se genera la recaudación.

Art. 15.- El Banco Central del Ecuador actuará directamente como entidad financiera cobradora a través del Sistema de Cobros Interbancario y se regirá por la normativa vigente. Las autorizaciones de débitos actualmente conferidas mantendrán su vigencia.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 16.- Únicamente y de manera excepcional, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá autorizar la apertura de cuentas que no sean recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional, siempre que la entidad pública no financiera solicitante cuente con el informe favorable del ente rector de las finanzas públicas.

SUBSECCIÓN IV: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS SPI CON CRÉDITO A LAS CUENTAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 17.- El pago de obligaciones devengadas de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público se realizará exclusivamente por medio del Banco Central del Ecuador, utilizando el Sistema de Pagos Interbancarios SPI, administrado por el Banco Central del Ecuador, mediante la acreditación de estos recursos en las cuentas de los beneficiarios finales, clientes del sistema financiero nacional.

Art. 18.- El Sistema de Pagos Interbancarios SPI contará con los mecanismos operativos y normativos para efectuar órdenes de transferencias electrónicas directas de las cuentas tipo que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantienen en el Banco Central del Ecuador a las cuentas corrientes, de ahorro o especiales que los beneficiarios mantengan en las entidades del sistema financiero nacional.

Art. 19.- Las órdenes de transferencia contendrán los conceptos de egreso que, para el caso del sector público, serán los determinados por el ente rector de las finanzas públicas, a través de las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera. Este concepto de egreso se deberá agregar dentro de códigos especiales establecidos por el Banco Central del Ecuador, los mismos que las entidades financieras deberán incorporar obligatoriamente en el estado de cuenta del cliente beneficiario de la transferencia.

Nota: Un artículo derogado por el Art. 1 de la Resolución 010-2014-M, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 404, 24-12-2014.

Art. 20.- El pago de obligaciones que se genere entre entidades del sector público se podrá realizar utilizando los sistemas de compensación especializados administrados por el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN V: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS - CUENTAS DE FONDOS ROTATIVOS

Art. 21.- Se autoriza a las entidades públicas no financieras la apertura de cuentas de fondos rotativos con capacidad de giro exclusivamente en la Banca Pública, cuando los



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

montos no excedan de 500.000 dólares de los Estados Unidos de América, destinadas a atender pagos de carácter urgente o para el desarrollo de proyectos y programas especiales, conforme a la aprobación, normas técnicas e instructivos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Ecuador.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera autorizará la apertura de estas cuentas por los montos superiores a 500.000 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 22.- El término para iniciar el uso de los recursos asignados a estas cuentas será de treinta días a partir de la fecha que el Banco Central del Ecuador instruya la apertura de la cuenta; si dentro de ese término la entidad no ha abierto la cuenta de fondos rotativos o no ha registrado movimientos de uso de los recursos, la autorización quedará sin efecto y el banco público deberá restituir dichos valores a las cuentas que la entidad autorizada mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Art. 23.- La banca pública verificará que el saldo de las cuentas de fondo rotativo en ningún tiempo sobre pase el monto aprobado por el ente rector de las finanzas públicas. Ninguna entidad del sistema financiero público abrirá cuentas rotativas que no cuenten con la aprobación del ente rector de las finanzas públicas y que no sean autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria Financiera.

Art. 24.- El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta Sección.

SUBSECCIÓN VI: DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 25.- Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores, deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad solicitante deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 26.- Las inversiones que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público realicen a partir de la vigencia de la presente resolución, deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.

Art. 27.- Las inversiones financieras que las entidades públicas no financieras mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, y en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento no se renovarán y los recursos se depositarán en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador.

Aquellas inversiones financieras que las entidades, instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, cuyo vencimiento pactado sea superior al 12 de septiembre de 2015, deberán ser enajenadas en el plazo de 360 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y los recursos se depositarán en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador, conforme lo establece la Disposición Transitoria Trigésima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las entidades del sector público no financiero, no podrán mantener depósitos e inversiones financieras en el exterior, sin contar con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los depósitos e inversiones financieras incluyendo capital e intereses, que estas entidades mantengan en el exterior sin contar con la autorización de la Junta, deberán ingresar de manera obligatoria al país hasta el 31 de diciembre de 2016 y se depositarán en el Banco Central del Ecuador.

Nota: Inciso final agregado por el artículo único de la Resolución 301-2016-M, 21-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 28.- El Banco Central del Ecuador receptorá de las entidades financieras el detalle de las inversiones realizadas por las entidades públicas no financieras que, por excepción, fueron autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Dicha información se remitirá de forma mensual al ente rector de las finanzas públicas, superintendencias correspondientes y a la Contraloría General del Estado.

La información generada será de exclusiva responsabilidad de la entidad financiera.

Art. 29.- El ente rector de las finanzas públicas regulará y supervisará las inversiones financieras realizadas por las entidades públicas no financieras, de acuerdo a lo dispuesto



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

en el Código Orgánico Monetario y Financiero y Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; e, informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera acerca de las inversiones financieras realizadas a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN VII: DE LAS ENTIDADES CALIFICADAS DENTRO DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO AUTORIZADAS PARA LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, COMO CORRESPONSAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 30.- Para la ejecución de sus recaudaciones en moneda de curso legal, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero podrán utilizar los servicios que prestan las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Art. 31.- Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determinará las tarifas máximas aplicables para cada servicio.

Art. 32.- El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran el servicio de recaudación, a través de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Art. 33.- El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía, a suscribir con las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.

Art. 34.- El servicio de recaudación estará bajo responsabilidad de la entidad pública no financiera que requiera el servicio.

Art. 35.- Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, participarán en la recaudación de los recursos públicos a través del Banco Central del Ecuador, entidad que elaborará el respectivo Manual de Procedimientos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Art. 36.- Las acciones por incumplimiento de las entidades financieras y las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, serán establecidas por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Subsecciones incorporadas por artículo único, numeral 1.5. subnumeral 1.5.3. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

SUBSECCIÓN IX: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Art. 30.- Ninguna entidad del sistema financiero nacional podrá abrir cuentas rectoras de entidades públicas no financieras, sin ser corresponsal del Banco Central del Ecuador. Los incumplimientos no justificados de las entidades financieras nacionales a las disposiciones establecidas en este artículo serán notificados por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las acciones correctivas o sanciones pertinentes. Las superintendencias notificarán al ente rector de las finanzas públicas y al Banco Central del Ecuador las sanciones o acciones emprendidas.

Art. 31.- En caso de comprobarse incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Sección, el Banco Central del Ecuador notificará del particular en forma inmediata al ente rector de las finanzas públicas y a la Contraloría General del Estado, a fin de que esta última determine las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar con relación a la entidad infractora del sector público.

Art. 32.- Cuando las entidades financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador incumplan con el plazo máximo de transferencia de los recursos recaudados, establecidos en la presente Sección, el Banco Central del Ecuador notificará del particular a las respectivas superintendencias para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los recursos recaudados serán acreditados de manera inmediata a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, cuando la entidad forme parte del Presupuesto General del Estado o a la cuenta institucional tratándose del resto del sector público.

Se exceptúan de la aplicación de esta acción por incumplimiento aquellos casos derivados de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 33.- El incumplimiento de las normas previstas en la Subsección VI , al ser identificadas, serán notificadas al ente rector de las finanzas públicas, a la Contraloría General del Estado, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda, para que éstas impongan las sanciones a las entidades captadoras y colocadoras.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las actuales entidades financieras corresponsales y las que a futuro se califiquen como tales, no podrán suspender, negar o eliminar el servicio de recaudación prestados a las entidades del sector público; así como el pago de programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público, sino disponen de autorización previa por parte del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA.- En razón de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que determina que "Las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, salvo autorización expresa de la Junta"; y, en el inciso segundo del artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que determina "y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente", se convalida la inversión financiera efectuada el 23 de septiembre de 2014, entre Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC y el Ministerio de Finanzas, por un valor nominal de 7.009.857,33 dólares de los Estados Unidos de América.

Nota: Resolución 006-2014-M, 06-11-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 398, 17-12-2014.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente norma al Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador en un plazo de 90 días expedirá los manuales y procedimientos correspondientes.

Nota: Disposiciones incorporadas por Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

208, 26-03-2018.

SECCIÓN II: REMUNERACIÓN DE LAS CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 34.- El Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público, cuando por disposición legal se encuentre normado.

La remuneración se la realizará considerando los resultados que se generen por la totalidad de las inversiones alcanzadas por los Activos Internacionales de Inversión (AII), prorrateados al saldo que cada una de las entidades tienen en sus cuentas con respecto a los AII.

Art. 35- La remuneración se la pagará mensualmente a cada una de las entidades que por ley tengan derecho de recibir este tipo de remuneración, teniendo en cuenta la tasa generada, la cual resultará del cómputo de los intereses obtenidos respecto del capital promedio mantenido durante el período de cálculo.

Art. 36.- La tasa de remuneración será computada por el Banco Central del Ecuador en base a la metodología que se detalla a continuación:

1. Determinación del valor de intereses generado:

a. Porcentaje participación entidades (ppe en el período n)

$$ppe_n = \frac{sp E_n}{sp AII_n}$$

Donde:

ppe_n = porcentaje de participación durante el período n.

$sp E_n$ = es el saldo promedio mantenido por la o las entidades del sector público en el período n.

$sp AII_n$ = es el saldo promedio de los AII durante el período n.

AII_n = Activos Internacionales de Inversión.

b. Cálculo de intereses por entidad (Int E en el período n)

$$Int E_n = ppe_n * It_n$$

Donde:

$Int E_n$ = Interés que le corresponde a la o las entidades del sector público que señale la ley durante el período.

$Int E_n$ = Ingresos totales generados por la inversión de los AII durante el período n.

2. Tasa de remuneración

$$Tr_n = \frac{Int E_n}{sp E_n} * fa$$

Donde:

Tr_n = Tasa de remuneración durante el período n.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Int E_n = Ingresos totales generados por la inversión de los AII durante el período n .

sp E_n = es el saldo promedio mantenido por la o las entidades del sector público en el período n .

fa = Factor de anualización.

Art. 37.- El Banco Central del Ecuador cobrará las comisiones que se encontraren establecidas o las tarifas que llegare a establecer la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, debitando de las cuentas respectivas los valores que correspondan, observando para ello las normas legales respectivas.

Nota: Resolución 320-2016-M, 29-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 946, 16-02-2017.

SECCIÓN III: SERVICIO BANCARIO DE INVERSIÓN DE DINEROS DE TERCEROS QUE POR LEY EFECTÚA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 38.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Subgerencia de Operaciones, efectuará las inversiones de los dineros de terceros que la ley así lo dispone. Para el efecto, se suscribirá con la entidad respectiva, un convenio de prestación del servicio, en el que se estipularán los derechos y obligaciones de las partes.

Art. 39.- El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones referidas en este capítulo, como una gestión de medio y no de resultado.

Art. 40.- El Banco Central del Ecuador informará sobre los resultados de la gestión de inversiones, en forma mensual a las respectivas entidades. Dichos resultados serán reportados a los organismos de control, en los casos que corresponda, con la periodicidad y detalle que éstos o la ley establezcan.

Art. 41.- El Banco Central del Ecuador realizará las inversiones referidas en este capítulo en el mercado nacional o internacional conforme lo disponga la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Las disposiciones de esta sección no son aplicables a los fideicomisos mercantiles administrados por el Banco Central del Ecuador

SECCIÓN IV: DE LA APERTURA DE CUENTAS RECOLECTORAS DE INSTITUCIONES QUE NO SON PARTE DEL SECTOR PÚBLICO QUE RECAUDEN RECURSOS PÚBLICOS

Art. 42.- Las instituciones que no son parte del sector público, inclusive fideicomisos u otros organismos, que recauden recursos públicos podrán abrir cuentas recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Las cuentas recolectoras se registrarán por la Subsección III de la Sección I del presente Capítulo.

Nota: Resolución 232-2016-M, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

CAPÍTULO XIII: DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS DEL BCE

SECCIÓN I: POLÍTICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO NO MONETARIO DEL BCE

Art. 1.- De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Ley de Minería, el Banco Central del Ecuador comercializará oro no monetario proveniente de la pequeña minería y minería artesanal, de manera directa o indirecta, por intermedio de corresponsales y agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el propio Banco. Estas negociaciones constituyen operaciones monetarias.

Art. 2.- El Banco Central del Ecuador tendrá derecho preferente en la compra de oro no monetario referido en el artículo precedente.

Art. 3.- La compra de oro no monetario referido en el artículo 1 del presente Capítulo se hará en barras “doré”, para lo cual el Banco Central del Ecuador verificará la calidad y cantidad de oro fino que posea el producto a ser adquirido, de acuerdo con la metodología que establezca para el efecto.

Art. 4.- El precio de compra de oro no monetario mencionado en el artículo 1 del presente Capítulo será definido por el Banco Central del Ecuador, basado en el registro del precio internacional publicado en los sistemas especializados con los que cuenta la entidad, al que se le reconocerá un premio o descuento de acuerdo a las condiciones del mercado, las necesidades del Banco Central del Ecuador y los costos operativos relacionados con la compra.

Art. 5.- El Banco Central del Ecuador destinará el oro no monetario referido en el artículo 1 de la presente resolución a los siguientes fines: venta en el mercado interno, venta en el mercado internacional, incremento de las reservas de oro monetario y no monetario y/o en transacciones propias del Banco Central del Ecuador.

Art. 6.- En la comercialización de oro no monetario el Banco Central del Ecuador cumplirá



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

con las normas relativas a prevención, detección y erradicación del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Art. 7.- El Banco Central del Ecuador llevará un registro de la comercialización de oro no monetario y de los agentes económicos públicos y privados que intervengan en el proceso de comercialización de oro; y, expedirá el procedimiento interno para la aplicación de la presente resolución.

Nota: Resolución 091-2015-M, 30-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 586, 14-09-2015.

SECCIÓN II: NORMA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Art. 8.- Las Reservas Internacionales están compuestas por:

1. La posición neta en divisas, que comprende:
 - a. Caja en divisas que son disponibilidades inmediatas en efectivo en la caja del Banco Central del Ecuador y las remesas en tránsito en el país;
 - b. Depósitos netos en bancos e instituciones financieras del exterior que corresponde a los depósitos netos a la vista a un plazo convenido con reconocimiento de interés. Incluye depósitos de una noche, de fin de semana, cuentas call y cuentas corrientes y otras similares de liquidez inmediata o de corto plazo, se incluye el valor de las remesas en tránsito al y del exterior; y,
2. Inversiones realizadas en instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales, en depósitos a plazo fijo y títulos de renta fija, y que sean disponibles de forma inmediata en el mercado secundario.
3. Los Derechos Especiales de Giro.
4. El oro monetario y no monetario.
5. La Posición Líquida de Reserva con organismos monetarios internacionales.
6. La posición en sistemas de compensación como la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI- y el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos - SUCRE.

Art. 9.- Los componentes de las Reservas Internacionales se valuarán a valor de mercado con excepción del oro no monetario que se valorará a precio de adquisición.

Art. 10.- El cálculo de las Reservas Internacionales está determinado por las siguientes cuentas del Plan de Cuentas del Banco Central del Ecuador:

1. Caja en divisas (Cuenta 111):



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Comprende las disponibilidades inmediatas en efectivo en la caja del Banco Central del Ecuador y las remesas en tránsito en el país.

Se considera como Activo de Reserva Internacional por ser unidades monetarias emitidas por no residentes.

2. Depósitos en bancos e instituciones financieras del exterior:

Corresponde a los depósitos netos a la vista o a un plazo convenido con reconocimiento de intereses. Incluye depósitos de una noche, de fin de semana, cuenta call y cuentas corrientes y otras similares de liquidez inmediata o de corto plazo.

Al valor de esos depósitos se deduce los fondos que corresponden al colateral de intereses de bonos, depositados en el Federal Reserve Bank of New York, y a las cartas de crédito con vencimientos mayores a 180 días.

Incluye el valor de remesas en tránsito al y del exterior, de efectivo, cheques y valores en moneda extranjera girados o emitidos contra instituciones financieras del exterior.

De la reserva internacional se deduce el valor correspondiente a los pasivos internacionales de reserva de corto plazo, conformados en su mayoría por obligaciones originales en operaciones swap de oro monetario y no monetario.

Cuenta	Descripción	Valor
112	Bancos e Instituciones Financieras en el Exterior	(+) x.xxx,xx
112110	Fondos no Disponibles en Bancos en el Exterior	(-) xxx,xx
112210	Fondos no Disponibles en Instituciones Financieras en el Exterior	(-) xxx,xx
113	Remesas Cheques y Valores en Divisas	(+) x.xxx,xx
211	Obligaciones con Bancos e Instituciones Financieras en el Exterior	(-) xxx,xx
2681	Varios Acreedores (SWAPs)	(-) xxx,xx
Valor Neto Depósitos en Bancos e Instituciones Financieras del exterior		x.xxx,xx

3. Inversiones en el exterior (Cuentas 114):

Registra las inversiones efectuadas en instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales en depósitos a plazo fijo, títulos e instrumentos de renta fija. Estas inversiones se realizan en función de los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Estas inversiones son consideradas de alta liquidez, pues se trata en su mayor parte de títulos soberanos de disponibilidad inmediata en el mercado secundario, realizadas bajo parámetros y condiciones de bajo riesgo.

4. Oro monetario (Cuentas 115):

Registra las tenencias en oro monetario que mantiene el Banco Central del Ecuador en el exterior, a precio de mercado, ya sea para su custodia o a modo de depósito a plazo sobre los cuales se recibe un interés. El oro monetario comprende barras, lingotes y monedas de gran pureza, valorados a precios del mercado internacional.

5. Oro no monetario (Subcuentas 1381):

Corresponde a las compras de oro que el Banco Central del Ecuador realiza en forma directa, o por intermedio de agentes económicos. El cálculo del valor del oro no monetario se realiza a precios de adquisición.

6. Derechos Especiales de Giro DEGs (Subcuentas 1161):

Registra las tenencias de DEGs en poder del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Fondo Monetario Internacional y asignados al Ecuador como país miembro.

Los DEGs representan el derecho garantizado e incondicional de obtener divisas u otros activos de reserva. Su valor diario es determinado sobre la base de una canasta de monedas.

7. Posición de Reserva Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE):

Corresponde a las posiciones netas en sucres emitidos por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, con base a lo establecido en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE, a través del cual se canalizan operaciones de comercio exterior entre los países miembros.

Cuenta	Descripción	Valor
1163	S.U.C.R.E.	(+) x.xxx,xx
2623	S.U.C.R.E.	(-) xxx,xx
Posición Neta S.U.C.R.E.		x.xxx,xx

8. Posición de reserva en el Fondo Monetario Internacional:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Corresponde a los aportes en oro, moneda extranjera, unidades de cuenta y moneda de curso legal, que en representación del Estado realiza el Banco Central del Ecuador en el Fondo Monetario Internacional, menos las obligaciones que mantiene con dicho organismo.

Cuenta	Descripción	Valor
1171	Aportes en Fondo Monetario Internacional	(+) x.xxx,xx
2171	Obligaciones con Fondo Monetario Internacional	(-) xxx,xx
Posición Neta FMI		x.xxx,xx

9. Posición en ALADI:

Registra la posición neta de los convenios de crédito recíproco, que corresponde al valor de las operaciones comerciales y de transferencia de fondos realizadas a través de este mecanismo, cuyos pagos se efectúan a favor de beneficiarios ecuatorianos mediante documentos emitidos por entidades autorizadas, registradas en los bancos centrales de los países miembros de la ALADI. El saldo acreedor implica que el país ha realizado bajo estos mecanismos mayores importaciones que exportaciones de países miembros de ALADI.

Cuenta	Descripción	Valor
1182	Créditos Recíprocos Cuenta "A"	(+) x.xxx,xx
2182	Créditos Recíprocos Cuenta "B"	(-) xxx,xx
Posición Neta ALADI		x.xxx,xx

DISPOSICIÓN GENERAL.- Encárguese al Banco Central del Ecuador instrumentar la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la regulación No. DBCE-075-RI de 19 de febrero de 2014, emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador que contiene la actualización de la metodología para el cálculo de la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad.

Nota: Resolución 076-2015-M, 28-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 529, 24-06-2015.

CAPÍTULO XIV: DE LAS DIVISAS

SECCIÓN I: TRANSACCIONES CAMBIARIAS

Art. 1.- El Banco Central publicará diariamente la tabla de cotizaciones de las divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, en base al promedio de compra y venta

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

que registre el mercado internacional el día hábil inmediato anterior, de conformidad a las instrucciones que al efecto imparta la Gerencia General.

La tabla de cotizaciones diaria se utilizará para fines contables del Banco Central.

Art. 2.- Todas las transacciones de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América que, por cualquier concepto realice el sector público, excepto la Corporación Financiera Nacional, deberán efectuarse obligatoriamente en el Banco Central.

Si el monto de estas transacciones supera el valor equivalente a 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, se utilizará la cotización a la cual se realice la negociación correspondiente en el mercado cambiario internacional. Si el referido monto es inferior a dicho valor, el Banco Central queda facultado a utilizar, ya sea la cotización de negociación o la que consta en la tabla de cotizaciones del día correspondiente.

El Banco Central cobrará por el servicio de negociación de divisas para el sector público, una comisión del 0,5 por ciento sobre el monto negociado.

Art. 3.- Todas las operaciones legalmente permitidas de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, excepto aquellas que deben realizarse en el Banco Central, se transarán en las entidades financieras legalmente autorizadas a operar en cambios.

Art. 4.- Los bancos y sociedades financieras privados deberán reportar semanalmente, con datos diarios, al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, las operaciones de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América que realicen, inclusive aquellas pactadas a futuro o a través de otros instrumentos derivados, indicando monto, plazo y tasa de cotización, en el formulario que para el efecto prepararán dichas entidades.

SECCIÓN II: OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 5.- Las entidades, organismos y empresas del sector público que de conformidad con leyes especiales tengan ingresos en divisas y obligaciones en el exterior inherentes a sus operaciones; estén autorizadas para efectuar transacciones directas en el exterior; o, se dediquen a la prestación de servicios internacionales, podrán abrir o mantener cuentas en el exterior, previa autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 6.- Para la apertura o mantenimiento de la cuenta en el exterior, se deberá contar con el pronunciamiento escrito del Banco Central del Ecuador, respecto del banco del exterior en el que se abriría la cuenta en divisas y a la incidencia que tales acciones tendrían sobre los agregados monetarios.

Art. 7.- Las entidades autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para mantener cuentas en el exterior, deberán entregar al Banco Central del Ecuador una copia de la autorización concedida a los bancos depositarios o corresponsales, para que suministren al Banco Central del Ecuador la información que éste requiera respecto del giro de la cuenta corriente respectiva. Tal autorización será remitida durante los 30 días hábiles siguientes a la apertura de la cuenta, caso contrario el Banco Central del Ecuador, previa resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, procederá a retirar la autorización conferida.

Adicionalmente, el Instituto Emisor notificará del particular al banco depositario o al corresponsal así como al organismo de control nacional correspondiente.

Art. 8.- El Banco Central del Ecuador podrá constituir y mantener fondos en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, a nombre de las instituciones del sector público que cuenten con recursos provenientes de préstamos externos (reembolsables y no reembolsables) de organismos financieros internacionales, gobiernos, agencias, o con aquellos recursos que se destinen específicamente a apoyar la estabilidad de la balanza de pagos.

Igualmente, el Instituto Emisor podrá constituir cuentas en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América cuando suscriba contratos de fideicomiso con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y/o entidades del sector público, con el propósito de mantener depositados los recursos retenidos hasta la fecha de pago de las obligaciones.

Art. 9.- Las entidades y organismos del sector público podrán abrir cuentas en el Banco Central, en divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, previa autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículos incorporados por artículo único, numeral 2, subnumeral 2.1. de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

SUBSECCIÓN I: PAGO DE IMPORTACIONES

Art. 10.- El Pago de las importaciones del Sector Público se realizará a través del Banco Central del Ecuador, en los plazos establecidos en el respectivo contrato mediante



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

transferencia bancaria o carta de crédito irrevocable, que el Banco Central del Ecuador otorgará hasta por el 100 por ciento del valor CPT o CFR, previo el depósito del correspondiente contravalor.

Para el caso de las importaciones de hidrocarburos y sus derivados, no se requerirá el depósito del contravalor, sin embargo, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Las cartas de crédito solicitadas por PETROECUADOR deberán ser ratificadas por el Ministerio de Finanzas que efectuará el pago de dicha carta de crédito, mediante la cual se autorice al Banco Central del Ecuador, realice el débito automático de una Cuenta Especial que el Ministerio de Finanzas abrirá para el efecto en el Banco Central del Ecuador;
2. El Banco Central del Ecuador notificará al Ministerio de Finanzas, cinco días laborables antes de la fecha de pago, respecto al valor a debitarse por las cartas de crédito y sus costos y gastos financieros. De su parte, el Ministerio de Finanzas se obliga a transferir al Banco Central del Ecuador los valores notificados;
3. En caso que el Ministerio de Finanzas no ordene el pago solicitado por el Banco Central del Ecuador, tres días laborables antes de la fecha de pago de la carta de crédito, el Banco debitará automáticamente los valores de la cuenta especial denominada “CUENTA DE FINANCIAMIENTO DE DERIVADOS DEFICITARIOS (CFDD)”, para lo cual quedará expresamente autorizado por el Ministerio de Finanzas;
4. Si el valor debitado por el Banco Central del Ecuador no cubre el total de la carta de crédito, más los costos y gastos financieros, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, autorizará al Banco Central del Ecuador el débito automático de la Cuenta Única del Tesoro; y,
5. Deberá existir un compromiso por parte del Ministerio de Finanzas para asumir el pago total de las cartas de crédito ordenadas hasta el 29 de febrero del 2008 por PETROECUADOR y las que se emitan a partir de la citada fecha.
6. Para efectuar la transferencia bancaria el Banco Central del Ecuador, exigirá al solicitante copia de la declaración aduanera a la que deberá adjuntarse copia de la factura comercial y el documento de transporte.

Art. 11.- Tratándose de mercancías importadas por el sector público con préstamos externos concedidos por organismos internacionales de financiamiento, las cartas de crédito serán abiertas por el Banco Central del Ecuador hasta por el 100 por ciento de su valor CIF o CIP.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN II: LIQUIDACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 12.- Petroecuador está obligado a depositar en el Banco Central del Ecuador las divisas provenientes de sus exportaciones de hidrocarburos, dentro del plazo que haya estipulado en los contratos o documentos de venta, copia de los cuales debe entregar al Banco Central del Ecuador.

Si los plazos determinados en el presente artículo vencen en día feriado en el país del corresponsal depositario del Banco Central en el exterior, el depósito de las divisas podrá efectuarse hasta el día hábil inmediato posterior.

Art. 13.- El Banco Central del Ecuador, sobre la base de los documentos de venta o facturas de exportación, dispondrá de los recursos en el corresponsal del exterior designado como receptor, en las fechas previstas del depósito.

De no hacerse efectivos los depósitos, el Banco Central del Ecuador recuperará de Petroecuador los costos financieros, derivados de la demora en el ingreso de los recursos.

Los intereses de mora por retraso en el pago de las exportaciones de hidrocarburos, serán cobrados por Petroecuador a las compañías compradoras de conformidad con los términos contractuales.

Art. 14.- Sin perjuicio de las reliquidaciones que determine el Gobierno Nacional, el Banco Central del Ecuador realizará los ajustes y rectificaciones a que hubiere lugar en las liquidaciones, y efectuará los correspondientes débitos y créditos. Los saldos resultantes se cancelarán con cargo a los próximos depósitos de divisas por exportaciones de hidrocarburos.

Art. 15.- Toda solicitud, observación o reclamo que tenga relación a hidrocarburos, deberá presentarse ante los Ministerios de Economía y Finanzas o de Minas y Petróleos, según el caso.

Nota: Subsección incorporada por artículo único, numeral 2, subnumeral 2.3. de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente Norma al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Disposición incorporada por Disposición General Segunda de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018.

SECCIÓN III: NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

SUBSECCIÓN I: DE LAS TRANSFERENCIAS DESDE EL EXTERIOR

Art. 16.- Las divisas correspondientes a transferencias de dinero desde el exterior, que los agentes internos o externos soliciten por cualquier concepto a entidades financieras del exterior, a través de una entidad del Sistema Financiero Nacional, deberán ser acreditadas por estas últimas en sus cuentas en el Banco Central del Ecuador, hasta el día laborable posterior a la realización de la correspondiente transferencia.

Para este efecto, se entenderá que dichas transferencias de dinero corresponden a aquellas por las cuales las entidades del Sistema Financiero Nacional reciben la instrucción de la institución financiera del exterior de entregar al beneficiario en el país acreditación en cuenta, divisas en efectivo u otros medios de pago.

Art. 17.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán diariamente al Banco Central del Ecuador, en la estructura que éste determine para el efecto, las transferencias de dinero provenientes del exterior efectuadas el día laborable inmediato anterior, que hayan sido realizadas por cuenta propia o por orden de sus clientes, para clientes o beneficiarios no clientes, o por cualquier otro concepto.

Art. 18.- Para el caso de transferencias realizadas desde el exterior, cuyos destinatarios sean organizaciones no gubernamentales extranjeras ONG, independientemente de su monto, éstas deberán llenar el formulario de registro de ingreso de divisas que se establezca para el efecto.

Previo a la acreditación de la respectiva transferencia, las entidades del sistema financiero nacional verificarán y garantizarán que las ONG hayan completado el mencionado formulario.

Art. 19.- El valor que las entidades del Sistema Financiero Nacional acreditarán diariamente en su cuenta en el Banco Central del Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de esta resolución, respecto de las operaciones del día laborable inmediato anterior, corresponderá al valor total reportado como transferencias de dinero provenientes del exterior.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para este efecto, las entidades del Sistema Financiero Nacional remitirán al Banco Central del Ecuador los respectivos avisos de crédito, que evidencien las transferencias de fondos a las cuentas del Banco Central del Ecuador en las entidades corresponsales en el exterior. Estos avisos de crédito serán verificados por el Banco Central del Ecuador con las notificaciones que reciba de sus corresponsales en el exterior.

Art. 20.- Las empresas dedicadas a la prestación del servicio de remesas de dinero, autorizadas por el Banco Central del Ecuador para operar, deberán ingresar al país, a través de las entidades del Sistema Financiero Nacional o del Banco Central del Ecuador, las divisas generadas por este servicio. Dichas empresas entregarán de manera inmediata y conforme las instrucciones recibidas de sus clientes o beneficiarios no clientes, los dineros de las remesas en moneda de curso legal a través de acreditación en cuenta u otros medios de pago.

SUBSECCIÓN II: DE LAS TRANSFERENCIAS HACIA EL EXTERIOR

Art. 21.- El Banco Central del Ecuador efectuará las transferencias al exterior que requieran las entidades del Sistema Financiero Nacional controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de las cuentas que éstas mantengan en el Banco Central del Ecuador a sus cuentas en bancos corresponsales del exterior.

Art. 22.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán diariamente al Banco Central del Ecuador, en la estructura que éste determine para el efecto, las transferencias hacia el exterior realizadas por cuenta propia o por requerimiento de sus clientes, que correspondan a las operaciones realizadas el día laborable inmediato anterior.

Art. 23.- Las transferencias hacia el exterior, que las entidades del Sistema Financiero Nacional realicen a través del Banco Central del Ecuador, se tramitarán una vez que aquellas hayan cumplido con la entrega diaria de la información requerida por éste para las operaciones internacionales.

Nota: Un artículo se derogó por el artículo 1 de la Resolución 141-2015-F, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 13-11-2015.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador está facultado para determinar los formatos, mecanismos, procedimientos y plazos en los cuales las entidades del Sistema Financiero Nacional entregarán la información requerida en la presente resolución, así como establecer



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

los mecanismos para la validación, revisión y procesamiento de la información reportada. El Banco Central del Ecuador, de considerarlo pertinente, solicitará en cualquier momento la documentación que respalde las operaciones con el exterior.

SEGUNDA.- El envío de la información de entrada y salida de divisas se sustentará en los formularios que establezca el Banco Central del Ecuador, que deberán ser suscritos por la o el funcionario responsable del área de operaciones de las entidades del Sistema Financiero Nacional, asumiendo de esta manera la responsabilidad respecto del correcto envío de la información presentada.

TERCERA.- La información de entrada y salida de divisas de la presente resolución, será remitida por las entidades del Sistema Financiero Nacional con frecuencia diaria al Banco Central del Ecuador y mensual a las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

CUARTA.- Los incumplimientos de las entidades del Sistema Financiero Nacional respecto de las disposiciones establecidas en esta resolución, serán notificados por el Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, a fin de que en el ámbito de sus competencias de control establezcan las sanciones correspondientes. En caso de reincidencia en el incumplimiento se informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, así como el Banco Central del Ecuador aplicarán las sanciones correspondientes de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Resolución 052-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 489, 28-04-2015.

SECCIÓN IV: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

SUBSECCIÓN I: INVERSIONES EXTRANJERAS

Art. 24.- El Banco Central del Ecuador registrará las inversiones y reinversiones extranjeras directas, subregionales y neutras, que en divisas se realicen en el capital social o asignado de las empresas domiciliadas en el país.

Art. 25.- Para efectos del registro, el inversionista extranjero, su apoderado o mandatario, o el representante legal de la empresa receptora de la inversión, adjunto al formulario respectivo, presentará copias de los siguientes documentos, según la modalidad de la inversión extranjera:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Monetaria: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil y documento que demuestre la transferencia de fondos al país;
2. No monetaria: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, adjuntando, según el caso, lo siguiente:
 - a. Bienes físicos: Documento Único de Importación en régimen de consumo.
 - b. Contribuciones tecnológicas intangibles: contrato de transferencia de tecnología debidamente registrado en el Ministerio de Industrias y Productividad;
3. Transferencia de acciones o participaciones por medio de compra a nacionales, transferencia entre extranjeros, venta a nacionales, sucesiones, legados o donaciones: copia certificada del libro de acciones y accionistas o copia certificada de la notificación de la transacción remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
4. Compensación de créditos, capitalización de reservas o utilidades, disminución de capital, fusión, escisión, liquidación de sociedades: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil.

Art. 26.- En las transferencias de acciones de inversionistas nacionales o extranjeros a extranjeros, se podrá incluir en el formulario de registro con carácter informativo el precio de negociación de dichas acciones, a cuyo efecto se presentará copia del documento de respaldo de la negociación.

Art. 27.- El registro en el Banco Central del Ecuador se debe realizar en un plazo no mayor a 40 días calendario, contados desde la fecha efectiva de la inversión o de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

El registro de inversiones extranjeras podrá ser solicitado aún después del plazo señalado en el inciso anterior, previo el pago de la comisión por registro tardío.

SUBSECCIÓN II: COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES

Art. 28.- El Banco Central del Ecuador registrará las operaciones de colocación primaria de títulos emitidos por entidades del sector privado ecuatoriano, incluido el sistema financiero, que se hallen legalmente facultadas para ello, en el mercado internacional de capitales.

Art. 29.- Para tal efecto, la entidad emisora presentará la solicitud de registro en el correspondiente formulario, adjuntando copia de los siguientes documentos:

1. El acuerdo o convenio fiduciario suscrito con el agente que realizó la colocación de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- los títulos en el exterior;
2. La declaración del representante legal de la entidad respecto al destino de los recursos captados; y,
 3. Comprobante de ingreso de las divisas a una cuenta del emisor.

SUBSECCIÓN III: CRÉDITOS EXTERNOS AL SECTOR PRIVADO

Art. 30.- El Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos en divisas que contrate el sector privado, incluido el sistema financiero, siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de registro.

Para los fines de registro, por créditos externos se entenderá a las operaciones de crédito pactadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país con entidades financieras, casas matrices y otros residentes fuera del territorio nacional.

No son susceptibles de registro los sobregiros en cuentas corrientes.

Art. 31.- Para el registro de los créditos externos, el deudor presentará la solicitud en el formulario establecido para el efecto por el Banco Central del Ecuador, dentro de los 45 días calendario contados a partir de la fecha de desembolso, adjuntando los siguientes documentos:

1. El instrumento representativo del crédito que confirme la existencia de la obligación y que deberá incluir las condiciones financieras, en especial plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino. Adicionalmente, en cada caso, presentará lo siguiente:
 - a. Cuando el prestamista sea una persona jurídica, copia certificada del nombramiento del representante legal conferida por el responsable del registro público del país en el que se encuentra domiciliado el acreedor.
 - b. Cuando se trate de créditos contratados por el Sistema Financiero o a través de las entidades del sistema financiero ecuatoriano, se considerará como instrumento representativo del crédito el mensaje swift de confirmación, emitido por el prestamista del exterior, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino, debidamente certificado por el representante legal de la entidad financiera nacional o el mandatario de éste, mensaje en el cual se especificará el beneficiario final del crédito. Cuando una institución financiera del exterior financie una importación instrumentada mediante la emisión de una carta de crédito, se requerirá el mensaje swift que confirme



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

dicha emisión.

- c. Cuando los recursos provengan de la utilización de líneas de crédito, en las cuales, las entidades financieras que operan en el Ecuador actúan como aval, se requerirá también, copia del mensaje swift de transferencia de cada desembolso, en el que deberá constar como beneficiario final el deudor que registra el crédito externo y que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino; además, una certificación que dé fe de la acreditación efectuada por el banco local en la cuenta de dicho deudor.
 - d. En el caso de préstamos, cuya instrumentación se realice mediante la emisión de títulos de crédito, se requerirá la confirmación escrita del acreedor externo sobre la existencia de la obligación, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino.
 - e. En los contratos de línea de crédito, se registrarán éstos por el valor y demás condiciones financieras que correspondan al primer desembolso. Para el registro de los posteriores desembolsos, el deudor presentará una certificación escrita emitida por el acreedor externo, en la que conste las condiciones financieras de cada desembolso y la referencia a la línea de crédito;
2. Declaración juramentada, rendida ante Notario Público o ante Juez competente, por el representante legal de la compañía o por la persona natural que contrató el crédito externo, sobre la existencia tanto del acreedor como de la obligación. En el caso de líneas de crédito la declaración juramentada se la efectuará por el monto total de la línea de crédito. Los aspectos sobre los que versará la declaración juramentada serán establecidos por el Banco Central del Ecuador.
El representante legal de las entidades que conforman el sistema financiero ecuatoriano que mantengan contratadas líneas de crédito con instituciones del exterior, deberán presentar, en los cinco primeros días hábiles del mes de enero, una declaración juramentada detallando cada línea de crédito contratada;
3. Documento que demuestre:
 - a. Acreditación a una cuenta bancaria del deudor en el país, a través de una transferencia desde el exterior o un cheque girado contra un banco del exterior. Se considerará como fecha de desembolso, la fecha valor de la transferencia recibida o la fecha de depósito del cheque en la cuenta bancaria del beneficiario, según sea el caso.
 - b. En los préstamos de una institución financiera del exterior a una entidad financiera local, éstas últimas deberán presentar copia del documento que demuestre la transferencia de los recursos a una cuenta a su nombre en el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

exterior. Dicha información será confrontada con el reporte de movimientos de liquidez en el exterior que deberá ser entregado diariamente al Banco Central del Ecuador, a través del buzón electrónico, conforme a la circular emitida para el efecto por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

- c. En el caso de créditos de instituciones financieras del exterior destinados a financiar importaciones, copia de la Declaración Aduanera Única aceptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Se considerará como fecha de desembolso la fecha de nacionalización de la mercadería.
 - d. Cuando los recursos del crédito externo financien operaciones de pre embarque, se acompañará copia de la nota de pedido y el mensaje swift de la transferencia a favor del exportador en el exterior.
 - e. Cuando el prestamista cancele a nombre del deudor nacional obligaciones con el exterior, se requerirá el mensaje swift de la transferencia de los recursos a favor del beneficiario; la fecha de desembolso se considerará la fecha de dicha transferencia.
 - f. Si se trata de capitalización de intereses, certificación escrita emitida por el acreedor en la que conste monto, período y fecha de la capitalización de los intereses;
4. Las novaciones o las ampliaciones de plazo para la cancelación de los créditos externos se registrarán también en el Banco Central del Ecuador, para lo cual, el deudor deberá presentar copia del instrumento del crédito emitido por el acreedor externo, copia del registro de la obligación original y la declaración juramentada descrita en la letra b) del artículo 28; y,
5. Tabla de amortización o de pagos, según corresponda.

Art. 32.- Los deudores privados que hayan registrado sus créditos externos en el Banco Central del Ecuador estarán obligados a registrar en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la fecha de pago, las cancelaciones anticipadas y los pagos efectuados a los acreedores externos por la deuda contratada. Dichos pagos deberán realizarse a través del sistema financiero ecuatoriano.

Art. 33.- El Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos en divisas que contrate el sector privado, incluido el sistema financiero, siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de registro.

El registro de los créditos externos, las novaciones, ampliaciones de plazo, las cancelaciones anticipadas y pagos, podrá ser solicitado aún después de los 45 días calendario previstos para el efecto, pero no más allá de 180 días calendario contados desde



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

la fecha de desembolso, siempre y cuando se cancele la comisión correspondiente establecida por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 2, subnumeral 2.1. de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

Art. 34.- El Banco Central del Ecuador remitirá mensualmente al Servicio de Rentas Internas la información de los registros de créditos externos, de las cancelaciones anticipadas y pagos efectuados a los acreedores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente Norma al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Nota: Disposición incorporada por Disposición General Segunda de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018.

CAPÍTULO XV: DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I: ÁMBITO Y ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 1.- Ámbito: El presente Capítulo regula la facultad de emisión y gestión de certificados digitales o electrónicos, a cargo del Banco Central del Ecuador, institución facultada para cumplir actividades de Entidad de Certificación de Información y servicios relacionados.

Art 2.- Entidad de Certificación de Información: El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, operará con su propia Infraestructura de Claves Públicas (ICP), siendo sus funciones la emisión de certificados digitales y la prestación de otros servicios relacionados complementarios a la firma electrónica.

Art. 3.- Sujeción: El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Entidad de Certificación de Información, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, así como a los términos, condiciones y plazos señalados en la respectiva resolución de autorización (Acreditación). De modo particular, se observarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico y su

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Reglamento para:

1. La emisión, suspensión, revocación y extinción de los certificados digitales o electrónicos.
2. La publicación del estado de los certificados digitales o electrónicos emitidos o revocados.
3. La confidencialidad y protección de datos.

SECCIÓN II: USUARIOS

Art. 4.- Usuarios: Se entiende por usuario del certificado a la persona natural o jurídica que confía y hace uso de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información.

Art. 5.- Obligaciones de los Usuarios: Son obligaciones de los usuarios:

1. Comunicar a la Entidad de Certificación de Información cualquier modificación o variación de los datos que se aportaron para conseguir el certificado digital o electrónico, ya sea que éstos aparezcan o no en el propio certificado.
2. Verificar, a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, el estado de los certificados digitales o electrónicos y la validez de las firmas electrónicas emitidas por la Entidad de Certificación de Información.
3. En el evento que los usuarios no verifiquen las firmas a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, la Entidad de Certificación de Información no será responsable de las consecuencias que se deriven del uso de tales certificados por parte de los usuarios.
4. Proteger y conservar el contenedor donde se encuentra almacenado en forma segura el certificado digital o electrónico que será conferido por la Entidad de Certificación.
5. Responder por el uso del certificado digital o electrónico y de las consecuencias que se deriven de su utilización.

SECCIÓN III: PROCESO DE REGISTRO

Art. 6.- Registro: La Entidad de Certificación de Información, realizará el proceso de registro en forma directa o delegando esta responsabilidad a terceros vinculados, de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. La Entidad de Certificación de Información será la encargada de la verificación de documentos e identificación de los solicitantes del certificado digital o electrónico, y de completar el procedimiento definido para la emisión de certificados.

Los certificados emitidos por la Entidad de Certificación de Información tienen como titulares a los signatarios finales autorizados, y deberán contar con la firma digital o electrónica respectiva de la Entidad de Certificación de Información.

Art. 7.- Obligaciones: Son obligaciones de la Entidad de Certificación y de los terceros vinculados a ésta, en el Proceso de Registro:

1. Llevar a cabo cada uno de los pasos que se describan en el procedimiento de emisión de certificados digitales o electrónicos.
2. Efectuar la identificación y autenticación de los usuarios como pasos previos a la revocatoria de los certificados digitales o electrónicos de éstos.
3. Proteger los datos personales de los solicitantes y usuarios de certificados digitales o electrónicos.

SECCIÓN IV: PERÍODOS DE VALIDEZ, ALCANCE Y USOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

Art. 8.- Período de validez de los certificados digitales o electrónicos: El período de validez del certificado digital o electrónico emitido y gestionado por el Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, será el que establezca la ARCOTEL.

El período de validez de los certificados digitales o electrónicos de usuario final y de otros servicios relacionados será establecido en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Art. 9.- Alcance: El Banco Central del Ecuador ofrecerá y mantendrá la infraestructura necesaria, tanto en servidores, equipos de comunicación y seguridad, como en programas informáticos, para operar como Entidad de Certificación de Información. Asimismo, el Banco Central del Ecuador, en la calidad antes mencionada:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Implementará y mantendrá los requerimientos de seguridad impuestos a las claves de la Entidad de Certificación, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.
2. Aprobará o negará las solicitudes de acreditación de certificados digitales o electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo.
3. Pondrá a disposición de los usuarios la información relacionada con la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación, para que éstos puedan verificar el estado del certificado, a través del sitio web destinado para el efecto.

Art. 10. Usos permitidos para los certificados digitales o electrónicos: El certificado digital o electrónico de la Entidad de Certificación de Información puede utilizarse para:

1. La identificación de la propia Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador.
2. La firma de los certificados digitales o electrónicos de usuario final.
3. La firma de las listas de certificados digitales o electrónicos revocados correspondientes.
4. Demás servicios que la Entidad de Certificación de Información preste o desarrolle.

SECCIÓN V: USO DEL CERTIFICADO Y DE LAS CLAVES

Art. 11.- Los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información únicamente podrán utilizarse para los fines y dentro de las limitaciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, la normativa que expida la ARCOTEL, lo establecido en el presente Capítulo, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Art. 12.- Uso de la clave privada del certificado por el titular: El titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación de Información sólo puede utilizar la clave privada para los usos autorizados en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, lo establecido en el presente Capítulo, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Art. 13.- Uso de la clave pública por terceros: Terceras personas podrán utilizar la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

clave pública de un titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación. Las terceras personas deberán verificar el estado del certificado, utilizando los medios que se establecen en el presente Capítulo.

Art. 14.- Los certificados digitales de firma electrónica que emita el Banco Central del Ecuador como Entidad de Certificación de Información tienen tres niveles de firma y servirá para todo propósito, estos son:

1. Certificado de firma electrónica para persona natural.
2. Certificado de firma electrónica para persona jurídica.
3. Certificado de firma electrónica para funcionario público.

Entiéndase por “servirá para todo propósito”, aquel certificado digital que puede ser utilizado para firmar digitalmente: correos electrónicos, facturas electrónicas, contratos electrónicos, ofertas de compras públicas, transacciones electrónicas, trámites tributarios electrónicos o cualquier otro tipo de aplicaciones donde se pueda reemplazar la firma manuscrita y se encuentre facultado para hacerlo dentro del ámbito de su actividad.

SECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES

Art. 15.- Responsabilidades de la Entidad de Certificación de Información: El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, garantizará el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente instrumento normativo, en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Para efectos de revocación y emisión de nuevas claves, la Entidad de Certificación de Información comunicará a los titulares de los certificados emitidos por ésta, el comprometimiento de la clave privada de la Entidad de Certificación, su pérdida, divulgación, modificación, uso no autorizado, entre otras.

Art. 16.- Responsabilidad del Proceso de Registro: Es responsabilidad de la Entidad de Certificación y de sus terceros vinculados, en el Proceso de Registro, la correcta identificación de los solicitantes para la emisión, suspensión, revocación y renovación de certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información. En consecuencia, cualquier incidente que se origine en la clave privada de la Entidad de Certificación de Información, es responsabilidad única y exclusiva del Banco Central del Ecuador.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 17.- Responsabilidad de los usuarios: El usuario del certificado digital o electrónico asumirá toda la responsabilidad y riesgos derivados de la aceptación y uso del mismo, conforme a los términos previstos en el presente Capítulo, en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y en el contrato de prestación de servicios.

SECCIÓN VII: TERCEROS VINCULADOS

Art. 18.- Terceros Vinculados: Con sujeción a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y a su Reglamento, la prestación de servicios de certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con el Banco Central del Ecuador.

Art. 19.- Para la formalización de un tercero vinculado: la Entidad de Certificación elaborará los procedimientos que permitan validar los requisitos técnicos y operativos, a fin de aprobar su vinculación y suscripción como tercero vinculado.

Art. 20.- Control de los terceros vinculados: La Entidad de Certificación dispondrá de los procedimientos de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los terceros vinculados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador es titular exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual que puedan derivarse del sistema de certificación que regula estas prácticas de certificación. Por lo tanto, se prohíbe cualquier acto de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de cualquiera de los elementos que son titularidad exclusiva de la Entidad de Certificación de Información sin la autorización expresa por su parte. No obstante, no necesitará autorización de la Entidad de Certificación de Información para la reproducción del certificado cuando la misma sea necesaria para la utilización del certificado por parte del usuario legítimo y con arreglo a la finalidad del certificado, de acuerdo a los términos de estas prácticas de certificación.

SEGUNDA.- Facúltase al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que establezca los servicios de firma electrónica y relacionados que desarrolle la Entidad de Certificación y expida los reglamentos, manuales y demás normativa necesaria para la cabal y efectiva aplicación de la presente Regulación, entre los cuales deberá constar una que contenga las Declaraciones de Prácticas de Certificación y Políticas de Certificados.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TERCERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente Norma al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Nota: Disposición incorporada por Disposición General Segunda de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la cabal aplicación de la presente normativa, se constituirá la estructura organizacional de Entidad de Certificación del Banco Central del Ecuador. La Gerencia General dispondrá que las áreas competentes de la Institución estructuren la Entidad de Certificación, y expedirá la normativa secundaria necesaria para su cumplimiento. Asimismo, la Gerencia General dispondrá que las áreas competentes efectúen un análisis de los costos y tarifas que se deriven de la actividad de Entidad de Certificación de Información.

Los resultados de lo dispuesto en el inciso anterior serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para su conocimiento y aprobación, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de expedición de la presente normativa.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador actuará como Entidad de Certificación de Información una vez que cuente con la autorización o Acreditación expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

TERCERA.- Las instituciones financieras y del Sector Público que vienen utilizando los certificados digitales PKI, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Entidad de Certificación de Información, deberán reemplazar los certificados de formato EPF por los nuevos certificados emitidos por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

TÍTULO II: SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

1. **Administradores.-** Personas con injerencia significativa en las decisiones de la entidad financiera. Siendo por tanto administradores, además de los miembros del directorio y los representantes legales de la entidad, los funcionarios tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, apoderados generales y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes, con excepción de los procuradores judiciales que actúen en su nombre.
2. **Autorización de actividades financieras.-** Acto administrativo motivado, emitido por la Superintendencia de Bancos, en el que se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades financieras privadas, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones establecidas, y cuyo plazo de vigencia será igual al de la duración de la entidad y podrá ser renovado en la medida de que el plazo de duración de la entidad sea ampliado.
3. **Banco Múltiple.-** Bancos que pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas, contingentes y servicios que se hallan contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en dos o más segmentos de crédito.
4. **Banco Especializado.-** Son aquellos que tienen operaciones autorizadas en un determinado segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. **Capacidad de la entidad financiera.-** Se refiere al conjunto de políticas, procesos, procedimientos, metodologías, herramientas, sistemas, modelos, formatos y demás parámetros de la metodología crediticia, que le permitan asegurar una calidad adecuada de la cartera, generándole valor y rendimientos financieros, bajo un nivel de riesgo controlado.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

6. **Línea de Negocio.-** Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo definido en la planificación estratégica de la entidad.
7. **Objeto Social.-** Determinación de las actividades que va a efectuar la entidad, el cual estará determinado en el respectivo estatuto social.
8. **Permiso de funcionamiento.-** Documento que otorga la Superintendencia de Bancos a la oficina matriz y a cada una de las oficinas operativas que mantenga la entidad, observando el criterio de territorialidad, luego del cumplimiento de los requisitos legales y normativos para su constitución y apertura, respectivamente, el que deberá ser exhibido en un lugar público y visible para conocimiento de los clientes y usuarios en cada una de las oficinas.
9. **Personas con propiedad patrimonial con influencia.-** Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia, a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes literales:
 - a. El 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social; o,
 - b. Acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.
10. **Segmento de Crédito.-** Constituye el grupo homogéneo de operaciones crediticias que comparten características comunes, y se clasifican conforme las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
11. **Umbral.-** Es el límite de exposición máxima de un segmento de crédito a partir del cual, un Banco deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos autorización para operar en el mismo.

SECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Art. 2.- Las entidades del sector financiero público se crearán mediante Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 3.- El capital de las entidades financieras a públicas no podrá ser menor de USD 11.000.000 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 4.- Una vez emitido el decreto ejecutivo, las entidades financieras públicas solicitarán a la Superintendencia de Bancos, la autorización para el ejercicio de las actividades

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financieras, en cumplimiento al procedimiento establecido por ese organismo de control para el efecto.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras públicas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

Art. 5.- Las autorizaciones de actividades financieras de las entidades financieras públicas considerarán lo dispuesto en el respectivo Decreto Ejecutivo de Constitución.

SECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SUBSECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN

PARÁGRAFO I: ASPECTOS GENERALES

Art. 6.- Las entidades financieras privadas se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como sociedades anónimas, con un mínimo de dos promotores. Se podrá constituir un banco por iniciativa de los promotores interesados, fundadores o por promoción pública. En el caso de que se constituya una entidad financiera privada por promoción pública, se deberá realizar mediante una oferta pública primaria de acciones, a través del mercado de valores, cumpliendo las disposiciones emitidas para el efecto, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO II: DEL CAPITAL MÍNIMO PARA LA CONSTITUCIÓN

Art. 7.- El capital de las entidades financieras privadas estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de una entidad financiera privada, es:

1. **Bancos:** USD 11.000.000,00 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América).
2. **Entidades de servicios financieros:**

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a. Casas de cambio: USD 50.000,00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá incrementar este valor, en función del número de operaciones que realicen este tipo de entidades.
- b. Almacenes generales de depósito: USD 1.300.000,00 (Un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América).
- c. Corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas: USD 3.943.410,00 (Tres millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos diez dólares de los Estados Unidos de América).

Los aportes de capital de las entidades financieras privadas deberán pagarse totalmente en efectivo, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

Los valores correspondientes al capital suscrito y pagado para la constitución de una entidad financiera privada determinados en el presente artículo, se actualizarán anualmente aplicando la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. El registro de dichas actualizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO III: REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN

Art. 8.- Los promotores que pretendan constituir una entidad financiera privada deberán presentar, en los formatos determinados por la Superintendencia de Bancos, lo siguiente:

1. Solicitud de constitución suscrita por los promotores, su apoderado o representante.
2. Documento que demuestre la reserva de la denominación.
3. Documentos en copia certificada que acrediten la identidad, nacionalidad, idoneidad, responsabilidad y solvencia de los promotores.
4. Si los promotores son personas naturales, remitirán al menos la siguiente información:
 - a. Información básica: Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; domicilio, nacionalidad.
 - b. Copia de la cédula y papeleta de votación, en el caso de promotores de nacionalidad ecuatoriana, o copia del pasaporte, en el caso de promotores extranjeros.
 - c. Hoja de vida, con sustentos en documentos originales o copia notariada.
 - d. Declaración de impuesto a la renta de los cinco (5) últimos años.
 - e. Declaración juramentada suscrita por la persona y su cónyuge, de ser pertinente, sobre el origen legítimo de sus fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Si los promotores son personas jurídicas, remitirán al menos la siguiente información:
 - a. Información básica: Razón social, lugar y fecha de constitución, domicilio, nacionalidad.
 - b. Copia notarizada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente.
 - c. Registro Único de Contribuyentes.
 - d. Nombramientos vigentes del representante legal.
 - e. Declaración de impuesto a la renta de los últimos cinco (5) años.
 - f. Acta de la Junta General de Accionistas de la persona jurídica promotora, en la cual aprueban la solicitud de autorización de constitución del banco.
 - g. Declaración juramentada suscrita por el representante legal sobre el origen legítimo de los fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
 - h. Estados financieros auditados de los últimos cinco (5) años, de ser el caso.
 - i. Los requisitos establecidos en el numeral 3 precedente, para personas naturales, serán aplicables para el representante legal de la persona jurídica promotora y los accionistas de la persona jurídica que posean el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social de la persona jurídica promotora.
6. Estudio técnico suscrito por un profesional en la materia que contenga al menos lo siguiente: proyecciones financieras por lo menos para 5 años, que denoten la factibilidad económica-financiera de la entidad privada por constituirse; análisis de mercado que demuestre la viabilidad y sostenibilidad de su constitución, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades financieras conforme los formatos que establezca la Superintendencia de Bancos.
7. El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto social de la entidad, cuyo objeto social deberá contemplar el segmento de crédito que atienda el banco, dependiendo de si se trata de banco múltiple o banco especializado, de conformidad con los modelos de contrato de constitución y del estatuto social normados por la Superintendencia de Bancos.
8. Proyectos de manuales, reglamentos y otros que permitan a la Superintendencia identificar la metodología crediticia que aplicará cuando la entidad esté en marcha.
9. Acreditar en la cuenta de integración del capital, mediante el comprobante de depósito en cualquier banco local, por lo menos el 50% del capital mínimo requerido para la constitución. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.
10. En el caso que se contemple como parte del capital social la capitalización de obligaciones por compensación de créditos, ésta no podrá superar el 10% del capital



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

mínimo requerido para la constitución, siempre y cuando se trate de créditos con calificación A1, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

11. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar aclaraciones, documentación adicional o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos para la constitución.

Art. 9.- Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras que remitan, previa la aprobación de la constitución, deberán cumplir los siguientes parámetros técnicos que evidencien la viabilidad y sostenibilidad de la entidad en el largo plazo.

1. Capital mínimo conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Junta de Política y Regulación Monetario y Financiero.

2. Patrimonio técnico constituido y solvencia.

Las entidades financieras privadas que por disposición legal así lo requieran, en las proyecciones financieras, deberán mantener la suficiencia de patrimonio técnico constituido para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo:

- a. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no podrá ser inferior al 9%.
- b. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes no podrá ser inferior al 4%.

3. Liquidez.

Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras, deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado período, sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

- a. Liquidez inmediata.
 - 1.No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo.
- b. Liquidez estructural.
 - 1.El indicador de liquidez de primera línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad de primera línea.
 - 2.El indicador de liquidez de segunda línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por concentración o volatilidad de segunda línea.

4. Brechas de liquidez.

- 1.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- 2.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
- 3.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

PARÁGRAFO IV: PROCESO DE CONSTITUCIÓN

Art. 10.- El contrato social de una entidad financiera privada se enmarcará en lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos (2) accionistas.

Art. 11.- Las entidades financieras privadas deberán contar con un estatuto social, que contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado internamente por la Junta General de Accionistas y, posteriormente, por la Superintendencia de Bancos.

El estatuto social deberá estar conformado por capítulos, y contener como mínimo lo siguiente:

Capítulo I.- Naturaleza Jurídica, Denominación, Nacionalidad, Duración, Domicilio y Objeto Social

- 1.1. Naturaleza.
- 1.2. Denominación.
- 1.3. Nacionalidad.
- 1.4. Objeto social.

Nota: Sustituido por el Art. Único, numeral 1 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

- 1.5. Duración y domicilio.

Capítulo II.- Capital Social, Acciones, Reservas, Rendimientos y Recursos

- 2.1. Capital autorizado.
- 2.2.

Nota: Derogado por el Art. Único, numeral 2 de la Res.234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-5-2016.

- 2.2. Conformación del patrimonio.
- 2.3. Reservas, rendimientos y recursos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Capítulo III.- Del Gobierno y Administración

- 3.1. Estructura de gobierno y administración de la entidad.
- 3.2. Conformación del Directorio.
- 3.3. Normas para el funcionamiento del Directorio.
- 3.4. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Directorio.
- 3.5. Funciones, deberes y atribuciones del Directorio entre las cuales, como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.6. Funciones del Presidente del Directorio, dentro de las cuales como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.7. Los sistemas de elección, que deberán garantizar los derechos de los accionistas minoritarios, conforme las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos.
- 3.8. Designación del Representante Legal de la entidad.
- 3.9. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Representante Legal.
- 3.10. Mecanismos de subrogación de la representación legal de la entidad.
- 3.11. Funciones y atribuciones del Representante Legal dentro de las cuales, como mínimo constarán las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Capítulo IV.- De las Operaciones

- 4.1. Actividades y operaciones que deben estar acordes con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y su objeto social.

Capítulo V.- Del Control y Auditoria

- 5.1. Control.
- 5.2. Auditoría Externa.
- 5.3. Auditoría Interna.

Capítulo VI.- Aplicación de las Normas de Solvencia y Prudencia Financiera

En el estatuto social se señalará que el capital se divide en acciones nominales, pudiéndose establecer varias clases con derechos especiales para cada clase, así mismo se determinará el valor nominal de las acciones que podrán ser cien o múltiplo de cien.

Art. 12.- La autorización o denegación de las denominaciones asignadas a las entidades financieras privadas se acogerá a la resolución que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

Art. 13.- Si la solicitud y la documentación referidas en los artículos anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite, de acuerdo a la normativa expedida por la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Superintendencia de Bancos para el efecto, caso contrario la entidad de control dará un plazo perentorio para que se complete la documentación.

En el proceso de constitución se observará el trámite de oposición por parte de terceros, previsto en el artículo 393 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia de Bancos.

Cumplido el tiempo de análisis al trámite de constitución según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente, la Superintendencia de Bancos, una vez que cuente con la no objeción de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá aprobar mediante resolución debidamente motivada, la constitución de la nueva entidad financiera privada.

Art. 14.- Cumplido el trámite de constitución, la entidad financiera privada solicitará la emisión de la autorización de actividades financieras, para lo cual deberá adjuntar la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el registro mercantil correspondiente y demás documentación que evidencie el cumplimiento de las diligencias dispuestas en la resolución de aprobación de constitución, emitida por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras privadas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

Las entidades exhibirán en lugar público y visible, tanto en su matriz como en cada una de sus oficinas, el permiso de funcionamiento otorgado.

La entidad financiera operará en los segmentos de crédito para los cuales ha recibido autorización, en función de las metodologías crediticias que ha propuesto en la documentación que acompañará a la solicitud de constitución. La Superintendencia de Bancos, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades de la entidad financiera, revisará y aprobará la metodología crediticia. De considerar la Superintendencia de Bancos que la metodología crediticia no es adecuada para la gestión del riesgo en el segmento de crédito que la entidad posee autorización, dispondrá que la entidad financiera presente un plan de adecuación que contemple los

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ajustes metodológicos correspondientes que le permitan una adecuada administración del riesgo.

Art. 15.- La Superintendencia de Bancos negará la constitución de una entidad financiera privada por las causas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SUBSECCIÓN II: DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

PARÁGRAFO I: DE LOS REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y REPRESENTANTES LEGALES

Art. 16.- La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la persona jurídica accionistas sea del 6% o más.

Art. 17.- Para la calificación de la idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas, la Superintendencia de Bancos exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Justificar su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1,5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de la nueva entidad financiera privada.
2. Estar legalmente capacitado.
3. No encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en los artículos 256 y 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicable.
4. No hallarse en mora más de 90 días, directa o indirectamente, o haber incurrido en el castigo de sus obligaciones con entidades del sector financiero o no financiero, o entidades de seguros y reaseguros, servicio de rentas internas y pensiones alimenticias; o bien presentar incumplimientos reiterados en otras operaciones bancarias.

Las personas naturales o jurídicas que sean socios o accionistas de las personas jurídicas que sean accionistas de una entidad financiera privada, que posea a su vez el 6% o más del capital suscrito y pagado de una entidad financiera, deberán cumplir con los requisitos para calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia en los términos previstos en la presente norma, según el caso.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas que adquieran una participación igual o superior al 6% del capital suscrito y pagado, sea en forma directa o indirecta, como constituyente y/o beneficiarios de fideicomisos o cualquier otra forma legal, en una de las entidades del sector financiero privado, serán evaluadas, previa a su calificación, por la Superintendencia de Bancos respecto a su idoneidad, responsabilidad y solvencia, de acuerdo a las disposiciones constantes en la presente norma. Dicha calificación se extenderá para los accionistas, cada vez que adquieran porcentajes adicionales en el capital suscrito y pagado de las mismas, cuando en su conjunto estos sean iguales o superen el 6%. La idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas será evaluada permanentemente mientras mantengan su participación en la entidad financiera, bajo los parámetros establecidos en la norma de control que expida la Superintendencia de Bancos. Con la finalidad de garantizar la solvencia de las entidades bajo su control, la Superintendencia de Bancos podrá exigir que uno o varios accionistas con un porcentaje inferior al 6% del capital suscrito y pagado sean calificados.

Art. 19.- Para la calificación de la idoneidad y responsabilidad los directores y representantes legales, la Superintendencia de Bancos analizará, al menos lo siguiente:

1. Su calidad profesional.
2. Su experiencia en el manejo de entidades del sector financiero y en la administración de riesgos.
3. Que no se hallen incurso en los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el efecto, la Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control correspondientes.

Art. 20.- Las entidades financieras privadas deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio, mediante el cual, se verifique obligatoriamente en forma semestral, que los miembros principales y suplentes del directorio y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero o que se incumplieren los requisitos previstos en la presente norma, el Superintendente de Bancos, de oficio o a petición de parte, dejará sin efecto la calificación del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la entidad, quien lo removerá y dará curso a que se titularice al



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

suplente o se designe su reemplazo, según el caso; lo cual será informado al organismo de control.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período, de presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos califique su idoneidad.

PARÁGRAFO II: DE LA POSESIÓN Y FUNCIONES

Art. 21.- Los miembros del Directorio y representante legal de la entidad financiera, una vez calificados por la Superintendencia de Bancos, se posesionarán en su cargo ante el Presidente del Directorio.

Art. 22.- Las funciones de los miembros del Directorio y representantes legales serán las determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en el estatuto de la entidad.

Art. 23.- Las entidades del sector financiero privado informarán a la Superintendencia de Bancos en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, la nómina de los miembros del Directorio y de los representantes legales.

SUBSECCIÓN III: DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIONES

PARÁGRAFO I: DE LAS CLASES DE BANCOS PRIVADOS

Art. 24.- Los bancos que forman parte del sector financiero privado son:

1. Múltiples.
2. Especializados.

Art. 25.- Únicamente para efectos de la presente norma y para la categorización entre Bancos Múltiples y Bancos Especializados, los segmentos de crédito se agruparán de la siguiente manera:

1. Comercial (Comercial y Productivo).
2. Consumo.
3. Vivienda (Vivienda de interés público e Inmobiliario).
4. Microcrédito.
5. Educativo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN IV: DE LOS UMBRALES PARA LOS BANCOS PRIVADOS

PARÁGRAFO I UMBRALES

Art. 26.- Se considera que un banco es múltiple cuando opera en dos o más segmentos de crédito, en los cuales, el saldo bruto de la cartera de crédito supera respectivamente el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total.

Art. 27.- Se considera que un banco es especializado cuando opera en un segmento de crédito específico, en el cual, el saldo bruto de la cartera de crédito supera el 50% del saldo bruto de la cartera de crédito total, y en ninguno de los otros segmentos el saldo bruto de la cartera de crédito supera el umbral de 20%.

Aquellas entidades, en las cuales sus segmentos de crédito no llegan a los umbrales definidos para un banco especializado, serán clasificadas como bancos múltiples.

Nota: Inciso segundo agregado por Art. Único, numeral 3 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

Art. 28.- La entidad financiera deberá contar con la tecnología crediticia adecuada para cada uno de los segmentos que superen el umbral mínimo del 20%, la cual será evaluada y aprobada por la Superintendencia de Bancos bajo los criterios que dicho organismo determine para el efecto.

Cuando la entidad financiera se encuentre operando en un segmento de crédito, en el cual, su saldo bruto alcance el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad comunicará a la Superintendencia de Bancos y remitirá las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento.

En el caso de que la Superintendencia de Bancos considere que la metodología crediticia de una entidad financiera para un determinado segmento de crédito no es la adecuada, la entidad financiera no podrá incrementar su exposición de crédito en ese segmento, hasta que demuestre que ha superado las observaciones del organismo de control.

Sin perjuicio de lo señalado, en los segmentos de crédito en los que una entidad financiera no supere el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad deberá asegurarse que posee las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia para administrar adecuadamente sus riesgos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 29.- La Superintendencia de Bancos, para evaluar la tecnología crediticia de las entidades financieras privadas, considerará al menos los siguientes criterios:

1. Políticas, procesos y procedimientos de crédito, en todas sus fases, desde la promoción, hasta la supervisión y liquidación de la operación.
2. Segmento de mercado y potenciales clientes.
3. Productos de crédito.
4. Niveles de aprobación y administración de la excepción.
5. Criterios de evaluación de solvencia y capacidad de pago del potencial prestatario.
6. Metas e indicadores de cartera y calidad de la cartera.
7. Criterios de evaluación de cumplimiento de disposiciones normativas y tributarias por parte del potencial prestatario.
8. Administración e inventario de los files de crédito.
9. Disponibilidad de sistemas y herramientas tecnológicas de soporte y apoyo, para la evaluación y seguimiento de los créditos.

Art. 30.- Los bancos especializados que operen fuera de los segmentos autorizados por el organismo de control, o que en los demás segmentos sus operaciones superen los umbrales determinados en la presente norma, serán sancionados por la Superintendencia de Bancos, conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos para el efecto.

Art. 31.- En el caso de que en una entidad financiera con autorización para operar en un segmento de crédito, su cartera de crédito bruta baje del umbral establecido en la presente norma por un período de 6 meses consecutivos, presentará a la Superintendencia de Bancos los justificativos correspondientes; si dicho segmento permanece bajo el umbral por 12 meses consecutivos, la entidad deberá solicitar dejar sin efecto la autorización otorgada para el mismo.

Si un banco es autorizado por el organismo de control a operar como múltiple o especializado en determinado/s segmento/s, cambia la estructura de su cartera de crédito, en función de los umbrales establecidos en la presente norma, deberá solicitar al organismo de control, el cambio de la autorización que corresponda, de acuerdo con la norma de control que expida para el efecto la Superintendencia de Bancos.

Art. 32.- La Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización para el ejercicio de actividades financieras por las causales previstas en el artículo 145 del Código Orgánico Monetario y Financiero, conforme la metodología establecida por el organismo de control.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Se considerará que una entidad no ha realizado el mínimo de operaciones determinadas durante un período de seis meses consecutivos, si no cumple con al menos los siguientes umbrales:

1. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.
2. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con las clases de entidad, cumpliendo las disposiciones contenidas en la presente norma.

SEGUNDA.- Para solicitar a la Superintendencia de Bancos la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, las entidades financieras privadas adjuntarán la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, en la que deberá constar de manera expresa:
 - a. La clase de banco que solicita ser, distinguiendo entre múltiple o especializado.
 - b. Detalle de los segmentos de crédito en los que plantea operar.
2. Informe del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, presentado por los Comités de Administración Integral de Riesgos y Comité de Auditoría, debidamente aprobado por el directorio de la entidad financiera.
3. Acta de Junta General de Accionistas en la que se aprueba la clase de banco y el(los) segmento(s) de crédito en el que operará.
4. Estatuto social aprobado por la Junta General de Accionistas, adecuado a las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

disposiciones establecidas en el Código Orgánico Financiero y Monetario y demás normas vigentes.

5. Políticas, procedimientos y metodología que demuestre la tecnología crediticia de los segmentos que está aplicando.
6. Aspectos tecnológicos que demuestren que la entidad es apta para operar en los segmentos en los que la entidad desee operar.

TERCERA.- La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se otorgarán previo el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos, a la fecha de presentación de la solicitud de autorización:

1. Capital social mínimo: USD 11.000.000

No será exigible dicho requerimiento a las entidades financieras que, en cumplimiento a la disposición transitoria cuadragésima quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, hayan procedido con la conformación de un fideicomiso, con el objeto de que las acciones de la entidad puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital necesario.

Nota: Inciso incluido por numeral 1 del Art. Único de la Res. 404-2017-F, 08-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 93, 04-10-2017.

2. Niveles de Solvencia.

Las entidades financieras privadas deberán mantener la suficiencia patrimonial para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.

- a. Las entidades financieras privadas, de forma individual, y los grupos financieros, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, presentarán una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al 9%.
- b. La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades financieras privadas no podrá ser inferior al 4%.

3. Resultados.

- a. La entidad financiera privada no deberá haber presentado pérdidas en los cuatro últimos trimestres consecutivos, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de sustitución.

4. Gestión del Negocio.

- a. La proyección de sus negocios no deberá indicar que dentro de los cuatro trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

patrimonio técnico requerido, resultados, liquidez estructural y brechas de liquidez.

5. Umbrales.

La Superintendencia de Bancos verificará que la entidad financiera cumpla con los niveles mínimos de colocación reflejados en los siguientes umbrales:

- a. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.
- b. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

En caso de que la entidad no cumpla con dichos umbrales al momento de la solicitud de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se podrá extender dicha autorización a la entidad financiera, otorgándole un plazo de ajuste que no podrá exceder de 12 meses improrrogables contados a partir de la fecha de la resolución de autorización.

Nota: Numeral 5 incluido por numeral 2 del Art. Único de la Res. 404-2017-F, 08-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 93, 04-10-2017.

Nota: Reformado por el Art. Único, numeral 4 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

6. Liquidez.

Las entidades del sector financiero público y privado deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

- a. Liquidez inmediata.
 - 1.No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieran a su cargo.
 - 2.No tener obligaciones impagas con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
- b. Liquidez estructural.
 - 1.El indicador de liquidez de primera línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para primera línea.
 - 2.El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para segunda línea.

3.El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento de liquidez por concentración, que comprende el 50% del saldo de los 100 mayores depositantes a 90 días.

c. Reservas de liquidez.

1.No presentar deficiencias en el requerimiento de reservas mínimas de liquidez.

d. Liquidez doméstica.

1.No presentar incumplimiento en el coeficiente de liquidez doméstica.

e. Brechas de liquidez.

1. podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

2.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

3.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

7. Cumplimiento de Obligaciones.

a. No presentar incumplimientos con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Servicio de Rentas Internas.

CUARTA.- Si la documentación y los requisitos establecidos en las disposiciones precedentes están completos, se aceptará a trámite, caso contrario, se dispondrá a la entidad el envío de la documentación faltante.

Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos verificará que la entidad controlada cumpla los requisitos para la sustitución de la autorización de actividades financieras, y las disposiciones de la presente resolución, bajo el procedimiento y cronograma que determine el organismo de control para el efecto.

De aprobarse la solicitud, las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras constarán en un acto administrativo motivado, en la que se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades, distinguiendo entre banca múltiple y banca especializada.

QUINTA.- En caso de que la entidad financiera no cumpla con los umbrales relacionados



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

con el límite de operaciones y actividad financiera y/o los niveles mínimos de solvencia, la Superintendencia de Bancos negará la sustitución de autorización de actividades financieras, ante lo cual, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEXTA.- Las entidades financieras que a la fecha de la presente resolución mantengan en un determinado segmento de crédito, un saldo bruto entre el 10 y el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total, remitirá a la Superintendencia de Bancos las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento, para su revisión y pronunciamiento, de acuerdo al procedimiento que dicho organismo establezca para el efecto.

SÉPTIMA.- La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras de las entidades financieras públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos se efectuará de acuerdo con los decretos ejecutivos expedidos para el efecto, bajo el procedimiento que dicho organismo de control aplique.

OCTAVA.- Las sociedades financieras operarán hasta el 12 de marzo de 2016. A partir de esa fecha, dichas entidades deberán iniciar procesos de conversión, fusión o liquidación conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero. En caso de procesos de conversión a banco especializado o múltiple, las sociedades financieras deberán cumplir con las disposiciones transitorias de la presente norma, las cuales se aplicarán tomando en cuenta los últimos seis meses antes del vencimiento del plazo para la conversión solicitada.

NOVENA.- La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la ampliación del plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras a las entidades financieras públicas y privadas, hasta por 18 meses contados a partir del 12 de marzo de 2016, para lo cual el organismo de control analizará cada caso en forma particular.

Para este propósito, la entidad financiera requirente, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud de ampliación de plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, en la que deberá señalar las razones debidamente justificadas con los sustentos correspondientes.

DECIMA.- El cumplimiento del segundo inciso del artículo 401 del Código Orgánico



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Monetario y Financiero, en lo relacionado al valor nominal de las acciones, no será un requisito indispensable para el canje de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras.

Nota: Disposición agregada por el Art. único numeral 5 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

Nota: Res. 217-2016-F, 14-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 727, 06-04-2016.

CAPÍTULO II: SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

SECCIÓN I: OBJETO Y ALCANCE

Art. 1.- El sistema de garantía crediticia es un mecanismo que tiene por objeto afianzar obligaciones crediticias de las personas que no están en capacidad de concretar proyectos con el sistema financiero nacional por falta de garantías adecuadas o suficientes para respaldar tales operaciones de crédito.

También podrá afianzar las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de empresas que apuntalen el cambio de la matriz productiva.

La garantía crediticia podrá ser otorgada por personas jurídicas de derecho público y privado quienes deberán estar autorizados por la Superintendencia de Bancos para operar en el sistema de garantía crediticia.

Asimismo, pueden otorgar garantía crediticia los fideicomisos mercantiles que tengan como objeto exclusivo desempeñarse como entidades del sistema de garantía crediticia, constituidos al amparo de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, las que deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Las garantías que otorguen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías serán parciales, es decir, que cubrirán hasta un porcentaje máximo del monto del capital de la operación de crédito o de los valores a ser emitidos, materia de la garantía, dentro de los límites establecidos en la presente norma.

No se podrá garantizar las operaciones de crédito no reembolsables o que contemplen fórmulas o mecanismos de subsidio, condonación o similares respecto del capital de tales operaciones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 2.- Serán parte del sistema de garantía crediticia:

1. Las personas de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles que otorgarán la garantía crediticia, autorizadas por la Superintendencia de Bancos, a las que se les denominará persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
2. Las entidades receptoras de la garantía crediticia; y,
3. Los afianzados o garantizados.

Art. 3.- La constitución, organización, vida jurídica y liquidación de las personas de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles que participen en el sistema de garantía crediticia se registrarán por las normas correspondientes de acuerdo a su naturaleza. Las operaciones que desarrollen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, como parte del sistema de garantía crediticia, están sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II: DEL GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se determina como Gestor del Sistema de Garantía Crediticia a Ministerio Coordinador de la Política Económica, el mismo que tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar el funcionamiento del sistema de garantía crediticia;
2. Establecer parámetros para que las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías definan las condiciones generales y particulares para el otorgamiento y administración de las garantías crediticias;
3. Promocionar el producto del sistema de garantía crediticia en el mercado local;
4. Establecer los mecanismos necesarios para el desarrollo y fomento del sistema de garantía crediticia;
5. Generar estadísticas sobre la evolución del sistema de garantía crediticia;
6. Informar a la Superintendencia de Bancos sobre la operación y funcionamiento del sistema de garantía crediticia; y,
7. Las que defina la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SECCIÓN III: AUTORIZACIÓN

Art. 5.- Las personas jurídicas de derecho público que tengan por objeto o finalidad el otorgamiento de garantías crediticias deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica; y,
2. Nombramiento del representante legal.

Art. 6.- Las personas jurídicas de derecho privado y fideicomisos mercantiles que otorgarán la garantía crediticia deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación e información:

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica;
2. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito;
3. Copia certificada de la escritura pública de constitución que incluya el estatuto social aprobado por la autoridad o entidad competente, debidamente certificada y con la razón de la inscripción en el Registro que corresponda;
4. Capital suscrito y pagado, o patrimonio en el caso de fideicomisos mercantiles, de al menos, cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América;
5. Estados financieros del año inmediato anterior, suscritos por el representante legal y el contador, cuando aplique;
6. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitidos por el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando aplique.

Art. 7.- La documentación presentada será revisada por la Superintendencia de Bancos. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado y fideicomisos mercantiles solicitantes, la Superintendencia de Bancos revisará además que, a la fecha de la solicitud, cumplan lo siguiente:

1. Que no se encuentre en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en el sistema financiero nacional;
2. Que no mantenga cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
3. Que no registre multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
4. Que no registre cartera castigada en el sistema financiero nacional.

Sobre la base del cumplimiento de los requisitos y de la evaluación realizada, la Superintendencia de Bancos autorizará, mediante acto administrativo, a la persona jurídica solicitante para que otorgue garantía crediticia.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La autorización no exonera de responsabilidad a la persona jurídica, sus accionistas, constituyentes, beneficiarios y administradores, según corresponda, respecto de las garantías que otorgue.

Art. 8.- La Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización por las siguientes causas:

1. Falta injustificada de pago de una garantía;
2. Liquidación declarada de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y,
3. Incumplimiento reiterado de los límites de operación o de sus obligaciones.

SECCIÓN IV: OPERACIÓN

Art. 9.- El procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las garantías, serán establecidos en el Manual de Políticas y Procedimientos, aprobado por el directorio, u organismo que haga sus veces, de la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y, en el convenio de participación correspondiente.

Art. 10.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán constituir provisiones por garantías otorgadas, y registrarlas conforme las disposiciones contables emitidas por la Superintendencia de Bancos, cuyos valores considerarán los criterios de calificación de cartera, establecidos en la normativa correspondiente, de conformidad con el tipo de operación de crédito garantizada.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán tener una metodología de gestión de riesgos. Si la gestión de riesgo de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías es adecuada, previa evaluación de la Superintendencia de Bancos, podrá utilizar metodologías y/o sistemas internos propios para la calificación de sus garantías.

Art. 11.- Las garantías otorgadas por las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, a favor de las entidades receptoras de la garantía, cubrirán el requerimiento de un colateral, para asegurar el cumplimiento de una operación de crédito, de un afianzado o garantizado. Asimismo, estas garantías podrán utilizarse para afianzar las inversiones en valores, tales como, obligaciones, papel comercial y otros valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cuyos emisores sean empresas que apuntalen el cambio de la matriz productiva.

Las garantías otorgadas por las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías serán



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

consideradas como garantías auto liquidables y su cobertura será de uno a uno.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la garantía otorgada por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, será considerada como garantía adecuada. Esta garantía también será considerada como garantía específica en relación a la inversión en valores de renta fija, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 12.- El monto máximo de la, o las garantías otorgadas, a un mismo afianzado o garantizado, por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, no podrá, en conjunto, exceder el cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, o del patrimonio autónomo, en el caso de fideicomisos mercantiles, de la entidad de garantía crediticia.

Art. 13.- Las garantías podrán ser progresivas y diferenciadas de acuerdo a las políticas que consten en los manuales aprobados por el directorio, o el organismo que haga sus veces, de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías. No obstante se establece, como porcentaje de cobertura máximo, el ochenta por ciento (80%) sobre el valor de la operación.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, dentro de los límites definidos en esta norma, en el Manual de Políticas y Procedimientos aprobado por el directorio, o el organismo que haga sus veces, establecerán el porcentaje máximo de cobertura de sus garantías.

Art. 14.- El total de las garantías otorgadas por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, al amparo de esta norma, no podrá superar en diez (10) veces el monto de su capital suscrito y pagado, o del patrimonio, en el caso de fideicomisos mercantiles.

Art. 15.- El plazo de vigencia de la garantía estará determinado en el Manual de Políticas y Procedimientos de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 16.- El afianzado o garantizado y la entidad receptora de la garantía podrán novar, refinanciar, reestructurar y/o realizar otras modificaciones a las operaciones de crédito garantizadas, pudiendo mantenerse o no la garantía, en función de lo que se encuentre definido en el Manual de Políticas y Procedimientos de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 17.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías operarán en oficinas previo el permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos, de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

conformidad con la norma de control que corresponda.

SECCIÓN V: DEL AFIANZADO O GARANTIZADO

Art. 18.- Podrán ser afianzados o garantizados, las personas naturales o jurídicas que no cuenten con las garantías adecuadas o suficientes para respaldar obligaciones crediticias; en el caso de las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el afianzado o garantizado será el emisor.

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas que requieran una garantía deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Operaciones de crédito:
 - a. Presentar un proyecto para iniciar o desarrollar una actividad económica productiva generadora de bienes y/o servicios;
 - b. Que el objeto del proyecto no sea ilegal, ni ilícito;
 - c. Poseer Registro Único de Contribuyentes (RUC) o estar inscrito en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE);
 - d. Contar con una evaluación del crédito realizada por la entidad financiera receptora de la garantía y que se ajuste a los mínimos requeridos por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.
2. Inversiones en valores:
 - a. Estar inscrito en el catastro público del mercado de valores; y,
 - b. Contar con la evaluación de riesgos que podrá ser realizada por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 20.- No podrán acceder a las garantías que otorguen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, aquellas personas que se encuentren en una o varias de las siguientes situaciones:

1. Que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en el artículo precedente, u otros requisitos adicionales establecidos y exigidos por la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
2. Que a la fecha de la solicitud, se encuentren en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en el sistema financiero nacional;
3. Que a la fecha de la solicitud, mantenga cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
4. Que a la fecha de la solicitud, registre multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Que a la fecha de la solicitud, registre cartera castigada en el sistema financiero nacional.

Art. 21.- Los afianzados o garantizados deberán utilizar los recursos provenientes de la respectiva operación en el destino autorizado y comprometido, de acuerdo con las actividades definidas en el Manual de Políticas y Procedimientos y en el convenio de participación.

Art. 22.- Los afianzados o garantizados deberán otorgar una autorización a la entidad receptora de la garantía, para que esta consulte, con las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, las operaciones de crédito que mantengan vigentes y garantizadas por dichas entidades.

SECCIÓN VI: ENTIDADES RECEPTORAS DE LA GARANTÍA

Art. 23.- Podrán ser consideradas como entidades receptoras de la garantía, las que cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

1. En el caso de entidades del sistema financiero nacional:
 - a. Contar con políticas procesos y procedimientos de evaluación, instrumentación y seguimiento de sus operaciones crediticias, así como, de calificación de cartera de créditos;
 - b. Contar con un sistema informático contable que permita el registro de sus transacciones y la presentación uniforme de los estados financieros;
 - c. Contar con calificación de riesgo conforme a la normativa vigente, cuando corresponda;
 - d. Elaborar y entregar reportes periódicos de información sobre el comportamiento de la cartera de crédito, a la entidad que administre el registro de datos crediticios, cuando corresponda;
 - e. Suscribir un convenio de participación con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que deberá contener por lo menos: los derechos y obligaciones que acuerden las partes; mecanismos de otorgamiento, ejecución y pago de la garantía; mecanismos de solución de controversias; y, las demás necesarias en concordancia con esta norma;
2. En el caso de otras entidades de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles:
 - a. Suscribir un convenio de participación con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que deberá contener por lo menos: los derechos y obligaciones que acuerden las partes; mecanismos de otorgamiento,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- ejecución y pago de la garantía; mecanismos de solución de controversias; y, las demás necesarias en concordancia con esta norma;
- b. Estar inscritos en el catastro público del mercado de valores, cuando corresponda; y,
 - c. Los que establezca la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 24.- Las garantías otorgadas, al amparo de esta norma, podrán ser sustituidas por garantías otorgadas por otras personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías siempre que cumpla con los criterios establecidos.

Art. 25.- Será de responsabilidad de las entidades receptoras de la garantía realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que los solicitantes de financiamiento, cumplan las disposiciones establecidas en la presente norma.

SECCIÓN VII: PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS

Art. 26.- Podrá ser persona jurídica autorizada para otorgar garantías cualquier persona jurídica de derecho público o privado cuyo objeto social único sea el otorgar garantías dentro del sistema de garantía crediticia.

Art. 27.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán contar con un órgano de administración; una persona responsable a cargo de la gestión técnica de las diferentes operaciones que se realicen bajo el amparo de esta norma; y, un Manual de Políticas y Procedimientos aprobado por el directorio, o el organismo que haga sus veces, el cual guardará conformidad con las disposiciones de esta resolución y las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos.

La persona responsable a cargo de la gestión técnica deberá contar con la calificación previa de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la norma de control expedida por el referido organismo.

Art. 28.- Para liberar parte de la capacidad operativa y ajustarse a los límites señalados en esta norma, las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán ceder, a otra persona jurídica autorizada para otorgar garantías, de forma parcial, el riesgo asumido por las garantías otorgadas.

Art. 29.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías no podrá comprometer ni disponer, a ningún título, de sus bienes y recursos; salvo para: el otorgamiento y pago de las garantías; para lo dispuesto en el artículo precedente; y, para cubrir los costos y gastos



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de su operación.

Art. 30.- Cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías definirá, en su Manual de Políticas y Procedimientos, las actividades que podrán ser beneficiadas con sus garantías.

Art. 31.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán implementar programas y proyectos específicos de garantías, siempre que los mismos cumplan con:

1. El análisis de riesgo y siniestralidad de cada programa y proyecto;
2. Los parámetros de prudencia y solvencia financiera;
3. La asignación propia de recursos para cada programa o proyecto; y,
4. La reglamentación objetiva que permita su aplicación y ejecución.

Art. 32.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías está obligada a:

1. Exhibir y conservar en un lugar visible para el público de su oficina matriz, la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos, y en la oficina matriz, sus sucursales y agencias el permiso de funcionamiento, otorgados por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Remitir para conocimiento del organismo de control, el Manual de Políticas y Procedimientos debidamente aprobado, y sus reformas;
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos copias debidamente certificadas de las actas del directorio o del organismo que haga sus veces, dentro del plazo de ocho (8) días desde la fecha de suscripción;
5. Enviar cada vez que la Superintendente de Bancos lo requiera, la nómina de sus accionistas, socios, constituyentes o aportantes, cuando corresponda;
6. Remitir a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de ocho (8) días, contados desde la fecha de su designación, la nómina de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, del representante legal, auditor externo, comisario de ser caso y de la calificadora de riesgos;
7. Cumplir las normas jurídicas e instrucciones vigentes destinadas a evitar actividades ilegales o ilícitas y con las que se expidan, especialmente en lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero;
8. Enviar en la forma y con la periodicidad que la Superintendencia de Bancos determine, los reportes sobre sus operaciones e informes de gestión;
9. Publicar los costos de sus operaciones, de conformidad con las normas de control que al respecto emita la Superintendencia de Bancos;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

10. Cumplir con las demás disposiciones previstas en las leyes y los reglamentos que le fueren aplicables; y,
11. Mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de fundamento para la autorización.

SECCIÓN VIII: CARGOS POR OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA

Art. 33.- El cargo máximo por la emisión de la garantía será del cinco por ciento anual (5%) calculado sobre el monto garantizado y no formará parte del cálculo de la Tasa Efectiva Anual; y, será cobrado, al afianzado o garantizado, a través de las entidades receptoras de la garantía. Los cargos por garantías para la emisión de valores serán cobrados, directamente, al afianzado o garantizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 34.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías podrá establecer cargos diferenciados por la emisión de las garantías, en función del riesgo que asuma, los que no podrán ser superiores al máximo fijado en el artículo anterior, para lo cual tomará en cuenta, entre otros criterios, la morosidad que presenten las entidades receptoras de la garantía en sus respectivos segmentos de crédito, por sectores económicos, así como la calificación de riesgo de la entidad receptora de la garantía o la calificación de riesgo del emisor de los valores a ser garantizados.

Art. 35.- En caso de cancelación total anticipada de la operación de crédito, el garantizado tendrá derecho a que se le reintegre la parte proporcional del cargo que hubiere pagado y no hubiere sido utilizado, para lo cual, la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, procederá al reembolso conforme lo previsto en su Manual de Políticas y Procedimientos.

Art. 36.- Los cargos serán comunicados formalmente por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías a la entidad receptora de la garantía, de acuerdo con lo establecido en su Manual de Políticas y Procedimientos. En el caso de la inversión en valores de renta fija, el cargo será comunicado al afianzado o garantizado.

Los cargos y la periodicidad del pago deberán constar en el instrumento que la entidad receptora de la garantía o la persona jurídica autorizada para otorgar garantías suscriban con el afianzado o garantizado.

El cobro y recaudación de los cargos será responsabilidad de las entidades receptoras de la garantía, debiendo entregar los montos recaudados a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, conforme la periodicidad determinada. El incumplimiento de esta



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

obligación, por parte de la entidad receptora de la garantía, será causal para que la persona jurídica autorizada para otorgar garantías pueda negar el pago de la garantía otorgada.

SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA

Art. 37.- La ejecución y pago de la garantía estará condicionada a que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos, tanto en esta norma, como en el Manual de Políticas y Procedimientos de la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 38.- En caso de mora del afianzado o garantizado en el cumplimiento de la obligación garantizada, y después que la entidad receptora de la garantía haya realizado las respectivas gestiones extrajudiciales sin haber conseguido el pago de la obligación, dentro del plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la mora del afianzado o garantizado, la entidad receptora de la garantía podrá solicitar a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías el pago de la garantía, acompañando a las gestiones de cobro extrajudiciales, la documentación que verifique lo determinado en la presente normativa, al momento del otorgamiento de la garantía. La persona jurídica autorizada para otorgar garantías podrá señalar expresamente que recuperará por su cuenta, los valores correspondientes derivados de la garantía pagada a la entidad receptora de la garantía. De no cumplir la documentación con los requisitos previstos, rechazará el pago.

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la solicitud de pago, revisará la documentación de la entidad receptora de la garantía y si cumple con la misma, procederá al pago de la garantía con cargo al patrimonio de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

El pago de la garantía deberá ser realizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, en efectivo y en dólares de los Estados Unidos de América. La persona jurídica autorizada para otorgar garantías que tuviera aportes de entidades públicas por un monto superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, instrumentará el pago de las garantías correspondientes a través del Sistema Nacional de Pagos, mediante transferencia directa a la cuenta que mantenga la entidad receptora de la garantía en el Banco Central del Ecuador; en los demás casos se podrá instrumentar las transferencias a través de cualquier entidad financiera privada.

Art. 39.- Conforme a lo acordado con la entidad receptora de la garantía, se podrá proceder a la recuperación del saldo adeudado a dicha entidad y/o del monto que haya sido pagado por a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en virtud de la garantía y sin estar



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

limitado, a través de: (i) acciones judiciales que sean realizadas directamente por parte de la entidad receptora de la garantía; (ii) acciones administrativas por la vía coactiva que sean realizadas por parte de la entidad receptora de la garantía que tenga dicha facultad; y/o, (iii) acciones administrativas por la vía coactiva, que sean contratadas con entidades que tengan dicha facultad legal.

En los casos referidos en los numerales (i) y (ii) del inciso que antecede, la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, procederá a entregar un mandato a la entidad receptora de la garantía para que represente a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en el proceso judicial o por la vía coactiva. En el caso referido en el numeral (iii) del inciso que antecede, se procederá a celebrar los acuerdos y/o a otorgar los mandatos, que sean necesarios para que la entidad que sea contratada, realice la gestión de cobranza por vía coactiva.

En cualquiera de los casos, dentro del plazo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos, la entidad receptora de la garantía deberá evidenciar y notificar las acciones judiciales y/o coactivas de cobro que se hayan iniciado, en los casos que sea aplicable.

En caso de no iniciarse las acciones judiciales o administrativas por las vías que se hayan establecido en el convenio de participación y en los casos que sean aplicables, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la entidad receptora de la garantía deberá proceder con la restitución inmediata del valor pagado por la garantía. De no realizarse la restitución, el proceso de cobro de los valores anticipados será determinado por cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías en su Manual de Políticas y Procedimientos.

La entidad receptora de la garantía deberá informar a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías del estado de avance de los procesos respectivos, en el formato y con la periodicidad que se establezca en el convenio de participación y en el Manual de Políticas y Procedimientos.

Art. 40.- De no proceder con el pago de la garantía la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, la entidad receptora de la garantía, tendrá el derecho a insistir en la petición de reclamo ante la propia persona jurídica autorizada para otorgar garantías, aportando la documentación faltante y/o rectificando aquellos que hubieren presentado falencias. Si la persona jurídica autorizada para otorgar garantías reiterare la negativa a pagar la garantía y la entidad receptora de la garantía la estimare injustificada, tendrá derecho a recurrir ante la Superintendencia de Bancos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 41.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías informará al organismo de control y a la institución que administre la información crediticia, la parte garantizada de la obligación que ha sido pagada por ésta; siendo la entidad receptora de la garantía la responsable de informar por la parte no garantizada.

El valor pagado por la garantía será imputado al capital adeudado. Para los efectos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, la entidad receptora de la garantía indicará en el documento correspondiente que los intereses continúan impagos.

SECCIÓN X: RECUPERACIONES

Art. 42.- En los casos en los que la entidad receptora de la garantía represente a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en la cobranza judicial o coactiva de las operaciones de crédito garantizadas por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, se aplicará el siguiente orden de prelación para los valores recuperados:

1. Los costos y gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la entidad receptora de la garantía;
2. La parte no afianzada de la operación de crédito;
3. La suma desembolsada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en cumplimiento de la garantía otorgada;
4. Los intereses a que tenga derecho la entidad receptora de la garantía, tanto en relación con la parte garantizada hasta la fecha en que pagó la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, como de aquella parte no afianzada de la operación de crédito; y,
5. Los cargos, intereses y toda otra suma a que tenga derecho la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

En el caso de activación de operaciones contingentes la recuperación que realice la entidad receptora de la garantía se aplicará proporcionalmente al porcentaje de la garantía otorgada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y el valor que corresponda a la entidad receptora de la garantía, tanto en el caso de pagos parciales como en caso de pago total.

La entrega de los recursos que le correspondan a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías por la distribución de las recuperaciones a que se refiere este artículo, deberá hacerla la entidad receptora de la garantía dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha en que los haya percibido.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 43.- Para la recuperación del valor de las garantías otorgadas a los emisores de valores, los afianzados o garantizados endosarán, en favor de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, los títulos por la parte proporcional cubierta para que ésta, a su vez, ejerza las acciones de cobra que la ley le faculta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la ejecución de esta resolución.

SEGUNDA.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías y las entidades receptoras de las garantías, en sus manuales de políticas y procedimientos, incluirán las disposiciones necesarias para instrumentar la aplicación de los mecanismos contenidos en la presente norma.

TERCERA.- Las entidades que se desempeñen en el sistema de garantía crediticia no pueden tener conflicto de intereses en sus operaciones, debiendo además adoptar, mantener y observar, en todo momento, prácticas de buen gobierno corporativo.

CUARTA.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán invertir sus recursos cumpliendo los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, enmarcándose en las políticas de inversión aprobadas por su directorio u organismo que haga sus veces.

QUINTA.- Las operaciones de crédito que hayan sido otorgadas a partir de la vigencia de la presente norma, que inicialmente no se hayan beneficiado del sistema de garantía crediticia, que estén dentro del alcance del artículo 1 y cuya garantía original se haya deteriorado, podrán afianzarse con las garantías otorgadas a través de este sistema, mediante sustitución o complementación de la garantía original.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAÚNICA.- Todas las entidades, compañías, fideicomisos mercantiles y en general cualquier persona jurídica que, a la fecha de vigencia de esta norma, se encuentren otorgando garantías realizando actividades del sistema de garantía crediticia, deberán ajustar sus actividades a las disposiciones previstas en esta norma, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su vigencia.

Nota: Res. 296-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.



CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de la presente norma se entenderá como:

1. **Adquirencia.-** Autorización previa que concede el dueño de la marca de la tarjeta para transaccionar y que consta en un convenio o contrato.
2. **Afiliación.-** Contrato suscrito entre la entidad financiera y el establecimiento comercial o de servicios, para que éste realice sus ventas con los diferentes tipos de tarjetas, a través de los canales establecidos previamente con el adquirente.
3. **Canales.-** Son los medios a través de los cuales se atienden a sus clientes y/o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
4. **Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.
5. **Consumo corriente.-** Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.
6. **Consumo diferido.-** Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.
7. **Cupo o línea de crédito.-** Línea de crédito autorizada por la entidad financiera hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.
8. **Entidad financiera / emisor y/u operador.-** Entidad del sector financiero público o privado que celebra un contrato de tarjeta de crédito con el tarjetahabiente, generando la entrega de una o más tarjetas de crédito con el objetivo de que sea utilizada para transacciones comerciales y/o retiro de efectivo, en las condiciones previamente pactadas en el contrato.
9. **Establecimiento afiliado.-** Proveedor de bienes y/o servicios, que acepta como medio de pago los diferentes tipos de tarjetas.
10. **Fecha de corte.-** Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.

11. **Fecha máxima de pago.-** Fecha límite consignada por la entidad financiera en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.
12. **Interés por financiamiento.-** Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.
13. **Medios de pago para el tarjetahabiente.-** Son los medios proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
Son medios de pago las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
14. **Pago mínimo.-** Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.
15. **Pago parcial.-** Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.
16. **Período de gracia.-** Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.
17. **Planes de recompensa.-** Paquetes de beneficios adicionales ofertados por compañías de recompensas y vinculados a los diferentes tipos de tarjetas, que consiste en la acumulación de millas, puntos, dinero u otro esquema que se genera como resultado del uso de la tarjeta en consumos en establecimientos afiliados; implicando además la redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, por bienes o servicios prestados por las compañías de recompensas.
18. **Prestaciones en el exterior.-** Servicios de asistencia, de seguros y otras de cobertura en el exterior y que son ofrecidas por las marcas de tarjetas. No incluyen los avances de efectivo, consultas y consumos realizados en el exterior.
19. **Saldo adeudado.-** Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.
20. **Saldo diferido.-** Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.
21. **Saldo rotativo.-** Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del "total a pagar" de su tarjeta.
22. **Tarjetahabiente.-** Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

23. **Tarjetas de crédito de personas naturales.-** Son las destinadas a personas naturales cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a las tarjetas de los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.
24. **Tarjetas de crédito empresariales.-** Son las destinadas a personas jurídicas y cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.
25. **Tarjetas de afinidad.-** También denominadas de marca compartida o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los clientes.
26. **Tarjetas de afinidad de sistema cerrado.-** También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero, que mantienen las dos marcas y que brindan exclusivamente las prestaciones del tercero para los clientes.
27. **Tarjetas de sistema cerrado.-** También denominada de circulación restringida son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones del tercero para los clientes.
28. **Tarjeta de crédito.-** Medio de pago que ofrece una línea de crédito.
29. **Tarjeta de crédito de cargo o de pago.-** Es aquella tarjeta de crédito en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere un bien u obtiene un servicio, debiendo efectuar la cancelación total de los consumos corrientes a la fecha de corte y los consumos diferidos en las fechas pactadas. Al igual que las tarjetas de crédito pueden ser de circulación general o restringida.
30. **Titular principal.-** Persona natural o jurídica que celebra el contrato con la entidad financiera y a cuyo nombre se emite la tarjeta principal.
31. **Tarjeta de débito.-** Es un instrumento emitido por una entidad financiera que permite realizar pagos por consumos y otras transacciones los cuales se imputan directamente en la cuenta bancaria de su titular, consumiendo los recursos disponibles de éste en ese mismo momento.
32. **Tarjeta prepago.-** Es aquella tarjeta emitida por una entidad financiera, adquirida por una tercera persona, que permite efectuar cargas de dinero con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible. La tarjeta prepago podrá ser: recargable que es aquella adquirida por una tercera persona o su beneficiario, que permite efectuar varias cargas de dinero en el tiempo, con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible; o, no recargable que es adquirida por una persona, que permite efectuar por una sola vez una carga de dinero, con la finalidad de que el beneficiario

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible.

SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EMISORAS Y/U OPERADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 2.- Únicamente las entidades financieras pueden actuar como emisores, y/u operadores de tarjetas de crédito directamente o a través de una entidad auxiliar del sistema financiero.

Art. 3.- Son entidades financieras emisoras de tarjetas de crédito las que prestan servicios de carácter financiero, mediante la emisión o por concesión de marca, administración, financiamiento o mercadeo de tarjetas de crédito y de afinidad de circulación general, en moneda de curso legal; así como tarjetas de crédito y de afinidad de sistema cerrado y de sistema cerrado de circulación restringida, en moneda de curso legal; y, que realizan las siguientes actividades, indistintamente a las actividades financieras propias de la entidad:

1. Emitir y promover la tarjeta de crédito;
2. Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
3. Conceder líneas de crédito, ya por utilización de la tarjeta de crédito en establecimientos comerciales o por entrega de dinero en efectivo;
4. Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
5. Recibir fondos de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar pagos a sus futuros consumos; y,
6. Otras actividades estrictamente relacionadas con el objeto de las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito, las que deberán ser previamente autorizadas y reportadas a la Superintendencia de Bancos.

Los emisores de las tarjetas de crédito podrán operar por sí mismos dichas tarjetas o contratar su operación total o parcial con una entidad auxiliar del sistema financiero autorizada por la Superintendencia de Bancos.

Art. 4.- Son operadoras de tarjetas de crédito, las autorizadas a operar como tales, que convienen con una entidad financiera emisora en realizar cualquiera de las actividades detalladas en el artículo 3 de la presente norma mediante un contrato de servicios provistos por terceros, excepto la emisión de tarjetas de crédito a su nombre y la concesión de líneas de crédito a tarjetahabientes.

Las entidades auxiliares del sistema financiero que mantienen contratos de operación de tarjetas de crédito con las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la norma de riesgo operativo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 5.- Cuando una entidad financiera opere con tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá aplicar lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos mediante norma de control.

Art. 6.- Las entidades financieras autorizadas para emitir u operar tarjetas de crédito únicamente podrán ofrecer a sus tarjetahabientes para el pago de sus consumos corrientes, saldo diferido o saldo rotativo, la modalidad de pago mínimo, parcial o total.

Para el caso de consumos realizados en el exterior con tarjetas, el valor del consumo deberá ser convertido a la moneda de curso legal en Ecuador, a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

Art. 7.- Las entidades financieras podrán brindar servicios y ofertar al público diferentes tipos de tarjeta previa autorización del organismo de control.

La Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus atribuciones legales, dispondrá la modificación del texto de los contratos y formatos puestos en su conocimiento, cuando no se ajusten al régimen normativo vigente o cuando existan cláusulas abusivas definidas en la Ley de Defensa al Consumidor.

Art. 8.- Las tarjetas deben ser previamente solicitadas por los clientes. Las entidades del sector financiero público y privado no podrán emitir tarjetas sin la aceptación previa y por escrito del cliente. Si una entidad financiera emite una tarjeta que no haya sido solicitada y aceptada por escrito por el cliente, será considerada nula y por tanto no podrá generar ningún costo o cargo para el mismo.

SECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 9.- Las entidades del sector financiero público y privado, para la emisión de tarjetas de crédito y para la concesión de la correspondiente línea de crédito a sus tarjetahabientes, aplicarán y observarán los términos establecidos en el modelo de contrato que la Superintendencia de Bancos determine mediante norma de control.

Art. 10.- Las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito, cobrarán interés en los siguientes casos:

1. Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, cobrará interés de financiamiento

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sobre:

- a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,
 - b. El saldo rotativo desde la fecha de inicio de corte.
2. Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito cobrarán interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago. Además se cobrará interés de financiamiento, sobre:
- a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,
 - b. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo desde la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos se realizará el recálculo cuando efectúe la pre cancelación o cancelación total.

El orden que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es la siguiente: impuestos, prima de seguro, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes correspondientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo; y, en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.

Art. 11.- Los contratos de afiliación con los establecimientos comerciales o de servicios, deberán contener los requisitos mínimos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Art. 12.- Las notas de cargo físicas o electrónicas contendrán la información que determine la Superintendencia de Bancos.

Art. 13.- La entidad financiera entregará mensualmente al tarjetahabiente titular, en forma física, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito, el que deberá presentarse con base al



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

modelo que la Superintendencia de Bancos determine para el efecto.

La entidad financiera, previa solicitud y aceptación expresa y escrita del titular de la tarjeta de crédito, deberá entregar el estado de cuenta en igual formato, al correo electrónico determinado por el tarjetahabiente, el cual reemplazará al estado de cuenta físico.

Art. 14.- La entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito entregará a sus tarjetahabientes y establecimientos afiliados una copia de los contratos suscritos con éstos.

Art. 15.- La entidad financiera podrá ofrecer a sus tarjetahabientes planes de recompensa y prestaciones en el exterior.

Art. 16.- El acceso a los planes de recompensa (acumulación y redención) será de manera inmediata después de que se haya realizado la aceptación por escrito del plan.

La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales, sino a las condiciones previamente establecidas y aceptadas por el tarjetahabiente. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún cargo adicional.

Art. 17.- Los titulares de las tarjetas de crédito que cuentan con planes de recompensa propios tienen el derecho de ceder los beneficios de los mencionados planes a otro tarjetahabiente que cuente con el mismo tipo de plan, sin costo adicional por el traspaso.

Art. 18.- El cobro de cargos por planes de recompensa y prestaciones en el exterior, se realizará a la tarjeta de crédito principal, sin importar si el tarjetahabiente tiene tarjetas adicionales.

SECCIÓN IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES

Art. 19.- De conformidad a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se reconoce la validez de los mensajes de datos y sus documentos adjuntos, recibidos por los usuarios de servicios financieros de tarjetas de crédito, siempre y cuando éstos se mantengan íntegros, completos e inalterables y sean accesibles para posteriores consultas.

Las entidades financieras autorizadas para emitir y/u operar tarjetas de crédito, podrán recibir fondos o pagos anticipados por parte de sus tarjetahabientes para el pago de futuros consumos. Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse a órdenes de los titulares de las tarjetas de crédito y deberán ganar intereses



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

conforme lo determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, quedando sujetos a las disposiciones sobre encaje.

En caso de que el tarjetahabiente hubiere pagado un monto superior al adeudado podrá solicitar la restitución inmediata de dicho valor.

Art. 20.- El titular de la tarjeta de crédito podrá dar por terminado el contrato de la tarjeta emitida, a través de los diferentes canales que haya habilitado el emisor, para lo cual no deberá registrar valores pendientes de pago y de haberlos el emisor podrá mantener el saldo adeudado como una operación de crédito.

A partir de la recepción de la comunicación y de no existir saldos pendientes el emisor no podrá realizar ningún tipo de cargo.

Art. 21.- Los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, posteriores a la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, serán asumidos por la entidad.

La entidad asumirá las responsabilidades que se deriven de fraudes informáticos causados por las debilidades o defectos en sus sistemas o seguridades.

La notificación podrá presentarse por cualquier canal dispuesto por la entidad financiera y ratificarse por escrito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. A partir de la notificación, la entidad financiera se responsabiliza de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se prohíbe la utilización de mecanismos dirigidos a forzar la migración individual o masiva de tarjetas de crédito.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones que regulen la operatividad de las tarjetas de crédito, débito, prepago recargable y prepago no recargable; así como una nota técnica del contenido del artículo 10 de la presente norma.

TERCERA.- El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen, que cubra los saldos adeudados, la prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente;
2. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidarios y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a treinta días. Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

CUARTA.- Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General anterior existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Res. 310-2016-F, 08-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

CAPÍTULO IV: EL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Cliente.-** Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o de derecho con la que una entidad financiera pública o privada establece una relación contractual de carácter financiero.
La condición de cliente financiero será acreditada con la sola presentación de cualquier documento que avale la existencia de una relación contractual de carácter financiero entre éste y la entidad financiera.
2. **Defensor del cliente.-** Persona natural designada en un proceso de selección organizado por la Superintendencia de Bancos cuya función principal es la protección de los derechos e intereses de los clientes o usuarios financieros, para lo cual podrá informar a los clientes o usuarios sobre sus derechos y obligaciones ante las entidades financieras sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.
3. **Entidades de los sectores financiero público y privado.-** Son las personas jurídicas autorizadas para ejercer actividades financieras dentro del territorio ecuatoriano de conformidad con la ley y se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.
4. **Usuario financiero.-** Persona natural o jurídica que hace uso de los servicios y productos de las entidades financieras, pudiendo hacerlo de manera directa o indirecta.

SECCIÓN II: REQUISITOS E INHABILIDADES DE DEFENSORES DEL CLIENTE

Art. 2.- Requisitos: Para ser defensor del cliente se requiere:

1. Ser legalmente capaz para contratar;
2. Presentar hoja de vida actualizada;
3. Tener título universitario de al menos tercer nivel, en derecho, administración de empresas, economía, ingeniería comercial, ingeniería en finanzas o en otras carreras afines con el funcionamiento del sistema financiero, inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE; y, acreditar



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

mediante certificados experiencia profesional con el funcionamiento del sistema financiero, de al menos tres (3) años. En caso de no poseer título universitario de tercer nivel o título profesional en las carreras arriba detalladas, deberá acreditar seis (6) años de experiencia laboral en temas afines al sector financiero.

La Superintendencia de Bancos mediante norma de control, establecerá los mecanismos para que los candidatos a Defensor al Cliente cumplan con los criterios de probidad e independencia.

4. Presentar una declaración juramentada otorgada ante Notario Público en donde el postulante acredite que cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y que no está incurso en las inhabilidades determinadas para desempeñar la función de defensor del cliente.

Nota: Numeral 4., sustituido por el Art. único de la Res. 322-2017-F, 04-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 949, 21-02-2017.

Art. 3.- De las inhabilidades: No podrán postularse para ser designados defensores del cliente quienes:

1. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
2. Registren obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Servicio de Rentas Internas;
3. Tengan obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleadores y/o prestatarios;
4. Registren a la fecha de postulación cuentas impagas con el Estado por obligaciones adquiridas con entidades financieras extintas; o, registren cartera castigada en las entidades financieras o sus filiales en el exterior;
5. Sean cónyuge, tengan unión de hecho, o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Superintendente de Bancos o con los miembros de la comisión calificadora designada por el Superintendente de Bancos al momento de la calificación;
6. Hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales de entidades financieras declaradas en liquidación forzosa;
7. A la fecha de postulación, se encuentren inhabilitados para manejar cuentas corrientes;
8. Se hallen en mora directamente con las entidades financieras en el transcurso de los sesenta días previos a la fecha de postulación;
9. Registrar responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal determinada por la Contraloría General del Estado; y,
10. Los que hayan sido removidos por la Superintendencia de Bancos de cualquier entidad controlada en los últimos cinco años.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 4.- Documentación.- Además de la documentación señalada en el artículo 2 de esta norma, adjunto al formulario de postulaciones, los aspirantes deberán remitir la siguiente documentación:

1. Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
2. Certificado de no registrar responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal, otorgado por la Contraloría General del Estado; y,
3. Certificado de no tener obligaciones en firme con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleador y afiliado.

El postulante será responsable de la información y documentación que presenta para su postulación, en consecuencia cualquier error, falsedad o inexactitud en el formulario de postulación o en la documentación presentada dará lugar a su descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, para lo cual la Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá verificar la documentación presentada.

SECCIÓN III: DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE

Art. 5.-Convocatoria.- El Superintendente de Bancos realizará la convocatoria pública única para la presentación de postulaciones a defensor del cliente de las entidades que conforman los sectores financiero público y privado, mediante publicación en un diario de mayor circulación nacional y en su portal web, la que se sujetará a las formalidades que determine dicho organismo de control.

Art. 6.- Comisión calificadora.- El Superintendente de Bancos mediante norma de control conformará la comisión calificadora y establecerá el procedimiento a seguir para la verificación de la documentación presentada por los postulantes.

La comisión calificadora presentará un informe que recoja los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada, sobre la base del cual creará una base de datos de postulantes determinados como admisibles.

Art. 7.- Designación del defensor del cliente.- El Superintendente de Bancos, de entre los postulantes determinados como admisibles por la comisión calificadora, designará para cada una de las entidades del sector financiero público y privado al defensor del cliente.

La asignación del defensor del cliente a cada una de las entidades financieras del sector público y privado se realizará sobre la base del resultado del cumplimiento de requisitos y de los documentos presentados.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La designación del defensor del cliente constará en el acto administrativo expedido por el Superintendente de Bancos.

Art. 8.- Publicación y posesión.- Los resultados del proceso de designación del defensor del cliente se publicarán en la página web institucional del organismo de control y se notificará al postulante y a la entidad financiera correspondiente. El Superintendente de Bancos posesionará al defensor del cliente.

Los datos generales de los defensores del cliente estarán a disposición del público en el sitio web de cada entidad a la cual corresponda; así también en el sitio web de la Superintendencia de Bancos.

Art 9.- El Superintendente de Bancos podrá designar un mismo defensor del cliente para dos (2) entidades financieras clasificadas como pequeñas en función del total de sus activos, siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad.

Art. 10.- Período.- Los defensores del cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado actuarán por un período de dos (2) años.

Cuando el defensor del cliente, deje de ser tal, no podrá actuar en la misma entidad financiera, sino después de transcurridos dos (2) años.

Art. 11.- Dependencia y honorarios.- El defensor del cliente no tendrá ningún tipo de relación de dependencia con la entidad financiera de que se trate, ni con la Superintendencia de Bancos.

Los honorarios del defensor del cliente serán establecidos por la Superintendencia de Bancos a través de norma de control sobre la base de su gestión en la entidad financiera, con recursos de la entidad financiera y pagados por ésta cumpliendo el proceso que determine el organismo de control.

SECCIÓN IV: DE LAS FUNCIONES Y CAUSALES DE CESACIÓN

Art. 12.- Funciones.- Son funciones del defensor del cliente proteger los derechos e intereses de los clientes y usuarios de las entidades financieras para lo cual conocerá y tramitará los reclamos sobre todo tipo de operaciones activas, pasivas, contingentes o de servicios financieros, que tengan relación directa con el cliente o usuario financiero reclamante.

El defensor del cliente actuará a petición de parte entre la entidad financiera y el cliente o usuario financiero, proponiendo medidas de solución sobre los reclamos presentados dentro del plazo determinado en la norma de control que para el efecto expida la Superintendencia



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de Bancos. Para el efecto podrá requerir a la entidad financiera la información necesaria relacionada con el reclamo, debiendo contar con la autorización expresa del cliente o usuario financiero.

Si la propuesta de solución planteada por el defensor del cliente es aceptada por las partes, se dará por terminada la reclamación; caso contrario, el reclamo será remitido a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y resolución.

El defensor del cliente cumplirá sus funciones en las oficinas y dentro de los horarios autorizados a la entidad financiera por la Superintendencia de Bancos.

El defensor del cliente presentará un informe de actividades a la Superintendencia de Bancos, en la forma y con la periodicidad que dicho organismo lo determine.

Art. 13.- Causales de cesación.- El defensor del cliente de las entidades financieras cesará en sus funciones por:

1. Cumplir con el período para el cual fue designado;
2. Renuncia presentada ante el Superintendente de Bancos;
3. Por incapacidad superviniente o muerte;
4. Incurrir en forma superviniente al ejercicio de sus funciones en las inhabilidades determinadas en el artículo 3 de la presente norma;
5. Cuando la entidad financiera se encuentre en procesos de: resolución de suspensión de operaciones por exclusión y transferencia de activos y pasivos, fusión, escisión, liquidación voluntaria o liquidación forzosa; y,
6. Incumplimiento reiterativo de las funciones señaladas en la presente norma y obligaciones determinadas en la respectiva norma de control; y cuando la Superintendencia de Bancos haya recibido quejas reiterativas comprobadas por parte de los clientes o usuarios financieros respecto al incumplimiento de sus funciones.

Art. 14.- En caso de ausencia del defensor del cliente, la Superintendencia de Bancos notificará a la entidad financiera y al defensor del cliente dentro del término de tres (3) días y designará al defensor del cliente considerando la base de datos de postulantes elegibles. El defensor del cliente dejará de percibir honorarios a partir de la fecha de su ausencia, sin que tal efecto de lugar al pago de indemnización alguna.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos ejercerá el control del cumplimiento de las funciones y obligaciones del defensor del cliente y emitirá la norma de control para la aplicación de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las infracciones administrativas en que incurran los defensores del cliente de las entidades financieras serán sancionadas según lo previsto en el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- El defensor del cliente, en ningún caso, podrá sancionar a la entidad financiera o a sus representantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días después de emitida la respectiva norma de control, convocará al proceso de designación de defensores del cliente.

SEGUNDA.- Los defensores del cliente posesionados antes de la vigencia de la presente norma se mantendrán en funciones, hasta que se posesionen los nuevos defensores.

Nota: Res. 291-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 911, 28-12-2016.

CAPÍTULO V: DE LAS FUSIONES, CONVERSIONES Y ASOCIACIONES

SECCIÓN I: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 1.- Objeto: La presente resolución tiene por objeto normar el proceso de fusión extraordinario para las entidades del sector financiero popular y solidario, que se encontraren operativas.

La fusión extraordinaria se produce por la absorción de una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico por otra entidad del mismo sector que no se hallare en tal situación y que continúa subsistiendo.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 2.- Condiciones: Se podrá implementar un proceso de fusión extraordinario cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria haya determinado que la entidad financiera a ser absorbida se encuentra incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;
2. Deficiencia de patrimonio técnico de la entidad que no fuere solventada en los términos que dispone el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
3. Deficiencia de cualquiera de las cuentas que componen el patrimonio técnico primario o secundario que no puedan ser solventadas dentro de los plazos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 3.- Criterios para identificar posibles entidades absorbentes: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez que haya determinado las circunstancias señaladas en el artículo anterior, procederá a identificar las potenciales entidades absorbentes dentro del sector financiero popular y solidario sobre la base de los siguientes criterios:

1. Cumplimiento normativo: Relacionado con solvencia, liquidez, administración de riesgos y gobierno corporativo o cooperativo;
2. Nivel de riesgo: Mantener un perfil muy bajo o bajo, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo y de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran suficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones o que presentan recomendaciones menores que no generan una preocupación significativa; y,
3. Nivel de activos: Disponer al menos con activos por un monto equivalente a dos veces el nivel de activos de la o las entidades financieras a absorber.

Identificadas las potenciales entidades financieras absorbentes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria les solicitará que su representante legal manifieste por escrito el interés para participar en el proceso de fusión extraordinario.

Art. 5.- Presentación de propuestas de fusión extraordinaria: Las entidades financieras deberán presentar su propuesta de fusión extraordinaria para absorber a la entidad financiera inviable en las oficinas del organismo de control, en el día y hora establecidos para el efecto.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 6.- Criterios para la selección de la entidad financiera absorbente: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria seleccionará a la entidad financiera absorbente de acuerdo con los siguientes criterios y orden de aplicación:

1. Que tenga presencia en los mismos espacios territoriales en donde opera la entidad financiera inviable;
2. Que presente el menor nivel de riesgo; y,
3. Que presente el mayor nivel de activos.

Si solo una entidad financiera hubiere manifestado su aceptación de absorber a la entidad financiera inviable, con dicha entidad se continuará el proceso de fusión extraordinario.

Art. 7.-Convocatoria a asamblea general de socios de la entidad seleccionada: Una vez seleccionada la entidad absorbente, su representante legal, en un plazo no mayor de dos días, convocará a la asamblea general de socios para que resuelvan exclusivamente sobre la fusión extraordinaria, asamblea que deberá reunirse en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha de la convocatoria.

Si la asamblea general de socios no atiende esta convocatoria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de manera inmediata dispondrá la reunión obligatoria para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes, asamblea que deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días.

En un plazo máximo de dos días de realizada la asamblea, la entidad deberá entregar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la respectiva acta que recoja expresamente la decisión afirmativa o negativa sobre la fusión. La decisión de aceptación no deberá contener condicionamientos.

Si la decisión de la asamblea general de socios fuere positiva la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente.

Si la decisión de la asamblea general de socios fuere negativa, la Superintendencia continuará con el proceso de fusión con la entidad financiera que hubiere manifestado su aceptación de absorber, y que cumpla con los criterios determinados en el artículo 6 de esta norma.

De no existir otra entidad interesada en el proceso de fusión extraordinaria, la Superintendencia dispondrá la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación, de ser el caso.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 8.- Resolución de fusión: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la resolución de fusión correspondiente. Un extracto de dicha resolución, que será elaborado por dicho Organismo de Control, se publicará por una sola vez, en un diario del domicilio de la entidad financiera a ser absorbida y en uno de circulación nacional.

Dicha resolución deberá ser motivada y contendrá, al menos:

1. La disposición de la fusión extraordinaria por absorción;
2. La asunción, a título universal, del patrimonio y la totalidad del activo y pasivo de la entidad absorbida;
3. La cesación de las funciones de los administradores y representantes legales de las entidades financieras a ser absorbidas y la prohibición de que realicen operaciones a nombre de sus administradas o representadas, en especial otorgar nuevos créditos, quienes violaren esta prohibición responderán personalmente por los montos de las operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, de haberla;
4. La disposición de que los registradores de la propiedad, de los cantones en los cuales la entidad financiera absorbida tenga bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, inscriban o tomen nota al margen del traspaso de dominio de los mismos a favor de la entidad financiera absorbente en virtud de la fusión; y,
5. La disposición de la extinción de la entidad absorbida y la anotación correspondiente en el catastro.

Como consecuencia de la expedición de la resolución de fusión extraordinaria, la entidad absorbente asume el dominio, a título universal, de todos los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, y de los créditos, privilegios, garantías, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieren a la entidad absorbida.

Art. 9.- Control. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria controlará el cumplimiento de la resolución de fusión extraordinaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si no fuese posible efectuar la fusión extraordinaria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a declarar la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación de la entidad financiera inviable, según sea el caso.

SEGUNDA.- Los representantes legales, miembros de los consejos de administración o vigilancia de la o las entidades financieras que se extinguen con motivo de la fusión extraordinaria, serán responsables por todos los actos y contratos anteriores a la fecha de la emisión de la resolución de fusión extraordinaria, así como por los activos, pasivos y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

contingentes no revelados en la información entregada a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Se establece en al menos el 1% la provisión requerida para la cartera de crédito adquirida en los procesos de liquidación y fusión ordinaria o extraordinaria.

Transcurridos tres años a partir de la fecha que la entidad adquirió la cartera de entidades en proceso de liquidación o fusión, dicha cartera deberá ser provisionada conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que estuvieren vigentes.

CUARTA.- Las entidades financieras que asuman pasivos en el marco de procesos de fusión ordinaria o extraordinaria, tendrán un plazo de 3 meses contados desde la fecha de la resolución correspondiente para adecuar la composición y estructura de sus activos líquidos, conforme las exigencias dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria Financiera.

QUINTA.- La fusión extraordinaria de dos o más entidades del sector financiero popular y solidario en el que participen una o más entidades que presente un nivel de solvencia menor al establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, seguirá el procedimiento de fusión ordinaria, si del estado financiero consolidado de la nueva sociedad a formarse, se determina que cumple con el nivel de solvencia requerido.

ISPOSICIÓN REFORMATORIA.- Agréguese a la resolución No. 130-2015-F de 23 de septiembre de 2015, que contiene la "Norma para la Constitución de Provisiones en las Cooperativas de Ahorro y Crédito", la siguiente Disposición General:

"QUINTA.- La entidad del sector financiero popular y solidario que adquiera cartera de crédito de otra entidad del mismo sector, constituirá provisiones sobre dicha cartera aplicando los porcentajes determinados en el cuadro constante de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo al segmento al que pertenezca la entidad que transfiera la cartera.

Nota: Res. 163-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016

CAPÍTULO VI: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación obligatoria para las entidades integrantes de los sectores financiero público y privado controlados por la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.- Se considerarán las siguientes definiciones para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta norma:

1. **Actividades financieras.-** Es el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades financieras, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
2. **Servicios Financieros para el cliente y/o usuario.-** Son los ejecutados por las entidades financieras para satisfacer las necesidades de los clientes y/o usuarios (personas naturales o jurídicas), y que cumplen con las características tales como intangibilidad, inseparabilidad, heterogeneidad, caducidad y propiedad.
3. **Servicios Complementarios asumidos por el cliente y/o usuario.-** Son provistos por las entidades financieras o por terceros, con el objetivo de cumplir con los requisitos de ejecución del proceso para complementar las operaciones activas o pasivas y contingentes.
4. **Administrador de la asociación.-** Es la entidad del sector financiero nacional que participa en la suscripción de un convenio de asociación y proporciona el mayor aporte de servicios o beneficios a los intervinientes del convenio de asociación. Se encarga de la representación para la instrumentación del convenio; y de velar y controlar la correcta implementación del convenio firmado para la prestación de servicios específicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
5. **Convenios de Asociación.-** Es un acto jurídico que tiene fines comunes para las partes, es decir beneficios recíprocos en cuanto a la prestación de servicios financieros o complementarios y, que se formalizan en los acuerdos firmados entre dos o más entidades del sistema financiero nacional que se encuentran en funcionamiento, para la ampliación o prestación de uno o varios servicios específicos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

6. **Entidades intervinientes.-** Son las entidades del sector financiero público y privado que participan en la suscripción de un convenio de asociación.
7. **Estudio de factibilidad.-** Permite determinar si se cuenta con el mercado suficiente para cumplir las proyecciones financieras de un negocio. Tiene como objetivo determinar el potencial de mercado de productos o servicios, tomando como criterio base que las proyecciones financieras desarrolladas para el negocio, sean factibles de cumplirse.
8. **Manual de regulación administrativa y operativa.-** Contiene las políticas y procedimientos que permiten unificar, conceptualizar y operativizar el trabajo de las entidades financieras asociadas, a partir de una gestión cimentada en actividades de apoyo administrativo y procesos operativos estructurados con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos en el convenio de asociación.

SECCIÓN II: DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN

Art. 3.- Objeto: Los convenios de asociación celebrados entre dos o más entidades financieras tendrán por objeto la ampliación o prestación de servicios financieros específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. Tendrán una duración de hasta cinco (5) años, y podrá ser renovado previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN III: DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO

Art. 4.- Participantes: En la suscripción de un convenio de asociación podrán participar dos o más entidades financieras. Este convenio se estipula para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos; para brindar atención y servicios recíprocos a sus clientes y/o usuarios.

Art. 5.- Requisitos: Para que la Superintendencia de Bancos autorice la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

1. Mantener suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables, durante al menos los últimos seis (6) meses.
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones.
3. A la fecha de presentación de la solicitud, las entidades intervinientes en la asociación, deberán tener autorización para prestar los servicios financieros específicos materia del convenio.
4. Deberá existir opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

respecto de los estados financieros del último ejercicio auditado.

5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales las entidades no hayan adoptado los correctivos pertinentes.
6. Presentar un informe en el cual el auditor interno de la entidad que administra el convenio de asociación, se pronuncie sobre la viabilidad del convenio para las entidades, que incluya un análisis de los beneficios que resultarán de dicho convenio.
7. Los demás definidos por el ente de control.

La Superintendencia de Bancos negará la solicitud si una de las entidades intervinientes no cumpliera con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 6.- Solicitud: Para la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades financieras deberán solicitar en forma previa la autorización de la Superintendencia de Bancos. Para este efecto, deberán contemplar lo siguiente:

1. Las solicitudes de autorización para la suscripción de los convenios de asociación serán presentadas a la Superintendencia de Bancos, suscritas por los representantes legales de las entidades intervinientes, adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del directorio de las entidades intervinientes, en las que se haya resuelto la asociación.
2. Adjunto a la solicitud se enviará el proyecto de convenio de asociación que las entidades financieras intervinientes suscribirían, el mismo que deberá reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 de esta norma.
3. Se adjuntará el correspondiente estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en el anexo No. 1 de esta norma.
4. Remitirán el informe previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la presente sección.
5. Se adjuntará el manual que regula la administración y operatividad de la asociación, aprobado por las partes, que entre otros, contendrá las políticas, procesos y procedimientos a ser adoptados por las entidades intervinientes, las responsabilidades de cada una de ellas y el sistema a ser utilizado para la compensación de valores.

Art. 7.- Contenido del convenio: Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

1. **Comparecientes.-** Se harán constar las razones sociales de las entidades del sistema financiero que comparecen a la suscripción del convenio y las generales de ley de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sus representantes legales.

2. **Autorización.-** Se hará referencia al número y fecha de resolución mediante la cual la Superintendencia de Bancos autoriza la suscripción del documento.
3. **Antecedentes.-** Se incluirán los antecedentes de las entidades financieras intervinientes y la base legal que ampara la suscripción del convenio.
4. **Objeto.-** Se determinará el objeto específico de la asociación y se puntualizará, en forma amplia, clara y detallada, los servicios financieros que se presentaran o ampliaran por efectos de la suscripción del convenio de asociación; así como, las relaciones operativas entre las entidades participantes del convenio.

Los servicios financieros específicos que las entidades intervinientes están autorizadas a realizar.

5. **Asociación.-** Se establecerá la entidad que administra la asociación; las obligaciones de cada una de las intervinientes en el convenio; la forma en que se compensarán las cuentas; las responsabilidades que asume cada entidad ante la asociación frente a posibles riesgos, errores, fallas o deficiencias, o ante terceros; y, se detallarán los anexos, instructivos, manuales, reglamentos y cualquier otro documento que se constituya como parte integrante del convenio.

Se dejará claramente establecido que las intervinientes se comprometen a llevar cada una su propia contabilidad y a establecer el sistema de compensación de valores mediante la utilización de cuentas contables recíprocas, debiendo constar todo esto en el respectivo manual que será aprobado previamente por las partes y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Bancos conjuntamente con la solicitud de autorización del convenio de asociación.

6. **Costos.-** Se indicarán claramente los costos por la prestación de servicios mutuos y otros cargos que se cobrarán por efectos de la aplicación del convenio.
7. **Plazo.-** Se establecerá el plazo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años. Queda prohibido establecer plazos renovables sin la autorización del organismo de control.
8. **Capacitación.-** De ser el caso, se indicará y detallará el tipo y forma de capacitación que prestarán y recibirán las entidades intervinientes.
9. **Terminación del convenio.-** Se incluirá una cláusula que estipule las causas para la terminación del convenio, las que deberán ser:
 - a. Por cumplimiento del plazo del convenio de asociación.
 - b. Por mutuo acuerdo de las partes.
 - c. Por disolución, fusión, liquidación de cualquiera de las entidades del sistema



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financiero asociadas.

- d. Por causas que sean ajenas a la voluntad de las entidades intervinientes.
- e. Por resolución del organismo de control ante el incumplimiento de disposiciones legales y normativas.
- f. Falta de cumplimiento del objeto del convenio.

En cualquiera de los casos mencionados en los literales a, b, y c de este artículo para la terminación de los convenios de asociación, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que los directorios de las entidades financieras intervinientes hayan decidido la terminación de la asociación, la entidad que administra el convenio comunicará a la Superintendencia de Bancos del particular, y remitirá un cronograma de ejecución, el que tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo contener de manera detallada todos los aspectos técnicos, económicos y de difusión a clientes y/o usuarios para su correcta terminación.

Con quince (15) días previos a la culminación de la ejecución del cronograma de terminación, la entidad que administra el convenio de asociación solicitará a la Superintendencia de Bancos se deje sin efecto la autorización del convenio.

En el caso del literal d, cualquiera de las entidades financieras intervinientes notificará al organismo de control de la terminación del convenio de asociación.

10. Controversias.- Se establecerán las formas de resolución en casos de controversia y los jueces competentes a los cuales se someterán las partes.

Cualquier modificación posterior al convenio de asociación deberá ser puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los acuerdos que se pacten entre entidades integrantes del sector financiero público y privado para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos y/o para brindar atención y servicios recíprocos a sus clientes y/o usuarios, se formalizarán únicamente a través de la suscripción de un convenio de asociación, los cuales contendrán los parámetros descritos en la presente norma.

SEGUNDA.- En los casos en los que la Superintendencia de Bancos determine, luego del debido proceso, que la entidad financiera administradora del convenio de asociación incumpla con disposiciones legales o con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente capítulo, en forma superviniente, emitirá la respectiva resolución revocando la autorización otorgada.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TERCERA.- Las entidades intervinientes deberán dar aseguramiento en los servicios financieros específicos que demanden sus clientes y/o usuarios, mitigando riesgos operativos, y garantizando el logro de los objetivos de las entidades que son parte del proceso de asociación.

Además deberán observar las disposiciones legales relacionadas con sigilo y reserva bancaria.

CUARTA.- Las entidades del sistema financiero bajo el control de la Superintendencia de Bancos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero, están prohibidas de suscribir convenios de asociación con instituciones que no pertenezcan al sistema financiero nacional.

QUINTA.- Las renovaciones serán solicitadas a la Superintendencia de Bancos, con al menos noventa (90) días de anticipación, antes de la fecha de culminación del convenio de asociación aprobado.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Todos los contratos de prestación de servicios financieros o de servicios complementarios y/o de atención y servicios recíprocos que se brinden a sus clientes y/o usuarios, celebrados por las entidades financieras, con anterioridad a la vigencia de la presente norma, deberán convertirse a convenios de asociación en el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de esta norma.

Nota: Res. 262-2016-F, 13-07-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 840, 14-09-2016.

CAPÍTULO VII: POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Las disposiciones de la presente política son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de esta política se las denominará entidades controladas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación de esta política, se determinan las siguientes definiciones:

1. **Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades de los sectores financieros público y privado identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;
2. **Directorio.-** Es la máxima autoridad de administración de las entidades de los sectores financieros público y privado, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la entidad, siendo responsables por las resoluciones que se adopten y por los actos de la administración;
3. **Alta gerencia.-** La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad de los sectores financieros público y privado;
4. **Comité de administración integral de riesgos.-** Es el organismo colegiado conformado por los funcionarios designados por el directorio de la entidad de los sectores financieros público y privado, responsable del diseño y propuesta de las políticas, procesos, metodologías, modelos y procedimientos, para la eficiente gestión integral de los riesgos y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad; y, de proponer los límites de exposición a éstos;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. **Unidad de administración integral de riesgos.-** Es el órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar / mitigar y divulgar cada uno de los riesgos identificados que enfrenta la entidad y su concordancia con las políticas que al efecto han sido emitidas por el directorio de la entidad. Esta unidad debe ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. Su tamaño y ámbito deben estar en relación con el tamaño y la estructura de la entidad y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.
6. **Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las entidades;
7. **Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada;
8. **Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;
9. **Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;
10. **Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que una entidad de los sectores financieros público y privado incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;
11. **Riesgo de tasa de interés.-** Es la posibilidad de que las entidades asuman pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en las tasas de interés pactadas, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos, pasivos y contingentes;
12. **Riesgo de tipo de cambio.-** Es el impacto sobre las utilidades y el patrimonio de la entidad del sector financiero público y privado por variaciones en el tipo de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cambio y cuyo impacto dependerá de las posiciones netas que mantenga la entidad en cada una de las monedas con las que opera;

13. **Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades de los sectores financieros público y privado, debido a eventos originados en fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.
14. **Riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos.-** Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad supervisada por su exposición a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Este riesgo se materializa a través de los riesgos asociados, estos son: el legal, reputacional, operativo y de contagio, a los que se expone la entidad, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades;
15. **Riesgo legal.-** Es la probabilidad de que una entidad del sector financiero público y privado sufra pérdidas directas o indirectas debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia o la incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas;
16. **Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad de los sectores financieros público y privado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad;
17. **Riesgo sistémico.-** Es la posibilidad de alteración del sistema financiero que afecte a todos los agentes del sector financiero en un mismo momento.

SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 3.- Las entidades controladas tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto contarán con un marco de gestión integral de riesgos que permita identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Cada entidad tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará su propio marco de gestión integral.

El directorio de las entidades controladas y la alta gerencia deben decidir la adopción de determinados riesgos, y definir entre otros aspectos, su estrategia de negocio, estructura organizacional, segmento de mercado objetivo de la entidad y el tipo de productos a ser ofrecidos al público; así como, su marco de gestión integral de riesgos que contenga las políticas, metodologías, procesos, y procedimientos destinados a la gestión de riesgos.

Las políticas y estrategias de la entidad controlada deben definir cuál es el nivel de riesgo considerado como aceptable para cada uno de los riesgos administrados por la entidad; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

El marco de gestión integral de riesgos debe ser actualizado por la administración sobre la base de las recomendaciones del comité de administración integral de riesgos, siempre que se presenten cambios sustanciales en las condiciones particulares de la entidad o en las del mercado en general, y comunicadas al organismo de control.

La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos tiene una naturaleza diferente a la de los procesos de administración de los riesgos financieros y operativos, pues mientras que los mecanismos para la administración del primero se dirigen a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, los mecanismos para la administración de los segundos se dirigen a asumirlos íntegra o parcialmente en función del perfil de riesgo de la entidad y la relación rentabilidad / riesgo.

Art. 4.- La identificación del riesgo es un proceso continuo y permanente y se dirige a reconocer y entender los riesgos inherentes existentes en cada producto, servicio, actividad y operación; así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas de negocios nuevos.

Art. 5.- Una vez identificados los riesgos, serán cuantificados y/o cualificados con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la organización, permitiendo a la administración disponer de los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la entidad, la que verificará periódicamente su eficiencia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

Art. 6.- Una vez cuantificados y/o cualificados los riesgos, será necesario implementar un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad, en lo que a cada riesgo corresponda.

Como parte del sistema de control interno, la administración debe establecer los controles administrativos, financieros, contables, tecnológicos y otros que se consideren necesarios para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por cada entidad para cada tipo de riesgo.

Art. 7.- Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de la entidad.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes y reportes permanentes, al menos mensuales, debiendo ser oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración y de los organismos de control.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones cuando aplique.

Art. 8.- El marco de gestión integral de riesgos que se implemente en la entidad debe ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad:

- i. Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia debe contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- ii. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo que incluya cada uno de los factores de riesgo; así como, de excepciones dictadas por el directorio;
- iii. Procedimientos para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los distintos tipos de riesgo;
- iv. Una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la entidad de los sectores financiero público y privado, que debe incluir al comité y a la unidad de administración integral de riesgos.

El comité de administración integral de riesgos es un órgano asesor del directorio y de la alta gerencia. La unidad de riesgos estará a un nivel jerárquico similar a las unidades que deciden la estrategia comercial y de negocios de la entidad, y debe reportar directamente a la gerencia general.

La citada estructura debe contemplar la separación funcional entre las áreas tomadoras de riesgo, y las de evaluación y control del riesgo. La unidad de riesgos podrá participar en la fase de análisis y evaluación de cada uno de los riesgos, como control concurrente; sin embargo, si forma parte de los respectivos comités o cuerpos colegiados, su participación será únicamente con voz pero sin voto; y,

- v. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable, fidedigna, tanto interna como externa.

Lo señalado anteriormente, permitirá determinar la capacidad patrimonial suficiente para asumir la exposición de riesgo que se enfrente como consecuencia del negocio.

SECCIÓN III.- RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 9.- El directorio, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 y numeral 2 del artículo 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, al menos efectuará lo siguiente:

- 1. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la entidad;
- 2. Analizar, aprobar y actualizar permanentemente la reglamentación que contenga las políticas, estrategias, y procesos, así como los manuales de procedimientos y metodologías, que permitan una eficiente administración integral y de cada uno de los riesgos, además de su adecuado seguimiento; así como el modo de divulgación y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la entidad. La aprobación de los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos podrá ser delegada al comité de administración integral de riesgos;

3. Designar a los miembros del comité de administración integral de riesgos;
4. Informarse por lo menos en forma mensual, sobre la implementación y cumplimiento de las estrategias del negocio, políticas, procesos, procedimientos y metodologías;
5. Informarse por lo menos en forma mensual, sobre los riesgos asumidos, su evolución y efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura; así como sobre el perfil de riesgos de la entidad. Si el caso lo amerita para los riesgos de liquidez y mercado debe informarse con una periodicidad menor sobre los cambios sustanciales que se produzcan y su evolución en el tiempo;
6. Conocer y aprobar el informe trimestral de riesgos que será enviado a la Superintendencia de Bancos;
7. Asegurarse que el marco para la gestión de riesgos esté sujeto a un proceso de auditoría interna eficaz e integral por parte de personal independiente, capacitado y competente. La función de auditoría interna no deberá ser directamente responsable de la gestión del riesgo;
8. Aprobar la incursión de la entidad en nuevos negocios de acuerdo con su estrategia, las normas legales y estatutarias, en cumplimiento de las políticas internas de administración integral de riesgos, así como a la presente política y la normativa de control que expida la Superintendencia de Bancos;
9. Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales con sustento técnico, para la administración de cada uno de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;
10. Aprobar los sistemas de indicadores de alerta temprana propuestos por el comité de administración integral de riesgos;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

11. Disponer la implementación de medidas correctivas en caso de que las estrategias del negocio, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente;
 12. Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, vincular el riesgo al de patrimonio técnico de la entidad y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas;
 13. Aprobar el proceso, metodología y el plan de continuidad de negocio propuestos por el comité de administración integral de riesgos;
 14. Aprobar la matriz de riesgo institucional;
 15. Asegurarse de que la entidad cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos;
 16. Determinar las operaciones financieras, por tipo de riesgos, que la entidad del sector financiero público y privado puede realizar y sus límites;
 17. Impulsar una cultura organizacional con principios y valores de comportamiento ético que priorice la gestión eficaz del riesgo; verificando su cumplimiento y determinando las sanciones administrativas internas que correspondan;
 18. Las demás que determine la junta general de accionistas, o que sean dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o la Superintendencia de Bancos.
- El directorio debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Art. 10.- Las entidades de los sectores financieros público y privado contarán con un comité de administración integral de riesgos, que es el organismo colegiado, cuya conformación y funcionamiento será definido mediante norma de control por la Superintendencia de Bancos.

Art. 11.- Las entidades de los sectores financieros público y privado contarán con una unidad de riesgos, la cual estará bajo la supervisión y dirección del comité de administración integral de riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que la entidad esté ejecutando correctamente la estrategia de negocio, políticas, procesos y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

procedimientos de administración integral de riesgos. Las funciones de la unidad de riesgos serán establecidas por el organismo de control.

Art. 12.- Los miembros del comité de administración integral de riesgos y funcionarios de la unidad de riesgos, responsables de la administración integral de riesgos, serán independientes de las áreas de gestión comercial y operativa de la entidad.

Art. 13.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deben remitir a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y el formato que ésta determine, la información relacionada con la administración de riesgos, así como toda aquella información que éste organismo considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

Art. 14.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deben contar con un plan de contingencia, en lo que corresponda a cada uno de los riesgos, que contemple medidas concretas y factibles de ser puestas en práctica, y cuya estructura será definida a través de norma de control por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos dispondrá la adopción de medidas adicionales a las previstas en la presente política o en otras normas con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las entidades de los sectores financieros público y privado. Dichas medidas podrán ser de carácter general para las entidades de los sectores financiero público y privado en su conjunto; o, particular, para un sector o una entidad determinada.

SEGUNDA.- Mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente política serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar el capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”, del título X “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

“Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Nota: Res. 380-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

SECCIÓN I: DE LOS SEGMENTOS DE CRÉDITO, CONDICIONES, LÍMITES Y PLAZOS

Art. 1.- Para efectos de la rebaja en el valor del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2016, los créditos otorgados por las entidades del sistema financiero nacional, a partir del 16 de abril de 2016 y hasta el 31 de diciembre el mismo año, se registrarán de acuerdo a lo siguiente:

1. Segmentos de Crédito: Productivo, Comercial Prioritario, Consumo Prioritario, Educativo, Vivienda de Interés Público, Inmobiliario, Microcrédito y de Inversión Pública.
2. Condiciones y Límites:
 - a. El monto del crédito de Consumo Prioritario otorgado por entidades del Sector Financiero Privado en las zonas afectadas, deberá ser superior al quince por ciento del monto total de crédito de Consumo Prioritario otorgado por la entidad entre el 16 de abril y el 31 de diciembre de 2016;
 - b. El crédito Educativo deberá ser otorgado a personas naturales o jurídicas domiciliadas en las zonas afectadas por el terremoto, o a personas naturales que efectúen sus estudios en establecimientos educativos ubicados en las mismas zonas; y,
 - c. En el segmento de crédito de Vivienda de Interés Público e Inmobiliario, se constituirá la hipoteca exclusivamente sobre bienes inmuebles ubicados en las zonas afectadas por el terremoto.
3. Plazos: la entidad financiera podrá determinar el plazo que corresponda en función de cada tipo de crédito.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Art. 2.- Para efectos de la aplicación del artículo 13 de la Ley en referencia, las entidades del sector financiero público, en el ámbito de sus competencias, priorizarán la concesión de créditos a las entidades del sistema financiero nacional y personas naturales y jurídicas de las zonas urbanas y rurales que hayan sido afectadas por el terremoto.

Los créditos deberán aprobarse hasta el 31 de diciembre de 2016 y serán destinados a inversiones productivas, construcción, vivienda, microcrédito y educación. También podrán destinarse para refinanciamiento, restructuración, compra o exclusión y transferencias de activos y pasivos.

Art. 3.- Las entidades del sector financiero público diseñarán programas que permitan la concesión de créditos de acuerdo con las disposiciones de la Ley y dentro de los límites de las recaudaciones efectuadas.

Art. 4.- El monto de los créditos será determinado por las entidades financieras públicas de acuerdo con las necesidades de la reconstrucción o reactivación, según el caso, dentro de los límites de los valores recaudados como producto de la aplicación de la Ley; y, las condiciones de dichos créditos serán establecidas por cada una de las entidades financieras con tasas de interés y plazos preferenciales de acuerdo al destino de los créditos que se concedan.

Art. 5.- Los recursos a utilizarse para el otorgamiento de los créditos provendrán de las recaudaciones recibidas por la aplicación de la Ley, para lo cual las entidades financieras públicas solicitarán al Ministerio de Finanzas las transferencias necesarias.

Art. 6.- Las responsabilidades respecto de los recursos transferidos serán establecidas en un convenio a suscribirse entre el Ministerio de Finanzas y cada una de las entidades del sector financiero público.

Art. 7.- Las entidades del sector financiero público informarán al Ministerio de Finanzas sobre el uso de los recursos transferidos, de acuerdo con los requerimientos de esa Cartera de Estado.

Art. 8.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el correspondiente organismo de control.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los créditos que hayan sido otorgados por las entidades del sector financiero público a partir del 16 de abril de 2016 destinados a la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto, serán imputables a los recursos que se recauden por la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Nota: Res. 282-2016-F, 15-09-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 863, 17-10-2016.

CAPÍTULO IX: RELACIÓN ENTRE EL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL Y LOS ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: ENTIDADES SUJETAS A REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO TÉCNICO

Art. 1.- Con el objeto de mantener constantemente su solvencia, las entidades financieras públicas y privadas, las compañías de arrendamiento mercantil, las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las subsidiarias o afiliadas del exterior de las entidades financieras del Ecuador, sobre la base de los estados financieros consolidados e individuales, están obligados a mantener en todo tiempo un nivel mínimo de patrimonio técnico total equivalente al nueve por ciento (9%) de la suma total de los activos y contingentes ponderados por riesgo.

Si el requerimiento de patrimonio técnico en los países donde se encuentren radicadas las subsidiarias o afiliadas del exterior es superior al nueve por ciento (9%), para el cálculo de este indicador de solvencia, de la subsidiaria o afiliada, se utilizará el porcentaje establecido en el exterior.

Art. 2.- Para los efectos del patrimonio técnico total consolidado, todas las entidades del sistema financiero público y privado que forman parte de un grupo financiero deberán proceder a consolidar sus estados financieros de acuerdo con la normativa respectiva y se aplicará el requerimiento establecido en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN II: FACTORES DE PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES

Art. 3.- Las ponderaciones de activos y contingentes sobre la base de estados financieros de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

las entidades señaladas en el artículo 1, serán las siguientes:

1. Con ponderación cero (0.0), para los siguientes grupos, cuentas y subcuentas:
11 Fondos disponibles 199005 Impuesto al valor agregado - IVA 6404 Créditos aprobados no desembolsados (12)

Tendrán una ponderación de cero (0.0) las operaciones de cartera de créditos por vencer y contingentes que cuenten con garantías de depósitos en efectivo constituidas en la propia entidad o en una integrante del grupo financiero domiciliada en el Ecuador, y los títulos emitidos o garantizados por el Banco Central del Ecuador.

Igualmente tendrán esta ponderación las cartas de crédito y garantías bancarias emitidas por la entidad como colaterales o garantías de las líneas de crédito recibidas por la propia entidad desde el exterior.

Nota: Reformado por el Art. Único, numeral 1 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 678, 27-01-2016.

2. Cero punto diez (0.10) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por el Estado, considerando las siguientes cuentas:
1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público (1)
1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público (1)
1306 Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público (1)
130705 De disponibilidad restringida - Entregadas para operaciones de reporto (1)
130710 De disponibilidad restringida - Depósitos sujetos a restricción (1)
130720 De disponibilidad restringida - Entregados en garantía (1)

3. Cero punto veinte (0.20) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por otras entidades financieras del sector público, considerando las siguientes cuentas:
1201 Fondos interbancarios vendidos (13)
1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público (1)
1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público (1)
1306 Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público (1)
130710 De disponibilidad restringida - Depósitos sujetos a restricción (1)
130715 De disponibilidad restringida - Títulos valores para encaje
130720 De disponibilidad restringida - Entregados en garantía (1)
190286 Derechos fiduciarios - Fondos de liquidez (1)

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. Cero punto cuarenta (0.40) para avales, fianzas y demás operaciones contingentes, considerando las siguientes cuentas:

640110 Avales con garantía de instituciones financieras del exterior (2)
640215 Fianzas con garantía de instituciones financieras del exterior (2)
640305 Cartas de crédito - Emitidas por la entidad (3)
640310 Cartas de crédito - Emitidas por cuenta de la entidad(3)
640315 Cartas de crédito – Confirmadas

5. Cero punto cincuenta (0.50) para los préstamos para la vivienda respaldados por hipoteca, el arrendamiento mercantil inmobiliario, la inversión en cédulas hipotecarias y la cartera de vivienda de interés público vendida a un fideicomiso para su titularización y los títulos provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda, considerando las siguientes cuentas:

1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado (4)
1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado (4)
1305 Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado (4)
1403 Cartera de crédito inmobiliario por vencer (5)
1408 Cartera de crédito de vivienda de interés público por vencer (5)
640505 Compromisos futuros - Riesgo asumido por cartera vendida (5)
1619 Cuentas por cobrar por cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

6. Uno punto cero (1.0) para las colocaciones en préstamos o títulos crediticios y demás activos e inversiones físicas y financieras, considerando las siguientes cuentas:

1202 Operaciones de reporto con entidades financieras (13)
13 Inversiones (6)
14 Cartera Créditos (7)
15 Deudores por aceptaciones
16 - 1619 Cuentas por cobrar menos Cuentas por cobrar para cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

17 Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la institución



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- 18 Propiedades y equipo
- 19 Otros activos (8)
- 640105 Avales comunes
- 640205 Garantías aduaneras
- 640210 Garantías Corporación Financiera Nacional
- 640220 Garantías y retrogarantías concedidas
- 640290 Otras
- 640305 Cartas de crédito - Emitidas por la entidad (3)
- 640310 Cartas de crédito - Emitidas por cuenta de la entidad (3)
- 6405 Compromisos futuros (11)
- 6101 - 6408 Compras a futuro de moneda extranjera menos ventas a futuro de moneda extranjera (9)
- 6103 - 6409 Derechos en opciones menos Obligaciones en opciones

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Resolución 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

- 6104 - 6410 Derechos por operaciones swap menos Obligaciones por operaciones swap

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

- 6105 - 6411 Otras operaciones a futuro menos Otras operaciones a futuro

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

- 640410 Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo prioritario (14)
- 640435 Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de crédito de consumo ordinario (14)
- 6490 Otras cuentas contingentes acreedoras

- 7. Dos (2) para los créditos comerciales ordinarios y para los créditos de consumo ordinario: (15)

- 1406 Cartera de crédito comercial ordinario por vencer
- 1407 Cartera de crédito de consumo ordinario por vencer
- 1414 Cartera de crédito comercial ordinario refinanciada por vencer
- 1415 Cartera de crédito de consumo ordinario refinanciada por vencer
- 1422 Cartera de crédito comercial ordinario reestructurada por vencer
- 1423 Cartera de crédito de consumo ordinario reestructurada por vencer
- 1430 Cartera de crédito comercial ordinario que no devenga intereses
- 1431 Cartera de crédito de consumo ordinario que no devenga intereses
- 1438 Cartera de crédito comercial ordinario refinanciada que no devenga intereses
- 1439 Cartera de créditos de consumo ordinario refinanciada que no devenga

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

intereses

- 1446 Cartera de crédito comercial ordinario reestructurada que no devenga intereses
- 1447 Cartera de crédito de consumo ordinario reestructurada que no devenga intereses
- 1454 Cartera de crédito comercial ordinario vencida
- 1455 Cartera de crédito de consumo ordinario vencida
- 1462 Cartera de crédito comercial ordinario refinanciada vencida
- 1463 Cartera de crédito de consumo ordinario refinanciada vencida
- 1470 Cartera de crédito comercial ordinario reestructurada vencida
- 1471 Cartera de crédito de consumo ordinario reestructurada vencida

Nota: Sustituido por el Art. 1 de la Res. 357-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

- 8. Dos (2.0) para las operaciones de cartera de crédito contabilizadas en el grupo 14, colocadas en el exterior (16)

Nota: Numeral agregado por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO REQUERIDO

- 1. Se considerará con una ponderación del 0.10 los papeles emitidos por el Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias.

Los títulos emitidos por las demás entidades financieras del sector público, se ponderará con el 0.20.

Se considerará con una ponderación del 0.20 a las inversiones efectuadas por el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano".

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

- 2. Las garantías de instituciones financieras del exterior emitidas a favor de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos en respaldo de sus avales o fianzas concedidas, deberán ser extendidas por entidades financieras calificadas que cuenten con calificación de riesgo internacional con categoría de inversión, excluyendo las entidades off-shore.

Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

3. La ubicación de las cartas de crédito en las clasificaciones de 0.40 o 1.0, se registrará por los siguientes principios:
 - a. Las que no financian operaciones comerciales, **y las que financien operaciones comerciales del segmento de crédito comercial ordinario**, tendrán una ponderación en riesgo crediticio del 1.0; y,
 - b. Las operaciones autoliquidables y relacionadas con el comercio causado por el movimiento de bienes, **que no correspondan al segmento de crédito comercial ordinario**, una ponderación en riesgo crediticio del 0.40.

Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar – Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

Nota: Numeral 3 sustituido por el Art. 2 de la Res. 357-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

4. Se ponderará con 0.50, las inversiones en títulos del sector privado ecuatoriano correspondientes a cédulas hipotecarias emitidas en respaldo de créditos cuyo prestatario ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador, así como los títulos del sector privado ecuatoriano provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda.
5. Se ponderará con 0.50, las operaciones de crédito y de arrendamiento mercantil concedidas a favor de quien ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador.

Se considerará con una ponderación del 0.50 a la cartera vendida con recurso y registrada en la subcuenta 640505 "Compromisos futuros - Riesgo asumido por cartera vendida", que corresponda a cartera de crédito inmobiliario, cartera de vivienda de interés público, u operaciones de arrendamiento mercantil, concedidas a favor de quien ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador.

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

6. El valor de inversiones corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.
7. El valor de la cartera de créditos y contratos de arrendamiento mercantil corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.
8. El valor del grupo 19 "Otros activos" corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.

No se ponderará el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada. En este caso, dicho valor se deducirá del patrimonio técnico total.

Para establecer la ponderación del grupo 15 "Aceptaciones bancarias" y de las cuentas contingentes, se deberá deducir de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada. Se considerará con una ponderación del 1.0 al resto de inversiones efectuadas por el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", relacionadas con instrumentos financieros, depósitos y/o cuentas en instituciones financieras del exterior de primer orden, registradas en la subcuenta 190286 Derechos fiduciarios -Fondos de liquidez" y que forman parte de las inversiones autorizadas por el artículo 17 del Capítulo VII "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", de este libro.

Nota: Inciso final del numeral 8 derogado por la Res. 62-2015-F, 16-04-2015 Suplemento R.O. 492 04-05-2015.

9. Para la ponderación de las compras y ventas en moneda extranjera, se procederá de la siguiente manera:
 - a. En las compras en moneda extranjera, cuenta 6101, se calculará la diferencia entre el valor de la cotización de la fecha del reporte y la cotización pactada en cada contrato, esa diferencia se multiplicará por el monto de las divisas establecido en cada contrato; igual procedimiento se seguirá para el caso de las ventas en moneda extranjera, cuenta 6408;
 - b. Se ponderará con 1.0, la diferencia entre el monto del diferencial cambiario de las compras y ventas en moneda extranjera, calculado de la forma



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

descrita en el numeral anterior, sin que interese si el mismo es deudor o acreedor; y,

- c. No se considerará en este rubro los rendimientos en divisas de los bonos emitidos en moneda nacional.

10. Para el cálculo del patrimonio técnico requerido no se considerarán las provisiones genéricas que formen parte del patrimonio técnico secundario.
11. El valor de la cuenta 6405 "Compromisos futuros" corresponde a la diferencia del total de la cuenta menos el valor registrado en otra categoría.
12. El valor de la cuenta 6404 "Créditos aprobados no desembolsados" corresponde a la diferencia del total de la cuenta menos la subcuenta 640435 "Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo ordinario".
13. Se considerará el saldo neto de provisiones de la cuenta contable 1201 "Fondos interbancarios vendidos", es decir, deducidas las provisiones constituidas registradas en la subcuenta 129905 "(Provisión fondos interbancarios vendidos)".
Se considerará el saldo neto de provisiones de la cuenta contable 1202 "Operaciones de reporto con entidades financieras", es decir, deducidas las provisiones constituidas registradas en la subcuenta 129910 "(Provisión para operaciones de reporto con entidades financieras)".
14. Corresponde al exceso entre el cupo total otorgado por la entidad a los tarjetahabientes menos tres (3) veces el ingreso mensual demostrado por el cliente.
15. Los saldos de los créditos comerciales ordinarios y de los créditos de consumo ordinario serán remitidos en estructuras conforme a la circular que emitirá la Superintendencia de Bancos.
16. Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, junto con los reportes de Patrimonio Técnico, el detalle de la cartera de crédito colocada en el exterior.

Nota: Agregado por Art. Único, numeral 3 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

Art. 4.- Los derechos fiduciarios merecerán igual ponderación que los activos cuya transferencia a un fideicomiso mercantil originó la existencia de tales derechos fiduciarios.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 5.- Con el fin de obtener el valor del patrimonio técnico requerido del grupo financiero deberán reclasificarse en formato de Catálogo Único de Cuentas para uso del sistema financiero público y privado aplicable en el Ecuador, las partidas de las subsidiarias o afiliadas extranjeras objeto de consolidación. Luego de sumarse los valores de dichas partidas, resultantes de su ponderación por riesgo, se obtendrá el patrimonio técnico requerido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Sin embargo, si las exigencias mínimas de patrimonio técnico requerido fueren más estrictas que nuestra legislación se tomará en cuenta este valor para efectos de la consolidación de esa entidad.

Art. 6.- Para el requerimiento del patrimonio técnico de la subsidiaria no se incluirán las operaciones garantizadas con el aval de la matriz o de la entidad del grupo financiero que ha efectuado la inversión

SECCIÓN III: CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL

Art. 7.- El patrimonio técnico total estará constituido por:

PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

31 Capital social

3201 Prima en colocación de acciones

3301 Reserva legal

3302 Reservas generales

330310 Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones

330605 Reservas - Reserva legal irrepartible– Reservasgenerales

330620 Reservas - Reserva legal irrepartible - Otros aportespatrimoniales - Donaciones -En efectivo

330645 Reservas - Reserva legal irrepartible - Resultados – Utilidades o excedentes acumuladas (8)

34 - 340210 - 3490 Otros aportes patrimoniales menos Donaciones - En bienes menosOtros

3601 Utilidades o excedentes acumulados - saldos auditados (1)

3602 Pérdidas acumuladas - saldos auditados (1)

2608 Préstamos subordinado

2802 Aportes para futuras capitalizaciones (2)

MENOS:

190530 Plusvalía mercantil

3202 Descuento en colocación de acciones



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

2801 Obligaciones convertibles (3)

2803 Deuda subordinada a plazo (7)

3303 Reservas especiales

3305 Reserva por revalorización del patrimonio

330610 Reservas - Reserva legal irrepartible– Reservas especiales

330615 Reservas - Reserva legal irrepartible– Reserva legal irrepartible - Reservas revalorización del patrimonio

330630 45% Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de propiedades, equipo y otros (9)

330635 45% Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de inversiones en acciones

330640 45% Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de inversiones en instrumentos financieros

330645 Reservas - Reserva legal irrepartible - Resultados - Utilidades o excedentes acumuladas (8)

3310 45% Reservas por resultados no operativos 35 45% Superávit por valuaciones

3601 Utilidades o excedentes acumulados (1)

3602 Pérdidas acumuladas (1)

3603 Utilidad del ejercicio (4)

3604 Pérdida del ejercicio (4)

5 - 4 Ingresos menos gastos (5)

MÁS

149980 Provisiones para créditos incobrables – Provisión genérica por tecnología crediticia (6)

149989 Provisiones para créditos incobrables – Provisión genérica voluntaria (6)

2912 Otros pasivos - Minusvalía mercantil (badwill) (10)

MENOS:

Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones Grupo 37 "(Desvalorización del patrimonio)", en el que se registra las pérdidas activadas catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos o por las auditorías interna o externa de la entidad; el valor de los aumentos de capital realizados contraviniendo las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero; o, los que por cualquier causa determine como no imputables a patrimonio técnico la Superintendencia de Bancos

1613 Dividendos pagados por anticipado

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL

Se deducirá del patrimonio técnico total de la matriz, el capital asignado a una sucursal o agencia en el exterior; y, además, el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada.

Cuando una subsidiaria registre inversiones en otras entidades del sistema financiero, que las conviertan en subsidiaria o afiliada de dicha entidad, dichos valores se deducirán conforme lo establecido en el inciso anterior, del patrimonio técnico total de la matriz.

Adicionalmente se deducirá del patrimonio técnico total los saldos registrados en la cuenta 1611 "Anticipo para adquisición de acciones", cuando correspondan a inversiones en acciones, anticipos en la capitalización o constitución de compañías subsidiarias o afiliadas.

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

1. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
2. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de las letras a) y b) del artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio;
6. Para el caso de los créditos comerciales, de consumo, para la vivienda, microcrédito, educativo y de inversión pública, se considerará la provisión general con un límite máximo de 1,25% de dichas operaciones.

Las provisiones genéricas voluntarias formarán parte del patrimonio técnico



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Bancos;

7. Para que formen parte del patrimonio técnico secundario los instrumentos de deuda subordinada a plazo o los contratos de mutuo correspondientes deben tener un plazo original mínimo de vencimiento de más de cinco (5) años; no encontrarse garantizados y estar totalmente pagados, en el caso de instrumentos emitidos; no se puede efectuar el pago del principal antes de su vencimiento; y, adicionalmente, deben dejar constancia expresa que cuentan con la autorización de la Superintendencia de Bancos y la aceptación del organismo acreedor.

Durante los últimos cinco (5) años del vencimiento del plazo al que fueron emitidos, o del contrato de mutuo respectivo se les aplicará un factor de descuento (o amortización) acumulativo de 20% anual.

Estos instrumentos o contratos no se encuentran disponibles para participar en las pérdidas de la entidad, excepto cuando una entidad del sistema financiero sea sometida a liquidación forzosa, donde servirán para enjugar las pérdidas de dicha liquidación.

El total de instrumentos representativos de deuda subordinada a plazo, o de contratos de mutuo pertinentes no podrán exceder del 50% del patrimonio técnico primario de la entidad deudora del sistema financiero;

8. Los "Resultados - Utilidades o excedentes acumuladas" formarán parte del patrimonio técnico primario solamente cuando del informe de los auditores de las Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, del patrimonio técnico secundario cuando existieren salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta, en los informes de los auditores de las Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos;
9. De la subcuenta 330630 "Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de propiedades, equipo y otros", se deducirán las revalorizaciones a precios de mercado del software de creación propia o personalizada de cada entidad; y, la actualización a valor de mercado los bienes registrados en las cuentas 1807 "Unidades de transporte" y 1808 "Equipos de construcción"; y,
10. El crédito mercantil negativo o minusvalía mercantil (badwill), se computará en el cálculo del patrimonio técnico secundario, con el 100% de su saldo remanente no transferido al estado de resultados.

Art. 8.- El patrimonio técnico constituido total no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) de los activos totales, incluidos los contingentes.

SECCIÓN IV: SUPERVISIÓN Y CONTROL



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 9.- La Superintendencia de Bancos controlará la constitución y mantenimiento de los requerimientos de patrimonio técnico.

Las entidades del sistema financiero sujetas a este mecanismo, la sociedad controladora o la que hace de cabeza de grupo financiero, informarán a la Superintendencia de Bancos sobre su posición de patrimonio técnico total, en forma consolidada e individual, con una periodicidad mensual, o cuando este organismo lo solicite en los formatos que para el efecto se establezcan.

Art. 10.- Cuando una entidad del sistema financiero, la sociedad controladora o la que hace cabeza de grupo financiero, no cumplan con los niveles requeridos de patrimonio técnico, se someterá a dicha entidad a un programa de supervisión en los términos de la normativa respectiva.

Cuando exista deficiencia de patrimonio técnico requerido consolidado, la sociedad controladora o entidad que haga de cabeza de grupo regularizará la situación, de conformidad con las normas vigentes.

Si la deficiencia de patrimonio técnico se presenta en una subsidiaria, la sociedad controladora o la que haga de cabeza de grupo, deberá cumplir con las exigencias determinadas en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero, la sociedad controladora o la que haga cabeza de grupo, que no presenten los reportes sobre la situación de patrimonio técnico según las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de corte, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador informará a la Superintendencia de Bancos sobre la composición de los títulos valores constantes en el patrimonio autónomo del Fondo de Liquidez respectivo.

Nota: Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TERCERA.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o por el Superintendente de Bancos, según sea el caso.

Nota: Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras exista disposición de la Superintendencia de Bancos de que el total de las utilidades corrientes se destine a la capitalización de la entidad del sistema financiero, los resultados del ejercicio se considerarán en un 100% para el cálculo del patrimonio técnico secundario; e, igualmente, mientras se mantengan dichas instrucciones, se considerarán en el patrimonio técnico primario, los resultados acumulados una vez que los mismos se encuentren auditados.

SEGUNDA.- Los activos y contingentes que adquieran las entidades financieras en situaciones de emergencia, se ponderarán con cero (0.0) para efectos del cálculo del patrimonio técnico requerido, durante el periodo autorizado por el Superintendente de Bancos, de acuerdo a la normativa respectiva.

TERCERA.- Para los activos y contingentes que se exija una ponderación superior al 100%, su aplicación será a partir de los activos colocados o renovados con posterioridad a la emisión de la presente reforma.

Nota: Disposición sustituida por el Art. Único, numeral 5 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida de la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

Nota: Res. 047-2015-F, 05-03-2015 expedida por la JPRMF, R. O. 484, 21-04-2015.

CAPÍTULO X: NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 1.- El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:

1. **Crédito Productivo.**- Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas por un plazo superior a un año para financiar proyectos productivos cuyo monto, en al menos el 90%, sea destinado para la adquisición de bienes de capital, terrenos, construcción de infraestructura y compra



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de derechos de propiedad industrial. Se exceptúa la adquisición de franquicias, marcas, pagos de regalías, licencias y la compra de vehículos de combustible fósil.

Se incluye en este segmento el crédito directo otorgado a favor de las personas jurídicas no residentes de la economía ecuatoriana para la adquisición de exportaciones de bienes y servicios producidos por residentes.

Para el Crédito Productivo se establece los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. **Productivo Corporativo.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5.000.000,00.
 - b. **Productivo Empresarial.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1.000.000,00 y hasta USD 5.000.000,00.
 - c. **Productivo PYMES.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100.000,00 y hasta USD 1.000.000,00.
2. **Crédito Comercial Ordinario.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100.000,00, destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil, incluyendo los que son para fines productivos y comerciales.
3. **Crédito Comercial Prioritario.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100.000,00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales, que no estén categorizados en el segmento comercial ordinario.

Se incluye en este segmento las operaciones de financiamiento de vehículos pesados, el financiamiento de capital de trabajo y los créditos entre entidades financieras.

Para el Crédito Comercial Prioritario se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. **Comercial Prioritario Corporativo.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5.000.000,00.
- b. **Comercial Prioritario Empresarial.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1.000.000,00 y hasta USD 5.000.000,00.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- c. **Comercial Prioritario PYMES.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas cuyas ventas anuales sean superiores a USD 100.000,00 y hasta USD 1.000.000,00.
4. **Crédito de Consumo Ordinario.-** Es el otorgado a personas naturales destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil.
5. **Crédito de Consumo Prioritario.-** Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos no incluidos en el segmento de consumo ordinario, incluidos los créditos prendarios de joyas.
6. **Crédito Educativo.-** Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.
7. **Crédito de Vivienda de Interés Público.-** Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, concedido con la finalidad de transferir la cartera generada a un fideicomiso de titularización con participación del Banco Central del Ecuador o el sistema financiero público, cuyo valor comercial sea menor o igual a USD 70.000,00 y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a USD 890,00.
8. **Crédito Inmobiliario.-** Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito Vivienda de Interés Público.
9. **Microcrédito.-** Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional.
- También se incluirán en este segmento los créditos que otorguen las entidades del sector financiero público para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia, cuando no cuenten con garantía hipotecaria; la vivienda financiada con este tipo de crédito constituirá patrimonio familiar.

Nota: Inciso final del numeral 9 incluido con Art. 1 de la Res. 403-2017-F, 05-09-2017 expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. **Microcrédito Minorista.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero, sea menor o igual a USD 1.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
- b. **Microcrédito de Acumulación Simple.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 1.000,00 y hasta USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
- c. **Microcrédito de Acumulación Ampliada.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.

10. Crédito de Inversión Pública.- Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluyen en este segmento a las operaciones otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras entidades del sector público.

Nota: Artículo reformado por el Art. 2 de la Res. 59-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

Art. 2.- Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea éste productivo, comercial ordinario, comercial prioritario, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad del sistema financiero nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador establecerá los procedimientos para el reporte de la información de los segmentos de crédito establecidos en el presente Capítulo.

SEGUNDA.- Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, de forma coordinada, los catálogos de cuentas, los procedimientos de registro

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

y reportes de información que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento el presente Capítulo, así como los plazos para su implementación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Nota: Disposiciones Transitorias eliminadas por artículo único, numeral 3, de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

CAPÍTULO XI: POLÍTICA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA QUE PARTICIPA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR O EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES FINANCIERO PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I: POLÍTICA, OBJETIVO Y ALCANCE

Art. 1.- Política: Se establece como principio de la política pública la prevalencia del ser humano por sobre el capital para lo cual es necesario promover el acceso al crédito de las personas y generar incentivos a las entidades del sistema financiero para la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión económica.

Art. 2.- Objetivo y alcance: La presente política tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el financiamiento de vivienda de interés público, en el que podrán participar el Banco Central del Ecuador o el Sector Financiero Público, conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario.

SECCIÓN II: CARACTERÍSTICAS

Art. 3.- De los créditos de vivienda elegibles.- Para efectos de esta resolución, se considerarán créditos de vivienda elegibles los siguientes:

1. Los créditos de vivienda de interés público generados por las entidades del sistema financiero y otorgados a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso con la constitución de garantía hipotecaria, con un valor comercial menor o igual a setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00) y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00).
2. Los créditos inmobiliarios adquiridos a promotores inmobiliarios, entidades del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sistema financiero nacional o a entidades de la seguridad social, con un valor nominal de hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00), cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00) y cuya fecha de otorgamiento sea hasta el 31 de diciembre de 2016”.

Nota: Artículo sustituido por el literal 1 del artículo único de la Res. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017

Art. 4. Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles.- Para acceder a los beneficios de esta Política, los créditos de vivienda de interés público y los créditos inmobiliarios que podrán ser otorgados o adquiridos por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario, deberán observar las siguientes condiciones:

1. Créditos de vivienda de interés público generados por la sentidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario y otorgados a personas naturales:

1. Valor de la vivienda: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00);
2. Precio por metro cuadrado: menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00);
3. Cuota de entrada máxima: 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse;
4. Monto máximo del crédito: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00), sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con los gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito;
5. Plazo: Igual o mayor a 20 (veinte) años;
6. Tasa máxima: 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;
7. Periodicidad de pago de dividendos: mensual;
8. Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito; y,
9. Período de gracia de hasta 6 (seis) meses.

La cuota de entrada máxima será el 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse o los anticipos entregados por los compradores a los constructores.

El Bono otorgado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al sujeto de crédito no se considera parte de la cuota de entrada. En estos casos, la entidad financiera

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

evaluará y financiará a dicho sujeto por el valor restante, sin que esto altere las condiciones que debe cumplir la vivienda de interés público.

2. Créditos inmobiliarios adquiridos a promotores inmobiliarios, entidades del sistema financiero nacional o a entidades de la seguridad social:

1. Monto máximo del crédito: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00), sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con los gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito;
2. Precio por metro cuadrado: menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00);
3. Plazo: Igual o mayor a 20 (años) años; y,
4. Tasa máxima: Sin límite de tasa.

Nota: Artículo sustituido por el literal 2 del artículo único de la Res. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017

SECCIÓN III: IMPLEMENTACIÓN

Art. 5.- Fideicomisos: El Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público quedan facultados para constituir y aportar recursos en efectivo a un fideicomiso mercantil de administración e inversión, que tenga por finalidad invertir en valores de contenido crediticio emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés público o de la cartera inmobiliaria definida en el Capítulo II de la Política para el financiamiento de vivienda de interés público en las que participan el Banco Central del Ecuador o el Sector Financiero público conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario. Para cumplir con la finalidad ya establecida, este fideicomiso mercantil podrá efectuar contratos de promesa de compra venta, opciones, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario.

Nota: Artículo sustituido por el literal 3 del artículo único de la Res. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017

Los contratos que suscribirá la administradora fiduciaria del fideicomiso de administración e inversión que constituirá el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financiero público se podrán celebrar con el agente de manejo de los procesos de titularización durante su etapa de acumulación, en la proporción del 38% y el 40.5% del valor nominal de la cartera que se proyecta titularizar, por el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario, respectivamente. Los Agentes de Manejo de los fideicomisos de titularización podrán destinar los recursos recibidos al cumplimiento de sus fines establecidos para esta etapa. En el contrato de fideicomiso de administración e inversión constará una política de inversión de los recursos aportados por el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público.

Los fideicomisos de titularización constituidos por las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario y gestionados por una administradora de fondos y fideicomisos de derecho privado, en su etapa de amortización, emitirán valores de contenido crediticio que serán adquiridos por las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario, de conformidad con la aportación efectuada al fideicomiso de titularización; así como por el fideicomiso de administración e inversión aquí mencionado, a prorrata de su pago.

Nota: Primer párrafo sustituido por el Art. 1 de la Res. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 507, 25-05-2015.

Art. 6.- Estructuración: Los fideicomisos se estructurarán observando las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y la legislación vigente, en los que adicionalmente se deberá establecer una fase de acumulación y una fase de amortización.

En la fase de acumulación, los fideicomisos de titularización adquirirán progresivamente cartera de vivienda de interés público o la cartera inmobiliaria descrita en el Capítulo II de la Política para el financiamiento de vivienda de interés público en las que participan el Banco Central del Ecuador o el Sector Financiero público conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso y registrarán cuentas por pagar a favor de la entidad originadora por el valor equivalente al saldo insoluto; del mismo modo que la obligación de entregar los valores de contenido crediticio por los recursos recibidos a la suscripción de los contratos de promesa de compra venta, opciones o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la inversión del fideicomiso de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público. Los contratos a través de los cuales se anticipa la adquisición de los valores de contenido crediticio podrán generar intereses en los términos que establezca



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

al efecto los procesos de titularización en su contrato constitutivo y su reglamento de gestión.

Nota: Artículo sustituido por el literal 4 del artículo único de la Res. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017

En la fase de amortización los fideicomisos de titularización no adquirirán más cartera, excepto aquella que se requiera por recompra o sustitución de aquella cartera transferida en la etapa de acumulación y que presente fallas formales o de fondo en la documentación del título del crédito o de la garantía. Una vez iniciada esta fase, los pagos recibidos de intereses y de la amortización de capital de la cartera se destinarán únicamente al pago de los gastos del fideicomiso y de los intereses y amortización del capital de los títulos valores emitidos, hasta la redención total de los mismos.

En esta fase se emitirán valores en tres series, para el Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario en los porcentajes que se determinan a continuación:

Series	Sector financiero privado (*)	Sector Financiero Popular y Solidario (*)
Primera serie	57%	54,5%
Segunda Serie	38%	40,5%
Tercera serie	5%	5%

(*)Relación porcentual sobre el total de la titularización

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las series, se amortizarán primero los valores de la primera serie. Una vez amortizada la totalidad de la primera serie, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de la segunda y tercera serie.

El mecanismo de garantía que se utilizará en estos procesos, será el de subordinación de la emisión, establecido en el Libro II Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

Nota: Reformado por los Arts. 5 y 6 de la Res. 60-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S 492, 04-05-2015.

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. 2 de la Res. No. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 507, 25-05-2015.

Nota: Inciso tercero reformado por Art. único de la Res. 193-2016-F, 6-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 719 de 24-03-2016.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 7.- Acciones y productos: El Banco Central del Ecuador, las entidades del Sector Financiero Público, del Sector Financiero Privado y Popular y Solidario implementarán todas las acciones necesarias para atender los objetivos de esta Política, para lo cual podrán generar los productos financieros que sean del caso.

Art. 8.- Autorización: Se autoriza al Banco Central del Ecuador, de conformidad con la función contenida en el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero para invertir los excedentes de liquidez para el financiamiento de vivienda de interés público, de conformidad con el Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez aprobado por esta Junta.

Art. 9.- Instrumento contingente: El Estado Ecuatoriano entregará al Banco Central del Ecuador o a la entidad del Sector Financiero Público, según corresponda, un instrumento contingente emitido por el ente rector de las finanzas públicas, por el monto del aporte realizado en el fideicomiso mercantil.

En el evento de que no se culmine el proceso de emisión de valores de contenido crediticio y quedaren valores pendientes de restitución al fideicomiso mercantil de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador o a las entidades del sector financiero público por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización; o, en el caso de que los valores de contenido crediticio que le corresponden al Banco Central del Ecuador o a las entidades del sector financiero público no fueren cancelados en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización, éstos serán cubiertos con el instrumento contingente descrito en el inciso anterior.

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. 3 de Res. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 507, 25-05-2015.

Nota: Res. 045-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 484, 21-04-2015.

CAPÍTULO XII: NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

SECCIÓN I: PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero que participen en el plan de concesión de créditos de corto, mediano y largo plazo para el financiamiento de la producción agrícola, deberán calificar a los sujetos de crédito de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.- Las entidades del sistema financiero acordarán con sus clientes los montos, tasas de interés, plazos, periodicidad del pago, garantías y demás condiciones que consideren pertinentes para la concesión de cada uno de los créditos.

Sin perjuicio de lo indicado, para el otorgamiento de créditos cuyo destino sea financiar los costos directos de producción de las actividades de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, a cargo de micro, pequeños y medianos productores, definidos por el Ministerio rector de la política del sector agropecuario, como susceptibles de subsidio a una prima de seguro, las entidades del sistema financiero nacional deberán requerir a los solicitantes, un seguro al agro que cubra los costos directos de producción.

Para este tipo de operaciones la entidad provisionará permanentemente el 0,1% del crédito, siempre y cuando no exista deterioro en el comportamiento de pago del cliente, caso contrario deberá provisionar según lo que dispone la normativa de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán incorporar en sus políticas de crédito la contratación del seguro al agro.

La Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su facultad de supervisión y control del sistema financiero, efectuara las revisiones pertinentes que permita verificar el cabal cumplimiento de la presente normativa.

Art. 3.- Las actividades que las entidades del sistema financiero desarrollen dentro del programa de crédito señalado en este capítulo, deberán sujetarse a las normas de prudencia financiera, solvencia del cliente y evaluación de cartera.

Art. 4.- BANEQUADOR B.P. estará obligado a conceder estos créditos de manera prioritaria a micro, pequeños y medianos productores, observando los parámetros señalados en el presente capítulo, los establecidos en el reglamento general y las demás normas especiales que dicten para el efecto.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.-Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.-La provisión del 0,1% fijada en el artículo 2, del presente capítulo, será aplicable respecto de los créditos que se confieran a partir del 1 de junio del 2013, con sujeción a las condiciones previstas en aquella disposición.

En tanto, las entidades del sistema financiero incorporarán en sus políticas de crédito la opción del seguro al agro para este tipo de operaciones, y las empresas de seguro desarrollarán el producto bajo el principio de libre competencia.

CAPÍTULO XIII: NORMA PARA EL PAGO DE DEUDAS CON CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Los deudores podrán pagar sus obligaciones vencidas, reprogramadas, reestructuradas o no, con el sistema financiero, con certificados u otros títulos a su nombre u orden emitidos por las entidades desde dicho sistema, los mismos que, de encontrarse también vencidos serán compensados, conforme a la ley, a su valor nominal por las respectivas emisoras o sus off-shore, y viceversa.

Los certificados o títulos emitidos por otras entidades financieras, abiertas o cerradas, podrán ser aceptados por las entidades financieras para pago de deudas al valor de mercado o al valor libremente acordado entre las partes.

Los bonos del Estado podrán ser recibidos por las entidades financieras, incluidas las offshore, a valor de mercado para el pago de estas obligaciones crediticias, dejando a salvo las limitaciones de orden legal que afectan a una o más entidades financieras acreedoras respecto a esta facultad.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO XIV: NORMAS PARA EL PAGO DE DEPÓSITOS, INVERSIONES O COLOCACIONES EXTENDIDOS A NOMBRE DE VARIAS PERSONAS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando dos o más personas sean titulares de una cuenta de depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación, cuyo documento se haya extendido bajo la modalidad “y”, se ha de considerar que es una cuenta para cuyo pago por parte de la entidad depositaria se requiere de la concurrencia de todos sus titulares o beneficiarios, quienes asistirán con el derecho que a cada uno le corresponde. Si el documento se hubiere emitido con la modalidad “y/o”, se entenderá expedido con la modalidad de la conjunción copulativa “y”.

En este caso para que el documento o título representativo del depósito, inversión o colocación pueda ser enajenado o gravado serán necesarios el consentimiento y la intervención de todos sus titulares o beneficiarios.

SEGUNDA.- Cuando el depósito, inversión u otra modalidad de colocación pertenezca a dos o más titulares o beneficiarios y se lo hubiere extendido o documentado bajo la modalidad de la conjunción disyuntiva “o” entre los nombres de aquellos, se ha de considerar que es una cuenta alternativa con una diputación para su cobro, por lo que la entidad depositaria podrá efectuar su pago a favor de cualquiera de dichos titulares o beneficiarios.

En este caso para que el documento o título representativo del depósito, inversión o colocación pueda ser enajenado o gravado será necesario el consentimiento y la intervención de cualquiera de sus titulares o beneficiarios.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

CAPÍTULO XV: NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: DEFINICIÓN Y SERVICIOS A PRESTARSE

Art. 1.- La cuenta básica es un depósito a la vista, que se instrumenta mediante la suscripción de un contrato entre la entidad financiera y una persona natural, que le permite acceder a un paquete de servicios que como mínimo se integrará de lo siguiente:

1. Depósitos, consultas y retiros en los canales establecidos por la entidad;
2. Pago de servicios básicos;
3. Pago y/o cobro de salarios;
4. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito;
5. Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales, para lo cual, en el contrato, se deberá informar los canales que se utilizarán; y,
6. Cobro de los beneficios del sistema de la seguridad social, dentro del monto máximo establecido en el artículo 2 de la presente norma.

Art. 2.- La apertura de la cuenta básica se hará en la entidad financiera directamente o a través de los canales existentes y autorizados, sin necesidad de un depósito inicial.

El monto máximo establecido que se puede mantener en la cuenta básica es de un mil (1.000,00) dólares de los Estados Unidos de América mensuales, el número y monto de transacciones se predeterminará en el contrato de apertura de la cuenta básica.

Art. 3.- Los saldos que se mantengan en la cuenta básica, estarán cubiertos por el seguro de depósito, conforme lo establecido en la ley.

Art. 4.- Los servicios y las transacciones que se realicen en una cuenta básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes o a través de una tarjeta electrónica sin chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles provistos por una entidad autorizada para tal efecto.

La entidad financiera podrá limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones en las cuentas básicas. Dichas condiciones deben constar en el contrato de apertura de la cuenta básica.

Art. 5.- La entidad financiera podrá prestar exclusivamente los siguientes servicios adicionales que serán libremente contratados con el titular de la cuenta básica, previa aceptación expresa de éste:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Pagos a la entidad financiera y a terceros (operaciones de crédito, tarjeta de crédito, créditos de almacenes);
2. Cobro de los subsidios y transferencias otorgados por el gobierno (costo no imputable al beneficiario);
3. Envío y recepción de transferencias y giros internacionales;
4. Compras o consumos en locales afiliados con otras formas de pago mediante internet, telefonía móvil u otros medios, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Adicionalmente, para el caso de telefonía móvil, la entidad financiera deberá cumplir con la normativa establecida por el organismo encargado, respecto a la prestación de servicios de pagos y transferencias móviles;

5. Referencias bancarias;
6. Corte de estado de cuenta; y,
7. Otros que sean autorizados previamente por la Superintendencia de Bancos.

Art. 6.- La entidad financiera podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, de conformidad con lo estipulado en el contrato de apertura.

Art. 7.- La entidad financiera no podrá otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica; y, tampoco realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

Art. 8.- El número asignado por la entidad a las cuentas básicas deberá seguir una secuencia numérica específica, en base a los procedimientos habituales de la entidad financiera.

SECCIÓN II: REQUISITOS PARA LA APERTURA Y CAUSALES DE CIERRE

Art. 9.- Previamente a la apertura de una cuenta básica se debe verificar la identidad del solicitante, para lo cual se solicitará el original de la cédula de ciudadanía y original de la papeleta de votación, para los ciudadanos ecuatorianos; o, el original de la cédula de identidad para los ciudadanos extranjeros.

En el caso de refugiados se requerirá el documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, o quien hiciere sus veces, que le acredite poseer la visa 12-IV.

El corresponsal no bancario deberá obtener copia del documento de identificación del solicitante.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Los corresponsales no bancarios podrán entregar y recaudar documentación e información relativa a la apertura de cuentas básicas de las personas que tienen su actividad principal en la zona o entorno del respectivo corresponsal, pudiendo además entregar al cliente copia de los respectivos contratos y reglamentos; así como las tarjetas electrónicas sin chip u otros dispositivos electrónicos para el manejo de dichas cuentas, una vez que la entidad financiera haya aprobado la apertura de la cuenta básica solicitada por el cliente.

La entidad financiera deberá observar, en su transaccionalidad, las disposiciones legales y normativas atinentes a la prevención de lavado de activos con el objeto de cuidar que no se utilicen estas cuentas para la realización de operaciones ilegales.

Art. 10.- La entidad financiera celebrará un solo contrato de cuenta básica con una misma persona natural, otorgándole a ésta el derecho de acceso a la misma a través de una tarjeta electrónica sin chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles para el manejo de la misma.

Las entidades financieras deberán reportar al organismo de control en la forma y periodicidad que ésta determine a través de circular, la identificación de los titulares de las cuentas básicas abiertas, así como el cierre de las mismas.

Los clientes de las entidades financieras pueden tener solo una cuenta básica en las entidades financieras. Para el efecto, al momento de su apertura, las entidades financieras deberán informar tal condición al solicitante, requerirle una declaración de que no posee otra cuenta básica, y consultar en el sitio web que el organismo de control pondrá a su disposición para este efecto.

En aquellos eventos en los cuales la Superintendencia establezca la existencia de dos o más cuentas básicas, a nombre de una misma persona en las entidades financieras, podrá ordenar el cierre inmediato de la cuenta o cuentas básicas abiertas con posterioridad a la inicialmente contratada, sin perjuicio de las sanciones que pudiera dar lugar, su comprobada inobservancia.

Art. 11.- Los cargos máximos asociados a la emisión, mantenimiento y transacciones de la cuenta básica deberán sujetarse a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 12.- Las entidades financieras y los titulares de la cuenta básica deberán suscribir el respectivo contrato el cual deberá estar redactado con caracteres "arial" no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, los que deberán



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

permanecer archivados en las entidades financieras, el que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. La indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad de la información del solicitante;
2. Las obligaciones de las partes contratantes;
3. Los cargos de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago;
4. La determinación de si la cuenta es o no remunerada;
5. Los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones;
6. La determinación de montos límites que se pueden depositar o retirar y la frecuencia;
7. La determinación de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivos cargos; y,
8. La determinación del proceso de cierre o cancelación de la cuenta básica.

Art. 13.- Al contrato de cuenta básica se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

1. Indicaciones de uso de la tarjeta electrónica sin chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo;
2. Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;
3. Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la tarjeta electrónica sin chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo; y,
4. Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta básica.

Art. 14.- El cierre de la cuenta básica se dará por pedido del titular de la misma o por decisión de la entidad financiera, cuando se determine que se ha dado un mal uso de la misma o por incumplimiento a disposiciones legales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el organismo de control.

SEGUNDA.- Las operaciones y funcionamiento de la cuenta básica se someterán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y al control de la Superintendencia.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Res. 319-2016-F, 28-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 944, 14-02-2017.

CAPÍTULO XVI: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 1.- Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se registrará por la Ley de Compañías, el objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Las entidades del sector financiero privado, previa autorización de la Superintendencia de Bancos concedida mediante resolución, podrán invertir en el capital de las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, constituidas o por constituirse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, convirtiéndolas por esta participación en subsidiarias o afiliadas de la entidad.

SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIÓN DE INVERSIÓN

Art. 2.- La Superintendencia de Bancos calificará a la compañía de servicios auxiliares de las actividades financieras de los sectores financieros público y privado a través de resolución, previo cumplimiento de los requisitos que mediante norma de control establezca dicho organismo de control.

Art. 3.- Las compañías debidamente calificadas como de servicios auxiliares de las actividades financieras, cuyos accionistas sean entidades financieras privadas, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 4.- Los accionistas directos o indirectos de una entidad financiera no podrán ser accionistas directos o indirectos de las compañías auxiliares de las entidades de los sectores financiero público o privado. Las entidades financieras sí podrán ser accionistas de las



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

referidas compañías.

SECCIÓN III.- DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 5.- De software bancario y de computación: Este servicio auxiliar corresponde a la administración de aplicaciones y o plataformas tecnológicas que soportan las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Art. 6.- Transaccionales y de pago: Corresponde a la provisión y administración de los medios para que los clientes y usuarios financieros realicen pagos, cobros y procesamiento de las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Adicionalmente, pueden realizar actividades de recepción de documentación para aperturas de cuentas o solicitudes de crédito o de cualquier servicio financiero a nombre de la entidad contratante. Este servicio no puede incluir actividades de intermediación financiera.

Art. 7.- De transporte de especies monetarias y valores: Este servicio auxiliar corresponde a la gestión o administración del proceso de traslado, entre un ordenante y un destinatario, de valores y documentos tales como: especies monetarias, metales preciosos, títulos valores, acciones, bonos, certificados de inversiones, garantías y avales, formularios de cheques, entre otros.

Estas actividades se pueden realizar por diversos medios de transporte: terrestre, aéreo y marítimo, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades físicas, electrónicas y otras que garanticen este traslado.

Art. 8. - Red de cajeros automáticos: Este servicio implica el proporcionar la conectividad para transmisión de datos entre las redes de cajeros automáticos.

Art. 9.- De cobranza: Este servicio corresponde a la gestión del proceso de recuperación, esto es la fase preventiva, extrajudicial y judicial de los valores de operaciones crediticias u otros activos de las entidades de los sectores financiero público y privado.

Art. 10.- De servicios contables: Corresponde a la gestión del proceso contable de las entidades financieras en lo referente al procesamiento de sus transacciones. Estos servicios deben estar sujetos a contratos que garanticen el sigilo y la reserva en el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

manejo de la información contable y de la aplicación de las disposiciones contables y tributarias vigentes.

Art. 11.- De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques: Corresponde a la prestación del servicio de impresión de formularios de cheques. Las industrias gráficas observarán las disposiciones establecidas en la sección XVII “Estandarización del cheque”, de las “Normas generales de Cheques”.

Para el cumplimiento de su objeto, las industrias gráficas deben cumplir con las seguridades para la impresión de formularios de cheques y las seguridades físicas en sus instalaciones industriales que determine la Superintendencia de Bancos mediante norma de control.

Art. 12.- De las generadoras de cartera: Este servicio corresponde a la prestación del servicio de análisis, selección y calificación del sujeto y desembolso del crédito, para lo cual deberá contar con la debida tecnología crediticia.

Art. 13.- Administradoras de tarjetas de crédito: Corresponde a la administración de la operación parcial o total de las tarjetas de crédito, pago o afinidad de una entidad financiera.

Art. 14.- La Superintendencia de Bancos podrá determinar otros servicios auxiliares de las actividades financieras de las entidades bajo su control en el ámbito de su competencia que requieran calificarse como empresa de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado.

Las entidades determinadas en la presente sección y aquellas que la entidad de control determine como entidades de servicios auxiliares, deberán obtener de manera obligatoria la respectiva calificación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 15.- Si las compañías de servicios auxiliares de las actividades financieras a las entidades de los sectores financieros público y privado incumplieren alguna de las disposiciones establecidas en la presente norma y en aquellas emitidas por la Superintendencia de Bancos que les sean aplicables, la Superintendencia de Bancos procederá con la aplicación de la sanción que corresponda o de ser el caso con el retiro de la calificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones necesarias a través

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de una norma de control para la ejecución de la presente norma.

SEGUNDA.- Las compañías de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado en las actividades financieras que realicen con las entidades de estos sectores, deberán observar y aplicar las normas que sobre solvencia, prudencia financiera, seguridades mínimas físicas y tecnológicas y otras que expidan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en todo lo que aplique al servicio que presta.

TERCERA.- A fin de asegurar la prestación de un servicio óptimo, las compañías de servicios auxiliares que proporcionen servicios a las entidades de los sectores financieros público y privado, deberán garantizar que dichos servicios cuenten con el respectivo soporte y además que cumplan con todos los requerimientos de operación actuales y futuros de las entidades financieras.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que hayan obtenido su calificación con anterioridad a la expedición de este capítulo, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial, para ajustarse a la normativa vigente, debiendo presentar a la Superintendencia de Bancos el respectivo cronograma de cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga el capítulo VIII “Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero”, del título I “De la constitución”; del libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Nota: Res. 382-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRFM, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

**CAPÍTULO XVII: CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA
DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES,
ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS,
RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES O
POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL
SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

SECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. **Bienes.-** Es todo inmueble, mueble o derecho valorizado en dinero, tales como acciones o participaciones, o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad.
2. **Dación en pago total.-** Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor en pago del total de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
3. **Dación en pago parcial.-** Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor como pago parcial de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
4. **Tasa de descuento.-** Factor financiero que se aplica, para determinar el valor del dinero en el tiempo.
5. **Valor presente neto.-** Es el valor actual descontado a una tasa de descuento o interés determinada, y que permite reflejar los flujos futuros a valor presente.
6. **Adjudicación judicial.-** Es el acto judicial que consiste en la declaración de que determinado bien corresponde a una persona o personas, a través de un remate o subasta.
7. **Pública subasta.-** Venta pública de bienes muebles o inmuebles que se hace al mejor postor, es decir sin establecerse un valor determinado de cambio, sino que se vende a aquel que mejor paga por esos bienes.
8. **Valor de comercialización.-** Es el precio más probable que un bien alcanzaría, en un intercambio hipotético en un mercado libre y abierto. Este valor está en función de la oferta y la demanda de acuerdo a la situación del sector del mercado que le corresponde al bien.
9. **Valor patrimonial proporcional.-** Es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la entidad para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones o participaciones entregadas a la entidad. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista reflejar en libros su participación

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad informa.

SECCIÓN II: DE LA RECEPCIÓN DE BIENES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL

Art. 2.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial.

Art. 3.- Las entidades financieras públicas solo podrán recibir como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles y otros, cuando el valor de comercialización del o los bienes sea igual o mayor al de la deuda insoluta y sus accesorios. Se exceptúan los casos previstos en la Ley Orgánica para la Regulación de Créditos para Vivienda y Vehículos.

Art. 4.- Todo bien mueble e inmueble, previo a ser recibido en dación en pago deberá sujetarse a un avalúo practicado por un perito valuador designado por el directorio o el organismo que haga sus veces, de una terna de peritos valuadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 5.- La entidad controlada registrará los bienes muebles, inmuebles y otros activos que reciba por dación en pago, al valor estipulado en el respectivo contrato de dación. Si en dicho contrato se prevé que el valor del bien entregado para extinguir la deuda es superior, las partes podrán acordar la restitución del saldo a favor del deudor.

Para el caso de los bienes inmuebles, dicho valor será el que figure en el contrato de dación correspondiente, más los gastos generados en el proceso de dación.

En todos los casos se contará con los criterios de valoración referidos en la presente norma. Para el caso de las acciones entregadas en dación en pago a la entidad financiera, se registrará el valor de estas acciones al valor que cotizan en bolsa más los costos generados en el proceso de dación; y, para aquellas acciones que no registren cotización en bolsa, así como para el caso de las participaciones, se registrarán por el monto equivalente a su valor patrimonial proporcional, más los costos generados en el proceso de dación.

Art. 6.- La dación en pago de bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

otros activos, pertenecientes a una persona natural o jurídica vinculada con la entidad del sistema financiero nacional, a la cual se está efectuando el pago, requerirá autorización previa del correspondiente organismo de control.

Art. 7.- Los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, adjudicados a la entidad del sistema financiero nacional, mediante remate judicial, se contabilizarán al valor determinado dentro del proceso respectivo, más los gastos generados en el proceso de adjudicación.

Art. 8.- Las entidades del sistema financiero, dentro del primer año de recibido los bienes en dación en pago o adjudicación judicial podrán enajenarlos en la forma establecida en el respectivo reglamento interno que deberá ser aprobado por el directorio o el organismo que haga sus veces de la entidad el que deberá recoger procedimientos de prevención de lavado de activos.

SECCIÓN III: DE LA ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA

Art. 9.- Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año deberán ser enajenados en subasta pública, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

Art. 10.- El procedimiento de subasta pública será aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces de la entidad financiera, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La constitución de una junta de subasta pública, integrada por los delegados que designe el directorio u organismo que haga sus veces.
2. La junta de subasta pública establecerá el precio base de la subasta con sustento en el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda. El informe del perito considerará el valor registrado en libros y el valor de comercialización del bien.
3. La junta de subasta publicará la convocatoria a subasta pública en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por tres (3) días consecutivos, publicación que además constará en la página web de cada entidad, debiendo mediar al menos quince (15) días desde la última publicación a la fecha señalada para la subasta.
4. Se podrán aceptar posturas de pago a plazo que no excedan de quince (15) años para el caso de bienes inmuebles; y, de tres (3) años para el caso de bienes muebles,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

contados a partir de la fecha de la adjudicación.

5. Una vez recibidas las ofertas y fenecido el plazo para su presentación la junta de subasta pública, procederá, en presencia de los proponentes que estuvieren presentes, calificará la legalidad de las posturas presentadas y establecerá el orden de preferencia de las mismas, de acuerdo al valor presente neto de la postura, la tasa de descuento para determinar el valor presente neto será la tasa activa referencial vigente.
6. La junta de subasta pública adjudicará el bien al postor cuya oferta tenga el valor presente neto más alto.
7. El resultado de la subasta se dará a conocer de inmediato a todos los oferentes presentes y mediante notificación escrita a los postores participantes en las direcciones por ellos señaladas.
8. Una vez concluida la subasta la entidad financiera procederá a realizar todos los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la venta del bien y los pagos respectivos, proceso que no excederá de sesenta (60) días.
9. Si el postor calificado como preferente no formaliza el contrato ni pagare el precio ofrecido, dentro del plazo de sesenta (60) días antes referidos, la junta procederá a adjudicar al postor que siga en el orden de preferencia, cumpliendo el respectivo procedimiento para concluir con la adjudicación, así sucesivamente siempre que se respete el precio base de la subasta. Si la subasta pública es declarada fallida por parte de la junta, la entidad financiera dispondrá el inicio de una nueva subasta, la que se someterá al procedimiento establecido en esta resolución.
10. Un notario público dará fe de lo actuado en el procedimiento de la subasta pública.

Art. 11.- Las acciones o participaciones, inscritas en bolsa y recibidas en dación en pago o adjudicadas judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Las acciones o participaciones, no inscritas en bolsa y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Art. 12.- Si no pudiesen ser enajenados los bienes, la entidad financiera constituirá provisiones a razón de un doceavo (12vo) mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato, posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, por un período que exceda de un (1) año adicional al plazo originalmente otorgado.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Enajenado el bien, podrán revertirse las correspondientes provisiones constituidas.

Art. 13.- Los bienes muebles o inmuebles y los otros activos no enajenados por la entidad financiera dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, serán vendidos por el correspondiente organismo de control en subasta pública, considerando los siguientes criterios:

1. El organismo de control establecerá el procedimiento de subasta pública;
2. El precio base de la subasta será el valor más alto entre el registrado en libros y el de comercialización del bien; y,
3. En el proceso de subasta pública se aplicará lo previsto en el Art. 10 de esta resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán reclasificar en otras cuentas del activo los bienes muebles, inmuebles, que hubieren recibido en dación o se hubieren adjudicado por pago, previa autorización del organismo de control correspondiente siempre que demuestren la necesidad de contar con dichos activos.

SEGUNDA.- Las entidades del sistema financiero nacional deberán asumir los costos y gastos de los procesos de las subastas públicas que realicen los organismos de control.

TERCERA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Todos aquellos bienes recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente registrados en los estados financieros de las entidades financieras, antes de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, mantendrán las mismas condiciones previstas en la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago y no enajenados en el período establecido en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, serán vendidos por el organismo de control de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

Nota: Res. 334-2017-F, 23-02-2017, expedida por la JPRMF.



**CAPÍTULO XVIII: CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y
CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DE LAS
ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y
PRIVADO BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS**

**SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS
DE RIESGO Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Art. 1.- El directorio de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, designará una comisión especial integrada por no menos de tres funcionarios, entre ellos un vocal del directorio, y dos funcionarios de alto nivel, con experiencia en el manejo de activos de riesgo, habilidad para analizar situaciones globales más que específicas, y capacidad analítica para evaluar la evolución de los negocios; la que deberá efectuar un seguimiento permanente de los activos de riesgo, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o pérdidas de valor.

El representante legal de la entidad controlada notificará a la Superintendencia de Bancos, con el primer reporte anual la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, reportando cualquier cambio que se produjera en ella, así como las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir a las entidades de los sectores financiero público y privado que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de activos de riesgo, cortado a la fecha que aquella determine.

Art. 2.- La calificación de los activos de riesgo se efectuará para los créditos comerciales prioritario y ordinario, productivo y de inversión pública, sobre cada sujeto de crédito, sea ésta persona natural o jurídica, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes, vencidas, y que no devengan intereses.

Cuando se trate de créditos de consumo prioritario y ordinario, de vivienda de interés público, inmobiliario, microcréditos y educativo, la calificación se realizará por cada operación. Adicionalmente, se calificarán las cuentas por cobrar, inversiones, bienes realizables, adjudicados por pago y arrendamiento mercantil, y otros activos; observando para ello las normas señaladas en la presente norma y, además, otros factores que la respectiva entidad financiera contemple dentro de los manuales operativos y de crédito.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 3.- El directorio de las entidades controladas conocerá y aprobará el informe de la comisión de calificación de activos de riesgo cuando menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos, adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente se remitirá a la Superintendencia de Bancos un ejemplar del informe de calificación conocido por el directorio, con la firma original de los directores presentes en la respectiva sesión.

El directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado aprobará las políticas de crédito, la estructura del portafolio de la cartera y de los contingentes y los remitirá a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento. En el informe que presente la comisión de calificación de activos de riesgo deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el directorio.

Tratándose de grupos financieros, el directorio de la entidad financiera que haga cabeza de grupo aprobará las políticas de crédito, la estructura del portafolio de la cartera y de los contingentes del grupo y de todas las entidades financieras que forman parte de este y los remitirá al organismo de control. Adicionalmente, conocerá el informe de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de cada una de las empresas del grupo.

La calificación correspondiente al 31 de diciembre de cada año, será presentada para el respectivo dictamen del auditor externo de la entidad controlada, el cual expresará un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas relativas a la calificación y constitución de provisiones.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

El informe incluirá las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

1. Nombre o razón social del deudor: (persona natural o jurídica) y su identificación. Se informará sobre la vinculación de los deudores, para lo cual se considerará el reglamento respectivo;
2. Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;
3. Clase y tipo de los créditos otorgados; y, otras obligaciones contraídas con la entidad financiera;
4. Saldo adeudado;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Calificación asignada;
6. Provisión requerida;
7. Provisión constituida; y,
8. Descripción de las garantías recibidas, señalando el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de comercialización.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos informará al Servicio de Rentas Internas, en el mes de marzo de cada año, sobre el monto de provisiones constituidas por cada entidad controlada para la protección de activos de riesgo.

SECCIÓN II: ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 5.- Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

1. CARTERA DE CRÉDITOS Y CONTINGENTES

Para los efectos de la clasificación de la cartera de las entidades de los sectores financiero público y privado, los créditos se dividirán en diez segmentos: comercial prioritario, comercial ordinario, productivo, consumo prioritario, consumo ordinario, inmobiliario, vivienda de interés público, microcrédito, educativo y de inversión pública.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

Se entenderá que constituyen un solo deudor o sujeto de crédito, las personas naturales o jurídicas definidas en el artículo 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Cuando el deudor de un préstamo comercial prioritario, comercial ordinario o productivo sea parte de un grupo económico, para efectos de la evaluación de cualquier empresa del grupo, se considerará como mínimo la peor calificación que se haya asignado en la misma entidad de los sectores financiero público y privado, a aquella empresa que tenga el 20% o más del total de préstamos concedidos al grupo, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

En caso de que un cliente tenga más de un crédito en los segmentos de consumo prioritario, consumo ordinario, inmobiliario, vivienda de interés público, microcrédito o educativo en



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

la misma entidad de los sectores financieros público y privado, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la peor categoría de riesgo, agrupando dichos segmentos, para el efecto, de la siguiente manera: Consumo (consumo prioritario y consumo ordinario); Vivienda (Vivienda de interés público e Inmobiliario); Microcrédito y Educativo; siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con peor categoría de riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento agrupado, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

La calificación de la cartera de créditos otorgados al gobierno central o al sector público con aval de dicho gobierno, será opcional. Por su parte, los créditos concedidos al sector público sin aval del gobierno central, se calificarán conforme los criterios descritos en cada segmento de crédito, al igual que los créditos en arrendamiento mercantil que se agruparán bajo la misma modalidad.

Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea este productivo, comercial ordinario, comercial prioritario, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad de los sectores financiero público y privado.

Para el caso de las entidades del sector financiero público, se requerirá información mínima que permita medir o cuantificar la rentabilidad social de los créditos otorgados por estas entidades, de conformidad con sus tecnologías crediticias, la zona geográfica de influencia y determinadas variables macroeconómicas.

A efectos de que la Superintendencia de Bancos pueda evaluar el impacto social de las políticas crediticias implementadas por el sector financiero público, las entidades financieras públicas, dentro de los procesos de seguimiento de las operaciones de crédito, deberán implementar mecanismos para validar la información sobre la rentabilidad social que generan, a través de la medición de variables socio económicas de los segmentos o grupos homogéneos de clientes, productos y sectores que atienden, como por ejemplo la producción interna (PIB), número de empleados, inversión o formación bruta de capital, producción exportable, entre otras, determinando los niveles de sostenimiento, mantenimiento y desarrollo incremental de estos parámetros, con la oportunidad y efectividad necesarias para garantizar la veracidad y razonabilidad de este tipo de información, levantada previamente en las solicitudes de crédito.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Dicha información previa, así como los resultados del seguimiento a los objetivos socio económicos de las políticas crediticias de las entidades financieras públicas, se canalizará en estructuras de información hacia la Superintendencia de Bancos, en los formatos y períodos que ésta determine.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos antes señalados, las entidades financieras públicas deberán ajustar los procesos que sean necesarios dentro de su estructura organizacional, en particular, impartir la capacitación eficiente y expedita a los oficiales de crédito, para que estén en pleno conocimiento del alcance de estos conceptos y de la forma metodológica de verificar que la información sea consistente y confiable.

Nota: Párrafo cuarto del numeral 1, sustituido por el numeral 1 del artículo único de la Res. 293-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 912, 29-12-2016.

1.1 CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO, ORDINARIO Y CRÉDITO PRODUCTIVO

CRÉDITO PRODUCTIVO

Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas, por un plazo superior a un año, destinados a financiar proyectos productivos cuyo monto, en al menos el noventa por ciento (90%), sea destinado a la adquisición de bienes de capital, terrenos, construcción de infraestructura y compra de derechos de propiedad industrial. Se exceptúa la adquisición de franquicias, marcas, pagos de regalías, licencias y la compra de vehículos de combustible fósil.

Se incluye en este segmento el crédito directo otorgado a favor de las personas jurídicas no residentes de la economía ecuatoriana para la adquisición de exportaciones de bienes y servicios producidos por residentes.

Para el crédito productivo se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

Productivo corporativo.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000,00).

Productivo empresarial.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000,00) y hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000,00).



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Productivo PYMES - Pequeñas y medianas empresas.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00) y hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000,00).

CRÉDITO COMERCIAL ORDINARIO

Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00), destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil, incluyendo los que son para fines productivos y comerciales.

CRÉDITO COMERCIAL PRIORITARIO

Son créditos otorgados a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00), destinados a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales, que no estén categorizados en el segmento comercial ordinario.

Se incluye en este segmento las operaciones de financiamiento de vehículos pesados; el financiamiento de capital de trabajo y los créditos entre entidades financieras.

Para el crédito comercial prioritario se establecen los siguientes subsegmentos:

Comercial prioritario corporativo.- Son aquellas operaciones de crédito comercial prioritario, otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000,00).

Comercial prioritario empresarial.- Son operaciones de crédito comercial prioritario, las otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000,00) y hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000,00).

Comercial prioritario PYMES - Pequeñas y medianas empresas.- Son operaciones de crédito comercial prioritario, las otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, cuyas ventas anuales sean superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00) y hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000,00).



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de crédito de los deudores de los créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 1.

1.1.1. METODOLOGÍA A APLICAR PARA LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO Y CRÉDITO PRODUCTIVO

En la evaluación de los sujetos de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo se deberá considerar, sin excepción, los siguientes factores para la calificación de la cartera crediticia y contingentes, teniendo en cuenta que la evaluación de la capacidad de pago y situación financiera del deudor, es el factor principal para el efecto. El detalle de estos factores de riesgo se encuentra expuesto en el documento denominado "Especificaciones técnicas para calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública", que se incorporan como anexo No. 4. Las ponderaciones de los factores de riesgo que establezca la Superintendencia de Bancos se emitirá a través de circular.

1.1.1.1. Capacidad de pago y situación financiera del deudor

El objetivo de la evaluación consiste en identificar la estabilidad y predictibilidad de la fuente primaria (capacidad de pago) de reembolso del crédito a través de la evaluación del flujo de caja proyectado y las razones financieras claves, del deudor y/o sus codeudores, teniendo en cuenta las características de la actividad productiva y del crédito, de conformidad con información financiera actualizada, documentada, de calidad y oportuna.

1.1.1.1.1. Factores cuantitativos mínimos a evaluar

- a. Flujo de caja proyectado;
- b. Estado de flujo de efectivo;
- c. Liquidez;
- d. Apalancamiento; y,
- e. Rentabilidad y eficiencia.

Los indicadores financieros deberán definirse en función de umbrales, contruidos con estadísticos descriptivos de tendencia central, dispersión o de posición, tales como la media, mediana, desviación estándar, moda o percentiles, que permitan diferenciar los límites máximos y mínimos entre los que está contenido un indicador en una determinada categoría de riesgo; la estimación de dichos parámetros deberá inferirse a través de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

distribuciones estadísticas que presenten los indicadores de la industria al que pertenece el sujeto de crédito evaluado. Las entidades que no desarrollen estas metodologías, deberán acogerse a los umbrales que defina la Superintendencia de Bancos, la tabla de umbrales de los indicadores financieros por cada categoría de riesgo se remitirá a las entidades financieras controladas a través de circular.

Análisis horizontal y vertical de las cuentas de balance general y estado de resultados.

En la evaluación de proyectos no se considerarán los factores antes descritos, en su lugar, para el proceso de otorgamiento y seguimiento de las operaciones, se evaluarán el valor presente neto, la tasa interna de retorno y el análisis de sensibilidad, entre otros aspectos a considerar, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de todos los factores cuantitativos mínimos previstos en este numeral. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información cuantitativa suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

1.1.1.1.2 Factores cualitativos mínimos a evaluar

El objetivo de la evaluación es identificar la capacidad de la administración de mantener en el tiempo al negocio viable, financiera y económicamente, con controles apropiados y un adecuado apoyo por parte de los accionistas:

- a.** Competencia de la administración;
- b.** Estructura organizacional;
- c.** Tamaño y dependencia en el grupo económico, si fuere del caso; y,
- d.** Composición de la estructura accionarial.

En el caso que existan proyectos que no cuenten con este tipo de información en el momento del otorgamiento o seguimiento de las operaciones, ésta no será incluida en su evaluación, por lo que no será considerada como un factor de ponderación para la calificación de riesgo, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de estos factores. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información cualitativa suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

1.1.1.2. Experiencia de pago

El objetivo de este aspecto es evaluar el desempeño de pago del deudor, la voluntad de pago y su carácter o actitud frente a sus deudas, evaluadas a través de su historial de pago en la propia entidad de los sectores financiero público y privado (morosidad, comportamiento de pagos e identificación de las formas de pago de las operaciones abonadas y/o canceladas).

La entidad de los sectores financiero público y privado evaluará y determinará la razonabilidad y validez de los procesos y cálculos efectuados para la medición de este factor, establecidos sobre la base de las metodologías y/o modelos internos propios.

Adicionalmente, considerará las demás fuentes de información comercial de que disponga, respecto de la experiencia crediticia del deudor.

Factores mínimos a evaluar.- Historial de pagos de todas las operaciones crediticias en la propia entidad financiera.

En el caso que existan proyectos que no cuenten con este tipo de información en el momento del otorgamiento o seguimiento de las operaciones, ésta no será incluida en su evaluación, por lo que no será considerada como un factor de ponderación para la calificación de riesgo, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de estos factores. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información de experiencia de pago suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

1.1.1.3. Riesgo de entorno económico

El objetivo de este aspecto es establecer y evaluar los principales factores exógenos al deudor que podrían impactar en su capacidad financiera para cumplir con sus obligaciones, que se analizará mediante una evaluación del mercado, la industria y el sector económico inherentes al giro del negocio del deudor, que puede estar determinada por una notación



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

que identifique el riesgo del sector, establecida por la propia entidad o a través de fuentes especializadas de información, debidamente aprobadas por el directorio.

El análisis en conjunto, de los factores indicados en los numerales 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.1.3 permitirá calificar la totalidad de las obligaciones que tiene un deudor de una entidad financiera, en las categorías de riesgo que abajo se detallan, en cuyo proceso se deberá aplicar de manera obligatoria lo siguiente:

1.1.2. CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE LOS CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO

A efectos de identificar el perfil de riesgo de los sujetos de crédito productivo y comercial prioritario y ordinario, a continuación se describen las características de los factores de riesgo para cada una de las nueve categorías. Sin embargo, estas características no son determinantes para clasificar a un sujeto de crédito en una u otra categoría de riesgo, ya que el análisis en conjunto de los factores serán los que determine la calificación.

Al otorgar una calificación de riesgo al cliente, se debe considerar como definitiva a la peor calificación comparándola entre:

a. La resultante de aplicar un modelo interno conforme lo descrito en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de créditos comerciales prioritario, y ordinario y crédito productivo"; o, la calificación de riesgo resultante de aplicar el modelo experto descrito en el anexo No. 4 "Especificaciones técnicas para calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo, (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública".

b. Con la calificación resultante de aplicar la tabla de morosidad descrita en el numeral 1.1.3. "Cobertura de la calificación para créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo".

1.1.2.1 CRÉDITOS DE RIESGO NORMAL

1.1.2.1.1. CATEGORÍA A-1

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio, suficientes para cubrir las actividades de operación, amortización del capital e intereses de la deuda, y parte de las actividades de inversión, esta última puede complementarse con endeudamiento a largo plazo, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio, debidamente comprobada por la entidad de los sectores financiero público y privado. El flujo de caja proyectado presenta ingresos suficientes para cubrir todas las obligaciones del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

negocio, el cual deberá estar sustentado con una data histórica sólida y con documentación de respaldo, así como sus estimaciones serán el resultado de metodologías estadísticas y/o empíricas.

La administración tiene una amplia experiencia en la gestión de la empresa, con capacidad para operar el negocio de manera eficiente y rentable, cumpliendo oportunamente con la entrega de la información detallada en el anexo 1 de esta norma. Adicionalmente, ha demostrado una capacidad de respuesta inmediata para enfrentar los cambios del mercado y el desenvolvimiento de su competencia; la estructura organizacional está alineada con los objetivos del negocio; maneja óptimos niveles de buen gobierno corporativo dentro de un marco de políticas, normas, procedimientos y controles internos adecuados y eficientes; y, los accionistas apoyan el manejo de la empresa.

La evaluación de la industria es sobresaliente, sus características no reflejan ningún impedimento para el crecimiento; mantiene indicadores financieros y macroeconómicos satisfactorios, los cuales reflejan tendencias crecientes y sostenidas. El sector evidencia un riesgo mínimo frente a modificaciones en regulaciones y leyes, y frente a ajustes en la macroeconomía y en la política; en los productos que genera el sector se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia creciente.

En el último año, el sujeto de crédito no ha presentado retrasos en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

No presenta morosidad alguna, con cero días de mora a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 1%.

1.1.2.1.2. CATEGORÍA A-2

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "A1", excepto por las siguientes condiciones:

- a. En la administración se observan debilidades en la gestión y planificación financiera, que afectan levemente a la administración del ciclo de efectivo, aun cuando son superadas inmediatamente.
- b. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de hasta quince (15) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- c. Morosidad de uno (1) a quince (15) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 2%.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.1.2.1.3. CATEGORÍA A-3

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "A2", excepto por las siguientes condiciones:

- a. Los ingresos provenientes del giro del negocio son suficientes para cubrir las actividades de operación y de intereses de la deuda; las actividades de inversión son cubiertas con financiamiento a largo plazo, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio.
- b. Además de las debilidades en la planificación financiera, se advierte que la gestión y planeación estratégica presenta algunas metas no alcanzadas.
- c. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de dieciséis (16) hasta treinta (30) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- d. Morosidad de dieciséis (16) a treinta (30) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 3% a 5%.

1.1.2.2. CRÉDITOS CON RIESGO POTENCIAL

1.1.2.2.1. CATEGORÍA B-1

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio, suficientes para cubrir las actividades de operación, sin embargo, estos ingresos no alcanzan a cubrir la totalidad de la deuda, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. El flujo de caja proyectado presenta ingresos que cubren todas las obligaciones del negocio, y está sustentado con una data histórica estimada en base a metodologías estadísticas y/o empíricas, sin embargo, algunas premisas de proyección presentan inconsistencias.

El manejo del negocio no está alcanzando los resultados esperados en la planificación estratégica y financiera. Adicionalmente, se advierte una capacidad de respuesta menos rápida que los deudores de la categoría "A", para enfrentar los cambios en el mercado y en la competencia.

La evaluación de la industria presenta indicadores financieros que reflejan un comportamiento estable. Existen políticas gubernamentales (económicas y legales) que afectan el desarrollo del sector. En los productos que genera este, se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia estable.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de treinta y uno



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

(31) hasta sesenta (60) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de treinta y uno (31) a sesenta (60) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 6% a 9%.

1.1.2.2.2. CATEGORÍA B-2

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "B1", excepto por las siguientes condiciones:

- a. La estructura organizacional no es consistente con los objetivos del negocio.
- b. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de sesenta y uno (61) hasta noventa (90) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- c. Morosidad de sesenta y uno (61) a noventa (90) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 10% a 19%.

1.1.2.3. CRÉDITOS DEFICIENTES

1.1.2.3.1 CATEGORÍA C-1

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio que solamente alcanzan para cubrir las actividades de operación, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. El flujo de caja se ha proyectado con una base de datos histórica insuficiente.

El deudor presenta problemas de competencia en la administración de la empresa, la estructura organizacional dificulta el manejo de la misma, la composición y respaldo de los accionistas presenta dificultades. La viabilidad del negocio del deudor está en duda, a menos que ocurran cambios en la administración y dirección, se fortalezca la capacidad de producción y la generación de utilidades para la empresa.

La evaluación de la industria refleja tendencias decrecientes en sus indicadores financieros claves, en los márgenes de utilidad y en la competitividad. La industria enfrenta severos trastornos por los cambios tecnológicos, regulatorios y/o macroeconómicos. En los productos que genera este, se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia decreciente.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de noventa y uno (91) hasta ciento veinte (120) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de noventa y uno (91) a ciento veinte (120) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 20% a 39%.

1.1.2.3.2. CATEGORÍA C-2

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "C1", excepto por las siguientes condiciones:

a. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de ciento veintiún (121) hasta ciento ochenta (180) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

b. Morosidad de ciento veintiún (121) a ciento ochenta (180) días a la fecha de calificación.
Rango de pérdida esperada: de 40% a 59%.

1.1.2.4. CRÉDITOS DE DUDOSO RECAUDO - CATEGORÍA D

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio que no alcanzan a cubrir las actividades de operación, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. De existir flujo de caja proyectado, este es insuficiente y no cuenta con documentación de respaldo.

El desempeño de la administración de la empresa es deficiente. La viabilidad de la empresa como negocio en marcha es dudosa o el negocio ya dejó de operar, o se encuentra en proceso de quiebra.

La evaluación de la industria comparte las mismas características que en la categoría anterior, e incluye confirmaciones adicionales de que las debilidades de la industria han sido de carácter invariable en el tiempo.

Los créditos para cuya recuperación se han ejercido acciones legales, se considerarán de dudoso recaudo, sin tomar en cuenta su tiempo de morosidad. También se incluirán en esta categoría a los créditos cuyos deudores hubieren demandado a la entidad acreedora, si es que el cobro de dicho crédito depende del resultado de la respectiva acción judicial.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de ciento ochenta y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

uno (181) hasta trescientos sesenta (360) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de ciento ochenta y uno (181) a trescientos sesenta (360) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 60% a 99%.

1.1.2.5. PERDIDAS - CATEGORÍA E

Deben ubicarse en esta categoría los créditos que son considerados como incobrables o con un valor de recuperación tan bajo en proporción a lo adeudado, que su mantención como activo en los términos pactados no se justifique, bien sea porque los clientes han sido declarados en quiebra o insolvencia, concurso de acreedores, liquidación, o sufren un deterioro notorio y presumiblemente irreversible de su solvencia y cuya garantía o patrimonio remanente son de escaso o nulo valor con relación al monto adeudado.

Deberán incluirse las operaciones otorgadas a favor de empresas cuya capacidad de generar recursos depende de otras con las cuales tengan relación económica, de propiedad, administración u otra condición, las que a su vez se encuentren muy debilitadas en su posición financiera, generalmente como consecuencia de su propio endeudamiento o incapacidad operacional, existiendo así una alta incertidumbre sobre su permanencia como negocio en marcha.

Morosidad mayor a trescientos sesenta (360) días.

Pérdida esperada: 100%.

1.1.3. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN PARA CRÉDITO PRODUCTIVO Y CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO

La calificación deberá cubrir el cien por ciento de estos créditos.

Las entidades de los sectores financiero público y privado tienen la facultad de calificar a los deudores de crédito productivo y créditos comerciales prioritario y ordinario cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación del crédito productivo y de los créditos comerciales prioritario y ordinario", de esta norma, o únicamente por morosidad, con base



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

en los rangos descritos en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 60
B-2	61 - 90
C-1	91 - 120
C-2	121- 180
D	181 - 360
E	+ 360

Cuando la Superintendencia de Bancos efectúe la evaluación de los aspectos cualitativos y cuantitativos del proceso de administración crediticia de las entidades de los sectores financiero público y privado, y determine que es necesario mejorarlo para una eficiente medición del riesgo de los deudores de créditos comerciales cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), dispondrá que éstos se califiquen con el modelo supervisor descrito en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo", de esta norma.

Las garantías pagadas por las entidades pertenecientes al sistema de garantía crediticia y registradas en la cuenta 1609 "Garantías pagadas pendientes de recuperación", por las fianzas otorgadas a pequeñas y medianas empresas, según la clasificación prevista en el artículo 106 del "Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones", contenido en el Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, se calificarán con los criterios establecidos para los créditos comerciales empresariales y créditos comerciales PYMES, utilizando los rangos de morosidad descritos en la tabla precedente para la constitución de provisiones.

1.1.4. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE LOS CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio y evaluadas por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo, como lo prevé la normativa respectiva.

Para estimar la asignación de categoría de riesgo por cada sujeto de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán desarrollar un sistema de calificación interno basado en métodos cuantitativos y cualitativos, que le permitan determinar los coeficientes para los diferentes factores a ser considerados, por cada tipo de cliente, grupo o segmento homogéneo de clientes e industria, las mismas que deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio, y aprobadas por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

Los créditos comerciales ordinarios deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 150% del monto de la deuda.

Nota: Último inciso incorporado por Art. único, numeral 1 de la Res. 358-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

1.2. CRÉDITOS DE CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO

CRÉDITO DE CONSUMO ORDINARIO

Es el otorgado a personas naturales, destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil.

CRÉDITO DE CONSUMO PRIORITARIO

Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos no incluidos en el segmento de consumo ordinario, incluidos los créditos prendarios de joyas.

Todas las operaciones efectuadas a través del sistema de tarjetas de crédito, se considerarán créditos de consumo prioritario.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Inciso sustituido por el Art. único, numeral 1 de la Res. 245-2016-F, 05-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

En el proceso de administración de créditos de consumo ordinario y prioritario se deberá dar especial importancia a la política que la entidad financiera aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redevuables, adecuadamente verificados por la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.

1.2.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO

La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos de consumo ordinario y prioritario concedida por la entidad financiera, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 8
A-3	9 - 15
B-1	16 - 30
B-2	31 - 45
C-1	46 - 70
C-2	71 - 90
D	91 - 120
E	+ 120

Las entidades financieras que operen con créditos de consumo ordinario y prioritario deberán incorporar en su tecnología crediticia los criterios señalados en el artículo 8 de esta norma.

1.2.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de las operaciones

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

crediticias, las entidades financieras deberán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; y, otros procedimientos que fueren necesarios para la asignación de cupos y demás condiciones crediticias, en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad controlada por la Superintendencia de Bancos y su estrategia de negocio.

Los sustentos de las metodologías o sistemas internos implementados por las entidades a los que hace referencia el inciso anterior, deberán ser evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Si las entidades financieras no presentaren sus metodologías para ser evaluadas o si éstas no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos, deberán considerar como límite máximo de exposición en sus operaciones de financiamiento al consumo prioritario u ordinario, que los dividendos o cuotas mensuales pactados por éstas, no sobrepasen del 50% del ingreso neto mensual promedio del deudor.

Para establecer el límite del 50% del ingreso neto mensual promedio del deudor en las operaciones efectuadas a través de tarjetas de crédito, se considerarán los consumos efectuados bajo la modalidad de crédito rotativo y crédito diferido.

Los créditos de consumo ordinario deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 150% del monto de la deuda.

Nota: Último inciso incorporado por Art. único, numeral 2 de la Res. 358-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

1.2.2.1. Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio - gasto mensual promedio - cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte de buró de información crediticia.

1.2.2.2. La entidad financiera para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente.

1.2.2.3. El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud, educación. Las entidades financieras deberán solicitar la documentación que respalde el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El horizonte temporal para establecer los promedios será fijado por las entidades financieras en función de la complejidad de sus operaciones.

El criterio de calificación de los deudores por créditos de consumo ordinario y prioritario es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, pero la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer, vencido y que no devenga intereses.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito las entidades financieras podrán desarrollar modelos internos como sea previsto en la norma de control que se expida para el efecto.

1.3. CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO Y CRÉDITO INMOBILIARIO CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO

Son los otorgados con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, concedido con la finalidad de transferir la cartera generada a un fideicomiso de titularización con participación del Banco Central del Ecuador o el sistema financiero público, cuyo valor comercial sea menor o igual a setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 70.000,00), y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 890,00).

CRÉDITO INMOBILIARIO

Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales, para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito de vivienda de interés público.

En aquellos casos que exista la obligación de la presentación de la declaración de impuesto a la renta de parte de la persona natural, se requerirá la copia de la declaración anual de los tres últimos ejercicios económicos.

En el proceso de administración de créditos para vivienda de interés público e inmobiliario, se deberá dar especial importancia a la política que la entidad de los sectores financiero público y privado aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos reductibles, adecuadamente verificados por la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.

Con el propósito de mitigar el posible riesgo de la creación artificial de los precios de los inmuebles, materia de las garantías que obligatoriamente se constituirán en las operaciones de crédito dirigidas a este segmento, la Superintendencia de Bancos podrá fijar el porcentaje hasta el cual las entidades financieras pueden otorgar créditos de vivienda de interés público e inmobiliarios en relación al avalúo del inmueble involucrado en la operación crediticia.

El criterio de calificación de los deudores por créditos de vivienda de interés público e inmobiliario es permanente.

Estos créditos se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer, vencido y que no devenga intereses.

INTERPRETACIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Interpretar que el numeral 1.3 del artículo 5, de la presente norma, que establece que los créditos para la vivienda deben encontrarse amparados con garantía hipotecaria, abarca a la hipoteca directa a favor de una entidad de los sectores financiero público y privado y a los fideicomisos mercantiles de garantía de vivienda propia.

1.3.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E INMOBILIARIO

Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos para la vivienda de interés público e inmobiliario que mantenga la entidad, en función de los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A – 1	0
A – 2	1 – 30
A – 3	31 – 60
B – 1	61 – 120
B – 2	121 – 180
C – 1	181 – 210
C – 2	211 – 270



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

D	271 – 450
E	+ 450

1.3.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E INMOBILIARIO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos de vivienda de interés público e inmobiliario, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus créditos de vivienda de interés público e inmobiliario, como sea previsto en la norma de control que se expida para el efecto. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

1.4 MICROCRÉDITOS

Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00), o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del sistema financiero público o privado.

También se incluirán en este segmento los créditos que otorguen las entidades del sector financiero público para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia, cuando no cuenten con garantía hipotecaria; la vivienda financiada con este tipo de crédito constituirá patrimonio familiar

Nota: Inciso final del numeral 1.4 incluido por numeral 1 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F, 05-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017

Los microcréditos se dividen en los siguientes subsegmentos:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Microcrédito minorista.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad financiera, sea menor o igual a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00), incluyendo el monto de la operación solicitada.

Microcrédito de acumulación simple.- Operaciones otorgadas a solicitantes, cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad financiera, sea superior a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) y hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 10.000,00), incluyendo el monto de la operación solicitada.

Microcrédito de acumulación ampliada.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad financiera, sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00), incluyendo el monto de la operación solicitada.

En las operaciones clasificadas como microcréditos, no se podrán incluir operaciones de crédito de vivienda de interés público o inmobiliario otorgadas a los microempresarios, las cuales deberán registrarse como créditos de vivienda de interés público o crédito inmobiliario, según corresponda.

Con el objeto de asegurar una adecuada segmentación de las operaciones y la aplicación de las tasas de interés, las entidades de los sectores financiero público y privado serán responsables de verificar la razonabilidad de los montos requeridos en las operaciones de microcrédito, conforme la clasificación determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En el proceso de administración del microcrédito se deberá dar especial importancia a la política que la entidad de los sectores financiero público y privado aplique para la selección de los microempresarios, incluida en su tecnología crediticia, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de los ingresos relacionados con su actividad.

Para el otorgamiento de estas operaciones no se requerirá la presentación del balance general ni del estado de pérdidas y ganancias del microempresario solicitante. La información financiera del deudor será levantada por la entidad financiera prestamista con base en su propia metodología de evaluación del deudor.

Las garantías pagadas por las entidades pertenecientes al sistema de garantía crediticia y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

registradas en la cuenta 1609 "Garantías pagadas pendientes de recuperación", por las fianzas otorgadas a los microempresarios o micro empresas, dentro del contexto legal referente al artículo 106 del "Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo", establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, se calificarán y constituirán provisiones utilizando los parámetros de morosidad previstos para los microcréditos.

Los microcréditos serán calificados en función de la morosidad en el pago de las cuotas pactadas.

1.4.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS MICROCRÉDITOS

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de microcrédito concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A – 1	0
A – 2	1 – 8
A – 3	9 – 15
B – 1	16 -30
B – 2	31 -45
C – 1	46 -70
C – 2	71 -90
D	91 -120
E	+ 120

1.4.2. TECNOLOGÍA CREDITICIA

Las entidades de los sectores financiero público y privado que operen con los diferentes subsegmentos de microcréditos deberán mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que debe considerar como mínimo lo siguiente:

1.4.2.1. Carpetas de crédito para cada prestatario o grupo de prestatarios, conteniendo la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad financiera y/o en los programas de crédito definidos por el Estado, para el caso de los microcréditos otorgados por las entidades financieras públicas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.4.2.2. Manuales de crédito que definan la tecnología crediticia y el detalle de la documentación requerida para la correcta aplicación de la misma, que contemplen:

1.4.2.2.1. Descripción de la estructura organizacional del área de crédito y sus procedimientos de control interno de la actividad crediticia, incluyendo el manual de funciones del personal y los procesos de crédito establecidos por cada producto;

1.4.2.2.2. Identificación de los prestatarios y de los responsables de la aprobación de sus créditos;

1.4.2.2.3. Detalle de la documentación que los responsables de la aprobación de los créditos deben analizar antes de otorgar la aprobación respectiva, entre la que deben constar los criterios de elegibilidad de los prestatarios, el análisis del destino del crédito, monto, plazo, tasa de interés y garantías del crédito, en función de las características del prestatario;

1.4.2.2.4. Detalle de la documentación que debe ser generada por la entidad de los sectores financiero público y privado para evidenciar la administración y seguimiento de los créditos, así como la documentación requerida para evidenciar la existencia y aplicación de mecanismos de control interno; y,

1.4.2.2.5. Detalle de la información que debe ser generada por la entidad de los sectores financiero público y privado para evidenciar las gestiones de cobro, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial.

1.4.2.3. Información específica para cada microcrédito, que incluya:

1.4.2.3.1. Copia del documento de aprobación de la operación, en el que deberá constar el monto, plazo, forma de pago, garantías, si éstas se requieren, así como los nombres y las firmas de quienes la aprobaron;

1.4.2.3.2. Copia del contrato, pagaré u otros documentos, de ser el caso, que respaldan los microcréditos otorgados; y,

1.4.2.3.3. En caso de que se requieran garantías reales y registrables, copia de los contratos, pagarés y otros documentos que las respalden, tales como títulos de propiedad, pagos de impuestos, certificado de gravámenes y constancia de su inscripción en el Registro de la Propiedad o Mercantil, según corresponda; y, copia de las pólizas de seguros contratadas, las cuales deben encontrarse vigentes y endosadas a favor de la entidad de los sectores



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financiero público y privado prestamista.

Adicionalmente, se incluirá copia del avalúo de los bienes inmuebles recibidos en garantía, efectuado por peritos previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y/o por el organismo competente, para el caso de los microcréditos otorgados por las entidades financieras públicas.

1.4.2.4. Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquel que sea concedido con garantías reales, sean éstas hipotecarias o prendarias, que posibiliten a la entidad financiera prestamista una fuente alternativa de repago.

Las prendas ordinarias comerciales consideradas garantías prendarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 569 y siguientes de la I "De la prenda comercial ordinaria" del Código de Comercio, no requieren ser registradas. Para ejecutar este tipo de garantías, la entidad financiera deberá cumplir con las formalidades establecidas en el citado Código.

Los microcréditos que se concedan sin garantías hipotecarias o prendarias registrables pueden ser respaldados por garantes personales o por bienes del negocio propio y/o familiar, declarados por el prestatario. En este último caso, los respectivos contratos deben detallar las características de los bienes, el valor declarado, su ubicación, la aceptación del deudor como depositario y la aceptación de ser entregados en garantía de crédito.

1.4.3. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE MICROCRÉDITOS

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los microcréditos en sus diferentes segmentos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado, podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.5 CRÉDITO EDUCATIVO

Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.

Las operaciones de crédito educativo se caracterizan por estar estructuradas conforme las necesidades de financiamiento de los sujetos, las cuales principalmente se derivan de la adecuada identificación del ciclo de pago en que los receptores podrán atender sus obligaciones. Para ello, este tipo de productos, pueden contener tablas de amortización con períodos de pago que inician su ejecución con posterioridad al término de los estudios del deudor, períodos de gracia tanto para los intereses como para el capital; o, la aplicación de una diferente metodología para la evaluación de la capacidad de pago.

La entidad financiera que opere con créditos educativos deberá mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que debe considerar la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad financiera, que por lo menos contendrá la descripción de la estructura organizacional del área de crédito y sus procedimientos, en función de las características del sujeto; y, la información específica de cada operación y producto, en la que se incluirá la copia del documento de aprobación, de los contratos y otros documentos, así como de las garantías recibidas.

Los créditos educativos serán calificados permanentemente en función de la morosidad en el pago de las cuotas pactadas.

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de estas operaciones, las entidades financieras deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 2.

1.5.1 COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de crédito educativo concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CATEGORÍAS DÍAS DE MOROSIDAD

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 – 15
A-3	16 – 30
B-1	31 – 60
B-2	61 – 90
C-1	91 – 120
C-2	121 - 180
D	181 – 360
E	+ 360

Las operaciones cuya estructuración no se ajuste a las condiciones establecidas en el numeral 1.5, no se considerarán como crédito educativo, y por lo tanto, deberán ser registradas como créditos de consumo prioritario.

1.5.2 METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos educativos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

1.6 CRÉDITO DE INVERSIÓN PÚBLICA

Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluye en este segmento a las operaciones otorgadas a los gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades del sector público.

Tratándose de empresas y/o proyectos, se evaluará su manejo administrativo y financiero, así como su estabilidad y proyecciones futuras, aplicando los criterios previstos en los numerales 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo"; y, 1.1.2. "Clasificación de riesgo del crédito productivo y de los créditos comerciales prioritario y ordinario", de esta norma.

Los expedientes de las operaciones de crédito de inversión pública, contarán al menos con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 3.

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de crédito de inversión pública, de acuerdo a la metodología señalada en los incisos anteriores. En las operaciones de crédito de inversión pública concedidas al gobierno central o a entidades que cuenten con su aval, la calificación de riesgo será opcional, con una provisión mínima del 0.50%.

1.6.1. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos de inversión pública, las entidades del sector financiero público podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades del sector financiero público podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

1.7. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GARANTÍAS DE CRÉDITO PRODUCTIVO, DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO Y MICROCRÉDITO



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Sustituido por numeral 2 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F, 05-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017

1.7.1. Provisiones específicas para crédito productivo y créditos comerciales prioritario y ordinario, con garantía hipotecaria

Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos productivos y comerciales prioritarios y ordinarios, con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad acreedora, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, las entidades de los sectores financiero público y privado aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:

$$\text{Provisión} = P (R - 0.50 \times G)$$

Dónde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.

R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada solamente para los créditos comerciales que tengan una calificación de riesgo de hasta C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

1.7.2. Excepción de provisiones en los procesos de calificación

En el proceso de calificación de créditos, se exceptuará la constitución de provisiones en los siguientes casos:

1.7.2.1. Cuando la entidad de los sectores financiero público y privado cuente con garantías autoliquidables que cubran el cien por ciento del saldo del crédito otorgado, tales como la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades del grupo financiero, cuya calificación de riesgo sea igual o superior a "A" en el caso de entidades financieras del exterior; e, igual o superior a "AA" para el caso de entidades financieras nacionales; así como las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior con calificación igual o superior a "A". También serán consideradas garantías autoliquidables las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías y las entidades del sistema de garantía crediticia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Financiero, sobre la base de los contratos suscritos por dichas entidades con las entidades de los sectores financiero público y privado.

Para el caso de los créditos que otorguen las entidades del sector financiero público para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia, clasificados en el segmento de microcrédito, la entidad financiera otorgante considerará como garantía autoliquidable la porción cubierta por cualquier forma que implique una garantía u obligación incondicional de pago otorgada por el ente rector de las finanzas públicas, en favor de la entidad financiera pública de que se trate.

Nota: Último Inciso del numeral 1.7.2.1 agregado por numeral 3 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F, 05-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017

1.7.2.2. Las garantías autoliquidables deben cumplir las siguientes condiciones:

1.7.2.2.1. Que sean convertibles en efectivo y puedan ser aplicadas de forma inmediata a la deuda o dentro del plazo contractual determinado en el contrato suscrito con el Fondo Nacional de Garantías o con otra entidad del sistema de garantía crediticia, sin que implique el incurrir en costos adicionales; y,

1.7.2.2.2. Que cumplan con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de las entidades de los sectores financiero público y privado sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto colusorio o la dependencia de la voluntad de terceros.

1.7.2.3. No podrá acogerse a la exoneración de provisiones descritas en este numeral, ninguno de los créditos vigentes de una entidad de los sectores financiero público y privado que cuenten con las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías o por otra entidad del sistema de garantía crediticia, en el caso de que algún requerimiento de pago presentado por dicha entidad financiera al Fondo hubiera sido impugnado.

1.7.3. Provisiones específicas para créditos con garantía autoliquidable

En la determinación de las provisiones específicas para créditos con garantías autoliquidables, que no cubran el cien por ciento del saldo del crédito otorgado, las entidades de los sectores financiero público y privado, al momento de constituir la provisión por incobrabilidad que resulte del proceso de evaluación y calificación de créditos y contingentes, podrán excluir del saldo de crédito directo y contingente evaluado, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

La entidad de los sectores financiero público y privado deberá establecer políticas y procedimientos referidos a la administración y tipos de garantías, entre las cuales deberá



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

determinar las que considere como autoliquidables. Las entidades controladas deberán poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos dichas políticas y procedimientos, a fin de determinar su razonabilidad y aceptación como garantía autoliquidable.

Las políticas y procedimientos deberán enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías.

1.8 CRÉDITOS DE ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

Las entidades en liquidación, para la calificación de su cartera de créditos aplicarán los criterios de evaluación contenidos en el numeral

1. "Cartera de créditos y contingentes" de la presente norma.

2. CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS INVERSIONES

2.1. DEFINICIONES

Para efectos de la presente norma, los términos técnicos tendrán los significados aquí consignados:

2.1.1. Costo amortizado de un valor o título.- Es el valor inicial de dicho activo menos los reembolsos del principal, más la amortización acumulada, calculada con el método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento;

2.1.2. Método de la tasa de interés efectiva.- Es un procedimiento de cálculo del costo amortizado de un activo y de imputación del ingreso a lo largo del período que va hasta el vencimiento. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo. Para calcular la tasa de interés efectiva, la entidad de los sectores financiero público y privado estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta las condiciones contractuales del instrumento financiero, excluyendo cualquier estimación de pérdidas crediticias futuras;

2.1.3. Valor razonable.- Es el precio por el que puede ser intercambiado un instrumento financiero en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí;

2.1.4. Costos de transacción.- Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición de un activo financiero. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si la entidad de los sectores financiero público y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

privado no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto del instrumento financiero; incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios; y, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento;

2.1.5. Activos financieros.- También denominados instrumentos financieros, son aquellos que poseen cualquiera de las siguientes formas: i) efectivo; ii) derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero; iii) derecho contractual a intercambiar instrumentos financieros con un tercero en condiciones potencialmente favorables; y, iv) un instrumento representativo de capital de otra empresa;

2.1.6. Mercado activo.- Se presenta cuando los precios de cotización se obtienen en forma permanente y sistemática a través de una bolsa, de intermediarios financieros, de una entidad sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua;

2.1.7. Fuentes de precios de libre acceso.- Son aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes;

2.1.8. Fuentes alternativas de precios.- En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia;

2.1.9. Instrumentos de inversión.- Se incluye en esta definición a los instrumentos representativos de deuda, instrumentos representativos de capital y otros instrumentos que determine la Superintendencia de Bancos;

2.1.10. Instrumentos representativos de deuda.- Son aquellos que representan una obligación a cargo del emisor, que tienen valor nominal y pueden ser amortizables. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, o a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda; y,

2.1.11. Instrumentos representativos de capital.- Los instrumentos representativos de capital son aquellos donde la magnitud de su retorno esperado, parcial o total, no es seguro,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ni fijo, ni determinable, al momento de su adquisición.

En virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras privadas no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, inclusive, a través de fideicomisos y fondos de inversión.

2.2. RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN

2.2.1. Las entidades de los sectores financiero público y privado deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo en las actividades de tesorería;

2.2.2. El directorio, en ejercicio de lo previsto en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es responsable de la aprobación, revisión y monitoreo de la correcta aplicación de la política financiera y crediticia, en la cual se encuentra comprendida aquella referente a las inversiones, definida por la entidad financiera, conforme a los criterios establecidos en la presente norma;

2.2.3. El directorio, dentro de las funciones relativas a la aprobación de políticas, estrategias y procedimientos que le competen, aprobará el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones", que contendrá la política de inversiones que la entidad de los sectores financiero público y privado ha definido para gestionar su portafolio, los criterios de clasificación, las metodologías de valoración y la contabilización a ser utilizados; así como, los procesos, procedimientos y controles necesarios para un adecuado, prudente y seguro funcionamiento del área de tesorería, que incluye el manejo de las posiciones en derivados; las políticas deberán establecer, además, el grado de relacionamiento y coordinación, de tal manera que se asegure la independencia entre las áreas encargadas de la negociación (Front Office), verificación del cumplimiento de políticas, límites de exposición y control de riesgos (Middle Office) y de la liquidación, valoración y registro de las operaciones (Back Office);

2.2.4. Como parte de las políticas para la gestión de inversiones que dicte el directorio, se deberá hacer énfasis en la identificación de los riesgos asociados del emisor relacionados con: entorno económico del país, sector e industria, factores que deberán ser tomados en cuenta tanto para el proceso de negociación como para los parámetros de valoración;

2.2.5. El directorio, la gerencia general y el comité de administración integral de riesgos



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

serán responsables de la definición de las políticas para la administración de riesgos en la realización de las operaciones de tesorería;

2.2.6. La comisión especial de calificación de activos de riesgo, la unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones"; y,

2.2.7. Tratándose de grupos financieros, el directorio de la entidad financiera que haga cabeza de grupo aprobará las políticas de inversión y de administración de riesgos de las actividades de tesorería, la estructura del portafolio del grupo y de todas las entidades financieras que forman parte de este, y pondrá dicha información a disposición de la Superintendencia de Bancos, en las revisiones in situ o cuando el organismo de control lo requiera. Adicionalmente, conocerá el informe de la comisión especial de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de cada una de las empresas del grupo.

2.3. CLASIFICACIÓN

Las inversiones de las entidades de los sectores financiero público y privado se clasificarán en inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados; inversiones disponibles para la venta; inversiones mantenidas hasta su vencimiento; e, inversiones restringidas.

2.3.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.- Esta categoría comprende los instrumentos de inversión adquiridos con el objetivo de venderlos en un plazo no mayor a noventa (90) días, y que cumplan con las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Existe un mercado activo de alta transaccionalidad y se evidencia un patrón reciente de toma de ganancias a corto plazo; y,

2.3.1.2. Desde el momento de su registro contable inicial, haya sido designado por la entidad de los sectores financiero público y privado para contabilizarlo a valor razonable con efecto en el estado de resultados.

No se pueden considerar en esta categoría a los instrumentos de inversión que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Aquellos transferidos mediante una operación de reporto;
- b. Utilizados como mecanismos de cobertura; como garantía; o, aquellos cuya disponibilidad está restringida;
- c. Emitidos por la propia entidad de los sectores financiero público y privado o por



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidades de su grupo financiero;

d. Instrumentos financieros adquiridos con el objeto de venderlos en un plazo mayor a noventa (90) días, contados desde la fecha de su adquisición; y,

e. Otros instrumentos que determine la Superintendencia de Bancos.

2.3.2. Inversiones disponibles para la venta.- Se incluirán en esta categoría todos los instrumentos financieros que no se encuentren clasificados en inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o en inversiones mantenidas hasta su vencimiento, así como todos aquellos que determine la Superintendencia de Bancos.

2.3.3. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento. Los instrumentos de inversión que sean clasificados en esta categoría deben cumplir los siguientes requisitos:

2.3.3.1. Que sean adquiridos o reclasificados con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento. Se considera que existe dicha intención, sólo si la política de gestión de inversiones de la entidad de los sectores financiero público y privado prevé la tenencia de estos instrumentos bajo condiciones que impidan su venta, cesión o reclasificación, salvo en los casos previstos en esta norma.

2.3.3.2. Contar con calificaciones de riesgo, de acuerdo a los siguientes requerimientos:

2.3.3.2.1. Calificados por una empresa calificadora de riesgo local o internacional. Quedan excluidos de este requerimiento los instrumentos emitidos, avalados o garantizados por el Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas, así como aquellos emitidos por los bancos centrales de países cuya deuda soberana reciba como mínimo la calificación BBB-; y,

2.3.3.2.2. Para los instrumentos calificados por empresas locales y del exterior, conforme a la tabla de "Equivalencia de calificaciones" establecida en el anexo 6, considerando que la más conservadora de las calificaciones sea no inferior a la categoría BBB- para títulos de largo plazo y A-3 para los de corto plazo.

2.3.3.3. Otros que establezca la Superintendencia de Bancos.

Para clasificar sus inversiones en esta categoría y al cierre del ejercicio anual, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar su capacidad financiera para mantener estos instrumentos hasta su vencimiento. No pueden estar clasificados en esta categoría, los siguientes instrumentos de inversión:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a. Aquellos que la entidad de los sectores financiero público y privado planifique mantener por un período indeterminado;
- b. Aquellos emitidos por la misma entidad de los sectores financiero público y privado o por entidades de su grupo financiero;
- c. Aquellos que cuenten con la opción de rescate por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
- d. Instrumentos de deuda perpetua que prevén pagos por intereses por tiempo indefinido; y,
- e. Otros que determine la Superintendencia de Bancos.

2.3.3.4. Inversiones de disponibilidad restringida.- Son aquellos instrumentos de inversión para cuya transferencia de dominio existen limitaciones o restricciones de carácter legal o contractual.

2.3.5. Los instrumentos de inversión que se mantengan en los portafolios de las entidades de los sectores financiero público y privado en liquidación se deberán clasificar como inversiones disponibles para la venta y someterse a los criterios de valoración establecidos para esa categoría.

2.4 VALORIZACIÓN, REGISTRO INICIAL Y MEDICIÓN POSTERIOR

2.4.1. VALORACIÓN A VALOR RAZONABLE DE LOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN

El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la entidad financiera recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos de que se trate.

La mejor medida del valor razonable de un instrumento de inversión está dada por los precios cotizados en un mercado activo; el precio de mercado para los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre correspondiente al día de la valoración.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado, de metodologías de valoración, propias o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

por una fuente alternativa de precios, según corresponda, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán tener en cuenta, como mínimo, que:

2.4.1.1 El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes;

2.4.1.2 Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras de la entidad de los sectores financiero público y privado o de sus subsidiarias;

2.4.1.3 La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras;

2.4.1.4 Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la entidad financiera y se aplicarán consistentemente;

2.4.1.5 Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración;

2.4.1.6 Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán privilegiar el uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información;

2.4.1.7 Antes de adquirir un instrumento de inversión, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, excepto en la situación señalada en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos;

2.4.1.8 Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, señaladas en el numeral 2.1.6, las entidades de los sectores financiero público y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

privado podrán considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes;

2.4.1.9 Si las transacciones para un instrumento de inversión no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. Excepto por la situación descrita en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, en estos casos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán calcular el valor razonable mediante modelos de estimación de precios para lo cual se observarán los siguientes lineamientos, y otros que pudiera fijar la Superintendencia de Bancos:

2.4.1.9.1 Los modelos deberán incorporar todos los factores de riesgo que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión.

2.4.1.9.2 Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en orden de preferencia: i) si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cálculo para instrumentos similares en cuanto a plazos, monedas, tasas de interés o de descuento, riesgo de crédito, riesgo de prepago y garantías, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes; o, ii) si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos, para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones o con un modelo estadístico o matemático.

2.4.1.9.3 Características de los modelos estadísticos
Incluir como mínimo las siguientes variables:

a. Riesgo de crédito.- Asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia (que podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo), los cuales deben ser obtenidos a partir de cotizaciones de mercado para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de riesgo de crédito;

b. Volatilidades.- Las volatilidades deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

c. Correlaciones.- Se deben calcular las correlaciones entre las variables que se consideren relevantes, las que deben estar debidamente documentadas;

d. Factores de riesgo.- Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasa de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimiento son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán asegurarse que las tasas de interés utilizadas provengan de mercados activos, que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que el cálculo de los factores de riesgo usados en los modelos de valoración sea lo suficientemente robusto.

Para el cálculo de las curvas de rendimiento se deberán utilizar metodologías de reconocido valor técnico y efectuarse con base en transacciones de diferentes plazos realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo; el cálculo de estas curvas deberá ser periódico y quedar documentado, especificando claramente las metodologías usadas, las series de tiempo aplicadas y los resultados que arrojaron los modelos; y,

e. Liquidez de mercado.- Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración puedan tener los cambios en la liquidez del mercado.

2.4.1.9.4 Riesgo estadístico del modelo.- Es aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones, y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada del modelo o sus algoritmos, de la adopción de supuestos inadecuados, de la mala calidad de la información o del uso de datos no aleatorios, entre otros aspectos; tales situaciones pueden acarrear estimaciones incorrectas del precio de los activos, y hasta pérdidas en las actividades de negociación que se realicen con fundamento en los precios así calculados.

En el sustento técnico del modelo, y en los cálculos realizados, deberá especificarse el nivel de confianza de la valoración obtenida;

2.4.1.9.5 Modificaciones a los modelos.- Las políticas y los procedimientos de las entidades de los sectores financiero público y privado deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan; y,

2.4.1.9.6 Evaluación y calibración periódica de los modelos.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar y calibrar periódicamente sus modelos, al menos una vez al año, utilizando los precios observables para el mismo



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

instrumento o para instrumentos similares, en la medida en que se cuente con dicha información.

Adicionalmente, los modelos deberán ser calibrados cuando se produzcan cambios relevantes en las condiciones de mercado o se introduzcan nuevos productos, y cuando se encuentren discrepancias significativas como consecuencia del monitoreo de los resultados del modelo.

El proceso de calibración de los modelos deberá estar expresamente definido en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones".

Esta calibración y evaluación periódica será realizada por la unidad de administración integral de riesgos, y la documentación generada por esta actividad deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, auditoría interna, calificadoras de riesgos y auditores externos.

Cuando las entidades de los sectores financiero público y privado mantengan exposiciones significativas en instrumentos que no cuenten con una fuente fiable de valor razonable o cuando las metodologías propias desarrolladas no se encuentren técnicamente soportadas, la Superintendencia de Bancos podrá disponer a las entidades controladas la contratación de suministradores de precios de reconocido prestigio nacional o internacional, debiendo en este caso poner a disposición de la Superintendencia la metodología utilizada para el efecto.

2.4.1.10 Instrumentos incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida conjuntamente entre la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

2.4.1.11 Instrumentos que no son incluidos en el vector de precios por tener menos de un (1) año de vencimiento.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que no se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, por tener un vencimiento residual menor a un (1) año, se valorarán diariamente, utilizando el último valor usado en el proceso contable o el aplicado en el vector de precios, más la amortización diaria de la diferencia entre este último valor y el que se espera recibir al vencimiento del instrumento, aplicando el método de la tasa de interés efectiva;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2.4.1.12 Deterioro de valor.- Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, las entidades de los sectores financiero público y privado evaluarán, al menos mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta, inversión mantenida hasta su vencimiento, o inversión de disponibilidad restringida, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado por la propia entidad financiera de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la evaluación. Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

Las evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:

2.4.1.12.1 Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en la calidad crediticia del emisor o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor;

2.4.1.12.2 Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor;

2.4.1.12.3 Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses; y,

2.4.1.12.4 Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.

Para el caso de los instrumentos representativos de capital, además de las situaciones descritas anteriormente, la evidencia de deterioro de valor incluye: i) el hecho de que registren un descenso significativo o un descenso por un plazo mayor o igual a un (1) año en su valor razonable, por debajo de su costo, y ii) la existencia de información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor, que reflejen que no se recuperará el monto invertido.

La desaparición de un mercado activo debido a la discontinuidad de la comercialización pública de los instrumentos de inversión, la reducción de la calificación de riesgo del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

emisor de los instrumentos de inversión, al igual que otra información disponible que haga presumir un deterioro del valor de las inversiones, deberán ser evaluados por las entidades de los sectores financiero público y privado, conjuntamente con otros indicativos de la condición del emisor que las entidades financieras hubieren definido en su política interna, para efectos de la cuantificación del deterioro. Los informes pertinentes de la comisión especial de calificación de activos de riesgo deberán ser presentados para conocimiento y aprobación del directorio.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos, exista alguna distorsión en el cálculo del deterioro de valor, o se determine la necesidad de reconocer un deterioro de valor, se requerirá a la entidad de los sectores financiero público y privado que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales;

2.4.1.13 Reconocimiento de intereses.- Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio. En el caso de que el precio de la transacción incorpore intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, éstos serán separados, identificados y registrados conforme lo establecido en el Catálogo Único de Cuentas para uso de los sectores financiero público y privado; y,

2.4.1.14 Diferencias por cotización de moneda.- Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Respecto de las inversiones disponibles para la venta, inversiones mantenidas hasta su vencimiento, e inversiones de disponibilidad restringida, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura, en cuyo caso se registrarán en cuentas patrimoniales.

2.4.2 REGISTRO CONTABLE INICIAL

El registro contable inicial de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión clasificados en cualquiera de las categorías deberá ser efectuado a valor razonable y registrarse contablemente utilizando la metodología de la "fecha de negociación", es decir, a la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación, para lo cual se considerará:

2.4.2.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.- El



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

registro contable inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados se efectuará al valor razonable, sin considerar costos de transacción, los mismos que se registrarán como gastos;

2.4.2.2. Inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento.-

El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta y mantenidas hasta su vencimiento se efectuará al valor razonable, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones; y,

2.4.2.3. Inversiones de disponibilidad restringida.- El registro contable inicial de estas inversiones se realizará en el momento en que se produzca la restricción sobre el instrumento de inversión, para lo cual, la reclasificación desde la categoría de que se trate, se realizará utilizando la última valoración.

2.4.3 RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN POSTERIOR

Luego del registro inicial, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión.

2.4.3.1 Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados:

2.4.3.1.1 Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones de esta categoría se efectuará diariamente al valor razonable utilizando los precios de mercado o mediante modelos de valoración, según corresponda; y,

2.4.3.1.2 Ganancias y pérdidas.- Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor.

Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor.

En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

2.4.3.2 Inversiones disponibles para la venta

2.4.3.2.1. Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones disponibles para la venta se efectuará diariamente a valor razonable, utilizando los precios de mercado o precios estimados a través de modelos de valoración.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En el caso de instrumentos representativos de deuda emitidos en el mercado doméstico que tengan una baja o ninguna bursatilidad, o no se disponga de información para estimar un precio, conforme los criterios señalados en el numeral 2.4.1, el valor razonable de estos instrumentos se estimará mediante el cálculo del costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva;

2.4.3.2.2. Ganancias y pérdidas.- La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría se reconocerá directamente en el patrimonio hasta que el instrumento sea vendido o dispuesto, momento en el cual la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio será transferida y registrada en los resultados del ejercicio;

2.4.3.2.3. Pérdidas por deterioro de valor.- Bajo el escenario de que uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como disponibles para la venta hayan sufrido un descenso en su valor razonable, y se verifique que han sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1.12, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio deberá ser reclasificada de este y reconocida en el estado de resultados, aunque dichos instrumentos de inversión no hayan sido vendidos o dispuestos; y,

2.4.3.2.4. Reversión de las pérdidas.- Las pérdidas emergentes por deterioro de valor de un instrumento de inversión, reconocidas en el estado de resultados, se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida.

2.4.3.3 Inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

2.4.3.3.1. Valorización al costo amortizado.- Las entidades de los sectores financiero público y privado valorarán, al menos al cierre del balance mensual, su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción incurridos se reconocerán en el estado de resultados durante el plazo remanente del instrumento.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, y se registrarán de acuerdo a las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas para uso de los sectores financiero público y privado.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el instrumento de inversión se haya deteriorado, las pérdidas correspondientes se reconocerán en el estado de resultados del ejercicio;

2.4.3.3.2 Pérdidas por deterioro de valor.- El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio; y,

2.4.3.3.3. Reversión de las pérdidas por deterioro de valor.- Las provisiones por deterioro de valor registradas según lo indicado en el numeral anterior serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen, y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables;

Si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda el costo amortizado que hubiera sido contabilizado, de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento, en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará en los resultados del ejercicio.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos, exista alguna distorsión en el cálculo de la pérdida estimada y la situación crediticia real del emisor, se requerirá a la entidad de los sectores financiero público y privado que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

2.4.3.4 Inversiones de disponibilidad restringida

2.4.3.4.1 Valoración posterior del portafolio de inversiones de disponibilidad restringida.- La valoración de las inversiones de disponibilidad restringida se efectuará



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

observando los criterios de valoración aplicables a la categoría de origen; esto es, a valor razonable si proviene del portafolio de inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o de la categoría de inversiones disponibles para la venta; y, al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva, si la categoría de origen corresponde al portafolio de inversiones mantenidas hasta su vencimiento. En este último caso, la frecuencia de su valoración se realizará al menos al cierre del balance mensual.

Las ganancias o pérdidas por actualización del valor razonable o del costo amortizado, en cada caso, de los instrumentos de inversión registrados en esta categoría, se reconocerán directamente en el patrimonio hasta que la condición que generó la restricción haya desaparecido, momento en el cual, la pérdida o ganancia acumulada no realizada se transferirá a los resultados del ejercicio, en el caso de que la inversión sea reclasificada al portafolio de inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o a la categoría mantenidas hasta su vencimiento; o, permanecerá en las cuentas patrimoniales, en caso de que se la reclasifique a la categoría de inversiones disponibles para la venta; y,

2.4.3.4.2 Pérdidas por deterioro de valor.- El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio.

Las pérdidas por deterioro de valor podrán revertirse observando los criterios del numeral 2.4.3.3.3.

2.5 RECLASIFICACIÓN ENTRE CATEGORÍAS Y VENTA DE INVERSIONES

2.5.1. RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones de la presente norma, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

establecido en la presente norma, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad y formato que determine el organismo de control; sin perjuicio de la autorización previa requerida en el numeral 2.5.1.3.

En cualquier tiempo, la Superintendencia de Bancos podrá instruir a la entidad de los sectores financiero público o privado la reclasificación de un valor o título, cuando considere que este no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los instrumentos de inversión que las entidades de los sectores financiero público y privado mantengan, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las siguientes disposiciones:

2.5.1.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.- Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que:

i) sean entregados en garantía; o, ii) sean transferidos mediante una operación de reporto; y siempre y cuando dichas operaciones se realicen dentro del plazo referido en el numeral 2.3.1.1 del numeral 2.3.1; en estos casos, se reclasificarán a la categoría de disponibilidad restringida. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados al estado de resultados del ejercicio;

2.5.1.2. Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento.- Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, o cuando hubiere transcurrido el período en el que las entidades de los sectores financiero público y privado no pueden clasificar como inversión mantenida hasta su vencimiento, referido en el segundo inciso del numeral 2.5.3, el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se llevará al estado de resultados a lo largo del plazo remanente de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.4.3.3.2; y,

2.5.1.3. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento hacia otras categorías.- Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la valorará al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones. Este cambio de categoría está sujeto a las disposiciones establecidas en el numeral 2.5.3.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de mantenidas hasta su vencimiento, que se lleve a cabo conforme lo establecido en la presente norma, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos a solicitud motivada de la entidad de los sectores financiero público y privado;

2.5.2. VENTA O CESIÓN DE LAS INVERSIONES MANTENIDAS HASTA SU VENCIMIENTO

La venta o cesión de un instrumento antes de su vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de la entidad de los sectores financiero público y privado de mantenerlo hasta su vencimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

2.5.2.1. Que ocurra en una fecha muy próxima al vencimiento, es decir, a menos de tres (3) meses del vencimiento, de tal forma que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta por amortizar hasta un 10% del principal, de acuerdo al plan de amortización del instrumento de inversión; y,

2.5.2.2. Cuando responda a eventos aislados, incontrolables o inesperados, tales como: la existencia de dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del emisor; cambios en la legislación o regulación; u, otros eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la clasificación inicial.

Tampoco se contradice con la intención y capacidad de la entidad de los sectores financiero

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

público y privado de mantener hasta su vencimiento aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, cuando dichos instrumentos sean entregados en garantía; o sean transferidos mediante una operación de reporto, siempre que en los casos descritos, la entidad de los sectores financiero público y privado mantenga la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento. Estas operaciones no requieren la autorización de la Superintendencia de Bancos referida en el segundo inciso del numeral 2.5.1.3.

Los instrumentos de inversión utilizados para los fines señalados en el inciso anterior deberán ser reclasificados a la categoría de disponibilidad restringida, y valorarse con los criterios establecidos para dicha categoría.

En cualquiera de los casos descritos, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá mantener información de cada una de las ventas o cesiones, y la remitirá a la Superintendencia, con la explicación de los motivos de la venta o cesión de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones mantenidas hasta su vencimiento, dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la negociación, sin perjuicio de la remisión de las estructuras de información que para el efecto establezca la Superintendencia.

2.5.3. CONSECUENCIAS DE LA VENTA O RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES A VENCIMIENTO

Cualquier venta o cesión, así como la reclasificación a la categoría de disponible para la venta de algún instrumento de inversión a vencimiento, que no se ajuste a lo establecido en la presente norma, obligará a la entidad de los sectores financiero público y privado a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de inversiones a vencimiento a la categoría de instrumentos disponibles para la venta.

Asimismo, una entidad financiera no podrá utilizar la clasificación "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento" cuando, durante el ejercicio económico corriente o en los dos precedentes, haya vendido o reclasificado un instrumento clasificado en esta categoría sin ajustarse a lo establecido en el numeral 2.5.2.

No obstante, si la venta de estos instrumentos fue originada por dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del mismo, descritos en el numeral 2.5.2.2 y la entidad de los sectores financiero público y privado volviera a adquirir instrumentos del mismo emisor, éstos no podrán ser registrados en la categoría de inversiones a vencimiento, a menos que exista autorización



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

previa y expresa de la Superintendencia de Bancos.

Finalizado el período señalado en el segundo inciso del presente numeral, la entidad financiera podrá utilizar la categoría mantenidas hasta su vencimiento y reclasificar los instrumentos de inversión que posea, siempre que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2.3.3.

2.6 PROVISIONES POR CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

Las entidades de los sectores financiero público y privado, evaluarán mensualmente el riesgo de crédito de los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones disponibles para la venta", "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento" e "Inversiones de disponibilidad restringida", según las disposiciones contenidas en la presente norma, y las que a continuación se señalan:

2.6.1. Instrumentos de inversión que cuenten con calificación externa.- La provisión que la entidad de los sectores financiero público y privado deberá constituir por una pérdida por deterioro de valor generada por una reducción en la calificación de riesgo de un instrumento de inversión, será la mayor entre el resultado que se produzca de la aplicación de la "Tabla matriz de transición: cálculo de provisiones por deterioro de valor" que consta en el anexo 5 y el cálculo que por su parte efectúe la entidad financiera para determinar la pérdida por deterioro, de conformidad con las disposiciones del numeral 2.4.1.12, tomando en consideración la categoría en la que se encuentre el instrumento sujeto a la evaluación. Las calificaciones que se utilizarán son las que aplican las empresas calificadoras de riesgo nacionales. Para las empresas calificadoras de riesgo del exterior se utilizará la "Tabla de equivalencia de calificaciones", que se incluye en el anexo 6.

En el caso de existir más de una calificación, para determinar el grupo al cual pertenece el instrumento, bien sea una emisión con calificación o un emisor calificado, se tomará la más conservadora.

Se exceptúa de la aplicación de este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador, y el Ministerio de Finanzas e entidades financieras públicas;

2.6.2. Instrumentos de inversión que no cuenten con una calificación.- Para los valores o títulos que no cuenten con una calificación de riesgo o instrumentos representativos de deuda emitidos por entidades que no se encuentren calificadas, el monto de las provisiones por deterioro se debe determinar con fundamento a lo siguiente:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2.6.2.1. Categoría I - Inversión con riesgo normal.-Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que se encuentran cumpliendo con los términos pactados en el valor, contrato, derecho o título y los activos que los respaldan determinan una adecuada capacidad de pago de capital e intereses.

Para clasificar una inversión en esta categoría el emisor al menos deberá presentar las siguientes características: no haber registrado pérdidas durante los últimos cinco (5) años; mostrar un índice de endeudamiento estable; y, tener una opinión limpia del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 5% respecto al monto registrado, sin que supere el 19.99%;

2.6.2.2. Categoría II - Inversión con riesgo aceptable o superior al normal.-Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que presentan factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones. Asimismo, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan debilidades que pueden afectar su situación financiera. Se clasificarán en esta categoría las inversiones cuyo emisor presente una o más de las siguientes características: pérdidas en algún ejercicio contable reciente (tres (3) años anteriores); un índice de endeudamiento incremental; y, salvedades en la opinión del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 20% respecto al monto registrado, sin que supere el 49.99%;

2.6.2.3. Categoría III - Inversión con riesgo apreciable.- Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que presentan alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados. De igual forma, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Se clasificarán, al menos en esta categoría, los instrumentos financieros correspondientes a emisores que hayan presentado pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del 50% respecto al monto registrado, sin que supere el 79.99%;

2.6.2.4. Categoría IV - Inversión con riesgo significativo.- Corresponde a aquellas emisiones o instrumentos que presentan incumplimiento en los términos pactados en el título, así como las inversiones en emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible presentan deficiencias acentuadas en su situación financiera, de suerte que la probabilidad de recuperar la inversión es altamente dudosa.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 80% respecto al monto registrado, sin que supere el 99.99%; y,

2.6.2.5 Categoría V - Inversión incobrable.- Corresponde a aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible se estima que son incobrables.

Se clasificarán en esta categoría las inversiones cuyo emisor presente, entre otras características, las siguientes: pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio; o, entidades en liquidación.

Forman parte de esta categoría los valores o títulos respecto de los cuales no se cuente con ninguna cotización en un mercado organizado y supervisado y además presenta alguna de las siguientes características: hay inconsistencias en la información presentada por el emisor o en el título emitido; el emisor no cuenta con supervisión estatal de sus actividades; no existen estados financieros actualizados del emisor; o, se conocen hechos que desvirtúan las afirmaciones contenidas en los estados financieros de la entidad receptora de la inversión.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión del 100% respecto al monto registrado.

Cuando una entidad de los sectores financiero público y privado califique en esta categoría cualquiera de las inversiones, debe llevar a la misma categoría todas sus inversiones del mismo emisor.

Se exceptúa de la calificación prevista en este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador y Ministerio de Finanzas e entidades financieras públicas.

2.6.3. Provisiones adicionales.- Si a criterio de la Superintendencia de Bancos el valor en libros de un instrumento de inversión no refleja el valor razonable asociado a su riesgo,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

podrá exigir la constitución de provisiones adicionales.

2.7 INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN

Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán mantener los soportes de la valoración diaria que realicen en aplicación de la presente norma, tales como: cotizaciones diarias actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasas diarias referenciales actualizadas, entre otros.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la Superintendencia de Bancos, y podrá ser requerida en cualquier momento por el organismo de control o revisada en las visitas de supervisión.

2.8 INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS NEGOCIADOS EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES A TRAVÉS DE MECANISMOS NO CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán adquirir, conservar y vender valores representativos de deuda privada emitidos en los mercados internacionales, incluyendo los instrumentos de titularización, a través de mecanismos no centralizados de negociación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.8.1 Los intermediarios que operen el referido mecanismo deben encontrarse debidamente autorizados para operar como tales, y estar regulados y supervisados por las autoridades competentes;

2.8.2 Tratándose de valores representativos de deuda, el valor adquirido o el emisor debe contar con una calificación vigente de riesgo, la cual no deberá ser menor de BBB- para títulos de largo plazo y A-3 para los de corto plazo. Si a criterio de la Superintendencia de Bancos, el costo de adquisición del valor no refleja su verdadera calificación de riesgo, se exigirán las provisiones correspondientes; y,

2.8.3 En el caso de las entidades financieras autorizadas para operar con instrumentos derivados, conforme las disposiciones de la normativa respectiva, los precios de los subyacentes que permiten su valorización deberán figurar continuamente en los servicios de información electrónica "Bloomberg", "Reuters" u otros de similares características. Adicionalmente, para invertir en estos instrumentos la entidad de los sectores financiero público y privado deberá contar con metodologías de valorización que capturen todas las fuentes materiales de riesgo, desarrolladas por la propia entidad o provistas por una empresa especializada de reconocido prestigio nacional o internacional.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Se prohíbe a las entidades de los sectores financiero público y privado la inversión en instrumentos financieros estructurados que tengan como subyacentes acciones o participaciones en el capital de empresas, índices accionarios, o canastas de acciones, que incorporen opciones que al ser ejercidas lleven a que las entidades controladas a tener una exposición en instrumentos representativos de capital de las características señaladas.

3. BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN POR PAGO

Las entidades financieras controladas que conservaren bienes muebles e inmuebles recibidos por adjudicación o dación en pago más allá del plazo concedido en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero constituirán provisiones por un doceavo (12avo) mensual del valor considerando del valor en libros, a partir del mes siguiente de la terminación del plazo original.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, si del avalúo de los bienes muebles e inmuebles recibidos por adjudicación o dación en pago, que deberá ser efectuado por dos peritos valuadores calificados por la Superintendencia de Bancos, del cual elegirá el valor menor, se determina que su valor en libros es superior al valor de mercado, el organismo de control dispondrá que se constituyan provisiones adicionales por tal diferencia.

Enajenado el bien podrán revertirse las provisiones correspondientes.

4. BIENES RECUPERADOS

La constitución de provisiones sobre estos activos se realizará en función de la desvalorización producida por el uso u obsolescencia, desmedro, mermas y disminución de los valores de mercado de estos bienes. El análisis de esta provisión deberá realizarse en las fechas descritas en el artículo 3 de la presente norma.

Cuando el período de tenencia de estos activos supere los seis (6) meses, se requerirán avalúos técnicos independientes sobre la base de los cuales se determinará su valor de mercado. La actualización de estos avalúos se producirá anualmente.

El monto de la provisión requerida para estos activos se cargará en la cuenta de resultados deudora en el trimestre en que se efectuó el análisis, con contrapartida en la cuenta provisión para protección de bienes recuperados.

5. ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Para la calificación de las acciones y participaciones, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5.1 La evaluación del riesgo de las acciones recibidas en dación en pago y de las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, de las empresas subsidiarias y/o afiliadas, de servicios financieros, de servicios auxiliares al sistema financiero, de compañías de seguros y reaseguros, de casas de valores, de administradoras de fondos, de sociedades fiduciarias; y, de otras compañías en los casos en que fuere aplicable, se evaluarán en base de su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere. Si la cotización bursátil fuese menor al valor en libros, la diferencia se registrará en la cuenta "Provisión para valuación de acciones".

5.2 La evaluación de las acciones en otro tipo de compañías y las recibidas en dación en pago, se efectuará según los siguientes parámetros:

5.2.1 Si existe cotización bursátil se comparará el valor de contabilización con la respectiva valoración en bolsa. La diferencia se registrará en la cuenta "Provisión para valuación de acciones"; y,

5.2.2 Si no existe cotización bursátil, la evaluación del riesgo se relacionará con la solvencia y liquidez de la empresa emisora y se procederá a su calificación según los criterios establecidos para los créditos comerciales, utilizando sus mismas categorías de calificación.

6. CALIFICACIÓN DE OTRAS CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, con excepción de los fondos disponibles y la propiedad y equipo, que no se han considerado en los numerales anteriores, se tomará en consideración su morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos de las referidas cuentas, bajo los siguientes parámetros:

CATEGORIAS	DIAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 45
B-2	46 - 60
C-1	61 - 90
C-2	91- 120
D	121 - 180
E	+ 180

7. Para la valoración de los derechos fiduciarios, las entidades de los sectores financiero público y privado incluirán en los contratos de constitución del fideicomiso mercantil, una

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cláusula por medio de la cual se obligue al administrador fiduciario la aplicación de los criterios establecidos en la presente norma, para la evaluación de los activos que sean transferidos al patrimonio autónomo.

La calificación asignada por el administrador del fideicomiso a los diferentes activos que componen el patrimonio autónomo, deberá ser informada a la respectiva entidad de los sectores financiero público y privado. En tratándose de cartera de crédito y contingentes, cada entidad financiera deberá reportar a la Superintendencia de Bancos en las estructuras de crédito que se harán conocer a través de circular.

8. MAQUINARIA E INSUMOS PARA LA VENTA

El registro inicial de la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, pesqueros y para la pequeña industria y artesanía, adquiridos para destinarlos para la venta, registrados en las subcuentas 170705 "Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la entidad - Maquinaria e insumos para la venta - Maquinaria y equipos para la venta" y 170710 "Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la entidad - Maquinaria e insumos para la venta - Mercaderías e insumos para la venta", será al costo de adquisición de los bienes.

Su valoración posterior será por lo menos con una periodicidad mensual, al menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costos de venta. Para determinar el valor razonable de la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, pesqueros y para la pequeña industria y artesanía, se deberán aplicar los criterios contenidos en la Norma Internacional de Contabilidad, NIC 2 "Inventarios".

La entidad reconocerá una pérdida por deterioro debido a las reducciones iniciales o posteriores del valor del activo hasta el valor razonable menos los costos de venta, la que se registrará como una disminución del valor del activo, con débito a la cuenta 4390 "Pérdidas financieras - Otras".

La entidad reconocerá una ganancia por cualquier incremento posterior derivado de la medición del valor razonable menos los costos de venta de un activo, aunque sin superar la pérdida por deterioro que haya sido reconocida en el ejercicio económico en el que se realiza la medición; debiendo registrar un incremento en el valor del activo, con crédito a la cuenta 5390 "Utilidades financieras - Otras".

La entidad no depreciará (o amortizará) la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, mientras estén clasificados como mantenidos para la venta.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Art. 6.- El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la entidad financiera al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

SEGÚN LA CALIFICACIÓN OTORGADA.- La administración de cada entidad controlada, deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS PORCENTAJE DE PROVISIÓN

Mínimo Máximo

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	Mínimo	Máximo
A1	1.00%	
A2	2.00%	
A3	3%	5.00%
B1	6%	9.00%
B2	10%	19.00%
C1	20%	39.00%
C2	40%	59.00%
D	60%	99.00%
E	100%	

De conformidad con la Ley reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas entidades financieras, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio en el cual se constituyan las mencionadas provisiones hasta por el monto máximo establecido en el inciso anterior dentro de los rangos de las subcategorías de riesgo de cada uno de los segmentos de crédito; y, si la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en base de los informes de la Superintendencia de Bancos, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente, el mismo que no será deducible.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El Superintendente de Bancos, en base de los informes de auditoría in situ o extra situ, es el único competente para determinar si una entidad financiera ha constituido provisiones excesivas; y, mientras no exista orden expresa de dicha autoridad de control en que se ordene la reversión de cualquier excedente, se entenderá que todas las provisiones constituidas por las entidades de los sectores financiero público o privado, son consideradas obligatorias y corresponden al monto máximo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el caso de los almacenes generales de depósito, el requerimiento de provisiones será del 1% sobre la categoría de "Riesgo normal", el que se constituirá sobre el monto no cubierto de la póliza de seguros de las mercaderías entregadas en almacenamiento.

En la calificación de las operaciones de una subsidiaria garantizadas con el aval de la matriz, se constituirán provisiones en la entidad financiera donde se registre la concesión de la cartera de créditos.

Deberán constituir provisiones, por la cartera hipotecaria y de consumo prioritario u ordinario, adquirida en el exterior, por el equivalente al 100% del saldo insoluto, cuando se registre una mora igual o superior a treinta (30) días:

- a. Las entidades financieras que operan en el Ecuador; y,
- b. Las matrices de las entidades financieras situadas en el Ecuador, respecto de aquella cartera adquirida por sus subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas que operen en el exterior.

Esta disposición es aplicable respecto de la cartera que se adquiere, y no respecto de las operaciones de crédito nuevas que las subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas aprueben e instrumenten en esos países.

En lo relacionado a los créditos de vivienda de interés público e inmobiliario que otorgan las entidades de los sectores financiero público y privado, éstas efectuarán provisiones por el equivalente al 100% de la diferencia existente entre el avalúo catastral municipal y el monto del crédito concedido o del saldo insoluto, en su caso. De exigirse provisiones específicas por causa de la calidad del crédito, se contabilizará el requerimiento mayor de provisiones.

Art. 7.- Toda nueva operación otorgada a sujetos calificados por la entidad o por la Superintendencia de Bancos, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

calificación vigente.

Art. 8.- Las entidades de los sectores financiero público y privado que operen con microcréditos y créditos de consumo prioritario, consumo ordinario y educativos deberán constituir y mantener una provisión genérica, cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad. La provisión genérica solo podrá ser disminuida con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos en sus visitas de inspección, evaluará la actividad crediticia de la entidad de los sectores financiero público y privado con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad; y, en consecuencia la necesidad de constituir una provisión genérica por riesgo adicional.

A efectos de determinar la provisión genérica por riesgo adicional, se considerarán los siguientes factores:

8.1 Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:

8.1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de su capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuado sistema de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y de la clientela; y,

8.1.2 La existencia de un sistema informático y de procedimientos para el seguimiento a las operaciones.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la entidad de los sectores financiero público y privado estará obligada a constituir y mantener una provisión genérica de hasta el 3% del total de la cartera de microcréditos y créditos de consumo prioritario, consumo ordinario y/o educativo.

8.2 Se determinará, con base a la revisión de una muestra representativa de prestatarios, bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos de las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o de sanas prácticas de otorgamiento y administración de créditos, entre ellas, la falta de cualquiera de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

las siguientes:

8.2.1 Verificación domiciliaria, laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad;

8.2.2 Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago;

8.2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades de los sectores financiero público y privado y con otros acreedores cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas;

8.2.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades de los sectores financiero público y privado y con otros acreedores; y, verificación de la dirección domiciliaria y laboral, incluyendo documentos de identidad;

8.2.5 Verificación, cuando corresponda, del perfeccionamiento de las garantías reales, su adecuada valoración y de las medidas adoptadas para su protección;

8.2.6 Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes;

8.2.7 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación, como del contrato y las garantías, si se requieren;

8.2.8 Seguimiento, de conformidad con lo establecido en su tecnología crediticia, del domicilio, la situación y actividad del cliente, lo que debe constar en una comunicación del respectivo oficial de crédito; y,

8.2.9 Verificación de que estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

8.2.10

Para las operaciones de microcrédito y créditos de consumo prioritario, consumo ordinario y/o educativo, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá constituir y mantener una provisión genérica equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes de la población o subpoblación de la que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Esta provisión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 8.1 de este artículo, sino que se aplicará la mayor de ambas.

8.3 Se estimará, con base en los reportes del registro de datos crediticios, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas de pago en otras entidades de los sectores financiero público y privado, aplicando los siguientes criterios:

8.3.1 La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema; y,

8.3.2 La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia entidad financiera.

Cuando la frecuencia de las desviaciones e incumplimientos calculados de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 de este artículo, supere el 20%, la entidad financiera deberá constituir una provisión genérica equivalente al impacto medido según el criterio descrito en el numeral 8.3.1. En caso contrario, se aplicará el criterio descrito en el numeral 8.3.2.

La provisión de que trata este numeral es adicional a la establecida por la aplicación de los numerales 8.1 y 8.2.

Estos procedimientos serán aplicados por el auditor externo y las entidades de los sectores financiero público y privado; y,

8.4 Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán constituir provisiones genéricas voluntarias distintas a las requeridas en los numerales anteriores. Estas provisiones serán computables dentro de los requerimientos de provisiones exigidas por la Superintendencia de Bancos, por efecto de la aplicación de los numerales 8.1, 8.2 y 8.3.

Las provisiones genéricas voluntarias referidas en el inciso anterior, también podrán constituirse para los créditos comerciales prioritario y ordinario, de vivienda de interés público e inmobiliario.

Las provisiones genéricas voluntarias formarán parte del patrimonio técnico secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Bancos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 9.- Sin perjuicio de las demás consecuencias legales que fueren aplicables, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir provisiones equivalentes al 100% del monto del crédito por los riesgos inherentes a la tasa de interés, cuando ésta supere la tasa máxima permitida por la ley, por encima de la cual se considerará el crédito usurario.

Queda claramente establecido que estas disposiciones no implican autorización alguna de cobrar intereses superiores a los establecidos por la ley y/o por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 10.- Las provisiones realizadas sobre créditos que hayan sido cancelados mediante daciones por pago, no serán reversadas, y se destinarán a cubrir las deficiencias de provisiones de cartera de créditos u otros activos; de no existir dichas deficiencias, la entidad financiera deberá requerir autorización a la Superintendencia de Bancos para efectuar una reversión.

SECCIÓN IV: PROVISIÓN ANTICÍCLICA

Art. 11.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente, se considerarán las siguientes definiciones:

11.1 Producto interno bruto.- Es el valor total de la producción corriente de bienes y servicios finales dentro del territorio nacional durante un periodo determinado de tiempo, que por lo común es de un trimestre o de un (1) año;

11.2 Ciclo económico.- Los ciclos económicos o fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, pueden definirse como las oscilaciones de la expansión a la contracción de la economía, que ocurren entre crisis sucesivas;

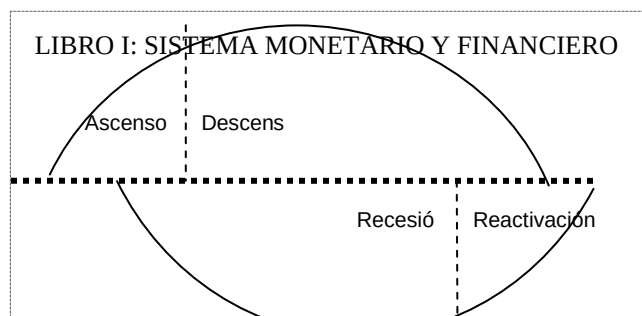
11.3 Fases del ciclo económico.- Ascenso, descenso, recesión y reactivación; y,

11.4 Provisión anticíclica.- Es aquella que permite contrarrestar el excesivo perfil cíclico de la provisión específica y genérica, por medio de la creación de un fondo para insolvencias durante la fase expansiva, en la que aumenta el riesgo latente.

Art. 12.- Para desarrollar una metodología de provisiones que corrija el ciclo económico, es necesario establecer los ciclos económicos, que se definen en:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS



El período más alto del ascenso se denomina auge; y, todo ascenso culmina en un descenso. Las crisis se producen en algún momento del descenso. La recesión subsiguiente, es finalmente revertida por la reactivación. No hay una duración fija para cada fase ni para el ciclo en su conjunto.

Art. 13.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir las provisiones anticíclicas para la cartera de créditos, para lo cual se determina que esta provisión resulta de la diferencia entre las pérdidas latentes y la cuenta 1499 "provisión para créditos incobrables":

$$\text{Provisión anticíclicas} = \text{Pérdida latente} - 1499 \text{ "Provisión para créditos incobrables"}$$

$$\text{Pérdida latente} = \text{Cartera bruta} * \alpha_p$$

$$\alpha = \sum (\alpha_1 + \alpha_2 + \dots + \alpha_n)$$

$$\alpha = \text{Provisión del estado de pérdidas y ganancias} / \text{Cartera bruta}$$

Donde la "Provisión del estado de pérdidas y ganancias" año, está dada por los valores que fueron provisionados en concepto de cartera deteriorada, conforme lo establece el artículo 6, de esta norma para la obtención de dichos valores se aplicará la siguiente fórmula:

Provisión específica del estado de pérdidas y ganancias = 4402 "Provisión cartera crédito" 4406 "Provisión operaciones contingentes" - 560405 "Ingresos por activos castigados" - 560410 "Ingresos por reversión de provisiones"

Art. 14.- Para determinar el factor de pérdida que se ha generado en el período de análisis, se compara la cartera bruta con la provisión específica del estado de pérdidas y ganancias, con lo cual se obtiene el porcentaje de provisión por cartera de crédito deteriorada, indicador que se denominará alfa (a):

$a = \text{Provisión específica del estado de pérdidas y ganancias} / \text{Cartera bruta}$

Donde alfa es un indicador de cobertura que proporciona que porcentaje de cartera bruta está cubierta con provisiones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 15.- Para calcular el porcentaje promedio de provisión por cartera deteriorada durante el ciclo económico, o sea, el alfa promedio, la expresión está dada por:

$$\alpha_p = \sum (\alpha_1 + \alpha_2 + \dots \alpha_n) / n$$

Este factor será proporcionado por la Superintendencia de Bancos, a través de circular.

Art. 16.- Con la determinación del alfa promedio se puede calcular la "Pérdida latente", que es el paso previo a obtener la provisión anticíclica, para lo cual se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Pérdida latente} = \text{cartera bruta} * \alpha_p$$

Art. 17.- Para mitigar las pérdidas que las entidades de los sectores financiero público y privado deben enfrentar en períodos de crisis bancarias, se prevé que mediante la constitución de provisiones anticíclica se conforme un fondo, denominado "Fondo de provisión anticíclica", el cual se irá acumulando en tanto la pérdida latente sea superior a las provisiones de la cuenta 1499 "Provisión para créditos incobrables":

Una vez que las provisiones de la cuenta 1499 "Provisión para créditos incobrables" sean inferiores a la pérdida latente, la diferencia que se genere entre las dos será cubierta con el fondo acumulado.

SECCIÓN V: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

Art. 18.- Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la primitiva obligación con todos los accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener los accesorios, lo que se dará en modo expreso. Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que cada entidad de los sectores financiero público y privado adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financiero público y privado, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En el caso de que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado líneas de crédito aprobadas por el directorio, comité ejecutivo o comité de crédito, dichas líneas, podrán ser objeto de novación siempre y cuando el prestatario haya cumplido con las condiciones pactadas en dicha línea.

Art. 19.- Condiciones para el refinanciamiento y la reestructuración:

1. Refinanciamiento.- El refinanciamiento procederá cuando la entidad de los sectores financiero público y privado prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable, genere utilidades o ingreso neto en su actividad productiva o de comercialización, y presente una categoría de riesgo hasta B-2 "Riesgo potencial" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones refinanciadas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos. El refinanciamiento de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor sin que pueda convertirse en una práctica habitual en el proceso de recuperación de la cartera de créditos de una entidad de los sectores financieros público y privado.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financieros público y privado. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

Se dejarán insubsistentes las líneas de créditos de las operaciones de crédito que sean refinanciadas.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada y/o declararse de plazo vencido.

Para el refinanciamiento de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado, al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro, este tipo de casos deberá constar en el manual de crédito aprobado por el directorio de cada entidad.

2. Reestructuración.- La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia.

Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones reestructuradas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos. La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor sin que pueda convertirse en una práctica habitual en el proceso de recuperación de la cartera de créditos de una entidad de los sectores financieros público y privado.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación o la categoría de riesgo homologada cuando se trate de varias operaciones y se constituirán las provisiones de acuerdo al deterioro que presente la operación reestructurada. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea menor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor por otro que forme parte del mismo grupo económico, se mantendrá la calificación que había sido otorgada al deudor original.

Si el nuevo deudor es un tercero que no pertenece al grupo económico del deudor original, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Toda reestructuración deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financiero público y privado. Las reestructuraciones solicitadas que no superen el dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior de la respectiva entidad de los sectores financiero público y privado, deberán ser aprobadas al menos por el comité de crédito.

Las operaciones reestructuradas superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior de la respectiva entidad de los sectores financieros público y privado, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio e informadas a la Superintendencia de Bancos.

Para la reestructuración de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro, este tipo de casos deberán constar en el manual de crédito aprobado por el directorio de cada entidad.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación excepcional del directorio, previo informe favorable del área comercial y de la unidad de riesgos.

Las líneas de crédito de las operaciones que hayan sido reestructuradas, quedarán insubsistentes.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance en una partida denominada "Créditos reestructurados".

La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que cada entidad de los sectores financieros público y privado adopten para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Sustituido por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 245-2016-F, 05-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 07-06-2016.

SECCIÓN VI: TRATAMIENTO PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A EMPRESAS SOMETIDAS A CONCURSO PREVENTIVO

Art. 20.- Previo a la aprobación de operaciones activas y contingentes a empresas sometidas a procesos de concurso preventivo, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán observar las siguientes disposiciones:

1. Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hubiere aprobado el concurso preventivo, y que la resolución aprobatoria de dicho concurso se encuentre inscrita en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
3. Que en caso de que el concurso preventivo conlleve la inversión en el capital de la empresa concursada mediante la compensación de créditos, la Superintendencia de Bancos, debe autorizar previamente dicha inversión;
4. Que la entidad de los sectores financiero público y privado presente, para conocimiento de la Superintendencia de Bancos, el estudio preparado por una empresa independiente, respecto de la viabilidad del programa de rehabilitación de la empresa deudora concursada, estrategia de negocio, riesgo de mercado y entorno económico, que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por la entidad de los sectores financiero público y privado, ésta constituya las provisiones en consideración a la calificación efectuada conforme a lo establecido en la presente.

Art. 21.- Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán otorgar operaciones crediticias a empresas sometidas a contratos concordatarios, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea el capital de operación de la compañía concursada. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado, y a la Superintendencia de Bancos.

Art. 22.- Para la determinación de la calificación de activos de riesgo las entidades de los sectores financiero público y privado darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por la comisión especial de calificación de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del directorio. Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Bancos, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada;

2. Dado que el contrato concordatario aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comporta el programa de rehabilitación de la empresa concursada y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; y, V) la capitalización total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario en el Registro Mercantil, la entidad de los sectores financiero público y privado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene respecto de las operaciones de otorgadas a la empresa concursada, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Bancos al menos la siguiente información:

- a.** Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
- b.** Información sobre el cambio de administradores y su experiencia;
- c.** Solicitud presentada por la entidad de los sectores financiero público y privado, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su directorio;
- d.** Información financiera actualizada de la empresa concursada; y,
- e.** Informe de riesgo de la empresa concursada y análisis sectorial.

En ningún caso la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de Bancos, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras de la compañía concursada, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya inscrito el contrato concordatario en el Registro Mercantil respectivo.

Art. 23.- Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en esta norma sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a las empresas sometidas a procesos de concurso preventivo conforme a los términos establecidos en el presente capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a empresas sometidas a concurso preventivo que no cumplan con los requisitos establecidos en esta, se deberán considerar las disposiciones del artículo 5 de esta norma.

SECCIÓN VII: DE LOS CRÉDITOS PARTICIPADOS O CONSORCIADOS

Art. 24.- Los créditos "participados" o "consorciados" son una modalidad especial de operación crediticia caracterizada por la participación conjunta de un grupo de entidades de los sectores financiero público y privado, que concurren en la concesión de un crédito que, por su elevada cuantía u otras características, precisa la colaboración de algunas entidades financieras.

Art. 25.- Para este tipo de operaciones deberá designarse un banco agente, el cual se encarga de entrar en contacto y tratos preliminares con otros bancos e entidades financieras y conseguir la totalidad de la suma solicitada, y elaborará un informe que facilitará la coordinación con el resto de las entidades con las que se pretende instrumentar el otorgamiento de la operación; además, se encargará de manejar la relación directa con el cliente.

Una vez que cuente con los recursos del resto de partícipes, el banco agente efectuará la instrumentación de las garantías y desembolso; de igual manera, será el responsable de recaudar los dividendos y distribuirlos a los partícipes en función del valor aportado por cada uno de ellos.

En tal sentido, por la gestión de contacto, colocación y gestión del crédito, el banco agente cobrará al resto de partícipes una tarifa diferenciada.

Art. 26.- Las entidades de los sectores financiero público y privado que concurren en la concesión de créditos participados (consorciados), deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 210, 211, 212 y 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero y lo señalado en la normativa respectiva, de modo que los desembolsos efectuados individualmente, no superen los límites de crédito previstos en las disposiciones legales antes indicadas.

Art. 27.- El proceso de originación; evaluación; instrumentación y desembolso; administración y seguimiento; y, recuperación de esta modalidad de créditos, deberá constar en el manual de crédito de las entidades de los sectores financiero público y privado.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 28.- La instrumentación de estas operaciones de crédito se la efectuará a través de un contrato privado en el cual se definirán claramente las responsabilidades del banco agente y de las entidades partícipes; el valor aportado por cada una de las entidades financieras, condiciones del préstamo, forma de pago, y cómo se procederá en caso de incumplimiento de la obligación, en lo relativo a la ejecución de la garantía.

Art. 29.- El análisis del crédito le corresponde a todos los partícipes, siendo el líder de la gestión del crédito el banco agente, para cuyo efecto, se deberán observar prácticas adecuadas para la gestión de riesgos, como las previstas en el título X "De la gestión y administración de riesgos", de este libro, a fin de viabilizar una correcta aplicación de las etapas de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo, con especial énfasis en la capacidad de pago del deudor.

Art. 30.- Para la calificación de los créditos participados se aplicarán las mismas disposiciones legales vigentes y se mantendrán las mismas calificaciones de riesgo en todas las entidades de los sectores financiero público y privado partícipes.

Cualquiera de los partícipes tiene la facultad de evaluar directamente la situación financiera del sujeto de crédito y el avance del proyecto.

Los créditos participados o consorciados se clasificarán como crédito productivo o crédito comercial prioritario, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos revisará las calificaciones que de acuerdo con las normas anteriores, debe efectuar cada entidad controlada, pudiendo tal revisión dar lugar a modificaciones o reclasificaciones totales o parciales de los activos de riesgo considerados, cuando se constate la inobservancia de los criterios de calificación establecidos para las evaluaciones de dichos activos.

Cuando se pretenda trasladar hacia categorías de menor riesgo a los activos calificados por la Superintendencia de Bancos, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán observar el siguiente procedimiento:

a. Cuando se trate de calificaciones originadas en la falta de documentación o que la misma no se encuentre actualizada, se podrá, en cualquier tiempo, trasladar los activos calificados a una categoría de menor riesgo, para lo cual bastará poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la reclasificación realizada, adjuntando la documentación que justifique dicha reclasificación. El organismo de control se pronunciará en el término de quince (15) días, sobre la documentación remitida; y,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

b. Cuando las calificaciones asignadas por la Superintendencia de Bancos se fundamenten en la existencia de debilidades financieras del deudor, aquéllas deberán mantenerse por un periodo no menor de seis (6) meses.

Transcurrido dicho plazo, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán solicitar la autorización para reclasificar los activos a una categoría de menor riesgo o para un requerimiento menor de provisiones, acompañando la documentación que justifique tal reclasificación.

La Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días y previo el análisis de la documentación remitida, procederá a autorizar o negar la solicitud, pudiendo para el efecto disponer que se realice una verificación en la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante.

En el evento de que la calidad de los activos evaluados evolucione desfavorablemente, bastará que la entidad controlada informe del particular a la Superintendencia de Bancos, para reclasificarla en una categoría de riesgo mayor y efectuar el registro contable de la provisión inmediatamente.

SEGUNDA.- El saldo de las cuentas patrimoniales por ganancias y pérdidas no realizadas producto de la valoración de las inversiones disponibles para la venta y de disponibilidad restringida, formará parte del patrimonio técnico secundario.

TERCERA.- Dentro de las notas a los estados financieros, deberá revelarse la estructura de riesgo de los activos de la entidad financiera conforme a las normas de la presente norma. Así mismo, deberá informarse el monto total de las provisiones exigidas según estas mismas normas.

CUARTA.- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones: La Superintendencia de Bancos podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades financieras, originadas en el proceso de calificación de los créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo, crédito educativo y de inversión pública, una vez que cuente con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para los sectores que están pasando por crisis temporales, se encuentran afectadas por contingencias de carácter natural o son áreas deprimidas que no tienen acceso a servicios financieros formales.

Las entidades financieras públicas y privadas, para acogerse a un plan de diferimiento de provisiones, deben haber agotado previamente la aplicación de medidas para la regularización de los créditos, como son los procesos de evaluación concurrente de las operaciones, de tal manera que puedan identificar ex ante el nivel de exposición al riesgo de crédito por factores exógenos, así como los procesos de recuperación de cartera, y los de refinanciamiento o reestructuración.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para determinar el período de vigencia del cronograma de diferimiento de provisiones, la Superintendencia de Bancos deberá contar con los informes de las áreas operativas pertinentes, en los que se deberá establecer el nivel de exposición del portafolio de préstamos de cada entidad financiera, con relación a los sectores o actividades definidos en el primer inciso del presente artículo, la situación financiera de dichas entidades financieras; y, su capacidad de absorber las pérdidas, así como la propuesta del cronograma de provisiones.

Entre los fundamentos de la propuesta del cronograma de diferimiento de provisiones, elaborada por la Superintendencia de Bancos, se deberá considerar la propuesta que la propia entidad financiera haya efectuado al respecto.

El monto de las provisiones que la Superintendencia de Bancos permita diferir a las entidades financieras públicas, más las pérdidas acumuladas registradas en balance, no podrán ser iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha en que se plantea el diferimiento.

El monto máximo de provisiones que se autorice a diferir a las entidades financieras privadas, no podrá ser mayor al excedente del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior al requerimiento.

Las provisiones que la Superintendencia de Bancos autorice diferir, se registrarán en cuentas de orden, las cuales se debitarán por el registro del gasto en el período, de acuerdo al cronograma autorizado por el organismo de control.

El proceso de autorización del diferimiento de provisiones antes descrito, no podrá tomar más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se cuente con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La Superintendencia de Bancos, a través de las áreas operativas de control respectivas, deberán mantener debida y periódicamente informado al Superintendente de Bancos, respecto de la evolución de la situación financiera y patrimonial ajustada de la entidad financiera a la cual se autorizó el diferimiento de provisiones, a fin de que el organismo colegiado y el organismo de control, cuenten con los insumos necesarios para tomar las medidas oportunas correspondientes.

QUINTA.- La tabla de equivalencias para las empresas calificadoras de riesgo del exterior, constante en el anexo No 5, podrá ser modificada mediante circular, cuando varíen las categorías de clasificación de las empresas calificadoras de riesgo comprendidas en el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

mismo, y cuando la Superintendencia de Bancos lo considere pertinente.

SEXTA.- Los valores registrados en la cuenta 1399 "Provisión para inversiones" no podrán ser reversados y/o reclasificados desde la fecha de vigencia de la presente norma, hasta el momento en que se produzca la venta o liquidación del título valor que originó la provisión, excepto en el caso de provisiones genéricas establecidas de manera voluntaria por las entidades de los sectores financiero público y privado, una vez que se hayan cubierto los requerimientos de provisiones específicas, aspecto que deberá ser considerado en los análisis de impacto.

SÉPTIMA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado respetarán los datos contenidos en la "Hoja de información" relacionados con las ofertas de crédito, a las que se refiere el artículo 20, del capítulo II "De la información y publicidad", del título XIV "De la transparencia de la información", de este libro, para el financiamiento de créditos de vivienda de interés público e inmobiliario, en los montos, porcentajes y tasas de interés ofrecidas, en favor de adquirentes de vivienda e inmuebles, recibidas hasta la fecha de vigencia de esta norma.

OCTAVA.- Las entidades financieras podrán vender cartera de crédito a otras entidades financieras, empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que sean o no parte de su grupo financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera.

Cuando la venta de cartera se efectúe a otras empresas que no sean del mismo grupo financiero, a crédito o a través de venta directa a plazo, las provisiones constituidas por la cartera vendida no podrán ser reversadas y solo se reconocerán en las cuentas de resultados, a medida que el saldo de la obligación se vaya reduciendo, independientemente de la recuperación de la cartera de crédito vendida.

Si la venta de cartera se la realiza a una empresa que forme parte del mismo grupo financiero, la entidad podrá reversar las provisiones de dicha cartera en el mismo porcentaje de su recuperación.

Las operaciones de crédito que compren las entidades financieras a las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera, se sujetarán en lo que se refiere al cálculo de la tasa de interés efectiva a la normativa que sobre segmentos de crédito y tasas de interés que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Estas operaciones no podrán imputar comisiones y otros conceptos adicionales que no sean contemplados dentro de la tasa de interés efectiva.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

NOVENA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán mantener expedientes individuales por cada uno de sus sujetos de crédito en los que conste como mínimo la documentación exigida para la aprobación de la operación de crédito y aquellos que establece la presente norma en determinados segmentos. Deberán archivarse con las debidas seguridades y guardando la custodia adecuada que permita contar con la información suficiente para un manejo correcto de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo. Los documentos de dichos expedientes podrán ser digitales siempre que tengan la autorización correspondiente del organismo de control y éstos serán archivados bajo condiciones de seguridad que garanticen su preservación y disponibilidad.

Para el caso de operaciones de crédito de consumo, los expedientes podrán contener documentos firmados electrónicamente o a través de mensajes de datos, siempre que cumplan con todas las seguridades tecnológicas y las disposiciones legales vigentes.

DÉCIMA.- Las entidades financieras deberán contar previamente con la autorización de la Superintendencia de Bancos, para efectuar una cesión parcial de activos y pasivos.

Nota: Disposición General Octava, Novena y Décima incorporadas en el artículo único de la Res. 354-2017-F, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1004, 15-05-2017.

DÉCIMA PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero público y privado que cuenten con metodologías internas para el cálculo de las provisiones anticíclicas, podrán utilizar dichas metodologías cuando cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos. Si de la revisión efectuada por el organismo de control se desprende que las metodologías no son consistentes, deberán utilizar la metodología señalada en la IV, de esta norma.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Renumeración dispuesta en Res. 354-2017-F, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1004, 15-05-2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán actualizar los manuales de crédito, con las disposiciones y criterios expuestos en la presente norma, e incorporarlos en el "Manual de administración integral de riesgos", este documento será



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

revisado por la Superintendencia de Bancos en las supervisiones integrales o focalizadas que ésta efectúe, definidas en la planificación operativa anual, o cuando la Superintendencia lo determine.

SEGUNDA.- Si por la aplicación de la presente norma se determina exceso de provisiones constituidas, se prohíbe su liberación, hasta que el Superintendente de Bancos, sobre la base de los informes técnicos correspondientes, considere pertinente en cada caso.

TERCERA.- Con la finalidad de mantener los registros históricos que se han generado en la calificación de riesgo de la cartera de créditos y contingentes de las entidades controladas, en los términos de la normativa que se está sustituyendo con la actual resolución, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán diseñar mecanismos que garanticen la integridad de dicha información, que les permita agregar información estadística para la comparación de los datos entre categorías de riesgo y constitución de provisiones, de cada una de las operaciones y sujetos de crédito.

CUARTA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar para la calificación de sus créditos PYMES, sus metodologías internas que serán evaluadas por la Superintendencia de Bancos hasta que este organismo de control establezca una metodología apropiada para el efecto; las metodologías internas que utilicen deberán considerar los lineamientos generales determinados por el organismo de control.

Nota: Disposición sustituida por el Art. Único, numeral 3 de la Res.245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 07-06-2016.

QUINTA.- Las disposiciones constantes del último inciso, del artículo 6 de esta norma, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020.

Nota: Disposición reformada por el artículo único de la Res. 427-2017-F, 28-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 176, 06-02-2018.

SEXTA.- Las entidades financieras mantendrán la suspensión de la constitución de las provisiones anticíclicas, señaladas en la presente norma hasta que la Superintendencia de Bancos, mediante circular, disponga reactivar su implementación.

Nota: Disposición agregada por el Art. Único, numeral 4 de la Res.245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 07-06-2016.

SÉPTIMA.- Para el caso de la cartera del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en liquidación, y para la cartera de vivienda de interés social adquirida al Banco Ecuatoriano de la Vivienda por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P antes Banco del Estado, que se



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

encuentre en proceso coactivo, éste se suspenderá temporalmente, al igual que los plazos para la prescripción, y se procederá a una nueva reestructuración previa solicitud del deudor y aprobación del Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P La suspensión del procedimiento coactivo, se mantendrá mientras los deudores reestructurados permanezcan al día en el pago de sus obligaciones.

Nota: Disposición agregada por el Art. único, numeral 5 de la Res. 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 7-06-2016.

OCTAVA.- Las entidades financieras públicas en liquidación, para la reestructuración de su cartera de crédito, podrán aplicar el procedimiento previsto en la disposición transitoria precedente, con la aprobación del liquidador, previa solicitud del deudor.

Nota: Disposición agregada por el Art. único, numeral 6 de la Res 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 7-06-2016.

NOVENA.- Disponer que a partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos apliquen las provisiones establecidas en el artículo 6, Sección III “Constitución de Provisiones” del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las operaciones concedidas antes de la fecha de la presente resolución, provisionadas con la tabla prevista en la Disposición Transitoria Sexta del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán ajustarse a la provisión dispuesta en el artículo 6, Sección III “Constitución de Provisiones” del citado Capítulo, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para el efecto, las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, hasta el 31 de diciembre de 2017, un cronograma de ajuste de provisiones, con el impacto en su estado de pérdidas y ganancias.

Esta diferencia de provisiones podrá cubrirse con las provisiones facultativas constituidas por las entidades financieras, al amparo de artículo 1 del Capítulo XIX “Constitución de Provisiones Facultativas por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, por



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

riesgos adicionales a la incobrabilidad, durante los ejercicios 2015 y 2016” y de la Décima Disposición Transitoria del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

DÉCIMA.- Las provisiones facultativas constituidas por las entidades financieras al amparo del artículo 1 del Capítulo XIX “Constitución de Provisiones Facultativas por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, por riesgos adicionales a la incobrabilidad, durante los ejercicios 2015 y 2016” y de la Décima Disposición Transitoria del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, que no hayan sido utilizadas para la cubrir las provisiones citadas en el artículo precedente, deberán ser reversadas hasta el 31 de diciembre de 2018.

DÉCIMA PRIMERA.- Por causas debidamente justificadas, y a pedido de las entidades financieras públicas y privadas, la Superintendencia de Bancos podrá extender el cronograma de aplicación de las provisiones previsto en el artículo 2 de la presente Norma, de forma diferenciada por entidad, plazos que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2019.

Nota: Disposiciones reformadas por artículos 1, 2, 3 y 4 de la Res. 426-2017-F, 28-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 176, 06-02-2018.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ANEXO No. 1: EXPEDIENTES DE CLIENTES

Las entidades de los sectores financiero público y privado mantendrán expedientes individuales para cada uno de sus sujetos de crédito, clasificados como crédito productivo, comercial ordinario y comercial prioritario, con la documentación e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados por lo menos semestralmente.

CARPETA DE CRÉDITO

La carpeta de crédito deberá contener como mínimo la siguiente información:

1.1 INFORMACIÓN BÁSICA:

1.1.1. Informe básico del cliente.- Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse en forma actualizada para todos aquellos créditos productivo: corporativo y empresaria; comercial ordinario; y, comercial prioritario: corporativo y empresarial, a fin de identificar y suministrar información básica y general de las personas naturales o jurídicas, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente: información general de la empresa, datos de identificación del deudor y/o representante legal (nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros), edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico), registro único de contribuyentes, accionistas, directorio/equipo gerencial, historia de la compañía, instalaciones, productos/mercados, clientes y políticas de ventas, políticas de medio ambiente y recursos humanos, proveedores y términos de compra, emisiones públicas vigentes, estrategias de la empresa a corto y largo plazo, experiencia en el negocio actual, descripción de eventos internos o externos relevantes que hayan afectado positiva o negativamente a la empresa, cambios en líneas de negocio, y de ser el caso, inversiones en otras compañías y relaciones de vinculación del cliente, incluyendo datos de identificación de personas naturales o jurídicas vinculadas.

Para el caso de las operaciones de crédito productivo PYMES, y prioritario PYMES: información general de la empresa, datos de identificación del deudor y/o representante legal (nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros) edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico), actividades (descripción del negocio y su ciclo, eventos internos o externos relevantes que hayan afectado positiva o negativamente a la empresa, cambios en líneas de negocio), registro único de contribuyentes, accionistas/propietarios, directorio/ equipo gerencial, administración, instalaciones, productos/mercados, clientes y políticas de ventas, proveedores y términos de compra, estrategias de la empresa a corto y largo plazo,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

experiencia en el negocio actual, y de ser el caso, inversiones en otras compañías y relaciones de vinculación del cliente, incluyendo datos de identificación de personas naturales o jurídicas vinculadas;

1.1.2. Ordenes de operación.- Son los formularios, debidamente suscritos, mediante los cuales se instruye al departamento operativo para el procesamiento de las operaciones de crédito. Contiene toda la información respecto al crédito, así como la garantía ofrecida, el nivel de crédito que lo aprobó, visto bueno del departamento legal y la autorización para su procesamiento. Las órdenes de operación deberán archivarse junto con la solicitud de crédito que presenta el cliente;

1.1.3. Información financiera - Estados financieros.- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera de los clientes, de tal forma que ésta sirva para la evaluación de la capacidad de pago, es decir:

1.1.3.1. Segmentos corporativo y empresarial:

1.1.3.1.1. Estados financieros auditados y declaraciones de impuesto a la renta de los últimos tres (3) años. Es exigible balances auditados para clientes con total de activos igual o mayor a US\$ 1 millón de dólares de los Estados Unidos de América;

1.1.3.1.2. Si los activos son menores a US\$ 1 millón de dólares de los Estados Unidos de América y no cuenta con balances auditados, deberá adjuntar los balances internos y declaraciones de impuesto a la renta de los últimos tres (3) años;

1.1.3.1.3. Información complementaria según la actividad del sujeto de crédito:

1.1.3.1.3.1. Anexo de cuentas por cobrar comerciales que incluya edad de la cartera y concentración de clientes;

1.1.3.1.3.2. Anexo de inventarios que incluya materia prima, producto en proceso, producto terminado e información sobre la obsolescencia de los inventarios;

1.1.3.1.3.3. Detalle de deuda bancaria (montos, bancos, tasas, garantías, fecha de vencimiento, forma de pago);

1.1.3.1.3.4. Detalle de cuentas por pagar y cuentas por cobrar a accionistas y compañías relacionadas (montos, fecha de vencimiento, forma de pago, incluir condiciones de pago);

1.1.3.1.3.5. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros;

1.1.3.1.4. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año, y en el caso de operaciones que financien proyectos de factibilidad, por el período del proyecto; presupuesto de ventas e información proyectada que se considere relevante;

1.1.3.1.5. Estudio de factibilidad para el caso de préstamos otorgados para el financiamiento de un plan de inversiones y/o proyectos; y,

1.1.3.1.6. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia.

1.1.3.2. Segmento pymes (personas jurídicas):

1.1.3.2.1. Balances internos de los últimos dos (2) años y del trimestre actual; y declaraciones del impuesto a la renta de los últimos tres (3) años;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.1.3.2.2. Detalle de cuentas por cobrar, por pagar y de las cuentas representativas del balance;

1.1.3.2.3. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año;

1.1.3.2.4. Declaración del impuesto al valor agregado - IVA de los últimos seis (6) meses;

1.1.3.2.5. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia; y,

1.1.3.2.6. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros.

1.1.3.3. Segmento pymes (personas naturales):

1.1.3.3.1. Declaraciones anuales del Impuesto a la renta o RISE;

1.1.3.3.2. Declaración del impuesto al valor agregado -I VA al menos del último año;

1.1.3.3.3. Balances internos al menos de los dos (2) últimos trimestres;

1.1.3.3.4. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año;

1.1.3.3.5. Estados de cuenta de las tarjetas de crédito del deudor de al menos los últimos tres (3) meses;

1.1.3.3.6. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia; y,

1.1.3.3.7. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros.

Cualquier otro documento relacionado con la condición financiera pasada, presente y futura del deudor.

En los créditos comerciales prioritario y ordinario, y crédito productivo, cuando se trate de clientes que pertenecen a grupos económicos, se evaluará la información financiera consolidada del grupo.

1.2 PROCESO DE APROBACIÓN DEL CRÉDITO

En cada expediente deberán constar los formularios de aprobación de crédito debidamente suscritos, que contendrán el resumen de la propuesta de crédito con información referente al destino de la operación, monto, condiciones de plazo e intereses, nivel de endeudamiento en la entidad y en las otras entidades de los sectores financiero público y privado, garantías ofrecidas, niveles de aprobación, revisión legal y desembolso de la operación, entre otros.

1.3 MEMORANDO DE LA UNIDAD DE RIESGOS

Este documento deberá incluir obligatoriamente una opinión de la mencionada unidad sobre los riesgos asociados a la operación propuesta, la cual detallará como mínimo los términos y condiciones del crédito, la calidad y cobertura de las garantías propuestas y su grado de realización, de acuerdo con el perfil de riesgos definido por la entidad y los límites de exposición establecidos por la administración.

Las entidades de los sectores financiero público y privado determinarán las operaciones que se sometan a este procedimiento, en función de los límites internos que cada una de ellas defina, según el volumen y complejidad de las operaciones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.4 CORRESPONDENCIA

Se archivará cualquier tipo de comunicaciones de importancia que se haya enviado o recibido del cliente.

1.5 AVALÚOS:

1.5.1. Avalúos e informes relacionados con las garantías constituidas; y, reportes periódicos de inspecciones a prendas e hipotecas.

1.6 MISCELÁNEOS:

1.6.1. Memorandos de visita a los clientes;

1.6.2. Referencias bancarias, comerciales y personales;

1.6.3. Resumen de la información contenida en la carpeta de documentación legal del cliente, esto es, de la escritura de constitución, de las reformas de estatutos, de los nombramientos actualizados, de las atribuciones de los directivos y funcionarios, de los contratos de crédito, de los documentos o valores recibidos en garantía;

1.6.4. Copias de los informes trimestrales de la comisión de calificación de activos de riesgos; y,

1.6.5. De ser el caso, la declaración suscrita por el representante legal sobre vinculaciones por propiedad o por gestión con la entidad de los sectores financiero público y privado.

2. CARPETA LEGAL Y DE GARANTÍAS

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades de los sectores financiero público y privado a favor de personas naturales o jurídicas, la que reflejará el estatus jurídico del deudor, así como de las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, debiéndose cuidar que los nombramientos, poderes generales y especiales, contratos, certificados, entre otros, se encuentren vigentes e instrumentados en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

La carpeta contendrá la siguiente información:

2.1 Informes legales;

2.2 Fotocopias del registro único de contribuyentes (RUC), nombramientos de administradores, representantes legales y poderes especiales, si fuere del caso;

2.3 Escritura de constitución y última reforma del estatuto de la empresa;

2.4 Copia de los contratos de hipoteca o de prenda constituidos a favor de la entidad de los sectores financiero público y privado;

2.5 Copia de los certificados de los registradores mercantiles y de la propiedad, sobre prendas e hipotecas, según se trate;

2.6 Copia de las pólizas de seguro y certificados de endoso de las mismas, para el caso de bienes hipotecados o prendados a favor de las entidades de los sectores financiero público y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

privado;

2.7 Copias de las minutas y contratos de crédito a largo plazo y de operaciones concedidas mediante escritura pública;

2.8 Certificados de cumplimiento de obligaciones extendidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

2.9 Autorizaciones especiales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, documentación sobre garantías, esto incluye títulos, escrituras, facturas, contratos y en general cualquier documento que legalmente justifique la propiedad de los bienes dados en garantía a las entidades de los sectores financiero público y privado.

3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades de los sectores financiero público y privado. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

ANEXO No. 2: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS EXPEDIENTES DE CLIENTES

Para el caso de operaciones de crédito educativo otorgadas por las entidades de los sectores financiero público y privado, se mantendrán expedientes individuales para cada uno de sus sujetos de crédito, con la documentación soporte e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados al menos anualmente.

1. CARPETA DE CRÉDITO

La carpeta de crédito está integrada por la siguiente información:

1.1 Informe básico del cliente (beneficiario, apoderado o representante legal).- Este



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse actualizado, a fin de identificar y suministrar información básica y general del beneficiario del crédito educativo, y su apoderado o representante legal, de ser el caso, que permita además conocer como mínimo sus datos de identificación: nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros) edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico, para lo cual deberá mantener al menos, como documentos de respaldo la copia del documento de identificación y de la última papeleta de votación.

Si la operación demanda la presentación de garante personal, se requerirá llenar un formulario independiente con la misma información descrita en el párrafo anterior;

1.2 Información financiera.- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera requerida para cada una de las operaciones de crédito, tal que permita evaluar la capacidad de pago del deudor, su voluntad de pago sobre la base de referencias de terceros y, si lo hubiere, de su historial de cumplimiento de obligaciones financieras. La información financiera que deberá constar en las correspondientes carpetas de crédito, se referirá al beneficiario del crédito, y su apoderado o representante legal de ser el caso, así como sus cónyuges, cuando corresponda; y, consiste como mínimo en: certificado de ingresos y antigüedad laboral del deudor, así como el rol de pagos, para deudores en relación de dependencia; declaraciones de impuesto a la renta / RISE y declaración de IVA, o declaración juramentada de ingresos realizada ante notario público, en el caso de no tener relación de dependencia; autorización para acceder a información de burós de información crediticia; referencias comerciales y/o personales, en el caso de no tener activos financieros; y, copia de las cartas de impuesto predial, en caso de tener bienes inmuebles como parte de su patrimonio o de la matrícula, en caso de vehículos motorizados. Si el cliente dispone de rentas, deberá incluirse los documentos pertinentes que demuestren la existencia y sostenibilidad de los flujos provenientes de esos ingresos.

Si la operación demanda la presentación de garante personal, se requerirá incluir en el expediente una sección con la misma información descrita en el párrafo precedente;

1.3 Información de rentabilidad social del crédito.- En esta sección del expediente de crédito se archivará la información mínima que permita medir o cuantificar la rentabilidad social de los créditos educativos, este impacto se medirá en función del nivel de escolaridad, antes y después del crédito, especialización académica, efectividad en el grado de mantenimiento u obtención de inserción laboral, promociones, ascensos o mejoras laborales obtenidas después del grado académico alcanzado con los recursos provenientes del crédito, entre otros aspectos;

1.4 Ubicación geográfica de clientes.- En esta sección del expediente de crédito se archivará la información actualizada para cada uno de los créditos educativos otorgados por las entidades de los sectores financiero público y privado, que permita identificar la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ubicación física del beneficiario, y apoderado o representante legal, la que como mínimo involucra el croquis del domicilio, un comprobante de pago de un servicio básico (luz, agua o teléfono del último mes previo a la solicitud). En caso de que la operación requiera de un garante personal, la información de ubicación geográfica del garante también deberá ser parte del expediente de crédito;

1.5 Información académica.- El expediente deberá contener información que permita justificar la utilización de los recursos desembolsados por parte de la entidad, respecto al cumplimiento de las obligaciones académicas del beneficiario en el programa de estudios financiado. Dicha información como mínimo deberá contener: inscripción, admisión o matrícula del centro de estudio; duración de la carrera señalando fecha de inicio y finalización de cada período de estudio, pensum o malla curricular del programa; costo de la carrera; descripción del título, diploma o certificado a obtener; desembolsos debidamente sustentados de los gastos efectuados por el estudiante, de ser el caso; certificados de las notas de las materias cursadas; y, copia certificada ante notario del título, diploma o certificado obtenido o del registro del título en el organismo correspondiente;

1.6 Evaluación del perfil de riesgos.- Información que sustente la aplicación de la metodología crediticia con la que se evalúa el perfil de riesgo de la operación;

1.7 Proceso de aprobación del crédito.- En cada expediente se deberá evidenciar el proceso de instrumentación del crédito que siguió la entidad financiera, desde la presentación de la solicitud del deudor hasta el desembolso, para lo cual deberá contener como mínimo la siguiente información: solicitud de crédito, condiciones financieras, nivel de endeudamiento en la entidad y en las otras entidades de los sectores financiero público y privado, garantías ofrecidas (de ser el caso), copia de las resoluciones de directorio, de gerencia general o del nivel correspondiente de aprobación, informe del departamento legal, contrato, copia del pagaré, liquidación y tabla de amortización del crédito; y,

1.8 Misceláneos.- En esta sección, la carpeta de crédito podrá estar integrada por información o documentación extra de soporte según la metodología crediticia, así como aquellas de soporte de las gestiones de cobranza y recuperación del crédito.

2. INFORMACIÓN O CARPETA LEGAL

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades del sector financiero público al beneficiario, la que contendrá las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, debiéndose cuidar que las mismas se encuentren vigentes e instrumentadas en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades financieras. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

ANEXO No. 3: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA - EXPEDIENTES DE CLIENTES

Los créditos de inversión pública, otorgados por las entidades del sector financiero público, mantendrán expedientes individuales para cada uno de los sujetos de crédito, con la documentación soporte e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados al menos anualmente.

1. CARPETA DE CRÉDITO

La carpeta de crédito estará integrada por la siguiente información:

1.1 Informe básico del cliente.- Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse actualizado, a fin de identificar y suministrar información básica y general del beneficiario de los créditos de inversión pública, que permita conocer como mínimo: el tipo de entidad; registro único de contribuyentes; datos de identificación, copia certificada del nombramiento, documento de identificación y última papeleta de votación del representante legal, director financiero y tesorero o procurador síndico; dirección domiciliaria (provincia, cantón y ciudad); y, dirección electrónica de la entidad;

1.2 Información financiera.- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera requerida para cada uno de las operaciones de crédito, tal que permita evaluar la capacidad de pago del deudor, su voluntad de pago; y, si lo hubiere, de su historial de cumplimiento de obligaciones financieras. La información financiera mínima que deberá constar en las correspondientes carpetas de crédito será: estados financieros de la entidad; para el caso de empresas públicas y universidades éstos deberán ser auditados y de los últimos tres (3) años; cédulas presupuestarias; flujos de caja proyectados por el plazo



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de la operación solicitada; estudio de factibilidad del proyecto; y, autorización del cliente para acceder a información de burós de información crediticia;

1.3 Información de rentabilidad social del crédito.- En esta sección se suministrará información mínima que permitirá medir o cuantificar el impacto o rentabilidad social de los créditos de inversión pública, otorgados por las entidades del sector financiero público en conformidad con sus tecnologías crediticias, zona geográfica de influencia, sector económico y variables macroeconómicas como: empleo, PIB, formación bruta de capital (FBK), entre otras;

1.4 Ubicación geográfica de clientes y/o proyectos.- En esta sección del expediente de crédito se archivará la información actualizada para cada uno de los tipos de crédito otorgados por las entidades del sector financiero público, que permita identificar la ubicación física del deudor, de acuerdo a la tecnología crediticia propia de la entidad, debido al seguimiento que es necesario efectuar en este tipo de operaciones, toda carpeta deberá contener un croquis en el que conste la ubicación geográfica exacta del domicilio del deudor y del proyecto;

1.5 Evaluación del perfil de riesgos.- En esta sección se deberá incluir obligatoriamente una opinión de la unidad de riesgos sobre los riesgos asociados a la operación propuesta, la cual detallará como mínimo los términos y condiciones del crédito, la calidad y cobertura de las garantías propuestas y su grado de realización, de acuerdo con el perfil de riesgos definido por la entidad y los límites de exposición establecidos por la administración.

Las entidades del sector financiero público determinarán las operaciones que se sometan a este procedimiento, en función de los límites internos que cada una de ellas defina, según el volumen y complejidad de las operaciones;

1.6 Proceso de aprobación del crédito.- En cada expediente se deberá evidenciar el proceso de instrumentación del crédito que siguió la entidad financiera, desde la presentación de la solicitud del deudor hasta el desembolso, incluyendo como mínimo: solicitud de crédito, condiciones financieras, nivel de endeudamiento en la entidad y en los sectores financiero público y privado, análisis sectorial, copia de las resoluciones de directorio, de gerencia general o del nivel correspondiente de aprobación, informe del departamento legal, contrato, copia del pagaré, liquidación y tabla de amortización del crédito, e informe de verificación de visita al cliente y/o proyecto; y,

1.7 Misceláneos.- En esta sección, la carpeta de crédito podrá estar integrada por información o documentación extra de soporte según la metodología crediticia, así como aquellas de soporte de las gestiones de cobranza y recuperación del crédito.

2. INFORMACIÓN O CARPETA LEGAL

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades del sector financiero público a favor de personas naturales o jurídicas, la que reflejará el estatus jurídico del deudor, así como de las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, especialmente el contrato de pignoración de rentas a favor



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de la entidad financiera, debiéndose además cuidar que los nombramientos, autorizaciones de gobiernos seccionales, poderes generales y especiales, contratos, certificados, entre otros, se encuentren vigentes e instrumentados en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades financieras. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

ANEXO No. 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO, (CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES) Y DE INVERSIÓN PÚBLICA

Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán desarrollar metodologías y/o sistemas internos para realizar la calificación de sus créditos comercial prioritario, comercial ordinario, productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública, las cuales, previo a su implementación, deberán ser evaluadas por la Superintendencia de Bancos; situación similar se aplicará en caso de modificaciones relevantes de estas metodologías y/o sistemas internos. Las consideraciones generales para el desarrollo de un modelo interno de calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, y crédito productivo, y de inversión pública se presentan en el numeral I de este anexo.

Las entidades que no desarrollen metodologías y/o sistemas internos o no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos deberán aplicar los procedimientos descritos en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo", del artículo 5 de esta norma. Las consideraciones que se deben aplicar se presentan en el numeral II de este anexo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

I. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE MODELOS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIAL PRIORITARIO, COMERCIAL ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA.

1.1 La calificación de seguimiento de riesgo de crédito se debe realizar considerando los diferentes segmentos o grupos de cartera de crédito con sus particularidades por lo que las variables utilizadas no deben ser necesariamente las mismas;

1.2 La calificación de seguimiento de riesgo de crédito deberá reflejar el riesgo al que está expuesta la entidad, diferenciando los niveles de riesgo, para lo cual se deben estimar las categorías de riesgo necesarias y homologar a las nueve (9) categorías de riesgo de la presente norma;

1.3 Se deben definir criterios cuantitativos y cualitativos claros que permitan diferenciar las asignaciones de categorías de riesgo o calificación para cada segmento o grupo identificado;

1.4 Se deben establecer los límites de concentración de cartera para cada categoría de riesgo de crédito. En caso de producirse concentración sobre los límites en alguna categoría de riesgo, ésta deberá ser debidamente sustentada y se definirán las acciones para mitigar este riesgo;

1.5 Las calificaciones de riesgo deben guardar absoluta coherencia con las estimaciones de probabilidad de incumplimiento, es decir, una categoría de riesgo alta debe tener mayor probabilidad de incumplimiento que una categoría de riesgo baja;

1.6 La calificación debe reflejar la situación de riesgo futura del calificado, es decir, se considerarán escenarios de estrés para realizar la calificación, la misma que se debe realizar al menos en forma trimestral; y,

1.7 Las calificaciones se deben realizar con modelos de score estadístico, pero sin descuidar el criterio humano en el momento final de otorgar la calificación, por esta razón las calificaciones podrán ser objeto de modificación, con las observaciones pertinentes, las mismas que deberán ser justificadas y registradas en forma adecuada dentro del sistema.

II. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIAL PRIORITARIO, COMERCIAL ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA EN CASO QUE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO NO PRESENTEN O NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Las entidades de los sectores financiero público y privado que no cuenten con metodologías y/o sistemas internos de calificación de activos deberán acogerse al modelo experto desarrollado por la Superintendencia de Bancos. Este modelo considera que los factores de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

riesgo que determinan la calificación de un sujeto de crédito son:

2.1 Capacidad de pago y situación financiera del deudor;

2.2 Experiencia de pago; y,

2.3 Riesgo de entorno económico.

La calificación de cada sujeto de crédito tendrá un puntaje máximo de cien (100) puntos. Cada factor de riesgo será ponderado en base al criterio emitido por la Superintendencia de Bancos y que se presentará en la "Tabla de ponderaciones por factores de riesgo" que será emitida mediante circular.

La categoría de riesgo a la que pertenece cada sujeto de crédito determinará el nivel de constitución de provisiones conforme lo establece el artículo 6 de esta norma.

La descripción de los factores de riesgo se presenta a continuación:

2.1 CAPACIDAD DE PAGO Y SITUACIÓN FINANCIERA DEL DEUDOR

2.1.1. Aspectos cuantitativos

La capacidad de pago se mide en la posibilidad que un prestatario actual o potencial pueda generar los beneficios económicos necesarios para honrar sus obligaciones y mantener en el tiempo un nivel de solvencia y rentabilidad.

La capacidad de pago constituye el principal factor en la evaluación de los deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujo de caja de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago, tanto en el corto cuanto en el largo plazo.

Para el análisis financiero se deben considerar indicadores de liquidez, rentabilidad, apalancamiento, solvencia y eficiencia, así como realizar un análisis vertical y horizontal del estado de situación y del estado de pérdidas y ganancias, estacionalidad de la producción o las ventas y factores críticos que pueden sensibilizar su situación financiera.

El flujo de caja proyectado es la acumulación neta de activos líquidos en un periodo determinado y, por lo tanto, constituye un indicador importante de la liquidez de una empresa.

El estado de flujo de efectivo es el estado financiero básico que muestra el efectivo generado y utilizado en las actividades de operación, inversión y financiación. Un estado de flujos de efectivo es de tipo financiero y muestra entradas, salidas y cambio neto en el efectivo de las diferentes actividades de una empresa durante un período contable, en una forma que concilie los saldos de efectivo inicial y final.

2.1.2. Aspectos cualitativos

2.1.2.1. Competencia.- La competencia de la administración se determina en primera instancia mediante la experiencia y conocimiento del negocio, afirmándolo con un historial exitoso en términos de la rentabilidad y manejo prudente de la operación de negocios. Se presta atención a la capacidad de la administración para desarrollar y cumplir con sus



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

expectativas del plan operativo y presupuesto para establecer controles internos adecuados, así como para adaptarse a cambios externos e internos;

2.1.2.2. Estructura organizacional.- El principio guía para evaluar la estructura organizacional consiste en determinar si la estructura favorece o no al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa en forma exitosa. Si la estructura no favorece y limita el éxito de las actividades de negocios, este factor debe considerarse negativamente en la calificación de riesgo financiero; y,

2.1.2.3. Estructura accionaria y de gobierno.- Se evalúa la tendencia de la composición accionaria con el fin de conocer los niveles de concentración, el grado de incidencia en el control de la empresa y los factores de riesgo en la toma de decisiones. Al evaluar la representación de los accionistas, las entidades financieras deben determinar si la capacidad de la empresa se ve fortalecida o debilitada por las decisiones tomadas.

2.2 EXPERIENCIA DE PAGO

2.2.1. **Morosidad.**- Este factor debe analizarse como el indicador cuantitativo del cumplimiento oportuno de las obligaciones del sujeto de crédito. La morosidad deberá ser considerada como un elemento de riesgo progresivo, a más días de mora mayor riesgo, así también la entidad de los sectores financiero público y privado deberá observar la frecuencia de la mora como otro elemento que defina el perfil de riesgo del cliente.

Para el reporte de morosidad y la respectiva clasificación de la cartera de crédito se considerarán las tablas de morosidad constantes en esta norma; y,

2.2.2. **Comportamiento de pago.**- Se refiere al análisis de la información acerca del deudor que permite conocer el grado de cumplimiento de sus obligaciones en general, esto es, tanto el comportamiento histórico de pagos en la entidad financiera, cuanto en el sistema financiero y/o en el sector real. También se considerará el cumplimiento de sus demás obligaciones, siendo antecedentes relevantes, entre otras, el incumplimiento en su responsabilidad patronal, tributarias y pagos de servicios públicos.

2.3 RIESGO DE ENTORNO ECONÓMICO

La industria a la que pertenece la empresa juega un papel relevante en la determinación de su perfil de riesgo. De ahí que la evaluación del grado de riesgo de la industria es un elemento crítico para establecer los factores exógenos que podrían impactar en la capacidad financiera del deudor, para cumplir con sus obligaciones en forma oportuna y conforme a las condiciones pactadas.

Los principales factores a evaluar que tienen un impacto en la industria en la que participa el deudor se resumen en los siguientes:

2.3.1. Determinar los pronósticos de crecimiento, estabilidad y/o declinación de la industria. Para este análisis deberá tomarse en cuenta el volumen de ventas, producción e ingresos; así como los resultados y los cambios que pudieran surgir ocasionados por los ciclos económicos nacionales o internacionales en la industria o en el sector.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Además, se deberá evaluar otros factores que incidan directa o indirectamente sobre la industria, tales como el comportamiento en los principales mercados, capacidad subutilizada a nivel nacional o mundial, productos sustitutos, dependencia de materias primas y bienes de capital; y, las tendencias de los precios mundiales del producto y de los insumos;

2.3.2. Observar la susceptibilidad de la industria a los cambios tecnológicos, legales y regulatorios, fiscales, ambientales y laborales, que pueden tener importantes efectos en la posición competitiva de las empresas o industria y que podrían generar presión en el cumplimiento de sus obligaciones financieras;

2.3.3. Analizar el ambiente competitivo, identificando a los competidores claves la participación en el mercado, la forma en que se asignan los precios, los canales de distribución y las condiciones en el mercado, la dependencia de proveedores y/o vendedores para la producción de los bienes.

Para ello se deberá considerar: la existencia de (o el potencial de que existan) subsidios gubernamentales; los competidores internacionales pueden tener ventajas significativas relacionadas con los costos laborales; crecimiento de la población y poder de compra en mercados extranjeros; la naturaleza de la producción y operación de la industria; barreras de entrada y salida de la industria o de los productos como: gravámenes, costos altos de producción, fuerte aceptación en el mercado por los productos o servicios de competidores existentes, entre otros;

2.3.4. Calcular las razones financieras promedio clave de desempeño de la industria o de los principales competidores para los márgenes de utilidad, apalancamiento, requerimientos de capital, liquidez, flujo de efectivo, gastos y el costo de los bienes vendidos. Así mismo, deberán evaluarse las tendencias y la volatilidad de cada una de estas razones financieras clave. Esta información es proporcionada con periodicidad anual por la Superintendencia de Compañías y Valores;

2.3.5. Determinar el impacto potencial en la industria con base en los cambios en las condiciones macroeconómicas, considerando en qué medida el historial económico del país sugiere una alta volatilidad en el ambiente macroeconómico; esto puede incrementar la restricción sobre la calidad crediticia generalmente asociada a las industrias cíclicas, dado que los ciclos se pueden acentuar y derivar en mayores "auges" y "quiebras"; y,

2.3.6. Determinar el impacto potencial en la industria ante cambios de carácter político y las condiciones sociales prevalecientes.

Lo antes indicado, especialmente para la evaluación del crédito comercial prioritario y ordinario y crédito productivo, es de vital importancia debido a que el conocimiento de las características de las actividades productivas a financiar, mercados actuales y potenciales, principales características de la competencia en el mercado donde se desenvuelve la empresa, características de los productos sustitutivos y complementarios, nivel de competencia de los productos importados y la perspectiva macroeconómica general y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

particular del sector económico en el que opera el sujeto de crédito, proporcionan datos relevantes sobre el nivel de riesgo actual y futuro de las operaciones, y genera perspectivas objetivas sobre la incursión en nuevos mercados.

ANEXO No. 5: TABLA MATRIZ DE TRANSICIÓN: CÁLCULO DE PROVISIONES POR DETERIORO DE VALOR

		Final						
		Equivalencia (*)	RIESGO I	RIESGO II	RIESGO III	RIESGO IV	RIESGO V	RIESGO VI
Inicial	RIESGO I	AAA, AAA-, AA+, AA, AA-	-	1%	5%	30%	50%	80%
	RIESGO II	A+, A, A-	-	-	5%	30%	50%	80%
	RIESGO III	BB+, BB, BB-	-	-	-	30%	50%	80%
	RIESGO IV	BB-, BB, BB-	-	-	-	-	50%	80%
	RIESGO V	B+, B, B-	-	-	-	-	-	80%
	RIESGO VI	C, D	-	-	-	-	-	100%
	RIESGO VII	E	-	-	-	-	-	-

(*) Ver anexo N° 6 de tabla de equivalencias.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ANEXO No. 3

EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES

LARGO PLAZO			
Standard & Poor's (S&P)	Moody's	Fitch	Calificadoras Nacionales
AAA	Aaa	AAA	AAA
AA+	Aa1	AA+	AAA-
AA	Aa2	AA	AA+
AA-	Aa3	AA-	AA
A+	A1	A+	AA-
A	A2	A	A+
A-	A3	A-	A
BBB+	Baa1	BBB+	A-
BBB	Baa2	BBB	BBB+
BBB-	Baa3	BBB-	BBB
BB+	Ba1	BB+	BBB-
BB	Ba2	BB	BB+
BB-	Ba3	BB-	BB
B+	B1	B+	BB-
B	B2	B	B+
B-	B3	B-	B
CCC+	Ca1	CCC+	B-
CCC	Ca2	CCC	C
CCC-	Ca3	CCC-	
CC	Ca	CC	D
C		C	
SD	C	DDO	E
D		DO	
		D	

SD = Selective Default

CORTO PLAZO		
S&P	Moody's	Fitch
A-1+	P-1	F1+
A-1		F1
A-2	P-2	F2
A-3	P-3	F3
B	NP	B
C		C
D		D

(*) Donde P=Prima y NP=Not Prima



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO XIX: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES FACULTATIVAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, POR RIESGOS ADICIONALES A LA INCOBRABILIDAD, DURANTE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán facultativamente, durante los ejercicios 2015 y 2016, constituir provisiones adicionales a la incobrabilidad de su cartera. Dichas provisiones no podrán ser mayores al 0.5% del total de la cartera bruta a diciembre de 2015 ni mayores al 1% a diciembre de 2016.

Estas provisiones serán deducibles del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el cual fueran constituidas, siempre que el total de provisiones de las entidades financieras nacionales, incluyendo estas provisiones facultativas, no exceda el 10% del total de su cartera bruta.

Nota: Tercer inciso sustituido por el Art. Único de la Res. 190-2015-F, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 698, 24-02-2016.

Art. 2.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respectivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los organismos de control correspondientes, luego del análisis de los riesgos externos y del entorno, dispondrán, de ser el caso, la reversión de estas provisiones facultativas.

Nota: Res. 139-2015-F, 06-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S 627, 13-11-2015.

CAPÍTULO XX: CASTIGO DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I: DEL CASTIGO

Art. 1.- Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, castigarán obligatoriamente el valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviera en mora tres años, debiendo notificar a la Superintendencia, quien a su vez comunicará el particular al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En el caso de operaciones que se contratan bajo la modalidad de cuotas o dividendos, si un dividendo se encuentre en mora por el lapso de tres años, la totalidad de la operación deberá ser castigada debiendo notificar del particular a la Superintendencia de Bancos.

Igualmente, las entidades del sistema financiero castigarán las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando el deudor estuviere en mora, en una de sus cuotas o dividendos, más de ciento ochenta días, siempre que estuviere provisionado el 100% del riesgo y la operación no haya sido declarada como vinculada.

Art. 2.- Las entidades controladas podrán solicitar al Superintendente de Bancos la debida autorización para castigar créditos o activos que hubieren permanecido vencidos por un período menor a tres años, debiendo para ello presentar, documentadamente, las razones que justifiquen tal petición. De la autorización se comunicará a la entidad solicitante y al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.

Las entidades estarán obligadas a registrar estos castigos en los términos de la autorización otorgada.

Art. 3.- La notificación y la solicitud de castigo de créditos o adeudos incobrables a las que se refieren los artículos anteriores, deberán consignar los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del deudor;
2. Fecha de concesión;
3. Fecha de vencimiento;
4. Valor original;
5. Saldo a la fecha de la solicitud del castigo; y,
6. Provisiones, si las hubiere, respecto del crédito u obligación

Adicionalmente, se informará sobre las gestiones judiciales y extrajudiciales efectuadas para su recuperación. Se exime de la presentación de esta información a los castigos de las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando cumplan los requerimientos establecidos en el tercer inciso del artículo 1 del presente capítulo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades controladas harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen y por un valor figurativo de un dólar de los Estados Unidos de América



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

(US\$ 1) los activos castigados, debiendo mantener el debido control dentro del grupo de cuentas de orden.

SEGUNDA.- Las recuperaciones que se originen por concepto de cualquier activo castigado, se registrarán como un ingreso dentro de la cuenta recuperaciones.

TERCERA.- Los documentos materia de préstamos, descuentos u otras obligaciones que fueren castigados, permanecerán en la entidad financiera hasta que sean devueltos a los deudores, una vez que hayan cancelado sus deudas, o hasta que haya prescrito la acción judicial de cobro.

CUARTA.- El castigo de la operación no extingue la obligación ni enerva las acciones judiciales de cobro que las entidades del sistema financiero deberán perseguir hasta agotar todas las instancias que franquea la Ley.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO XXI: CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS

SECCIÓN I: CATEGORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Art. 1.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se consideran garantías adecuadas las siguientes:

1. Garantías constituidas en el país:

- a. La pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo, u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades financieras públicas o privadas del país, o títulos emitidos por el Estado o el Banco Central del Ecuador;
- b. Las hipotecas sobre inmuebles, incluidos aquellos que lo son por accesión;
- c. Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- d. Los certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por almacenes generales de depósito, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada;
 - e. Las prendas comerciales, agrícolas e industriales; y,
 - f. Los convenios de débito automático suscritos entre el Banco Central del Ecuador y las empresas públicas, para el caso de los créditos otorgados por la banca pública a las empresas públicas, cuyo plazo no sea superior a noventa (90) días. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el directorio del banco público y únicamente se podrán renovar una vez por el mismo plazo original.
2. Garantías constituidas en el exterior:
- a. Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora.
3. Otras garantías:
- a. Las fianzas solidarias otorgadas por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional; con excepción de las entidades financieras operativas del exterior domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones con menor imposición a la del Ecuador;
 - b. Las fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior, de solvencia acreditada internacionalmente, que amparen obligaciones de sus sucursales, filiales o conjunto de empresas asociadas para un proyecto específico en que ellas participen y que esté contractualmente establecido, siempre que en el documento suscrito a favor de la entidad financiera acreedora se asuma el compromiso de pagar en forma incondicional e irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor.

Dicha solvencia acreditada internacionalmente, deberá ser justificada al menos con la siguiente información:

- 1. Estados financieros auditados por una firma internacional de prestigio y cuya opinión no contenga salvedades, por lo menos por dos (2) años consecutivos;
- 2. Certificado de funcionamiento vigente y debidamente legalizado; e,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Informe emitido por una calificadora de riesgos independiente;
- c. Los créditos documentarios irrevocables y las letras de cambio, emitidos por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional que amparen préstamos de financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieren cumplido de conformidad con lo siguiente:
 1. Créditos documentarios irrevocables, emitidos por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;
 2. Letras de cambio avaladas por bancos operativos del exterior, cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente; y,
 3. Créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado por medio de los convenios de pago y créditos recíprocos suscritos por los bancos centrales de los países miembros de la ALADI;
 - d. Las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;
 - e. Las mercaderías a importar mediante un crédito documentario abierto por la entidad financiera, en el que se establezca que los conocimientos de embarque estarán consignados a su orden y con el correspondiente endoso del seguro a favor de la entidad financiera acreedora. Para tales efectos la mercadería deberá ser de fácil realización y la entidad financiera tendrá libre disponibilidad sobre la misma;
 - f. Las fianzas solidarias, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por bancos, o compañías de seguros nacionales;
 - g. Los conocimientos de embarque de petróleo, siempre y cuando se refieran a compras de petróleo previamente negociadas (vendidas) por el cliente de la entidad financiera; y su respectiva póliza de seguro, debidamente endosada a favor de la entidad financiera acreedora;
 - h. Los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la entidad financiera acreedora por parte de otra entidad financiera;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- i. El fideicomiso mercantil en garantía, en virtud del cual sean transferidos bienes, dineros o valores a una institución o sociedad administradora de fondos y fideicomisos, debidamente autorizada, con el fin de que aquéllos garanticen las obligaciones contraídas en favor de una entidad de los sectores financieros público o privado.

Dicho fideicomiso, al amparo de lo establecido en el artículo innumerado incluido a continuación del artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores, solo podrán constituirse para respaldar las siguientes operaciones crediticias:

1. Créditos de vivienda;
2. Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;
3. Para el financiamiento de infraestructura, circunscritos a la formación bruta de capital fijo;
4. De inversión pública;
5. Créditos sindicados conjuntamente con banca pública o entidades financieras multilaterales;
6. Con respaldo de los fondos de garantía crediticia; y,
7. Créditos productivos específicos que se puedan garantizar con fideicomisos mercantiles sobre inventarios de materia prima, de productos en proceso u otros bienes muebles o productos terminados; de metales preciosos, bienes de capital de la industria, y marcas o patentes cuya propiedad haya sido adquirida por compra y su precio haya sido pagado en su totalidad.

Las entidades de los sectores financieros público y privado no podrán participar como constituyentes, beneficiarios ni acreedoras de negocios fiduciarios por los cuales se afiancen créditos de consumo, o se aporten vehículos u otros bienes que no se encuentren entre los detallados en los numerales anteriores.

Los contratos de fideicomiso mercantil en garantía que cumplan con las disposiciones de ley y de esta norma, se considerarán garantías adecuadas y sus patrimonios podrán cubrir, en función de sus avalúos debidamente practicados, hasta el 100% del valor del crédito garantizado;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- j. Para el caso de las operaciones de arrendamiento mercantil, la póliza de seguro contra todo riesgo, de acuerdo al bien arrendado, endosada a favor de la entidad financiera;
- k. Las facturas comerciales negociables relacionadas con operaciones de venta de productos o servicios a crédito, respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación o pólizas de seguro de crédito doméstico o interno, emitidas por empresas de seguro legalmente constituidas o establecidas en el país. En caso de contar con un reaseguro, la empresa reaseguradora deberá contar con una calificación de riesgo de por lo menos A-.

Las empresas de seguro que operen en el seguro de crédito a la exportación deberán contar con acceso a información de bases de datos internacionales que permitan la calificación de los compradores de los productos ecuatorianos en los mercados en los que éstos operen, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 28 de junio del 2004.

Las empresas de seguro que operan en el seguro de crédito doméstico o interno, igualmente deberán contar con la información suficiente de los compradores locales, con el propósito de efectuar la calificación a la que se refiere el inciso precedente.

Tales facturas para ser endosadas a la entidad financiera acreedora, deberán ser “facturas negociables” y contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la normativa tributaria y demás normas aplicables. El endoso debe efectuarse con carácter de irrevocable.

Las facturas negociables endosadas a la entidad financiera deberán ser por un valor que cubra adecuadamente el monto del crédito concedido, para el efecto, la entidad financiera considerará el coaseguro pactado y deducible contemplado en las condiciones particulares de la póliza de seguro de crédito.

El deudor transmitirá su derecho de indemnización derivado de la póliza de seguro de crédito a la entidad financiera acreedora, previo aviso y aceptación expresa de la compañía de seguros;

- l. Las fianzas otorgadas por una entidad del sistema de garantía crediticia; y,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- m. Para los créditos otorgados a la pequeña y mediana empresa PYMES, y a los microempresarios, se considerarán como garantías adecuadas, a más de las establecidas en la presente norma, la garantía quirografaria, siempre y cuando el garante justifique un flujo de recursos neto suficiente para cubrir la deuda del sujeto de crédito; entendiéndose por flujo de recursos neto al promedio de los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar menos los gastos familiares estimados mensuales obtenidos de fuentes estables como: sueldos, salarios, honorarios, remesas y/o rentas promedios; y, los metales preciosos.

Art. 2.- Para el caso de prenda o hipoteca, deberá verificarse que ésta se haya constituido en legal y debida forma y se halle inscrita en el registro correspondiente del respectivo cantón. También se procurará que exista una póliza de seguro endosada a favor de la entidad controlada.

Cuando las garantías sean títulos valores, éstas se transferirán a favor de la entidad financiera, de conformidad con las normas aplicables, según la naturaleza del documento.

Todas las garantías deberán mantener un plazo de vigencia mínimo que sea igual o superior al del crédito que respaldan.

Art. 3.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 214 del Código Orgánico Monetario y Financiero, toda operación de crédito deberá contar con garantías que se constituyan a satisfacción de la entidad financiera de acuerdo con el tipo de operación y nivel de riesgo de la misma, o por cualquiera de las garantías adecuadas establecidas en esta norma. El organismo de control verificará que no se realicen prácticas arbitrarias en la recepción de garantías a satisfacción.

Art. 4.- Las operaciones activas y contingentes que obligatoriamente deben contar como mínimo con las garantías definidas en la presente norma son:

1. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad;
2. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad y a su vez el doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito;
3. Las correspondientes al segmento de crédito inmobiliario, por un monto no inferior al cien por ciento (100%) de la operación; y,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. Las correspondientes al segmento de vivienda de interés público, por un monto no inferior al cien por ciento (100%) de la operación, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación del crédito, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, que hubieren sido financiados en la misma operación.

SECCIÓN II: VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Art. 5.- Al valorar los bienes aceptados como garantía adecuada se tomará en cuenta el valor comercial de bienes con similares características y condiciones en los mercados donde puedan ser enajenados.

Art. 6.- Para las garantías constituidas a través de instrumentos financieros que tengan cotización en bolsa, para efecto de su valoración, se tomará en cuenta el precio nacional de cierre publicado por las Bolsas de Valores.

Si no tuvieran cotización en bolsa, para la valoración de los instrumentos financieros, deberá tomarse un valor estimativo de liquidación de acuerdo con sus condiciones de plazo y tasa de interés o de amortización.

En el caso de las acciones que no tuvieran cotización bursátil su valoración se realizará sobre la base del valor patrimonial proporcional de la empresa emisora.

Art. 7.- Los documentos provenientes de operaciones de comercio exterior, señalados en las letras c. y d. del numeral 1, del artículo 1 de la presente norma, constituidos por letras de cambio, pagarés, aceptaciones u otros títulos de crédito de importaciones o exportaciones, deben ser valorados de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.

Art. 8.- La valoración de bienes muebles e inmuebles constituidos en prenda o hipoteca o recibidos en garantía, se efectuará tomando como base los precios predominantes en el mercado, para bienes similares.

La valoración de todos estos bienes se realizará sobre la base de las disposiciones que la entidad de control expida, debiendo estar respaldada por un avalúo comercial, realizado y suscrito por personas idóneas en la materia, de preferencia, ajenas a la entidad financiera y, en todo caso, independiente del deudor.

En la valoración de los bienes inmuebles que sirvan de garantía de las operaciones de crédito de desarrollo educativo, podrá acogerse al avalúo catastral emitido por el municipio



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

correspondiente, de acuerdo a las condiciones que la entidad debe establecer en su manual de crédito.

SECCIÓN III: DE LOS AJUSTES

Art. 9.- A fin de obtener el valor comercial de las garantías, los peritos les aplicarán un descuento, como protección por los siguientes conceptos:

1. Depreciación esperada u obsolescencia, como producto de su deterioro a través del tiempo o por tornarse obsoleto ya sea por avances tecnológicos, cambios en las preferencias u otros motivos;
2. Riesgo por fluctuación en los precios, para cubrir la exposición que tiene el bien en su precio de mercado; y,
3. Gastos de ejecución y costos de comercialización, en donde se considerarán los gastos por concepto de honorarios profesionales y otros que resulten de la ejecución de la garantía. Además se contemplará la eventual disminución en el precio de venta y los gastos en que se podría incurrir por el hecho de que sea la entidad financiera y no el deudor, la que deba enajenar las garantías.

SECCIÓN IV: DE LOS PERITOS

Art. 10.- La valoración de la garantía sobre bienes muebles e inmuebles, excepto las constituidas sobre títulos valores y metales preciosos, deberá ser efectuada por un perito, en los siguientes casos:

1. Cuando el plazo de vigencia del crédito garantizado, sea igual o superior a dos (2) años; y,
2. Cuando el monto del crédito que se garantiza sea igual o superior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la entidad financiera acreedora.

Art. 11.- Los peritos valuadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos que realicen avalúos en una entidad de los sectores financieros público y privado deberán ser designados por el directorio.

Art. 12.- La actualización de la valoración de las garantías hipotecarias podrá realizarse como mínimo cada cinco (5) años.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Cuando la entidad financiera presuma razonablemente que el bien hipotecado ha sufrido deterioro o desvalorización se realizará un avalúo adicional.

Los bienes muebles se valorarán anualmente. Las mencionadas valoraciones deberán constar en la correspondiente carpeta de crédito del cliente, de ser el caso.

SECCIÓN V: DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE MANTENER LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA

Art. 13.- La entidad financiera acreedora deberá mantener resguardados en un archivo centralizado los documentos que representan o instrumentan todas las garantías otorgadas a su favor. En caso de que la entidad financiera sea depositaria de los bienes dados en garantía, deberá tomar todas las medidas necesarias para que éstos se encuentren debidamente protegidos.

Art. 14.- La custodia de las garantías deberá estar a cargo de un custodio quien, bajo su responsabilidad, mantendrá un registro centralizado de las garantías vigentes, el que contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Nombre e identificación del deudor;
2. Tipo de garantía y breve descripción;
3. Nombre e identificación de la persona que otorga la garantía, en caso de que no sea el deudor;
4. Valor de la garantía y fecha de su vencimiento, en caso de haberla;
5. Valor y fecha de vencimiento de los créditos que está garantizando;
6. Fecha y monto del último avalúo y nombre del perito valuador (cuando la garantía requiera de un avalúo);
7. Fecha y monto del valor del endoso de la póliza de seguro (cuando ésta sea requerida); y,
8. Firma de responsabilidad del custodio.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Estas disposiciones también serán aplicadas por todas las entidades del grupo financiero.

SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En las operaciones de crédito vigentes a la fecha de expedición de este capítulo, se mantendrán las garantías constituidas hasta la cancelación de dichas operaciones de crédito.

Nota: Res. 402-2017-F, 05-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017.

CAPÍTULO XXII: DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS OBLIGATORIAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fijar anualmente el porcentaje de operaciones hipotecarias obligatorias que cada entidad del Sector Financiero Privado mantendrá en relación a su patrimonio técnico constituido, en función de su naturaleza, objeto y giro de negocio.

Nota: Sustituido por el Art. 1 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Art. 2.- Método de cálculo.- La determinación del porcentaje anual que las entidades del Sector Financiero Privado deben otorgar en créditos para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario, frente al patrimonio técnico constituido, se lo hará en el mes de enero de cada año, y será el que provenga del cálculo del quintil uno de la serie de datos correspondientes al volumen de crédito para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario concedido en los últimos sesenta (60) meses, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del año inmediato anterior, multiplicado por un factor de corrección que recoja el comportamiento cíclico de la economía. Si el porcentaje obtenido de esta manera es inferior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido, la entidad no tendrá la obligatoriedad de cumplir un porcentaje de colocación de créditos para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La forma en la que se estructurará la serie de datos del volumen de crédito para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario y la obtención del quintil uno se instruirá por circular emitida por la Superintendencia de Bancos.

Si el porcentaje calculado de la manera prevista en el primer inciso de este artículo, supera el cien por ciento (100%) del patrimonio técnico constituido, la entidad financiera entenderá que la obligación mínima que deberá mantener de crédito de vivienda del segmento de crédito inmobiliario será equivalente al cien por ciento (100%) de dicho patrimonio técnico.

El porcentaje correspondiente a cada año, será comunicado por escrito a cada entidad por la Superintendencia de Bancos.

El factor de corrección que recoge el comportamiento cíclico de la economía referido en este artículo podrá ser modificado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el mes de enero de cada año. Si no se modifica durante dicho mes, aplicará el factor de corrección vigente para el ejercicio económico precedente.

Nota: Sustituido por el Art. 1 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Art. 3.- Las entidades del sistema financiero privado deberán otorgar y/o adquirir, durante el ejercicio económico 2015, un porcentaje anual mínimo obligatorio en créditos del segmento de vivienda de interés público, frente al patrimonio técnico constituido del año 2014. Este porcentaje será el que provenga del promedio de la serie de datos correspondientes al volumen de crédito del segmento de vivienda concedido en los últimos cinco (5) años, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del 2014. Si el porcentaje obtenido de esta manera es inferior al 2% del patrimonio técnico constituido, la entidad no tendrá la obligatoriedad de cumplir un porcentaje de colocación de créditos para la vivienda del segmento de vivienda de interés público.

Si el resultado de multiplicar los porcentajes determinados en el inciso anterior por el patrimonio técnico constituido de cada entidad, es inferior al uno por ciento del total de la cartera de vivienda otorgada por el conjunto del sistema financiero privado en el 2014, la entidad no tendrá la obligatoriedad de cumplir un porcentaje de colocación de créditos para la vivienda del segmento respectivo.

La forma en la que se estructurará la serie de datos del volumen de crédito para la vivienda del segmento de vivienda de interés público y la obtención del promedio se instruirá por circular emitida por la Superintendencia de Bancos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El porcentaje correspondiente a cada entidad será comunicado por escrito por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Incorporado por el Art. 2 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Nota: En el inciso primero sustituir la frase "mantener" por "otorgar y/o adquirir", dado por Res. 63-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R. O. S. 492, 4-05-2015.

Art. 3.- Para el cumplimiento del porcentaje obligatorio que las entidades financieras deben otorgar en créditos del segmento de vivienda de interés público detallado en el artículo precedente, se computará tanto a los créditos de vivienda que se contabilizan en dicho segmento, como a los créditos productivos que se otorguen para financiar proyectos inmobiliarios de construcción de viviendas, siempre y cuando por lo menos el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las viviendas del proyecto sean viviendas de segmento de interés público.

Nota: Incorporado por el Art. 3 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Art. 4.- No habrá objetivos de cumplimiento trimestral durante el ejercicio económico 2015, dichos objetivos se contabilizarán desde el año 2016.

Nota: Incorporado por el Art. 4 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

Nota: Sustituido por el Art. único de la Res. 85-2015-F, 26-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 544, 15-07-2015.

Nota: Sustituido por el Art. único de la Res. 189-2015-F, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Sustituida por la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el ejercicio económico 2015, para la determinación del porcentaje que las



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidades financieras deben originar o adquirir créditos del segmento de crédito inmobiliario, frente al patrimonio técnico constituido, se utilizará el volumen de crédito del segmento de vivienda concedido en los últimos sesenta (60) meses, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del año 2014.

SEGUNDA.- Para el ejercicio económico 2015, para el segmento de crédito inmobiliario, el factor de corrección que recoge el comportamiento cíclico de la economía, será igual a 1 (uno).

DISPOSICIÓN FINAL.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera le faculta al Presidente de dicho cuerpo colegiado para que levante la reserva de la presente resolución y la expida cuando lo considere oportuno.

Nota: Dada por la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

CAPÍTULO XXIII: NORMA DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN, CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: CRITERIOS

Art. 1.- Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la propiedad de una entidad financiera privada y de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales:
 - a. El 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad financiera; o,
 - b. Capital suscrito y pagado de la entidad financiera por un monto mayor o igual a cien fracciones básicas exentas del impuesto a la renta;
2. Las personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad subsidiaria o afiliada perteneciente a un grupo financiero;
3. Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera posean directa o indirectamente más del 3% del capital de dichas sociedades;
4. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y los parientes hasta el primer grado de afinidad de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia y de los administradores de una entidad financiera; y,
5. Los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y los parientes del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

segundo grado de afinidad de los accionistas con más del 12% del paquete accionario y de los administradores de una entidad financiera.

Art. 2.- Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la administración de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

1. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los funcionarios de una entidad financiera que aprueban operaciones de crédito; y,
2. Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas sociedades.

Art. 3.- Se entiende como administradores de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias o afiliadas, a los miembros del directorio, principales o suplentes, a los representantes legales y apoderados generales de las entidades controladas; y, como funcionarios a aquellas personas que tomen decisiones de autorización de créditos, inversiones u operaciones contingentes. Las entidades controladas remitirán obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos, la nómina de los administradores y funcionarios, cada vez que se produzcan cambios, bajo responsabilidad del directorio.

Art. 4.- Son personas vinculadas por presunción en las entidades de los sectores financiero público y privado, las siguientes:

1. Las que hayan recibido créditos en condiciones preferenciales por plazos, tasas de interés, falta de caución o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;
2. Las que hayan recibido créditos no garantizados adecuadamente, sin antecedentes o domiciliados en el extranjero y sin información disponible sobre ellos;
3. Las que hayan recibido créditos por reciprocidad con otra entidad financiera;
4. Las que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas; y,
5. Las que se declaren presuntivas, con arreglo a las normas de carácter general dictadas por la Superintendencia de Bancos.

Los presupuestos de vinculación por presunción detallados en los numerales anteriores, también serán aplicables para el caso de inversiones y operaciones contingentes de una entidad controlada, en lo que fuere pertinente.

Art. 5.- En aquellos casos en que la entidad financiera controlada desee desvirtuar las circunstancias que permitieron determinar a un sujeto de crédito como vinculado por

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

presunción, podrá presentar las pruebas documentadas que sean necesarias a la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para efectos de la resolución correspondiente.

Art. 6.- Igual derecho que el señalado en el artículo anterior, les asistirá a las personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto, el plazo se contará desde la fecha en que aquéllas tuvieron conocimiento, mediante comunicación escrita por parte de la entidad financiera, de su calificación como partes vinculadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades controladas no se considerarán vinculadas en las operaciones que realicen entre ellas o con las integrantes de su grupo financiero, subsidiarias y afiliadas, las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado, dentro de los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En las entidades financieras públicas no se considerarán vinculadas las operaciones que se realicen con sociedades en las que una entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, por disposición legal o reglamentaria, se vea forzada a participar en su capital.

Tampoco se considerarán vinculadas las operaciones realizadas con organismos multilaterales de crédito u organismos internacionales de características similares, en los que las entidades controladas mantengan inversiones autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Las entidades controladas deberán reportar a la Superintendencia de Bancos las inversiones o aportaciones que mantengan con las entidades financieras señaladas en los incisos anteriores, así como las operaciones activas o contingentes realizadas con ellas.

Igualmente, no se considerarán vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o administración las siguientes operaciones de las entidades financieras, de sus subsidiarias y afiliadas las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado:

1. Los anticipos de sueldo de acuerdo a las políticas internas aprobadas en las entidades financieras;
2. Las operaciones realizadas a través de tarjetas de débito y pago;
3. La adquisición, conservación o enajenación, por cuenta de un vinculado, de títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y por el Banco Central del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Ecuador;

4. La recepción de depósitos a la vista;
5. La recepción de depósitos a plazo;
6. La prestación de servicios de caja y tesorería; y,
7. Recibir y conservar de los vinculados por propiedad o administración, objetos, muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósito de valores.

SEGUNDA.- Las operaciones de crédito en favor de los empleados que no pertenezcan a la administración de la entidad financiera pública y privada, podrán realizarse únicamente en condiciones de mercado y no podrán superar el equivalente a veinticinco fracciones básicas exentas del impuesto a la renta, por cada persona.

TERCERA.- Los límites de los créditos educativos concedidos en condiciones de mercado, por la entidad, en la que laboran los administradores de las entidades financieras públicas y privadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, serán los siguientes:

CONCEPTO	LÍMITE MÁXIMO SALARIO BÁSICO UNIFICADO
CUARTO NIVEL INTERNACIONAL	300
CUARTO NIVEL NACIONAL	150
TERCER NIVEL INTERNACIONAL	250
TERCER NIVEL NACIONAL	100
OTROS CONCEPTOS PARA EDUCACIÓN	60

CUARTA.- El dividendo mensual de cada operación de crédito, de las señaladas en las disposiciones generales segunda y tercera de la presente norma, no podrá sobrepasar, en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto mensual promedio del beneficiario.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

1. Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio - gasto mensual promedio - cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte de información crediticia.
2. La entidad financiera para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente.

El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud, educación. Las entidades financieras deberán solicitar la documentación que respalde el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

QUINTA.- Los créditos directos concedidos a los patrimonios autónomos de los fideicomisos mercantiles se considerarán como vinculados siempre y cuando los constituyentes, constituyentes adherentes y/o beneficiarios se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos 1, 2 y 4 del presente capítulo.

SEXTA.- Las entidades financieras informarán a la Superintendencia de Bancos, en forma obligatoria cada vez que se produzcan cambios en la nómina de accionistas con el uno por ciento (1%) o más de participación y de los administradores directos y funcionarios vinculados, a que se refiere esta norma.

SÉPTIMA.- Las disposiciones previstas en esta norma, serán aplicables también a las operaciones efectuadas por las subsidiarias del exterior de las entidades financieras.

OCTAVA.- La Superintendencia de Bancos verificará la nómina de personas vinculadas por propiedad y administración; y, podrá incrementar dicha nómina cuando se presuma la existencia de vinculación, si los antecedentes fueren insuficientes o si se encontraren otras evidencias que justifiquen tal condición, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

NOVENA.- Las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicha condición, hasta que sean extinguidas en su totalidad, lo cual no exime de la responsabilidad a las personas que las concedieron en su oportunidad.

DÉCIMA.- Los administradores de las entidades de los sectores financieros público y privado informarán mensualmente al directorio sobre el estado de recuperación de las operaciones activas y reporte del estado de los contingentes previstas en esta norma, así como aquellas operaciones otorgadas a sus empleados que pasaron a tener el carácter de vinculadas.

Dicho informe será remitido a la Superintendencia de Bancos una vez que sea aprobado por el directorio, para el seguimiento de tales operaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Dada por la Res. 338-2017-F, 06-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O.S.969, 23-03-2017.

CAPÍTULO XXIV: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN OBLIGATORIO PARA LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E HIPOTECARIOS

Art. 1.- Objeto: El objeto de la presente norma es regular la contratación de los seguros de desgravamen obligatorios para las operaciones de crédito inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, para los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales. La contratación del seguro de desgravamen además será aplicable a los créditos quirografarios que otorgue el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS).

Art. 2.- Obligación: Todas las operaciones de créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales, en forma previa al desembolso deberán contar con un seguro de desgravamen por el monto del crédito concedido y por el plazo de vigencia del mismo.

Art. 3.- Cobertura: El seguro de desgravamen obligatorio para los créditos inmobiliarios y de vivienda cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda, cuando el deudor y/o codeudor no pueda/n cubrirla por fallecimiento; por discapacidad superviniente superior al 50%; o, por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, adquiridas posterior a la obtención del crédito y que hayan sido determinadas por la autoridad nacional competente, de acuerdo a la legislación vigente.

Nota: Sustituido por el Art. 1 de la Res. 220-2016-F, 11-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 728, 07-04-2016.

Art. 4.- Contratación: El seguro de desgravamen será contratado por el deudor, considerando lo siguiente:

1. En forma directa con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas para operar en el Ecuador en este ramo; y,
2. Con las empresas de seguros que individualmente las entidades del sistema financiero nacional y los fondos complementarios previsionales hayan seleccionado para el efecto. Estas entidades deberán seleccionar por lo menos dos empresas de seguros. El BIESS determinará con qué empresa se contratará el seguro de desgravamen, para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

que por disposición de la Ley reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Social pasen a ser administrados por éste. El valor de la prima del seguro de desgravamen se incluirá en los dividendos del préstamo a partir de la fecha de concesión.

Art. 5.- Condiciones: El contrato de seguro de desgravamen deberá contener las cláusulas que obligatoriamente determine el organismo de control respectivo; y, aquellas cláusulas prohibidas en caso de existir no surtirán efectos y se tendrán por no escritas.

Art. 6.- Ejecución: El seguro de desgravamen obligatorio se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente; o,
2. Por discapacidad superviniente superior al 50% o por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad del deudor y/o codeudor, adquiridas posterior a la obtención del crédito, y que hayan sido determinadas por la autoridad nacional competente, de acuerdo a la legislación vigente

Nota: Numeral 2 sustituido por el Art. 2 de la Res. 220-2016-F, 11-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 728, 7-04-2016.

Art. 7.- Pago del seguro: Producido el evento, las entidades otorgantes del crédito, suspenderán el cobro de los dividendos de la operación y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar el saldo adeudado.

Art. 8.- Deudores solidarios: En el caso de los deudores solidarios de un mismo préstamo, la muerte o la discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la operación por el saldo del crédito.

Art. 9.- Obligaciones pendientes: Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en el artículo 6 de esta norma, existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los 90 días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen o cancelado de cualquier otra forma.

DISPOSICIÓN GENERAL.-Por la aplicación de la presente resolución se derogan las disposiciones contenidas en la resolución No. JB-2012-2122 y sus reformas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos hipotecarios concedidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), así como las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos quirografarios de dichas entidades, se destinarán al Seguro General de Salud Individual y Familiar; y, a efectos de determinar el importe de tales reservas, la administración del BIESS deberá presentar a la Junta de Política y regulación Monetaria y Financiera un informe que determine el monto de los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados, así como sobre las reservas existentes, en el plazo máximo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente resolución. El destino de los excedentes futuros que puedan generarse por concepto de seguro de desgravamen, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera previo informe anual que deberá presentar la administración del BIESS en el que determine el monto de los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados, así como sobre las reservas existentes.

Nota: Disposición sustituida por la Res. 102-2015-F, 14-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 586, 14-09-2015.

Nota: Res. 72-2015-F, 28-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 529, 24-06-2015.

CAPÍTULO XXV: SERVICIOS FINANCIEROS SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 1.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. **Canales.-** Son los medios a través de los cuales las entidades financieras atienden a sus clientes y/o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
2. **Catálogo de servicios.-** Es el detalle de servicios financieros y no financieros que prestan las entidades financieras a los clientes y/o usuarios, que será administrado por la Superintendencia de Bancos.
3. **Cargo.-** Valor que cobra la entidad financiera por la contraprestación efectiva de un servicio.
4. **Cargo máximo.-** Valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para ser cobrados por las entidades de los sectores financiero público y privado por la prestación de servicios financieros efectivamente provistos por la entidad.
5. **Cliente.-** Son las personas naturales o jurídicas que se encuentran vinculadas

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

directamente a la entidad financiera a través de las operaciones ofrecidas por la misma.

6. **Contraprestación.-** Es el resultado efectivo del proceso de prestación de servicios, por la cual se cobra un cargo.
7. **Instrumentos de pago.-** Son los medios o mecanismos proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
8. **Servicio financiero.-** Son las actividades ejecutadas por las entidades financieras para satisfacer las necesidades de los clientes y/o usuarios (personas naturales o jurídicas), sujetas a regulación y control financiero.
9. **Servicio financiero básico.-** Son los servicios financieros inherentes al giro del negocio y que por su naturaleza son gratuitos y serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
10. **Servicio financiero con cargo máximo.-** Son aquellos servicios financieros de uso generalizado y estandarizado por los cuales la entidad financiera podrá cobrar un cargo que en ningún caso supere al máximo establecido.
11. **Servicio financiero con cargo diferenciado.-** Son aquellos servicios financieros que no constituyen servicio financiero básico ni servicios sujetos a cargo máximo, que satisfacen necesidades de los clientes y/o usuarios.
12. **Servicio no financiero.-** Corresponden únicamente a servicios prestados a un cliente y/o usuarios, acordados en forma previa, efectivamente recibidos y debidamente sustentados que no están sujetos a regulación y control financiero.
13. **Usuario.-** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que sin ser clientes de la entidad financiera utilizan los canales de la entidad para efectuar determinado tipo de operaciones o transacciones.

Art. 2.- Los servicios financieros que oferten las entidades de los sectores financiero público y privado se clasifican de la siguiente manera:

1. Servicio financiero básico;
2. Servicio financiero con cargo máximo; y,
3. Servicio financiero con cargo diferenciado.

Art. 3.- Las entidades financieras podrán efectuar cargos por servicios financieros que hayan sido aceptadas de manera previa y expresa por el cliente y/o usuario y que cuenten previamente con la autorización correspondiente.

Las entidades financieras deberán mantener un registro de la aceptación del cliente y/o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

Art. 4.- Las entidades financieras deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos operativos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes.

Art. 5.- Las entidades financieras deberán contar con un sistema de gestión que asegure y proporcione niveles de calidad en la prestación de los servicios para el cliente y/o usuario, el cual se ajustará a los estándares de calidad que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades financieras deberán transparentar al cliente y/o usuario a través de los diferentes canales de comunicación que éstas mantengan, la información relacionada con los servicios y cargos de acuerdo a los formatos y frecuencia de publicación establecidos por la Superintendencia de Bancos.

El cliente y/o usuario tiene derecho a ser informado de forma previa sobre las condiciones, requisitos, procedimientos y cargos de los servicios financieros; a recibir servicios de calidad y elegirlos con libertad; y a manifestar su inconformidad con la prestación de un servicio, solicitar las debidas aclaraciones, y recibir una respuesta oportuna por parte de la entidad financiera.

Art. 6.- La Superintendencia de Bancos establecerá los procedimientos para la autorización de los servicios financieros; actualización y/o homologación de los servicios financieros; suspensión de los servicios financieros; revocatoria de los servicios financieros.

Asimismo controlará lo relacionado con los planes de recompensa y prestaciones en el exterior para tarjetas de débito, crédito o similares, para lo cual establecerá los parámetros de operación de estos servicios.

Art. 7.- Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial se aplicarán a los créditos que se encuentren vencidos, que generen intereses de mora y que aún no se encuentren en proceso judicial de recuperación de cartera. Este cargo será el único rubro adicional que se cobre. En el caso de la gestión preventiva de recuperación de cartera no se cobrará valor alguno.

El cargo se aplicará exclusivamente cuando se hayan realizado gestiones de cobro, debidamente documentadas.

Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial, incluida la forma para determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación, deberán constar en el contrato de adhesión que el cliente suscriba con la entidad financiera.

Se considera práctica no autorizada el cargo a los deudores de la gestión de cobranza



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

extrajudicial en forma automática, es decir, por el simple hecho de incurrir en mora o pagos vencidos.

Art. 8.- Los cargos que se cobren por servicios no financieros deben sustentarse en las facturas emitidas por el prestador del servicio, sin que las entidades financieras puedan recargar suma alguna por ningún concepto.

La entidad financiera deberá entregar al cliente y/o usuario las copias de las facturas que sustenten los cargos efectuados, para su conocimiento al momento de efectuar dichos pagos, en formato digital o físico, a elección del usuario.

Art. 9.- Las entidades financieras podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos la autorización para la prestación de servicios financieros con cargo diferenciado de los que consten en el "Catálogo de servicios", incluyendo el cargo el cual estará dentro de los límites establecidos en el catálogo.

Los servicios financieros con cargo diferenciado que no consten en el "Catálogo de servicios" requeridos por las entidades financieras serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes remitidos por la Superintendencia de Bancos.

Art. 10.- La Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad financiera, en los siguientes casos:

Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;

Cuando la información sobre el cargo y condiciones del cargo no haya sido previamente divulgado y pactado con el cliente y/o usuario;

Cuando determine que el cobro corresponde a un servicio financiero básico;

Cuando establezca que el servicio financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda; y,

Cuando la información o las condiciones del cobro no hubieren sido previamente divulgadas por la entidad del sistema financiero.

Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad financiera



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

procederá a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

Art. 11.- Se prohíbe a toda entidad financiera cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

Art. 12.- Los servicios que prestan las entidades financieras deberán sustentarse en sistemas de costeo que justifique el cargo del servicio.

Art. 13.- Los cargos máximos autorizados por servicios financieros y los servicios financieros básicos son los que constan en el anexo que forma parte de esta norma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades financieras no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la Ley.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

TERCERA.- El Catálogo de servicios financieros administrado por la Superintendencia de Bancos se denominará Catálogo de servicios a partir de la presente fecha.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días la Superintendencia de Bancos depurará el Catálogo de servicios excluyendo aquellos que por efecto de la presente resolución pasan a ser servicios financieros con cargo máximo.

SEGUNDA.- Esta resolución será de aplicación obligatoria para las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, mientras se mantengan bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese lo siguiente:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. El capítulo I del título XIV, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.
2. La resolución No. JB-2014-3084 de 9 de septiembre de 2014, expedida por la Junta Bancaria.
3. Las resoluciones Nos. 031-2015-F y 050-2015-F de 6 de enero y 5 de marzo de 2015, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ANEXO: CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS

SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGOS MÁXIMOS			
No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
1	Servicios con cuentas corrientes	Emisión de un formulario de cheque	0,27
2		Cheque devuelto nacional (1)	2,49
3		Cheque devuelto del exterior	2,89
4		Cheque certificado	1,79
5		Cheque de emergencia	2,23
6		Cheque consideración cámara de compensación (2)	2,68
7		Suspensión transitoria del pago de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
8		Revocatoria de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
9		Anulación de formularios de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
10		Declaración sin efecto de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
11	Servicios de retiros	Retiro cajero automático clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,45
12		Retiro cajero automático clientes de otra entidad en cajero de la entidad (4)	0,45
13	Servicios de giros	Retiro de efectivo en corresponsales no bancarios de la propia entidad (5)	0,31
14		Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por cajeros automáticos de otra entidad (6)	0,45
15	Servicios de consultas	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por corresponsales no bancarios de la propia entidad (6)	0,31
16		Consulta impresa de saldos por cajero automático	0,31
17	Servicios de referencias	Consulta impresa de saldos por cajero automático	2,37
18		Emisión de referencias bancarias	2,37
19		Confirmaciones bancarias para auditores externos	2,37
20	Servicios de copias	Corte impreso de movimientos de cuenta para cualquier tipo de cuenta y entregado en oficinas de la entidad por solicitud expresa del cliente (7)	1,63
21		Copia de voucher/vale local aplica a tarjeta de crédito	1,79
22		Copia de voucher/vale del exterior, aplica a tarjeta de crédito	8,93
23	Servicios de transferencias	Copia de estado de cuenta de tarjeta de crédito	0,45
24		Transferencias interbancarias SPI recibidas	0,27
25		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,45
26		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	1,92
27		Transferencias interbancarias SCI recibidas	0,27
28		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,25
29		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	1,72
30		Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	49,54
31		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	66,36
32		Transferencias enviadas al exterior de montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	85,18
33		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	100,00
34		Transferencias recibidas desde el exterior	8,93
		Transferencias nacionales otras entidades oficina	1,79

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(1) Cargo cobrado por el banco receptor del cheque.

(2) Cargo cobrado por el banco que autoriza el sobregiro.

(3) Cargos cobrados por el emisor del cheque y deben guardar concordancia con la normativa establecida.

(4) Aplica también a las tarjetas de crédito emitidas en el país, cuando se realiza avances de efectivo en cajeros automáticos de la entidad para clientes de otra entidad.

(5) El cargo aplica para los retiros con tarjetas de débito de la entidad u otras entidades.

(6) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes: USD 100 diarios, USD 300 semanal y USD 500 mensual; y cantidad máxima de transacciones: diario 5, semanal 10 y mensual 30.

(7) Este servicio no reemplaza a la emisión y entrega de estado de cuenta ni reemplaza la actualización de cartolas de cuentas de ahorro.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

35	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	0,23
36	Servicios de reposición	Reposición de libreta/cartola/estado de cuenta por pérdida, robo o deterioro	0,89
37		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con chip por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip.	4,60
38		Emisión de plástico de tarjeta de débito con chip (8)	4,60
39	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de crédito con chip (8)	4,60
40		Renovación de plástico de tarjeta de débito con chip (9)	4,60
41		Renovación de plástico de tarjeta de crédito con chip (9)	4,60
42	Servicios de renovación	Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con chip	1,65
43		Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con chip (10)	5,36
44		Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con banda lectora (10)	1,79
45	Servicios de cuenta básica	Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con chip, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip	5,36
46		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora	0,89
47		Emisión de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (incluye la primera carga) (8)	4,60
48	Servicios para tarjetas prepago	Emisión de plástico de tarjeta prepago no recargable con banda lectora (incluye la carga)	0,89
49		Renovación de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (9)	4,60
50		Recarga de tarjeta prepago en corresponsal no bancario (11)	0,31
51		Descarga de tarjeta prepago en corresponsal no bancario (11)	0,31
52		Renovación del servicio anual de tarjeta prepago recargable con chip o banda lectora	1,65
53		Reposición de tarjeta prepago recargable con chip, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip (12)	4,60
54		Reposición de tarjeta prepago con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora (12) (13)	0,89

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(8) Se refiere a la acción de emitir por primera vez un plástico de tarjeta de débito, crédito o prepago recargable con chip.

(9) La renovación aplica únicamente para los casos de tarjetas de débito, crédito o prepago recargable para las cuales ha finalizado la vigencia del plástico conforme su fecha de caducidad. La vigencia mínima es de 3 años.

(10) El paquete de cuenta básica contiene como mínimo: la tarjeta electrónica, la clave de seguridad de acceso a los diferentes canales de atención que apliquen, el instructivo ilustrado de uso de cuenta y la copia del contrato de apertura de cuenta.

(11) El cargo por descarga y recarga de tarjeta prepago recargable aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banda).

(12) En el caso de pérdida sustracción o deterioro físico de una tarjeta prepago, la entidad financiera procederá al bloqueo del saldo disponible notificado por el tarjetahabiente debidamente identificado y entregará un nuevo plástico de tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación.

(13) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

SERVICIOS PARA TARJETAS DE CRÉDITO

No.	SERVICIO GENÉRICO	APLICA A	Cargo* (Dólares)
55	Planes de recompensa en tarjetas de crédito (14)	Segmento AA+	54,00
		Segmento A+	44,00
		Segmento B+	28,00
		Segmento C+	23,00
		Segmento D+	10,00
		Segmento E+	5,00
56	Prestaciones en el exterior de tarjetas de crédito (14)	Segmento AA+ y AA	24,00
		Segmento A+ y A	20,00
		Segmento B+ y B	16,00
		Segmento C+ y C	11,00
		Segmento D+ y D	7,00

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(14) Los cargos aprobados para el acceso a los planes de recompensa u otros servicios que se ofrecen por el uso de la tarjeta de crédito, ha sido fijado para periodos anuales, desde la fecha en que el tarjetahabiente acepta el cobro por ellos; no se ha autorizado ningún recargo ni cargo adicional por consumos en el exterior, y es necesario que los tarjetahabientes expresen por escrito su aceptación a participar de los planes de recompensa o acceso a servicios adicionales ofrecidos, previo al cobro del cargo anual.

SERVICIOS A ESTABLECIMIENTOS POR CONSUMOS PAGADOS CON TARJETAS **

No.	SERVICIOS	Cargo* en Porcentaje
57	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
58	Cargos a establecimientos comerciales (Salud y afines) por consumos con tarjeta de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
59	Cargos a establecimientos comerciales (Educación) por consumos con tarjeta de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
60	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de débito/prepago (%)***	2,00

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

** Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.

*** Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pagos, no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la Ley. Los casos de duda y los no contemplados, en este punto, serán resueltos por el Banco Central del Ecuador.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

61. GESTION DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

Cargo* (Dólares)		Rango de días vencidos			
		a. de 1 a 30 días	b. de 31 a 60 días	c. de 61 a 90 días	d. más de 90 días
Rango de cuota (Dólares)	a. menor a 100	6,38	16,23	23,17	25,56
	b. de 100 a 199	7,35	16,46	23,85	26,64
	c. de 200 a 299	7,92	17,83	25,27	29,03
	d. de 300 a 499	8,32	20,34	27,43	32,72
	e. de 500 a 999	8,63	23,99	30,34	37,70
	f. Mayor a 1.000	8,88	28,78	34,01	43,99

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se le agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- 1) Por la gestión realizada antes de la fecha de vencimiento de pago o la gestión preventiva de cobranza no se cobrará valor alguno.
- 2) Las entidades deben llevar un registro con fechas y horas que evidencie la gestión de cobranza realizada. Los registros deben contar con respaldos físicos, digitales u otros que evidencien las gestiones efectivas realizadas.
- 3) Se cobrará un solo cargo dentro del rango de cuota y de días vencidos, independiente del número de gestiones efectivas realizadas.
- 4) Se prohíbe el cobro por gestiones de cobranza de créditos vencidos que no cuenten con el respaldo de la gestión efectiva realizada.
- 5) Si la gestión de cobranza la efectúa un tercero, distinto a la entidad, no se podrá recargar valores adicionales a los cargos previstos en esta resolución.
- 6) En el caso de registrarse más de una cuota vencida en una misma operación de crédito, se cobrará un solo cargo correspondiente a la cuota que presente el mayor número de días vencidos dentro de su rango de cuota, independientemente de las gestiones efectivamente realizadas.

62. RECAUDACIONES DE PAGOS A TERCEROS

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	CANAL	Cargo* (dólares)
Servicios de recaudaciones (cobros)	Recaudaciones de pagos a terceros, a excepción de recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (1) (2)	Banca telefónica	0,31
		Banca celular	
		Internet	
		Terminal de autoservicios kiosko	
		Tarjeta de crédito POS	
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta prepago POS	
	Recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (2) (3)	Oficina (ventanillas de la entidad)	0,54
		Corresponsal no bancario	
		Ventanillas compartidas	
		Entidades de Servicios Auxiliares del Sistema financiero	
		Cajero automático	
	Recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (2) (3)	Tarjeta de crédito POS	0,27
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta prepago POS	
		Internet	

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se le agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- 1) Aplica para el caso de recaudaciones de empresas del sector privado y público, cuyo cargo es asumido por el usuario/cliente o por la propia empresa pública. Las recaudaciones de empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa contratante, mantendrán los cargos autorizados a cada entidad financiera.
- 2) Se prohíbe el cobro simultáneo de cargos a la empresa pública/privada y al usuario/cliente por el servicio de recaudación de pagos a terceros.
- 3) El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas por el Gobierno Central y Gobiernos Autónomos. Los tributos incluyen: impuestos, tasas, contribuciones, aranceles y multas. En los pagos de tributos realizados con tarjetas de crédito con modalidad diferido no se cobrará cargo alguno por la recaudación efectuada, sin perjuicio de los valores generados por el financiamiento de la tarjeta. El cargo cobrado por el servicio es asumido por el usuario/cliente. El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas con tarjetas en los puntos de venta (POS) y en internet. Para las recaudaciones de tributos pagados con medios diferentes a tarjetas, aplica el cargo de las recaudaciones de pagos a terceros.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

63. SERVICIOS DE MEDIOS DE SEGURIDAD ADICIONAL

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (dólares)
Servicios de medios de seguridad adicional (5)	Emisión de tarjetas de coordenadas física (1)	0,89
	Emisión de token físico (2)	31,25
	Emisión de token virtual (3)	22,32
	Renovación del servicio anual de token físico (4)	8,93
	Renovación del servicio anual de token virtual (4)	4,47

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

1) El cargo es aplicado por cada tarjeta emitida.

2) El cargo de token físico es por cada dispositivo.

3) El cargo de token virtual es por cada usuario.

4) El cargo de renovación aplica por cada dispositivo o por cuenta virtual.

5) La tarjeta de coordenada y los token son medios adicionales a lo dispuesto en la normativa solicitados expresamente por los clientes.

64. SERVICIOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de retiros	Retiro de efectivo en el exterior en cajeros automáticos (1)	4,46
Servicios de consultas	Consultas en el exterior en cajeros automáticos (2)	0,89
Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 (3)	1,70

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

Los cargos son cobrados por el banco emisor.

1) El retiro aplica para tarjetas de débito y tarjetas prepago.

2) La consulta aplica para tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago.

3) Los cargos aplican para consumos efectuados a través de los canales habilitados para el uso de las tarjetas de la entidad. Para los consumos menores o iguales a \$100 no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

65. PAGOS POR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON TARJETAS DE CRÉDITO, REALIZADOS EN CANALES DE OTRA ENTIDAD

SERVICIO GENÉRICO	CANAL	Cargo* (dólares)
Pagos a Tarjetas de crédito	Banca telefónica	0,45
	Banca celular	
	Internet	
	Terminal de autoservicio-kiosko	0,54
	Oficina (ventanilla)	
	Corresponsal no bancario	
	Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero	
	Cajero automático	

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

El cargo correspondiente a este servicio será cobrado por la entidad que provee el canal por el que se realiza el pago.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS		
No.	SERVICIOS	APLICA PARA
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Cuenta de integración de capital
		Depósitos a plazos
		Inversiones
		Información crediticia básica
2	Depósitos a cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
3	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
4	Consulta de cuentas	Consulta, Oficina
		Consulta visual, Cajero automático
		Consulta, Internet
		Consulta, Banca Telefónica
		Consulta, Banca Celular
		Corte de movimientos de cuenta de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en oficina en la entidad
5	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
		Retiro de dinero por cajero automático clientes propia entidad
6	Servicios de giros	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por ventanillas y cajeros automáticos de la propia entidad (1)
7	Transferencia dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla)
		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)
8	Cancelación o cierre de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
9	Activación de cuentas	Activación de Cuenta de ahorros
		Activación de Cuenta corriente
		Activación de Cuenta básica
		Activación de Tarjeta de Crédito nacional o internacional
		Activación de Tarjeta de Débito y/o Pago nacional o internacional
		Activación de Tarjeta Prepago (2)
10	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago mínimo de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago total de Tarjeta de Crédito
11	Mantenimiento de Tarjeta de Débito	Mantenimiento de Tarjeta de Débito
12	Mantenimiento de Tarjeta prepago	Mantenimiento de Tarjeta Prepago (2)
13	Pagos a Tarjetas de Crédito	Pagos por obligaciones contraídas con tarjetas de crédito realizadas por cualquier canal de la entidad emisora.
14	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Débito y/o Pago
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta electrónica de Cuenta Básica
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Crédito
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta Prepago (2)
15	Emisión de Tabla de Amortización	Emisión de Tabla de Amortización, primera impresión
16	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Transacciones fallidas en cajeros automáticos, todos los casos
17	Reclamos de clientes	Reclamos justificados
		Reclamos injustificados
18	Frecuencia de transacciones	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Tarjeta de crédito
19	Servicios de reposición	Reposición libreta/ cartola/ estado de cuenta por actualización
		Reposición de tarjeta de crédito/ tarjeta de débito por migración o por fallas en la banda lectora o chip
		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con banda lectora por pérdida, robo o deterioro físico, con excepción de los casos de fallas en la banda lectora
		Reposición de tarjeta prepago por fallas en la banda lectora o chip (2)
		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica por fallas en la banda lectora o chip

(1) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes: USD 100 diarios, USD 300 semanal y USD 500 mensual; y cantidad máxima de transacciones: diario 5, semanal 10 y mensual 30.

(2) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS		
20	Emisión y entrega de estado de cuenta	Emisión y entrega de estados de cuenta de todo tipo de cuenta y tipo de tarjetas por medios electrónicos y físicos.
21	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora
22	Servicios de renovación	Renovación de plástico de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con banda lectora
23	Servicios de notificaciones	Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por medio de tarjetas de crédito, en todos los canales (3) Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por canales electrónicos o por medio de tarjetas electrónica, débito y prepago recargable (4)
24	Servicios para tarjetas prepago	Recarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal no bancario (5) Descarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal no bancario (5)
25	Servicios de consumos nacionales con tarjetas	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito o prepago (6)
26	Servicios con cuentas corrientes	Procesamiento protesto de cheque

(3) Las transacciones realizadas en el país por montos menores a \$5 deberán ser notificadas por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional. Las transacciones de montos mayores o iguales a \$5 deberán ser notificadas por correo electrónico y mensajería móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones realizadas en el exterior serán notificadas por correo electrónico.

(4) La notificación es obligatoria para todas aquellas transacciones realizadas en el país y en el exterior, tales como: consultas, transferencias, depósitos, retiros, pagos, cambios de clave, actualización de datos y otras relacionadas.

Las transacciones realizadas en el país deberán ser notificadas por correo electrónico y mensajería móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones realizadas en el exterior deberán ser notificadas por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Los canales electrónicos son todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las instituciones del sistema financiero, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos.

Para aquellas transacciones realizadas por el canal oficina donde se haya realizado la verificación de la identidad del cliente y/o usuario no será necesario la notificación de la transacción realizada.

(5) Aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banda).

(6) El servicio aplica para las transacciones de consumos efectuados por los tarjetahabientes a través de los canales disponibles de la entidad financiera. El servicio no incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjetas.

SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS					
27. AFILIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO					
CLASIFICACIÓN DE TARJETAS	SEGMENTO DE	TARJETAS PRINCIPALES		TARJETAS ADICIONALES	
		Afiliación	Renovación	Afiliación	Renovación
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compartida		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0

Nota: Anexo sustituido por el Art. 1 de la Res. 290-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Nota: Anexo sustituido por el Art. 1 de la Res. 305-2016-F, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 916, 05-01-2017.

Nota: Anexo sustituido por el Art. 1 de la Res. 339-2017-F, 06-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. S.969, 23-03-2017.

Nota: Res. 138-2015-F, 06-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 627, 13-11-2015.



CAPÍTULO XXVI: DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

SECCIÓN I: EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 1.- A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, que entrará en vigencia a partir de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal.

A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores.

Art. 2.- El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, desde la fecha de vigencia de la resolución.

Art. 3.- El administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, determinará los activos de la entidad financiera inviable susceptibles de ser excluidos y transferidos total o parcialmente, según el caso, para su negociación con otras entidades del Sistema Financiero Nacional, observando lo dispuesto en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 4.- Para el proceso de exclusión y transferencia total o parcial de activos y pasivos, el administrador temporal, compensará obligaciones activas y pasivas exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1672 del Código Civil.

Art. 5.- Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable junto con los activos que cubran dichos pasivos, tomando en cuenta la base definitiva de depositantes, en el siguiente orden:

1. Montos no cubiertos por el seguro de depósitos, sin considerar los intereses devengados, excepto los correspondientes a las personas vinculadas a la entidad;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Montos cubiertos por el seguro de depósitos sin considerar los intereses devengados hasta completar el monto de los activos transferidos;
3. Los intereses devengados de los depósitos transferidos conforme lo dispuesto en numerales 1 y 2 del presente artículo; y,
4. Los pasivos restantes.

El administrador temporal aplicará un prorratio lineal no proporcional a los pasivos hasta por el monto de los activos a ser excluidos.

Art. 6.- La entidad financiera que asume los activos y pasivos, respetará las condiciones de plazo y tasa de interés, originalmente pactadas con el cliente sobre los saldos de las operaciones activas y pasivas transferidas. Los intereses correspondientes a estas operaciones transferidas se aplicarán desde la fecha en que tales operaciones fueron recibidas.

Art. 7.- Una vez efectuada la exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos la entidad financiera inviable entrará en proceso de liquidación forzosa de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y los depósitos no transferidos hasta por el monto legalmente asegurado serán pagados con cargo al seguro de depósitos, de acuerdo con la entidad del sector de que se trate.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se autoriza a los organismos de control para que otorguen a las entidades del sistema financiero nacional receptoras en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad receptora.

Los organismos de control informarán semestralmente a este Cuerpo Colegiado las excepciones temporales que hayan concedido en aplicación de esta autorización.

SEGUNDA.- Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación y los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras inviables.

TERCERA.- Los organismos de control emitirán las normas de control para aplicación de la presente resolución.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Res. 173-2015-F, 21-12-2015. R.O. 677, 26-01-2015.

CAPÍTULO XXVII: LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN I: NORMA QUE REGULA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SUBSECCIÓN I: DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero podrán liquidarse voluntariamente por:

1. Vencimiento del plazo de duración fijado en el estatuto social;
2. Fusión;
3. Conclusión de las actividades para las cuales se formaron;
4. Traslado del domicilio principal al extranjero; y,
5. Acuerdo de sus accionistas.

Para el efecto deberán observar los requerimientos previstos en el presente capítulo. Las entidades del sector financiero público se liquidarán también por razones de interés público dispuestas por el Presidente de la República.

Art. 2.- Para que sea válida la decisión de liquidar voluntariamente una entidad del sistema financiero, esta debe ser claramente dispuesta por los accionistas a través de la Junta General, siempre que estos representen la mitad más uno del capital pagado, salvo que los estatutos de la entidad exijan un porcentaje mayor al indicado. En dicha decisión, se hará constar además, que los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia se obligarán a responder solidaria e ilimitadamente por los pasivos no registrados en el balance, así como por las deudas de la entidad que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación.

Art. 3.- La decisión de liquidar la entidad junto a la escritura pública y los documentos habilitantes que indiquen que esta ha sido dispuesta de forma auténtica, será remitida a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y verificación; y, ésta mediante la expedición de la resolución correspondiente, aprobará o negará la liquidación voluntaria.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos negará la liquidación voluntaria y dispondrá las acciones administrativas correspondientes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Si existe causal de liquidación forzosa;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado; y,
3. Si la Superintendencia de Bancos determina que la liquidación podría generar efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país.

Art. 5.- En la escritura pública de liquidación voluntaria deberá constar que los administradores se obligan a responder solidaria e ilimitadamente, por los pasivos no registrados en el balance; así como, por las deudas de la entidad del sistema financiero que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación.

SUBSECCIÓN II: DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 6.- La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de las exigencias y formalidades legales y reglamentarias, y dispondrá que un extracto de la escritura pública de liquidación se publique por tres (3) días consecutivos en uno de los periódicos de circulación nacional, a fin de que los terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición en los términos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Si fuera el caso, el opositor pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, el haber presentado la oposición ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, dentro del término de tres (3) días desde la realización de tal medida, sin perjuicio de lo que dispusiere el juez de la causa.

Art. 7.- Si el juez aceptare la oposición, el Superintendente de Bancos, luego de haber sido notificado con providencia ejecutoriada, ordenará el archivo y marginación de la copia de la escritura pública y demás documentos que hubieren sido presentados.

Art. 8.- De no existir oposición o si ésta ha sido desechada por el juez, el Superintendente de Bancos, expedirá a través de resolución, la liquidación voluntaria de la entidad financiera, la misma que deberá contener, al menos lo siguiente:

1. Resolución con la que se apruebe la liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. La designación del liquidador, misma que estará a cargo del Superintendente de Bancos, para lo cual la entidad financiera a liquidarse podrá sugerir la persona para ocupar dicho cargo.
Para tal designación, el liquidador deberá cumplir con lo previsto en la normativa respectiva;
6. La notificación de la resolución al que se adjuntará el extracto de escritura de liquidación, al representante legal de la entidad;
7. La inscripción y marginaciones correspondientes;
8. La publicación, por una sola vez, del extracto en el que constará la razón de la aprobación del acto en trámite;
9. Que en los actos y contratos en que intervenga la entidad del sistema financiero, a su nombre se agreguen las palabras "EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA";
10. Que el representante legal está obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevención de las sanciones establecidas por la ley, en caso de no proceder así; y,
11. El envío de una copia de la resolución al director del Servicio de Rentas Internas.

Art. 9.- El extracto al que se refieren los numerales 6 y 8 del artículo 8, se lo publicará después de que se efectúe la inscripción en el Registro Mercantil. El extracto será elaborado por la Superintendencia de Bancos.

Art. 10.- El procedimiento de liquidación y, en consecuencia el de realización de los activos y pasivos, será el previsto para la liquidación forzosa.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las entidades financieras que hayan iniciado procesos de liquidación voluntaria, luego de la expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán acogerse a las disposiciones del presente capítulo, para lo cual, será el Superintendente de Bancos quien determine si los liquidadores designados por la entidad financiera previo a la emisión de la presente norma, cumplen los requisitos previstos en la normativa vigente y si los mismos han mostrado un desempeño adecuado en las labores de liquidación, caso contrario podrá designar otro liquidador.

Nota: Res. 235-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO XXVIII: DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

SECCIÓN I: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Art. 1.- Definiciones: Para los fines y uso de esta política, se establecen las siguientes definiciones y siglas:

1. **COMF:** Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. **COSEDE:** Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
3. **DURACIÓN:** Para efectos de realizar el cálculo de la duración, se utilizará el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.
4. **PORTAFOLIO:** Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.
5. **INSTITUCIONES CON RIESGO SOBERANO:** Banco Central del Ecuador y el ente rector de las finanzas públicas.

Art. 2.- Objeto: El objeto de las presentes políticas es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Seguro de Depósitos, en cumplimiento de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad conforme lo dispone el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Los recursos serán administrados mediante los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

SUBSECCIÓN I: POLÍTICA DE SEGURIDAD

Art. 3.- Instrumentos: Los instrumentos de inversión de los recursos del Seguro de Depósitos que se encuentran autorizados son exclusivamente valores de renta fija.

Art. 4.- Mercados: Están autorizadas las inversiones en los mercados nacional e internacional, primario y secundario.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 5.- Monedas: Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 6.- Calificación de riesgo: Las inversiones que se realicen en el mercado nacional deberán contar con una calificación de riesgo efectuada por empresas calificadoras de riesgos autorizadas por el respectivo órgano de control. Se exceptúa de la calificación de riesgo a los valores emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo previsto en la Ley. Las inversiones realizadas en mercados internacionales deberán contar con calificaciones de riesgo efectuadas por firmas calificadoras de riesgo autorizadas y controladas por los organismos competentes de su país de origen. Como medida de prudencia, se tomará siempre la calificación de riesgo más conservadora, para los emisores que tengan más de una calificación.

Art. 7.- Plazo: El plazo máximo de las inversiones será de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Nota: Art. Reformado por Art. Único de Res. 414-2017-F, 09-11-2017, expedida por la JPRMF., R.O. 141, 15-12-2017.

Art. 8.- Duración: La duración máxima del portafolio será de ciento ochenta (180) días en promedio.

SUBSECCIÓN II: POLÍTICA DE LIQUIDEZ

Art. 9.- Liquidez mínima: Los respectivos fideicomisos del Seguro de Depósitos deberán mantener una liquidez mínima que variará en el tiempo en función del nivel de riesgo de las entidades contribuyentes, conforme el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.

Art. 10.- Pre cancelación o recompra de instrumentos financieros: El administrador fiduciario al ejecutar las inversiones de mercado primario instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación o recompra, según la naturaleza del instrumento financiero; sin que el mismo esté expuesto a castigo en caso de que se ejecute esta opción. Esta disposición no es aplicable a las inversiones que se realicen en el mercado secundario o para aquellas que se realicen en títulos emitidos por emisores del sector no financiero inscritos en el catastro público del mercado de valores.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN III: POLÍTICA DE DIVERSIFICACIÓN

Art. 11.- Emisores permitidos: Los emisores en los que se permite inversiones son:

1. Ente rector de las finanzas públicas
2. Banco Central del Ecuador
3. Sector financiero público
4. Sector real de la economía
5. Organismos supranacionales o internacionales.

Art. 12.- Límites de colocación: No habrá un límite máximo de colocación en cuenta corriente ni en las instituciones con riesgo soberano. El porcentaje máximo de inversión en un solo emisor, que no tenga riesgo soberano, será el 25% calculado sobre el valor del portafolio.

Por sector, individualmente se deberá observar los siguientes límites:

1. Sector Financiero Público
 - a. El porcentaje máximo de inversión será hasta el 25% calculado sobre el valor del portafolio, por cada institución.

Nota: Por Art. Único de la Res. 376-2017-F, 18-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

2. Sector Real
 - a. Calificados AAA, hasta 25% de la emisión
 - b. Calificados AA, hasta 20% de la emisión
 - c. Calificados A o inferior, no se puede invertir
3. Organismos Supranacionales e Internacionales
 - a. Calificados AAA, hasta 25% de su patrimonio
 - b. Calificados AA, hasta 20% de su patrimonio
 - c. Calificados A o inferior, no se puede invertir.

Art. 13.- Tratamiento de exceso a los límites permitidos: Si por razón de pago del Seguro de Depósitos se exceden los límites señalados anteriormente, la COSEDE deberá generar los correctivos en un plazo de máximo de noventa (90) días; si no se puede corregir los excesos en el plazo señalado se deberá comunicar oportunamente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para que dicho Cuerpo Colegiado, en conocimiento de los motivos que generaron tal situación, pueda decidir sobre la ampliación del plazo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN IV: POLÍTICA DE RENTABILIDAD

Art. 15.- Rentabilidad: Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La administración de la COSEDE deberá ajustar las inversiones del Seguro de Depósitos para dar cumplimiento a esta política hasta el 31 de diciembre de 2016.

Nota: Res. 244-2016-F, 05-05-2016, expedida por la JPRMF., R.O. 770, 07-06-2016.

SECCIÓN II: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

Art. 16.-Ámbito de aplicación: La presente norma aplicará para las entidades del sector financiero privado, en adelante entidades.

Art. 17.- Base de cálculo de contribuciones: Las entidades contribuirán mensualmente al Seguro de Depósitos sobre la base del saldo promedio diario de los depósitos registrados en las cuentas de depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos garantizados y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar, que consten en los balances diarios de la entidad, reportados en el mes inmediato anterior al respectivo organismo de control.

Art. 18.- Prima Fija: Para el pago de la contribución las entidades aplicarán una prima fija equivalente al 6 por mil anual.

Art. 19.- Prima Ajustada por Riesgo (PAR): Para el pago de la contribución las entidades aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los niveles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control de conformidad con la siguiente tabla.

NIVELES DE RIESGO	PAR (ANUAL)
1	0.1 por mil
2	0.2 por mil
3	0.3 por mil
4	0.4 por mil
5	0.5 por mil

Nota: Res. 326-2017-F, 27-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. S 943, 13-02-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN III: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 20.- Ámbito de aplicación: la presente norma aplicará para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante "entidades.

Art. 21.-Las entidades contribuirán al Seguro de Depósitos sobre la base de las obligaciones con el público que constan en los balances reportados por las entidades al respectivo organismo de control, de acuerdo al correspondiente segmento, prima fija, fecha, periodicidad y base de cálculo establecidos en la siguiente tabla:

Segmento	Prima fija de contribución		Inicio de pago	Periodicidad	Base de cálculo
	Hasta diciembre de 2018	Desde enero de 2019			
1	0,65%	0,65%	Inmediato	Mensual	Balance diario
2	0,65%	0,65%	Inmediato	Mensual	Balance mensual
3	0,25%	0,50%	Junio de 2016	Anual y/o mensual	Balance mensual
4	0,12%	0,25%	Diciembre de 2016	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior
5	0,05%	0,10%	Diciembre de 2016	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-Las entidades del segmento 3 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

Período de contribución	Fecha de pago	Base de cálculo
13 de septiembre – diciembre 2014	Hasta 30 de junio de 2016	Balance anual 2013
Enero – diciembre 2015	Hasta 31 de diciembre de 2016	Balance anual 2014
Enero – diciembre 2016	Hasta 30 de junio de 2017	Balance anual 2015
Enero – diciembre 2017	Hasta 31 de diciembre de 2017	Balance anual 2016

A partir del 1 de enero de 2018, las contribuciones serán pagadas mensualmente.

SEGUNDA.- Las entidades de los segmentos 4 y 5 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Período de contribución	Fecha de pago	Base de cálculo
13 de septiembre – diciembre 2014	Hasta 31 de diciembre de 2016	Balance anual 2013
Enero – diciembre 2015	Hasta 30 de junio de 2017	Balance anual 2014
Enero – diciembre 2016	Hasta 31 de diciembre de 2017	Balance anual 2015
Enero – diciembre 2017	Hasta 30 de junio de 2018	Balance anual 2016
Enero – diciembre 2018	Hasta 31 de diciembre de 2018	Balance anual 2017

A partir del 1 de enero de 2019, las contribuciones serán anuales y se pagarán hasta el 30 de junio de cada año, sobre la base de cálculo del balance anual del año inmediato anterior.

Nota: Res. 168-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 676, 25-01-2016.

SECCIÓN IV: INCREMENTAR EL MONTO DE COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 22.- Incrementar a USD 11.290,00 (Once mil doscientos noventa 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) el monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 2, que entreguen al órgano de control la información adicional establecida por el Directorio de la COSEDE.

Art. 23.- Incrementar a USD 5.000,00. (Cinco mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) el monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 3, que entreguen al órgano de control la información adicional establecida por el Directorio de la COSEDE.

Art. 24.- Mantener en USD 1.000,00 (Un mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) el monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes a los segmentos 4 y 5.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La entrega de la información adicional prevista para las entidades pertenecientes al segmento 2, realizada por entidades pertenecientes al segmento 3 no dará lugar a que éstas incrementen su cobertura hasta el monto establecido para las primeras. Todo incremento de cobertura será exclusivo para cada segmento.

Nota: Res. 344-2017-F, 15-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. S. 971, 27-03-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Art. 25.- Activación del préstamo: El préstamo entre fideicomisos del Seguro de Depósitos se activará únicamente cuando sus recursos líquidos no fueren suficientes para afrontar totalmente el pago del Seguro de Depósitos de las entidades financieras sujetas a liquidación forzosa.

Art. 26.- Aprobación: El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre la base de una solicitud de crédito entre fideicomisos remitida por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, considerando el informe de necesidad de liquidez realizada por la Entidad y contando con los criterios técnicos remitidos por las autoridades de control sobre potenciales necesidades de liquidez, en un término de cinco (5) días, atendiendo al concepto de subsidiariedad tramitará tal solicitud.

Para este efecto, adicionalmente, en el transcurso del primer trimestre de cada año, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emitirá un informe que sirva de base para sustentar el plan de financiamiento anual, considerando las calificaciones de riesgo de las entidades y el costo contingente asociado.

Art. 27.- Tasa de interés: La tasa de interés aplicable a estas operaciones será el promedio entre la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador y el rendimiento del portafolio del fideicomiso prestatario, vigentes a la fecha de la operación crediticia y será reajutable anualmente.

Art. 28.- Amortización del crédito: La amortización del préstamo será a través pagos mensuales calculados mediante el sistema francés.

Art. 29.- Monto máximo: El monto máximo del préstamo será igual al valor del patrimonio del fideicomiso solicitante, descontado el valor de los activos líquidos dicho fideicomiso.

Se entiende por valor de activos líquidos a la suma de la cuenta corriente y las inversiones.

Art. 30.- Plazo máximo: El plazo máximo del préstamo será de 10 años, de forma que el pago mensual del crédito no supere el 50% de las contribuciones del mismo período.

Art. 31.- Forma de pago: El pago del préstamo se realizará al final de cada mes mediante débito automático de la cuenta del fideicomiso deudor a favor del fideicomiso acreedor.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 32.- Fuente de repago: Son fuentes de repago de los préstamos entre fideicomisos las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras. Para el caso de que el fondo cuente con una recuperación extraordinaria por acreencias, el valor obtenido deberá destinarse a la pre-cancelación o compensación del préstamo entre fideicomisos. En caso de requerirse, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados podrá hacer uso de su jurisdicción coactiva a fin de asegurar que el fondo cuente con los recursos necesarios para el pago del préstamo entre fideicomisos.

Art. 33.- Garantía: Las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras al fideicomiso deudor constituyen la garantía de los préstamos entre fideicomisos.

Art. 34.- Recurrencia de préstamos: Se podrá acceder a más de un préstamo siempre que el monto pagado por la amortización del primero no supere el 50% de las contribuciones. La suma de las amortizaciones de todos los préstamos recurrentes no podrá superar el 50% de las contribuciones periódicas y futuras.

Nota: Res. 297-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF, R. O. S. 913, 30-12-2016.

CAPÍTULO XXIX: FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I: DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO, Y POPULAR Y SOLIDARIO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON EL FONDO DE LIQUIDEZ

Art. 1.- Objeto: Estas normas generales tienen por objeto establecer el procedimiento para designar a los delegados de los sectores financieros privado, y popular y solidario que deben actuar en su representación ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), cuando sean tratados temas relacionados con el Fondo de Liquidez en dicho cuerpo colegiado.

Art. 2.- Entidad responsable: Los delegados de los sectores financieros privado, y popular y solidario mencionados en el artículo anterior, serán designados en audiencias públicas convocadas por la COSEDE, en coordinación con la Superintendencia de Bancos en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Art. 3.- Convocatoria: La COSEDE convocará a una audiencia pública para cada sector financiero, a realizarse en su sede institucional, a los representantes legales de cada una de las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez, misma que se efectuará después de quince días de realizada dicha convocatoria.

Art. 4.- Audiencia: Instalada la audiencia pública, que será presidida por el Gerente General de la COSEDE o su delegado, las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez nominarán a los candidatos para designar a su delegado, con su respectivo suplente, ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

La audiencia pública se instalará con el quórum correspondiente a la mitad más uno de los constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez. En caso de no existir quórum, la audiencia pública se instalará una hora después con los constituyentes que estuvieren presentes.

Una vez que los asistentes nominen a los candidatos, el respectivo delegado y su suplente, quienes deberán estar presentes en la audiencia pública, serán elegidos por mayoría simple. Cada entidad financiera tendrá derecho a un voto, que lo ejercerá a través de su representante legal.

El presidente de la audiencia pública proclamará los resultados de la votación y posesionará al delegado electo y su suplente, lo que se hará constar en el acta correspondiente, debiendo a continuación notificar de forma inmediata la designación realizada al Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y a las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez.

Art. 5.- Los delegados y sus suplentes serán designados por el período de dos años, contado a partir de la fecha de su elección.

Nota: Res. 327-2017-F, 27-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. S. 943, 13-02-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN II: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN I: GENERALIDADES

Art. 6.- Objeto y alcance: Las presentes normas tienen por objeto establecer los principios generales de funcionamiento del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, las facultades y responsabilidades de las autoridades y organismos técnicos, las normas de elegibilidad de los créditos de liquidez ordinarios y extraordinarios y la política de garantías apropiadas.

Art. 7.- Fondo de liquidez: El Fondo de Liquidez definido en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero, operará a través de dos fideicomisos mercantiles, instrumentados en dos contratos celebrados por escritura pública con los requisitos y formalidades establecidos en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya finalidad principal es actuar como prestamista de última instancia del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario.

Art. 8.- Régimen jurídico: El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo conforman y se constituyen por mandato legal, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y los contratos de los fideicomisos.

Art. 9.- Naturaleza jurídica de los recursos: Los recursos del Fondo de Liquidez y en consecuencia la de los fideicomisos mercantiles que lo conforman son de naturaleza privada, inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de obligaciones de las operaciones de ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez.

SUBSECCIÓN II: ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES

Art. 10.- Fideicomisos: El Fondo de Liquidez se conforma con dos fideicomisos mercantiles constituidos con las formalidades y disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las presentes normas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 11.- Intervinientes en los fideicomisos: En los fideicomisos mercantiles actuarán como constituyentes obligatoriamente las entidades del sector financiero privado, y las entidades del sector financiero popular y solidario.

1. Las entidades del sector financiero privado y las entidades del sector financiero popular y solidario suscribirán el contrato de fideicomiso a su constitución o como adherentes en fecha posterior al acto constitutivo, suscribiendo para el efecto el contrato de adhesión correspondiente.
2. En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario se requerirá adicionalmente que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria certifique el registro de cada entidad respecto de la pertenencia al segmento que corresponda.
3. El Banco Central del Ecuador actuará como administrador fiduciario. Serán beneficiarios de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario, según el fideicomiso de que se trate.
4. Cada aportante de los derechos fiduciarios lo será de acuerdo con la normativa expedida por los órganos de control en el ámbito de sus competencias.

Art. 12.- Derechos fiduciarios: Para los efectos establecidos en la presente norma, se entenderá por derecho fiduciario al conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario y que representan el aporte de los activos realizados por los constituyentes de cada fideicomiso; y, el derecho que les asiste de que el Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario, contabilice tales activos y los resultados que se deriven de su administración, en forma proporcional y de acuerdo con el porcentaje de participación en los fideicomisos registrados en subcuentas contables que abrirá el administrador fiduciario para el cálculo respectivo.

El valor de los derechos fiduciarios es el resultado de multiplicar el porcentaje de participación que corresponda a cada entidad por el total de recursos del fideicomiso de que se trate.

Los derechos fiduciarios son activos de riesgo y su registro y contabilización estarán sujetos a la normativa prudencial vigente, para fines de adecuación patrimonial y sus modificaciones.

Los derechos fiduciarios no podrán cederse, salvo entre los constituyentes del fideicomiso respectivo, en aquellos casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en las presentes normas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Los derechos fiduciarios se restituirán a los constituyentes a la liquidación del fideicomiso o de la entidad aportante.

Art. 13.- Conformación del fondo de liquidez: Los recursos del Fondo de Liquidez estarán constituidos de conformidad con el artículo 335 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La operación de los fideicomisos, de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores de los fideicomisos del Fondo de Liquidez, por préstamos o líneas contingentes, no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes.

Art. 14.- Aportes de las entidades del sector financiero privado: El aporte mensual que las entidades del sector financiero privado deben efectuar al Fondo de Liquidez, será el valor equivalente al 8% del promedio de sus depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior.

La meta del Fondo de Liquidez será el valor equivalente al 10% de los depósitos sujetos a encaje y se determinará sobre la totalidad de los recursos que cada aportante mantiene en el Fideicomiso del Fondo de liquidez.

Art. 15.- Aportes de las entidades del sector financiero popular y solidario: Las entidades del sector financiero popular y solidario, aportarán de la siguiente forma:

1. Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda harán un aporte mensual al fideicomiso; el aporte mensual será igual a una suma equivalente al 5% del promedio de los depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior.

La meta del Fondo de Liquidez será el valor equivalente al 10% de los depósitos sujetos a encaje y se determinará sobre la totalidad de los recursos que cada aportante mantiene en el Fideicomiso del Fondo de liquidez.

2. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito pertenecientes al segmento 1 y las cajas centrales, en los términos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, harán un aporte mensual al fideicomiso que será igual a una suma equivalente al 0,5% del promedio de sus obligaciones con el público del mes inmediato anterior.

Los aportes mensuales referidos en el inciso anterior, se incrementarán en 0,5% en el mes de enero de cada año, hasta alcanzar la meta del 7,5% de sus obligaciones con el público. Estos aportes se ajustarán en forma mensual.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no incluidas en el literal anterior, realizarán



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sus aportes de acuerdo con los segmentos correspondientes de conformidad con la norma que la Junta expida para el efecto.

Las metas referidas en los numerales 1 y 2 se calcularán sobre el total de los recursos que cada entidad del sector financiero popular y solidario mantiene en el Fideicomiso Fondo de Liquidez.

Nota: Reformado por el Art. 1 de la Res. 203-2016-F, 30-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 700, 26-02-2016.

Art. 16.- Devolución y traslado de aportes: Los recursos aportados por las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular solidario al Fondo de Liquidez serán restituidos en los siguientes casos:

1. **Exclusión y transferencia de activos y pasivos.-** Procede la restitución de recursos en el caso de que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita, según corresponda, la resolución de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y, se notifique del particular a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cuyo Directorio autorizará la restitución e instruirá al administrador fiduciario tal restitución.
2. **Liquidación voluntaria o forzosa de la entidad.-** Procede la restitución en el caso de que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, emitan la resolución de liquidación voluntaria o liquidación forzosa de la entidad, y se notifique del particular a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cuyo Directorio autorizará e instruirá al administrador fiduciario tal restitución.
Para los casos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, así como la liquidación voluntaria, los derechos fiduciarios se liquidarán descontando saldos pendientes por obligaciones de operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez, que mantuviera la entidad con el Banco Central del Ecuador, una vez que se legalice el contrato de liquidación de su participación en el fideicomiso mercantil. Para la liquidación forzosa se aplicará el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
3. En el caso de fusión de entidades de los sectores financiero privado o popular y solidario, el fiduciario de los fideicomisos que componen el Fondo de Liquidez procederá a registrar dicha operación en la subcuenta del absorbente de los derechos fiduciarios que correspondan a la entidad absorbida.
Para proceder al registro establecido en el inciso anterior es preciso que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Privados notifique de la cesión de derechos fiduciarios al fiduciario, contando previamente con la autorización del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

En todos los casos de fusión el fiduciario de los fideicomisos integrantes del Fondo de Liquidez, suscribirá con dichas entidades un convenio de rendición de cuentas y de liquidación de derechos fiduciarios de ser el caso.

SUBSECCIÓN III: OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN

Art. 17.- Operaciones: El Fondo de Liquidez podrá realizar las operaciones descritas en el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando los principios de transparencia, objetividad, oportunidad, elegibilidad y eficiencia.

PARÁGRAFO I: OPERACIONES ACTIVAS

Art. 18.- Operaciones activas: El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo conforman están en capacidad de otorgar créditos ordinarios y extraordinarios, y realizar las operaciones señaladas en el artículo 23 de este capítulo.

De la totalidad de sus aportes individuales, cada entidad financiera tendrá asignado el 70% para su uso exclusivo en operaciones activas del Fondo de Liquidez.

El 30% de las aportaciones de las entidades financieras será utilizado como fondo cooperativo al cual tendrán prioridad de acceso los bancos pequeños y medianos, definidos por la Superintendencia de Bancos, dentro de los límites establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta resolución.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, el 100% del aporte de las entidades financieras, podrá ser utilizado como garantía para las operaciones activas de la entidad aportante.

Art. 19.- De los créditos ordinarios: Conforme el artículo 338, numeral 1, letra a) del Código Orgánico Monetario y Financiero los créditos se otorgarán para cubrir deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado popular y solidario, en las cámaras de compensación administradas por el Banco Central del Ecuador con base a los aportes que tienen en cada una de dichas entidades.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El Banco Central del Ecuador, a través del funcionario o funcionarios responsables de la Cámara de Compensación del Sistema Central de Pagos, notificará de la deficiencia de liquidez al administrador fiduciario de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, a fin de que en forma inmediata procedan a debitar del fideicomiso que se trate, los recursos necesarios para cubrir la deficiencia, y acreditar en la cuenta deficitaria los recursos correspondientes.

Los créditos ordinarios serán notificados en el mismo día de su concesión a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la entidad financiera del sector financiero privado o del sector financiero popular y solidario y al organismo de control correspondiente.

Las características de los créditos ordinarios son:

1. Plazo: un (1) día hábil renovable;
2. Línea de crédito: para cubrir deficiencias en las Cámaras de Compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador;
3. Instrumentación y recuperación del crédito: corresponde al Administrador Fiduciario, de forma automática;
4. Monto: hasta el 100% del total de aportes al Fondo de Liquidez de la entidad del sector financiero privado o del sector financiero popular y solidario;
5. Tasa de interés: tasa activa referencial del día del desembolso, publicada por el Banco Central del Ecuador;
6. Garantía: son los aportes de las entidades del sector financiero privado o del sector financiero de la economía popular y solidaria, según el fideicomiso que se trate; y,
7. Número máximo de créditos por año calendario: Sesenta (60).

El administrador fiduciario, informará a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de la ejecución de estas operaciones.

Los créditos de liquidez ordinarios se concederán bajo la forma de línea de crédito automática, permitiéndose un máximo de diez (10) créditos por mes pero no más de quince (15) por bimestre. Adicionalmente, en ningún caso se podrá superar el máximo de diez (10) créditos diarios consecutivos.

En caso que una entidad financiera hubiere hecho uso del límite de créditos señalados en el inciso anterior, no podrá utilizar esta línea de crédito durante los treinta (30) días siguientes.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 20.- De los créditos extraordinarios: Conforme el artículo 338, numeral 1, letra b) del Código Orgánico Monetario y Financiero, los créditos extraordinarios se otorgarán para cubrir deficiencias extraordinarias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario. El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados aprobará los créditos de liquidez extraordinarios.

Serán elegibles para la obtención de créditos de liquidez extraordinarios, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito ante la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 339, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y los previstos en la presente resolución.

El nivel mínimo de solvencia será determinado periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes de solvencia realizados por los organismos de control. Estos últimos informes serán remitidos a la COSEDE periódicamente.

Las características de los créditos extraordinarios son:

1. Línea de crédito: necesidades de liquidez y siempre que mantenga el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro del plazo de 90 días;
2. Plazo: mínimo quince (15) días y máximo trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de su fecha de concesión, pudiendo acceder a nuevos créditos hasta agotar el plazo máximo, luego de lo cual la entidad financiera no podrá acceder a esta facilidad antes de transcurridos sesenta (60) días. Para los fines de cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del primer crédito extraordinario;
3. Instrumentación y recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez, previa instrucción de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
4. Tasa de interés: la tasa activa referencial del día del desembolso, publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para cada operación, que no podrá ser superior a la tasa legal;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Garantía: una garantía constituida por activos de la entidad, por un monto no inferior al 140% del monto total del crédito aprobado, la que deberá estar constituida antes del desembolso del crédito; mediante la constitución de un fideicomiso en garantía cuyo administrador fiduciario serán las entidades financieras públicas, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 370 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el caso de las entidades del sector financiero privado cuyas acciones sean de propiedad del Estado podrán constituir el fideicomiso mercantil de garantía con cualquier administrador fiduciario. Se exceptúa como administrador fiduciario al Banco Central del Ecuador. Estos fideicomisos son irrevocables, mientras se mantenga una obligación pendiente por concepto de créditos extraordinarios de liquidez y son de ejecución incondicional e inmediata.

Cualquier cláusula que incluya mecanismos de blindaje para evitar la ejecución de la garantía no será válida y se tendrá por no escrita; y,

6. Exposición: la exposición total de los recursos aportados al Fondo de Liquidez, por concepto de todas las operaciones activas concedidas a una entidad financiera que se mantengan vigentes, no podrán exceder del 30% de sus activos, ni del equivalente al 100% del patrimonio técnico de esa entidad financiera.

El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, informará a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de la instrumentación y recuperación de estas operaciones.

Nota: Numeral 5 primer párrafo, reformado por la Res. 328-2017-F, 27-I-2017, expedida por la JPRMF, R.O.S. 943, 13-02-2017.

Art. 21.- Aprobación de los créditos extraordinarios: Para acceder a los créditos extraordinarios, las entidades financieras presentarán la solicitud a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en la que determinarán el monto, plazo, la necesidad de liquidez y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa.

Los créditos extraordinarios serán aprobados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en un término de hasta 5 días contado a partir de la presentación formal de la solicitud de crédito por parte de la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidad financiera, a la cual se acompañará todas las garantías requeridas, debidamente aprobadas y constituidas.

Para que el Directorio conceda la aprobación de un crédito extraordinario, o la autorización de uno nuevo antes del vencimiento del plazo al que se refiere del numeral 2., del artículo precedente, deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Informe de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, que contenga la relación de los siguientes indicadores pertenecientes a la entidad solicitante:
 - a. Comportamiento de la solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo y liquidez de los últimos 3 trimestres de la entidad financiera solicitante, los cuales deben mantenerse dentro de los niveles mínimos exigidos por la ley y demás normas aplicables;
 - b. El cumplimiento de las normas de carácter general dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de la administración de liquidez; y,
 - c. Si la entidad se encuentra incurso en un programa de supervisión intensiva. Este informe deberá ser remitido a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado desde la fecha de la solicitud por parte de la Corporación.
2. Informe emitido por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, que se refiera a lo siguiente:
 - a. El cumplimiento del pago de los aportes al Fondo de Liquidez que corresponda;
 - b. El aporte de garantías adecuadas por un monto no inferior al 140% del monto del crédito extraordinario solicitado al fideicomiso mercantil de garantía constituido previamente, de conformidad con el artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Los fideicomisos de garantía a los que se refiere el inciso anterior podrán constituirse con los siguientes activos:

- a. Valores crediticios o contentivos de obligaciones numerarias a cargo del Estado o del Banco Central del Ecuador; y,
- b. Cartera de riesgo normal (A1, A2 y A3).

Los textos de los fideicomisos de garantía o sus modificaciones deberán ser autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

3. Informe del Banco Central del Ecuador respecto de las operaciones de ventanilla de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

redescuento y de inversión doméstica vigentes de la entidad solicitante.

Una vez aprobado el crédito extraordinario por el Directorio, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados instruirá al administrador fiduciario de los fideicomisos el desembolso del crédito.

Art. 22.- De los créditos corrientes del sector financiero privado: De conformidad con lo previsto en la letra c) del numeral 1 del artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro de las operaciones activas que el Fondo de Liquidez puede realizar, las entidades del sector financiero privado podrán acceder a créditos corrientes de liquidez.

Serán elegibles para la obtención de créditos corrientes de liquidez, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito al administrador fiduciario, presenten requerimientos de liquidez y mantengan el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las características de estos créditos son las siguientes:

1. Línea de crédito: para requerimientos temporales de liquidez y siempre que la entidad financiera mantenga el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
2. Plazo: hasta ciento veinte (120) días a partir de la fecha de concesión, pudiendo acceder a una renovación por una sola vez concluido este plazo, previo el pago de 30% del capital más los intereses generados en el período. La entidad podrá acceder a nuevos créditos, luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la cancelación del último crédito;
3. Instrumentación: mediante contrato de línea de crédito, suscrito por el representante legal o apoderado de la entidad solicitante con el administrador fiduciario;
4. Recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez mediante débito directo a las cuentas de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador de forma automática;
5. Número máximo de créditos: se podrá solicitar un máximo de tres operaciones dentro de un año calendario;
6. Monto máximo: hasta por el 50% del total de aportes individuales al Fondo de Liquidez de la entidad financiera menos los saldos de créditos ordinarios y operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez que se encontraren vigentes. Este monto máximo deberá cumplir con el nivel máximo de exposición establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
7. Tasa de interés: se aplicará la tasa activa referencial vigente al momento del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

otorgamiento del crédito más un margen determinado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de considerarlo necesario;

8. Garantía: 100% en aportes de la entidad financiera al Fondo de Liquidez;
9. Condiciones de acceso: las entidades financieras que accedan a créditos corrientes deberán utilizar los recursos recibidos exclusivamente para los fines previstos en el literal a. de este artículo. Mientras se mantenga vigente el crédito recibido, las entidades se comprometerán a no realizar repartición de utilidades y a no efectuar aumento de remuneraciones de los administradores de la entidad. También se comprometerán a no efectuar envíos al exterior directa o indirectamente con los recursos recibidos. El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la inmediata declaración de plazo vencido de la operación; y,
10. Se declara reservada toda la información referente a las entidades que accedan a créditos corrientes del Fondo de Liquidez.

A fin de dar celeridad al proceso de aprobación de los créditos corrientes de liquidez, la Superintendencia de Bancos enviará a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, hasta el décimo día hábil de cada mes, un reporte en el que conste el nombre de cada entidad, monto de patrimonio técnico, niveles de solvencia y liquidez, e indicando expresamente por entidad si cumple o no con los parámetros establecidos en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero para el acceso a los créditos del Fondo de Liquidez.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base de los mencionados reportes remitirá, hasta el décimo quinto día hábil de cada mes, al administrador fiduciario un listado de las entidades del sector financiero privado elegibles para acceder a un crédito corriente de liquidez, sus respectivos montos máximos y tasas de interés aplicables.

Para acceder a este tipo de créditos cada entidad deberá remitir una solicitud reservada al administrador fiduciario, el cual una vez que verifique la elegibilidad de la entidad sobre la base de la información del último mes hábil remitida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, procederá a debitar del respectivo fideicomiso los recursos correspondientes y los acreditará en la cuenta de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador.

El administrador fiduciario informará a la Superintendencia de Bancos y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados acerca de la ejecución de estas operaciones con carácter reservado.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Primer párrafo, agregado por el Art. Único de la Res. 243-2016-F, 5-V-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-VI-2016.

Art. 23.- Préstamos entre fideicomisos del fondo de liquidez: De conformidad con el artículo 335, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se podrán efectuar préstamos entre los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de conformidad con las normas que para el efecto expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Estos préstamos no podrán exceder el 20% de los recursos del patrimonio de fideicomiso que otorga el préstamo. El fideicomiso solicitante, deberá garantizar la operación en las condiciones previstas en el artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero, esto es con activos por un monto no menor a 140% del monto del crédito solicitado.

Las características de los préstamos entre fideicomisos serán las siguientes:

1. Plazo: No podrá exceder de 180 días.
2. Tasa de interés: Se aplicará la tasa activa referencial vigente al momento del otorgamiento del crédito, más un margen determinado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de considerarlo requerido.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados determinará si las condiciones de liquidez del fideicomiso solicitante dan lugar o no a la necesidad de un préstamo entre fideicomisos, sobre la base del nivel de cobertura de los potenciales requerimientos de liquidez de las entidades aportantes del fideicomiso correspondiente.

Nota: Renumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 24.- Uso del fondo de liquidez para la cancelación de obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión domestica de los excedentes de liquidez: Cuando una entidad del sector financiero privado o una entidad del sector financiero popular y solidario no cancele las obligaciones emanadas de las operaciones de la ventanilla de redescuento o de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, y las garantías constituidas para el efecto no cubran dichas obligaciones, el Banco Central del Ecuador requerirá la cancelación de estas obligaciones en forma inmediata con los recursos que la entidad hubiere aportado al Fondo de Liquidez.

La cancelación de estas operaciones no podrá superar el valor del aporte, descontando a

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cada entidad el Límite de Exposición al Sistema de Pagos (LESP) calculado por el Banco Central del Ecuador. El costo de reposición será igual a la tasa activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente el día de la entrega de recursos.

Los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, deberán aprovisionar los recursos correspondientes a la garantía de última instancia de estas operaciones a partir de la fecha en que la entidad deudora incumpla el pago de estas operaciones, lo cual deberá ser notificado al Fiduciario en forma inmediata.

En forma inmediata de la utilización de los recursos del Fondo de Liquidez, el Administrador Fiduciario deberá notificar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para que en su calidad de Administradora del Fondo, requiera a la entidad financiera la restitución de los aportes al Fondo de Liquidez. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución inmediata (un día hábil) de estos valores, será causal de liquidación forzosa de conformidad con el artículo 128 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Renumerado por Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016).

PARÁGRAFO II: OPERACIONES PASIVAS

Art. 25.- Operaciones pasivas: Las operaciones pasivas que realice el Fondo de Liquidez podrán consistir en préstamos y titularizaciones que deberán guardar estricta relación con el objeto del antedicho Fondo.

La concertación de operaciones pasivas requerirá de la aprobación del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados quien, a través de la correspondiente resolución, aprobará la operación pasiva de la que se trate.

En las decisiones que den lugar a la concertación de operaciones pasivas, el Directorio considerará especialmente las condiciones de liquidez del sistema financiero nacional, las del mercado internacional y el rol de prestamista de última instancia conferido por el Código Orgánico Monetario y Financiero, así como la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La instrumentación de las operaciones pasivas resueltas por el Directorio estará a cargo del Administrador Fiduciario, el que deberá mantener informado al Directorio sobre su gestión.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Renumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 26.- Líneas contingentes de crédito: En caso de que los recursos de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez fueren insuficientes para los créditos que está autorizado a otorgar como prestamista de última instancia, podrá recurrir a líneas contingentes de crédito con entidades financieras internacionales, públicas o privadas.

La contratación de una línea contingente requerirá la aprobación del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, previo informe de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados que justifique la necesidad de la adopción de la línea contingente, informe que contendrá además una evaluación de las condiciones financieras que tal línea debería cumplir. Para que la Corporación emita su informe, se requerirá un informe del Administrador Fiduciario que contenga: los saldos de aportes y de créditos otorgados a cada entidad, así como los montos por operaciones de redescuento e inversión doméstica, vigentes por cada entidad. Adicionalmente, informará respecto de la situación financiera de cada fideicomiso.

La instrumentación de la contratación de una línea contingente estará a cargo del Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, mismo que deberá mantener informado al Directorio a través de la Corporación sobre su gestión y la concesión de la línea.

Nota: Renumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

SECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN

SUBSECCIÓN I: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ

Art. 27.- Administración del fondo de liquidez: La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es el administrador del Fondo de Liquidez, en tal virtud es de su competencia privativa el ejercicio de las funciones contempladas en los artículos 80 y 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Su gestión comprende:

1. Elaborar y aprobar la metodología del cálculo de los aportes de los partícipes de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez; y notificar al Administrador



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Fiduciario;

2. Instruir al fiduciario de los fideicomisos la instrumentación de los créditos extraordinarios;
3. Aprobar operaciones pasivas y, luego de aprobadas instruir al fiduciario sobre su implementación;
4. Aprobar la cesión o la devolución de los derechos fiduciarios de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código y en esta resolución;
5. Instruir al fiduciario la devolución de los derechos fiduciarios de los partícipes;
6. Instruir al fiduciario la capitalización de rendimientos de las inversiones de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
7. Realizar el seguimiento permanente del desempeño de los fideicomisos de garantía que respaldan los créditos de liquidez extraordinarios;
8. Aprobar el presupuesto anual de los fideicomisos presentado por el Administrador Fiduciario;
9. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos que corresponda por falta de pago;
10. Coordinar con el Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez la elaboración del contrato y normas para la administración de los mismos;
11. Seleccionar la firma que auditará los estados financieros de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez e instruir al Administrador Fiduciario la suscripción respectiva del contrato;
12. Elaborar y aprobar los manuales operativos de funcionamiento de los fideicomisos, en coordinación con el Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
13. Conocer y aprobar el informe y los estados financieros anuales auditados de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
14. Coordinar con el Administrador Fiduciario la elaboración de los manuales y políticas administrativas que deberán ejecutarse para la administración;
15. Requerir a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la información necesaria para el cumplimiento de su objeto; y,
16. Las demás funciones que le permitan cumplir su objeto.

En todos aquellos casos que corresponda que el administrador fiduciario deba entregar información a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, lo hará a su Directorio.

SUBSECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS

Art. 28.- Administración de los fideicomisos: El Banco Central del Ecuador, en calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez tendrá las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

siguientes funciones:

1. Administrar prudente y diligentemente los fideicomisos, en atención al cumplimiento de sus finalidades y objetivos. La obligación de administrar el fideicomiso es una obligación de medio y no de resultado, con deberes y responsabilidades fiduciarias para con los fideicomisos;
2. Ejercer la representación legal de los fideicomisos en los términos y condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso y, a su mejor juicio ejercitar los derechos, prerrogativas, acciones de cobro y facultades que conforme a la Ley corresponde a los propietarios de la especie de bienes transferidos a título de fideicomiso mercantil;
3. Calcular, debitar e incorporar los aportes a los fideicomisos automáticamente;
4. Instrumentar los créditos ordinarios para las entidades financieras que deban solucionar deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos hasta por el 100% de los aportes;
5. Instrumentar los créditos de liquidez extraordinarios dispuestos por la Corporación;
6. Instrumentar las operaciones pasivas aprobadas por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
7. Instrumentar la devolución del saldo neto de los recursos de conformidad con lo previsto en el artículo 343 del Código Orgánico Monetario y Financiero, una vez aprobados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
8. Ejecutar las inversiones de acuerdo a la política autorizada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las instrucciones generales de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
9. Instrumentar la capitalización de rendimientos;
10. Elaborar el presupuesto anual de los fideicomisos, elevarlo para aprobación de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, producida la misma, remitirlo a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
11. Elaborar el informe de gestión trimestral para conocimiento de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
12. Cuidar, conservar, proteger y defender los activos que integran los fideicomisos mercantiles;
13. Dar cuenta de su gestión a los constituyentes en forma anual;
14. Elaborar y suscribir los contratos de constitución y adhesión a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, en coordinación con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
15. Elaborar las normas administrativas y el manual operativo del funcionamiento de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- los fideicomisos, debidamente coordinados con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
16. Remitir a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados el informe de inversiones y trimestralmente el informe de riesgos;
 17. Proveer estados de cuenta e informes financieros a las entidades del sistema financiero, aportantes a los fideicomisos;
 18. Emitir el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales y elevarlos para conocimiento de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, aprobación del Directorio conjuntamente con el informe de la auditoría externa;
 19. Informar mensualmente a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre la administración de los fideicomisos;
 20. Informar a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados de los créditos concedidos por el Fondo;
 21. Proveer información de estructuras y balances a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
 22. Proporcionar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados acceso al portal del sistema que se desarrolle para la administración de los fideicomisos, a través de un perfil para obtener información en línea;
 23. Comunicar a los constituyentes, sobre cualquier hecho o información relevante relacionada a los fideicomisos mercantiles, desde el momento en que tal hecho ocurra o desde que tuviere información al respecto;
 24. Cumplir con las instrucciones impartidas a la suscripción de los contratos de fideicomisos;
 25. Conservar los documentos que prueben el cumplimiento de su gestión hasta la liquidación de los contratos de fideicomiso;
 26. Realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los encargos referidos en los numerales anteriores, de tal manera que no sea la falta de una instrucción expresa, la que impida el cumplimiento de la finalidad y los objetivos y de las instrucciones establecidas en la presente política;
 27. Abstenerse de realizar actos o contratos en representación de los fideicomisos, cuando estos atentan contra las disposiciones legales y reglamentarias que los originan o hayan sido adoptados sin las formalidades establecidas en la Ley; y,
 28. Dar conformidad a la constitución de activos de los fideicomisos de garantía, en relación a su calidad y valuación; si es del caso, solicitar su reemplazo a su satisfacción, ajustándose a la norma sobre garantía.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Las funciones señaladas en este artículo corresponderán al Administrador Fiduciario de los Fideicomisos de Garantía en lo que fueren aplicables.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-VI-2016.

Art. 29.- Responsabilidad fiduciaria: Las obligaciones del Administrador Fiduciario son de medio y no de resultado y en tal virtud responderá por cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa, o dolo en el manejo y atención del patrimonio de los fideicomisos. La responsabilidad del Administrador Fiduciario está limitada a la atención y ejecución de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, y de la presente resolución

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 30.- Abstención de cumplir instrucciones: El Administrador Fiduciario de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez se reserva el derecho de abstenerse de cumplir con instrucciones o disposiciones cuando estas alteren en todo o en parte lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el contrato de fideicomiso o en la presente resolución.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 31.- Manual de operaciones y de administración fiduciaria: El Administrador Fiduciario de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, preparará un manual operativo que contendrá todos los procesos y políticas para la administración y gestión operativa de los fideicomisos, el mismo que será aprobado por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 32.- Comisiones y gastos: El Administrador Fiduciario cobrará por la administración de los fideicomisos las comisiones de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en el Título Séptimo "Tarifa y Tasas por Servicios" del Libro I "Política Monetaria y Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador o las que las sustituyan.

Se reconocerá gastos extraordinarios, con cargo a los fideicomisos, en los casos expresamente autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 33.- Casos de duda y no contemplados: Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación y/o interpretación de las presentes normas, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los recursos que corresponden a los derechos fiduciarios de las sociedades financieras aportantes al Fideicomiso Mercantil de Inversión del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, serán transferidos al Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Los recursos que integraban el patrimonio del FIDEICOMISO FLSFE correspondientes a las Mutualistas serán transferidos, por el Banco Central del Ecuador en su calidad de representante legal, como aportes iniciales al fideicomiso fondo de liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario. Los referidos aportes iniciales corresponden a los aportes mensuales y anuales de cada uno de los constituyentes, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en un plazo de treinta (30) días, deberán emitir los Catálogos Unicos de Cuentas para los respectivos Fideicomisos del Fondo de Liquidez; mientras tanto, se utilizará el Catálogo Único de Cuentas vigente de la Superintendencia de Bancos.

CUARTA.- Sobre la base de la presente normativa, el Administrador Fiduciario acordará y suscribirá los contratos de fideicomisos con las entidades del sector financiero privado y popular y solidario, dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la fecha en la que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emita las instrucciones al Administrador Fiduciario.

El contenido mínimo de los respectivos contratos es el siguiente: comparecientes;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

antecedentes; glosario de términos y definiciones; constitución del fideicomiso Fondo de Liquidez; sector financiero del que se trate; objeto del fideicomiso; aportes al fideicomiso y transferencia de dominio; declaraciones sobre los fondos de los constituyentes; obligaciones y derechos de los constituyentes; obligaciones y derechos del fiduciario; plazo de duración; liquidación anticipada de los derechos fiduciarios; terminación del fideicomiso; exención tributaria; y, legislación, controversias, jurisdicción, competencia, domicilio y cuantía.

QUINTA.- Las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario deberán adherirse a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez dentro del plazo de treinta (30) días desde que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emita las instrucciones al Administrador Fiduciario. El organismo de control competente, verificará el cumplimiento de estos plazos.

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador entregará a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados el perfil de usuario, referido en el artículo 28, numeral 22 de este capítulo, en el plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de suscripción de los contratos de constitución y adhesión. Sin perjuicio, de que hasta ese perfil de usuario esté disponible, el Banco Central del Ecuador entregará vía magnética información sobre: cálculo de aportes mensuales y anuales, informes de inversiones mensuales, informe de riesgos trimestrales e, informes de rendición de cuentas trimestrales de los fideicomisos.

La información que el Banco Central del Ecuador entregue en vía magnética conforme lo previsto en esta disposición transitoria se lo hará en forma quincenal.

SÉPTIMA.- Se mantienen vigentes las Políticas de Inversión de los Recursos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano emitidas por el Directorio del Fondo de Liquidez hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emita la regulación que las reemplace.

OCTAVA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas sobre la representación del Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario, en el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondos de Seguros Privados seguirán actuando los representantes del Sector Financiero Privado ante el Directorio del Fondo de Liquidez.

NOVENA.- La obligación de pago del aporte establecido en el numeral 2 del artículo 15, registrá a partir de la fecha en que se constituya el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Nota: Disposición agregada por el Art. 2 de la Res. 203-2016-F, 30-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 700, 26-02-2016.

DÉCIMA.- El aporte mensual que las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda deben realizar al Fondo de Liquidez, establecido en la presente norma, se mantendrá hasta la implementación de la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero y la consecuente sujeción al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria momento en el cual la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará el porcentaje del aporte que deben realizar las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Nota: Disposición agregada por el Art. 3 de la Res. 203-2016-F, 30-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 700, 26-02-2016.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense las resoluciones Nos. 069-2015-F y 153-2015-F expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Estas normas generales regirán para el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano vigente; y, para los fideicomisos que se constituyan de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos controlará el cumplimiento de la presente resolución por parte de las entidades de sector financiero privado.

Nota: Dada por Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Nota: Res. 176-2015-F, 29-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 684, 04-02-2016.

SECCIÓN IV: RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL FONDO DE LIQUIDEZ

Art. 34.- La conversión del Banco COFIEC S.A. en Compañía de Servicios auxiliares de Gestión de Cobranza, constituye causal para restitución de los recursos aportados por las entidades financieras al Fondo de Liquidez; por lo que, corresponderá al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolver la devolución del aporte correspondiente del Fondo de Liquidez.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Res. 118-2015-F, 31-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 591, 21-09-2015.

SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ

Art. 35.- Activación: Si debido a solicitudes de crédito extraordinario de entidades a sus respectivos Fondos de Liquidez, el saldo del fideicomiso correspondiente llegase a un valor igual o inferior a su saldo mínimo, se activará el préstamo entre fideicomisos, por el valor total de los créditos a ser aprobados a favor de las entidades solicitantes.

Art. 36.- Cesión de derechos fiduciarios: La Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados comunicará al fiduciario del respectivo fideicomiso que para poder tramitar las solicitudes de crédito extraordinario de las entidades financieras aportantes, deberá ceder los derechos fiduciarios de los correspondientes fideicomisos de garantía a favor del fideicomiso prestamista.

Art. 37.- Solicitud de préstamo entre fondos: La Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitirá la solicitud de préstamo entre fideicomisos a su Directorio junto con las correspondientes solicitudes de crédito extraordinario y la escritura pública de cesión de derechos fiduciarios del fideicomiso deudor al fideicomiso prestamista. A la solicitud se acompañará un informe técnico elaborado por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el que se monitoreen las necesidades de liquidez de cada fideicomiso. El monitoreo deberá incluir un análisis de flujos de ingresos y egresos de los fideicomisos, así como de las entidades financieras aportantes.

Art. 38.- Autorización: El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en un término no mayor a cinco (5) días contado a partir de la solicitud realizada por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, podrá aprobar el o los préstamos entre fondos así como los créditos extraordinarios que sean del caso, cuyos plazos no podrán exceder de 180 días.

Art. 39.- Saldo mínimo: El saldo mínimo del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario será el establecido por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y se lo revisará de manera trimestral.

Art. 40.- Límite de exposición: El préstamo entre fondos no podrá exceder el 20% del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

total de los recursos del patrimonio del fideicomiso que otorga el préstamo.

Art. 41.- Plazo máximo: Para este tipo de operación el plazo no será superior a 180 días.

Art. 42.- Tasa: La tasa de interés aplicable a estas operaciones será la activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente al momento del desembolso del crédito más una prima o margen adicional de considerarlo necesario la Corporación del seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Art. 43.- Garantías: La garantía del crédito entre fideicomisos será igual a 140% del valor solicitado en crédito, esta garantía se constituirá mediante la cesión al fideicomiso prestamista, de los derechos fiduciarios sobre los fideicomisos de garantía que constituyeran las entidades solicitantes.

Nota: Res. 298-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

SECCIÓN VI: APOORTE INICIAL MÍNIMO AL FIDEICOMISO DE GARANTÍA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 44.- Fijar en USD 15.000,00 (Quince mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) el aporte inicial mínimo al fideicomiso mercantil de garantía que deberán realizar, con un portafolio de inversiones y de cartera, las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes al segmento 1, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda constituyentes del Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero popular y solidario.

DISPOSICIÓN GENERAL.- El monto del aporte inicial mínimo fijado en esta resolución podrá ser revisado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de acuerdo al desempeño del Fondo de Liquidez y la incorporación del resto de segmentos de cooperativas de ahorro y crédito al mismo, para cuyo efecto podrá establecer montos mínimos diferenciados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los constituyentes del Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero popular y solidario deberán constituir sus respectivos fideicomisos mercantiles de garantía dentro del plazo de noventa (90) días, contado a partir de la vigencia de la presente resolución.

Nota: Artículo y Disposiciones incorporadas por la Res. 351-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN VII: DE LA CONVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS

Art. 45.- La conversión de UNIFINSA Sociedad Financiera en UNINOVA – COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES S.A., constituye causal para la restitución de los recursos aportados por las entidades financieras al Fondo de Liquidez; por lo que, corresponderá al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolver la devolución del aporte correspondiente del Fondo de Liquidez.

Nota: Res. 299-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF.

CAPÍTULO XXX: DEL SIGILO Y RESERVA

SECCIÓN I: NORMAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE CUENTAS EXTRANJERAS – FATCA

Art. 1.- Las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos que se registren o suscriban convenios con la autoridad fiscal en los Estados Unidos de América (IRS - International Revenue Service), para la entrega de la información de los sujetos pasivos determinados en la Ley sobre Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras - FATCA, domiciliados en el Ecuador, deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre reserva y sigilo bancario; en consecuencia, están obligadas a requerir a sus clientes, sujetos pasivos domiciliados en el Ecuador, autorización expresa para poder entregar cualquier información que les pertenezca, la que será de su exclusiva responsabilidad.

Previo a que la entidad bajo el control de la Superintendencia de Bancos envíe la información requerida por la autoridad fiscal en los Estados Unidos de América (IRS - International Revenue Service), deberá remitirla al Servicio de Rentas Internas, para su respectivo registro, institución que establecerá las políticas y parámetros para su recepción; además, las entidades financieras deberán enviar una copia de dicha información a la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.- Los casos de duda en la aplicación de la presente sección, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CAPÍTULO XXXI: DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

SECCIÓN I: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán acogerse a la exención del pago del impuesto a la salida de divisas cuando los recursos provengan de entidades financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, que otorguen financiamiento, que sean previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

Art. 2.- La exención al impuesto a la salida de divisas aplicará a los pagos derivados de los créditos directos, líneas de crédito o depósitos otorgados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Registro Oficial No. 493 de 5 de mayo de 2015, en los términos y condiciones dispuestos en la presente resolución.

La exención para el impuesto de salida de divisas no aplicará para el exceso de la tasa cuando esta supera la tasa de interés activa referencial a la fecha de desembolso del crédito.

Art. 3.- Las instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, que otorguen financiamiento serán calificadas por parte de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con los procedimientos que expidan para el efecto dichos organismos de control.

Art. 4.- Las operaciones de crédito o depósito que otorguen las instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, a las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con lo siguiente:

1. Los recursos se recibirán a través de créditos directos, líneas de crédito o depósitos;
2. Las operaciones de créditos directos, líneas de crédito o depósitos deberán registrarse obligatoriamente en el Banco Central del Ecuador;
3. El plazo del crédito directo, línea de crédito o depósito no podrá ser inferior a un año calendario; y,
4. Los recursos deberán ser destinados al financiamiento de los siguientes segmentos: microcrédito minorista, microcrédito de acumulación simple, microcrédito de acumulación ampliada, productivo corporativo, productivo empresarial, productivo PYME, comercial prioritario, vivienda de interés público e inmobiliario; y, para atender eventuales requerimientos de liquidez de las entidades.

Nota: Res. 107-2015-F, 22-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 567, 18-08-2015.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

**CAPÍTULO XXXII: PORCENTAJE DE APOORTE POR CONCEPTO
DE CONTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y
EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS**

Art. 1.- Los porcentajes de las contribuciones de las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de acuerdo al informe técnico presentado por la Superintendencia de Bancos. Se impondrán en proporción al promedio semestral de los activos totales, exceptuando las cuentas de orden.

Art. 2.- Los montos de las contribuciones serán consignados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional los meses de enero y julio de cada año.

Art. 3.- Los porcentajes de contribución para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos se calcularán en función del tamaño de los activos de las entidades financieras.

Los valores correspondientes a contribuciones que aplicarán para el primer semestre del ejercicio 2015, serán los establecidos con resolución No. JB-2014-2747 de 10 de enero de 2014.

Los porcentajes que aplicarán a partir del segundo semestre del ejercicio 2015, serán los siguientes:

Entidad	Porcentaje
Banco de Desarrollo del Ecuador	0,060
Corporación Financiera Nacional	0,060
Banco Central del Ecuador (se excluye Reservas Internacionales e Inversiones del Programa de Excedentes de Liquidez)	0,060
BanEcuador	0,060
Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS	3,00
Entidades del Sistema de Garantía Crediticia	0,060
Entidades Financieras Privadas cuyo promedio de activos sea mayor a US 1.000 millones	0,060
Entidades Financieras Privadas cuyo promedio de activos sea mayor a US 250 millones y menor a USD 1.000 millones	0,050
Entidades Financieras Privadas cuyo promedio de activos sea menor a US 250	0,010
Almacenes Generales de Depósito	0,021



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Casas de Cambio	0,021
Empresas de Seguros y Reaseguros con activos superiores a US\$ 80 millones	0,060
Empresas de Seguros y Reaseguros con activos entre US\$ 40 y US\$ 80 millones	0,050
Empresas de Seguros y Reaseguros con activos menores a US\$ 40 millones	0,040

Art. 4.- La actualización de los porcentajes podrán ser revisados en forma anual y se realizará en función del informe que remita la Superintendencia de Bancos para el efecto.

Art. 5.- La Superintendencia de Bancos vigilará permanentemente el cumplimiento de la presente resolución y sancionará su incumplimiento de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAÚNICA.- Las contribuciones de las entidades del sistema financiero público serán calculadas conforme sus Leyes Constitutivas hasta que se emitan los Decretos Ejecutivos respectivos.

Nota: Res. 081-2015-F, 08-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 529, 24-06-2015.

CAPÍTULO XXXIII: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

SECCIÓN I: MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, COMO RESULTADO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

Art. 1.- Toda persona que se hubiere posesionado como miembro de un directorio en cualquiera de las entidades del sector financiero público, después de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, como resultado de un concurso de méritos y oposición dispuesto por la ley convocado con anterioridad al 12 de septiembre de 2014, tiene derecho a gozar de los beneficios y demás condiciones propias del cargo vigentes a la fecha de la convocatoria al concurso respectivo.

Nota: Res. 023-2014-F, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

SECCIÓN II: RELACIONES DE PARENTESCO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO

SUBSECCIÓN I: IMPEDIMENTOS

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 2.- Las entidades financieras del sector público, independientemente de la aplicación de las normas para la designación de directores, representantes legales y auditores y de otras disposiciones aplicables, se regirán por las disposiciones que a continuación se señalan en lo atinente a las designaciones de dignatarios o a las contrataciones de personal, en materia de parentesco.

Art. 3.- No podrán ser posesionados como representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno, sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos, aquellas personas naturales que mantengan nexos de parentesco dentro o hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el cónyuge y el padre o hijo adoptivos de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la entidad financiera pública de que se trate.

SUBSECCIÓN II: AUTORIZACIÓN

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos negará su autorización, cuando la persona a ser designada en los cargos detallados en el artículo 3, mantenga relación de parentesco en las líneas y grados mencionados, con el auditor interno, contador general, contralor, jefe de personal, o denominaciones equivalentes a aquellas funciones, de la entidad solicitante. La entidad financiera del sector público cuidará que no se produzcan eventuales conflictos de intereses o incompatibilidades entre esas funciones.

SUBSECCIÓN III: DECLARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Art. 5.- Las personas que ingresen a prestar sus servicios en una entidad financiera del sector público declararán, acerca de la existencia en la entidad de personas con las que tengan relaciones de parentesco en los tipos y grados mencionados en este capítulo.

La entidad controlada verificará la exactitud de la declaración y, de ser del caso solicitará la autorización pertinente.

Art. 6.- La solicitud de autorización a la que se refiere el artículo 3, para la designación del representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno, será presentada a la Superintendencia de Bancos por el representante legal o el responsable del departamento de personal de la entidad interesada, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía, tanto del solicitante como de su cónyuge o pariente que labore en la entidad; y,
2. La certificación de la entidad en la que conste la unidad o dependencia en la que los cónyuges o parientes prestarán sus servicios, los cargos que ocuparán y los nombres y designaciones jerárquicas de los jefes o supervisores inmediatos bajo quienes prestarán sus servicios, en caso de otorgarse la autorización.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos dará respuesta a la solicitud, en un plazo no mayor de quince días contados desde la fecha de su recepción.

SEGUNDA.- Cualquier cambio de funciones de las personas autorizadas para laborar de acuerdo con este capítulo, deberá ser reportado y autorizado por la Superintendencia de Bancos.

Es de responsabilidad de las entidades financieras públicas vigilar que por el cambio de funciones o matrimonio de tales personas autorizadas, no se produzcan conflictos de intereses.

TERCERA.- Todas las entidades financieras públicas están obligadas a mantener registros actualizados del personal que mantiene vínculos de matrimonio o parentesco y de las autorizaciones que haya otorgado la Superintendencia de Bancos al respecto.

CUARTA.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

SECCIÓN III: DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CAPITAL PRESUPUESTO

SUBSECCIÓN I: NORMAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Art. 12.-Ámbito de aplicación: La presente norma regulará la aplicación de las etapas del ciclo presupuestario del Banco Central del Ecuador y de las entidades del Sector Financiero Público.

Art. 13.-De la programación y formulación: Sobre la base de los objetivos y metas determinados por la planificación de cada entidad del Sector Financiero Público, se definirá la proforma presupuestaria y sus componentes, para lo cual deberán observar obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Para la formulación de las proformas presupuestarias deberán considerarse al menos: la planificación estratégica institucional anual y plurianual, planificación operativa, el plan



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

anual de inversión, los estados financieros mensuales y proyectados, estado de resultados mensuales, flujo de caja mensuales, indicadores financieros anuales y estado de evolución patrimonial anual.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá los lineamientos, las acciones y el cronograma de elaboración y presentación de la proforma presupuestaria del Banco Central del Ecuador y de las entidades del Sector Financiero Público. El Ministerio Coordinador de Política Económica actuará como contraparte del Banco Central del Ecuador y de las entidades del Sector Financiero Público en el proceso de elaboración y presentación de la proforma presupuestaria y emitirá un informe sobre dichas proformas previo a la remisión a la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera.

El Directorio de cada entidad aprobará la proforma presupuestaria previo a su envío a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

Art. 14.- De la aprobación: las proformas presupuestarias del Banco Central del Ecuador y de las entidades que forman parte del Sector Financiero Público serán aprobados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 45 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta el 30 de octubre del año inmediato anterior al de su vigencia.

Una vez aprobados los presupuestos de cada entidad su Directorio y para el caso del Banco Central del Ecuador su Gerente General, deberá informar la respectiva aprobación al ente rector de las finanzas públicas y a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor a 15 días.

Art. 15.- De la ejecución: En función de lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Banco Central del Ecuador y las entidades que forman parte del Sector Financiero Público, observarán y aplicarán las siguientes disposiciones referentes a las reformas presupuestarias.

1. Las reformas se harán sobre los saldos disponibles no certificados, ni comprometidos de las asignaciones.
2. Una vez reformado el presupuesto, se deberá efectuar la reprogramación financiera correspondiente.
3. En ningún caso se podrán efectuar reformas que impliquen traspasar recursos del presupuesto de política (inversión), al presupuesto operativo del Banco Central del Ecuador o de la entidad financiera pública.

Art. 16.- Reformas aprobadas por la entidad: La Junta de Política y Regulación



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Monetaria y Financiera, autoriza al Directorio de las entidades financieras públicas, y en el caso del Banco Central del Ecuador a su Gerente General aprobar las reformas que no superen el 5% del presupuesto de política (inversión) y el 10% del presupuesto operativo aprobados, según el caso.

El Directorio de la entidad financiera pública o el Gerente General del Banco Central del Ecuador para la aprobación de las reformas, requerirá un informe técnico – legal que contenga entre otros, lo siguiente:

1. Base legal que fundamente la reforma;
2. Análisis justificativo de la necesidad de la reforma y su impacto en la ejecución y en los resultados económicos del Banco Central del Ecuador o de la entidad financiera pública, según el caso.
3. Demostración de la viabilidad presupuestaria de la reforma, en términos de mayores o menores ingresos y saldos no comprometidos de las asignaciones presupuestarias de política u operativas, según corresponda;
4. Afectación a la programación financiera vigente, y sus correspondientes índices financieros; y,
5. Recomendaciones para su expedición.

Estas reformas una vez aprobadas, serán puestas en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del ente rector de las finanzas públicas de forma inmediata.

Art. 17.- Reformas aprobadas por la junta: Le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución motivada, aprobar las reformas que alteren el monto del presupuesto del Banco Central del Ecuador y de la entidad financiera pública por encima del porcentaje establecido en el artículo 16, la entidad deberá presentar junto con la solicitud, la resolución de aprobación interna de su directorio, y un informe técnico – legal que contenga, entre otros, lo siguiente:

1. Base legal que fundamente la reforma;
2. Análisis justificativo de la necesidad de la reforma, su impacto en la ejecución, y en los resultados de planificación y económicos del Banco Central del Ecuador o de la entidad financiera pública, según el caso;
3. Demostración de la viabilidad presupuestaria de la reforma, en términos de mayores o menores ingresos y saldos no comprometidos de las asignaciones presupuestarias de política u operativas, según corresponda;
4. Afectación a la programación financiera vigente y sus correspondientes índices

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- financieros; y,
5. Recomendaciones para su expedición.

Una vez aprobadas estas reformas, serán puestas en conocimiento del ente rector de las finanzas públicas.

Art. 18.- Del seguimiento y evaluación del presupuesto: Finalizado cada semestre hasta en un plazo de 60 días, el Banco Central del Ecuador y las entidades que forman parte del Sector Financiero Público deberán presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, al Ministerio de Estado encargado de la política económica y al ente rector de las finanzas públicas, el informe correspondiente a la evaluación financiera que relacione el cumplimiento de los objetivos y metas definidos en la planificación con el presupuesto institucional.

Art. 19.- De la clausura y liquidación del presupuesto: Los presupuestos institucionales se clausurarán el 31 de diciembre y se procederá con la respectiva liquidación hasta el 31 de enero del siguiente año, con el objetivo de garantizar el proceso de consolidación por parte del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Una vez implementada la normativa pertinente por parte del ente rector de las finanzas públicas, se deroga el Título Tercero: “Presentación y Aprobación de las Proformas Presupuestarias y Ejecución, Control y Evaluación de los Presupuestos del Banco Central del Ecuador y de las Instituciones Financieras del Sector Público” del Libro III: “Otras Disposiciones Operativas y Administrativas” de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Fuente: Res. 040-2015-F, 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

SECCIÓN IV: NORMA QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Art. 20.- La presente norma regula el capital de las entidades del sector financiero público, con excepción del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se registrará por su propia ley.

Art. 21.- Las entidades del sector financiero público tendrán un capital autorizado y un capital suscrito y pagado.

El capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades pueden aceptar suscripciones o



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

emitir acciones; y, el capital suscrito y pagado es el valor que el accionista (Estado) se compromete a aportar a las entidades financieras y que se encuentra efectivamente pagado.

Art. 22.- El capital de las entidades del sector financiero público es de propiedad del Estado Ecuatoriano, representado por el ente rector de las finanzas públicas, por los gobiernos autónomos descentralizados, según corresponda, o por la entidad pública que reciba o adquiera el capital, o la entidad pública que señale el Decreto Ejecutivo de constitución, los cuales para este efecto se considerarán accionistas.

Art. 23.- El capital suscrito y pagado estará dividido en acciones (títulos) que no podrán ser transferidas al sector privado.

La clase, serie y valor de las acciones deberá constar en el estatuto de cada entidad.

Los accionistas ejercerán los derechos económicos – patrimoniales que les correspondan y cumplirán las obligaciones de aporte de capital, cuando sean requeridos.

Art. 24.- La emisión y transferencia de acciones deberá ser puesta en conocimiento de los organismos de control.

Art. 25.- Las acciones se registrarán en el Libro de Acciones y Accionistas que para el efecto las entidades financieras públicas mantendrán.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta norma, las entidades financieras públicas adecuarán sus estatutos a las disposiciones de esta norma y a lo que resuelvan los accionistas.

Nota: Res. 307-2016-F, 02-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913 S. 4, 30-12-2016.

SECCIÓN V: LA POLÍTICA PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS

Art. 26.- Las entidades financieras públicas tendrán un directorio constituido por un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y, el titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente. El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministros o secretarios de Estado participarán en cada directorio.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 27.- Los miembros del directorio de una entidad financiera pública para tomar posesión no deberán estar incurso en ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 28.- Para el caso de Ministros o Secretarios de Estado o delegado permanente del Presidente de la República, la justificación de no estar incurso en los impedimentos determinados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero se establecerá mediante declaración juramentada otorgada mediante instrumento público. La Superintendencia de Bancos calificará su idoneidad y verificará en cualquier momento la veracidad de la información.

Art. 29.- Para el caso de los delegados permanentes de los Ministros o Secretarios de Estado la justificación de no estar incurso en los impedimentos determinados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero se establecerá mediante la presentación de toda la documentación que determine la Superintendencia de Bancos para su calificación.

Art. 30.- Los requisitos establecidos en el artículo 374 del Código Orgánico Monetario y Financiero, les serán aplicables exclusivamente a los delegados permanentes de los Secretarios de Estado miembros de un directorio de una entidad financiera pública.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán exclusivamente en las entidades financieras públicas, en lo que no se contraponga con sus leyes constitutivas.

Nota: Res. 077-2015-F, 28-05-2015, expedida por la JPRMF, R. O. Suplemento 529, 04-06-2015.

SECCIÓNVI: POLÍTICA PARA LA DESINVERSIÓN DE ACCIONES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Art. 31.- Las entidades del Sector Financiero Público que posean acciones en sociedades mercantiles podrán desinvertirlas previa resolución motivada del Directorio de la entidad, que deberá sustentarse en los informes jurídicos e informes técnicos sobre el análisis del costo beneficio económico de la misma, a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, o mediante subasta pública nacional o internacional que se adjudicará al mejor postor.

Las entidades del sector financiero público podrán desinvertir acciones de su propiedad en el mercado privado cuando su participación no supere el 1% del total del patrimonio de las



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sociedades mercantiles, y siempre que el valor de venta sea igual o superior al valor proporcional patrimonial de la acción registrado en el mes anterior a la venta.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo único de la Resolución No. 350-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017.

Art. 32.- La desinversión mediante subasta nacional o internacional podrá efectuarse por la venta total o parcial de las acciones de la sociedad mercantil de propiedad de las entidades del sector financiero público.

Art. 33.- En el proceso de venta se podrá considerar uno o varios de los siguientes mecanismos:

1. Aumento de capital de las sociedades mercantiles con aportes de los inversionistas privados;
2. Fusión, escisión; y,
3. Cualquier otra forma jurídica que resulte en un cambio de control de las sociedades mercantiles.

Art. 34.- Para la implementación de la subasta pública nacional o internacional, las acciones deberán ser valoradas de forma objetiva, profesional e independiente, por una banca de inversión o por empresas especializadas, que tengan suficiente experiencia en este tipo de valoraciones.

Art. 35.- Los términos, condiciones y procedimientos para la desinversión de las acciones serán conocidas y aprobadas por el Directorio de la entidad financiera pública.

Art. 36.- En la desinversión de acciones se deberán observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y contar con las autorizaciones y/o calificaciones que deban otorgar previamente los organismos de control, en particular la Superintendencia de Bancos y/o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme corresponda.

Nota: Res. 249-2016-F, 31-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 782, 23-06-2016.

SECCIÓN VII: NORMAS PARA EL PAGO MEDIANTE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO

Art. 37.- Las personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones con entidades del sector financiero público podrán pagar parcial o totalmente tales obligaciones, inclusive antes de su vencimiento, a través de certificados de abono tributario que al efecto sean otorgados como notas de crédito por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 38.- Los certificados de abono tributario que sean empleados para pagar obligaciones, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidos a su valor nominal, por las entidades del sector financiero público.

Art. 39.- Las entidades del sector financiero público aceptarán los certificados de abono tributario, sin que les sea permitido condicionar su recepción ya sea del titular original de estos títulos o sus cesionarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo será sancionado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el Código Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Art. 40.- Las entidades del sector financiero público reportarán a la Superintendencia de Bancos, en las estructuras y en la forma y plazo, que se las remitirá por circular, las operaciones que hubieren sido canceladas parcial o totalmente a través de certificados de abono tributario.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cada entidad del sector financiero público establecerá el procedimiento operativo para la aplicación de este capítulo, que deberá ser aprobado por el directorio y remitido a la Superintendencia de Bancos dentro de los treinta (30) días posteriores, a la publicación de esta norma en el Registro Oficial.

SECCIÓN VIII: NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL

Art. 41.- Todos los pagos que hayan realizado los deudores personas naturales con grado



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de discapacidad del 85% al 100% o por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad diagnosticadas por la autoridad sanitaria nacional, que tengan créditos con entidades del sector financiero público otorgados antes de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero que cuenten con garantía hipotecaria sin seguro de desgravamen y que su saldo de capital no supere los cien salarios básicos unificados, se imputarán primero al capital del crédito.

Art. 42.- Los casos dispuestos en el artículo precedente se aplicarán siempre que no se encuentren comprendidos en los casos descritos en la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos, ni en la Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

Art. 43.- Se dispone a las administraciones de las entidades del sector financiero público verifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 42, previo a aplicar los beneficios de esta resolución, e informen a sus respectivos directorios en la forma y períodos que estos establezcan, de los casos atendidos en cumplimiento de esta norma.

Fuente: Res. 008-2014-F, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R. O. 404, 24-12-2014.

SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS INCORPORADA POR LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Art. 44.- Ámbito de Aplicación: Este procedimiento será aplicado por las entidades del sector financiero público que se encuentren activas o en procesos de liquidación.

Art. 45.- Alcance: Este procedimiento se aplicará a las operaciones de crédito y a las inversiones efectuadas por las entidades determinadas en el artículo 42, que hayan sido realizadas de forma directa, a través de negocios fiduciarios o mediante cualquier otra modalidad que hayan financiado proyectos de infraestructura física, que se encuentren vencidas o que hubieren sido paralizadas y que no hayan concluido al 27 de abril de 2015, por las causas establecidas en la ley, en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Para acogerse a los beneficios determinados en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, será necesario que se evidencie que los retrasos en el cumplimiento de obligaciones contractuales del crédito o de las inversiones sean imputables a la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

administración pública central o a las entidades del sector financiero público.

Art. 46.- Infraestructura Física: Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se entenderá como infraestructura física al conjunto de elementos físicos materiales que se encuentran en un espacio determinado, que hayan recibido recursos para su ejecución por medio de operaciones de crédito o de inversión a través de las entidades del sector financiero público, tales como:

1. Inmobiliarios que comprende vivienda, hospitales.
2. Otros proyectos cuyo objetivo fue la construcción de infraestructura física.

Art. 47.- Inicio del Trámite: El deudor cuyo crédito o inversión cumpla con las condiciones determinadas en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, podrá solicitar a la entidad acreedora en forma motivada y adjuntando toda la documentación que sustente la petición de reestructura, refinanciamiento o reactivación de la operación de crédito o de inversión.

En el caso de negocios fiduciarios será la Fiduciaria por instrucción de la Junta del Fideicomiso, y en su calidad de administradora y representante legal, la que podrá presentar a la entidad financiera pública de forma motivada la petición de reestructura, refinanciamiento o reactivación del proyecto, entendiéndose por reactivación cualquier acción encaminada a la consecución del proyecto.

Art. 48.- Recepción: La entidad financiera pública receptorá las peticiones presentadas y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 y notificará con la admisión de la petición. En caso de determinar la falta de cumplimiento de lo señalado en el artículo 48 dispondrá que se complete la información que la entidad requiera en el plazo de 5 días.

Art. 49.- Informes Técnico-Financiero y Legal de la Entidad: Una vez admitida a trámite la petición, la entidad financiera pública, dispondrá que se preparen los correspondientes informes técnico-financiero y legal institucionales de las áreas correspondientes en los que se determine, en el ámbito de sus competencias, al menos lo siguiente:

1. Informe técnico-financiero:
 - a. Situación económica financiera de la operación de crédito o de la inversión.
 - b. Determinar que las obligaciones crediticias se hallan vencidas o que los proyectos se encuentren paralizados y no concluidos al 27 de abril de 2015.
 - c. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento o paralización o no conclusión de los proyectos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- d. Que se establezca el estado y avance de los proyectos de infraestructura así como las acciones que éstos requieran para su continuidad.
 - e. Que se establezca la viabilidad financiera de reactivar, reestructurar o refinanciar la operación crediticia o de inversión, con el propósito de garantizar la continuidad de los proyectos de infraestructura física y que su resultado minimice pérdidas para el Estado.
 - f. Conclusiones y recomendaciones.
2. Informe legal:
- a. Situación legal de la operación de crédito o inversión.
 - b. Análisis legal del estado de las garantías.
 - c. Estado de las acciones de cobro iniciadas.
 - d. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento, paralización o no conclusión de los proyectos.
 - e. Conclusiones y recomendaciones.

La entidad financiera pública podrá requerir a cualquier institución de la administración pública o entidades del sistema financiero nacional la documentación e información necesaria para la elaboración de los informes técnico-financiero y legal de la entidad.

Los informes serán remitidos al representante legal de la entidad para el trámite correspondiente.

Art. 50.- Conocimiento y Resolución: Sobre la base de los informes técnico-financiero y legal, la entidad financiera pública, resolverá en el plazo previsto en el numeral 1 de la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera añadido a continuación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, la Disposición Transitoria Tercera, sobre la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, según corresponda, que constará en una resolución motivada, la cual será notificada al deudor o a la contraparte de forma inmediata.

A partir de la fecha de notificación el deudor o la contraparte, procederá de forma inmediata a suscribir la documentación correspondiente.

En el instrumento legal que formalice la reestructura, refinanciación o reactivación, constará la obligación del deudor o contraparte de cancelar el saldo insoluto resultante de este procedimiento y someterse a los plazos y condiciones que determine la entidad financiera pública para el pago de los créditos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En caso de que la solicitud sea negada, deberá ser notificada al deudor o contraparte de manera inmediata y se continuará con las acciones correspondientes.

Art. 51.- Suspensión de Coactivas: A partir de la presentación de la solicitud y con la finalidad de facilitar la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión y la finalización de los proyectos, las acciones coactivas que se hubieren iniciado se suspenderán temporalmente al igual que los plazos para la prescripción, hasta que la entidad resuelva sobre la solicitud presentada.

La suspensión del procedimiento coactivo de ejecución se mantendrá mientras los deudores reestructurados o refinanciados permanezcan al día en el pago de sus obligaciones.

En caso que la entidad financiera pública resuelva no conceder la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión, el procedimiento coactivo se reiniciará de forma inmediata.

Art. 52.- Garantías: Por efectos de la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, el deudor deberá rendir las garantías reales correspondientes para cubrir el monto y plazo de la obligación.

Art. 53.- Desembolsos: Una vez instrumentada la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, la entidad financiera pública desembolsará, de ser el caso, los valores que correspondan para viabilizar la culminación del proyecto de infraestructura física.

Art. 54.- Registro y Contabilización: Las operaciones reestructuradas, refinanciadas o reactivadas serán registradas y contabilizadas de acuerdo con las normas vigentes para el efecto.

Art. 55.- Control y Supervisión: La entidad financiera pública efectuará la supervisión y seguimiento al proyecto de infraestructura física con el fin de que se cumpla las condiciones y plazos pactados en las reestructuras, refinanciamientos o reactivaciones.

Los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, efectuarán el control de las operaciones de crédito o de inversión y la ejecución de los proyectos de infraestructura física de acuerdo con la función establecida en el artículo 62, numeral 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y absolverán las consultas sobre las materias de su competencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 45, emitirán, de ser



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

el caso, el instructivo necesario para la aplicación del procedimiento operativo contenido en la presente resolución, de acuerdo con la estructura orgánica de cada entidad.

SEGUNDA.- Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 45, pondrán en conocimiento de sus deudores o contrapartes, la presente resolución.

TERCERA.- Las entidades financieras públicas en liquidación, aplicarán la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, únicamente efectuando reestructuraciones en los plazos de las operaciones de crédito.

CUARTA.- No les serán aplicables los beneficios de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos a las operaciones de crédito, de inversión o proyectos de infraestructura física que se encuentren para decisión de los Tribunales de Justicia o que se encuentren en la etapa de instrucción fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la resolución No. 086-2015-F expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 26 de junio de 2015.

Nota: Res. 202-2016-F, 28-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 699, 25-02-2016.

SECCIÓN X: DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PARÁGRAFO I: PRINCIPIOS GENERALES Y CLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

Art. 56.- La administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados se invertirán observando los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Ley de Seguridad Social, la normativa expedida por la Junta Bancaria y los reglamentos aprobados por el directorio del citado banco.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para la realización de las operaciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el banco deberá desarrollar las políticas, procedimientos, procesos y metodologías necesarios para la administración y control de tales operaciones y, cumplir con las disposiciones de este capítulo.

Art. 57.- Las inversiones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán con prioridad al sector productivo y principalmente en instrumentos de mediano y largo plazo, dependiendo de la naturaleza y liquidez requerida por cada fondo y en función de la entrega de sus prestaciones, de modo tal que al tiempo de fomentar la producción interna generadora de empleo y/o valor agregado, garanticen la sostenibilidad de las prestaciones que se deben atender.

Art. 58.- Para efecto de lo señalado en el artículo 58 y por excepción se podrán realizar inversiones a corto plazo, a través de operaciones en el mercado financiero y bajo condiciones de mercado, cuando los recursos no pudieran ser invertidos de manera inmediata.

Art. 59.- Las inversiones se realizarán en función de la naturaleza de cada fondo, de acuerdo a las condiciones de mercado y a la entrega de sus prestaciones.

Nota: Sustituido por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

La política de inversiones será definida por el directorio para cada uno de los fondos, incluyendo los límites de exposición por plazo, tipo de papel y emisor, para lo cual deberá considerar las disposiciones de este capítulo, previo informe del comité de administración integral de riesgos, quien deberá evaluar el nivel de exposición de los riesgos asumidos.

Para la administración del portafolio de inversiones, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS, deberá aplicar las disposiciones contenidas el Capítulo VIII “Parámetros mínimos de la gestión operacional y de la administración de riesgos para la realización de operaciones de tesorería”, del Título X “De la gestión y administración de riesgos”, de este Libro, dentro de los límites establecidos en este Capítulo.

Los plazos a los que se invertirán serán:

1. **Corto plazo.-** Hasta tres (3) años;
2. **Mediano plazo.-** De más de tres (3) a cinco (5) años; y,
3. **Largo plazo.-** De más de cinco (5) años.

Para el efecto se seguirá el siguiente esquema, por fondos y/o portafolios:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGUROS Y/O INVERSIONES	CORTO PLAZO	* MEDIANO PLAZO	** LARGO PLAZO
FONDOS	Fondo seguro de salud Fondo de reserva Fondo ahorro menores voluntario Fondo seguro de desgravamen Fondo recursos administradoras IESS***	Fondo seguro social campesino Fondo riesgos del trabajo y accidentes	Fondo de invalidez, vejez y muerte Fondo de cesantía Fondo ahorro previsional complementario Fondo seguro de saldos Fondo del seguro de desempleo
INVERSIONES PRIVATIVAS	Préstamos quirografarios Préstamos prendarios Préstamo comercial prioritario	Préstamos quirografarios Préstamos prendarios	Préstamos quirografarios Préstamos prendarios Préstamos hipotecarios Inversión en inmuebles**
INVERSIONES NO PRIVATIVAS EN RENTA FIJA	Certificados de depósitos o inversión Bonos del Estado Papel comercial Cupones Obligaciones y similares Titularizaciones Certificados de tesorería Compra y/o venta de cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social****	Bonos del Estado Obligaciones y similares Fideicomisos mercantiles: • Inversión • Inmobiliarios • Administración Titularizaciones Certificados de depósitos Pólizas de acumulación Compra y/o venta de cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social****	Bonos del Estado Obligaciones y similares Fideicomisos mercantiles: • Inversión • Inmobiliarios • Administración Titularizaciones Títulos valores de gobiernos Certificados de depósitos Pólizas de acumulación Compra y/o venta de cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social****
INVERSIONES NO PRIVATIVAS EN RENTA VARIABLE	No	Fideicomisos mercantiles: • Inversión • Inmobiliarios • Administración	Fideicomisos mercantiles: • Inversión • Inmobiliarios • Administración Acciones

* Los fondos de mediano plazo, también pueden realizar las operaciones que realizan los fondos de corto plazo.

** Los fondos de largo plazo también pueden realizar las operaciones que realizan los fondos de mediano y corto plazo, con excepción de las inversiones en inmuebles.

*** Los recursos de las administradoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los saldos disponibles en las cuentas que el Instituto mantiene en el Banco Central del Ecuador podrán ser invertidos a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante operaciones de corto plazo en el mercado financiero y títulos emitidos por el sector público bajo condiciones de mercado, sin restricción alguna, preservando los principios de seguridad, solvencia, diversificación del riesgo y liquidez.

**** Los fondos que compren y/o vendan cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social deberán ceñirse a los plazos establecidos en la presente norma.”

Art. 60.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones, con sujeción a los cuales actuará el citado banco.

Art. 61.- El valor total de mercado de los portafolios administrados, se determinará por la suma de las inversiones privativas y las inversiones no privativas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 62.- Las inversiones de los fondos administrados, no podrán exceder los niveles máximos de riesgo determinados objetivamente para cada uno de dichos fondos administrados, según su naturaleza.

Art. 63.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, seleccionará los servicios de firmas calificadoras de riesgo de prestigio internacional o asociadas con una firma de prestigio internacional, calificadas por la Superintendencia de Bancos, para la emisión de una calificación de riesgo del banco en las condiciones y con el alcance definido en el capítulo III, “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, de este libro.

En cuanto a la calificación de riesgos de los títulos que adquiera o emita el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será efectuada por una firma calificadora de riesgos previamente calificada por la Superintendencia de Bancos; y, para la calificación de un valor se procederá de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, el reglamento interno de la sociedad calificadora y el procedimiento técnico aprobado por la Superintendencia de Compañías.

Art. 64.- Las inversiones permitidas son:

1. Inversiones privativas.- Préstamos hipotecarios; préstamos quirografarios; préstamos prendarios a través de los servicios de los montes de piedad; las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; operaciones de descuento de cartera hipotecaria; adquisición, conservación y enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo a las resoluciones que emita el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
2. Inversiones no privativas.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable; valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización; inversiones en el exterior dentro de los términos de la Ley de Seguridad Social; fideicomisos mercantiles, cuyo beneficiario sea el Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 65.- Las inversiones de los recursos de todos los fondos y seguros deberán mantener una política de diversificación, de forma que se evite la concentración en alguna de ellas, para lo cual se observarán los parámetros y límites determinados en la presente.

Los criterios de diversificación que se aplicarán son: inversiones privativas y no privativas; por emisor; por grupo económico; por emisión; sectores geográficos y económicos; por tipo

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de productos financieros en renta fija y renta variable, organismos multilaterales, fideicomisos mercantiles y titularizaciones.

El directorio deberá definir los grupos económicos, para lo cual considerará entre otros factores a la participación accionarial, relaciones de negocios, de capitales o administración y participación en los ingresos.

Art. 66.- Los emisores y las emisiones, deberán contar con la calificación de riesgo asignada por una firma especializada.

El Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador están exentos del requisito de calificación.

PARÁGRAFO II: DE LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS

Art. 67.- Las inversiones privativas no superarán en su conjunto el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Dentro del límite referido en el inciso anterior, cada portafolio que pueda realizar estas inversiones privativas, podrá destinar:

1. Hasta el 100% a préstamos hipotecarios, incluyendo operaciones de descuento hipotecario.
2. Hasta el 60% a préstamos quirografarios.
3. Hasta el 5% a préstamos prendarios.
4. Hasta el 10% a inversiones en inmuebles.

Art. 68.- Las inversiones privativas en cualquier préstamo deberán contar con los estudios técnicos correspondientes en los que se determinarán los montos, plazos, tasas, garantías y demás condiciones de las colocaciones, en función de las normas y del mercado.

Art. 69.- Las inversiones privativas para la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, de igual forma, deberán contar con los sustentos técnicos, que determinen su viabilidad y conveniencia.

PARÁGRAFO III: DE LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS

Art. 70.- Las inversiones no privativas podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Las inversiones en renta fija y renta variable en los receptores que permitan tales opciones deberán ser sumadas para efectos de cálculo de límites.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBPARÁGRAFO I: POR EMISORES DE RENTA FIJA

Art. 71.- Las inversiones no privativas en renta fija podrán ser en su conjunto de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio, para lo cual se considerarán los siguientes límites:

1. Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en títulos valores de renta fija emitidos por el sector público, no podrán superar el 75% del valor total de mercado del portafolio de inversiones.

Nota: Sustituido por el num. 2 del Art. 1 de la res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

Las inversiones en títulos valores representativos de deuda soberana ecuatoriana, adquiridas en el mercado local o internacional, se considerarán como inversiones efectuadas en el país y se computarán dentro del límite del presente artículo;”

2. Los recursos del seguro de salud y del fondo de reserva podrán ser invertidos en las entidades del sistema financiero privado hasta por el plazo de un año y no superarán el 60% del patrimonio técnico constituido de la entidad emisora. Si los recursos destinados por de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fueran inferiores al 60% del patrimonio técnico, por el tramo que faltare para alcanzar dicho límite los fondos de los otros seguros podrán invertir hasta el 20% del valor total de mercado de sus portafolios y de sus depósitos.

El límite del 60% del patrimonio técnico podrá ser superado en un 20% adicional, siempre y cuando el sistema financiero privado tenga como contrapartida la colocación en líneas de crédito para el sector real de la economía en proyectos productivos que incentiven la generación de empleo y valor agregado, así como para el financiamiento de adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda; los plazos para estas inversiones estarán en relación a las operaciones de crédito concedidas y las garantías de estas deberán ser endosadas a favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

No se podrán adquirir acciones, papel comercial, obligaciones, obligaciones convertibles en acciones o cuotas de participación de estas entidades.

Los valores que se adquieran producto de un proceso de titularización originado por entidades financieras privadas no se consideran dentro de estos límites.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Las inversiones de los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en títulos valores de renta fija emitidos por el sector privado no financiero, podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo.

SUBPARÁGRAFO II: POR EMISORES DE RENTA VARIABLE

Art. 72.- Las inversiones en títulos de renta variable del sector privado no financiero transados en las bolsas de valores del país en su conjunto, podrán ser de hasta el 30% del valor total de mercado que registre el portafolio de cada fondo.

Art. 73.- La inversión total que realicen los fondos en una determinada empresa, no podrá ser superior al 20% de la capitalización bursátil, entendiéndose como el número de acciones en circulación por el valor de mercado de las mismas en una fecha determinada o emisión de la misma. De existir inversiones en reportos bursátiles de acciones, u otros mecanismos de financiación de renta fija que emita una misma empresa, este límite podrá alcanzar el 25% de su capitalización bursátil.

En los paquetes accionarios que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adquiera se podrán considerar acciones preferidas, siempre dentro del límite establecido en el artículo 72.

Art. 74.- Previa la inversión en títulos de renta variable, se requerirá que las acciones o cuotas de participación deberán estar inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para lo cual el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social exigirá al comité de riesgos el respectivo informe de límites; y, al comité de inversiones, un informe que contendrá:

1. Análisis integral de la situación financiera y la solvencia del emisor o contraparte y la determinación de su perfil de riesgo;
2. Análisis del sector económico al cual pertenece el emisor y las características principales de su tendencia;
3. El análisis de los siguientes índices: precio- utilidad, precio-dividendo, precio-valor en libros, capitalización bursátil, índice de rotación y presencia bursátil.
4. Para las empresas que por primera vez negocian sus acciones por los mecanismos de bolsa, análisis de los siguientes índices: valor en libros-utilidad, valor en libros-dividendo, cumpliendo siempre con las condiciones de seguridad de la inversión suficientes.
5. La evaluación de que la empresa cuenta con prácticas aceptables de buen gobierno corporativo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

6. La contribución de la empresa en la generación de empleo y valor agregado para el desarrollo económico del país.

Art. 75.- La participación accionarial y las utilidades que ésta genere en los portafolios de renta variable de los fondos, no podrán ser canjeadas por bienes o servicios de las empresas en las que se adquieran acciones.

Art. 76.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formular las recomendaciones necesarias para precautelar las inversiones de los recursos administrados, en las empresas en las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenga paquetes accionarios o participaciones. Dichas recomendaciones serán comunicadas al directorio del banco para que se emitan las instrucciones pertinentes.

Art. 77.- El gerente general, en la forma establecida en la ley, representará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas y demás personas jurídicas en las que el banco tuviere participación accionarial o financiera. Dicha representación la ejercerá en función de las políticas de inversión aprobadas por el directorio del banco.

SUBPARÁGRAFO III: EN ORGANISMOS MULTILATERALES

Art. 78.- Las inversiones realizadas en el mercado nacional en títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito no podrán superar el 25% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

SUBPARÁGRAFO IV: EN TITULARIZACIONES

Art. 79.- En ningún caso el monto de inversión en valores emitidos como consecuencia de un proceso de titularización que realice el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será superior al 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones.

Art. 80.- Para el cálculo de los límites de inversión de los diferentes portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, no se considerará la naturaleza pública o privada de los originadores.

Art. 81.- Para inversiones en titularizaciones superiores al 1% del valor de mercado total de los fondos, se deberá realizar un estudio de factibilidad que contará con la opinión



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

calificada de una firma internacional experta en la materia. Estas inversiones deberán contar con mejoradores de cobertura de riesgo, como los otorgados por organismos multilaterales de crédito, entre otros.

Art. 82.- El Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos que administra en sectores productivos o estratégicos del país, adquiriendo títulos provenientes de procesos de titularización dentro de los límites señalados en este capítulo o títulos valores negociables que garanticen adecuadamente dicha inversión, de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formar parte del comité de vigilancia, constituido conforme al reglamento que para el efecto emita el directorio del banco.

SUBPARÁGRAFO V: EN FIDEICOMISOS MERCANTILES

Art. 83.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá constituir fideicomisos mercantiles de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, como medio o mecanismo para realizar inversiones o desinversiones, hasta un monto del 40% del total de cada portafolio.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá realizar a través de negocios fiduciarios aquellas actividades o inversiones que la ley no le permite realizar directamente.

Art. 84.- La Superintendencia de Bancos aplicará a las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice a través de fideicomisos mercantiles, los mismos principios sobre control financiero aplicables a los activos que conforman el fideicomiso.

Art. 85.- Los fideicomisos mercantiles constituidos por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán estar inscritos en el Registro de Mercado de Valores y contar con auditoría externa que la efectuará una firma calificada por la Superintendencia de Bancos.

Art. 86.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma prevista en el reglamento emitido por el directorio del banco para su participación en fideicomisos mercantiles, deberá formar parte de las juntas de fideicomiso en forma proporcional a su participación en el patrimonio autónomo, juntas cuyo número de miembros deberá ser impar.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En el caso de que la participación en fideicomisos mercantiles del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea con otras instituciones o empresas del sector público y al tratarse de proyectos de prioridad nacional tendientes al desarrollo productivo para potenciar el dinamismo económico del país, las juntas de fideicomiso se conformarán de acuerdo a lo que establezca el contrato de fideicomiso respectivo.

Art. 87.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social decidirá, en todos los casos, sobre la participación con recursos previsionales del banco y las condiciones de la misma en fideicomisos mercantiles, sea en calidad de constituyente o adherente, según las facultades previstas en las normas legales vigentes.

Art. 88.- En las decisiones de inversión que impliquen la constitución o adherencia a un fideicomiso constituido, el banco deberá tener la calidad de beneficiario, en un porcentaje no menor al de su participación.

Art. 89.- Cuando el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participe en un fideicomiso junto con otros constituyentes o adherentes, éstos deberán ser personas naturales y jurídicas que acrediten las condiciones establecidas para el efecto en el reglamento correspondiente a su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, emitido por el directorio del banco y sometido a conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 90.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en calidad de constituyente o adherente beneficiario de fideicomisos con fines inmobiliarios, a través del aporte de los bienes inmuebles registrados en cada uno de sus portafolios, siempre que no se encuentren contabilizados como de uso institucional y que no tengan afectación legal alguna.

Los bienes inmuebles contarán con avalúo actualizado y realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento ochenta (180) días precedentes a la entrega de los mismos al fideicomiso el aporte que se registre contablemente se lo efectuara a valor comercial o de mercado. La participación en el fideicomiso no podrá tener un valor inferior a la valoración del bien entregado al fideicomiso.

Art. 91.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá incorporar a los patrimonios autónomos de los fideicomisos en los cuales sea constituyente, como parte de su aporte y en forma proporcional a su participación, recursos en efectivo con el propósito de cubrir los costos que se ocasionen para el arranque del proyecto, recursos o inversiones que deben ser autorizados por el directorio del banco.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 92.- Para los casos establecidos en el artículo precedente, el contrato de fideicomiso deberá contener una cláusula resolutoria que establezca que el proyecto iniciará únicamente cuando se demuestre que el desarrollo del proyecto alcanzará su punto de equilibrio en el tiempo, el que contemplará los aspectos financieros, técnicos y legales. En caso de que se aplique la cláusula resolutoria y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiere realizado aportes en efectivo previo al alcance del punto de equilibrio, estos deberán ser recuperados por el banco, considerando los egresos que deben ejecutarse de acuerdo a las condiciones establecidas en las obligaciones de los constituyentes.

Art. 93.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en fideicomisos inmobiliarios, como constituyente o adherente, aportando bienes inmuebles de su portafolio de inversiones, así como recursos en numerario destinados al desarrollo de dichos proyectos.

Art. 94.- La participación aportada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya sea en bienes o numerario, será decidida por el comité de inversiones o por el directorio del citado banco, según sea el caso, de acuerdo al los montos e instancias de aprobación y calificación que les corresponda a cada uno de ellos.

Art. 95.- Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participa en la constitución de un fideicomiso mercantil o se adhiere a uno constituido, aportando un bien inmueble o recursos en numerario, contando con las garantías necesarias en cada caso, dentro de los parámetros de este capítulo, no podrá posteriormente adquirir cartera titularizada que provenga del mismo proyecto.

Art. 96.- La celebración de los contratos de fideicomiso mercantil en general por parte del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetará a las normas legales y reglamentarias vigentes que para este negocio fiduciario tenga el banco; los cuales se harán conocer a la Superintendencia de Bancos, sin que esto signifique un visto bueno del organismo de control ni un aval de la inversión realizada.

SUBPARÁGRAFO VI: EN EMISIONES DE RENTA FIJA

Art. 97.- Las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en instrumentos financieros emitidos por el sector público, el sector privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar el 40% del valor de mercado total de cada emisión, inversión en la que podrá participar cada fondo hasta por un 20% del valor de mercado de la emisión, excepto para los procesos de titularización.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El límite señalado en el inciso precedente de este artículo no se aplicará si el emisor es el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador.

Art. 98.- Las inversiones de los recursos provenientes de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en instrumentos financieros emitidos por un mismo emisor o grupo económico sea del sector público, privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar, en su conjunto, los siguientes porcentajes:

1. El 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones; y,
2. El veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a “AAA-”; o el veinte por ciento (20%) del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a “AA-”; o el quince por ciento (15%) del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a “A-”; o el diez por ciento (10%) del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a “BBB”. Para el caso de las inversiones en cédulas hipotecarias, éstas no deberán superar el sesenta por ciento (60%) del patrimonio del emisor considerando una calificación de riesgo de al menos “AA” de la institución y del título. En el caso de que el emisor forme parte de un grupo económico se tomará la calificación de aquel miembro del grupo que tenga la más baja calificación de riesgo dentro del conglomerado

Nota: Sustituido por el num. 3 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedido por la JPRMF.

SUBPARÁGRAFO VII: EN EMISIONES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Art. 99.- Las inversiones de todos los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera hipotecaria, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la compra:

1. El activo del patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil deberá estar constituido por créditos originados por una entidad que tenga calificación igual o superior a “A”; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de “AA”;
2. En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;
3. Se podrá invertir hasta en el 80% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos “AAA”; hasta el 60% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos “AA”; hasta 40% de la emisión, cuando tenga una



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

calificación de al menos “A”; y, hasta el 20% de la emisión, en el caso que tenga calificación de al menos “BBB”; y,

4. Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

Art. 100.- Podrán efectuarse inversiones en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización de otro tipo de activos, distintos de cartera hipotecaria, siempre que la emisión cumpla los siguientes parámetros generales de riesgo:

1. Cuando la titularización provenga de cartera, la entidad originadora deberá tener calificación igual o superior de al menos “A+”; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de “AA+”. En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;
2. Para la adquisición de títulos valores fruto de procesos de titularización distintos de los de cartera hipotecaria, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se sujetará a los siguientes límites:
 - a. Cuando se trate de valores de contenido crediticio, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta en el 60% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos “AAA”; hasta el 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos “AA”, hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos “A”; y, hasta el 20% de la emisión en el caso que tenga calificación de al menos “BBB”; y,
 - b. Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 25% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos “AAA”; hasta un 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos “AA”; y, hasta el 15% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos “A”.
3. Cuando se trate de titularizaciones de flujos futuros, las inversiones que se realicen con los recursos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetarán a los siguientes límites:
 - a. Si son valores de contenido crediticio, podrá invertir hasta el 50% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos “AAA”; hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos “AA”; y, hasta el 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos “A”; y,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- b. Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 20% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos “AAA”.
4. Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

Art. 101.- El fideicomiso y el originador de un proceso de titularización de flujos futuros, deberán observar las prácticas de buen gobierno corporativo y presentarlas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social antes de la adquisición de los valores de titularización o cuando sean requeridos por este.

Los procesos de titularización señalados en los artículos precedentes deberán considerar el límite establecido en el artículo 28.

SUBPARÁGRAFO VIII: EN INVERSIONES EN EL EXTERIOR

Art. 102.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, realizar inversiones en el exterior en deuda externa soberana de países que cuenten con grado de inversión, hasta el 7.5% del valor de mercado de cada uno de los fondos administrados, al momento de efectuar la inversión.

PARÁGRAFO IV: PROHIBICIONES

Art. 103.- No se podrán realizar inversiones en:

1. Compañías intermediarias o colocadoras de seguros o reaseguros;
2. Empresas vinculadas directa o indirectamente a la adjudicación de la administración de los fondos previsionales, a sus accionistas o a sus administradores;
3. Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país; que no tengan auditoría externa; o, que sus créditos en el sistema financiero se encuentren vencidos por noventa (90) días o más dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la inversión;

Nota: Sustituido por el num. 4 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

4. En emisores sin calificación de riesgo o con calificaciones equivalentes a BB, B, C o D; y,
5. Cualquier otra que señale la Superintendencia de Bancos, de manera motivada, con el fin de precautelar los intereses de los afiliados, jubilados, partícipes o beneficiarios de los fondos y seguros.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Sustituido por el num. 4 del Art. 1 de la Resolución 292-2016-F, 28-10-2016, expedido por la JPRMF.

PARÁGRAFO V: SANCIONES

Art. 104.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS reportará semanalmente los límites de inversión previstos en el presente capítulo a la Superintendencia Bancos en los formatos que ésta establezca.

Si al invertir los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incumplieren los límites o no se observaren las prohibiciones señaladas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos impondrá las multas a que hubiere lugar.

Para tal efecto, se analizarán los límites de manera individual y con periodicidad mensual; y, en el caso de que se presentaren dos (2) semanas de incumplimientos a los límites dentro del mismo mes, procederá la imposición de sanciones previstas en el inciso precedente y dispondrá a la entidad que tome las acciones correctivas pertinentes. Se entenderá por reincidencia cuando en el incumplimiento se evidencie en meses consecutivos, ante lo cual se aplicará lo señalado en el artículo 121 del presente capítulo.

Adicionalmente, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impondrá las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, a los funcionarios responsables de dichos incumplimientos o a aquellos que actúen fuera de sus competencias y responsabilidades. Todo esto sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bancos sancionará al gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, procederá a informar el incumplimiento al directorio del banco, para que adopte las medidas necesarias.

Bajo condiciones especiales el Superintendente de Bancos podrá aceptar excepciones a los límites debidamente motivadas y justificadas por la entidad y previo el informe técnico correspondiente.

Art. 105.- Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no envía, dentro de los plazos establecidos, la información requerida por la Superintendencia de Bancos, ésta impondrá las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 106.- En caso de que al invertir o comprometer los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se comprobare que hubo conflicto de intereses o que se hubiere actuado fuera de las competencias y responsabilidades asignadas, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones a que haya lugar.

Art. 107.- Cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información privilegiada referente a operaciones, políticas y estrategias de inversión de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán guardar absoluta reserva y sigilo en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público. Se prohíbe realizar operaciones con personas naturales o jurídicas que impliquen conflictos de interés.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior, valerse directa o indirectamente de la información reservada y bajo sigilo, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores, con los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los incumplimientos de las obligaciones y prohibiciones previstas en este artículo darán lugar a las acciones y sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 108.- Si se comprobare que algún funcionario del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entregó deliberadamente a la Superintendencia de Bancos o al custodio información falsa, la entidad de control comunicará de este hecho al directorio del banco para que adopte las medidas necesarias, sin perjuicio de las sanciones que imponga y de las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Art. 109.- En ningún caso las multas que se impongan podrán ser canceladas con recursos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los fondos que administra.

PARÁGRAFO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrá realizar inversiones y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras públicas, atendiendo los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos.

Art. 111.- Con el objeto de mantener una adecuada diversificación de los portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la inversión



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

global de los recursos dará prioridad a los sectores generadores de empleo y/o valor agregado en función de un adecuado análisis de riesgos.

Art. 112.- Solamente los valores debidamente calificados que se emitan como consecuencia de un proceso de titularización, así como las cuotas de fondos colectivos, constituyen valores susceptibles de negociación a través de las bolsas de valores.

Art. 113.- Si las calificaciones de riesgo de un emisor, emisión o depositario disminuyeren por debajo de las calificaciones determinadas o si dichas calificaciones de riesgo no se publicaren conforme a la ley o reglamentos durante el período de tenencia de la inversión o descendieren bajo los límites mínimos autorizados en el presente capítulo, el gerente general deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, para efectos de aprobación, un plan para liquidar dicha inversión en forma ordenada.

Art. 114.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las inversiones de los recursos previsionales, las que se instrumentarán mediante actas y decisiones, luego del análisis de las alternativas de inversión que conozca, con base a los informes de las direcciones de inversiones y de riesgos y otros que requiera.

Art. 115.- A fin de que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueda, por excepción, invertir en el exterior, deberá contar con la decisión unánime del directorio del banco tomada mediante resolución, la que será informada a la Superintendencia de Bancos, con al menos setenta y dos (72) horas de antelación a la realización de la inversión, para su conocimiento. Dicha resolución deberá ser motivada y sustentada con los informes técnicos y legales respectivos.

Art. 116.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, intercambiar simultáneamente, a precio de mercado, valores equivalentes de títulos valores invertidos entre los diferentes fondos administrados, en función de las oportunidades de inversión que se presenten, optimización de dichas inversiones o necesidades de contar con recursos en cualquiera de los fondos, sin que las transferencias deban ejecutarse a través del mercado bursátil.

Art. 117.- Si debido a las condiciones de mercado, no existieren alternativas de inversión que permitan cumplir con los límites establecidos y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determinare la necesidad de efectuar cambios en los límites de inversión, los solicitará a la Superintendencia de Bancos, con los justificativos del caso, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días de presentada la solicitud.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 118.- La Superintendencia de Bancos realizará el control diario y permanente de las inversiones que conforman el seguro general obligatorio y los fondos de reserva para verificar el cumplimiento de los límites establecidos y la observancia de las prohibiciones señaladas en este capítulo.

Corresponderá al comité de riesgos de inversión, verificar la sujeción permanente de las inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los límites y prohibiciones establecidos en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos proporcionará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el formato en el cual remitirá la información sobre las inversiones.

Art. 119.- La Superintendencia de Bancos publicará cada mes en su página web, la información relacionada con los portafolios de inversión de cada uno de los fondos que conforman el seguro general obligatorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

Art. 120.- En el caso de que se produzcan excesos a los límites máximos establecidos en este capítulo, queda prohibida la adquisición de nuevas inversiones que generen incumplimientos adicionales sobre los límites máximos y la Superintendencia de Bancos determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta las condiciones de mercado.

En estos casos, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá seleccionar los instrumentos que enajenarán, con el objeto de cumplir con los límites máximos de inversión.

Art. 121.- Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Art. 122.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados bajo su administración en entidades del sector financiero privado, aplicando las políticas fijadas por el Directorio del Banco.

Nota: Sustituido por el num. 5 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá precautelar la seguridad de las inversiones, aspecto que será controlado por la Superintendencia de Bancos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La comisión técnica de inversiones seguirá aplicando las disposiciones de este capítulo hasta que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuente con la autorización de la Superintendencia de Bancos para iniciar sus operaciones, de conformidad con lo establecido en la primera disposición transitoria de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

SEGUNDA.- A efecto de administrar el antedicho servicio, el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá la normativa que sea pertinente, la cual deberá ser sometida a conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de esta norma, presentará a la Superintendencia de Bancos un estudio técnico que determine la suficiencia actuarial de las primas para el seguro de desgravamen por contratarse, o bien dos o más cotizaciones que revelen el costo aproximado en el mercado asegurador de las primas, respaldadas en estudios actuariales.

Una vez que la Superintendencia, en un plazo máximo de sesenta (60) días haya validado la suficiencia actuarial de las primas calculadas o cotizadas, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta reforma, procederá a seleccionar a la o las empresas de seguros con las que contratará el seguro de desgravamen por los préstamos concedidos a sus afiliados.

CUARTA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un plazo de ciento ochenta (180) días, presentará a la Superintendencia de Bancos toda la información sobre los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados por préstamos quirografarios concedidos, así como sobre las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos hipotecarios concedidos; con inclusión, en ambos casos, de un análisis técnico, actuarial y jurídico, con el fin de que la Superintendencia o la Junta Bancaria, en su caso, puedan determinar el destino de esos fondos.

QUINTA.- El seguro de desgravamen seguirá ofreciéndolo el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo a la modalidad existente a la fecha de la presente resolución, hasta que entre en aplicación y tenga cobertura el régimen de contratación del seguro regulado por el artículo 13 del presente capítulo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Los bienes inmuebles que transfiera el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los fondos previsionales del Seguro General Obligatorio, como inversiones de corto y mediano plazo, deberán ser negociados dentro de los plazos máximos de inversión establecidos en el artículo 4 de la presente norma. Tampoco podrán realizar nuevas inversiones en bienes inmuebles a corto o mediano plazo.

Nota: Sustituida por el num. 6 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Todas las inversiones que mantengan los fondos previsionales del Seguro General Obligatorio en cuotas de participación en fondos de inversión se desinvertirán en el plazo de hasta 180 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Nota: Sustituida por el num. 7 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

SUBSECCIÓN II: AUTORIZA AL BIESS LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE MORA PATRONAL

Art. 123.- Autorizar al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como actividad adicional a las determinadas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la operación de financiamiento para la prevención de mora patronal, con el fin de precautelar el derecho de los afiliados a percibir servicios financieros, de acuerdo con las condiciones aprobadas por el Directorio de dicha entidad financiera pública, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Superintendencia de Bancos.

Nota: Resolución 227-2016-F, 29-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 733, 14-04-2016.

SUBSECCIÓN III: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO

Art. 124.- Los recursos de las administradoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los saldos disponibles en las cuentas que el instituto mantiene en el Banco Central del Ecuador podrán ser invertidos a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante operaciones de corto plazo en el mercado financiero bajo condiciones de mercado, sin restricción alguna hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con norma de carácter general regule las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, preservando en forma permanente los principios de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

seguridad, solvencia, diversificación del riesgo y liquidez.

Art. 125.- Las inversiones se efectuarán sin afectar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 126.- Los rendimientos de las inversiones deberán ser capitalizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

Art. 127.- La Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de esta Norma.

Nota: Res. 196-2016-F, 06-01-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 700, 26-02-2016.

SECCIÓN XI: LINEAMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROFORMA PRESUPUESTARIA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO PARA EL AÑO 2018

Art. 128.- LINEAMIENTOS GENERALES

1. Las proformas presupuestarias del BCE y de las instituciones financieras públicas deberán guardar consistencia con los lineamientos de política económica, y deberán incluir todas las fuentes y usos necesarios para su gestión.
2. Las proformas presupuestarias del BCE y de las entidades financieras públicas, en lo que fuere aplicable, deberán observar la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXIII “Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público”, Sección III “Del Sector Financiero Público Capital Presupuesto”, Subsección I Normas de Gestión Presupuestaria para las entidades del sector financiero público.
3. Las proformas presupuestarias del BCE y de las entidades financieras públicas incluirán los supuestos en base a los cuales fueron elaboradas e incluir una explicación de las variaciones presentadas en las mismas, en comparación con el presupuesto aprobado, y codificado al mes de septiembre 2017 y ejecutado-proyectado a diciembre 2017 (Anexo1).



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. Las proformas deberán considerar el plan estratégico vigente y el plan operativo anual previstos para el ejercicio fiscal, que abarque las políticas, objetivos, metas así como tener claramente identificado el presupuesto requerido para cada proyecto.

Las metas del plan operativo deberán:

- a. Estar directamente relacionadas con cada uno de los objetivos institucionales,
- b. Tener el carácter cuantitativo (asociado con su presupuesto) y cualitativo; y,
- c. Ser verificables en períodos semestrales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

El plan operativo anual se orientará básicamente a:

- a. Mejora en los tiempos de concesión de créditos.
 - b. Implementación y/o mejora en el análisis integral de riesgos.
 - c. Costeo de la oferta de productos y servicios financieros.
 - d. Optimización y calidad de gasto.
 - e. Mejora o rediseño de procesos críticos.
 - f. Análisis de capacidad de recursos humanos.
 - g. Proceso de control interno.
 - h. Otros priorizados por la Entidad.
5. Las entidades del sector financiero público además observarán, en lo que les fuere aplicable, las directrices para la elaboración de la Proforma General del Estado del presente año y la programación presupuestaria cuatrianual 2017-2020, emitidas a través de Oficio Circular No.MEF-SP-2017-006de 03 de agosto de 2017; así como las normas de optimización y austeridad del gasto público expedidas con Decreto Ejecutivo No.135 de 01 de septiembre de 2017.

Art. 129.- DE LOS INGRESOS

1. En el caso de que las entidades financieras públicas reciban recursos del Presupuesto General del Estado, los presupuestos de estas entidades deberán guardar consistencia con dicho presupuesto.

Art. 130.- DE LOS EGRESOS

La estimación de este componente toma en cuenta lo siguiente:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. No se podrá financiar el presupuesto administrativo con endeudamiento ni con recursos del presupuesto de política.
2. La formulación presupuestaria de gastos administrativos guardará relación con la capacidad de generar ingresos administrativos de cada entidad. En caso de requerir incremento en los gastos operativos la tasa de crecimiento de este componente deberá ser inferior a la tasa de crecimiento de los ingresos operacionales del presupuesto administrativo de cada entidad; además el presupuesto estará orientado a la optimización de los gastos. Adicionalmente, el aumento en los gastos operativos no deberá restringir la capitalización y el crecimiento de los portafolios de inversión administrados.
3. En el caso del Banco Central del Ecuador el presupuesto para el año 2018 podrá incrementar su tasa de crecimiento de gastos operativos en un nivel superior al referido en el párrafo anterior, en función de los justificativos que presente referente al cierre de los proyectos “Efectivo desde mi celular” y “Recepción, validación, administración y liquidación de la Banca Cerrada”.
4. En la proforma presupuestaria para el año 2018 no se incluirán partidas para: erogaciones globales, transferencias al sector privado que no tengan sustento legal o contractual, ni la concesión de ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que no se encuentren determinadas en la Ley.
5. La administración del recurso humano estará sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, las Resoluciones y acuerdos ministeriales emitidos por el Ministerio de Trabajo, en lo que fuere aplicable.
6. Para el ejercicio económico 2018, el aumento de la masa salarial se justifica en los siguientes casos: i) contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales, observando lo establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (la contratación de personal no sobrepasará el 20% de la totalidad del personal de la entidad contratante, en caso de que se superare dicho porcentaje para su ejecución, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo); ii) creación de nuevas plazas que permitan cumplir las metas y productos a desarrollar por la entidad, previa la autorización del Ministerio de Trabajo; y, iii) por disposición legal.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

7. Solo adquirirán bienes muebles e inmuebles indispensables para reposición de los existentes por situaciones de deterioro, siempre y cuando no se encuentren disponibles en las respectivas entidades, o si tales bienes constituyeren insumos para lograr el cumplimiento de las metas del plan operativo anual de la entidad.
8. Los incrementos del parque automotor obedecerán a las disposiciones que al respecto emita el organismo correspondiente. Cada entidad justificará el costo-beneficio del reemplazo de los vehículos. Los vehículos reemplazados deben ser enajenados y el producto de la venta de los mismos, constituirá ingresos extraordinarios para la entidad.
9. Para la ejecución del presupuesto, en el caso de realizar proyectos informáticos que impliquen la contratación de programas de software de cualquier naturaleza y modalidad y compra de equipos tecnológicos, deberán tener la respectiva aprobación del organismo pertinente.
10. Para la ejecución del presupuesto, en el caso de arrendamiento, remodelación o adquisición de bienes inmuebles, se deberá contar con el dictamen del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR.
11. En caso de planificar para el ejercicio económico 2018 proyectos que generen nuevos productos, deben incluir en cada uno de ellos las políticas, los objetivos, las metas y los respectivos estudios de factibilidad y análisis de costo-beneficio. Los recursos necesarios tanto para gastos como para inversiones serán proformados en una partida especial dentro del presupuesto hasta que el producto o servicio sea implementado. Los gastos e inversiones requeridos para la entrega del nuevo producto, serán registrados dentro de las cuentas correspondientes del presupuesto.
12. Los programas de inversiones, crédito y financiamiento tomarán en cuenta los siguientes aspectos:
 - a. Los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, así como la planificación sectorial e intersectorial, deberán estar alineadas con las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
 - b. Los rendimientos obtenidos del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez del Banco Central del Ecuador, se registrarán de acuerdo acuerdo con las disposiciones del Código

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Orgánico Monetario y Financiero y las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

- c. Las inversiones en el mercado de valores de las entidades financieras públicas y sus subsidiarias, excluidas las inversiones privativas del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), se orientarán principalmente a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones; en los sectores productivo, comercial e inmobiliario, la formación bruta de capital fijo y la generación de empleo.
- d. Los créditos al igual que las inversiones se canalizarán prioritariamente a los segmentos comercial prioritario, productivo, microcrédito, inversión pública, inmobiliario, vivienda de interés público; así como el financiamiento de las iniciativas gubernamentales Plan Casa para Todos; Gran Minga Agropecuaria; y, Banco del Pueblo.
- e. El BIESS priorizará el financiamiento de viviendas con un mayor componente de valor agregado nacional en materiales de construcción y acabados. Para optimizar las fuentes de fondeo, se podrán contemplar operaciones de inversión entre entidades financieras públicas, incluido el BCE, cuando esto permita potenciar las colocaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las proformas presupuestarias deberán ser aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera hasta el 15 de diciembre de 2017.

DISPOSICIÓN GENERAL.- De la ejecución de esta resolución encárguese a los representantes legales de las entidades financieras públicas y del Banco Central del Ecuador.

Nota: Res. 412-2017-F, 31-10-2017, expedida por la JPRMF, R. O. 141, 15-12-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ANEXO 1

NOMBRE: ENTIDAD FINANCIERA PÚBLICA PROFORMA PRESUPUESTARIA 2018

En dólares

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2017	PRESUPUESTO CODIFICADO 2017	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECTADO DIC 2017	PROFORMA 2018
I. PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO				
PRESUPUESTO ORDINARIO				
INGRESOS				
xxxxx				
xxxxx				
EGRESOS				
xxxxx				
xxxxx				
SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) ORDINARIO				
xxxxx				
xxxxx				
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO				
INGRESOS				
xxxxx				
xxxxx				
EGRESOS				
xxxxx				
xxxxx				
SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) EXTRAORDINARIO				
SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) ADMINISTRATIVO				
II. PRESUPUESTO DE POLÍTICA				
INGRESOS				
xxxxx				
xxxxx				
EGRESOS				
xxxxx				
xxxxx				
SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) DE POLÍTICA				
SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) GLOBAL (I + II)				
INGRESOS TOTALES				
EGRESOS TOTALES				
PRESUPUESTO TOTAL AÑO 2018				

Nota: Res. 412-2017-F, 31-10-2017, expedida por la JPRMF, R. O. 141, 15-12-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN XII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2018

Art. 131.- Aprobar el presupuesto del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; BANECUADOR B.P.; Banco Central del Ecuador; Corporación Financiera Nacional; y, Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – BIESS correspondiente al ejercicio económico del año 2018, conforme al detalle del Anexo 1, con las conclusiones y recomendaciones contenidas en los informes No. MEF-CFM-2017-035 de 5 de diciembre de 2017 de Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; No. MEF-CFM-2017-038 de 7 de diciembre de 2017 de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; No. MEF-CFM-2017-039 de 7 de diciembre de 2017 de BANECUADOR B.P.; No. MEF-CFM-2017-040 de 7 de diciembre de 2017 del Banco Central del Ecuador; No. MEF-CFM-2017-041 de 14 de diciembre de 2017 de la Corporación Financiera Nacional; No. MEF-CFM-2017-037 de 5 de diciembre de 2017; y, No. MEF-CFM-2017-043 de 26 de diciembre de 2017 del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS.

Art. 132.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 378, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, le corresponde a la Gerencia General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; Dirección General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; Gerencia General de BANECUADOR B.P.; Gerencia General del Banco Central del Ecuador; Gerencia General de la Corporación Financiera Nacional; y, Gerencia General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – BIESS la ejecución del presupuesto, para lo cual podrá acordar, ejecutar y celebrar cualquier acto, hecho, convenio, contrato o negocio jurídico que conduzca al cumplimiento de las finalidades y objetivos de la entidad y dirigir su gestión operativa y administrativa con sometimiento al ordenamiento legal, planificación estratégica y planes operativos que inciden directamente en la gestión institucional.

Art. 133.- La evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto que se aprueba se realizará en forma periódica y será responsabilidad del titular del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; BANECUADOR B.P.; Banco Central del Ecuador; Corporación Financiera Nacional; y, Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – BIESS. Los informes de evaluación serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo reformado por Res. 416-2017-F, 27-11-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 148, 27-12-2017. (Se sustituye con Res.419-2017-F, 15-12-2017)



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 134.- Las reformas al presupuesto deberán ser aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con el artículo 14, numeral 45 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículos sustituidos por artículo único de la Res. 419-2017-F, 15-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 180, 14-02-2018.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente Norma encárguese al Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador; Director General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; Gerente General de BANEQUADOR B.P., Gerente General del Banco Central del Ecuador; Gerente General de la Corporación Financiera Nacional; y, Gerente General Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de la Res. 419-2017-F, 15-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 180, 14-02-2018.

SEGUNDA.- El presupuesto del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del ejercicio económico 2018, entrará en vigencia una vez que éste guarde consistencia con el Presupuesto General del Estado en cuanto a las inversiones en títulos valores del ente emisor de las finanzas públicas.

Nota: Artículos y Disposiciones reformadas por artículo único de la Res. 428-2017-F, 28-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 196, 08-03-2018.

TERCERA.- Elimínese en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXIII “Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público”, las Secciones XIII; XIV; XV; XVI; XVII; XVIII; XIX; y, XX, con sus Subsecciones y Anexos.

Nota: Disposiciones Generales Primera y -Segunda reformadas por Res. 416-2017-F, 27-11-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 148, 27-12-2017.

Nota: Res. 401-2017-F, 24-08-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 87, 26-09-2017.

Nota: Secciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX eliminadas en Segunda Disposición General de Res. 401-2017-F, 24-08-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 87, 26-09-2017.

CUARTA.- La Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Financiera remitirá a la Superintendencia de Bancos, en copias certificadas, la documentación completa que sustenta la expedición de la presente resolución para las acciones que le correspondan en ejercicio de sus competencias, toda vez que la CFN y BIESS presentaron con retraso las proformas presupuestarias del año 2017, es decir, en fecha posterior al 24 de agosto de 2017, plazo máximo contemplado para la aprobación de las mismas, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria de la resolución No. 390-2017-F de 31 de julio de 2017.

Nota: Res. 416-2017-F, 27-11-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 148, 27-12-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Anexo No. 1

BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B. P.

Proforma Presupuestaria ejercicio económico 2018

En millones de USD

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2017	PRESUPUESTO CODIFICADO 2017	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECTADO 2017	PROFORMA PRESUPUESTARIA 2018	VARIACIONES PROFORMA 2018			
					vs codificado 2017		vs ejecutado proyectado	
					ABSOLUTA	RELATIVA	ABSOLUTA	RELATIVA
	A	B	C	D	F= D-B	G=F/B	H= D-C	I= H/C
I. PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO								
Presupuesto Ordinario								
Ingresos	121,77	121,77	121,77	124,62	2,85	2,34%	2,85	2,34%
Intereses y Comisiones Diferentes Fondos	101,96	101,96	101,96	107,68	5,72	5,61%	5,72	5,61%
Renta de Inversiones Financieras	17,52	17,52	17,52	15,88	-1,64	-9,35%	-1,64	-9,35%
Otros Ingresos Operativos	2,29	2,29	2,29	1,06	-1,23	-53,66%	-1,23	-53,66%
Egresos	63,76	63,76	63,76	63,58	-0,18	-0,28%	-0,18	-0,28%
Inversiones Activos Fijos	1,50	1,50	1,50	1,74	0,24	15,83%	0,24	15,83%
Programa Gastos Administrativos	28,26	28,26	28,26	26,40	-1,86	-6,58%	-1,86	-6,58%
Transferencias Corrientes	6,78	6,78	6,78	6,45	-0,33	-4,91%	-0,33	-4,91%
Intereses y Comisiones por obligaciones	27,22	27,22	27,22	28,99	1,77	6,52%	1,77	6,52%
Superávit(+)/Déficit(-) Ordinario	58,01	58,01	58,01	61,04	3,03	5,23%	3,03	5,23%
Presupuesto Extraordinario								
Ingresos Extraordinarios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Egresos Extraordinarios	1,42	1,42	1,42	1,06	-0,36	-25,38%	-0,36	-25,38%
Superávit(+)/Déficit(-) Extraordinario	-1,42	-1,42	-1,42	-1,06	0,36	-25,38%	0,36	-25,38%
II. PRESUPUESTO DE POLITICA								
Ingresos	720,80	860,27	860,27	1079,06	218,79	25,43%	218,79	25,43%
Créditos Externos	6,05	6,05	6,05	70,00	63,95	1056,73%	63,95	1056,73%
Recuperación de Capital	400,43	400,43	400,43	360,22	-40,20	-10,04%	-40,20	-10,04%
Saldo Caja - Bancos	37,14	37,14	37,14	73,35	36,21	97,48%	36,21	97,48%
Fondos en Administración	167,28	167,28	167,28	272,92	105,64	63,15%	105,64	63,15%
Captaciones de recursos del Sector Público	109,91	249,38	249,38	302,58	53,20	21,33%	53,20	21,33%
Egresos	777,39	916,86	916,86	1139,04	222,18	24,23%	222,18	24,23%
Programa de Crédito	362,66	501,92	501,92	387,31	-114,62	-22,84%	-114,62	-22,84%
Programa de Inversiones Financieras	134,00	134,00	134,00	330,00	196,00	146,27%	196,00	146,27%
Retiro de depósitos del Sector Público	2,61	2,81	2,81	11,50	8,69	308,99%	8,69	308,99%
Otros	1,32	1,32	1,32	18,10	16,78	1275,73%	16,78	1275,73%
Fondos en Administración	276,80	276,80	276,80	392,14	115,33	41,67%	115,33	41,67%
Superávit(+)/Déficit(-) de Política	-56,58	-56,58	-56,58	-59,98	-3,39	6,00%	-3,39	6,00%
III. Superávit (+)/Déficit(-) Global (I+II)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Ingresos Presupuestarios totales	842,57	982,04	982,04	1203,68	221,64	22,57%	221,64	22,57%
Egresos Presupuestarios totales	842,57	982,04	982,04	1203,68	221,64	22,57%	221,64	22,57%

Fuente: BDE



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Anexo 1

CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

Proforma Presupuestaria ejercicio económico 2018

En millones USD

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2017	PRESUPUESTO CODIFICADO 2017	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECCADO 2017	PROFORMA 2018	VARIACIONES			
					VS PRESUPUESTO CODIFICADO 2017		VS PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECCADO 2017	
					ABSOLUTA	RELATIVA	ABSOLUTA	RELATIVA
	A	B	C	D	E = D - A	F = (D/A) - 1	G = D - C	H = (D/C) - 1
I. PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO								
PRESUPUESTO ORDINARIO								
<i>Ingresos Ordinarios</i>	12,3	12,3	11,4	14,6	2,3	18,5%	3,2	28,4%
Intereses de Créditos	8,5	8,5	7,8	11,0	2,5	29,4%	3,2	40,9%
Intereses sobre Inversiones Financieras	3,4	3,4	3,2	2,9	(0,5)	-14,1%	(0,3)	-10,4%
Otros Intereses ganados	0,3	0,3	0,2	0,6	0,3	82,6%	0,4	160,0%
Comisiones ganadas	0,2	0,2	0,1	0,2	(0,0)	-1,8%	0,0	9,7%
<i>Egresos Ordinarios</i>	7,0	7,0	5,7	9,1	2,0	29,1%	3,4	59,9%
Intereses Obligaciones	2,2	2,2	2,3	2,4	0,2	7,4%	0,1	3,1%
Intereses Captaciones	0,0	0,0	0,0	0,0	(0,0)	-24,4%	(0,0)	-16,0%
Gasto de personal	2,9	2,9	2,7	4,0	1,1	36,1%	1,3	49,4%
Remuneraciones	2,1	2,1	2,0	2,7	0,6	26,1%	0,7	36,1%
Beneficios Sociales y Aportes	0,6	0,6	0,6	0,8	0,2	27,4%	0,2	33,6%
Otros Gastos de Personal	0,2	0,2	0,1	0,5	0,3	188,1%	0,4	403,6%
Gastos de Operación	1,5	1,5	0,6	2,3	0,8	55,3%	1,7	279,0%
Honorarios	0,7	0,7	0,1	1,4	0,7	90,8%	1,3	1013,4%
Servicios Varios	0,6	0,6	0,3	0,8	0,2	43,2%	0,4	129,7%
Impuestos	0,1	0,1	0,1	0,1	0,0	23,1%	0,0	26,9%
Otros Gastos	0,2	0,2	0,1	0,1	(0,1)	-57,6%	(0,0)	-25,9%
COMPRAS Y ADQUISICIONES	0,4	0,4	0,1	0,4	(0,0)	-1,5%	0,3	404,4%
Superávit (+)/Déficit (-) Ordinario	5,3	5,3	5,7	5,6	0,2	4,6%	(0,2)	-2,8%
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO								
<i>Ingresos Extraordinarios</i>	0,2	0,2	0,3	0,1	(0,1)	-30,2%	(0,2)	-64,3%
Otros Ingresos	0,2	0,2	0,3	0,1	(0,1)	-30,2%	(0,2)	-64,3%
<i>Egresos Extraordinarios</i>	0,0	0,0	0,0	-	(0,0)	-100,0%	(0,0)	-100,0%
Otros gastos	0,0	0,0	0,0	-	(0,0)	-100,0%	(0,0)	-100,0%
Superávit (+)/Déficit (-) Extraordinario	0,2	0,2	0,3	0,1	(0,0)	-27,5%	(0,2)	-63,6%
Superávit (+)/Déficit (-) Administrativo	5,5	5,5	6,1	5,7	0,2	3,6%	(0,4)	-6,1%
II. PRESUPUESTO DE POLÍTICA								
<i>Ingresos de Política</i>	486,2	486,2	352,1	738,3	252,1	51,8%	386,2	109,7%
Recuperación de Cartera	107,4	107,4	115,0	110,1	2,7	2,5%	(4,9)	-4,3%
Recuperación de Inversiones Financieras	200,3	200,3	129,2	544,8	344,5	172,0%	415,6	321,8%
Recuperación Fondos Administrados	0,0	0,0	0,0	0,0	(0,0)	-13,0%	(0,0)	-38,1%
Obligaciones Financieras	90,0	90,0	50,0	1,1	(88,9)	-98,8%	(48,9)	-97,8%
Asignación Proyecto/ Ley Solidaridad	16,0	16,0	-	17,2	1,2	7,4%	17,2	0,0%
Captaciones	0,2	0,2	0,2	0,6	0,4	209,2%	0,4	200,3%
Recuperación Cuentas por cobrar	0,5	0,5	0,9	0,4	(0,2)	-31,9%	(0,6)	-61,3%
Fondos Disponibles	71,7	71,7	56,7	64,1	(7,6)	-10,6%	7,3	12,9%
<i>Egresos de Política</i>	472,6	472,6	343,8	672,6	200,0	42,3%	328,8	95,7%
Colocación Cartera de Crédito	134,5	134,5	135,5	161,2	26,7	19,9%	25,7	19,0%
Colocación de fondos administrados	0,5	0,5	0,7	-	(0,5)	-100,0%	(0,7)	-100,0%
Colocación en inversiones	271,3	271,3	139,6	471,7	200,4	73,9%	332,1	237,9%
Amortización Obligaciones Financieras	66,1	66,1	67,8	39,0	(27,1)	-41,0%	(28,8)	-42,5%
Vencimiento de Captaciones	0,2	0,2	0,2	0,6	0,4	206,1%	0,4	206,1%
Recepción y liquidación dep no identificados	0,0	0,0	0,0	-	(0,0)	-100,0%	(0,0)	-100,0%
Superávit (+)/Déficit (-) de Política	13,6	13,6	8,3	65,7	52,1	382,6%	57,4	688,7%
III. Superávit (+)/Déficit (-) Global (I+II)	19,1	19,1	14,4	71,4	52,3	273,7%	57,0	396,1%
Ingresos Totales	498,7	498,7	363,8	753,0	254,3	51,0%	389,2	107,0%
Egresos Totales	479,6	479,6	349,4	681,6	202,0	42,1%	332,2	95,1%

Fuente: CONAFIPS



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Anexo No. 1

BANECUADOR B.P. Proforma Presupuestaria ejercicio económico 2018 En millones USD

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2017	PRESUPUESTO CODIFICADO 2017	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECADO 2017	PROFORMA 2018	VARIACIONES			
					VS PRESUPUESTO CODIFICADO 2017		VS PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECADO 2017	
					ABSOLUTA	RELATIVA	ABSOLUTA	RELATIVA
	A	B	C	D	E = D - B	F = (D/B) - 1	G = D - C	H = (D/C) - 1
I. PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA								
PRESUPUESTO ORDINARIO								
Ingresos Ordinarios	155,0	155,0	160,3	171,8	16,9	10,9%	11,5	7,2%
Ingresos Préstamos e Inversiones	151,8	151,8	156,8	168,2	16,4	10,8%	11,4	7,3%
Comisiones Ganadas y Utilidades Financieras	0,4	0,4	0,4	0,4	0,0	3,2%	0,0	1,5%
Ingresos por Servicios y Operacionales	2,7	2,7	3,0	3,2	0,5	18,0%	0,1	3,4%
Egresos Ordinarios	126,4	126,4	109,6	134,3	8,0	6,3%	24,7	22,6%
Intereses y Comisiones Pagadas	26,7	26,7	30,1	33,2	6,5	24,3%	3,1	10,3%
Gastos de Personal	48,7	48,7	48,3	49,1	0,4	0,8%	0,8	1,6%
Gastos de Operación	34,2	34,2	23,6	34,5	0,3	0,9%	10,9	46,0%
Transferencias Internas y Externas	2,7	2,7	3,1	3,3	0,5	18,8%	0,1	4,4%
Inversiones de Capital	14,1	14,1	4,5	14,4	0,3	2,1%	9,8	217,4%
Superávit(+)/Déficit(-) Ordinario	28,6	28,6	50,7	37,5	8,9	31,1%	-13,2	-26,1%
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO								
Ingresos Extraordinarios	0,0	0,0	0,3	0,0	0,0	0,0%	-0,3	-100,0%
Otros Ingresos Extraordinarios	0,0	0,0	0,3	0,0	0,0	0,0%	-0,3	-100,0%
Egresos Extraordinarios	4,2	4,2	2,0	4,7	0,5	12,2%	2,7	132,9%
Racionalización de Personal	0,5	0,5	0,4	1,0	0,5	101,8%	0,6	152,6%
Egresos Extraordinarios	3,7	3,7	1,6	3,7	0,0	0,0%	2,1	128,0%
Superávit(+)/Déficit(-) Extraordinario	-4,2	-4,2	-1,7	-4,7	-0,5	12,2%	-3,0	172,6%
Superávit(+)/Déficit(-) Administrativo	24,4	24,4	49,0	32,8	8,4	34,3%	-16,2	-33,1%
II. PRESUPUESTO DE POLÍTICA (Préstamo Neto)								
Ingresos de Política	776,9	776,9	807,0	1.170,0	393,0	50,6%	363,0	45,0%
Recuperación de Cartera	402,7	402,7	478,3	520,8	118,1	29,3%	42,5	8,9%
Efectiva	381,6	381,6	447,0	505,8	124,2	32,5%	58,8	13,2%
Renovada	19,1	19,1	27,7	14,6	-4,6	-23,8%	-13,1	-47,3%
Castigada	1,9	1,9	3,6	0,4	-1,5	-80,4%	-3,3	-89,8%
Captación de Depósitos (incremento)	96,6	96,6	105,2	115,6	19,0	19,7%	10,4	9,8%
Desinversiones Financieras	84,3	84,3	0,0	44,3	-40,0	-47,5%	44,3	100,0%
Fondos Disponibles	91,2	91,2	97,5	6,1	-85,0	-93,3%	-91,4	-93,7%
Otras fuentes y Otros Movimientos	0,0	0,0	126,0	0,0	0,0	100,0%	-126,0	100,0%
Líneas de Financiamiento	100,0	100,0	0,0	250,0	150,0	0,0%	250,0	#DIV/0!
Renovación Captación Recursos RILD	2,2	2,2	0,0	233,2	231,0	10661,5%	231,0	10661,5%
Egresos de Política	801,3	801,3	856,0	1.202,8	401,4	50,1%	346,8	40,5%
Concesión de Crédito	799,2	799,2	802,9	969,6	170,4	21,3%	166,7	20,8%
Inversiones Financieras	0,0	0,0	50,9	0,0	0,0	0,0%	-50,9	-100,0%
Pago Captación Recursos RILD	2,2	2,2	2,2	233,2	231,0	10661,5%	231,0	10661,5%
Superávit(+)/Déficit(-) de Política	-24,4	-24,4	-49,0	-32,8	-8,4	34,3%	16,2	-33,1%
III. SUPERÁVIT(+)/DÉFICIT(-) GLOBAL (I+II)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%	0,0	0,0%
Ingresos Totales	931,9	931,9	967,6	1.341,8	409,9	44,0%	374,2	38,7%
Egresos Totales	931,9	931,9	967,6	1.341,8	409,9	44,0%	374,2	38,7%

Fuente: BANECUADOR B.P.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Anexo No. 1

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Proforma Presupuestaria ejercicio económico 2018 En millones USD

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2017	PRESUPUESTO CODIFICADO 2017	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECADO 2017	PROFORMA 2018	% EJECUCION DICIEMBRE 2017	VARIACIONES			
						VS PRESUPUESTO CODIFICADO 2017		VS PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECADO 2017	
						ABSOLUTA	RELATIVA	ABSOLUTA	RELATIVA
	A		C	D	E	F = D - A	G = (D/A) - 1	J = D - C	H = (D/C) - 1
I. PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA									
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Ingresos Ordinarios	109,7	109,7	112,1	196,4	57,1%	86,7	79,0%	84,2	75,1%
Intereses Ganados	70,0	70,0	71,2	74,2	95,9%	4,2	6,0%	3,0	4,2%
Comisiones Ganadas	31,9	31,9	34,2	37,4	91,4%	5,4	17,1%	3,2	9,4%
Renta Negociación Valores Mobiliarios	2,2	2,2	2,1	1,8	115,8%	(0,4)	-18,1%	(0,3)	-13,7%
Dividendos	4,2	4,2	4,2	82,2	5,1%	78,0	1866,7%	78,0	1866,7%
Otros Ingresos Ordinarios	1,4	1,4	0,6	0,8	67,3%	(0,6)	-42,7%	0,3	48,5%
Egresos Ordinarios	54,1	55,5	54,0	64,7	83,5%	9,2	16,5%	10,7	19,8%
Gastos Financieros	5,3	7,0	7,0	6,8	103,0%	(0,2)	-2,8%	(0,2)	-2,9%
Gastos de Personal	23,6	23,6	23,6	27,2	86,7%	3,6	15,4%	3,6	15,4%
Gastos de Operación	13,5	13,2	13,2	15,6	84,6%	2,4	18,3%	2,4	18,3%
Impuestos y Contribuciones	2,7	2,7	2,7	5,1	52,5%	2,4	90,5%	2,4	90,5%
Programas Especiales	2,5	2,5	2,5	1,0	255,1%	(1,5)	-60,8%	(1,5)	-60,8%
Inventario para la Venta	0,5	0,5	0,5	0,4	107,4%	(0,0)	-6,9%	(0,0)	-6,9%
Inversiones en Activos Fijos	5,5	5,5	4,1	6,2	66,4%	0,7	12,9%	2,1	50,6%
Otros Gastos Ordinarios	0,5	0,6	0,4	2,3	19,4%	1,7	293,8%	1,9	416,4%
Superávit(+)/Déficit(-) Ordinario	55,6	54,2	58,2	131,7	44,2%	77,5	143,1%	73,6	126,5%
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO									
Ingresos Extraordinarios	5,8	5,8	6,2	2,9	213,7%	(2,9)	-50,1%	(3,3)	-53,2%
Liquidación Presupuesto	0,9	0,9	0,9	-	0,0%	(0,9)	-100,0%	(0,9)	-100,0%
Arrendos	0,0	0,0	0,0	0,0	248,9%	(0,0)	-57,0%	(0,0)	-59,8%
Utilidad en Venta de Activos Fijos	0,2	0,2	0,2	0,1	231,3%	(0,1)	-58,2%	(0,1)	-56,8%
Utilidad en Venta de Bienes Recib. Dación Pago	0,8	0,8	0,9	1,0	92,6%	0,3	33,1%	0,1	8,0%
Ingresos del Ejercicio	1,0	1,0	2,1	1,6	132,5%	0,6	59,2%	(0,5)	-24,5%
Ingresos Ejercicios Anteriores	1,7	1,7	0,9	0,0	111528,5%	(1,7)	-100,0%	(0,9)	-99,9%
Otros Ingresos Extraordinarios	1,3	1,3	1,2	0,3	451,3%	(1,0)	-79,8%	(0,9)	-77,8%
Egresos Extraordinarios	1,9	0,5	0,3	0,2	164,3%	(0,3)	-61,3%	(0,1)	-39,2%
Pérdidas del Ejercicio	0,0	0,0	0,0	-	0,0%	(0,0)	-100,0%	(0,0)	-100,0%
Pérdidas en Ejercicios Anteriores	0,1	0,3	0,1	-	0,0%	(0,3)	-100,0%	(0,1)	-100,0%
Indemnización por Desvinculación de Personal	-	-	-	0,2	0,0%	0,2	0,0%	0,2	100,0%
Otros Egresos Extraordinarios	0,0	0,2	0,2	0,0	2136,8%	(0,2)	-95,4%	(0,2)	-95,3%
Superávit(+)/Déficit(-) Extraordinario	3,9	5,3	5,9	2,7	217,3%	(2,6)	-49,0%	(3,2)	-54,0%
Superávit(+)/Déficit(-) Administrativo	59,5	59,5	64,1	134,4	47,6%	74,9	125,9%	70,4	109,9%
II. PRESUPUESTO DE POLÍTICA (Préstamo Neto)									
Ingresos de Política	132,4	132,4	131,2	137,6	95,3%	5,2	3,9%	6,4	4,9%
Utilidad de Inversión	6,6	6,6	6,6	-	0,0%	(6,6)	-100,0%	(6,6)	-100,0%
Intereses Ganados Títulos	125,9	125,9	124,6	137,6	90,6%	11,8	9,3%	13,0	10,4%
Egresos de Política	3,1	3,1	3,0	3,0	97,8%	(0,1)	-2,4%	0,1	2,3%
Costo Transporte Remesas al y del Exterior	2,8	2,8	2,8	2,6	105,3%	(0,2)	-5,8%	(0,1)	-5,0%
Costo Transporte Remesas (Internas)	0,2	0,3	0,1	0,4	40,2%	0,1	44,2%	0,2	148,6%
Otros Gastos de Política Monetaria	0,0	0,0	0,0	0,0	153,5%	(0,0)	-40,3%	(0,0)	-34,9%
Intereses TBC Negociación Directa	0,0	0,0	0,0	0,0	100,0%	(0,0)	-26,8%	-	0,0%
Superávit(+)/Déficit(-) de Política	129,3	129,3	128,2	134,6	95,3%	5,3	4,1%	6,3	5,0%
III. SUPERÁVIT(+)/DÉFICIT(-) GLOBAL (I+II)	188,8	188,8	192,3	269,0	71,5%	80,2	42,5%	76,7	39,9%
Ingresos Totales	248,1	248,1	249,7	337,0	74,1%	89,0	35,9%	87,4	35,0%
Egresos Totales	59,4	59,4	57,5	67,9	84,8%	8,5	14,3%	10,4	18,0%

Fuente: BCE

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Anexo No. 1

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B. P.

Proforma Presupuestaria ejercicio económico 2018

En millones de USD

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2017	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECTADO 2017	PROFORMA 2018	Variaciones Proforma 2018 Vs Presupuesto Ejecutado 2017	
				ABSOLUTA	RELATIVA
	A	B	C	E = C-B	F = E/B
PRESUPUESTO ORDINARIO					
Ingresos	173,3	187,9	178,8	- 9,1	-4,9%
Intereses sobre Préstamos	131,8	147,1	134,7	- 12,4	-8,4%
Intereses sobre Programa Financiamiento Bursátil	4,8	4,2	7,0	2,8	65,7%
Intereses por Inversiones	32,5	32,5	33,3	0,8	2,5%
Comisiones Intermediación Bursátil	0,0	0,0	0,0	0,0	-4,3%
Intereses adjudicación terceros y vta bienes plazos	2,1	2,1	0,7	- 1,4	-66,3%
Comisiones Fiducia	2,0	2,0	3,1	1,1	54,1%
Dividendos ganados	0,0	0,0	-	0,0	-100,0%
Egresos	115,3	112,6	112,2	- 0,4	-0,4%
Intereses crédito externo	13,4	13,5	15,6	2,1	15,3%
Intereses certificados de inversión	53,7	53,7	51,8	- 2,0	-3,7%
Comisiones pagadas	1,1	1,1	1,0	- 0,1	-9,1%
Gastos de Personal	23,8	23,0	23,8	0,8	3,3%
Gastos corrientes	14,9	13,0	12,6	- 0,5	-3,6%
Impuestos y contribuciones	6,0	5,9	6,0	0,1	2,3%
Inversiones activos fijos giro normal	2,3	2,3	1,5	- 0,8	-36,0%
I. Superávit / (Déficit) Ordinario	58,0	75,3	66,6	- 8,7	-11,6%
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Ingresos	27,9	18,0	34,3	16,3	90,8%
Arrendamiento Edificios	0,0	0,0	-	0,0	-100,0%
Venta de bienes adjudicados	4,3	7,9	4,8	- 3,1	-39,3%
Otros ingresos	23,6	10,1	29,5	19,4	192,7%
Egresos	20,2	19,8	14,3	- 5,6	-28,1%
Cuentas por cobrar varias (chatarrización)	6,0	6,0	-	6,0	-100,0%
Egresos extraordinarios	14,2	13,8	14,3	0,4	3,2%
II. Superávit / (Déficit) Extraordinario	7,7	- 1,9	20,0	21,9	-1179,9%
Superávit / (Déficit) Ejec. Administrativa	65,7	73,4	86,6	13,2	17,9%
PRESUPUESTO DE POLITICA (Préstamo Neto)					
Ingresos	3.420,9	3.532,8	4.491,6	958,8	27,1%
Recuperación cartera	497,7	497,7	488,1	-9,5	-1,9%
Recuperación y venta de inversiones	522,9	632,0	698,7	66,7	10,6%
Recuperación cartera de factoring			48,0		
Ingresos por gestión de trading del portafolio			0,1		
Venta de CPG´S a plazos	22,3	22,3	9,4	-13,0	-58,1%
Venta de bonos	434,1	434,1	555,5	121,4	28,0%
Ingresos por titularización	8,8	11,8	2,1	-9,6	-81,8%
Crédito externo	94,3	94,3	123,0	28,7	30,4%
Captación de certificados de inversión	1580,5	1580,5	2459,9	879,4	55,6%
Fondos disponibles	260,2	260,2	106,8	-153,4	-58,9%
Egresos	3379,7	3479,7	4413,9	934,3	26,8%
Concesión de préstamos	488,4	488,4	610,0	121,6	24,9%
Programa de financiamiento bursátil	30,0	19,4	40,0	20,6	106,6%
Egresos por titularización	4,5	6,1	0,7	-5,4	-89,2%
Pago de Utilidades	50,0	50,0		-50,0	-100,0%
Servicio deuda crédito externo	105,2	105,2	88,4	-16,7	-15,9%
Servicio deuda certificados de inversión	1697,3	1697,3	2558,8	861,6	50,8%
Bonos de gobierno	434,3	434,3	510,0	75,7	17,4%
Inversiones de tesorería	570,0	679,0	606,0	-73,0	-10,8%
III. Superávit / (Déficit) de Política	41,1	53,2	77,6	24,5	46,0%
IV. Superávit / (Déficit) Global I+II+III	106,8	126,6	164,2	37,6	29,7%
Ingresos Presupuestarios Totales	3622,0	3738,7	4704,7	965,9	25,8%
Egresos Presupuestarios Totales	3515,2	3612,1	4540,4	928,3	25,7%

Fuente: CFN



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Anexos Sustituidos por artículo único de la Res. 419-2017-F, 15-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 180, 14-02-2018.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Presupuesto de Inversión de fondos previsionales 2018 - **AJUSTADO** En millones USD

CONCEPTO	PRESUPUESTO EJECUTADO PROYECTADO 2017	PROFORMA PRESUPUESTARIA 2018	PRESUPUESTO 2018*	PRESUPUESTO 2018 - Ajustado**	VARIACIONES			
					Profoma vs Presupuesto inicial		Presupuesto inicial vs ajustado	
					ABSOLUTA	RELATIVA	ABSOLUTA	RELATIVA
	A	B	C	D	E= C - B	F= E/B	G= D - C	H = G/C
II. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN								
INGRESOS DE INVERSIÓN	5966,52	5815,48	5315,48	5795,08	-500,00	-8,60%	479,60	9,02%
FONDOS DISPONIBLES	194,65	194,65	194,65	450,00	0,00	0,00%	255,35	131,18%
RECUPERACIÓN DE INVERSIONES	3411,83	3057,26	3057,26	3057,26	0,00	0,00%	0,00	0,00%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	884,62	479,60	479,60	479,60	0,00	0,00%	0,00	0,00%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	77,53	50,58	50,58	50,58	0,00	0,00%	0,00	0,00%
INVERSIONES DE CAPITAL RENTA VARIABLE SECTOR PRIVADO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
INVERSIONES PRIVATIVAS	2388,04	2474,43	2474,43	2474,43	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Préstamos hipotecarios	327,92	391,49	391,49	391,49	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Préstamos quirografarios	1925,63	1950,02	1950,02	1950,02	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Préstamos prendarios	134,50	132,92	132,92	132,92	0,00	0,00%	0,00	0,00%
FIDEICOMISOS	61,64	52,65	52,65	52,65	0,00	0,00%	0,00	0,00%
TRANSFERENCIAS IESS	923,35	600,00	600,00	600,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
RENDIMIENTOS	1436,69	1463,57	1463,57	1463,57	0,00	0,00%	0,00	0,00%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	545,12	518,45	518,45	518,45	0,00	0,00%	0,00	0,00%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	9,66	4,22	4,22	4,22	0,00	0,00%	0,00	0,00%
INVERSIONES PRIVATIVAS	859,17	911,90	911,90	911,90	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Préstamos Hipotecarios	500,86	554,20	554,20	554,20	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Préstamos Quirografarios	348,97	346,60	346,60	346,60	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Préstamos Prendarios	9,34	11,10	11,10	11,10	0,00	0,00%	0,00	0,00%
RENDIMIENTOS FIDEICOMISOS	16,86	29,00	29,00	29,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
RENDIMIENTOS ACCIONES	5,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO	0,00	500,00	0,00	224,25	-500,00	-100,00%	224,25	100,00%
EGRESOS DE INVERSIÓN	5966,52	5815,48	5315,48	5795,08	-500,00	-8,60%	479,60	9,02%
INVERSIONES NO PRIVATIVAS	861,30	590,10	110,50	590,10	-479,60	-81,27%	479,60	434,03%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	849,30	479,60	0,00	479,60	-479,60	-100,00%	479,60	100,00%
INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	12,00	100,00	100,00	100,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
INVERSIONES DE CAPITAL RENTA VARIABLE SECTOR PRIVADO	0,00	10,50	10,50	10,50	0,00	0,00%	0,00	0,00%
INVERSIONES PRIVATIVAS	3335,92	3085,00	3064,60	3064,60	-20,40	-0,66%	0,00	0,00%
Préstamos Hipotecarios	1000,00	1100,00	1000,00	1000,00	-100,00	-9,09%	0,00	0,00%
Préstamos Quirografarios	2213,89	1860,00	1939,60	1939,60	79,60	4,28%	0,00	0,00%
Préstamos prendarios	122,04	125,00	125,00	125,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
NEGOCIOS FIDUCIARIOS	2,00	2,00	2,00	2,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Liquidación fideicomisos	2,00	2,00	2,00	2,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
TRANSFERENCIAS IESS	1763,00	2133,00	2133,00	2133,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
GASTOS DE OPERACIÓN	4,30	5,38	5,38	5,38	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Servicios bancarios	0,25	0,31	0,31	0,31	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Comisión Bolsa de Valores	0,05	0,05	0,05	0,05	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Servicios custodia de valores	1,00	1,25	1,25	1,25	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Seguro de fraude	0,00	0,45	0,45	0,45	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Seguro de robo	3,00	3,32	3,32	3,32	0,00	0,00%	0,00	0,00%
SUPERÁVIT (+) DÉFICIT (-) INVERSIÓN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Ingresos Totales (I + II)	5997,14	5859,85	5359,85	5839,45	-500,00	-8,53%	479,60	8,95%
Egresos Totales (I + II) (+) Superávit (-) Déficit	5997,14	5859,85	5359,85	5839,45	-500,00	-8,53%	479,60	8,95%

Fuente: BIESS

* Presupuesto inicial enviado por el Directorio del BIESS

** Presupuesto ajustado conforme Disposición General Segunda de la Resolución JPRMF 428-2017-F.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Presupuesto incorporado conforme Disposición General Segunda de la Res. 428-2017-F, 28-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 196, 08-03-2018.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCION XIII “REFORMAS AL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2017”

Art 135.- Reformar el presupuesto del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. correspondiente al ejercicio económico del año 2017, conforme el detalle del Anexo 1 del informe No. MEF-CFM-2017-042 de 21 de diciembre de 2017, aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con resolución No. 401-2017-F de 24 de agosto de 2017, y reformado con resolución No. 407-2017-F de 2 de octubre de 2017, que incorpora, la Sección XIII “Reformas al Presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las Entidades del Sector Financiero Público del año 2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de la Res. 425-2017-F, 28-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 176, 06-02-2018.

DISPOSICIÓN GENERAL.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Nota: Res. 407-2017-F, 02-10-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 111, 31-10-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Anexo No. 1

BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B. P. Reforma Presupuestaria ejercicio económico 2017 En millones de USD

CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL 2017	PRESUPUESTO APROBADO REFORMADO 2017	REFORMA	PRESUPUESTO REFORMADO 2017	VARIACIONES REFORMA Vs presupuesto Aprobado - Reformado	
					ABSOLUTA	RELATIVA
					E = D-B	F = E/B
I. PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO						
Presupuesto Ordinario						
Ingresos	121,8	121,8	-	121,8	0,0	0,0%
Intereses y Comisiones Diferentes Fondos	102,0	102,0	-	102,0	0,0	0,0%
Renta de Inversiones Financieras	17,5	17,5	-	17,5	0,0	0,0%
Otros Ingresos Operativos	2,3	2,3	-	2,3	0,0	0,0%
Egresos	63,8	63,8	-2,6	61,1	-2,6	-4,1%
Inversiones Activos Fijos	1,5	1,5	-0,9	0,6	-0,9	-62,1%
Programa Gastos Administrativos	28,3	28,3	-1,7	26,6	-1,7	-6,0%
Transferencias Corrientes	6,8	6,8	-	6,8	0,0	0,0%
Intereses y Comisiones por obligaciones	27,2	27,2	-	27,2	0,0	0,0%
Superávit(+)/Déficit(-) Ordinario	58,0	58,0	2,6	60,6	2,6	4,5%
Presupuesto Extraordinario						
Ingresos Extraordinarios	-	-	-	-	-	0,0%
Egresos Extraordinarios	1,4	1,4	-	1,4	-	0,0%
Superávit(+)/Déficit(-) Extraordinario	-1,4	-1,4	-	-1,4	-	0,0%
II. PRESUPUESTO DE POLITICA						
Ingresos	720,8	860,3	-157,6	702,7	-157,6	-21,9%
Créditos Externos	1,1	1,1	-	1,1	-	0,0%
Recuperación de Capital	400,4	400,4	-90,0	310,4	-90,0	-22,5%
Saldo Caja - Bancos	37,1	37,1	-	37,1	-	0,0%
Fondos en Administración	172,3	172,3	40,5	212,8	40,5	23,5%
Captaciones de recursos del Sector Público	109,9	249,4	-108,1	141,3	-108,1	-98,3%
Egresos	777,4	916,9	-154,9	761,9	-154,9	-19,9%
Programa de Crédito	362,7	501,9	-104,9	397,0	-104,9	-28,9%
Programa de Inversiones Financieras	134,0	134,0	-50,0	84,0	-50,0	-37,3%
Retiro de depósitos del Sector Público	2,6	2,8	-	2,8	-	0,0%
Otros	1,3	1,3	-	1,3	-	0,0%
Fondos en Administración	276,8	276,8	-	276,8	-	0,0%
Superávit(+)/Déficit(-) de Política	-56,6	-56,6	-2,6	-59,2	-2,6	4,7%
III. Superávit (+)/Déficit(-) Global (I+II)	-0,0	-0,0	0,0	-0,0	0,0	-46,0%
IV. Financiamiento de III	-	-	-	-	-	0,0%
Variación de Disponibilidades	-	-	-	-	-	0,0%
Ingresos Presupuestarios totales	842,6	982,0	-157,6	824,5	-157,6	-18,7%
Egresos Presupuestarios totales	842,6	982,0	-157,6	824,5	-157,6	-18,7%

Fuente: BDE

Nota: Anexo sustituido por artículo único de la Res. 425-2017-F, 28-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 176, 06-02-2018.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO XXXIV: SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SECCIÓN I: NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES.

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. **Afiliada.-** Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al cincuenta por ciento (50%) y no menor al veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce una influencia en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.
2. **Subsidiaria.-** Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, igual o superior al 50% del capital suscrito y pagado de la compañía.
3. **Grupo financiero.-** Agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera de las cuales una de ellas debe ser un banco nacional que actuará como cabeza de grupo, las que operan de forma integrada bajo el compromiso de seguir políticas comunes.
4. **Cabeza de grupo financiero.-** Es el banco nacional privado que tiene participación accionaria directa o indirecta en una o más subsidiarias y afiliadas que conforma el grupo financiero.

SUBSECCIÓN II: CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO

Art. 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, un grupo financiero estará integrado por un banco nacional privado que haga de cabeza de grupo y que posea una o más de las siguientes entidades:

1. Una o varias sociedades de servicios financieros que no estén dedicadas a la misma actividad;
2. Una o varias sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero que no estén dedicadas a la misma actividad;
3. Una o varias subsidiarias financieras del exterior; y,
4. Una o varias afiliadas financieras del exterior.

Art. 3.- Ninguna de las entidades integrantes del grupo financiero, incluido el banco nacional cabeza del grupo, podrán invertir en el capital de personas jurídicas mercantiles que operen en un ámbito distinto al financiero.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 4.- Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco nacional ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad, de darse el caso se deberá proceder con la desinversión respectiva o las figuras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 5.- Ninguna de las entidades integrantes del grupo financiero, incluido el banco nacional cabeza del grupo, podrán actuar como constituyentes, constituyentes adherentes o beneficiarios de un fideicomiso mercantil cuya finalidad sea la de administrar o adquirir acciones de otras entidades del sistema financiero nacional, distintas de las del grupo financiero al que pertenezca; ni de personas jurídicas mercantiles que operen en un ámbito distinto al financiero.

Art. 6.- Las entidades integrantes de un grupo financiero no podrán aceptar la suscripción y pago de sus acciones por parte de una persona natural o jurídica que, a su vez, haya obtenido los recursos del producto de créditos directos, indirectos o contingentes, concedidos por otra entidad integrante del mismo grupo. La desatención a esta prohibición consagrada en el numeral segundo del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero, acarreará la imposición de las sanciones previstas en el mismo cuerpo normativo.

SUBSECCIÓN III: OPERACIONES Y ACTIVIDADES ENTRE ENTIDADES DE UN GRUPO FINANCIERO

Art. 7.- Las entidades integrantes de un grupo financiero podrán efectuar entre si las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad y su objeto social; a excepción de la adquisición de títulos valores de renta fija emitidos, avalados o garantizados por la entidad o las compañías que integren su grupo financiero en condiciones distintas a las de mercado.

Art. 8.- Los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero aplicarán a las operaciones activas y contingentes que realicen entre si las entidades integrantes de un mismo grupo financiero.

Art. 9.- Las entidades integrantes de un mismo grupo financiero, para realizar entre sí las operaciones permitidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

1. No podrán presentar condiciones de plazo, precios, tasas, montos, garantías y comisiones preferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Las entidades deberán haber constituido en legal y debida forma las provisiones prevista en la normativa vigente para créditos incobrables;
3. Deberá al menos mantener una calificación de riesgo normal, de acuerdo con las disposiciones que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera haya expedido sobre la materia;
4. Todo contrato de fideicomiso mercantil que involucre a dos o más entidades de un grupo financiero, requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Bancos; y,
5. La entidad integrante de un grupo financiero que deba cancelar obligaciones a otra entidad que forma parte del mismo grupo, podrá hacerlo de las formas previstas en las disposiciones legales vigentes, pero la entidad acreedora preferirá el pago en efectivo, cuando la deudora cuente con las disponibilidades suficientes.

Art. 10.- La entidad financiera que haga cabeza de grupo financiero responderá por las pérdidas patrimoniales de las integrantes del grupo financiero, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 421 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 11.- El banco nacional privado que haga de cabeza de grupo deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, con la misma periodicidad y junto con los estados financieros consolidados y/o combinados, el detalle de las operaciones efectuadas entre entidades del mismo grupo financiero, de conformidad con las instrucciones que mediante circular determine la entidad de control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta norma, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Res. 233-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

CAPÍTULO XXXV: ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL

Art. 1.- Los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas de servicios financieros debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, que tienen por objeto el depósito, conservación, custodia y manejo de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera. Al efecto, expedirán certificados de depósito.

Los certificados de depósito cuando se registren en garantía deberán hacer constar en el reverso del original y copia el nombre del acreedor, el capital prestado, el plazo y la tasa de interés. El plazo de vencimiento será igual al plazo de la operación que garantiza.

Art. 2.- Para la constitución de un almacén general de depósito, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

El capital pagado mínimo requerido para la constitución de un almacén general de depósito será de US\$ 525.788.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado, que así lo exijan.

SUBSECCIÓN II: OPERACIONES Y REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS BODEGAS

Art. 3.- Los almacenes generales de depósito podrán realizar las operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y dentro del giro de sus negocios con el fin de realizar los objetivos previstos en el artículo 428, 429 y 430 del citado Código, podrán realizar además las siguientes operaciones:

1. Brindar el servicio de asesoría para la comercialización de mercaderías y productos;
2. Realizar el transporte y distribución de mercancías y productos; y,
3. Recibir en consignación productos de terceros.

Art. 4.- Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de bodegas propias, de campo y/o arrendadas, las que deberán prestar todas las facilidades para el almacenamiento de mercaderías.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

A fin de que las almacenaras puedan contar con bodegas de campo y/o arrendadas, se requerirá previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos. Esta autorización se la podrá extender siempre y cuando la entidad solicitante cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos mínimos:

1. Presentación del título de propiedad de la persona que ofrece la bodega de campo y/o de la que desee arrendar a la almacenara;
2. Documentos de identificación del propietario del inmueble o del representante legal de la sociedad titular del bien. Si la persona es natural, se precisará el número de la cédula de ciudadanía y, si se trata de una persona jurídica, el número de la cédula de ciudadanía del representante legal y registro único de contribuyentes de la sociedad;
3. Croquis o mapa que permita precisar la ubicación geográfica de la bodega, con indicación clara de sus dimensiones y linderos;
4. La declaración expresa del propietario de la bodega de que ese inmueble no se encuentra arrendado, al mismo tiempo, a otro almacén general de depósito ni a otra persona natural o jurídica. Así como también una declaración expresa de la existencia de gravámenes que afecten el inmueble sobre el que se constituirá una bodega de campo;
5. La presentación de una póliza de seguro contra todo riesgo, que proteja la bodega; y,
6. Demostrar debidamente que la bodega a ser utilizada y/o arrendada cuenta con las características necesarias para cumplir con el propósito para el cual se destinará.

La Superintendencia de Bancos en el plazo de 30 días resolverá sobre la solicitud de autorización. De existir gravámenes que afecten a las bodegas propias, de campo y/o arrendadas, la correspondiente aprobación se extenderá sólo en el caso de que la titularidad, movilización o libre disposición de los bienes que sean objeto de depósito no se vea afectada.

Art. 5.- En caso de que la Superintendencia de Bancos conceda la autorización para utilizar o alquilar bodegas de campo y/o arrendadas, la entidad peticionaria suscribirá el contrato respectivo, practicará el reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez competente y remitirá copia certificada del mismo a la Superintendencia de Bancos. Este convenio contendrá, al menos, las siguientes condiciones:

1. Una que permita al representante legal de la almacenara o a su delegado debidamente acreditado, al tenedor legítimo de los certificados de depósito que amparan la existencia de los productos en esa bodega y a delegados de la Superintendencia de Bancos, el libre acceso al lugar en que se encuentran los bienes entregados en depósito.

Estas inspecciones deberán hacerse en forma conjunta con delegado de la almacenara;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Otra que prohíba el retiro parcial o total de la mercadería depositada en la bodega, sin la autorización expresa, escrita y emitida por el representante legal del almacén general de depósito o a su delegado debidamente acreditado y del acreedor prendario;
3. La obligación expresa de mantener la bodega en condiciones tales que permitan el cumplimiento adecuado del fin para el cual se destina. Esta obligación la atenderá la persona que sea designada en el convenio; y,
4. La de que el dueño de la bodega de campo consigne una caución, fianza o garantía bancaria, a favor del almacén general de depósito, que garantice la restitución del valor de las mercaderías depositadas, en caso de pérdidas, mermas o averías. Igual caución, fianza o garantía bancaria, se exigirá a la persona encargada de mantener las seguridades de la bodega alquilada.

La fianza, caución o garantía bancaria, se extenderá por lo menos por el valor de las mercaderías depositadas y deberá ejecutarse en caso de que se compruebe la falta total o parcial de las mercancías.

No se ejecutará tal garantía en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Art. 6.- Los almacenes generales de depósito, al momento de recibir la mercadería a ser depositada exigirán del cliente al menos los siguientes documentos:

1. Los que demuestren en legal y debida forma la propiedad sobre los bienes a depositarse y el propósito lícito del almacenaje;
2. La póliza de seguro contra todo riesgo, endosada a favor de la almacenera; y,
3. Los que certifiquen la buena calidad y estado de conservación de los productos a depositarse.

Art. 7.- Los almacenes generales de depósito podrán realizar inversiones temporales por el valor excedente de su requerimiento habitual de fondos, en títulos de renta fija de alta liquidez de entidades del sistema financiero hasta por un período máximo de ciento ochenta días. El Superintendente de Bancos podrá prohibir la realización de estas inversiones, si se comprobare la existencia de deficiencias de capital de operación o si su realización afectare al interés público

Art. 8.- Los almacenes generales de depósito se sujetarán a los límites previstos en los artículos 210, 211 y 213 del Código Orgánico Monetario y financiero.

Art. 9.- La posición en moneda extranjera sea ésta activa o pasiva, no podrá exceder, en ningún momento, del 25% del patrimonio técnico constituido.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Se entenderá por posición en moneda extranjera a la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera.

El almacén general de depósito que se exceda del límite establecido en el inciso primero, podrá seguir operando, pero constituirá obligatoriamente una provisión genérica, con cargo a resultados, por un equivalente del 100% del monto excedido, la que se mantendrá mientras persista el exceso.

SUBSECCIÓN III: REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANTICIPOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS

Art. 10.- Los almacenes generales de depósitos podrán prestar el servicio de anticipos para el pago de impuestos, tasas, fletes y seguros de la mercadería depositada, siempre que, en caso de mercadería importada, dichos anticipos no excedan en su conjunto del 50% del valor FOB de dicha mercadería, debiendo hacerse constar el monto de dichos anticipos en los títulos que expidan los almacenes generales de depósito.

El plazo máximo para el pago del anticipo otorgado por un almacén general de depósito será 90 días.

Art. 11.- La tasa del servicio que prestará el almacén general de depósito se fijará de acuerdo con el monto de anticipo solicitado y de la mercadería depositada, conforme el siguiente cuadro, valor que será cancelado por el cliente una vez aprobado dicho anticipo y previo su desembolso por parte del almacén:

VALOR DE LA MERCADERÍA DEPOSITADA	PORCENTAJE DE LA TASA POR EL SERVICIO
Hasta US\$ 50.000	5%
De US\$ 50.001 a US\$ 100.000	4%
De US\$ 100.001 a US\$ 500.000	3%
De US\$ 500.001 a US\$ 1.000.000	2%
De US\$ 1.000.000 en adelante	1%

Art. 12.- Las personas naturales o jurídicas que mantengan mercadería depositada que haya sido importada por valor FOB y que deseen acceder al servicio de anticipos de fondos para pago de impuestos que presta el almacén general de depósito, deberán presentar la siguiente información:

1. Solicitud donde se requiera que el almacén general de depósito preste el servicio de anticipo del pago de impuestos, tasas, fletes o seguros de la mercadería depositada;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Indicación clara y expresa de los nombres y apellidos del solicitante, si se trata de persona natural; o, de la razón social o denominación objetiva si se trata de una compañía o persona jurídica, con la indicación del nombre del representante legal y su identificación;
3. Número cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;
4. Dirección del solicitante;
5. Indicación del monto del anticipo solicitado;
6. Detalle del valor FOB de la mercadería depositada;
7. Propuesta de la forma de cancelación de los valores adeudados por la prestación del servicio de anticipo del pago de tributos;
8. Original del título expedido por el almacén general de depósito por concepto del depósito de la mercadería;
9. Documentos de embarque y facturas comerciales que demuestren la propiedad de la mercadería depositada;
10. Indicación de las garantías reales y personales que se pretende entregar para garantizar el costo del servicio que está prestando el almacén general de depósito, de anticipar los tributos, así como el monto del anticipo; y,
11. Autorización para investigación en la central de riesgos y entidades bancarias sobre la situación del cliente que solicita el anticipo.

Art. 13.- Recibida la solicitud, el almacén general de depósito analizará la situación financiera del solicitante, observando para ello las normas constantes en el numeral 1.1 “Créditos comerciales”, del número 1 “Cartera de créditos y contingentes”, del artículo 5, del capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito.

Art. 14.- El directorio del almacén general de depósito aprobará para cada trimestre, los montos máximos que se destinarán a la prestación de este servicio. La gerencia general se encargará de los respectivos análisis e instrumentación de los anticipos y presentará, por lo menos, un informe mensual al directorio sobre los beneficiarios y los montos utilizados.

Art. 15.- Las garantías entregadas a favor del almacén general de depósito deberán tener un avalúo realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos; y, afianzar por lo menos en un 140% el servicio prestado del anticipo solicitado. No se concederá el anticipo mientras la garantía no se encuentre perfeccionada a favor del almacén general de depósito.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 16.- El almacén general de depósito no prestará el servicio de anticipo de pago de tributos, si no cumple con las normas de solvencia y prudencia financiera previstas en este capítulo; y, si el solicitante está incurso en las disposiciones del

Art. 17.- Aprobado el anticipo, la almacenera y la parte solicitante suscribirán un convenio donde conste el servicio que prestará el almacén general de depósito y el valor de éste. El valor del anticipo deberá constar en el mismo título o matrícula de depósito expedido por el almacén general de depósito y en los demás documentos que se expidan.

SUBSECCIÓN IV: OFICINAS

Art. 18.- Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de matriz y oficinas. Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas, el almacén general de depósito solicitante cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
3. Opinión limpia, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa; y,
4. No presentar una posición en moneda extranjera, sea ésta activa o pasiva, que exceda del 25% del patrimonio técnico constituido, durante el último trimestre.

Para la apertura de oficinas, los almacenes generales de depósito deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la VIII, del capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las entidades financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos”, del título II “De la organización de las entidades del sistema financiero privado”, de este libro, en lo que fuera aplicable.”

Art. 19.- Los almacenes generales de depósito no podrán invertir en el capital de otras entidades del sistema financiero ni en sociedades mercantiles.

SUBSECCIÓN V: PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

Art. 20.- El patrimonio técnico constituido total para los almacenes generales de depósito, estará integrado por los siguientes grupos y cuentas:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

31	Capital social
3301	Reserva legal
3201	Prima en colocación de acciones
2802	Aportes para futuras capitalizaciones (1)
330310	Reservas especiales -Para futuras capitalizaciones
3402	Donaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados -saldos auditados 0(2)
3602	Pérdidas acumuladas -saldos auditados (2)
Menos:	
3202	Descuento en colocación de acciones

PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

2801	Obligaciones convertibles (3)
3303	Reservas especiales
3305	Reserva por revalorización del patrimonio
3310	45% Reservas por resultados no operativos
35	45% Superávit por valuaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados (2)
3602	Pérdidas acumuladas (2)
3603	Utilidad del ejercicio (4)
3604	Pérdida del ejercicio (4)
5-4	Ingresos menos gastos (5)

MENOS:

	Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones;
1613	Pérdidas activadas que fueren detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos o de los auditores internos y/o externos
	Pago de dividendos anticipados

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones del artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
5. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES

Art. 21.- Son obligaciones de los almacenes generales de depósito:

1. Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Llevar comprobantes impresos con numeración sucesiva de todas las emisiones de certificados de depósito. Los productos depositados servirán para la emisión de un solo certificado de depósito, debiendo especificarse el lugar en que los productos se encuentren.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 261 numeral 2, del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales pertinentes.

El depositante o tenedor, a su costo, tiene derecho a pedir se divida en varias partidas las cosas depositadas y se les otorgue certificados de depósito por cada una de ellas en sustitución del certificado original, previa devolución de éste, el cual deberá cancelarse y hacer referencia a la numeración de los nuevos documentos. En éstos igualmente se incluirán expresamente el número del certificado al cual reemplaza. La inobservancia a esta disposición acarreará las sanciones establecidas en el citado artículo 261;

4. Custodiar y conservar las mercaderías entregadas, siendo responsable por cualquier



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

faltante o desmedro de la mercadería;

5. Enviar de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 80 de la Ley, la información que la Superintendencia de Bancos solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;
6. Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos;
7. Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre prevención de actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;
8. Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y por la Superintendencia de Bancos;
9. Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno; y,
10. Practicar individual y/o conjuntamente, por lo menos cada ocho días y cuando lo estime conveniente, visitas de inspección y control a los lugares de depósito, cuyas actas deben ser conocidas por los administradores de la entidad, debiendo informar a la Superintendencia de Bancos únicamente en el caso de encontrarse diferencias. Las actas de inspección al último día laborable de junio y diciembre deberán remitirse obligatoriamente al Organismo de Control, debidamente suscritas por el representante legal de la almacenera o su delegado debidamente acreditado y por el titular dueño de la mercadería. Las actas se referirán por lo menos a lo siguiente:
 - a. Al estado en que se halla el lugar de depósito y a las seguridades que brinda;
 - b. Al estado en que se encuentran y a las características que presentan los bienes depositados; y,
 - c. Al número de unidades de los bienes depositados, a esa fecha.

Art. 22.- Los almacenes generales de depósito no podrán efectuar otras operaciones que no sean las señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en este capítulo, ni podrán captar recursos del público bajo cualquier modalidad.

SUBSECCIÓN VII: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN

Art. 23.- Los almacenes generales de depósito se liquidarán por las causales determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El proceso de liquidación se desarrollará cumpliendo con las regulaciones que para el efecto determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

SECCIÓN II: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL

Art. 24.- Las casas de cambio son sociedades anónimas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, de servicios financieros, que tienen por objeto social exclusivo el efectuar operaciones de compra-venta o permuta de divisas efectuadas de modo habitual y permanente en el mercado libre de cambios.

Art. 25.- Para la constitución de una casa de cambio, se observarán las disposiciones contenidas en el COMF y las normativa respectiva.

El capital pagado mínimo requerido para constituir una casa de cambio será de US\$ 39.434. Las casas de cambio que se encuentran en funcionamiento deberán ajustar su capital, de acuerdo al promedio de compra de divisas efectuadas anualmente, observando la siguiente tabla:

VOLUMEN DE COMPRAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA				CAPITAL REQUERIDO EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
De	0	Hasta	788.682	39.434
De	791.311	Hasta	1.577.364	78.868
De	1.579.993	Hasta	2.366.046	118.302
De	2.368.675	Hasta	3.154.728	157.736
De	3.157.357	Hasta	3.680.516	197.171
De	3.683.145	Hasta	4.469.198	236.605
De	4.471.827	Hasta	5.257.880	276.039
De	5.260.509	en adelante		315.473

Para las casas de cambio en funcionamiento, la equivalencia en sucres de la unidad de valor constante, será la de la fecha en que se establezca el capital requerido.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado, que así lo exijan.

SUBSECCIÓN II: OPERACIONES

Art. 26.- Las casas de cambio solamente podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Comprar, vender y permutar moneda extranjera en billetes o metálico;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Comprar y vender cheques de viajero (travelers checks) en moneda extranjera;
3. Comprar y vender cheques en moneda extranjera;
4. Comprar órdenes de pago en moneda extranjera; y,
5. Efectuar giros o transferencias en moneda extranjera, con cargo a cuentas que la compañía mantenga en bancos del país o del exterior, dentro del giro de sus negocios.

Art. 27.- El cupo para adquirir y conservar activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las casas de cambio, será de hasta el 100% de su patrimonio técnico constituido total, el cual estará integrado por los siguientes grupos y cuentas:

PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

31	Capital social
3301	Reserva legal
3201	Prima en colocación de acciones
2802	Aportes para futuras capitalizaciones (1)
330310	Reservas especiales -Para futuras capitalizaciones
3402	Donaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados – saldos auditados (2)
3602	Pérdidas acumuladas – saldos auditados (2)

Menos:

3202	Descuento en colocación de acciones

PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

2801	Obligaciones convertibles (3)
3303	Reservas especiales
3305	Reserva por revalorización del patrimonio
3310	45% Reservas por resultados no operativos
35	45% Superávit por valuaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados (2)
3602	Pérdidas acumuladas (2)
3603	Utilidad del ejercicio (4)
3604	Pérdida del ejercicio (4)



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5-4 Ingresos menos gastos (5)

MENOS:

Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones
1613 Pérdidas activadas que fueren detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos o de los auditores internos y/o externos
Pago de dividendos anticipados

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones del artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

Art. 28.- Las casas de cambio no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero, pero sí podrán realizar inversiones temporales por el valor excedente de su requerimiento habitual de fondos, en títulos de renta fija de alta liquidez de entidades del sistema financiero. El Superintendente de Bancos podrá prohibir la realización de estas inversiones, si se comprobare la existencia de deficiencias de capital de operación o si su realización afectare al interés público.

Art. 29.- Las casas de cambio no podrán efectuar otras operaciones que no sean las señaladas en su objeto social y en este capítulo, ni podrán captar recursos del público bajo cualquier modalidad.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

No podrán vender cheques en divisas sobregirando sus cuentas en el exterior, ni hacer uso indebido de sus cuentas en bancos del país o del exterior.

SUBSECCIÓN III: OFICINAS

Art. 30.- Las casas de cambio podrán operar a través de matriz y oficinas, pudiendo contar con locales de atención al público en puertos fluviales, marítimos o aéreos, hoteles y recintos feriales.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas, la casa de cambio solicitante cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
3. Opinión limpia, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa; y,
4. Efectuar el aumento de capital que determine el Superintendente de Bancos.

Las casas de cambio notificarán a la Superintendencia de Bancos por lo menos con quince días de anticipación la apertura de oficinas temporales de atención al público en puertos fluviales, marítimos o aéreos, hoteles y recintos feriales, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el numeral 1.3. La Superintendencia de Bancos podrá negar la apertura de estas oficinas cuando la entidad solicitante presente una posición en moneda extranjera, sea ésta activa o pasiva, que exceda del 25% del patrimonio técnico constituido.

Para la apertura de oficinas, las casas de cambio deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la VIII, del capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las entidades financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos”, del título II “De la organización de las entidades del sistema financiero privado”, de este libro, en lo que fuera aplicable.

SUBSECCIÓN IV: OBLIGACIONES

Art. 31.- Son obligaciones de las casas de cambio:

1. Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Constituir, a nombre de la Superintendencia de Bancos, una garantía equivalente al 25% del capital pagado, de tal manera que la mitad, por lo menos, se aporte en efectivo, títulos valores de alta liquidez o garantía bancaria y la diferencia en activos fijos;
4. Llevar comprobantes impresos con numeración sucesiva de todas las operaciones de compra, venta y permuta de divisas, los que contendrán, en el caso de personas naturales, los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía o del pasaporte; en el caso de comerciantes, la razón social y el número del registro único de contribuyentes de la compañía; y, tratándose de personas jurídicas, la dirección domiciliaria o comercial, de todos los que realicen una transacción escritos con letra legible o a máquina, con firmas autógrafas de las personas que las representen, cuyos originales, inclusive los anulados, deberán conservarse en los archivos de la entidad por el tiempo que establece el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, siendo obligación de la casa de cambios constatar que la información sea real. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo estipulado por el artículo 264, numeral 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. Enviar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Monetario y Financiero, la información que la Superintendencia de Bancos solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;
6. Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
7. Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;
8. Exhibir en carteleras especiales y en forma visible, las cotizaciones diarias de compra y venta de divisas con que operen;
9. Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en el Código Monetario y Financiero y por la Superintendencia de Bancos; y,
10. Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN V: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN

Art. 32.- Las infracciones al Código Monetario y Financiero, a la presente sección y a otras disposiciones aplicables a las casas de cambio, serán sancionadas de acuerdo con dicha ley.

Art. 33.- Las casas de cambio se liquidarán por las causales determinadas en el Código Monetario y Financiero.

El proceso de liquidación se desarrollará cumpliendo con las regulaciones que para el efecto determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión inmediata de las operaciones de mercado libre de cambios que realicen personas naturales o jurídicas que no se hayan constituido como casas de cambio y aplicará las sanciones establecidas en el Código Monetario y Financiero, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar de acuerdo con el Código.

SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta sección, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS

SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DEL MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS

PARÁGRAFO I: CONSTITUCIÓN, CAPITAL Y OFICINAS DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS

Art. 34.- Para la constitución de una corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y aquellas disposiciones del presente Capítulo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 35.- El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas es de USD 3.943.410, el cual podría incrementarse por disposición de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 36.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de USD 3.943.410.

Art. 37.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas podrán operar a través de matriz y oficinas operativas.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas, la corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia, ciudad, cantón, parroquia y zona donde funcionará; y, el correspondiente estudio de factibilidad;
2. Informe del auditor externo respecto del último ejercicio económico, en el que no consten abstenciones o salvedades, no se evidencie que la entidad solicitante afronta problemas de orden financiero y que sus operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos;
3. Encontrarse al día en las normas de solvencia y prudencia financiera; y,
4. Para la apertura de oficinas, las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la VII, del Capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las entidades financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "De la organización de las entidades del sistema financiero privado", de este Libro, en lo que fuera aplicable.

PARÁGRAFO II: OPERACIONES

Art. 38.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas tendrán como fin, en el cumplimiento de su objeto social relativo al ámbito hipotecario, el desarrollo de mecanismos tendientes a movilizar recursos a favor del sector de la vivienda e infraestructura relacionada, para lo cual podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Adquirir, conservar y enajenar créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público;
3. Adquirir, conservar y enajenar instrumentos financieros para su portafolio;
4. Emitir obligaciones de corto y largo plazo;
5. Actuar como originador en procesos de titularización, con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria propia o adquirida;
6. Estructurar procesos de titularización de cartera hipotecaria propia y de terceros;
7. Por delegación de una sociedad administradora de fondos y fideicomisos que actúe como agente de manejo, administrar los activos integrados en el patrimonio de propósito exclusivo, tendiendo a la obtención de los flujos futuros, sea de fondos, sea de derechos de contenido económico, previa la acreditación ante la Superintendencia de Bancos de que cuenta con infraestructura de capital humano, técnica e informática;
8. Por delegación de una sociedad administradora de fondos y fideicomisos que actúe como agente de manejo, actuar como agente de pago en los procesos de titularización, siempre que los valores estén representados cartularmente, que se encuentren en circulación y hasta la fecha de su redención; y,
9. Actuar como custodio en los procesos de titularización de cartera propia y de terceros.

Art. 39.- El cupo para conservar y adquirir activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas será de hasta el 100% de su capital pagado.

Art. 40.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas no podrán invertir en el capital de otras entidades del sistema financiero ni en sociedades mercantiles.

Art. 41.- Para efectos del cumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera, el patrimonio técnico constituido total de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, estará integrado por los siguientes grupos y cuentas:

PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

- 31 Capital social
 - 3301 Reserva legal
 - 3201 Prima en colocación de acciones
 - 2802 Aportes para futuras capitalizaciones (1)
 - 330310 Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones
 - 3402 Donaciones
 - 3601 Utilidades o excedentes acumulados - saldos auditados (2)

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3602 Pérdidas acumuladas - saldos auditados (2)

Menos:

3202 Descuento en colocación de acciones

PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

2801 Obligaciones convertibles (3)

3303 Reservas especiales

3305 Reserva por revalorización del patrimonio

3310 45% Reservas por resultados no operativos

35 45% Superávit por valuaciones

3601 Utilidades o excedentes acumulados (2)

3602 Pérdidas acumuladas (2)

3603 Utilidad del ejercicio (4)

3604 Pérdida del ejercicio (4)

5-4 Ingresos menos gastos (5)

Menos:

Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones; pérdidas activadas que fueren detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos o de los auditores internos y/o externos; 1613 Pago de dividendos anticipados. El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones del numeral 3, del artículo 191 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
5. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

PARÁGRAFO III: OBLIGACIONES

Art. 42.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas están obligadas a:

1. Exhibir y conservar en lugar público de su matriz u oficina, el respectivo permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Remitir a la Superintendencia de Bancos, copias debidamente certificadas de las actas de las juntas generales de accionistas, en la forma y dentro del plazo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Enviar, cada vez que el Superintendente de Bancos lo requiera, la nómina de accionistas de la compañía;
5. Remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho días desde la fecha de su designación, la nómina de administradores, representantes legales y auditores. Así mismo, enviará copias certificadas de los nombramientos debidamente inscritos, dentro de los treinta días de habérselos registrado;
6. Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y por la Superintendencia de Bancos;
7. Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas vigentes;
8. Imprimir su estatuto y distribuirlo entre los accionistas y el público;
9. Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos;
10. Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno;
11. Enviar de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la información que la Superintendencia de Bancos solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;
12. Cumplir con las normas de transparencia aplicables a las entidades financieras; y,
13. Cumplir con las demás disposiciones previstas en la ley y los reglamentos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

PARÁGRAFO IV: LIQUIDACIÓN

Art. 43.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas se liquidarán, por las causas y en la forma, previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No les son aplicables a las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas las disposiciones relativas a exclusión y transferencia de activos y pasivos, seguro de depósitos y fondo de liquidez, no obstante le serán aplicables las disposiciones para las entidades del sistema financiero nacional de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SEGUNDA.- Las entidades de servicios financieros no podrán captar recursos monetarios del público, excepto cuando emitan obligaciones, en los términos del Libro II Ley de Mercado de Valores, del Código Orgánico Monetario y Financiero. La inobservancia de esta prohibición será sancionada como infracción muy grave.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAÚNICA.- Las personas naturales y jurídicas que al 12 de septiembre de 2014, fecha de publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero en el Registro Oficial, mantenían participación en la entidad constituida como corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, podrán mantenerla, incrementarla o enajenarla.

Nota: Res. 152-2015-F, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 658, 29-12-2015.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

**CAPÍTULO XXXVI: SECTOR FINANCIERO POPULAR Y
SOLIDARIO**

**SECCIÓN I: NORMA PARA LA SEGMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL
SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 1.- Las entidades del sector financiero popular y solidario de acuerdo al tipo y al saldo de sus activos se ubicarán en los siguientes segmentos:

Segmento	Activos (USD)
1	Mayor a 80'000.000,00
2	Mayor a 20'000.000,00 hasta 80'000.000,00
3	Mayor a 5'000.000,00 hasta 20'000.000,00
4	Mayor a 1'000.000,00 hasta 5'000.000,00
5	Hasta 1'000.000,00
	Cajas de ahorro, bancos comunales y cajas comunales

Art. 2.- Las entidades de los segmentos 3, 4 y 5 definidas en el artículo anterior se segmentarán adicionalmente de acuerdo al vínculo con sus territorios. Se entenderá que las entidades referidas tienen vínculo territorial cuando coloquen al menos el 50% de los recursos en los territorios donde éstos fueron captados.

Para efectos de esta resolución, se define como territorio, a una sola provincia para el segmento 3, un solo cantón para el segmento 4 y una sola parroquia rural para el segmento 5.

Art. 3.- La ubicación de las entidades del sector financiero popular y solidario en los segmentos a los que corresponda se actualizará a partir del 1 de mayo de cada año, de acuerdo al valor de activos reportados al Organismo de Control en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Art. 4.- Las entidades del sector financiero popular y solidario no podrán utilizar la segmentación con fines publicitarios o de promoción.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Las cooperativas de ahorro y crédito que de acuerdo con la publicación de segmentos efectuada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria fueren ubicadas en un segmento superior, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas que rigen al segmento al cual acceden, dentro del plazo de 360 días contados desde



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

la fecha de dicha publicación.

Nota: Agregada por Art. único de la Res. 208-2016-F, 12-02-2016, expedida por al JPRMF, R.O. 721, 29-03-2016.

Las entidades que fueron ubicadas en el segmento 1 a partir de marzo de 2015; y, las que pasaren a formar parte de dicho segmento, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas del segmento 1 dentro del plazo de 2 años contados desde la nueva ubicación. Durante dicho plazo continuarán observando las normas del segmento del cual provengan, con excepción de la norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para las cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales.

Nota: Agregada por Art. único de la Res. 208-2016-F, 12-02-2016, expedida por la JPRMF. R.O. 721, 29-03-2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La segmentación determinada en la presente resolución se efectuará a partir de los balances financieros con corte al 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la segmentación establecida en la presente resolución, las entidades controladas seguirán enviando la información solicitada en el contenido, formas y plazos que hasta la presente fecha haya establecido el Organismo de Control.

TERCERA.- La información que se requiere para identificar a las entidades con vínculo territorial será recabada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en forma progresiva, para las cooperativas de ahorro y crédito hasta diciembre del año 2015.

CUARTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hubieren resuelto su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario cuando pasen al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se ubicarán en el segmento uno y deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas para las entidades financieras privadas hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda no requerirán nuevas autorizaciones para productos, servicios y oficinas que fueron autorizadas por los organismos de control a los que hayan estado sujetos anteriormente.

Las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que presten servicio a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y que fueron autorizadas por la Superintendencia de Bancos, continuarán prestando sus servicios hasta que la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria otorgue la calificación pertinente.

Nota: Disposición Transitoria Cuarta sustituida por artículo único de la Res. 361-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SECCIÓN II: NORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Art. 5.- Las cooperativas de ahorro y crédito, previa aprobación de sus respectivos Consejos de Administración, podrán requerir de sus socios hasta un 3% del monto del crédito desembolsado a su favor que se destinará a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal.

Las cooperativas de ahorro y crédito que mantuvieren una relación del patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes menor o igual al nueve por ciento (9%), destinarán de forma obligatoria el 3% del monto del crédito desembolsado en favor de sus socios para fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal. El porcentaje destinado a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal no se considerará para el cálculo y reporte de las tasas de interés activas efectivas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para los créditos con plazo menor a un año el cálculo del porcentaje que se destine al Fondo Irrepartible de Reserva Legal será en forma anualizada. Si el plazo es superior a un año el cálculo se efectuará por una sola vez y se calculará sobre la base del monto de la operación y no en forma anualizada.

Nota: Res. 127-2015-F, 22-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 861, 13-10-2016

SECCIÓN III: NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Por numeral 1 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES

PARÁGRAFO I: ÁMBITO Y OBJETO

Art. 6.- Ámbito: Las disposiciones de esta resolución se aplicarán a las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las que en adelante se denominará “entidades”.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Por num. 2 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

La Administración Integral de Riesgos debe ser parte de la estrategia de las entidades y del proceso de toma de decisiones.

Art. 7.- Objeto: La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Administración Integral de Riesgos que las entidades deberán implementar para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los diferentes tipos de riesgos a los cuales se encuentran expuestas.

PARÁGRAFO II: DE LAS DEFINICIONES

Art. 8.- Glosario de Términos: Para la aplicación de esta resolución, se consideran las siguientes definiciones:

1. **Administración de Riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades identifican, miden, priorizan, controlan, mitigan, monitorean y comunican los riesgos a los cuales se encuentran expuestas;
2. **Contraparte.-** Es el socio o cooperado, cliente, proveedor, corresponsal, empleado, administrador y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad;
3. **Estrategia.-** Es un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, que se llevan a cabo para lograr un determinado objetivo;
4. **Evento de riesgo.-** Es un hecho que podría generar pérdidas para la entidad;
5. **Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implementada;
6. **Impacto.-** Es la afectación financiera, con respecto al patrimonio técnico, que podría tener la entidad, en el caso de que ocurra un evento de riesgo;
7. **Límites de riesgos.-** Es el umbral o la cantidad máxima de riesgo que la entidad está dispuesta a aceptar;
8. **Matriz de riesgos.-** Es una herramienta de control y gestión en la que se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos que pudieran afectar los resultados y el logro de los objetivos institucionales;
9. **Políticas institucionales.-** Son declaraciones y principios emitidos por el Consejo de Administración, que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

10. **Probabilidad.-** Es la posibilidad de que ocurra un evento de riesgo en un determinado período de tiempo;
11. **Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca el evento que genere pérdidas con un determinado nivel de impacto para la entidad; y,
12. **Superintendencia.-** Es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 1, 2, 3 Y CAJAS CENTRALES

PARÁGRAFO I: ESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 9.- Estructura Organizacional: Las entidades deberán contar con la siguiente estructura organizacional para la Administración Integral de Riesgo

Órganos Internos	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
Consejo de Administración	X	X	X	X
Consejo de Vigilancia	X	X	X	X
Comité de Administración Integral de Riesgos	X	X	X	X
Unidad de Riesgos	X	X	-	X
Administrador de Riesgos	-	-	X	-

Nota: Por num. 3 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 3, no tendrán la obligación de constituir una Unidad de Riesgos, para dichas cooperativas las funciones relacionadas con la Administración Integral de Riesgos las realizará un empleado con nivel de jerarquía de otra área de la entidad, quien podrá realizar paralelamente ambas funciones. No podrán ejercer dichas funciones quienes realicen actividades de captación o colocación. A dicho empleado se le denominará Administrador de Riesgos.

Art. 10.- Comité de Administración Integral de Riesgos: Las entidades están obligadas a constituir un Comité de Administración Integral de Riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Miembros del Comité	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
Con derecho a voz y voto:				
Vocal del Consejo de Administración	X	X	X	X
Gerente	X	X	X	X
Responsable de Unidad de Riesgos	X	X	-	X
Administrador de Riesgos	-	-	X	-

Nota: Por num. 3 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 11.- Sesiones del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos será presidido por el vocal del Consejo de Administración; y, en calidad de Secretario Técnico del Comité actuará el responsable de la Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos según corresponda.

El vocal designado por el Consejo de Administración y el responsable de la Unidad de Riesgos, deberán tener título de al menos tercer nivel en administración, sistemas, finanzas, economía, contabilidad o áreas afines.

Las sesiones se instalarán una vez que se constate el quórum con la asistencia de al menos dos de los miembros con derecho a voz y voto. Las decisiones serán tomadas con al menos dos votos.

En las sesiones del Comité participarán los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

El Comité sesionará de manera ordinaria en forma mensual, si se trata de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales; y, en forma trimestral en el caso de las cooperativas del segmento 3. Podrá reunirse extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia; o por pedido de al menos dos de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del orden del día.

Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Las convocatorias que contendrán el orden del día, las comunicará el Presidente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la entidad.

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El Secretario del Comité, elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Art. 12.- Unidad de Riesgos: Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales, contarán con una Unidad de Riesgos que tendrá el mismo nivel jerárquico que las áreas de negocio y será independiente de las demás áreas de la entidad.

El responsable de dicha Unidad mantendrá relación de dependencia laboral con la entidad y funciones exclusivamente relacionadas con la administración integral de riesgos.

PARÁGRAFO II: RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Art. 13.- Consejo de Administración: El Consejo de Administración para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Aprobar las políticas, procesos y estrategias en materia de riesgos;
2. Designar al vocal que será miembro permanente del Comité de Administración Integral de Riesgos;
3. Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el Comité de Administración de Riesgos, conforme lo señalado en el artículo 10 de esta resolución; y,
4. Las demás determinadas por la Superintendencia.

Art. 14.- Consejo de Vigilancia: El Consejo de Vigilancia, para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, verificará que:

1. El Comité de Administración Integral de Riesgos cumpla con sus funciones y responsabilidades;
2. La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, cumplan y hagan cumplir de manera correcta y oportuna las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos; y,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. El Auditor Interno realice la evaluación sobre la aplicación de la presente resolución.

Art. 15.- Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos, deberá proponer y recomendar al Consejo de Administración, para su aprobación lo siguiente:

1. Las políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
2. Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgos, así como sus correspondientes actualizaciones;
3. Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
4. El informe sobre calificación de activos de riesgo;
5. El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
6. La matriz de riesgos institucional para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales;
7. Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos, así como las medidas correctivas en caso de incumplimiento. Los informes de cumplimiento para las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y caja central de forma mensual y en el caso del segmento 3 de forma trimestral;
8. El Manual de Administración Integral de Riesgos para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales;
El Plan de Continuidad y Contingencia del Negocio en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales;
Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.
9. El Plan de Contingencia de Liquidez en el caso de las cooperativas del segmento 3; y,
10. Las demás que determine el Consejo de Administración o la Superintendencia.

Art. 16.- Representante Legal: El Representante Legal, respecto de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Implementar las políticas, procesos y estrategias definidas por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Facilitar la información al área de Auditoría Interna y al Consejo de Vigilancia para que puedan realizar la evaluación y seguimiento respecto a la implementación de la administración integral de riesgos.

Art. 17.- Unidad de Riesgos y Administrador de Riesgos: La Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos, según corresponda, desempeñará las siguientes funciones:

No.	Funciones	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	Elaborar y poner en consideración del comité de administración integral de riesgos:				
	a) Las propuestas de políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos	X	X	X	X
	b) Las propuestas de metodologías y procedimientos para la administración de riesgos	X	X	X	X
	c) Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos	X	X	X	X
	d) El informe sobre calificación de activos de riesgo, emitido de forma trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre	X	X	X	X
	e) El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios	X	X	X	X
	f) La matriz de riesgos	X	X	-	X
	g) Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos	X	X	X	X
	h) El manual de administración integral de riesgos	X	X	-	X
	i) El plan de continuidad y contingencia del negocio	X	X	-	X
	j) El plan de contingencia de liquidez (1)	X	X	X	X
2	Monitorear los niveles de exposición por tipo de riesgo y proponer medidas de mitigación en caso de incumplimientos	X	X	X	X
3	Verificar el cumplimiento de las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias para la administración integral de riesgos	X	X	X	X
4	Levantar y custodiar las actas de las sesiones del comité de administración integral de riesgos	X	X	X	X
5	Proponer la implementación de sistemas de información que permitan a la entidad utilizar eficientemente metodologías propias de administración integral de riesgos	X	X	-	X
6	Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad, a fin de generar una cultura de gestión integral de riesgos	X	X	-	X
7	Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos o las políticas internas de la entidad	X	X	X	X

1) Aplicará a las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito y cajas centrales

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Por numerales 3 y 5 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 18.- Políticas de la Entidad para la Administración Integral de Riesgos: Las entidades deben contar con políticas aprobadas por el Consejo de Administración que respondan a la naturaleza y volumen de sus operaciones, procurando un equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Dichas políticas deberán referirse al menos a los siguientes aspectos:

1. El cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración integral de riesgos;
2. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos; la misma que deberá seguir los preceptos establecidos en la presente resolución, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles. La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos y las de seguimiento y control;
3. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen cargos que impliquen la toma de riesgos para las entidades;
4. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocio;
5. Los límites de exposición al riesgo al menos en relación a liquidez, morosidad, solvencia, concentración de depósitos y de cartera;
6. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Consejo de Administración, al Comité de Riesgos, al Representante Legal y a las Unidades de Negocios sobre la exposición al riesgo de la entidad y los inherentes a cada Unidad de Negocio;
7. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo;
8. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, las operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la entidad;
9. Los planes de continuidad del negocio para restablecer niveles mínimos de la operación en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor;
10. El proceso para obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo; y,
11. Otros elementos que con criterio técnico deban estar incluidos.

PARÁGRAFO I: ELEMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 19.- Proceso de la Administración Integral de Riesgos: La gestión integral de riesgos involucra al menos lo siguiente:

1. **Identificación.**-reconocer los riesgos existentes en cada operación, producto, proceso y línea de negocio que desarrolla la entidad, para lo cual se identifican y clasifican los eventos adversos según el tipo de riesgo al que corresponden;
2. **Medición.**-los riesgos deberán ser cuantificados con el objeto de medir el posible impacto económico en los resultados financieros de la entidad. Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben estar de conformidad con el tamaño, la naturaleza de sus operaciones y los niveles de riesgo asumidos por la entidad;
3. **Priorización.**- una vez identificados los eventos de riesgos y su impacto, la entidad deberá priorizar aquellos en los cuales enfocará sus acciones de control;
4. **Control.**- es el conjunto de actividades que se realizan con la finalidad de disminuir la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que pueda originar pérdidas a la entidad;
5. **Mitigación.**- corresponde a la definición de las acciones para reducir el impacto de un evento de riesgo y minimizar las pérdidas;
6. **Monitoreo.**- consiste en el seguimiento que permite detectar y corregir oportunamente deficiencias y/o incumplimientos en las políticas, procesos y procedimientos para cada uno de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad; y,
7. **Comunicación.**- acción orientada a establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma periódica la distribución de información apropiada, veraz y oportuna, relacionada con la entidad y su proceso de administración integral de riesgos, destinada al Consejo de Administración, así como a las distintas áreas que participan en la toma de decisiones y en la gestión de riesgos. Esta etapa debe coadyuvar a promover un proceso de empoderamiento y mejora continua en la administración integral de riesgos.

Art. 20.- Tipos de Riesgo: En la implementación de la administración integral de riesgos las entidades deberán considerar al menos los siguientes tipos de riesgo:

1. **Riesgo de Crédito.**- es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
2. **Riesgo de Liquidez.**- es la probabilidad de que una entidad no disponga de los recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones, incurrir en pasivos con costo o vender sus activos en condiciones desfavorables;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. **Riesgo de Mercado.-** es la probabilidad de pérdida en que una entidad puede incurrir por cambios en los precios de activos financieros, tasas de interés y tipos de cambio que afecten el valor de las posiciones activas y pasivas;
4. **Riesgo Operativo.-** es la posibilidad de que se produzcan pérdidas para la entidad, debido a fallas o insuficiencias originadas en procesos, personas, tecnología de información y eventos externos; y
5. **Riesgo Legal.-** es la probabilidad de que una entidad incurra en pérdidas debido a la inobservancia e incorrecta aplicación de disposiciones legales e instrucciones emanadas por organismos de control; aplicación de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas adversas; deficiente redacción de textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones o porque los derechos de las partes contratantes no han sido debidamente estipulados.

Art. 21.- Procedimiento de la Administración Integral de Riesgos: Las entidades para la definición de los procedimientos en cada una de las etapas del proceso de administración de riesgos, como mínimo deberán considerar los siguientes lineamientos:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Procesos	Lineamientos para la definición de procedimientos		Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
Identificar	1	Levantar un inventario de eventos de riesgos asociados a los procesos críticos de la entidad	X	X	X	X
Medir	2	Construir bases de datos que permitan la gestión de los riesgos	X	X	X	X
	3	Elaborar la matriz de riesgos	X	X	-	X
	4	Valorar el riesgo inherente y residual	X	X	-	X
	5	Estimar la pérdida en la cual podría incurrir una entidad en caso de materializarse el riesgo (1)	X	X	X	X
	6	Estimar el impacto de dicha pérdida en relación al patrimonio (1)	X	X	X	X
Priorizar	7	Establecer los criterios para priorizar aquellos eventos de riesgo en los cuales enfocará sus acciones de control	X	X	X	X
Controlar	8	Establecer límites de riesgos	X	X	X	X
	9	Determinar medidas de seguridad física	X	X	-	X
	10	Definir políticas de seguridad de información	X	X	X	X
	11	Implementar los controles definidos para disminuir la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo	X	X	X	X
Mitigar	12	Definir las acciones para reducir o transferir el impacto de un evento de riesgo	X	X	X	X
Monitorear	13	Revisar la implementación de las políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos	X	X	X	X
	14	Establecer un sistema de información que facilite el seguimiento a la gestión integral de riesgos	X	X	-	X
	15	Revisar periódicamente los cambios en la exposición al riesgo con base en la matriz de riesgos	X	X	-	X
	16	Evaluar el cumplimiento de los límites para la administración del riesgo	X	X	X	X
Comunicar	17	Establecer formatos y canales para la divulgación de la información de riesgos	X	X	X	X
	18	Definir estrategias de comunicación para promover una cultura de administración de riesgos en la entidad	X	X	-	X

1/ Las cooperativas de los segmentos 1 y 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales efectuarán la medición de la pérdida e impacto de dicha pérdida en el patrimonio, al menos para los riesgos de crédito y liquidez. Las cooperativas del segmento 3 lo harán al menos para el riesgo de crédito.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Por numeral 3 y 6 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 22.- Límites de Riesgo: Las entidades deberán establecer límites de riesgo, considerando los siguientes criterios:

1. Los límites de riesgo deben estar expresados como indicadores.
2. Al menos deben establecerse los siguientes límites:

No.	Límites	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	La concentración de cartera por sujeto de crédito, producto y tipo de crédito	X	X	X	X
2	El monto individual y de grupo de créditos vinculados en relación al patrimonio técnico	X	X	X	X
3	El nivel de morosidad	X	X	X	X
4	La relación entre activos líquidos y obligaciones con el público	X	X	X	X
5	La concentración de depósitos por plazos y depositantes	X	X	X	X
6	La volatilidad de depósitos	X	X	X	X
7	El nivel de solvencia	X	X	X	X
8	La participación de activos improductivos	X	X	X	X
9	El nivel de tasas de interés activas y pasivas	X	X	X	X
10	Los gastos operativos	X	X	X	X

Nota: Por numeral 3 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

3. En las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán monitorear permanentemente los límites de riesgos, y su evolución, será analizada en las sesiones del Comité Integral de Riesgos, para que se tomen acciones preventivas y correctivas de manera inmediata.

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 23.- Niveles de Riesgo: Para la definición de los niveles de riesgo las entidades podrán desarrollar sus propias metodologías, que deberán considerar criterios que estimen el impacto en los resultados y la probabilidad de ocurrencia.

Los niveles de riesgo son los siguientes:

1. Riesgo Crítico: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta que puede afectar gravemente a la continuidad del negocio e incluso llevar a la liquidación de la entidad y que, por lo tanto, requiere acciones inmediatas por parte del Consejo de Administración y la Gerencia;
2. Riesgo Alto: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta, que puede afectar el funcionamiento normal de ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención del Consejo de Administración y la Gerencia;
3. Riesgo Medio: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida moderada, que afecta a ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención de la gerencia y de mandos medios; y,
4. Riesgo Bajo: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida baja, que no afecta significativamente a los procesos de la entidad, y que se administran con controles y procedimientos rutinarios.

Art. 24.- Manual de Administración Integral de Riesgos: Las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, deben preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contendrá al menos lo siguiente:

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

1. Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo y de las características de los productos diseñados;
2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo;
3. Procedimientos para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los distintos tipos de riesgo;
4. Estructura organizativa que defina claramente las responsabilidades del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Representante Legal, Comité, Unidad de Riesgos, Administrador de Riesgos; y otras áreas relacionadas con la administración de riesgos; y,
5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El manual deberá ser actualizado periódicamente, de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la entidad y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia la que podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la expedición del manual es facultativa.

Art. 25.- Sistema de Información: Las entidades de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales deberán disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la entidad.

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la implementación de los sistemas de información es facultativa.

SUBSECCIÓN IV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

PARÁGRAFO I: LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

Art. 26.- Lineamientos para la Administración de Riesgos: En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, la administración de riesgos estará orientada al monitoreo de límites relacionados al menos con los siguientes temas:

1. **Concentración de créditos.-** Deberán establecer límites para evitar la concentración de créditos en pocos socios, de tal manera que el saldo del crédito de cada socio no supere el límite definido. Además deberán observar los límites normativos individuales y de grupo para vinculados;
2. **Morosidad.-** Deberán establecer límites para gestionar la morosidad de su cartera de crédito. Cuando la morosidad de la cartera se aproxime a un límite previamente



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

definido, se deberán ejecutar acciones que permitan controlar el deterioro identificado, tales como realizar visitas o llamadas a los socios deudores, revisión de los procesos de otorgamiento, seguimiento y recuperación de créditos;

3. **Concentración de depósitos.-** Deberán establecer límites para prevenir la concentración de depósitos en pocos socios, de tal manera que el saldo de los depósitos por cada socio no supere el límite definido;
4. **Liquidez.-** Deberán establecer límites para la administración de la liquidez, tales como la relación: $(\text{fondos disponibles} + \text{inversiones}) / (\text{depósitos a la vista} + \text{depósitos a plazo})$. Cuando el indicador se aproxime al límite definido, se deberán ejecutar acciones para recuperar la liquidez; y,
5. **Solvencia.-** Deberán establecer un límite a fin de precautelar que la entidad mantenga un nivel patrimonial que procure su sostenibilidad. Además deberán observar los límites normativos relacionados con la solvencia.

Art. 27.- Lineamientos de Control Interno: Las cooperativas de los segmentos 4 y 5, deberán considerar al menos los siguientes lineamientos:

1. Llevar un registro ordenado y actualizado de todos los socios de la entidad, así como de archivos y registros de las actas;
2. Garantizar la adecuada segregación de funciones;
3. Elaborar y aplicar manuales de crédito y captaciones, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración;
4. Elaborar y aplicar procedimientos para la custodia del efectivo y sus equivalentes; así como de documentos tales como: pagarés, pólizas y garantías; y,
5. Mantener los expedientes de crédito debidamente archivados, que contendrán al menos los siguientes documentos: solicitud de crédito, tabla de amortización, copias de cédulas de ciudadanía o identidad de deudores y garantes y documentos de respaldo legal de las garantías constituidas.

Art. 28.- Responsabilidades: En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, los órganos de la entidad tendrán las siguientes responsabilidades:

1. El Consejo de Administración será responsable de aprobar las políticas, límites y manuales de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y 27 del presente Capítulo;
2. El Consejo de Vigilancia deberá verificar el cumplimiento de las políticas, límites y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,
3. El Representante Legal implementará las políticas y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos, ejecutará los



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

procedimientos para mejorar el control interno e informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de los límites de riesgo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las cooperativas que estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos hasta el 31 de diciembre de 2012 y que actualmente pertenecen al segmento 3, deberán cumplir con todo lo dispuesto en esta resolución para las cooperativas de los segmentos 1 y 2.

SEGUNDA.- La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales; y, semestralmente en el de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, el cumplimiento de esta normativa y enviarán a la Superintendencia, el respectivo informe en los formatos y plazos que dicho organismo de control establezca.

Nota: Por numeral 9 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de las entidades.

TERCERA.- En las entidades que de acuerdo al artículo 455 del Código Orgánico Monetario y Financiero no tengan la obligación de contar con Auditor Interno y el Consejo de Administración decida no contratar dichos servicios, el Consejo de Vigilancia efectuará las funciones de auditoría interna.

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales deberán cumplir con lo siguiente:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

N°	Tema	PLAZO EN DÍAS			
		Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	Nombrar el responsable de la unidad de riesgos	Inmediato	120	No aplica	Inmediato
2	Nombrar el administrador de riesgos	No aplica	No aplica	120	No aplica
3	Conformar la unidad de riesgos	Inmediato	120	No aplica	Inmediato
4	Conformar el comité de administración integral de riesgos	Inmediato	120	120	Inmediato
5	Elaborar o actualizar el manual de administración integral de riesgos	90	270	No aplica	90
6	Elaborar los manuales de crédito, y captaciones	No aplica	No aplica	180	No aplica

Se entenderá por inmediato, el plazo de al menos cinco días contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

SEGUNDA.- En el caso de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, los plazos establecidos son los siguientes:

N°	Tema	PLAZO EN DÍAS	
		Segmento 4	Segmento 5
1	Elaborar los manuales de crédito, y captaciones.	180	180
2	Definir límites para concentración de créditos, morosidad, concentración de depósitos, liquidez, solvencia.	180	180

TERCERA.- Las cooperativas del segmento 1 que antes del 31 de diciembre de 2012, no estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 2 establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

Las cooperativas de los segmentos 2 y 3 que antes del 31 de diciembre de 2012, estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 1, establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

CUARTA.- Las funciones señaladas en el artículo 15, numeral 4.y artículo 17, numeral 1, letra d); el Comité de Administración Integral de Riesgos, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, las cumplirán una vez que entren en vigencia las resoluciones para la administración del proceso de crédito y la gestión del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

riesgo de crédito; y, para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y Crédito.

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución.

Nota: Res. 128-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

SEXTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, hasta el 28 de febrero de 2018, deberán:

1. Adecuar su estructura para la administración integral de riesgos;
2. Adecuar los procesos, procedimientos y manuales; y,
3. Cumplir las demás disposiciones previstas en la presente norma.

Nota: Por numeral 10 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SECCIÓN IV: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Por numeral 1 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 29.- Objeto: La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos a considerar para la gestión del riesgo de crédito.

Art. 30.-Ámbito: Se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, de acuerdo al segmento al que pertenecen, en adelante "entidades".

Nota: Por numeral 2 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 31.- Definiciones: Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Administradores.-** Los miembros del Consejo de Administración y sus representantes legales serán considerados administradores;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. **Cartera por vencer.-** Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones de una entidad a una fecha de corte;
3. **Cartera vencida.-** Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;
4. **Cartera que no devenga intereses.-** Es la diferencia entre el saldo del capital pendiente de pago y la cartera vencida;
5. **Cartera improductiva.-** Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;
6. **Estrategia de gestión de riesgos de crédito.-** Es el conjunto de acciones concretas que se implementarán en la administración del riesgo de crédito de la entidad, con el objetivo de lograr el fin propuesto;
7. **Exposición al riesgo de crédito.-** Corresponde al saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;
8. **Contrato de crédito.-** Instrumento por el cual la entidad se compromete a entregar una suma de dinero al cliente y éste se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;
9. **Garantía.-** Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor;
10. **Garantías Adecuadas.-** Para aplicación de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son las siguientes:
11. **Garantías auto-liquidables.-** Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados en garantías y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgadas por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;
12. **Garantía personal.-** Es la obligación contraída por una persona natural o jurídica para responder por una obligación de un tercero;
13. **Garantía solidaria.-** Es aquella en la que se puede exigir a uno, a varios o a todos los garantes el pago total de la deuda;
14. **Garantía de grupo.-** Es aquella constituida por los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta garantía será solidaria;
15. **Garantía hipotecaria.-** Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor; y,
16. **Garantía prendaria.-** Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

17. **Incumplimiento.-** No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;
18. **Línea de crédito.-** Cupo de crédito aprobado a un socio, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;
19. **Pagaré.-** Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;
20. **Proceso de crédito.-** Comprende las etapas de otorgamiento; seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la operación, aprobación, instrumentación y desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial, las mismas que deben estar descritas en su respectivo manual para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;
21. **Riesgo de crédito.-** Es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
22. **Riesgo normal.-** Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;
23. **Riesgo potencial.-** Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;
24. **Riesgo deficiente.-** Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;
25. **Riesgo dudoso recaudo.-** Corresponde a las operaciones con calificación D;
26. **Riesgo pérdida.-** Corresponde a las operaciones con calificación E;
27. **Sustitución de deudor.-** Cuando se traspaşa las obligaciones de un crédito de un determinado deudor a una tercera persona que desee adquirirle, quien evidenciará capacidad de pago y presentará garantías de ser el caso, en condiciones no inferiores a las pactadas en el crédito original; y,
28. **Tecnología crediticia.-** Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Art. 32.- De la gestión del riesgo de crédito: La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. Límites de exposición al riesgo de crédito de la entidad, en los distintos tipos de crédito y de tolerancia de la cartera vencida por cada tipo de crédito, para las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Criterios para la determinación de tasas para operaciones de crédito, considerando entre otros: montos, plazos, garantías, tipo de productos, destino del financiamiento;
3. Criterios para definir su mercado objetivo, es decir, el grupo de socios a los que se quiere otorgar créditos: zonas geográficas, sectores socio-económicos, para las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y,
4. Perfiles de riesgo: características de los socios con los cuales se va a operar, como edad, actividad económica, género, entre otros, para las cooperativas de los segmentos 1 y 2.

Nota: Por numeral 3 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 33.- Responsabilidades del Consejo de Administración: El Consejo de Administración deberá:

1. Aprobar las operaciones de crédito y contingentes con personas naturales o jurídicas vinculadas;
2. Reportar al Consejo de Vigilancia las operaciones de crédito y contingentes con personas vinculadas, el estado de los mismos y el cumplimiento del cupo establecido;
3. Aprobar las operaciones de crédito por sobre los límites establecidos para la administración;
4. Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;
5. Aprobar el Manual de Crédito;
6. Definir los límites de endeudamiento sobre la capacidad de pago de los empleados de la entidad;
7. Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
8. Las demás establecidas en los estatutos de la entidad.

Art. 34.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

1. Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera vigente que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas, castigadas y vinculadas;
2. Aprobar y monitorear en las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgos para la colocación y recuperación de cartera de crédito;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Por numeral 3 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

3. Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del Manual de Crédito propuesto por el área de Crédito; y,
4. Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.

Art. 35.- Responsabilidades de la Unidad y del Administrador de Riesgos: La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán:

1. Revisar e informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, las exposiciones de créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas, recuperaciones y las que se encuentren sometidas a procesos judiciales; y,
2. Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos la situación de las operaciones vinculadas, señalando las acciones realizadas para la recuperación de aquellas que se encuentren en estado vencido.

SUBSECCIÓN III: DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO

PARÁGRAFO I: GARANTÍAS

Art. 36.- Garantías: Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías, el porcentaje de créditos con garantía y cobertura mínima que podrán ser otorgados con aprobación del Consejo de Administración.

Los créditos para adquisición o construcción de vivienda e inmobiliarios se deberán respaldar con garantía hipotecaria.

Art. 37.- Tipos de garantía: Las entidades podrán aceptar garantías hipotecarias, prendarias, auto-liquidables, personales o garantías solidarias, grupales, fianzas solidarias, garantías o avales otorgados por entidades financieras nacionales o extranjeras de reconocida solvencia, en los términos de la presente resolución. En caso de que sean conferidas por cooperativas de ahorro y crédito, el emisor deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para conceder garantías.

Las entidades deberán definir dentro de sus políticas, criterios para la exigencia y aceptación de garantías por cada tipo de crédito.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 38.- Valoración de las garantías: Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones, salvo en los casos previstos por la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 39.- Actualización de la valoración de hipotecas: Las entidades deberán actualizar los avalúos de los bienes hipotecados al menos cada 5 años mientras dure el crédito garantizado. Las entidades deberán llevar un control periódico interno sobre las mismas, que les permita tomar las medidas correspondientes ante el deterioro, potencial ausencia o disposición de éstas durante la vigencia de las operaciones de crédito, sin que estas medidas se contrapongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos.

PARÁGRAFO II: LÍMITES DE CRÉDITO

Art. 40.- Límites segmento 1 y mutualistas: Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma de los saldos vigentes que exceda, en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad. Este límite se elevará hasta el 20% si lo que excede del 10% está caucionado con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas.

El conjunto de las operaciones del inciso anterior, tampoco podrá exceder en ningún caso del doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran en lo que excediese por lo menos el ciento veinte por ciento (120%).”.

Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 41.- Límites para el resto de segmentos: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica, por un valor que exceda en conjunto los siguientes límites, calculados en función del patrimonio de la entidad:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGMENTO	LÍMITE INDIVIDUAL SOBRE EL PATRIMONIO
2	10%
3	10%
4	15%
5	20%

Art. 42.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y mutualistas: Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda en el caso de grupos no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico; en el caso individual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.”

Nota: Por numeral 5 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 43.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del resto de segmentos: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán exceder los porcentajes que se detallan a continuación, calculados en función del patrimonio de la entidad:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGMENTO	LÍMITE INDIVIDUAL
2	1%
3	1%
4	10%
5	20%

SEGMENTO	LÍMITE INDIVIDUAL SOBRE EL PATRIMONIO
2	1%
3	1%
4	10%
5	20%

Para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2 y 3, el límite individual no deberá exceder los 400 salarios básicos unificados y el límite grupal no podrá ser superior al 10% del patrimonio de la entidad.

SUBSECCIÓN IV: DE LA CALIFICACIÓN

PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 44.- Criterios de calificación: Las entidades deberán calificar la cartera de crédito y contingentes en función de la morosidad y al segmento de crédito al que pertenecen, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

NIVEL DE RIESGO	CATEGORÍA	PRODUCTIVO, COMERCIAL ORDINARIO Y PRIORITARIO (EMPRESARIAL Y CORPORATIVO)	PRODUCTIVO, COMERCIAL PRIORITARIO (PYME)	MICROCRÉDITO	CONSUMO ORDINARIO, PRIORITARIO Y EDUCATIVO	VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E INMOBILIARIO
		DÍAS DE MOROSIDAD				
RIESGO NORMAL	A-1	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5
	A-2	De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 35
	A-3	De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 36 hasta 65
RIESGO POTENCIAL	B-1	De 36 hasta 65	De 36 hasta 65	De 36 hasta 50	De 36 hasta 50	De 66 hasta 120
	B-2	De 66 hasta 95	De 66 hasta 95	De 51 hasta 65	De 51 hasta 65	De 121 hasta 180
RIESGO DEFICIENTE	C-1	De 96 hasta 125	De 96 hasta 125	De 66 hasta 80	De 66 hasta 80	De 181 hasta 210
	C-2	De 126 hasta 180	De 126 hasta 155	De 81 hasta 95	De 81 hasta 95	De 211 hasta 270
DUDOSO RECAUDO	D	De 181 hasta 360	De 156 hasta 185	De 96 hasta 125	De 96 hasta 125	De 271 hasta 450
PÉRDIDA	E	Mayor a 360	Mayor a 185	Mayor a 125	Mayor a 125	Mayor a 450

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Por numeral 6 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 45.-Cartera y contingentes en cobro judicial: Las operaciones de cartera de crédito y contingentes que entren en proceso judicial, deberán reclasificarse en la categoría de dudoso recaudo "D", independientemente de su morosidad. Las de categoría E mantendrán la misma calificación.

PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Art. 46.- Calificación: Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, con excepción de los fondos disponibles y activos fijos, las entidades deberán observar los criterios que se detallan a continuación, en función a la morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos:

NIVEL DE RIESGO		DÍAS DE MOROSIDAD
RIESGO NORMAL	A	De 0 hasta 30
RIESGO POTENCIAL	B	De 31 hasta 60
RIESGO DEFICIENTE	C	De 61 hasta 120
DUDOSO RECAUDO	D	De 121 hasta 180
PÉRDIDA	E	Mayor a 180

SUBSECCIÓN V: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN

PARÁGRAFO I: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

Art. 47.- Créditos novados: Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación original, con todos sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que cada entidad del sector financiero popular y solidario adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito y de forma individual por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Art. 48.- Impedimento para la novación: Las entidades no podrán novar operaciones de crédito u operaciones novadas o refinanciadas en la propia entidad que se encuentren en categoría de riesgo superior a A-3, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, salvo el caso de novación por sustitución de deudor.

Nota: Sustituido por art. único, num. 2 de Res. 254-2016-F, 27-06-2016 expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-06-2016.

Art. 49.- Créditos refinanciados: Procederá por solicitud del socio cuando éste prevea dificultades temporales de liquidez pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional al ciclo económico de su actividad y no sustancialmente extenso, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización.

El refinanciamiento de la operación concedida con cargo a una línea de crédito, dejará insubsistente dicha línea.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya categoría de riesgo de crédito en la propia entidad sea superior a "B2". Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Art. 50.- Créditos reestructurados: Procederá por solicitud del socio cuando éste presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica del cliente, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Art. 51.- Impedimento para la reestructuración: No se efectuará la reestructuración de operaciones de crédito contempladas dentro de los artículos 41 y 42 del presente capítulo.

PARÁGRAFO II: CONDICIONES GENERALES

Art. 52.- Excepcionalidad: El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito de una entidad.

Art. 53.- Aprobación: Las operaciones novadas deberán ser aprobadas por la instancia que aprobó el crédito original.

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración o el Gerente.

Nota: Inciso reformado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

El Consejo de Administración definirá un límite máximo de cartera a ser reestructurada o refinanciada y el Gerente deberá presentar al Consejo de Administración un informe trimestral que detalle dichas operaciones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Inciso agregado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

Los créditos aprobados por el Consejo de Administración solo podrán ser reestructurados o refinanciados por dicho Consejo.

Nota: Inciso agregado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

Art. 54.- Cobertura de garantías: Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables de la entidad verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

Art. 55.- Términos y condiciones: Los términos y condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

Art. 56.- Servicio de consulta de historial crediticio: Las entidades del sector público autorizadas a prestar el servicio de consulta de historial crediticio deberán facilitar dicha información sin costo para las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes a los segmentos 4 y 5.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

SEGUNDA.- Los casos de duda relacionados con la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Las entidades trasladarán la cartera por vencer a cartera vencida cuando la categoría de riesgo sea superior a A-3.

La cartera de crédito adquirida en procesos de liquidación y fusión se mantendrá como cartera por vencer, durante el plazo previsto para la constitución de provisiones en la Disposición General Séptima de la resolución No. 130-2015-F.”.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Disposición agregada por Art. único, numeral 3 de la Res.-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-07-2016.

Nota: Disposición General Tercera sustituida por el numeral 7 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las operaciones de crédito concedidas por las cooperativas de ahorro y crédito a personas naturales y jurídicas antes de la vigencia de esta norma, mantendrán las condiciones pactadas, salvo acuerdo entre las partes.

SEGUNDA.- No se podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las personas que a la fecha de vigencia de esta norma superen los límites establecidos.

TERCERA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 10 de la presente norma, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

CUARTA.- Las operaciones reestructuradas o refinanciadas contraídas con las cooperativas de ahorro y crédito por personas naturales o jurídicas registradas en la provincia de Manabí, en el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante decreto, podrán hasta el 30 de septiembre de 2016, ser reestructuradas o refinanciadas por una vez adicional, siempre y cuando la categoría de riesgo se encuentre entre A-1 y B-2.

Nota: Disposición agregada por numeral. 4 del Art. Único de la Res. 254-2016-F, 27-06-2016. R.O. 805, 26-07-2016; y, renumerada por numeral 4 del Art. Único de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016. R.O. 900, 12-12-2016, expedidas por JPRMF.

Nota: Res. 129-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

QUINTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, aplicarán la presente norma a partir del 1 enero de 2019.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Por numeral 9 del Art. Único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SECCIÓN V: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Num. 1 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 57.- Objeto: La presente Norma tiene como objeto definir los parámetros que deberán considerar las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, para la constitución de provisiones de acuerdo al segmento al que pertenecen.

Nota: Num. 2 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 58.- Monto Deducible: Las provisiones constituidas de conformidad con lo dispuesto en esta Norma, podrán ser deducibles en su totalidad del Impuesto a la Renta por parte de las entidades.

SUBSECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 59.- Provisiones Específicas: Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de los sujetos de crédito, en función de las categorías de riesgo. Las entidades deberán constituir provisiones específicas sobre el saldo de la operación neta de crédito, de acuerdo con la Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y los siguientes parámetros:

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. único de la Res. 255-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 805, 26-07-2016

Nota: Num. 3 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

NIVEL DE RIESGO		Desde	Hasta
RIESGO NORMAL	A-1	0,50%	1,99%
	A-2	2,00%	2,99%
	A-3	3,00%	5,99%
RIESGO POTENCIAL	B-1	6,00%	9,99%
	B-2	10,00%	19,99%
RIESGO DEFICIENTE	C-1	20,00%	39,99%
	C-2	40,00%	59,99%
DUDOSO RECAUDO	D	60,00%	99,99%
PÉRDIDA	E	100,00%	

Art. 60.- Provisión por garantía auto-liquidable: Si la operación de crédito no está cubierta con una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, la entidad constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto.

Las operaciones de crédito que estén respaldadas al 100% con garantías auto-liquidables, no deberán ser provisionadas.

Art. 61.- Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria: Las entidades constituirán provisiones del 60% del monto neto de las operaciones de crédito en el caso de que cuenten con garantía hipotecaria, debidamente constituida a favor de la entidad, avaluada por un perito calificado por las Superintendencias de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Esta provisión será del 100% si la calificación de crédito es D o E.

Nota: Num. 4 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 62.- Provisiones genéricas: En el caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas adicionales de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de uno o más tipos de crédito. Las entidades mantendrán la provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán provisiones genéricas en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

PARÁGRAFO I: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 63.- Constitución de provisiones: Las entidades deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las cuentas por cobrar y otros activos, de acuerdo con las Normas para la Gestión de Riesgos de Crédito para las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y los siguientes parámetros:

Nota: Num. 3 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A	1%	5,99%
B	6%	19,99%
C	20%	59,99%
D	60%	99,99%
E	100%	

Art. 64.- Lineamientos generales: El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en un proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos que no corresponden a las características establecidas de estas cuentas, el organismo de control podrá disponer se califique en la categoría E y su castigo inmediato.

PARÁGRAFO II: INVERSIONES

Art. 65.- Calificación y constitución de provisiones: Los instrumentos de inversión se calificarán y provisionarán en función de las siguientes categorías:

1. **CATEGORIA A:** Inversión con riesgo normal: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a. Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;
 - b. Capacidad de pago; y,
 - c. Ausencia de pérdidas durante los últimos tres (3) años.

Se incluye dentro de esta categoría los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Finanzas, Banco Central del Ecuador y entidades del sector financiero público,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

así como las garantías otorgadas por las entidades que conforman el sistema de garantía crediticia hasta por el monto afianzado.

Los instrumentos que se encuentren en esta categoría no requieren provisión.

2. **CATEGORIA B:** Inversión con riesgo aceptable: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones;
- b. Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
- c. Pérdidas en cualquier ejercicio contable de los últimos tres años; o,
- d. Incremento en el índice de endeudamiento.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 20% hasta el 49,99%.

3. **CATEGORIA C:** Inversión con riesgo apreciable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
- b. Pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,
- c. Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 50% hasta el 79,99%.

4. **CATEGORIA D:** Inversión con riesgo significativo: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Incumplimiento en los términos pactados en el título;
- b. Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible; o,
- c. Probabilidad alta de no honrar las obligaciones derivadas de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 80% hasta el 99,99%.

5. **CATEGORIA E:** Inversión incobrable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Se encuentre en proceso de liquidación; o,
- b. Pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 100%.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 66.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir a las entidades los justificativos que soporten las provisiones efectuadas y verificar que éstas se ajusten a lo previsto en la presente Norma. De ser el caso, dispondrá la constitución de provisiones adicionales.

PARÁGRAFO III: BIENES MUEBLES E INMUEBLES ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL

Art. 67.- Bienes muebles e inmuebles acciones y participaciones: Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados por las entidades hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados, las entidades deberán constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieran razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, del cual se elegirá el menor valor. Si el valor de dicho avalúo resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

SUBSECCIÓN IV: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 68.- Castigo: Las operaciones de crédito, otros activos o cualquier otra obligación en forma individual a favor de la entidad, serán castigadas conforme lo establecido en este capítulo. No se podrá castigar las operaciones que hayan sido declaradas como vinculadas.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá disponer el reverso de los castigos realizados, si determina el incumplimiento por parte de la entidad a las disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 69.- Castigo de obligaciones: Las entidades castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable que mantenga en favor de la entidad con calificación E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación, debiendo reportarlas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los formatos que establezca para el efecto; la que comunicará del particular al Servicio de Rentas Internas.

Las obligaciones a favor de la entidad que hubieren permanecido vencidas por un período de más de tres años serán castigadas inmediatamente.

Art. 70.- Castigos de operaciones reestructuradas: Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

Art. 71.- Registro contable: Las entidades harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la entidad, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden.

El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.

Art. 72.- Efectos del castigo de las obligaciones: El castigo de las obligaciones no exime a las entidades el ejercicio de acciones extrajudiciales y judiciales para la recuperación de las acreencias.

Art. 73.- Registro de las obligaciones castigadas: Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con categoría de riesgo "E".



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades deberán reportar la calificación y constitución de provisiones, las operaciones novadas, refinanciadas, reestructuradas, castigadas, así como cualquier información relacionada con el riesgo de crédito, en las estructuras, formatos, periodicidad, canales y plazos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, deberán realizar la calificación y constitución de provisiones para la cartera de créditos de forma mensual y para los restantes activos de riesgo de forma trimestral, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

Nota: Num. 5 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5 deberán realizar la calificación y constitución de provisiones para todos los activos de riesgo de forma trimestral con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

Nota: Disposición derogada por Res. 347-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 994, 28-04-2017

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- La entidad del sector financiero popular y solidario que adquiera cartera de crédito de otra entidad del mismo sector, constituirá provisiones sobre dicha cartera aplicando los porcentajes determinados en el cuadro constante de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo al segmento al que pertenezca la entidad que transfiera la cartera.

Nota: Disposición agregada por Disposición Reformatoria de la Res.163-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá autorizar a las entidades del segmento 1 que se encuentren en un programa de supervisión intensiva, un cronograma para la constitución de provisiones cuyo plazo no supere al de dicho programa.

Nota: Disposición agregada por numeral 1 del artículo único de la Res. 347-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 994, 28-04-2017



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEXTA.- Las cooperativas de ahorro y crédito que en los procesos de liquidación y fusión ordinaria o extraordinaria, hayan adquirido activos de otra entidad del mismo sector, podrán constituir las provisiones requeridas para dichos activos, de acuerdo a lo determinado en el siguiente cuadro:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Provisión requerida	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%

Nota: Disposición agregada por numeral 2 del artículo único de la Res. 347-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 994, 28-04-2017

DISPOSICIÓN GENERAL.-El exceso de provisiones que se genere por la aplicación de los parámetros dispuestos en la presente resolución, no podrán ser reversados sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Res. 255-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-07-2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De la provisión requerida, las entidades constituirán al menos los siguientes porcentajes, en las fechas establecidas en el siguiente cuadro:

Segmentos	Porcentaje de provisión específica requerida a constituir					
	Hasta Diciembre 2016	Hasta Diciembre 2017	Hasta Diciembre 2018	Hasta Diciembre 2019	Hasta Diciembre 2020	Hasta Diciembre 2021
1	100%					
2	30%	50%	80%	100%		
3	20%	35%	50%	75%	100%	
4 y 5	10%	20%	30%	50%	70%	100%

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas, podrá autorizar lo siguiente:

1. Establecer nuevas agencias o sucursales;
2. Repartir utilidades o excedentes a sus socios; y,
3. Adquirir o ampliar bienes inmuebles.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para las entidades que constituyan el 50% de las provisiones requeridas podrá autorizar que estas asuman obligaciones por cuenta de terceros.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TERCERA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 67 del presente capítulo, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Res. 130-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

Nota: Num. 6 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

CUARTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, aplicarán la presente norma a partir del 1 enero de 2019.

Nota: Disposición Transitoria Cuarta incluida en Num. 7 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SECCIÓN VI: NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Por numeral 1 del Art. Único de la Res. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 74.- Ámbito: Esta Norma se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las que en adelante se denominarán "entidades".

Nota: Por numeral 2 del Art. Único de la Res. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 75.- Definiciones: Para la aplicación de la presente Norma, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Activos ponderados por riesgo (APPR).**- Es el resultado que se obtiene de multiplicar las ponderaciones de acuerdo al nivel de riesgo por el saldo de cada uno de los activos y operaciones contingentes.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. **Patrimonio técnico primario.-** Es aquel constituido por cuentas patrimoniales líquidas, permanentes y de mejor calidad.
3. **Patrimonio técnico secundario.-** Es aquel constituido por las cuentas patrimoniales que no forman parte del patrimonio técnico primario.
4. **Patrimonio técnico requerido (PTR).-** Es el valor patrimonial que requiere la entidad para respaldar sus operaciones. Se obtiene de multiplicar los activos y contingentes ponderados por riesgo por el porcentaje mínimo de solvencia definido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. **Patrimonio técnico constituido (PTC).-** Es el valor patrimonial que dispone la entidad para respaldar las operaciones actuales y futuras y cubrir pérdidas inesperadas. El PTC se compone de patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario.
6. **Solvencia.-** Es la suficiencia patrimonial que deben mantener en todo tiempo las entidades para respaldar las operaciones actuales y futuras, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo y para apuntalar el desempeño macroeconómico. Se obtiene de la relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos y contingentes ponderados por riesgo.

SUBSECCIÓN II: PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO

Art. 76.- Las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes al segmento 1, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 9% con respecto a la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes.

Nota: Por numeral 3 del Art. Único de la Res. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 77.- La relación entre el patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, para las cooperativas pertenecientes a los segmentos 2, 3, 4 y 5, deberá mantener los siguientes porcentajes:

Segmentos	a diciembre 2020	a diciembre 2021	a diciembre 2022	a diciembre 2023	a diciembre 2024	a diciembre 2025	a diciembre 2026	a diciembre 2027
Segmento 2	8%	9%						
Segmento 3		6%	7%	8%	9%			
Segmentos 4 y 5			4%	5%	6%	7%	8%	9%

Art. 78.-La ponderación por riesgo de los activos y contingentes y forma de agregación de cada uno de ellos, se efectuará de la siguiente manera:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Cajas Centrales
0%	suma	11	Fondos disponibles	X	X	X	X	X	X
	suma	1302	A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	1304	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	1306	Mantenidas hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	199005	Impuesto al Valor Agregado – IVA	X	X	X	X	X	X
	suma	190286	Derechos fiduciarios - Fondos de liquidez	X	X	X	X	X	X
	suma	6404	Créditos aprobados no desembolsados	X	X	X	X	X	X
	resta	640410	Cartera de créditos de consumo prioritario	X	X	X	X	X	X
20%	suma	12	Operaciones interfinancieras	X	X	X	X	X	X
	suma	1307	De disponibilidad restringida	X	X	X	X	X	X
50%	suma	1301	A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1303	Disponibles para la venta de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1305	Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1403	Cartera de crédito inmobiliario por vencer	X	X	X	X	X	X
	suma	1408	Cartera de crédito de vivienda de interés público por vencer	X	X	X	X	X	X
	suma	1619	Cuentas por cobrar por cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización	X	X	X	X	X	X
	suma	640505	Riesgo asumido por cartera vendida	X	X	X	X	X	X
100%	suma	13	Inversiones / (Nota 1)	X	X	X	X	X	X
	suma	14	Cartera de crédito / (Nota 2)	X	X	X	X	X	X
	suma	16	Cuentas por cobrar / (Nota 3)	X	X	X	X	X	X
	suma	17	Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la institución	X	X	X	X	X	X
	suma	18	Propiedades y equipo	X	X	X	X	X	X
	suma	19	Otros activos / (Nota 4)	X	X	X	X	X	X
	suma	64	Acreedoras / (Nota 5)	X	X	X	X	X	X

Nota 1: Es el saldo de la cuenta 13 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota 2: Es el saldo de la cuenta 14 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones menos la cuenta 7108 "Cartera comprada a entidades en proceso de liquidación"

Nota 3: Es el saldo de la cuenta 16 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota 4: Es el saldo de la cuenta 19 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota 5: Es el saldo de la cuenta 64 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota: Por numeral 4 del Art. Único de la Res. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRME, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 79.- Las entidades podrán adquirir, construir o conservar bienes muebles e inmueble necesarios para su funcionamiento o servicios anexos, hasta un monto equivalente al 100% del patrimonio técnico constituido.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá en cualquier momento exigir a las entidades controladas, por razones de su situación financiera, por el incumplimiento



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

reiterado de disposiciones legales, o por otra circunstancia de carácter particular o general, la autorización previa de este Organismo de Control para ejecutar todas las adquisiciones y construcciones de bienes inmuebles y otros activos fijos que pretendan realizar.

Art. 80.- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario es la siguiente:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Cajas Centrales
100%	suma	31	Capital social	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3301	Reservas legales	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3302	Reservas generales	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3303	Reservas especiales	X	X	X	X	X	X
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales	X	X	X	X	X	X
100%	suma	35	Superávit por valuaciones	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3601	Unidades y/o excedentes acumuladas	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3602	(Pérdidas acumuladas)	X	X	X	X	X	X
50%	suma	3603	Utilidad o excedentes del ejercicios (Nota 1)	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3604	Pérdida del ejercicio (Nota 1)	X	X	X	X	X	X
50%	suma	5-4	Ingresos menos gastos (Nota 2)	X	X	X	X	X	X

Nota 1: Estas cuentas se consideran únicamente para el mes de diciembre. La cuenta 3603 se ponderará con el 100% únicamente cuando los balances financieros hayan sido auditados.

Nota 2: Estas cuentas se considerarán únicamente para los meses de enero a noviembre. Se pondera por el 50% siempre que la diferencia de las cuentas 5 - 4 sea mayor que cero, caso contrario se pondera por el 100%

Nota: Por numeral 5 del Art. Único de la Res. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 81.- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico secundario es la siguiente:

Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Cajas Centrales
suma	3305	Reserva - Revalorización del patrimonio	X	X	X	X	X	X
suma	3310	Reserva - Por resultados no operativos	X	X	X	X	X	X

Nota: Por numeral 5 del Art. Único de la Res. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 82.- El patrimonio técnico constituido es la suma del patrimonio técnico primario y el patrimonio técnico secundario. Cuando el patrimonio técnico primario y secundario, sean mayores a cero, y el patrimonio técnico secundario mayor al primario, el patrimonio técnico constituido será igual a dos veces el patrimonio técnico primario.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En caso de que cualquiera de los dos patrimonios técnicos, primario o secundario, sean negativos, el patrimonio técnico constituido será el resultado neto de la suma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria calculará los indicadores de solvencia en base a los balances que reporten las entidades, o los obtenidos en la supervisión in situ o extra situ.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer que los activos y contingentes que adquieran las entidades, de otras entidades que se encuentran en procesos de liquidación, se ponderan con cero para efectos del cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo, durante el período que dicho Organismo de Control determine.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Res. 131-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente sección cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Por numeral 6 del Art. Único de la Res. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SECCIÓN VII: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS Y CAJAS CENTRALES

SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art.83.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales, en adelante “las entidades”.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 84.- Objeto.- La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos que deben considerar las entidades para la administración del riesgo de crédito, la calificación de sus activos de riesgo y la constitución de provisiones.

Art. 85.- Definiciones.- Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Activos de riesgo:** son aquellos activos que están expuestos a una potencial pérdida, tales como cartera de crédito, inversiones, cuentas por cobrar, otros activos y bienes muebles e inmuebles, acciones y participaciones recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial;
2. **Cartera por vencer:** Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones a una fecha de corte;
3. **Cartera vencida:** Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;
4. **Cartera que no devenga intereses:** Es la diferencia entre el saldo del capital pendiente de pago y la cartera vencida;
5. **Cartera improductiva:** Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;
6. **Exposición al riesgo de crédito:** Corresponde al saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;
7. **Contrato de crédito:** Instrumento por el cual las entidades se comprometen a entregar una suma de dinero a una organización y ésta se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;
8. **Garantía:** Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. Se consideran garantías adecuadas las siguientes:
 - a) **Garantías auto-liquidables:** Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

en garantía y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgada por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;

- b) **Fianza:** Es la obligación accesorio por la cual una o más personas naturales o jurídicas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple;
 - c) **Garantía hipotecaria:** Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
 - d) **Garantía prendaria:** Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
 - e) **Pignoración de títulos valores:** se constituye por los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la institución acreedora por parte de otra institución financiera;
9. **Incumplimiento:** No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;
10. **Cupo de crédito:** Cupo de crédito aprobado a una organización, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;
11. **Pagaré:** Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;
12. **Proceso de crédito:** Comprende las etapas de otorgamiento; seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la operación, aprobación, instrumentación y desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial, las mismas que deben estar descritas en sus respectivos manuales para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;
13. **Riesgo de crédito:** Es la probabilidad de pérdida como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
14. **Riesgo normal:** Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;
15. **Riesgo potencial:** Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

16. **Riesgo deficiente:** Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;
17. **Riesgo dudoso recaudo:** Corresponde a las operaciones con calificación D;
18. **Riesgo pérdida:** Corresponde a las operaciones con calificación E; y,
19. **Tecnología crediticia:** Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Art. 86.- De la gestión del riesgo de crédito.- La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. Límites de exposición al riesgo de crédito y de tolerancia de la cartera vencida;
2. Criterios para la determinación de tasas de interés para operaciones de crédito; considerando entre otros: monto, plazo, garantía, destino del financiamiento;
3. Criterios para definir su mercado objetivo, es decir, las organizaciones, segmentos, zonas geográficas, para las que se priorizará el destino del crédito; y,
4. Perfiles de riesgo, características financieras y sociales de las organizaciones con las cuales se va a operar, según corresponda.

SUBSECCIÓN III: RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 87.- Las cajas centrales deberán observar las siguientes responsabilidades en relación a la gestión del riesgo de crédito:

1. El consejo de administración:

- a) Aprobar las políticas y límites de exposición;
- b) Conocer y resolver sobre el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;
- c) Conocer y resolver sobre el informe del Comité de administración integral de riesgos sobre el cumplimiento de políticas y estado de la cartera;
- d) Aprobar el manual de crédito; y,
- e) Las demás establecidas en el estatuto de la entidad.

2. El comité de administración integral de riesgos:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a) Aprobar y presentar al consejo de administración el informe de la unidad de riesgos, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas y castigadas;
 - b) Aprobar y controlar la implementación de los modelos y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito;
 - c) Revisar y de ser el caso recomendar al consejo de administración la aprobación del manual de crédito propuesto por el área de crédito; y,
 - d) Evaluar el cumplimiento de políticas, procesos y procedimientos de riesgo de crédito y recomendar las medidas que correspondan.
- 3. La unidad de riesgos informará mensualmente al comité de administración integral de riesgos sobre:**
- a) La calidad de la cartera de crédito y la exposición en relación a créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas;
 - b) Las alertas identificadas en el proceso de crédito;
 - c) La cobertura de provisiones;
 - d) El cumplimiento de políticas de riesgo de crédito y límites de crédito; y,
 - e) Los resultados de las gestiones extrajudiciales y judiciales de recuperación de cartera.
- Art. 88.-** La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias deberá observar las siguientes responsabilidades en relación a la gestión del riesgo de crédito:
- 1. El Directorio.-** Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, su Estatuto y demás normativa aplicable, deberá:
- a) Aprobar los manuales de crédito y de administración del riesgo de crédito;
 - b) Conocer y resolver sobre las políticas y metodologías de crédito y de gestión del riesgo de crédito;
 - c) Determinar los límites de aprobación de las operaciones de crédito; y,
 - d) Vigilar que se cumplan las políticas y normas relacionadas con la gestión del riesgo de crédito.
- 2. El Comité Técnico.-** Emitir pronunciamiento previo a la aprobación de operaciones de crédito que superen el 3% del patrimonio total de la Corporación.
- 3. El Director General:**

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a) Elaborar las políticas y límites para la administración del crédito y gestión del riesgo de crédito y ponerlas a consideración del Directorio;
- b) Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito y ponerlo en conocimiento del Directorio;
- c) Conocer sobre el informe de la unidad de riesgos de la Corporación y presentarlo al Directorio;
- d) Elaborar el manual de crédito y de gestión del riesgo de crédito y someterlo a conocimiento y aprobación del Directorio;
- e) Aprobar los cupos de crédito para las organizaciones;
- f) Aprobar las operaciones de crédito, incluyendo reestructuraciones y refinanciamientos, cuyo monto sea igual o menor al 3% del patrimonio;
- g) Autorizar los desembolsos de recursos a las entidades del sector financiero popular y solidario hasta por los límites previstos en el estatuto social de la Corporación; y,
- h) Las demás establecidas en la Ley y en el estatuto social de la Corporación.

4. El Comité de Administración Integral de Riesgos:

- a) Aprobar y presentar al Director General el informe de la unidad de riesgos, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas y castigadas;
- b) Aprobar y controlar la implementación de los modelos y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito;
- c) Evaluar el cumplimiento de políticas, procesos y procedimientos y recomendar las medidas que correspondan;
- d) Presentar al Director General las propuestas de políticas, límites y lineamientos para la gestión del riesgo de crédito de la Corporación; y,
- e) Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia.

5. La unidad de riesgos informará mensualmente al comité de administración integral de riesgos sobre:

- a) La calidad de la cartera de crédito y la exposición en relación a créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas;
- b) La situación financiera de las organizaciones beneficiarias de los créditos;
- c) Las alertas identificadas en el proceso de crédito;
- d) La cobertura de provisiones;
- e) El cumplimiento de políticas y límites de crédito; y,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- f) Los resultados de las gestiones extrajudiciales, judiciales y coactivas de recuperación de cartera.

SUBSECCIÓN IV: DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO

PARÁGRAFO I: GARANTÍAS

Art. 89.-Garantías.- Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías.

Art. 90.-Tipos de garantía.- Las entidades podrán aceptar las garantías adecuadas determinadas en la presente resolución.

Art. 91.-Valoración de las garantías.- Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

PARÁGRAFO II: LÍMITES DE CRÉDITO

Art. 92.- Límites.- Las entidades no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma organización por una suma de los saldos vigentes que exceda, en conjunto el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico. Este límite se elevará hasta el 20% si lo que excede del 10% está caucionado con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas. Podrán aplicarse las excepciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SUBSECCIÓN V: DE LA CALIFICACIÓN

PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 93.- Criterios de calificación.- Las entidades calificarán la cartera de crédito y contingentes en función de la morosidad, conforme a los criterios que se detallan a continuación:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

NIVEL DE RIESGO	CATEGORÍA	PRODUCTIVO COMERCIAL ORDINARIO Y PRIORITARIO (EMPRESARIAL Y CORPORATIVO)	PRODUCTIVO COMERCIAL PRIORITARIO (PYME)	MICROCRÉDITO	CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO EDUCATIVO	VIVIENDA INTERÉS PÚBLICO, INMOBILIARIO
		DÍAS DE MOROSIDAD				
RIESGO NORMAL	A-1	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5
	A-2	De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 35
	A-3	De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 36 hasta 65
RIESGO POTENCIAL	B-1	De 36 hasta 65	De 36 hasta 65	De 36 hasta 50	De 36 hasta 50	De 66 hasta 120
	B-2	De 66 hasta 95	De 66 hasta 95	De 51 hasta 65	De 51 hasta 65	De 121 hasta 180
RIESGO DEFICIENTE	C-1	De 96 hasta 125	De 96 hasta 125	De 66 hasta 80	De 66 hasta 80	De 181 hasta 210
	C-2	De 126 hasta 180	De 126 hasta 155	De 81 hasta 95	De 81 hasta 95	De 211 hasta 270
DUDOSO RECAUDO	D	De 181 hasta 360	De 156 hasta 185	De 96 hasta 125	De 96 hasta 125	De 271 hasta 450
PÉRDIDA	E	Mayor a 360	Mayor a 185	Mayor a 125	Mayor a 125	Mayor a 450

Art. 94.- Cartera y contingentes en cobro judicial o coactivo.- Las operaciones de cartera de crédito y contingentes que entren en proceso judicial o procedimiento coactivo, deberán reclasificarse en la categoría de dudoso recaudo “D”, independientemente de su morosidad. Las de categoría E mantendrán la misma calificación.

PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Art. 95.- Criterios de calificación.- Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, excepto los activos diferidos, deberán observar los criterios que se detallan a continuación, en función a la morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos.

NIVEL DE RIESGO	CATEGORIA	DÍAS DE MOROSIDAD
RIESGO NORMAL	A	De 0 hasta 30
RIESGO POTENCIAL	B	De 31 hasta 60
RIESGO DEFICIENTE	C	De 61 hasta 120
DUDOSO RECAUDO	D	De 121 hasta 180
PÉRDIDA	E	Mayor a 180

PARÁGRAFO III: INVERSIONES

Art. 96.- Criterios de calificación.- Los instrumentos de inversión se calificarán en función de las siguientes categorías:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Categoría A: Inversión con riesgo normal.- Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;
2. Capacidad de pago; y,
3. Ausencia de pérdidas durante los tres últimos ejercicios económicos.

Se incluye dentro de esta categoría los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Finanzas, Banco Central del Ecuador, las operaciones que cuentan con la cobertura del Sistema Nacional de Garantías Crediticias hasta por el monto garantizado y entidades del sector financiero público.

Categoría B: Inversión con riesgo aceptable.- Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten las siguientes condiciones:

1. Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
2. Pérdidas en cualquier ejercicio económico de los últimos tres años; o,
3. Incremento en el índice de endeudamiento.

Categoría C: Inversión con riesgo apreciable.- Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan las siguientes condiciones:

1. Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
2. Pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas que individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,
3. Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Categoría D: Inversión con riesgo significativo.- Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan las siguientes condiciones:

1. Incumplimiento en los términos pactados en el título;
2. Pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas que individualmente o sumadas, comprometan más del 75% de su patrimonio; o,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible.

Categoría E: Inversión incobrable.- Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- Se encuentre en proceso de liquidación; o,
- Pérdidas del ejercicio o pérdidas acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

SUBSECCIÓN VI: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 97.- Provisiones específicas.- Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de las organizaciones calificadas, en función de las categorías de riesgo.

Las entidades deberán constituir una provisión específica sobre el saldo de las operaciones netas de los créditos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

NIVEL DE RIESGO	CATEGORIA	Desde	Hasta
RIESGO NORMAL	A-1	0,50%	1,99%
	A-2	2,00%	2,99%
	A-3	3,00%	5,99%
RIESGO POTENCIAL	B-1	6,00%	9,99%
	B-2	10,00%	19,99%
RIESGO DEFICIENTE	C-1	20,00%	39,99%
	C-2	40,00%	59,99%
DUDOSO RECAUDO	D	60,00%	99,99%
PÉRDIDA	E	100,00%	

Art. 98.- Provisión en operaciones de crédito con garantía auto-liquidable.- Si la operación de crédito no está cubierta con una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, se constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto.

Art. 99.-Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria.- Cuando las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

operaciones de crédito cuenten con garantía hipotecaria, debidamente constituida a favor de la corporación y cajas centrales, avaluada por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Bancos, se determinará el requerimiento de provisiones sobre el 60% del saldo de dichas operaciones. Si estas operaciones tienen una calificación D o E, las provisiones se constituirán sobre el 100% de su saldo.

Art. 100.-Provisión en operaciones de crédito con cartera de crédito en garantía.- En el caso de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, para las operaciones de crédito concedidas que registren calificación A y B que estén garantizadas con cartera de crédito con calificación A1, se determinará el requerimiento de provisiones sobre el 60% del saldo de las operaciones concedidas; en caso contrario las provisiones se constituirán sobre el 100% de su saldo.

Art. 101.- Provisiones genéricas.- En el caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas adicionales de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de crédito. Las entidades mantendrán la provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán provisiones genéricas en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Art. 102.- Constitución de provisiones.- Deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las cuentas por cobrar y otros activos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A	1%	5,99%
B	6%	19,99%
C	20%	59,99%
D	60%	99,99%
E	100%	



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 103.- Lineamientos generales.- El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en un proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos o que no corresponden a las características establecidas de este tipo de cuentas, se calificarán en la categoría E y se castigarán de forma inmediata.

Para la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias las cuentas por cobrar a entidades del sector público se provisionarán sobre el 50% del saldo vigente.

PARÁGRAFO III: INVERSIONES

Art. 104.- Constitución de provisiones en las cajas centrales.- Las cajas centrales deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las inversiones, de acuerdo con los siguientes parámetros:

NIVEL DE RIESGO	CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
		DESDE	HASTA
NORMAL	A	0%	19,99%
ACEPTABLE	B	20%	49,99%
APRECIABLE	C	50%	79,99%
SIGNIFICATIVO	D	80%	99,99%
INCOBRABLE	E	100%	

Art. 105.- Constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares deberá constituir provisión específica sobre el saldo de las inversiones, de acuerdo con los siguientes parámetros:

NIVEL DE RIESGO	CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
		DESDE	HASTA
NORMAL	A	0%	5,99%
ACEPTABLE	B	6%	19,99%
APRECIABLE	C	20%	59,99%
SIGNIFICATIVO	D	60%	99,99%
INCOBRABLE	E	100%	



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 106.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir los justificativos que soporten las provisiones efectuadas y verificar que éstas se ajusten a lo previsto en la presente norma. De ser el caso, dispondrá la constitución de provisiones adicionales.

SUBSECCIÓN VII: BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL

Art. 107.- Bienes muebles e inmuebles, acciones y participaciones.- Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en subasta pública, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados se deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieran razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Bancos, del cual se elegirá el menor valor. En función de dicho avalúo se ajustará el valor en libros y constituirá las provisiones que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

SUBSECCIÓN VIII: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN

PARÁGRAFO I: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

REESTRUCTURADOS

Art. 108.- Créditos novados.- La novación es un proceso a través del cual se otorga una nueva operación de crédito que extingue la o las obligaciones anteriores, dicha operación se constituye en una nueva operación totalmente distinta a la o las anteriores.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que se adopten para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual o reglamento.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Art. 109.- Impedimento para la novación.- No se podrá novar operaciones de crédito novadas o refinanciadas en la propia entidad, que se encuentren en categoría de riesgo superior a “A3”, salvo el caso de novación por sustitución de deudor.

Art. 110.- Créditos refinanciados.- Procederá por solicitud de la organización cuando ésta prevea dificultades temporales de liquidez, pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya categoría de riesgo de crédito en la propia entidad sea superior a “B2”. Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Art. 111.- Créditos reestructurados.- Procederá por solicitud del deudor cuando éste presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica de la misma, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo más alta que tuviere al momento de implementar dichas operaciones. El traslado de la calificación de una operación reestructurada al subsiguiente nivel de riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres cuotas consecutivas, sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

PARÁGRAFO II: CONDICIONES GENERALES

Art. 112.- Excepcionalidad.- El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito.

Art. 113.-Aprobación.- El Director General de la Corporación, podrá autorizar las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones cuyo monto sea igual o menor al 3% del patrimonio mientras que las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones cuyos montos superen el 3% del patrimonio, serán autorizadas por el Comité Técnico.

En el caso de las cajas centrales las operaciones novadas serán autorizadas por la instancia que aprobó el crédito original; las operaciones reestructuradas y refinanciadas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración o el Gerente. Los créditos aprobados por el Consejo de Administración solo podrán ser reestructurados o refinanciados por dicho Consejo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 114.- Cobertura de garantías.- Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

Art. 115.- Términos y condiciones.- Los términos y condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

SUBSECCIÓN IX: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES

Art. 116.- Castigo de obligaciones.- Se castigará contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable que mantenga calificación E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación.

Sin perjuicio de lo determinado en el inciso precedente, las obligaciones que hubieren permanecido vencidas por un período de más de tres años, así como las operaciones concedidas a cooperativas de ahorro y crédito que entraran en proceso de liquidación forzosa, deberán ser castigadas inmediatamente.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer el reverso de los castigos realizados si determina el incumplimiento a las disposiciones establecidas en este capítulo.

Las entidades deberán reportar los castigos efectuados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los formatos que establezca para el efecto.

La Superintendencia comunicará al Servicio de Rentas Internas el reporte de castigos.

Art. 117.- Castigos de operaciones reestructuradas.- Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres cuotas consecutivas, serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 118.- Registro contable.- La corporación y las cajas centrales harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la organización, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden.

El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.

Art. 119.- Efectos del castigo de las obligaciones.- El castigo de las obligaciones no exime el ejercicio de acciones extrajudiciales, judiciales o coactivas para la recuperación de las acreencias.

Art. 120.- Registro de las obligaciones castigadas.- Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con categoría de riesgo “E”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las entidades deberán realizar la calificación y constitución de provisiones de sus activos de riesgo de forma mensual.

TERCERA.- Las entidades trasladarán la cartera por vencer a cartera vencida cuando la categoría de riesgo sea superior a “A3”.

CUARTA.- Se establece en al menos el 1% la provisión requerida para la cartera de crédito recibida en procesos de liquidación y de exclusión de activos y pasivos por parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. Dicha cartera deberá ser provisionada transcurridos tres años a partir de la fecha de recepción, conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que estuvieren vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las entidades no podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las organizaciones que a la fecha de vigencia de esta norma superen los límites de crédito establecidos.

Nota: Res. 345-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento S.R.O. 991, 25-04-2017

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN VIII: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES

PARÁGRAFO I: ÁMBITO Y OBJETO

Art. 121.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante “Corporación”, misma que implementará procesos para la administración integral de riesgos.

La administración integral de riesgos debe ser parte de la estrategia de la Corporación y del proceso de toma de decisiones.

Art. 122.- Objeto.- La presente resolución establece disposiciones sobre la administración integral de riesgos que la Corporación deberá implementar para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los diferentes tipos de riesgos a los cuales se encuentra expuesta.

PARÁGRAFO II: DE LAS DEFINICIONES

Art. 123.- Glosario de términos.- Para la aplicación de esta resolución, se consideran las siguientes definiciones:

1. **Administración de riesgos:** Es el proceso mediante el cual se identifican, miden, priorizan, controlan, mitigan, monitorean y comunican los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la Corporación;
2. **Contraparte:** Es cualquier persona natural o jurídica que tenga relación de crédito o inversión con la Corporación;
3. **Estrategia:** Es un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, que se llevan a cabo para lograr un determinado objetivo;
4. **Evento de riesgo:** Es un hecho que podría generar pérdidas para la Corporación;
5. **Exposición:** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implementada;
6. **Impacto:** Es la afectación financiera, con respecto al patrimonio técnico, que podría tener la Corporación, en el caso de que ocurra un evento de riesgo;
7. **Límites de riesgos:** Es el umbral o la cantidad máxima de riesgo que la Corporación está dispuesta aceptar;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

8. **Matriz de riesgos:** Es una herramienta de control y gestión en la que se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos que pudieran afectar los resultados y el logro de los objetivos institucionales;
9. **Políticas institucionales:** Son declaraciones y principios emitidos por el Directorio, que orientan las acciones de la Corporación y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones;
10. **Probabilidad:** Es la posibilidad de que ocurra un evento de riesgo en un determinado período de tiempo;
11. **Riesgo:** Es la posibilidad de que se produzca el evento que genere pérdidas con un determinado nivel de impacto para la Corporación;
12. **Riesgo de Crédito:** Es la probabilidad de pérdida que asume la Corporación como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
13. **Riesgo de Liquidez:** Es la probabilidad de que la Corporación no disponga de los recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones;
14. **Riesgo de Mercado:** Es la probabilidad de pérdida en que la Corporación puede incurrir por cambios en los precios de activos financieros, tasas de interés y tipos de cambio que afecten el valor de las posiciones activas y pasivas;
15. **Riesgo Operativo:** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas para la Corporación, debido a fallas o insuficiencias originadas en procesos, personas, tecnología de información y eventos externos;
16. **Riesgo Legal:** Es la probabilidad de que la Corporación incurra en pérdidas debido a la inobservancia e incorrecta aplicación de disposiciones legales e instrucciones emanadas por organismos de control; aplicación de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas adversas; deficiente redacción de textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones o porque los derechos de las partes contratantes no han sido debidamente estipuladas; y,
17. **Superintendencia:** Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

PARÁGRAFO I: ESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 124.- Estructura organizacional.- La Corporación deberá contar con la siguiente estructura organizacional para la administración integral de riesgos:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Directorio
2. Comité de administración integral de riesgos
3. Unidad de Riesgos

Art. 125.- Comité de administración integral de riesgos.- La Corporación está obligada a constituir un comité de administración integral de riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros, los mismos que tendrán derecho a voz y voto:

1. Representante del Directorio
2. Director General
3. Responsable de la Unidad de Riesgos

En las sesiones del comité participarán con derecho a voz, los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Art. 126.- Sesiones del comité de administración integral de riesgos.- El comité de administración integral de riesgos será presidido por el representante del Directorio; y, en calidad de secretario técnico del comité actuará el responsable de la unidad de riesgos.

El responsable de la unidad de riesgos deberá tener título de al menos tercer nivel en administración, sistemas, finanzas, economía, contabilidad o áreas afines y experiencia en organizaciones financieras, preferiblemente del sector financiero popular y solidario.

Las sesiones se instalarán una vez constatado el quórum con la asistencia de al menos dos miembros con derecho a voz y voto; las decisiones serán tomadas con al menos dos votos. Podrán participar funcionarios responsables de las áreas de negocios; así como, los que se consideren vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

El comité deberá sesionar de manera ordinaria en forma mensual, podrá reunirse extraordinariamente cuando el presidente lo convoque, por iniciativa propia o por pedido de uno de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del orden del día.

Las convocatorias, que contendrán el orden del día, las comunicará el presidente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la Corporación.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El secretario del comité, elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Art. 127. - Unidad de riesgos.- La Corporación deberá contar con una unidad de riesgos que evaluará y gestionará los diferentes riesgos financieros, operativos y legales de la entidad.

El responsable de dicha unidad mantendrá relación de dependencia laboral con la Corporación y funciones exclusivamente relacionadas con la administración integral de riesgos.

PARÁGRAFO II: RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Art. 128.- Directorio.- El Directorio deberá:

1. Aprobar las políticas, procesos y estrategias en materia de riesgos;
2. Designar a un representante del Directorio para que presida el comité de administración integral de riesgos;
3. Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el comité de administración de riesgos, conforme lo señalado en el artículo 9 de esta resolución;
4. Evaluar la administración, uso y destino de los recursos de la Corporación; y,
5. Las demás determinadas por la Superintendencia.

Art. 129.- Comité de administración integral de riesgos.- El comité de administración integral de riesgos, deberá:

1. Proponer y recomendar al Directorio, para su aprobación:
 - a) Las políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
 - b) El manual de administración integral de riesgos;
 - c) El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
 - d) El informe sobre calificación de activos de riesgo; y,
 - e) Los informes trimestrales del cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Revisar y aprobar:

- a) Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgos, así como sus correspondientes actualizaciones;
- b) Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
- c) La matriz de riesgos institucional;
- d) El plan de continuidad y contingencia de riesgos de: crédito, liquidez y operativo; y,
- e) Las demás que determine el Directorio o la Superintendencia.

Art. 130.- Director General.- El Director General, respecto de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Implementar las políticas, procesos y estrategias definidas por el Directorio;
2. Aplicar las metodologías, límites, planes y recomendaciones del comité de administración integral de riesgos; y,
3. Reportar a la Superintendencia sobre la implementación y cumplimiento de la administración integral de riesgos.

Art. 131.- Unidad de riesgos.- La unidad de riesgos, desempeñará las siguientes funciones:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nº	Funciones																		
1	Elaborar y poner en consideración del comité de administración integral de riesgos: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">a)</td><td>Las propuestas de políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;</td></tr> <tr> <td>b)</td><td>Las propuestas de metodologías y procedimientos para la administración de riesgos;</td></tr> <tr> <td>c)</td><td>Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;</td></tr> <tr> <td>d)</td><td>El informe sobre calificación de activos de riesgo, emitido de forma trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre;</td></tr> <tr> <td>e)</td><td>El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;</td></tr> <tr> <td>f)</td><td>La matriz de riesgos;</td></tr> <tr> <td>g)</td><td>Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos;</td></tr> <tr> <td>h)</td><td>El manual de administración integral de riesgos; y,</td></tr> <tr> <td>i)</td><td>El plan de continuidad y contingencia de riesgos de crédito, liquidez y operativo.</td></tr> </table>	a)	Las propuestas de políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;	b)	Las propuestas de metodologías y procedimientos para la administración de riesgos;	c)	Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;	d)	El informe sobre calificación de activos de riesgo, emitido de forma trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre;	e)	El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;	f)	La matriz de riesgos;	g)	Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos;	h)	El manual de administración integral de riesgos; y,	i)	El plan de continuidad y contingencia de riesgos de crédito, liquidez y operativo.
a)	Las propuestas de políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;																		
b)	Las propuestas de metodologías y procedimientos para la administración de riesgos;																		
c)	Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;																		
d)	El informe sobre calificación de activos de riesgo, emitido de forma trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre;																		
e)	El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;																		
f)	La matriz de riesgos;																		
g)	Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos;																		
h)	El manual de administración integral de riesgos; y,																		
i)	El plan de continuidad y contingencia de riesgos de crédito, liquidez y operativo.																		
2	Monitorear los niveles de exposición por tipo de riesgo y proponer medidas de mitigación en caso de incumplimientos.																		
3	Verificar el cumplimiento de las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias, para la administración integral de riesgos.																		
4	Levantar y custodiar las actas de las sesiones del comité de administración integral de riesgos.																		
5	Proponer la implementación de sistemas de información que permitan a la entidad utilizar eficientemente metodologías propias de administración integral de riesgos.																		
6	Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad, a fin de generar una cultura de gestión integral de riesgos.																		
7	Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos o las políticas internas de la entidad.																		

PARÁGRAFO III: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

Art. 132. - Políticas para la administración integral de riesgos.- La Corporación debe contar con políticas aprobadas por el Directorio, que respondan a la naturaleza y volumen de sus operaciones, procurando un equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Dichas políticas deberán referirse al menos a los siguientes aspectos:

1. El cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración integral de riesgos;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos; la misma que deberá seguir los preceptos establecidos en la presente resolución, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles. La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos y las de seguimiento y control;
3. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen cargos que impliquen la toma de riesgos para la Corporación;
4. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Directorio, al comité de administración integral de riesgos, al Director General y a las unidades de negocios sobre la exposición al riesgo de la Corporación y los inherentes a cada unidad de negocio;
5. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea del negocio;
6. Los límites de exposición al riesgo al menos en relación a liquidez, morosidad, solvencia y concentración de cartera;
7. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Directorio, al Comité de Administración Integral de Riesgos, al Director y a las unidades de negocios sobre la exposición al riesgo de la entidad y los inherentes a cada unidad de negocio;
8. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo;
9. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, las operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la Corporación;
10. Los planes de continuidad del negocio para restablecer niveles mínimos de la operación en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor;
11. El proceso para obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo; y,
12. Otros elementos que con criterio técnico deban estar incluidos.

PARÁGRAFO IV: ELEMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 133.- Proceso de la administración integral del riesgo.- La administración integral de riesgos involucra al menos lo siguiente:

1. **Identificación:** reconocer los riesgos existentes en cada operación, producto, proceso y línea de negocio que desarrolla la Corporación, para lo cual se identifican y clasifican los eventos adversos según el tipo de riesgo al que corresponden;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. **Medición:** los riesgos deberán ser cuantificados con el objeto de medir el posible impacto económico en los resultados financieros de la Corporación. Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben estar de conformidad con el tamaño, la naturaleza de sus operaciones y los niveles de riesgo asumidos por la Corporación;
3. **Priorización:** una vez identificados los eventos de riesgos y su impacto, la Corporación deberá priorizar aquellos en los cuales enfocará sus acciones de control;
4. **Control:** es el conjunto de actividades que se realizan con la finalidad de disminuir la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que pueda originar pérdidas a la Corporación;
5. **Mitigación:** corresponde a la definición de las acciones para reducir el impacto de un evento de riesgo y minimizar las pérdidas;
6. **Monitoreo:** consiste en el seguimiento que permite detectar y corregir oportunamente deficiencias y/o incumplimientos en las políticas, procesos y procedimientos para cada uno de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la Corporación ; y,
7. **Comunicación:** acción orientada a establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma periódica la distribución de información apropiada, veraz y oportuna, relacionada con la Corporación y su proceso de administración integral de riesgos, destinada al Directorio, así como a las distintas áreas que participan en la toma de decisiones y en la gestión de riesgos. Esta etapa debe coadyuvar a promover un proceso de empoderamiento y mejora continua en la administración integral de riesgos.

Art. 134.- Procedimiento de la administración integral de riesgos.- La Corporación para la definición de los procedimientos en cada una de las etapas del proceso de administración de riesgos, como mínimo deberán considerar los siguientes lineamientos:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Procesos	Lineamientos para la definición de procedimientos	
Identificar	1	Levantar un inventario de eventos de riesgos asociados a los procesos críticos de la entidad.
Medir	2	Construir bases de datos que permitan la gestión de los riesgos.
	3	Elaborar la matriz de riesgos.
	4	Valorar el riesgo inherente y residual.
	5	Estimar la pérdida en la cual podría incurrir la Corporación en caso de materializarse el riesgo (1).
	6	Estimar el impacto de dicha pérdida en relación al patrimonio (1).
Priorizar	7	Establecer los criterios para priorizar aquellos eventos de riesgos en los cuales enfocará sus acciones de control.
Controlar	8	Establecer límites de riesgos.
	9	Determinar medidas de seguridad física.
	10	Definir políticas de seguridad de información (2).
	11	Implementar los controles definidos para disminuir la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo.
Mitigar	12	Definir las acciones para reducir o transferir el impacto de un evento de riesgo.
Monitorear	13	Revisar la implementación de las políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos.
	14	Establecer un sistema de información que facilite el seguimiento a la gestión integral de riesgos.
	15	Revisar periódicamente los cambios en la exposición al riesgo con base en la matriz de riesgos.
	16	Evaluar el cumplimiento de los límites para la administración del riesgo.
Comunicar	17	Establecer formatos y canales para la divulgación de la información de riesgos.
	18	Definir estrategia de comunicación para promover una cultura de administración de riesgos en la Corporación.

1/ La Corporación efectuará la medición de la pérdida e impacto de dicha pérdida en el patrimonio, al menos para los riesgos de crédito y liquidez.

2/ Las políticas de seguridad de la información deberán considerar como mínimo las establecidas por la Secretaría Nacional de Administración Pública (SNAP).

Art. 135.- Límites de riesgo.- La Corporación deberá establecer límites de riesgo, expresados como indicadores y tomando en cuenta lo siguiente:

1. Los límites de riesgo deben estar expresados como indicadores.
2. Al menos deben establecerse los siguientes límites:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

N°	Límites
1	La concentración de cartera por sujeto de crédito, producto y tipo de crédito.
2	Operaciones activas y contingentes con una misma organización.
3	El nivel de morosidad.
4	El nivel de solvencia.
5	La participación de activos improductivos.
6	Los gastos operativos.

3. La unidad de riesgos, deberá monitorear permanentemente los límites de riesgos, su evolución, sugerir medidas preventivas y correctivas, que serán analizadas en las sesiones del comité integral de riesgos.
4. La unidad de riesgos deberá monitorear, además, que no existan descalces de liquidez.

Art. 136. - Niveles de riesgo.- Para la definición de los niveles de riesgo la Corporación podrá desarrollar sus propias metodologías, que deberán considerar criterios que estimen el impacto en los resultados y la probabilidad de ocurrencia.

Los niveles de riesgo son los siguientes:

1. Riesgo Crítico: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta que puede afectar gravemente a la continuidad del negocio, por lo tanto, requiere acciones inmediatas por parte del Directorio y el Director General;
2. Riesgo Alto: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta, que puede afectar el funcionamiento normal de ciertos procesos de la Corporación, y que requiere la atención del Comité Técnico, el Director General y mandos medios;
3. Riesgo Medio: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida moderada, que afecta a ciertos procesos de la Corporación, y que requiere la atención del Director General y de mandos medios; y,
4. Riesgo Bajo: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida baja, que no afecta significativamente a los procesos de la Corporación, y que se administran con controles y procedimientos rutinarios.

Art. 137.- Manual de administración integral de riesgos.- La Corporación, debe preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contendrá al menos lo siguiente:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Estrategia de negocio de la Corporación, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo y de las características de los productos diseñados;
2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo;
3. Procedimientos para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los distintos tipos de riesgo;
4. Estructura organizativa que defina claramente las responsabilidades del Directorio, Director General, Comité de Administración Integral de Riesgos, Unidad de Riesgos; y otras áreas relacionadas con la administración de riesgos; y,
5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la Corporación y a sus posibles escenarios futuros. Deberá estar a disposición de la Superintendencia la que podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

Art. 138.- Sistema de información.- La Corporación deberá disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la Corporación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de la Corporación.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

PRIMERA.- Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, la Corporación deberá cumplir con lo siguiente:

Nº	TEMA	PLAZO EN DÍAS
1	Nombrar al responsable de la unidad de riesgos	60
2	Conformar la unidad de riesgos	60
3	Conformar el comité de administración integral de riesgos	60
4	Elaborar o actualizar el reglamento de crédito	90
5	Elaborar el plan de continuidad y contingencia de riesgos de crédito y liquidez	120
6	Elaborar o actualizar el manual de administración integral de riesgos	120

La elaboración del plan de continuidad y contingencia de riesgo operativo se cumplirá una vez que entre en vigencia la resolución para la gestión de riesgo operativo.

SEGUNDA.- Las funciones señaladas en el literal d), del numeral 1 del artículo 9 y en el literal d) del numeral 1 del artículo 11, el Comité de Administración Integral de Riesgos y la Unidad de Riesgos, según corresponda, las cumplirán una vez que entre en vigencia la norma para la gestión del riesgo de crédito y constitución de provisiones de activos de riesgo para la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución.

Nota: Res. 346-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 994, 28-04-2017

SECCIÓN IX: NORMA PARA LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Denominación reemplazada en Art. Único, numeral 1 de la Res. 364-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2015

SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 139.- Definiciones: Para la aplicación de esta norma se considerará las siguientes definiciones:

1. **Canales electrónicos.-** Se refiere a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las entidades del sistema financiero, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos, utilizando o no tarjetas. Principalmente son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PIN Pad), sistemas de audio respuesta (IVR), señal telefónica, celular e internet u otros similares.
2. **Cuenta básica.-** Es un contrato de depósito a la vista que permite a una persona natural acceder a servicios financieros.
3. **Medios electrónicos.-** Son los elementos de la tecnología que tienen características digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.
4. **Tarjeta de débito o pago electrónica.-** Aquella que permite realizar pagos contra débito así como retirar dinero en efectivo, con cargo a una cuenta en la entidad emisora.

SUBSECCIÓN II: ÁMBITO Y OBJETO

Art. 140.- Esta norma aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante “entidades”.

Nota: Artículo sustituido por Art. Único, numeral 2 de la Res. 364-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente resolución cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Para las cuentas básicas que dichas entidades hubieren aperturado antes de la fecha en que pasen al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el plazo previsto en el literal c) del artículo 5 se contará a partir del 12 de mayo de 2017.

Nota: Disposiciones Transitorias incorporadas por Art. Único, numeral 3 de la Res. 364-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017

Art. 141.- La norma tiene por objetivo la inclusión financiera.

SUBSECCIÓN III: SERVICIOS



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 142.- La cuenta básica permite a una persona natural acceder a los siguientes servicios:

1. Servicios mínimos:
 - a. Pago de servicios básicos;
 - b. Pago y/o cobro de salarios;
 - c. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito u otros medios electrónicos de pago;
 - d. Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales; y,
 - e. Cobro de los beneficios del sistema de la seguridad social hasta los límites establecidos en el artículo 5.
2. Servicios adicionales:
 - a. Cobro de bono de desarrollo humano y subsidios otorgados por el gobierno;
 - b. Contratación de seguros básicos de vida, salud y generales;
 - c. Referencias de cuenta; y,
 - d. Corte de estado de cuenta.

Los servicios adicionales serán libremente contratados por el titular de la cuenta básica, previa aceptación expresa de éste.

Art. 143.- Las cuentas básicas se transformarán en cuentas de ahorro tradicionales cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que el saldo promedio mensual mantenido en la cuenta básica supere el límite de USD 500 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América);
2. Que el valor total de las transacciones efectuadas mensualmente supere los USD 1,000 (Mil dólares de los Estados Unidos de América);
3. Que hayan transcurrido 360 días contados desde la fecha de su apertura.

En el evento de transformarse la cuenta, el titular deberá completar la información mínima requerida en el artículo 19 de la resolución No. 011-2014-F “Norma para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluidos el terrorismo en las entidades financieras de la Economía Popular y Solidaria”.

En caso de no completar la información esta cuenta quedará inactiva.

Art. 144.- La apertura de la cuenta básica se hará sin necesidad de un depósito inicial.

Art. 145.- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes, a través de una tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles autorizados para tal efecto.

La entidad podrá limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones en las cuentas básicas. Dichas condiciones se deberán estipular previamente en el contrato de apertura de la cuenta básica.

Art. 146.- Las entidades podrán reconocer el pago de intereses sobre los saldos que mantenga el cliente en la cuenta básica.

Art. 147.- Las entidades no podrán otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica ni realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

Art. 148.- El número asignado por las entidades a la cuenta básica deberá seguir una secuencia numérica específica, en base a los procedimientos establecidos por la entidad e indicarse expresamente que se trata de una cuenta básica.

Art. 149.- Las entidades deberán reportar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por los medios, frecuencia y forma que ésta determine, la información relacionada a las cuentas básicas.

SUBSECCIÓN IV: REQUISITOS PARA LA APERTURA DE LA CUENTA BÁSICA

Art. 150.- La apertura de una cuenta básica es exclusivamente para personas naturales nacionales y extranjeras residentes en el país; para lo cual el solicitante deberá presentar la cédula de ciudadanía si es ciudadano ecuatoriano; o, la cédula de identidad o pasaporte, según corresponda si es ciudadano extranjero residente en el Ecuador.

En el caso de refugiados, se requerirá el documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, o quien hiciere sus veces, que le acredite poseer la visa 12-IV.

Las entidades deberán observar las disposiciones pertinentes a la prevención de lavado de activos con el objeto de cuidar que no se utilicen estas cuentas para la realización de operaciones ilegales.

Art. 151.- Las entidades celebrarán un solo contrato de cuenta básica con una misma persona natural, otorgándole a ésta el derecho de acceso a la misma a través de una tarjeta electrónica o cualquier medio autorizado para el efecto.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 152.- Los costos de los servicios ofrecidos por las entidades a través de la cuenta básica, se sujetarán a los cargos determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 153.- Las entidades y el titular de la cuenta básica deberán suscribir el respectivo contrato el cual deberá estar redactado con caracteres “Arial” no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá al menos lo siguiente:

1. La indicación expresa de la entera responsabilidad de la entidad frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad;
2. Las obligaciones de las partes contratantes;
3. Los cargos de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago;
4. La determinación de si la cuenta es o no remunerada;
5. Los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones;
6. El establecimiento de montos máximos que se pueden depositar o retirar y la frecuencia;
7. El señalamiento de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivos cargos; y,
8. La determinación del proceso de cierre, cancelación o cambio de la cuenta básica.

Art. 154.- Al contrato de cuenta básica se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

1. Indicaciones de uso de la tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo;
2. Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;
3. Procedimiento para el reporte de pérdida, sustracción o daño de la tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo; y,
4. Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta básica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los saldos que se mantenga en la cuenta básica estarán cubiertos por el seguro de depósitos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA.- En el artículo 19 de la resolución No. 011-2014-F “Norma para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo en las entidades financieras de la Economía Popular y Solidaria”, reformado por la resolución No. 039-2015-F de 13 de febrero de 2015, agréguese el siguiente literal:

“c. Personas naturales – cuentas básicas:

1. Apellidos y nombres completos;
2. Ciudad y fecha de nacimiento;
3. Tipo y número de identificación: cédula de ciudadanía, documento de identificación de refugiado (visa 12 IV), cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según corresponda;
4. País, cantón y ciudad de residencia;
5. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso; y,
6. Tipo y número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable.

Nota: Res. 312-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, S.R.O. 913, 30-12-2016.

SECCIÓN X: NORMA QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE COMPRENDEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 155.- Para efectos de la presente norma se entenderá como:

1. **Crédito Diferido.-** Es un acuerdo entre el emisor de la tarjeta de crédito y el establecimiento afiliado, mediante el cual éste último acepta el pago diferido de un bien o servicio por parte del tarjetahabiente y descuenta esa cartera con el emisor, que a su vez administra el crédito hasta su cancelación total.
2. **Crédito Rotativo.-** Es la línea de crédito con condiciones predeterminadas que ofrece la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente. Los desembolsos a los establecimientos afiliados se hacen contra la presentación de notas de cargo y constituyen utilización de la línea de crédito.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. **Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.
4. **Consumo corriente.-** Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.
5. **Consumo diferido.-** Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.
6. **Cupo o línea de crédito.-** Línea de crédito autorizada por la entidad hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.
7. **Fecha de corte.-** Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.
8. **Fecha máxima de pago.-** Fecha límite consignada por la entidad en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.
9. **Interés por financiamiento.-** Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.
10. **Medios de pago para el tarjetahabiente.-** Son los medios proporcionados por las entidades para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
11. **Pago mínimo.-** Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.
12. **Pago parcial.-** Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.
13. **Período de gracia.-** Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.
14. **Saldo adeudado.-** Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.
15. **Saldo diferido.-** Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.
16. **Saldo rotativo.-** Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del "total a pagar" de su tarjeta de crédito.
17. **Tarjeta.-** Comprende las tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago y tarjetas prepago.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

18. **Tarjeta de afinidad.-** También denominadas de marca compartida o cobranding o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los tarjetahabientes.
19. **Tarjeta de afinidad de sistema cerrado.-** También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o cobranding de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una entidad del sistema financiero con convenio con terceros (marca de la tarjeta y establecimiento) y que brindan a los tarjetahabientes exclusivamente las prestaciones del establecimiento.
20. **Tarjeta de cargo.-** Aquella en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere algún bien u obtiene algún servicio, sin que a la fecha de su pago pueda acceder a línea de crédito alguna. Al igual que las tarjetas de crédito, pueden ser de circulación general o restringida.
21. **Tarjetas de circulación general.-** Son aquellas que pueden ser utilizadas en más de un establecimiento.
22. **Tarjeta de crédito.-** Se entenderá al documento emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que le permita a su titular o usuario, bajo una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o pagar servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilian a un sistema, comprometiéndose por ello a realizar tales ventas o servicios. La tarjeta de crédito puede ser de afinidad, de afinidad de sistema cerrado, de cargo, de circulación general, o de sistema cerrado.
23. **Tarjeta de débito o pago.-** Aquella por medio de la cual se cancela la adquisición de un bien o servicio, así como se retira dinero en efectivo, con cargo a una cuenta de depósito a la vista en la entidad emisora.
24. **Tarjeta de prepago.-** Aquella emitida al portador en la cual el titular de una cuenta de una cooperativa de ahorro y crédito, acredita valores con cargo a su cuenta para el pago de consumo de bienes y servicios o, retiro de dinero en ventanilla y cajeros automáticos.
Esta no necesariamente está vinculada al tarjetahabiente.
25. **Tarjeta de sistema cerrado.-** También denominada de circulación restringida, es aquella emitida por una entidad con convenio con un tercero (establecimiento) y que brinda a los tarjetahabientes las prestaciones de aquel.
26. **Tarjetahabiente.-** Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta de crédito.

Nota: Sustituido por art. Único num. 1 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R. O. S. 913, 30-12-2016.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 156.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán actuar como emisores u operadores de tarjetas de débito, tarjetas de pago o tarjeta de prepago previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 157.- Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 podrán actuar como emisores u operadores de tarjetas de crédito previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 158.- Las entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador para operar como sistemas auxiliares de pagos e infraestructura de pagos, podrán actuar como operadores de tarjetas para las cooperativas de ahorro y crédito.

SUBSECCIÓN II: DE LOS EMISORES Y OPERADORES

Art. 159.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas para obtener el permiso para operar, presentarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la información detallada a continuación:

1. Solicitud correspondiente, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de la sesión del consejo de administración o quien haga sus veces, en la cual se haya resuelto la operación;
2. Proyecto de convenio a celebrarse con los tarjetahabientes;
3. Proyecto de contrato a celebrarse con los establecimientos comerciales afiliados;
4. Formato y contenido de las tarjetas;
5. Formatos de notas de cargo a ser utilizados por los establecimientos afiliados; y,
6. Formatos de estados de cuenta.

Art. 160.- Las entidades para obtener la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para emitir tarjetas, deberán al menos cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 (???) y cajas centrales, haber cumplido con el envío del informe de auditoría externa del año inmediato anterior;
2. Cumplir con la Norma de seguridad de canales electrónicos;
3. Contar con opinión del auditor externo que no sea negativa ni abstención;
4. No encontrarse en un programa de supervisión intensiva;
5. Haber constituido las provisiones requeridas conforme la Normas para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y crédito, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

6. Haber cumplido con el cronograma de envío de estructuras de información solicitado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
7. Para el caso de tarjetas de crédito, las entidades deberán haber implementado el proceso de gestión de los riesgos que se deriva de la operación de tarjetas, especialmente de crédito y operativo.

Art. 161.- Cuando una entidad emita tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá previamente acreditar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que se encuentra autorizada por el emisor, adjuntando para el efecto el contrato debidamente legalizado.

SUBSECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS

Art. 162.- El contrato a celebrarse entre las entidades emisoras de tarjetas de débito o de pago y el tarjetahabiente, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Los derechos y obligaciones de las partes;
2. Servicios y prestaciones que se ofrece a través de la tarjeta;
3. Requisitos para cancelación de la tarjeta;
4. Determinación de la o las cuentas vinculadas a la tarjeta, debiendo ser de libre elección del tarjetahabiente;
5. Límites para los retiros de efectivo por transacción, para lo cual se deberá considerar los requerimientos del tarjetahabiente, que deberán estar en función del monto máximo de retiros definido por la entidad;
6. Causas de suspensión del servicio;
7. Frecuencia de renovación y cobro;
8. Cobertura de la tarjeta;
9. Descripción del proceso operativo y de aprobación;
10. Declaración de intransferibilidad de la tarjeta;
11. Determinación de la propiedad de la tarjeta;
12. Causas de terminación del contrato;
13. Definición y explicación de todos los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones inherentes al servicio, puntualizando la metodología de cálculo individual y la base sobre la que se calculan.
14. Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;
15. Plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los movimientos registrados en la cuenta asociada a la tarjeta. Dicho plazo no podrá ser menor de quince (15) días;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

16. Condiciones relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta. En estos casos, el tarjetahabiente, debidamente identificado por nombres completos y número de cédula de ciudadanía, deberá notificar del particular a la entidad emisora u operadora no siendo responsable el tarjetahabiente, a partir de ese momento, de los consumos que se hagan con cargo a la tarjeta reportada como perdida o robada. La notificación podrá hacerse por escrito o por teléfono, en cuyo caso el mensaje magnetofónico constituirá medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil;
17. Procedimiento para reclamos por errores de facturación; y,
18. Solución de controversias.

La entidad deberá entregar una copia del contrato al tarjetahabiente al momento de la firma.

Art. 163.- El contrato a celebrarse entre las entidades emisoras de tarjetas de crédito con los tarjetahabientes, además de lo establecido en el artículo precedente deberá contener lo siguiente:

1. Las fechas de corte y máxima de pago para cancelar la alícuota del crédito rotativo, del crédito diferido o el monto de los consumos efectuados en un período determinado. De permitirse pagos parciales, como en el caso de la alícuota de crédito rotativo, determinar la metodología de cálculo del mínimo a pagar;
2. La metodología de cálculo de los intereses. Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán fijar un período de gracia, entendiéndose como tal el plazo durante el cual la cancelación total de los consumos realizados no causa costos financieros al tarjetahabiente;
3. La estipulación que cuando el pago realizado corresponda al "mínimo a pagar" o se realice un pago parcial que exceda el "mínimo a pagar", se cobrará el interés normal únicamente sobre los valores pendientes de cancelación;
4. La obligación de emisión del estado de cuenta y periodicidad;
5. La estipulación de que el garante de un tarjetahabiente podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el tarjetahabiente, a partir de la fecha de notificación del particular al emisor u operador de tarjetas de crédito;
6. La definición del cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de su reajuste; y,
7. El plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los saldos contenidos en el estado de cuenta. Dicho plazo no podrá ser menor de quince (15) días.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La entidad deberá entregar una copia del contrato al tarjetahabiente al momento de la firma.

Nota: Numerales reenumerados por art. Único num. 2 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF: R.O. S. 913, 30-12-2016.

Art. 164.- Las cláusulas obligatorias y prohibiciones de los contratos de adhesión con los tarjetahabientes deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 165.- Las entidades autorizadas a emitir u operar tarjetas, deberán celebrar contratos escritos con los establecimientos afiliados, en los cuales se estipularán al menos las siguientes cláusulas:

1. Obligatoriedad de parte del establecimiento afiliado de recibir la tarjeta como medio de pago;
2. Obligatoriedad del establecimiento de emitir la nota de cargo y de verificar la autenticidad del tarjetahabiente a través de medios seguros y confiables. Además, el establecimiento exigirá la presentación del documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de ciudadanía, registro único de contribuyente o pasaporte;
3. Condiciones del crédito diferido de ser el caso, que deberán incluir procedimientos para la compra de cartera y fijación del costo financiero, así como el detalle de las responsabilidades de las partes y la indicación de quien asume el riesgo de crédito;
4. Obligatoriedad de parte del establecimiento de comprobar, en la forma prevista en el correspondiente sistema, que la tarjeta se halle habilitada, así como rechazar aquellas tarjetas que consten en el boletín de seguridad proporcionado por la entidad emisora u operadora;
5. Obligatoriedad del establecimiento de que el precio para el pago con tarjeta, será el mismo precio que al contado; y, que toda oferta, promoción, rebaja o descuento vigente para el pago al contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas, salvo que se ponga en conocimiento del tarjetahabiente de manera oportuna y adecuada, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario;
6. Imposibilidad del establecimiento de ejecutar cobros pendientes en favor de la entidad emisora u operadora de la tarjeta;
7. Fijación de cupos para las transacciones mediante la tarjeta. El establecimiento deberá verificar que el valor del comprobante no exceda de los montos máximos autorizados. Está terminantemente prohibido a los establecimientos dividir o fraccionar el valor de los consumos, en dos o más comprobantes, con la finalidad de evadir la obligación de solicitar autorización para cupos mayores a los asignados;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

8. Cargos por el servicio;
9. Compromiso de la entidad emisora u operadora de la tarjeta de proporcionar regularmente un boletín de seguridad;
10. Plazo de duración del contrato y condiciones para su renovación o terminación anticipada; y,
11. Determinación de las condiciones para la facturación y cancelación de los consumos a través de captura electrónica.

Art. 166.- Las tarjetas contendrán, al menos, la siguiente información:

1. Nombre y distintivo de la respectiva marca de servicio;
2. Nombre de la entidad que emite la tarjeta;
3. Nombre de la entidad propietaria de la tarjeta;
4. Numeración codificada de la tarjeta;
5. Nombre del tarjetahabiente;
6. Fecha de expiración de la tarjeta;
7. Firma del tarjetahabiente;
8. Banda o chip para la impresión de los caracteres magnéticos; y,
9. Código de seguridad.

Art. 167.- Las notas de cargo contendrán al menos la siguiente información:

1. Número de la tarjeta;
2. Nombre del tarjetahabiente;
3. Código, nombre y registro único de contribuyentes del establecimiento afiliado, si tiene su domicilio en el Ecuador;
4. Número de la nota de cargo;
5. Monto del consumo y otros cargos imputables al tarjetahabiente;
6. Tipo de crédito otorgado (solo tarjeta de crédito);
7. Plazo del crédito diferido (solo tarjeta de crédito);
8. Lugar y fecha del consumo;
9. Fecha de expiración de la tarjeta; y,
10. Firma del tarjetahabiente.

La nota de cargo deberá expedirse al menos por duplicado, correspondiendo un ejemplar al tarjetahabiente, otra al establecimiento afiliado y una más al emisor u operador de la tarjeta.

Art. 168.- La entidad autorizada deberá entregar mensualmente al tarjetahabiente, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito vía Internet, por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico. Previa aceptación del tarjetahabiente, podrán entregar el estado de cuenta, en

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

forma física. El estado de cuenta de tarjeta de crédito contendrá al menos la siguiente información:

1. Identificación de la entidad emisora u operadora;
2. Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de ciudadanía;
3. Número de la tarjeta debidamente enmascarado;
4. Fecha de emisión o corte del estado de cuenta;
5. Fecha máxima de cancelación de los consumos;
6. Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso;
7. Importe de los avances en efectivo realizados;
8. Conciliación de saldos, saldo promedio mensual de utilización de la línea de crédito; y, definición del monto a ser cancelado;
9. Definición de los cupos para crédito rotativo, crédito diferido y otros, con indicación del monto utilizado y el diferido pendiente de utilización;
10. Determinación de los planes de recompensas a favor del tarjetahabiente, de ser el caso;
11. Especificación de cualquier honorario o cargo que se efectúe al tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro; y,
12. Determinación de los recargos por mora, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica.

Art. 169.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer la modificación del contenido de los contratos y formatos y aprobará las cláusulas obligatorias y prohibiciones.

SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES

Art. 170.- Las entidades emisoras podrán operar por sí mismas sus tarjetas o contratar con operadores de tarjetas en forma total o parcial las siguientes operaciones:

1. Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
2. Conceder únicamente líneas de crédito rotativo o diferido, por utilización de la tarjeta de crédito o por entrega de dinero en efectivo, excepto las tarjetas de cargo;
3. Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
4. En tarjetas de crédito, recibir valores de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar pagos a sus futuros consumos. Los valores que se reciban como anticipos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

para futuros consumos deberán mantenerse en la misma cuenta a órdenes de los respectivos tarjetahabientes;

5. Promover las tarjetas; y,
6. Otras estrictamente relacionadas con las actividades de las operadoras de tarjetas, las que deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SUBSECCIÓN V: COSTOS, CARGOS E INTERESES

Art. 171.- Los folletos de promoción de los servicios de las tarjetas y las solicitudes de suscripción deberán desglosar todos los costos, gastos, cargos, honorarios, identificando claramente el alcance de sus servicios y otras retribuciones inherentes al servicio. En tarjetas de crédito, adicionalmente, informar los intereses y la metodología de cálculo de las tasas de mora.

La entidad emisora u operadora de tarjetas deberá, en todo momento, tener a disposición del público un folleto de servicios, detallando el alcance de los servicios que presta, los números telefónicos de servicio al tarjetahabiente y la información indicada en el inciso anterior.

Art. 172.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas pueden cobrar y percibir intereses, y cargos por sus servicios, de acuerdo a las normas que expida para el efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 173.- Los emisores de tarjeta de crédito podrán cobrar intereses en forma directa, en el caso de los créditos rotativos, o a través de la facturación de los establecimientos afiliados, en el caso de créditos diferidos.

En el caso de crédito diferido, la tasa de interés será fija durante el período de vida de la operación. Se prohíbe expresamente el cobro de interés sobre interés y no podrá constar cláusula semejante en el contrato para la emisión de tarjetas.

Art. 174.- La entidad autorizada para emitir u operar tarjetas de crédito, no podrá cobrar valores superiores a las obligaciones pendientes de pago.

Nota: Reformado por Art. único numeral 3 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, la entidad cobrará interés de financiamiento sobre:
 - a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,
 - b. El saldo rotativo a la fecha de inicio de corte.

Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, la entidad emisora de tarjetas de crédito cobrará interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago.

2. Además cobrará interés de financiamiento, sobre:
 - a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,
 - b. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo a la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos se realizará el recálculo cuando realice la pre cancelación o cancelación total.

El orden de pago que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es la siguiente: impuestos, prima de seguro de desgravamen, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes correspondientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo, y; en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.

Art. 175.- Para el caso de consumos realizados en divisas distintas de la de curso legal, el tarjetahabiente cubrirá su obligación en moneda de curso legal y el valor del consumo deberá ser convertido a esta moneda a la cotización de venta de divisas publicado por el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Banco Central del Ecuador, correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, la misma que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES

Art. 176.- Para la emisión de tarjetas de crédito la entidad receptorá la solicitud pertinente de parte del solicitante y, en forma previa a la celebración del contrato, efectuará los análisis que sean necesarios para establecer la capacidad de pago del solicitante.

1. Al efecto las entidades deberán al menos:
 - a. Tener una metodología específica, con el sustento técnico para definir o aprobar el cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de reajuste;
 - b. Contar con información del registro de datos crediticios con el propósito de tener información complementaria para el proceso de aprobación y seguimiento de sus tarjetahabientes.
 - c. Verificar que los potenciales tarjetahabientes principales sean hábiles para contratar de acuerdo a la ley.

Art. 177.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas deberán:

1. Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero y con las normas dictadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
2. Establecer un servicio telefónico o cualquier otro medio de funcionamiento permanente y verificable, el cual permita al usuario realizar consultas o reclamos y notificar la pérdida, sustracción o hurto de las tarjetas;
3. Entregar a los establecimientos y a los tarjetahabientes una copia del contrato que suscriban con la emisora u operadora de tarjetas de crédito y notificar el mecanismo por el cual los contratos entran en vigencia; y,
4. Notificar por escrito al establecimiento y/o al tarjetahabiente, con copia a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las modificaciones a los respectivos contratos, con al menos treinta (30) días de anticipación, inclusive cualquier modificación en la metodología de cálculo de cada una de las tasas o retribuciones que perciba por el servicio que presta, e indicar que la aceptación o uso de la tarjeta después del plazo indicado, implica aceptación tácita de las modificaciones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 178.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán enviar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la información que ésta les solicite, principalmente la siguiente:

1. Nómina de las personas a quienes hubieren cancelado las tarjetas de crédito por mal manejo, con una periodicidad mensual; y,
2. Un detalle mensual del número de afiliados, monto total de líneas de crédito concedidas y monto total de crédito utilizado.

Art. 179.- Cuando por cualquier medio se demostrara que un establecimiento afiliado efectúa, a través de tarjetas, la venta o el suministro de bienes y servicios por valores superiores a los establecidos para sus ventas normales o de descuento, la entidad emisora u operadora de la tarjeta, deberá dar por terminado el acuerdo de afiliación respectivo y notificará del particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el objeto de que disponga la suspensión de operaciones de todas las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, con dicho establecimiento.

SUBSECCIÓN VII: SEGMENTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 180.- Para los servicios de afiliación y renovación de tarjetas crédito, se tendrán los siguientes segmentos:

1. Segmento AA+ y AA.- Son tarjetas equivalentes a Visa Infinite, Mastercard Black, Diners Club Sphaere, American Express Elite; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
2. Segmento A+ y A.- Son tarjetas equivalentes a Visa Signature, Alia Black persona natural, American Express Platinum pago; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
3. Segmento B+ y B.- Son tarjetas equivalentes a Visa Platinum, Mastercard Platinum, Diners Club Advantage, Diners Club Miles, Alia Platinum persona natural, American Express Platinum; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
4. Segmento C+ y C.- Son tarjetas equivalentes a Visa Oro, Mastercard Oro, Diners Club Internacional, Alia Gold persona natural American Express Oro, Discover Me, Discover More; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
5. Segmento D+ y D.- Son tarjetas equivalentes a Visa Internacional (clásica), Master Internacional (clásica), Alia Clásica Cuotafácil persona natural, Cuotafácil persona



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- natural, American Express Verde; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
6. Segmento E.- Son tarjetas de marca propia o marca internacional con cobertura de consumo y de prestaciones nacionales equivalentes a Visa, Mastercard, Diners Club Nacional; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
 7. Dentro de cada uno de los segmentos descritos, se considera la sub clasificación "más" (+), que se diferencia de la clasificación regular porque las tarjetas "+" otorgan algún programa de lealtad o recompensa adicional.

SUBSECCIÓN VIII: CUPOS PARA LAS TARJETAS

Art. 181.- Los emisores de tarjetas deberán establecer cupos de crédito, consumo, retiro de efectivo en función del análisis de la capacidad de pago y consumos regulares del tarjetahabiente. La metodología utilizada para la asignación de cupos podrá ser revisada y observada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En el caso de las tarjetas de prepago, el monto máximo asignado no podrá ser superior a 1.000 dólares y los consumos o retiros en efectivo mensuales no podrán ser superiores a 1.500 dólares.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus visitas de inspección, determinare que en los procesos de emisión u operación de tarjetas, de las entidades autorizadas a implementarlos, existen debilidades importantes, podrá proceder a suspender dicha autorización, hasta que, en un plazo razonable, las mismas se superen. Si no llegasen a superarse las debilidades identificadas, en el tiempo establecido, el organismo de control no podrá reiniciar el proceso de revisión hasta después de al menos doce meses.

SEGUNDA.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, podrán cobrar intereses a los establecimientos con los que operan, sobre el monto que cancelen al Servicio de Rentas Internas, por concepto de adelanto de pago del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERA.- Los casos de duda que en la práctica produjere la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen que cubra los saldos adeudados por los tarjetahabientes. La prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente.
2. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidarios y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a cuarenta y cinco días.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

Nota: Disposición agregada por Art. Único num. 4 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

QUINTA.- Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General precedente existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.

Nota: Disposición agregada por Art. Único num. 4 de la Res.311-2016-F, 15-12-2016, Expedida por al JPRMF, R. O. S. 913, 30-12-2016.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Res. 166-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 676, 25-01-2016.

SECCIÓN XI: NORMA PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUIDOS EL TERRORISMO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art.182.- Definiciones: Disponer que los términos aquí señalados deben interpretarse de acuerdo a las siguientes definiciones:

1. **Alertas de prevención de lavado de activos.-** Son señales obtenidas del comportamiento atípico, inusual e injustificado de los administradores, empleados, corresponsales, proveedores, socios de la entidad y de la forma como se diseñan y ejecutan sus respectivas transacciones.
2. **Beneficiario final.-** Son las personas naturales o jurídicas propietarias finales del producto de una transacción.
3. **Código de Ética y Comportamiento.-** Es la declaración interna de la entidad que contiene reglas de conducta basados en la moral y en la ética.
4. **Compras, proveeduría o adquisiciones.-** Es la persona o área que se encarga de la adquisición de bienes y servicios utilizados en las actividades de la entidad.
5. **Contraparte.-** Es el socio, cliente, proveedor, corresponsal, empleado, administrador y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad.
6. **Corporación.-** Se refiere a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, que fue creada mediante la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.
7. **Corresponsal.-** Entidad financiera nacional o extranjera, por medio de la cual, la entidad recibe y envía transferencias de dinero o realiza compensaciones financieras.
8. **Criterios de riesgo.-** Son las características de los distintos factores de riesgo, tales como:

Factor de riesgo	Criterio de riesgo
Perfil del socio/empleado/administrador/ proveedor	Nivel de ingresos, actividad económica, transaccionalidad, edad, estado civil, género, nacionalidad, ocupación, entre otros.
Tipo de producto o servicio	Crédito, inversión, transferencia, depósitos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

	mayores a un valor determinado, entre otros.
Canal transaccional	Transferencia electrónica, cajero automático, ventanilla, entre otros.
Zona geográfica donde se realiza la transacción	Provincia, cantón, parroquia, entre otras.

9. **Debida diligencia.**- Es la aplicación de procedimientos eficaces y oportunos, para identificar a la contraparte de la entidad y al beneficiario final de una transacción; sirve para documentar las transacciones y, verificar que la información obtenida sea coherente, veraz e íntegra.
10. **Debida diligencia ampliada.**- Llamada también mejorada o reforzada.- Es el conjunto de procedimientos exigentes y exhaustivos que la entidad bajo su criterio y responsabilidad, decide aplicar para ampliar su conocimiento sobre el origen y destino de los recursos de una transacción.
11. **Debida diligencia simplificada.**- Llamada también reducida.- Es el conjunto de procedimientos que, bajo la responsabilidad de la entidad y conforme al análisis efectuado por ésta, se aplica a las transacciones consideradas de menor riesgo.
12. **Lavado de Activos.**- Es el delito que comete, una persona natural o jurídica cuando en forma directa o indirecta:
- Tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
 - Oculto, disimula o impide, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
 - Presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
 - Organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
 - Realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
 - Ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.
13. **Administradores.**- Son los miembros del Directorio y Director General de la Corporación; miembros de los consejos de administración y vigilancia y Gerente, en el caso de las demás entidades financieras de la economía popular y solidaria;
14. **Financiamiento del terrorismo.**- Delito por el cual la persona, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas.

15. **Factor de riesgo.-** Es un elemento que permite analizar en forma transversal el riesgo de las contrapartes y transacciones, tales como:
 - a. Perfil de la contraparte;
 - b. Tipo de productos y servicios;
 - c. Características de la transacción;
 - d. Canal transaccional; y,
 - e. Zona geográfica donde se realiza la transacción, entre otros.
16. **Formularios de inclusión.-** Son los formatos estandarizados que deben llenarse con la información de las contrapartes, al inicio de la relación contractual o comercial con la entidad, cada vez que una transacción lo amerite y cuando se juzgue necesario actualizar datos. Los formularios pueden ser solicitudes para convertirse en socio, cliente, de crédito o inversión, aperturas de cuenta, inscripción como proveedor o de empleo, entre otros.
17. **Formularios de origen y destino de recursos.-** Es una declaración expresa del socio o cliente que los recursos que moviliza tienen origen lícito o serán usados de forma lícita.
18. **Lavado de activos.-** Es el proceso mediante el cual, se da apariencia de licitud al dinero y activos obtenidos de fuentes ilícitas, a través de varias formas denominadas tipologías.
19. **Listas de control.-** Son:
 - a. Listas de información nacionales e internacionales utilizadas principalmente por los oficiales de cumplimiento o encargados de las funciones de cumplimiento que, contienen información de diversas fuentes sobre personas naturales o jurídicas. Esta información contribuye a que la entidad tenga conocimiento más amplio de los antecedentes legales de sus contrapartes.
 - b. Paraísos fiscales.- Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas.
 - c. Listas de personas expuestas políticamente - PEP.- Son todas aquellas personas naturales nacionales o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado, hasta un año después de haber culminado funciones públicas destacadas en el Ecuador o en el extranjero o hayan representado al país;”



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Literal c sustituido por Art. Único, numeral 1 de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

20. Nivel de riesgo.- Es el grado de afectación que pudiera sufrir la entidad al materializarse el evento de riesgo.

Los niveles de riesgo serán como mínimo los siguientes:

- a. **Riesgo bajo:** Contingencia que requiere el monitoreo periódico a efectos de observar cambios.
- b. **Riesgo medio:** Contingencia que implica la definición de acciones a ser implementadas. Su materialización compromete ciertamente a la entidad.
- c. **Riesgo alto:** Contingencia que requiere definición e implantación de acciones inmediatas, arriesga la marcha del negocio; y en caso de no ser mitigado, ocasionaría hasta el cierre de la entidad.

21. Oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento.- Es la persona que, con base a criterios técnicos y de idoneidad, lidera los procesos de prevención de lavado de activos en una entidad.

22. Operación inusual e injustificada.- Es el movimiento realizado por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados.

23. Perfil económico y de comportamiento.- Son el conjunto de características socioeconómicas que poseen los socios, administradores, empleados, corresponsal y administradores, según su nivel de ingresos.

24. Perfiles de riesgo.- Es el conjunto de condiciones socio económicas o de comportamiento de una contraparte, que permite anticipar el grado de exposición de la entidad frente a una transacción.

25. Políticas institucionales.- Son declaraciones y principios que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro de la cual, la administración podrá tomar decisiones. Las políticas son dictadas por el Consejo de Administración o el Directorio en el caso de la Corporación.

26. Prevención.- Es el conjunto de medidas ejecutadas previo el inicio y continuación de la relación comercial, para evitar que, la entidad sea utilizada para ingresar, transferir o invertir recursos provenientes de fuentes ilícitas o para financiar el terrorismo.

27. Proveedores.- Son las personas naturales o jurídicas que, facilitan bienes y servicios a la entidad, quien adquiere para su funcionamiento operativo. Adicionalmente, se consideran proveedores a las personas naturales o jurídicas que entregan a la entidad recursos financieros reembolsables o no.

28. Reglas de conducta.- Son las normas que orientan el comportamiento de los



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

administradores, empleados y dependientes de una entidad, a través de la declaración de principios, valores y formas de proceder.

29. **Segmentos.**- Se refiere a la clasificación o grupo dentro de los cuales se ubican las entidades que integran el Sector Financiero Popular y Solidario, según el total de activos registrado en sus balances y de acuerdo al vínculo con sus territorios, según lo establecido en la “Norma para la Segmentación de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Agregado por el Art. 1 de la Res. 039-2015-F, 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

30. **Superintendencia.**- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
31. **Tipologías de lavado de activos y financiamiento de delitos.**- Son formas y métodos que utilizan los lavadores de activos, para lograr que los recursos que obtuvieron de forma ilegal e ilícita parezcan lícitos.
32. **Transacción.**- Es el acto comercial o financiero por medio del cual, se facilitan o movilizan recursos monetarios tales como: préstamos; créditos; transferencias de dinero dentro y fuera del país; depósitos y retiros monetarios; inversiones; compra-venta de bienes y servicios; entre otros.
33. **Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).**- Unidad creada por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de delitos, competente para solicitar y receptar, con carácter de reservado, información respecto de las transacciones, cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos; así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas.
34. **Vinculación de una contraparte.**- Es el inicio de una relación comercial o contractual de un socio, cliente, proveedor, directivo, empleado o corresponsal con la entidad.

SUBSECCIÓN II: ELEMENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUYENDO EL TERRORISMO

Art.183.- Ámbito.- Las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante "las entidades", deben observar lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General y demás leyes conexas, así como la presente sección.

Nota: Artículo sustituido por el numeral 2 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art.184.- Alcance: Las entidades implementarán y aplicarán controles manuales o automáticos, con el objeto de evitar que se utilicen los servicios y productos financieros relacionados con transacciones de dinero y otros movimientos contables realizados por la entidad y sus contrapartes, para lavar activos y financiar el terrorismo.

Art.185.- Código de Ética: Las entidades, a fin de promover la aplicación de reglas de conducta y normas éticas para evitar que la entidad sea utilizada voluntaria o involuntariamente como medio o instrumento para transformar, ocultar, invertir, administrar o intermediar recursos que puedan provenir de actividades ilícitas o, que siendo de origen lícito puedan utilizarse para el financiamiento de delitos incluyendo el terrorismo, contarán con un código de ética y comportamiento, el mismo que debe ser aprobado por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación.

Art.186.- Políticas de la entidad para la prevención de lavado de activos: La prevención se soportará, en el cumplimiento irrestricto por parte de socios, administradores y empleados de las entidades a las leyes relacionadas con la materia, esta resolución y las políticas de cumplimiento general y obligatorio establecidas por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación. Las políticas servirán de base, para el posterior diseño de procedimientos y controles para evitar que las entidades sean utilizadas para lavar activos y financiar delitos y formarán parte del manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluyendo el terrorismo.

Art.187.- Procedimientos para identificar a contrapartes y las transacciones: Las entidades contarán con procedimientos claramente definidos para conocer la identidad de sus socios, administradores, corresponsales, proveedores, empleados y demás contrapartes; así como el origen de los recursos, con los que realizan las respectivas transacciones. Adicionalmente, las entidades definirán procedimientos para:

1. La administración de la información que se genere por efecto de la aplicación de la presente resolución;
2. El análisis transaccional que se requiere para determinar la existencia de transacciones inusuales; y,
3. Los controles que se implementen para mitigar los riesgos identificados.

Los procedimientos contendrán información de la secuencia de actividades, responsables, tiempos, insumos y productos obtenidos. Su aplicación estará en función del segmento al cual corresponda la entidad.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art.188.- Enfoque de riesgos: Las políticas y procedimientos de las entidades, se definirán y aplicarán considerando que, las transacciones y las contrapartes pueden requerir distinto tratamiento en función de su nivel de riesgo. Este nivel de riesgo será el resultado al calificar, el nivel de riesgo que implica una transacción para la entidad con base en los factores y criterios que el Consejo de Administración o el Directorio, en el caso de la Corporación, apruebe y el segmento al cual pertenezca.

Art. 189.- Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo: Es el documento en el cual constarán las políticas, procedimientos y controles que adoptará la entidad para prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo.

Nota: Reformado por el lit. a) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 13-021-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

Las cooperativas del segmento 4, no están obligadas a disponer de un manual de prevención; pero contarán con el código de ética y las políticas debidamente emitidas y aprobadas por el Consejo de Administración. En estas entidades, se deberán aplicar de forma obligatoria los distintos formularios para levantar información de las respectivas contrapartes y mantener los archivos de documentación de respaldo.

Art.190.- Personal responsable de cumplimiento: Las entidades tendrán personal responsable del funcionamiento adecuado y eficiente del sistema de prevención de lavado de activos.

Nota: por los lits. b y m del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

Dicho personal para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación, deberán ser calificados y registrados como oficiales de cumplimiento por la Superintendencia. Para las cooperativas del segmento 4, solo serán registrados como responsables de cumplimiento por dicho Organismo de Control.

Nota: Por el numeral 3 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 191.- Comité de cumplimiento: Las entidades contarán con un comité formado por funcionarios de alta responsabilidad, cuya función principal será, la de velar por la aplicación de las políticas y procedimientos de control para mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUIDO EL TERRORISMO

Art. 192.- Políticas: Las políticas de prevención de lavado de activos serán elaboradas por el oficial de cumplimiento o el responsable de la función de cumplimiento, según corresponda, y serán aprobadas por el Consejo de Administración para el caso de las cooperativas, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales; el Directorio para el caso de la Corporación. Las políticas se incorporarán en un capítulo del manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo.

Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Las políticas deberán referirse como mínimo a lo siguiente:

1. Al cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
2. A la prioridad de realizar negocios seguros para minimizar los riesgos de la entidad;
3. Al conocimiento que los administradores y empleados de la entidad deben tener sobre la Ley de Prevención, Detección y Erradicación de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, su Reglamento General; el Código Orgánico Monetario y Financiero; el Código Orgánico Integral Penal, la presente resolución y las políticas y procedimientos que establezca la entidad;
4. A la estricta reserva y confidencialidad que debe observar el oficial de cumplimiento, o el responsable de la función de cumplimiento sobre las solicitudes de información que realice; y la información entregada; así como, los reportes internos emitidos y los remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
5. A la obligación de entregar al oficial de cumplimiento o al responsable de la función de cumplimiento, según corresponda, y al Consejo de Vigilancia, toda la información requerida, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;
6. A la aplicación de los procedimientos para conocer a la contraparte; el origen y destino de fondos que se movilizan a través de la entidad;
7. A los requisitos que debe cumplir el socio, empleado u otra contraparte, para pertenecer a la entidad, o realizar transacciones a través de ésta;
8. A los factores y criterios de riesgo a considerar para el análisis de las transacciones;
9. A los factores y criterios a considerar para determinar como mínimo los niveles de riesgo alto, medio, bajo, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y, las cajas centrales;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Reformado por el lit. g del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015

Nota: Por numeral 5 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

10. Al tipo de diligencia que se aplicará en función del nivel de riesgo de las transacciones que se efectúen a través de la entidad;
11. Al período máximo para actualizar la información de las contrapartes;
12. A la obligación, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y, las cajas centrales de contar con procesos automáticos, debidamente documentados y desarrollados para medir y calificar el riesgo de la contraparte, con base en la política en la cual se dispuso los factores y criterios de riesgo a utilizar; y,

Nota: Reformado por el lit. h) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015

Nota: Por numeral 5 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

13. Al tratamiento que otorgará la entidad:
 - a. A las personas naturales o jurídicas que hubieren solicitado su ingreso como socios o empleados y que, por su perfil de riesgo, pudieren implicar mayor exposición para la entidad; y,
 - b. A las contrapartes cuyo perfil de riesgo haya cambiado durante la relación comercial o contractual.

SUBSECCIÓN IV: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE (CONOZCA A SU SOCIO, CONOZCA A SU EMPLEADO, CONOZCA A SU PROVEEDOR, CONOZCA A SU CORRESPONSAL, CONOZCA A SU MERCADO) Y DE LAS TRANSACCIONES

Art. 193.- Debita diligencia: La debida diligencia se aplicará en función del nivel de riesgo definido por la entidad, y podrá ser:

1. Reducida cuando la entidad considere que la contraparte y la transacción son de bajo riesgo; y,
2. Ampliada si el riesgo de la contraparte y la transacción se consideran medio o alto.

Las entidades que incluyan categorías de riesgo adicionales, las asociaran al tipo de diligencia que aplique.

Art. 194.- Debita diligencia reducida: La debida diligencia reducida podrá implicar:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Ampliar el período establecido por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, para solicitar a las contrapartes la actualización de datos;
2. Requerir, después del primer levantamiento de información, que en adelante, la contraparte actualice algunos datos, especialmente los relacionados con niveles y fuentes de ingresos, ubicación geográfica de domicilio, lugar de trabajo y números telefónicos;
3. Solicitar que la contraparte actualice su información únicamente cuando realicen transacciones a partir de ciertos montos mínimos definidos por la entidad;
4. Utilizar un formulario general de origen y destino de fondos que ampare varias transacciones;
5. Reducir los procedimientos de verificación en lo que tiene relación a referencias comerciales y visitas;
6. Reducir requisitos de información, en caso de productos y servicios cuya transaccionalidad por las características de éstos, no implica mayor riesgo de lavado de activos para la entidad; y,
7. Otros que determine en forma debidamente justificada el Consejo de Administración.

La debida diligencia reducida, no podrá en ningún momento implicar el desconocimiento del socio y la falta de identificación de las transacciones. Los Consejos de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, en forma debidamente justificada y bajo su responsabilidad, podrán excepcionar la identificación de la contraparte, cuando las transacciones, sean efectuadas con entidades financieras nacionales. Tal excepción no implicará la omisión del análisis transaccional.

Art. 195.- Aplicación de la debida diligencia reducida: Las entidades, bajo su propia responsabilidad, podrán aplicar la debida diligencia reducida cuando:

1. Los socios efectúan transacciones dentro de los límites determinados por su perfil económico;
2. La contraparte sea una entidad del sector financiero nacional y compañías de seguros privados que esté bajo supervisión del organismo de control correspondiente; y,
3. La contraparte sea una entidad del sector público, empresa pública o gobierno autónomo descentralizado.

Art. 196.- Procedimientos de la diligencia ampliada: Los procedimientos de diligencia ampliada deberán contemplar al menos lo siguiente:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Profundizar y verificar la información levantada procurando identificar consistencia entre el perfil de la contraparte y la transacción. La entidad generará evidencia de los procedimientos aplicados y sus resultados;
2. Analizar e investigar fuentes de información adicionales a la contraparte;
3. Solicitar a la contraparte los justificativos de las transacciones que efectúa; y,
4. Otros procedimientos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos es lícito.

Art. 197.- Aplicación de la debida diligencia ampliada: Las entidades aplicarán la debida diligencia ampliada, como mínimo:

1. Con sociedades o empresas comerciales constituidas en paraísos fiscales, sucursales en éstos;
2. Cuando observen transacciones que implican varias cuentas y transferencias entre distintos socios y contrapartes en general;
3. Si la contraparte no actúa por cuenta propia;
4. Cuando el volumen de recursos movilizados por una contraparte, no corresponde a su nivel de ingresos;
5. Cuando la contraparte se encuentra registrada en listas de control;
6. Si las contrapartes operan en industrias o actividades expuestas a alto riesgo de lavado de activos;
7. Con personas expuestas políticamente (PEPs);
8. Con contrapartes que no tengan residencia permanente en el país;
9. Cuando se realicen transferencias o remesas de fondos cuya información de ordenante y beneficiario sea incompleta o se considere inusual;
10. Cuando las contrapartes reciban o realicen transferencias, especialmente con el exterior, que implican varios beneficiarios, varias cuentas; y cuyos valores, en forma individual o conjunta en el período de un mes, superan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica);
11. En transacciones detectadas por la entidad a través de señales de alerta;
12. Si se tiene duda sobre el giro de negocio de la persona natural o jurídica;
13. En caso de duda sobre la existencia legal de la persona jurídica;
14. Cuando se abran cuentas para fondos de financiamiento de campañas electorales;
15. Cuando se lleve a cabo transacciones con proveedores de recursos financieros, especialmente personas naturales, fundaciones y entidades constituidas con fines sociales y/o benéficos; y,
16. En otros casos que determine el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 198.- Procedimientos para levantar información: Los procedimientos para levantar información de socios, administradores, empleados, proveedores y corresponsales, serán diseñados considerando tres componentes: identificación, acreditación y verificación. Los procedimientos se aplicarán a las contrapartes aún si las transacciones efectuadas son ocasionales.

Art. 199.- Actualización de la información: Las entidades mantendrán actualizada la información de sus contrapartes. Para ello aplicarán procedimientos, tanto para el inicio como para la continuación de la relación comercial o contractual.

El Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, determinará como parte de sus políticas, el período máximo para la actualización de la información de las contrapartes. De ser el caso, establecerá las transacciones que requieran actualización de información.

Art. 200.- Procedimientos de identificación: Se refiere al levantamiento de datos en formularios de inclusión diseñados para conocer el perfil socio-económico y financiero de la contraparte; así como, la ubicación de su domicilio y lugar de trabajo. El formulario, que deberá ser debidamente suscrito por la contraparte, contendrá mínimo lo siguiente:

1. Personas naturales:

- a. Apellidos y nombres completos;
- b. Ciudad y fecha de nacimiento;
- c. Tipo de identificación y número de identificación: cédula de ciudadanía, documento de identificación de refugiado (visa 12 IV) o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según corresponda;
- d. País, cantón y ciudad de residencia, según sea el caso;
- e. Dirección o mapa de ubicación y número de teléfono del domicilio o celular, según sea aplicable;
- f. Nombre, dirección y número de teléfono del lugar de trabajo o negocio;
- g. Dirección del correo electrónico, de ser aplicable;
- h. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso;
- i. Número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;
- j. Descripción de la actividad económica principal, conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
- k. Fuente de ingresos independiente o dependiente;
- l. Descripción de gastos generales;
- m. Descripción de activos y pasivos con sus respectivos valores;
- n. Referencias personales si la entidad está aplicando la debida diligencia ampliada;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- o. La autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada; y,
 - p. Declaración de condición de persona expuesta políticamente.
- 2. Personas jurídicas:
 - a. Denominación o razón social;
 - b. Número de registro único de contribuyentes o número del documento de identificación en caso de ser extranjera;
 - c. Objeto social;
 - d. País, cantón y ciudad del domicilio de la persona jurídica;
 - e. Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico, de ser el caso;
 - f. Actividad económica conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
 - g. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado, número de su documento de identificación, copia certificada de su nombramiento o poder; y, dirección y número de teléfono del domicilio;
 - h. Información financiera: total de activos, pasivos, ingresos y egresos;
 - i. Lista de socios o accionistas que contenga nombres, apellidos, número y tipo de documento de identificación; porcentaje de participación, de ser el caso. La información deberá ser entregada por todos los socios, cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria o societaria y podrá ser obtenida de fuente pública proporcionada por el órgano de control competente o de la misma persona jurídica contraparte. Si la contraparte fuere del sector financiero popular y solidario bastará con la lista de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerente.
Nota: Reformado por el lit. s) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.
El Consejo de Administración este requisito se podrá excepcionar, cuando la contraparte sea una entidad del sistema financiero nacional;
 - j. Referencias financieras y comerciales, obligatorio si la entidad está aplicando debida diligencia ampliada;
 - k. Constancia de verificación de datos ya sea por vía telefónica, visitas o cualquier otro procedimiento aplicado por la entidad. Este requerimiento será necesario en diligencia ampliada; y,
 - l. La autorización escrita para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada.
- 3. Personas naturales – cuentas básicas:
 - a. Apellidos y nombres completos;
 - b. Ciudad y fecha de nacimiento;
 - c. Tipo y número de identificación: cédula de ciudadanía, documento de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

identificación de refugiado (visa 12 IV), cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según corresponda;

- d. País, cantón y ciudad de residencia;
- e. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso; y,
- f. Tipo y número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable.

Nota: Agregado por Disposición Reformatoria de la Res. 312-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF.

Art. 201.- Remesas: Para las transferencias recibidas o enviadas, especialmente en los casos en que se realicen con el exterior o si éstas superan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), las entidades contarán con información sobre la identidad de los ordenantes y beneficiarios finales; el país de origen, y de destino; las entidades financieras intermediarias; los montos transferidos; las cuentas de origen y destino, y los motivos de la transacción.

Art. 202.- Procedimientos de acreditación: Las entidades tendrán como respaldo de la información de las distintas contrapartes, como mínimo la siguiente documentación:

1. Personas naturales:

- a. Copias de la cédula de ciudadanía o identidad, documento de identificación de refugiado o pasaporte vigente;
- b. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos;
- c. Para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y, las cajas centrales; la constancia de revisión en las listas de control. Para las cooperativas del segmento 4, esta revisión no es obligatoria. Las listas de control deberán estar permanente actualizadas; y,

Nota: Reformado por los literales b) y g) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-II-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

Nota: Por numeral 6 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

- d. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las transacciones en forma individual o acumulada mensualmente iguallen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica).
- e. Para empleados se deberá solicitar en forma adicional:
 - 1. Hoja de vida;
 - 2. Situación patrimonial, tanto al inicio como al término de la relación laboral; y declaración de no haber sido condenado por el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo.

2. Personas jurídicas:

- a. Copia del documento de identificación del representante legal;
- b. Copia del formulario 101 del SRI de los dos últimos años, de ser aplicable;
- c. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos;
- d. Copia del documento que acredite la existencia legal de la persona jurídica;
- e. Para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 (¿??) y, las cajas centrales, constancia de revisión en las listas de control. Para las cooperativas del segmento 4, esta revisión no es obligatoria. Las listas de control deberán estar permanente actualizadas; y,
Nota: Reformado por los lits. b) e i) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.
- f. Formulario de declaración de origen y destino de recursos cuando las transacciones en forma individual o acumulada mensualmente iguallen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica).

Art. 203.- Procedimiento adicional con corresponsales y otras contrapartes: Las entidades que mantengan relaciones de corresponsalía o acuerdos de servicio con empresas remesadoras de dinero, fiduciarias, o con otras entidades de la economía popular y solidaria, deberán incluir en los respectivos convenios, las responsabilidades de las partes sobre la aplicación de procedimientos, para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo, sin perjuicio de que realicen aquellos que consideren pertinentes, aun cuando pudieran duplicarse.

Previo al establecimiento de relaciones comerciales con las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, deberán cerciorarse que aquellas cuenten con los permisos y autorizaciones otorgadas por el Banco Central del Ecuador, control que estará a cargo del oficial de cumplimiento o responsable de cumplimiento, respectivamente.

Art. 204.- Conocimiento del mercado: Con el fin de fortalecer el conocimiento de la contraparte y el medio en el que se desempeña, el personal de las áreas comerciales y de negocios debe conocer y monitorear las características particulares del entorno en el cual opera, tipo de negocios, grado de desarrollo de la zona, nivel de ventas, vecinos del sector y otros elementos que juzgue necesario.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN V: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS TRANSACCIONAL

Art. 205.- Análisis transaccional: El oficial de cumplimiento o el responsable de la función de cumplimiento, deberá realizar el análisis transaccional, con base en los factores y criterios de riesgo aprobados por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación.

Nota: Reformado por el literal i) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

En el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, y las cajas centrales, los factores y criterios se organizarán por categorías de riesgo. El análisis y los procedimientos utilizados para obtener las distintas categorías de riesgo, se sustentarán en un documento metodológico aprobado por el comité de cumplimiento e incluido en un acápite del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, incluido el Terrorismo.

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 206.- Información sobre transacciones: Las áreas de crédito, inversiones, captaciones, compras y las que gestionen créditos y donaciones de terceros a favor de la entidad, pondrán en conocimiento del oficial de cumplimiento o el responsable de la función de cumplimiento, según corresponda, las transacciones sobre las cuales tengan dudas razonables sobre su monto, origen y destino.

Art. 207.- Procedimientos adicionales para el análisis transaccional: El oficial de cumplimiento o el responsable de la función de cumplimiento, según corresponda, podrán ampliar el análisis de las transacciones que consideren necesario, aplicando entre otros, los siguientes procedimientos:

1. Realizar gestiones tendientes a determinar, sí el origen de los fondos de las transacciones, depósitos, transferencias y créditos, y el nivel patrimonial de las contrapartes guardan relación con las actividades económicas de éstos;
2. Analizar e identificar las fuentes de repago en los casos de cancelaciones anticipadas de operaciones de crédito cuando éstas son repetitivas; y,
3. Verificar la información que declaran las contrapartes y reforzar las medidas de control, especialmente si la entidad tuviere dudas acerca de la veracidad de la información; observar inconsistencias en los datos que se haya obtenido con



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

anterioridad; o conociere que quien recibe los recursos de una transacción no es el beneficiario final.

Art. 208.- Notificación de transacciones inusuales: De identificarse transacciones inusuales que no han sido justificadas; operaciones en donde no existe compatibilidad entre el perfil de los distintos sujetos y su nivel transaccional; o de observarse comportamientos que encajan en alertas y tipologías de lavado de activos; éstas deberán ser notificadas al oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento, quien podrá solicitar información adicional y, poner en conocimiento y aprobación del comité de cumplimiento para decidir el envío de las novedades a la Unidad de Análisis Financiero.

Art. 209.- Soporte tecnológico: Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y, las cajas centrales deberán contar con procesos automáticos, que asegure el cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos, y permitan detectar si una transacción cumple las características de inusualidad.

Nota: Reformado por el lit. j) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SUBSECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES EN LA PREVENCIÓN

Art. 210.- Responsabilidad de cumplimiento de políticas e implementación de procedimientos: El cumplimiento de las políticas y la implementación de los procedimientos de prevención, es responsabilidad de todas las áreas de la entidad bajo la coordinación del oficial de cumplimiento para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación; y, del responsable de la función de cumplimiento, para las cooperativas del segmento 4.

Nota: Reformado por los lits. b) y n) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 211.- Funciones del Directorio de la Corporación y del Consejo de Administración: El Directorio de la Corporación y el Consejo de Administración, de las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales, tendrán las siguientes funciones:

1. Aprobar el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

incluido el terrorismo, y sus respectivas modificaciones. La copia certificada de la parte pertinente del acta de aprobación, se remitirá a la Superintendencia, en el plazo máximo de 10 días posteriores a su aprobación. Esta función es facultativa para los Consejos de Administración de las cooperativas del segmento 4;

Nota: Reformado por el lit b) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

2. Aprobar el plan anual de trabajo, para la prevención, presentado por el oficial de cumplimiento o el responsable de cumplimiento, según corresponda, el plan aprobado y una copia certificada de la parte pertinente de la correspondiente acta; deberá ser enviada a la Superintendencia hasta el 31 de diciembre de cada año, en la forma que ésta determine;
3. Conocer los informes mensuales del oficial de cumplimiento o del responsable de cumplimiento, según corresponda, incluidas las recomendaciones y pronunciamientos del comité y emitir las disposiciones que considere pertinentes;
4. Aprobar el código de ética que incluirá los principios de prevención de lavado de activos, el mismo que será de cumplimiento obligatorio para todos los administradores y empleados de la entidad;
5. Aprobar las políticas, procedimientos, factores y criterios de riesgo a ser utilizados en el análisis transaccional de los socios para la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
6. Aprobar las medidas disciplinarias y correctivas, para quien incumpla las disposiciones de reserva y confidencialidad, el manual, las políticas y los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
7. Determinar el período máximo para actualizar la información de las contrapartes; y,
8. Nombrar de entre sus miembros a un delegado para presidir el comité de cumplimiento.

SUBSECCIÓN VII: DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Art. 212.- Conformación: Para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y, las cajas centrales, el comité de cumplimiento estará integrado por: un Vocal del Consejo de Administración, quien lo presidirá; el Gerente, el responsable del área comercial o de negocios, el auditor interno, el oficial de cumplimiento, quien además cumplirá las funciones de secretario. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el auditor interno, quien tendrá derecho a VOZ.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Reformado por los lits. a) y k) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Las cooperativas del segmento 4 que no tengan todas las posiciones administrativas antes referidas, deberán constituir el comité de cumplimiento por lo menos con un vocal del Consejo de Administración, el Gerente y el responsable de cumplimiento quien además cumplirá las funciones de secretario.

En la Corporación el Comité de Cumplimiento estará conformado por: un miembro del Directorio, quien lo presidirá; el Director General, el funcionario responsable de la cartera de créditos, el auditor interno, el oficial de cumplimiento y el asesor legal, quien además cumplirá las funciones de secretario. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el auditor y el asesor legal, quienes tendrán derecho solo a voz.

Art. 213.- Decisiones: Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de sus asistentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Art. 214.- Sesiones: Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. El comité sesionará de manera ordinaria en forma mensual, excepto en las cooperativas del segmento 4 por lo menos cada tres meses, y extraordinaria cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia; o por pedido de al menos dos de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del Orden del Día.

Nota: Reformado por el lit. c) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

Las sesiones podrán ser presenciales, virtuales, telefónicas; o por cualquier otro medio al alcance de la entidad.

Art. 215.- Convocatoria y quórum: Las convocatorias, que contendrán el Orden del Día, las comunicará el Presidente por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité de Cumplimiento con derecho a voto.

Art. 216.- Actas: El secretario del comité, elaborará y llevará actas numeradas en forma



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

secuencial de todas las sesiones, debidamente firmadas por el Presidente y el Secretario. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de la administración de la información previstos en esta resolución.

Art. 217.- Funciones del Comité de Cumplimiento: Son funciones del Comité de Cumplimiento las siguientes:

1. Proponer para aprobación del Consejo de Administración o del Directorio, según sea el caso, el Código de Ética, y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos incluido el Terrorismo; y los formularios para la implementación de la debida diligencia;
2. Recomendar al Consejo de Administración o al Directorio, según corresponda, las políticas para el inicio y continuidad de la relación contractual con las distintas contrapartes;
3. Poner en conocimiento del Consejo de Administración, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales; y del Directorio, en el caso de la Corporación, en el plazo máximo de 10 días posteriores al cierre de cada mes, el informe mensual que incluye: los resultados de la gestión del oficial de cumplimiento o el responsable de la función de cumplimiento, según el caso; el avance del plan de trabajo, y las gestiones que las distintas áreas realizaron para alcanzar el cumplimiento del mismo;
4. Conocer y aprobar los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que, el oficial de cumplimiento o el responsable de la función de cumplimiento, según corresponda, haya enviado o vaya a remitir a la Unidad de Análisis Financiero;
5. Informar al Consejo de Administración de las cooperativas y cajas centrales o al Directorio en el caso de la Corporación, los incumplimientos de las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
6. Poner a consideración del Consejo de Administración los procedimientos legales y las medidas de mitigación a que hubiere lugar, en casos relacionados con lavado de activos;
7. Conocer las recomendaciones que el oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento haya realizado a los distintos procesos de la entidad, realizar sus propias recomendaciones y promover su cumplimiento;
8. Conocer las faltas o errores en la aplicación de los procesos de prevención de lavado de activos y formular recomendaciones para corregirlos;
9. Proponer medidas y controles para evitar el riesgo, que la entidad sea utilizada para lavar activos y financiar delitos incluido el terrorismo;
10. En el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación, aprobar el documento metodológico que contiene los procedimientos utilizados para obtener las categorías de riesgos de lavado de activos; y,

Nota: Reformado por el lit. o) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

11. Comunicar al Directorio de la Corporación y Consejo de Administración de las cooperativas y cajas centrales, los incumplimientos del marco legal y regulatorio sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo.

Art. 218.- Funciones de la auditoría interna y externa: La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación; y, semestralmente en las cooperativas del segmento 4, el cumplimiento de esta normativa y enviarán a la Superintendencia, el respectivo informe en los formatos y plazos que ésta establezca.

Nota: Reformado por el lit. o) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

La auditoría externa enviará, hasta el 31 de marzo del siguiente año, un informe sobre el cumplimiento de esta resolución en la entidad e incluirá su criterio sobre la efectividad de los controles implementados para prevenir lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo.

Art. 219.- Funciones del Consejo de Vigilancia: Son responsabilidades del Consejo de Vigilancia las siguientes:

1. Velar que la entidad cumpla estrictamente las disposiciones legales y normativas relativas a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo; la presente resolución y las disposiciones de la propia entidad;
2. Nombrar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente o al funcionario que ejercerá las funciones de cumplimiento y a su respectivo suplente, según corresponda;
3. Remover de sus cargos al oficial de cumplimiento, suplente y al responsable de cumplimiento, su suplente, según corresponda, cuando existan motivos para ello;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. Asumir las responsabilidades del oficial de cumplimiento o del responsable de la función de cumplimiento, según corresponda, en caso de falta de sus titulares y suplentes, y comunicar de tales hechos a la Superintendencia, en el plazo máximo de 72 horas; y,
5. Evaluar la gestión del oficial de cumplimiento o del responsable de la función de cumplimiento y realizar recomendaciones a la administración, para la ejecución de los planes de trabajo correspondientes.

SUBSECCIÓN VIII: DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y DEL RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

Art. 220.- Designación: El oficial de cumplimiento o el responsable de la función de cumplimiento serán designados por el Directorio en el caso de la Corporación o por el Consejo de Vigilancia en el caso de las cooperativas, mutualistas y cajas centrales.

Nota: Por numeral 9 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 221.- Unidad de cumplimiento: Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y la Corporación, contarán con una unidad de cumplimiento, conformada como mínimo por un oficial de cumplimiento y su respectivo suplente. El oficial de cumplimiento titular tendrá relación laboral a tiempo completo y funciones exclusivamente relacionadas con la prevención de lavado de activos.

Nota: Reformado por el lit. o) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015. R.O. 457, 12-03-2015; y, sustituido por Art. 1 de la Res. 164-2015-F, 16-12-2015, expedidas por la JPRMF, R.O 675, 22-01-2016.

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

En las cooperativas del segmento 1 el oficial de cumplimiento suplente tendrá relación laboral al menos de medio tiempo y desempeñará funciones exclusivamente relacionadas con la prevención de lavado de activos. En las cooperativas de los segmentos 2, cajas centrales y la Corporación, el oficial de cumplimiento suplente tendrá relación laboral al menos de medio tiempo, pudiendo ejercer simultáneamente funciones en otra área de la entidad, excepto en las de captación.

Las cooperativas del segmento 3, tendrán un oficial de cumplimiento titular, quien tendrá relación laboral al menos de medio tiempo, pudiendo ejercer simultáneamente funciones en otra área de la entidad, excepto en las de captaciones. En caso de ausencia ejercerá dichas



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

funciones el presidente del consejo de vigilancia; y, en caso de falta las ejercerá hasta que el consejo de vigilancia designe al titular.

En las cooperativas del segmento 4 las tareas del responsable de la función de cumplimiento las podrá ejercer un funcionario de otra área de la entidad, excepto en las captaciones. En caso de ausencia ejercerá dichas funciones el presidente del consejo de vigilancia; y, en caso de falta las ejercerá hasta que el consejo de vigilancia designe al titular.

Art. 222.- Acceso a la información: La entidad deberá proporcionar al oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento, todo el soporte y la información que requiera.

Art. 223.- Funciones: Las funciones del oficial de cumplimiento o del responsable de la función de cumplimiento serán, principalmente, las siguientes:

1. Proteger a la entidad del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
2. Proponer medidas para mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
3. Cuidar que la entidad cumpla en todo momento con las disposiciones legales, regulaciones, resoluciones, políticas internas y procedimientos correspondientes;
4. Verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
5. Recomendar políticas, procedimientos y estrategias a las autoridades; a la administración; y a los distintos procesos de la entidad para fortalecer el control interno en la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo. Dichas recomendaciones serán específicas y se entregarán por escrito a los respectivos responsables de los procesos con copia al Comité de Cumplimiento;
6. Elaborar, actualizar y someter a conocimiento del Comité de Cumplimiento, el Código de Ética y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de delitos incluido el Terrorismo;
7. Poner en conocimiento de la entidad el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y sus modificaciones y, asesorar a las distintas áreas de la entidad sobre la implementación de los procedimientos correspondientes;
8. Elaborar, bajo los parámetros que establezca la Superintendencia, el plan de trabajo para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo, someterlo a aprobación del Consejo de Administración o del Directorio



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- en el caso de la Corporación, y ponerlo en conocimiento de la Superintendencia, hasta el 31 de diciembre del año anterior a su ejecución;
9. Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;
 10. Conocer los reportes de administradores y funcionarios sobre posibles inusualidades no justificadas y analizarlos para determinar la necesidad de elaborar reportes de operaciones inusuales e injustificadas para la Unidad de Análisis Financiero;
 11. Realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y evaluar si los controles internos implementados son suficientes;
 12. Presentar informes mensuales de su gestión al Comité de Cumplimiento, en los cuales incluirá, la estadística de los reportes sobre el umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica), una descripción de los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que fueron aprobados por el comité de cumplimiento y remitidos a la Unidad de Análisis Financiero; y las novedades registradas en el cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención;
 13. Elaborar, a excepción de las cooperativas del segmento 4, el documento metodológico que contenga el análisis de los factores y criterios para determinar los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo y presentarlo para la aprobación del Comité de Cumplimiento;
Nota: Reformado por el lit. b) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.
 14. Definir perfiles de riesgo para la aplicación de debida diligencia reducida y ampliada, y ponerlo en consideración del Consejo de Administración o del Directorio en el caso de la Corporación;
 15. Recomendar medidas de control previo a la difusión y lanzamiento de nuevos productos y servicios;
 16. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero, los reportes dispuestos por la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos referidos a las transacciones iguales o superiores al umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica); y las operaciones inusuales injustificadas originadas del análisis transaccional, estos requieren de la aprobación del comité de cumplimiento;
 17. Enviar a la Superintendencia reportes e información en la forma y plazos que ésta disponga;
 18. Atender los requerimientos de las autoridades competentes en temas relacionados con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
 19. Mantener actualizado el documento metodológico que contiene el análisis y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

procedimientos para determinar el riesgo de lavado de activos;

20. Capacitar a los miembros de los consejos, gerente, ejecutivos, funcionarios, empleados y demás miembros de la entidad, en temas que se requiera, para apoyar la gestión de control y prevención para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3. La capacitación formará parte del plan anual de trabajo del oficial y podrá ser general o focalizada a una área; y,

Nota: Reformado por el lit. e) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-003-2015.

21. Otras que establezca la entidad para prevenir el riesgo de lavado de activos y el financiamiento de delitos incluido el terrorismo.

Art. 224.- Requisitos para la calificación del oficial de cumplimiento: Para ejercer las funciones de oficial de cumplimiento titular o suplente, las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación, los interesados deben enviar su solicitud de calificación, en la forma que determine la Superintendencia, adjuntando los siguientes documentos:

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

1. Copia de la cédula de ciudadanía;
2. En caso de ser extranjeros, presentar la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales para prestar sus servicios en el país;
3. Certificados de haber aprobado cursos de especialización relacionados con la prevención de lavado de activos, autorizados por la Unidad de Análisis Financiero;
4. Presentar declaración juramentada debidamente notariada de bienes que incluirá; no tener impedimento legal, para ocupar el cargo; no tener parientes en la entidad a la cual se vincula, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad; no tener auto de llamamiento a juicio ni sentencia ejecutoriada por infracciones al Código Orgánico Monetario y Financiero, al Código Orgánico Integral Penal, a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas sujetas a fiscalización ; y, no haber sido descalificado como oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento;
5. Título profesional al menos de tercer nivel, registrado en la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT- en áreas relacionadas con la gestión de la entidad; y,
6. Certificados que acrediten la experiencia laboral por lo menos de un año en



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidades del sector financiero.

Los oficiales de cumplimiento del segmento 3 y los responsables de la función de cumplimiento del segmento 4, serán nombrados por el consejo de vigilancia; y, cumplirán los mismos requisitos establecidos en este artículo, excepto el numeral 5.

Nota: Reformado por la Res. 39-2015-F, 15-02-2015, R.O. 457, 12-03-2015 y literales c) y e) e inciso final sustituidos por Art. 2 de la Res. 164-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016.

Art. 225.- Impedimentos para la calificación: No podrán calificarse como oficiales de cumplimiento titulares, suplentes o registrarse como responsables titulares o suplentes las personas que se encuentren comprendidas en uno o más de los siguientes casos:

1. Tengan créditos en mora en las entidades donde van a prestar sus servicios;
2. Se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
3. Las personas extranjeras que no cuenten con la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, cuando fuere el caso;
4. Las que hubieran sido llamadas a juicio por infracciones al Código Orgánico Monetario y Financiero, al Código Orgánico Integral Penal, a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas sujetas a fiscalización o a otras relacionadas en materia de lavado de activos, financiamiento de delitos, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia;
5. Las que tengan sentencia ejecutoriada en su contra por infracciones al Código Orgánico Monetario y Financiero, al Código Orgánico Integral Penal, a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas o a otras relacionadas en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
6. Las que hubieran presentado documentación alterada o falsa, debidamente comprobada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,
7. Las que hayan sido removidas o descalificadas como oficiales de cumplimiento por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia, según su criterio, podrá negar o suspender una calificación cuando considere que existen razones que afectan la independencia de los oficiales de cumplimiento o sus suplentes.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 226.- Registro: Los oficiales de cumplimiento titular y suplente y los responsables de la función de cumplimiento y sus suplentes, constarán en el registro de oficiales y responsables de la Superintendencia. Dicho organismo de control podrá solicitar, cuando así lo considere, que los oficiales y responsables de la función de cumplimiento, rindan pruebas de conocimiento sobre la prevención de lavado de activos.

Nota: Por numeral 10 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 227.- Actualización del registro: Los oficiales de cumplimiento titular y suplente y responsable de la función de cumplimiento y suplente que, hubieren dejado de prestar sus servicios a una entidad, deberán comunicar y actualizar su registro en la Superintendencia, en el plazo máximo de cinco días posteriores a su desvinculación laboral.

Art. 228.- Falta o ausencia del oficial o responsable de las funciones de cumplimiento: Las entidades no permanecerán más de treinta días consecutivos, sin oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento o sus suplentes.

Si la ausencia de oficiales y responsables, titulares o suplentes, fuere definitiva, la entidad designará sus respectivos reemplazos en un término no mayor de treinta (30) días.

En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento o del responsable de la función de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente o responsable suplente, respectivamente. A falta de los suplentes, la función de cumplimiento, será ejercida por el Consejo de Vigilancia.

Art. 229.- Comunicación de designación: Las entidades deberán comunicar la designación de oficiales de cumplimiento titular y suplente y encargados de la función de cumplimiento y suplente a la Superintendencia, dentro de los cinco días posteriores al inicio de sus funciones.

Art. 230.- Vigencia de la calificación: La calificación de oficiales de cumplimiento titulares y suplentes permanecerá vigente siempre que el calificado no haya interrumpido por más de 12 meses consecutivos el ejercicio de las funciones de prevención de lavado de activos.

Art. 231.- Descalificación: La Superintendencia podrá descalificar al oficial de cumplimiento, titular o suplente, y podrá solicitar a las entidades la revisión del nombramiento de los responsables y sus suplentes. Sí durante el ejercicio de sus funciones perdieren alguno de los requisitos establecidos para su calificación, estuvieren incursos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 44, incumplieren sus obligaciones o no



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

demostraren conocimiento de las funciones y procedimientos que les corresponde aplicar.

SUBSECCIÓN IX: PROHIBICIONES

Art. 232.- Identidad del titular: Las entidades, bajo ninguna circunstancia crearán o mantendrán cuentas anónimas, cifradas, con nombres ficticios o usarán cualquier modalidad que encubra la identidad del titular.

Art. 233.- Relaciones con sociedades del exterior: Las entidades deben evitar relaciones con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas, socios o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Art. 234.- Proporción de información: Quienes tengan acceso a la información relacionada con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo, están prohibidos de dar a conocer a personas no autorizadas, cualquier información relacionada con transacciones económicas inusuales e injustificadas.

SUBSECCIÓN X: PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art. 235.- Administración de la información: Las entidades administrarán la información obtenida de la aplicación de esta resolución bajo principios de confidencialidad, reserva, integridad y disponibilidad. Para el efecto, establecerán procedimientos que cuenten con una descripción detallada de contenidos, responsables y actividades de la cadena desde la generación de información hasta su archivo, niveles de acceso y demás aspectos relevantes para garantizar el cumplimiento de los principios señalados.

Art. 236.- Conservación de los registros: Con posterioridad a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual, las entidades mantendrán la información por diez años en registros físicos; y por quince años en formato digital.

Art. 237.- Reporte de transacciones: Las entidades enviarán mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero, la información de las operaciones iguales o superiores al umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América) y los reportes de control que determine esta Superintendencia en los formatos que establezca.

El archivo de las transacciones reportadas sobre el umbral referido y los reportes de operaciones inusuales e injustificadas, será responsabilidad del oficial o del responsable de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

la función de cumplimiento y del Comité de Cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta sección serán sancionadas de conformidad con la Ley.

SEGUNDA.- Los oficiales de cumplimiento nombrados por el Consejo de Administración, antes de la vigencia de la presente resolución, no requerirán nuevo nombramiento o ratificación del Consejo de Vigilancia.

TERCERA.- Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos, están facultados a prestar sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario y a la Corporación, para lo cual deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Sustituida por Art. 3 de la Res.164-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016.

CUARTA.- La Superintendencia podrá disponer a las cooperativas del segmento 4 el cumplimiento de todo o parte de las obligaciones previstas en la presente resolución para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3.

Nota: Reformado por los lits. b) y f) del Art. 2 de la Res. 039-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEXTA.- La Superintendencia de Bancos, la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en conformidad con la Décima Séptima Disposición General del Código Orgánico Financiero y Monetario, coordinarán el traspaso de información de los oficiales que hayan sido descalificados en una periodicidad determinada, a fin que esta información se mantenga actualizada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución reformativa, las cooperativas deberán implementar.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Tema	Plazo de cumplimiento en días		
	Corporación	Segmentos 2 y 3	Segmento 4
Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de delitos incluidos el terrorismo.		270	
Código de Ética		270	
Implementación de los procedimientos de debida diligencia.	270	360	360
Desarrollo de documentos metodológico de perfiles de riesgo e implementación de los procedimientos de debida diligencia de acuerdo al perfil. Herramienta automática.	360	1080	

Nota: Cuadro reformado por la Res. 39-2015-F, 15-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

SEGUNDA.-Dentro del plazo de 270 días, contados a partir de la vigencia de esta resolución reformativa, las entidades deberán cumplir lo siguiente:

Nota: Agregada por Art. 6 de la Res. 164-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016.

Tema	Corporación	Segmento 1 y Cajas Centrales	Segmentos 2 y 3	Segmento 4
Nombramiento del oficial de Cumplimiento titular y suplente o del responsable de la función de cumplimiento y suplente, según corresponda.	X	X	X	X
Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de delitos incluidos el terrorismo.	X	X		No aplica
Código de Ética	X	X		X
Adaptación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos a la presente resolución.	No aplica	X	No aplica	No aplica
Implementación de los procedimientos de debida diligencia.		X		
Desarrollo de documentos metodológico de perfiles de riesgo e implementación de los procedimientos de debida diligencia de acuerdo al perfil. Herramienta automática.		X		No aplica

TERCERA.-Las cooperativas del segmento 1 que, antes del 31 de diciembre de 2012, no estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 2, establecidos en el artículo anterior.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Las cooperativas del segmento 2 que, antes del 31 de diciembre de 2012, estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 1, establecidos en el cuadro anterior.

Nota: Renumerada por Art. 7 de la Res. 164-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016.

CUARTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, hasta el 28 de febrero de 2018, deberán:

1. Adecuar su estructura para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo;
2. Adecuar los procesos, procedimientos, código de ética y manuales; y,
3. Cumplir las demás disposiciones previstas en la presente norma.

Nota: Por numeral 11 del artículo único de la Res. 365-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente norma entrará en vigencia una vez que la resolución sobre "Segmentación de Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario" haya sido expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Sustituida por Res. 24-2014-F, 8-12-2014, expedida por la JPRMF, R. O. Suplemento 422, 22-01-2015.

Nota: Res. 011-2014-F, 05-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 405, 29-12-2014.

SECCIÓN XII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 5 y 6 DEL ARTICULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 238.- Convocatoria y reconocimiento de acreencias: Dentro del término de diez días posteriores a la publicación de la resolución de liquidación de la entidad financiera popular y solidaria, el liquidador publicará en un periódico de circulación del lugar del domicilio de la entidad en liquidación, un aviso a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias por un valor superior al de la cobertura del seguro de depósitos o que no consten como tales en la contabilidad, para que, en el término de 30 días, justifiquen ante el liquidador documentadamente dicha calidad, con el objeto de que sean calificados como acreedores, caso contrario, se procederá de conformidad con el artículo 316 del Código Orgánico Monetario y Financiero.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El liquidador en el término de 15 días contados desde la fecha de expiración del término para la presentación de los justificativos, a que se refiere el primer inciso de este artículo, procederá a la calificación ya sea aceptándolos o rechazándolos.

El rechazo total o parcial, deberá ser motivado y se notificará al interesado individualmente en el domicilio que hubiese señalado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el liquidador podrá negar o postergar el pago de las acreencias que no reúnan los requisitos establecidos para el efecto por el liquidador o cuando existan indicios que hagan presumir que se trata de acreencias irregulares sujetas a verificación o que constituyan negocios simulados, fraudulentos o ilegales.

Art. 239.- Pago a personas naturales: Una vez cubiertos los pagos en el orden de prelación establecido en el artículo 315, numerales 1 al 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el liquidador para el pago de los demás depósitos por los montos que excedan del valor asegurado determinados en el numeral 5 de dicha disposición realizará el pago del 100% de los depositantes personas naturales, en la medida que los recursos con los que cuente dentro del proceso de liquidación lo permitan.

El liquidador conforme realice los activos establecerá fases de pago y definirá, sobre la base del monto disponible para el pago, un valor hasta cuyo monto máximo serán cancelados los depósitos.

El liquidador informará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los montos resultantes de la realización de activos, de las fases de pago y montos máximos definidos para la cancelación a los depositantes según la disponibilidad de recursos.

Art. 240.- Pago a personas jurídicas: Una vez cancelada la totalidad de las acreencias de los depositantes personas naturales, el liquidador realizará el pago del 100% de los depositantes personas jurídicas, bajo la aplicación del mismo procedimiento establecido en el artículo 2 de las presentes normas, siempre que los recursos lo permitan.

Art. 241.- Pagos con derechos fiduciarios: En los casos en que se constituyera un fidecomiso de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el pago a los depositantes personas naturales con saldos pendiente de pago, luego del procedimiento establecido en el artículo 2 de estas normas, se podrá realizar también en derechos fiduciarios.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para calcular el valor de los derechos fiduciarios que le corresponde a cada uno de los depositantes, personas naturales y/o jurídicas, aquellos se repartirán de forma proporcional, al valor de las acreencias que mantengan pendientes de pago, de la siguiente forma:

1. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso, es igual o menor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan dichos depositantes;
2. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso es mayor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional, hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas naturales y el saldo se entregará de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas; y,
3. Una vez cubiertas las acreencias de los depositantes personas naturales, el valor del patrimonio autónomo se entregará de manera proporcional hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas.

Una vez cubierto el 100% de las acreencias de los depositantes, personas naturales y jurídicas, y en caso de existir un remanente, éste se repartirá de acuerdo al orden de prelación determinado en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 242.- Pago de las acreencias depositarias de mayor cuantía: De conformidad con lo dispuesto en la disposición general séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de la prelación de pagos establecida en el referido Código, el liquidador solicitará a las personas naturales o jurídicas que posean acreencias por sobre el valor de 300 salarios básicos unificados, justificaciones adicionales sobre el origen de dichos recursos, para lo cual deberá analizar según el caso, la declaración del impuesto a la renta, declaración patrimonial, instrumentos públicos y privados, justificación de enajenación de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de dinero nacionales y del exterior u otros documentos que considere necesarios.

Las personas naturales que demuestren su condición actual de migrantes o que lo hayan sido en los últimos 5 años, deberán justificar el origen de sus acreencias cuando superen los 450 salarios básicos unificados.

En caso de no ser aceptadas por el liquidador las justificaciones presentadas, remitirá la información disponible a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y al Servicio de Rentas Internas (SRI), para los análisis respectivos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Sí de los informes entregados al liquidador se determinare la existencia de presuntos indicios de responsabilidad penal, deberá ponerlos en conocimientos de la Fiscalía y no se realizará el pago.

Art. 243.- Informes: De todo lo actuado, el liquidador informará trimestralmente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Res. 004-2014-F, 13-10-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 365, 30-10-2014.

SECCIÓN XIII: NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 244.- Objeto: La presente Norma tiene por objeto regular la liquidación de las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario, bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "la Superintendencia" o "el organismo de control.

Art. 245.- Principios de aplicación de la Norma: A fin de cumplir con los objetivos del Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente Norma se aplicará observando principalmente los siguientes principios:

1. Procurar la sostenibilidad del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman;
2. Mitigar los riesgos sistémicos y reducir las fluctuaciones económicas;
3. Fortalecer la confianza en el sistema financiero nacional; y,
4. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, de valores y seguros.

SUBSECCIÓN I: LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Art. 246.- Liquidación voluntaria por acuerdo de los socios: Para que una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario pueda liquidarse de manera voluntaria, deberá existir el acuerdo de sus socios, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general, que sea debidamente convocada para este efecto.

Art. 247.- Requisitos para solicitar la liquidación voluntaria: La entidad que solicite su liquidación voluntaria deberá presentar a la Superintendencia, a través del Presidente del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Consejo de Administración, o al menos dos de los miembros principales de dicho Consejo que hayan estado presentes en la asamblea general referida en el artículo precedente, o del Gerente, lo siguiente:

1. Estados financieros con fecha de corte no mayor a tres meses previo al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de liquidación voluntaria. Los estados financieros deberán estar suscritos por el Gerente y el Contador de la entidad.
2. Copia certificada del acta de asamblea general, en la que se decidió la liquidación voluntaria de la entidad por acuerdo de, al menos, las dos terceras partes de sus asistentes y en la que deberá constar expresamente que la entidad financiera cuenta con los recursos suficientes para cubrir todas sus obligaciones financieras y no financieras; y que, de existir obligaciones pendientes al cierre de la liquidación, los socios responderán con sus recursos para cubrir todos los pasivos y contingentes con terceros que haya incurrido la entidad financiera, incluidos los gastos de liquidación. En el acta deberá constar también el nombre del liquidador designado por los socios en dicha asamblea general.
3. Copia del aviso de la publicación que la entidad financiera deberá realizar por medio de prensa escrita, en la cual se comunique a la ciudadanía en general sobre el acuerdo llegado en asamblea general para su liquidación voluntaria; en dicha publicación se deberá indicar que cualquier persona que se crea afectada en sus derechos, presente su reclamo a la dirección que señale la entidad en un plazo no mayor de 30 días de la fecha de publicación.

Art. 248.- La Superintendencia, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo precedente, y con base en la información que disponga en sus registros, verificará si existen causales de liquidación forzosa. De no existir causales de liquidación forzosa, dicho organismo de control, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria de la entidad financiera. De aprobarse la liquidación voluntaria, se emitirá la correspondiente resolución. De no aprobarse la liquidación voluntaria por errores en la documentación entregada o por no estar completa la misma, el organismo de control devolverá el expediente a la entidad solicitante, la cual podrá iniciar nuevamente las acciones administrativas correspondientes; si la negación de la solicitud de liquidación voluntaria se debe a que existen causales de liquidación forzosa, la Superintendencia iniciará el proceso correspondiente.

SUBSECCIÓN II: CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

Art. 249.- Causas de liquidación forzosa: Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras;
2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;
3. Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido;
6. Por la pérdida del 50% o más del capital social, y que éste no pueda ser cubierto con las reservas de la entidad;
7. Por no pagar las obligaciones en cámara de compensación o por el incumplimiento en la restitución de operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento;
8. Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez;
9. Una vez terminado el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos;
10. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;
11. Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad;
12. Por la disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido;
13. Por la remoción de los miembros de los consejos;
14. Por incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez;
15. Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Art. 250.- Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras: Se configura esta causal cuando el organismo de control revoque la autorización para el ejercicio de una o varias actividades financieras que, a su juicio, afecten la viabilidad económica financiera de la entidad, en especial la preservación de los depósitos de los socios y de terceros.

Art. 251.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ e in situ y la emisión del correspondiente informe motivado, podrá disponer la liquidación forzosa de aquella entidad que no haya cumplido con las medidas de carácter correctivo, dispuestas

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

para superar las causas que originaron la imposición del programa de supervisión intensiva, en los plazos establecidos en el mismo.

Art. 252.- Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero: Se entiende como deficiencia de patrimonio técnico, cuando el indicador de solvencia se ubique entre el 50% y el 100% del porcentaje requerido en la norma correspondiente.

Incurrirá en causal de liquidación forzosa la entidad controlada que en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no haya cubierto dicha deficiencia de patrimonio técnico y no se haya podido instrumentar un proceso de fusión extraordinaria.

Art. 253.- No elevar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero: Las cooperativas de ahorro y crédito incurrirán en causal de liquidación forzosa, por no elevar el capital social a los mínimos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 254.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal:

1. Para las entidades del sector financiero popular y solidario del segmento 1, cuando la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo sea inferior al 4,5%; o, la relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes sea inferior al 2%, conforme a la Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando no alcancen al menos el 50% de los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 255.- Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad: Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no incrementare su capital social con aportaciones de los socios, para cubrir las pérdidas iguales o mayores al 50% de dicho capital y que no hayan podido ser compensadas por sus reservas.

El organismo de control verificará la pérdida del 50% o más del capital social de la entidad financiera con:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. El balance general reportado por la entidad al cierre del ejercicio económico anual, a través de los canales definidos por la Superintendencia para la entrega de información financiera. Para efectos de cuantificar el porcentaje de pérdida equivalente al capital social, se considerará el valor resultante de la suma del saldo de la cuenta de pérdidas acumuladas más el saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico.
2. El balance general a cualquier fecha de corte, si, luego de un proceso de supervisión in-situ, se determina que las pérdidas acumuladas más la diferencia entre ingresos y gastos a la fecha de corte, son iguales o mayores al 50% del capital social.

En ambos casos, para el cálculo del porcentaje de pérdida se deberá compensar primero las pérdidas con el saldo de la cuenta de reservas, y el valor resultante se comparará contra el saldo registrado en la cuenta de capital social.

Art. 256.- No pago de obligaciones en cámara de compensación o incumplimiento en la restitución de operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento: Se configura la causal cuando la entidad financiera no pague cualquiera de sus obligaciones financieras en las cámaras de compensación del Banco Central del Ecuador, o incumpla en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento; y, dichas operaciones no puedan ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, otorgado en las condiciones que establezca la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Art. 257.- Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando una entidad, a pesar de las gestiones de cobro que realice la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, acumule dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de sus aportes.

La Corporación notificará, de conformidad con lo establecido en la Ley, las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren acumulado dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones, cuyo pago y periodicidad serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 258.- Terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos:

Se configura esta causal una vez que se haya cumplido los 15 días contados a partir de la fecha de suspensión de operaciones de la entidad inviable.

La liquidación forzosa se efectuará respecto de los activos y pasivos no transferidos.

En caso de que la exclusión y transferencia de activos y pasivos sea total, la Superintendencia dispondrá la extinción de la personería jurídica de la entidad financiera y su exclusión del Catastro Público.

Art. 259.- Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

1. Cuando el organismo de control determine que una entidad controlada ha suspendido la atención a sus socios de manera unilateral, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia.

Previamente, se requerirá al representante legal la justificación correspondiente sobre la situación antes indicada, mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito cuando no haya sido factible ubicar al representante legal.

En cualquier caso, la entidad controlada deberá reanudar su atención normal al siguiente día hábil de la correspondiente notificación. En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá, sin más trámite, con la liquidación forzosa de la entidad.

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.

Art. 260.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:

1. El representante legal, sin autorización del Consejo de Administración y sin justificación alguna no ejerza sus funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y si el Consejo no designa su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono.
2. Las dos terceras partes o más de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.

El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas durante un año.

Art. 261.- Disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido: Una cooperativa de ahorro y crédito incurrirá en esta causal de liquidación forzosa, si el número de sus socios llegase a ser inferior al número establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, y esta situación se mantuviese por más de noventa días consecutivos.

Art. 262.- Remoción de los miembros de los Consejos: Una entidad incurrirá en causal de liquidación forzosa, si transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso la remoción de los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia, por las causales establecidas en el artículo 441 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad no hubiese modificado los procedimientos que motivaron la remoción, o la asamblea general no tomase los acuerdos correspondientes o no se hubiese reunido para nombrar a los nuevos vocales en los términos que señala el penúltimo inciso del artículo 441 antes citado, o no tomase los acuerdos correspondientes.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 263.- Incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez:

Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad del sector financiero popular y solidario, el incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez en operaciones de redescuento, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 264.- Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El tiempo y las causas para declarar la inactividad de las cooperativas de ahorro y crédito serán fijados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 265.- Resolución de liquidación: Cuando el organismo de control llegase a determinar que una entidad del sector financiero popular y solidario está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.

SUBSECCIÓN III: DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 266.- Del Liquidador: El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

Si el liquidador es una persona natural, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la entidad inviable y podrá ser removido por el organismo de control en cualquier tiempo; y tampoco tendrá relación laboral con el organismo de control, excepto en el caso de que sea servidor de la Superintendencia.

Las funciones del liquidador terminan por haber concluido la liquidación; por renuncia debidamente aceptada por la Superintendencia; o, por remoción dispuesta por el organismo de control.

Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 267.- Medidas preventivas: A fin de precautelar los bienes de la entidad financiera en liquidación forzosa y asegurar el desarrollo ordenado de dicho proceso, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria adoptará en cualquier momento, entre otras, las siguientes medidas:

1. Comunicar a las entidades financieras en las que la entidad en liquidación tuviere valores por cobrar, sobre el inicio del proceso de liquidación, a fin de que se bloquee los retiros de dinero de cualquier tipo de cuenta a la vista, a plazo o inversión que pudiere existir a nombre de la entidad en liquidación, hasta que el liquidador registre su firma en las mismas. Una vez que se hubiere recibido esta comunicación, la entidad financiera que efectúe pagos en contravención a este mandato será responsable por el pago efectuado, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren derivarse de la falta de aplicación del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. Comunicar al Consejo Nacional de la Judicatura sobre la medida tomada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
3. Notificar a los Registradores de la Propiedad, Mercantil y Agencia Nacional de Tránsito, para que se realicen los asientos, marginaciones e inscripciones correspondientes sobre los bienes que pertenecen a la entidad en liquidación, y el cumplimiento del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. Informar por los medios que considere necesarios a los deudores de la entidad en proceso de liquidación, que podrán pagar sus obligaciones única y exclusivamente al liquidador designado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través de los mecanismos que dicho liquidador establezca.
5. Comunicar al Servicio de Rentas Internas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para efectos del cumplimiento del artículo 313 del Código y el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.
6. Comunicar al Banco Central del Ecuador, para efectos de la suspensión de operaciones a través del sistema de pagos.
7. Comunicar a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para efectos del pago del seguro a los depositantes.

Art. 268.- Publicación: Una vez que se haya expedido la resolución de liquidación forzosa, y se determine que la entidad no cuenta con recursos para dar cumplimiento a la publicación dispuesta en el artículo 309 del Código, dicha publicación la efectuará el organismo de control.

Art. 269.- Cancelación de hipoteca: En caso de existir hipotecas constituidas por la entidad en liquidación a favor de terceros, en garantía de operaciones por un monto total



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

superior a doscientos salarios básicos unificados, estas hipotecas, a pedido del liquidador, deberán ser canceladas por el acreedor dentro del término de quince días contados desde la recepción de la respectiva solicitud.

Si el acreedor fuese una persona jurídica que en el plazo señalado, se negare o no efectuase el levantamiento de hipoteca, el liquidador solicitará al respectivo organismo de control que disponga el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que el liquidador solicite a su vez al juez competente el levantamiento de la hipoteca y de la prohibición de enajenar el bien.

Art. 270.- Acciones administrativas y judiciales: Si se hubiesen iniciado procesos judiciales antes de resolverse la liquidación, el liquidador solicitará al juez que conoce la causa, la aplicación del artículo 297 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 271.- Ejercicio de la coactiva: Cuando el liquidador demuestre justificadamente, que no le ha sido posible organizar el correspondiente juzgado de coactivas dentro de los 60 días posteriores a su posesión, podrá, acorde con lo previsto en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, solicitar a cualquier entidad del sector financiero público que proceda, por medio de la jurisdicción coactiva, al cobro de los créditos y cualquier obligación a favor de la entidad en liquidación.

SUBSECCIÓN IV: CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 272.- Conclusión de la liquidación: Si luego de que el liquidador efectuase todas las actividades que dispone el artículo 312 del Código para la realización de los activos de la entidad en liquidación, aún existiesen activos de la entidad que no han sido realizados, el liquidador convocará a una oferta pública para vender dichos activos, de conformidad con lo establecido en la subsección V de la presente Norma. La convocatoria deberá realizarse con al menos 90 (noventa) días de anticipación al vencimiento del plazo máximo para la conclusión de la liquidación previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero. En dicha oferta pública podrá participar la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Efectuada la oferta pública, los valores recaudados se destinarán para el pago de las acreencias en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Aquellos activos que no se hayan podido vender a través del mecanismo de oferta pública señalado en el inciso primero de este artículo, serán transferidos a un fideicomiso de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

administración junto con los pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados, de conformidad con lo que establece el penúltimo inciso del artículo 312 del referido Código.

Art. 273.- Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.

No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.

Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.

Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE.

SUBSECCIÓN V: OFERTA PÚBLICA DE ACTIVOS NO REALIZADOS

Art. 274.- Oferta pública de activos: El liquidador convocará a oferta pública de activos al mejor postor, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la entidad en liquidación y, de ser el caso, en uno de los diarios de circulación en el cantón en donde estén ubicados los bienes, señalando fecha y hora para la presentación de ofertas, la que no podrá ser más allá de 10 días, luego de realizada la publicación.

En la publicación deberá constar por lo menos:

1. El tipo y características de los activos ofertados;
2. El valor referencial de los mismos;
3. El lugar en donde estarán exhibidos o en donde podrá obtenerse información sobre éstos;
4. La forma de pago que será en efectivo o cheque certificado girado a la orden de la entidad;
5. Las condiciones en que podrán participar los acreedores de la entidad, observando el orden de prelación dispuesto en la normativa legal; y,
6. Cualquier otra información que el liquidador creyere pertinente.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 275.- De las ofertas: Las ofertas se presentarán por escrito, en el domicilio de la entidad en liquidación, ante un Secretario ad-hoc nombrado por el Liquidador; en ellas se señalará el domicilio en donde recibirán notificaciones los ofertantes. El Secretario ad-hoc anotará, al pie de cada oferta, la fecha y la hora de presentación, autorizando con su firma dicha anotación. Bajo ningún concepto se recibirán ofertas fuera del horario establecido en la convocatoria. Las ofertas deberán presentarse en el día señalado de 13:00 hasta las 17:00 horas.

Las ofertas serán abiertas y se podrán presentar por el total de los activos ofertados, por tipo de activos o por activos específicos, debidamente individualizados. Se aceptarán únicamente ofertas que ofrezcan el pago al contado. Para la presentación de ofertas no se requerirá firma de abogado.

A las ofertas se adjuntará el 10% del valor ofrecido, en efectivo o cheque certificado emitido a la orden de la entidad, que servirá para completar la diferencia de la oferta, o para hacer efectiva la responsabilidad en caso de quiebra de la oferta, cuando la misma hubiere sido hecha por personas naturales y jurídicas de derecho privado. El liquidador dispondrá la devolución de este valor a los ofertantes cuyas ofertas no han sido aceptadas, una vez que el adjudicatario haya completado el valor de su oferta.

Si la ofertante fuere entidad pública, deberá adjuntar la certificación presupuestaria correspondiente, por el valor total de la oferta.

En el caso de ofertas presentadas por acreedores de la entidad en liquidación, de forma individual o conjunta, operará la compensación únicamente si el grado de prelación de crédito lo permite. Bajo ninguna circunstancia el liquidador dejará de observar la normativa legal de prelación de crédito.

Art. 276.- De la calificación de las ofertas: El Liquidador, conjuntamente con el Secretario ad-hoc, a las 18:00 del día previsto para la presentación de las ofertas, calificarán únicamente aquellas ofertas que cumplan todos los requisitos contenidos en la convocatoria.

La calificación de ofertas constará en un acta la misma que será suscrita por el Liquidador y el Secretario ad-hoc.

En el caso de que no se presentaren ofertas o las presentadas no fueren calificadas, el proceso se declarará desierto y el Liquidador deberá realizar una nueva y definitiva convocatoria, en un plazo no mayor a 15 días.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 277.- De la adjudicación y comunicación de resultados: Dentro de los tres días posteriores a la calificación de las ofertas, el Liquidador y el Secretario ad-hoc elaborarán el acta de adjudicación.

La adjudicación de los activos se hará a la oferta con el valor más alto, prefiriendo aquellas presentadas sobre la totalidad de los activos, luego a aquellas presentadas por tipo de activos y, finalmente, aquellas presentadas por activos específicos.

Los resultados le serán comunicados por escrito al adjudicatario en el domicilio señalado en su oferta, quien deberá cancelar el valor ofertado dentro del plazo de ocho días siguientes al de la notificación. En el caso de que el valor no sea cancelado dentro del plazo establecido, se declarará la quiebra de la oferta y se procederá a adjudicar y notificar al oferente que sigue en el orden de preferencia constante en el acta de calificación, para que cancele el valor ofertado, y así sucesivamente.

En el caso de quiebra de la oferta, el Liquidador no restituirá el 10% del valor ofertado entregado por el oferente causante de la quiebra.

Una vez realizado el pago del total de la oferta, el liquidador, en el término de 15 días, procederá a realizar todas las gestiones necesarias para entregar los activos al ganador, y registrar contablemente el hecho, dando de baja los activos ofertados y vendidos.

En el caso de bienes inmuebles, el Liquidador entregará al adjudicatario una copia certificada de la correspondiente acta, a fin de que proceda con la respectiva protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 278.- Activos no realizados: Si realizado el proceso previsto en este capítulo existiesen activos que no hayan podido realizarse, el Liquidador dejará constancia del hecho en un acta, misma que será suscrita conjuntamente con el Secretario ad-hoc. El Liquidador registrará el valor de los activos remanentes, en las pérdidas de la entidad en liquidación.

En el caso de los bienes muebles que no pudieran ser realizados luego de este proceso, y que no hayan podido ser transferidos a un fideicomiso, el Liquidador y el Secretario ad-hoc, en presencia de un Notario Público podrá donarlos a una entidad de beneficencia, venderlos como chatarra o destruirlos, dejando constancia del hecho en un acta que será suscrita por el Liquidador, el Secretario ad-hoc, y el Notario.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A fin de mitigar el riesgo sistémico en el sector financiero popular y solidario, en el evento que existan simultáneamente entidades incursas en las causales establecidas en el artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el organismo de control establecerá un plan de ejecución, que permita una aplicación progresiva de los procesos de liquidación. La Superintendencia informará trimestralmente, o cuando esta lo estime pertinente, a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre los procesos de liquidación a implementarse, con el fin de precautelar la sostenibilidad del sistema financiero nacional.

SEGUNDA.- El plazo previsto en el artículo 307, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicará únicamente para las liquidaciones que fueren dispuestas a partir del 12 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia dicho cuerpo legal. Las entidades cuyos procesos de liquidación iniciaron antes del 12 de septiembre de 2014, los culminarán hasta el 31 de diciembre de 2018.

Nota: Inciso final sustituido por Art. único de la Res. 242-2016-F, 4-05-2016, R.O. 770, 7-06-2016.

TERCERA.- En los casos de liquidación forzosa, desde su inicio el Liquidador, a través del organismo de control, compartirá y entregará la información que le fuere requerida por la COSEDE, a efectos de que ésta pueda cumplir con sus fines legales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los indicadores de solvencia mencionados en el artículo 11, numeral 1 de la presente Norma, guardarán consistencia con las Normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

SECCIÓN XIV: NORMA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 279.- Esta norma aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito, a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cajas centrales y a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante “entidades”.

Nota: Por numeral 1 del Art. Único de la Res. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 280.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. **Canales.-** Son los medios a través de los cuales las entidades atienden a sus socios/clientes o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
2. **Catálogo de servicios.-** Es el detalle de servicios financieros y no financieros que prestan las entidades a los socios/clientes o usuarios, que será administrado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
3. **Cargo.-** Valor que cobra la entidad por la contraprestación efectiva de un servicio.
4. **Cargo máximo.-** Valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para ser cobrados por las entidades por la prestación de servicios financieros efectivamente prestados.
5. **Socio/Cliente.-** Son las personas naturales o jurídicas, que se encuentran vinculadas directamente a la entidad a través de las operaciones ofrecidas por la misma. El socio tiene certificados de aportación de la entidad.
6. **Contraprestación.-** Es el resultado efectivo del proceso de prestación de servicios, por la cual se cobra un cargo.
7. **Instrumentos de pago.-** Son los medios o mecanismos proporcionados por las entidades a sus socios/clientes o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
8. **Servicio financiero.-** Son las actividades ejecutadas por las entidades para satisfacer las necesidades de los socios/clientes o usuarios (personas naturales o jurídicas).
9. **Servicio no financiero.-** Corresponden únicamente a servicios prestados a un socio/cliente o usuario, acordados en forma previa, efectivamente recibidos y debidamente sustentados.
10. **Servicio financiero con cargo máximo.-** Son aquellos servicios financieros de uso generalizado y estandarizado por los cuales la entidad podrá cobrar un cargo que en ningún caso supere al máximo establecido.
11. **Servicio financiero con cargo diferenciado.-** Son aquellos servicios financieros que no constituyen servicio financiero básico ni servicios sujetos a cargo máximo, que satisfacen necesidades de los socios/ clientes o usuarios.
12. **Servicio financiero básico.-** Son los servicios financieros inherentes al giro del negocio y que por su naturaleza son gratuitos y serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
13. **Usuario.-** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que sin ser socios/clientes de la entidad utilizan los canales de ésta para efectuar determinado tipo de operaciones o transacciones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 281.- Los servicios financieros que oferten las entidades se clasifican de la siguiente manera:

1. Servicio financiero básico;
2. Servicio financiero con cargo máximo; y,
3. Servicio financiero con cargo diferenciado.

Art. 282.- Las entidades podrán efectuar cargos por servicios financieros que hayan sido aceptadas de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario y que cuenten previamente con la autorización correspondiente.

Las entidades deberán mantener un registro de la aceptación del socio/cliente o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

Art. 283.- Las entidades deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes.

Art. 284.- Las entidades deberán contar con un sistema de gestión que asegure y proporcione niveles de calidad en la prestación de los servicios para el socio/cliente o usuario, el cual se ajustará a los estándares de calidad que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades deberán transparentar al socio/cliente o usuario a través de los diferentes canales de comunicación que éstas mantengan, la información relacionada con los servicios y cargos, de acuerdo a los formatos y frecuencia de publicación establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El socio/cliente o usuario tiene derecho a ser informado de forma previa sobre las condiciones, requisitos, procedimientos y cargos de los servicios financieros; a recibir servicios de calidad y elegirlos con libertad; y a manifestar su inconformidad con la prestación de un servicio, solicitar las debidas aclaraciones, y recibir una respuesta oportuna por parte de la entidad.

Art. 285.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá los procedimientos para la autorización de los servicios financieros; actualización y/o homologación de los servicios financieros; suspensión de los servicios financieros; revocatoria de los servicios financieros.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Asimismo controlará lo relacionado con los planes de recompensa y prestaciones en el exterior para tarjetas de débito, crédito o similares, para lo cual establecerá los parámetros de operación de estos servicios.

Art. 286.- Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial se aplicarán a los créditos que se encuentren vencidos, que generen intereses de mora y que aún no se encuentren en proceso judicial de recuperación de cartera. Este cargo será el único rubro adicional a los intereses que se cobre por la gestión de cobranza extrajudicial. En el caso de la gestión preventiva de recuperación de cartera no se cobrará valor alguno.

El cargo se aplicará exclusivamente cuando se hayan realizado gestiones de cobro, debidamente documentadas, por lo tanto no se podrá cobrar cargo alguno al deudor por el simple hecho de incurrir en mora.

Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial, incluida la forma para determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación, deberán constar en el contrato de adhesión que el socio/cliente o usuario suscriba con la entidad.

Art. 287.- Los cargos que se cobren por servicios no financieros deben sustentarse en las facturas emitidas por el prestador del servicio, sin que la entidad pueda recargar suma alguna por ningún concepto.

La entidad deberá entregar al socio/cliente o usuario las copias de las facturas que sustenten los cargos efectuados, para su conocimiento al momento de efectuar dichos pagos, en formato digital o físico, a elección de aquellos.

Art. 288.- Los servicios financieros con cargo diferenciado constarán en un catálogo de servicios a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades financieras podrán solicitar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la autorización para la prestación de servicios financieros con cargo diferenciado siempre que estos se encuentren en dicho Catálogo de servicios.

Nota: Inciso segundo agregado por Art. 1 de Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Los servicios financieros con cargo diferenciado que no consten en el aludido Catálogo y que sean requeridos por las entidades serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes remitidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Inciso tercero agregado por Art. 1 de Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Art. 289.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;
2. Cuando la información sobre el cargo y condiciones del cargo no haya sido previamente divulgado y pactado con el socio/cliente o usuario;
3. Cuando determine que el cobro corresponde a una transacción básica;
4. Cuando establezca que el servicio financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda; y,
5. Cuando la información o las condiciones del cobro no hubieren sido previamente divulgadas por la entidad.

Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad procederá a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

Art. 290.- Se prohíbe a toda entidad cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

Art. 291.- Los servicios financieros con cargo diferenciado que presten las entidades deberán sustentarse en sistemas de costeo que justifique el cargo del servicio.

Art. 292.- Los cargos máximos autorizados por servicios financieros básicos, servicios financieros con cargos máximos y los servicios financieros con cargo diferenciado, son los que constan en los anexos 1, 2 y 3 que forman parte de la presente norma.

Nota: Sustituido por Art. 2 de la Res. No. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Nota: Numeral 2 del Art. Único de la Res. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las tarifas diferenciadas que los organismos de control autorizaron a las entidades del sector financiero popular y solidario deberán ajustarse a los cargos máximos constantes en los anexos que forman parte de la presente resolución.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria revocará las autorizaciones de cargos de servicios financieros máximos y diferenciados que no constan en los anexos de la presente resolución.

Las tarifas o cargos que no correspondan o que no se pudieren ajustar de acuerdo al inciso anterior, así como los cargos por nuevos servicios que requieran las entidades, serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a solicitud e informe de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Reformada por el Art. 4 de la Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

SEGUNDA.- Las entidades no podrán cobrar:

1. Dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados;
2. Cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario;
3. Valores adicionales a los cargos por servicios financieros, a excepción de los casos permitidos por la Ley.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de ciento ochenta días la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria elaborará el Catálogo de servicios con cargo diferenciado, excluyendo aquellos que por efecto de la presente resolución pasan a ser servicios financieros con cargo máximo los mismos que serán presentados para aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera apruebe los cargos por servicios financieros diferenciados, las entidades continuarán cobrando las tarifas que fueron aprobadas por autoridad competente.

Nota: Resolución 165-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 676, 25-01-2016.

Nota: Res. 132-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 624, 16-11-2015.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGUNDA.- A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente sección cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Por numeral 3 del Art. Único de la Res. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ANEXO 1: SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS

Transacciones Básicas

No.	Servicios	Aplica para
1.	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta básica
		Cuenta de integración de capital
		Depósitos a plazo
		Inversiones
		Información crediticia básica
2.	Depósitos a cuentas	Cuentas de ahorros
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
3.	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
4.	Consulta de cuentas	Consulta, oficina
		Consulta visual, cajero automático
		Consulta, internet
		Consulta, canal telefónico
		Consulta, canal celular
		Corte de movimientos de cuenta de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en oficina en la entidad
5.	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
		Retiro de dinero por cajero automático socios/clientes propia entidad
6.	Servicios de giros nacionales	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por ventanillas y cajeros automáticos de la propia entidad (1)
7.	Transferencias dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla)
		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)
8.	Cancelación o cierre de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta básica
9.	Activación de cuentas	Activación de cuenta de ahorros
		Activación de cuenta básica
		Activación de tarjeta de crédito nacional o internacional
		Activación de tarjeta de débito y/o pago nacional o internacional
		Activación de tarjeta prepago (2)

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

(1) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes: USD 100 diarios, USD 300 semanal y USD 500 mensual; y cantidad máxima de transacciones diarios 5, semanal 10 y mensual 30.

(2) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

No.	Servicios	Aplica para
10.	Mantenimiento de tarjeta de crédito	Mantenimiento de tarjeta de crédito
		Mantenimiento pago mínimo de tarjeta de crédito
		Mantenimiento pago total de tarjeta de crédito
11.	Mantenimiento de tarjeta de débito	Mantenimiento de tarjeta de débito
12.	Mantenimiento de tarjeta prepago	Mantenimiento de tarjeta prepago (2)
13.	Pagos a tarjeta de crédito	Pagos por obligaciones contraídas con tarjetas de crédito realizadas por cualquier canal de la entidad emisora.
14.	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta de débito y/o pago
		Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta electrónica de cuenta básica
		Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta de crédito
		Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta prepago (2)
15.	Emisión de tabla de amortización	Emisión de tabla de amortización
16.	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Transacciones fallidas en cajeros automáticos, todos los casos
17.	Reclamos de socios/clientes	Reclamos justificados
		Reclamos injustificados
18.	Frecuencia de transacciones	Cuenta de ahorros
		Cuenta básica
		Tarjeta de crédito
19.	Servicios de reposición	Reposición libreta/cartola/estado de cuenta por actualización
		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito por migración, por actualización o por fallas en la banda lectora o chip
		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con banda lectora por pérdida, robo o deterioro físico, con excepción de los casos de fallas en la banda lectora
		Reposición de tarjeta prepago por fallas en la banda lectora o chip (2)
		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica por fallas en la banda lectora o chip
20.	Emisión y entrega de estado de cuenta	Emisión y entrega de estados de cuenta de todo tipo de cuenta y tipo de tarjetas por medios electrónicos y físicos
21.	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora
22.	Servicios de renovación	Renovación de plásticos de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora
		Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con banda lectora

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

No.	Servicios	Aplica para
23.	Servicios de notificaciones	Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por medio de tarjetas de crédito, en todos los canales (3)
		Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por canales electrónicos o por medio de tarjetas electrónicas, débito y prepago recargable (4)
24.	Servicios para tarjetas prepago	Recarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal solidario (5)
		Descarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal solidario (5)
25.	Servicios de consumos nacionales con tarjetas	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito o prepago (6)

(3) Las transacciones realizadas en el país por montos menores a \$ 5 deberán ser notificadas por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones de montos mayores o iguales a \$ 5 deberán ser notificadas por correo electrónico y mensajería móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones realizadas en el exterior serán notificadas por correo electrónico.

(4) La notificación es obligatoria para todas aquellas transacciones realizadas en el país y en el exterior, tales como: consultas, transferencias, depósitos, retiros, pagos, cambios de clave, actualización de datos y otras relacionadas.

Las transacciones realizadas en el país deberán ser notificadas por correo electrónico y mensajería móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones realizadas en el exterior deberán ser notificadas por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Los canales electrónicos son todas las vías o formas a través de las cuales los socios, clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las instituciones del sistema financiero, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos.

Para aquellas transacciones realizadas por el canal oficina donde se haya realizado la verificación de la identidad del socio, cliente y/o usuario no será necesaria la notificación de la transacción realizada.

(5) Aplica para tarjetas con chip y sin chip (sólo banda).

(6) El servicio aplica para las transacciones de consumos efectuados por los tarjetahabientes a través de los canales disponibles de la entidad financiera.

El servicio no incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjetas.

26. Afiliación y renovación de tarjetas de crédito

Clasificaciones de Tarjetas	Segmento de	Tarjetas Principales		Tarjetas Adicionales	
		Afiliación	Renovación	Afiliación	Renovación
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compartida		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ANEXO 2: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO MÁXIMO

Servicios con cargo máximo

No.	Servicio Genérico	Nombre del Servicio	Cargo* (USD)
1.	Servicios con cheques	Cheque devuelto nacional (1)	2,49
2.		Cheque devuelto del exterior	2,89
3.		Cheque de emergencia	2,23
4.	Servicios de retiros	Retiro cajero automático socios/clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,45
5.		Retiro cajero automático socios/clientes de otra entidad en cajero de la entidad (2)	0,45
6.		Retiro de efectivo en corresponsales solidarios de la propia entidad (3)	0,31
7.	Servicios de giros nacionales	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por cajeros automáticos de otra entidad (4)	0,45
8.		Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por corresponsales solidarios de la propia entidad (4)	0,31
9.	Servicios de consultas	Consulta impresa de saldos por cajero automático	0,31
10.	Servicios de referencias	Emisión de referencias financieras	2,37
11.		Confirmaciones financieras para auditores externos	2,37
12.		Corte impreso de movimientos de cuentas para cualquier tipo de cuenta y entregado en oficinas de la entidad por solicitud expresa del socio/cliente (5)	1,63
13.	Servicios de copias	Copia de voucher/vale local aplica a tarjeta de crédito	1,79
14.		Copia de voucher/vale del exterior, aplica a tarjeta de crédito	8,93
15.		Copia de estado de cuenta de tarjeta de crédito	0,45
16.	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI recibidas	0,27
17.		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,45
18.		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	1,92
19.		Transferencias interbancarias SCI recibidas	0,27
20.		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,25
21.		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	1,72

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(1) Cargo cobrado por la entidad receptora del cheque.

(2) Aplica también a las tarjetas de crédito emitidas en el país, cuando se realiza avances de efectivo en cajeros automáticos de la entidad para socios/clientes de otra entidad.

(3) El cargo aplica para los retiros con tarjetas de débito de la entidad u otras entidades.

(4) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes USD 100 diarios, USD 300 semanal y USD 500 mensual; y cantidad máxima de transacciones diarios 5, semanal 10 y mensual 30.

(5) Este servicio no reemplaza a la emisión y entrega de estado de cuenta ni reemplaza la actualización de cartolas de cuentas de ahorro.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

No.	Servicio Genérico	Nombre del Servicio	Cargo* (USD)
22.	Servicios de transferencias	Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	49,54
23.		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	66,36
24.		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	85,18
25.		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	100,00
26.		Transferencias recibidas desde el exterior	8,93
27.		Transferencias nacionales otras entidades oficina	1,79
28.	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	0,23
29.	Servicios de reposición	Reposición libreta/cartola/estado de cuenta/certificado de depósito plazo fijo por pérdida, robo o deterioro	0,89
30.		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con chip por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip	4,60
31.	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de débito con chip (6)	4,60
33.		Emisión de plástico de tarjeta de crédito con chip (6)	4,60
33.	Servicios de renovación	Renovación de plástico de tarjeta de débito con chip (7)	4,60
34.		Renovación de plástico de tarjeta de crédito con chip (7)	4,60
35.		Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con chip	1,65
36.	Servicios de cuenta básica	Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con chip (8)	5,36
37.		Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con banda lectora (8)	1,79
38.		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con chip, por pérdida, robo, o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip	5,36
39.		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con banda lectora, por pérdida, robo, o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora	0,89
40.	Servicios de ventanilla compartida	Depósitos o retiros a través de las ventanillas compartidas de otras instituciones financieras o corresponsales solidarios	0,35

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(6) Se refiere a la acción de emitir por primera vez un plástico de tarjeta de débito, crédito o prepago recargable con chip.

(7) La renovación aplica únicamente para los casos de tarjeta de débito, crédito o prepago recargable para los cuales ha finalizado la vigencia del plástico conforme su fecha de caducidad. La vigencia mínima es de tres años.

(8) El paquete de cuenta básica contiene como mínimo: la tarjeta electrónica, la clave de seguridad de acceso a los diferentes canales de atención que apliquen, el instructivo ilustrado de uso de cuenta y la copia de contrato de apertura de cuenta.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

No.	Servicio Genérico	Nombre del Servicio	Cargo* (USD)
41.	Servicios para tarjetas prepago	Emisión de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (incluye la primera carga) (6)	4,60
42.		Emisión de plástico de tarjeta prepago no recargable con banda lectora (incluye la carga)	0,89
43.		Renovación de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (7)	4,60
44.		Recarga de tarjeta prepago en corresponsal solidario (9)	0,31
45.		Descarga de tarjeta prepago en corresponsal solidario (9)	0,31
46.		Renovación del servicio anual de tarjeta prepago recargable con chip o banda lectora	1,65
47.		Reposición de tarjeta prepago recargable con chip por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip (10)	4,60
48.		Reposición de tarjeta prepago con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora (10)(11)	0,89

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(9) El cargo por descarga y recarga de tarjeta prepago recargable aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banda).

(10) En el caso de pérdida, sustracción o deterioro físico de una tarjeta prepago, la entidad financiera procederá al bloqueo del saldo disponible notificado por el tarjetahabiente debidamente identificado y entregará un nuevo plástico de tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación.

(11) Incluye tarjeta prepago recargable y no recargable.

Servicios para tarjetas de crédito

No.	Servicio Genérico	Aplica a:	Cargo* (USD)
49.	Planes de recompensa en tarjetas de crédito (12)	Segmento AA+	54,00
		Segmento A+	44,00
		Segmento B+	28,00
		Segmento C+	23,00
		Segmento D+	10,00
		Segmento E+	5,00
50.	Prestaciones en el exterior de tarjetas de crédito (12)	Segmento AA+ y AA	24,00
		Segmento A+ y A	20,00
		Segmento B+ y B	16,00
		Segmento C+ y C	11,00
		Segmento D+ y D	7,00

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(12) Los cargos aprobados para el acceso a los planes de recompensas u otros servicios que se ofrezcan por el uso de la tarjeta de crédito, ha sido fijado para periodos anuales, desde la fecha en que el tarjetahabiente acepta el cobro por ellos: no se ha autorizado ningún recargo ni cargo adicional por consumos en el exterior, y es necesario que los tarjetahabientes expresen por escrito su aceptación a participar en los planes de recompensa o acceso a servicios adicionales ofrecidos, previo al cobro del cargo anual.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Servicios a establecimientos por consumos pagados con tarjetas**

No.	Servicio	Cargo* en porcentajes (%)
51.	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
52.	Cargos a establecimientos comerciales (salud y afines) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
53.	Cargos a establecimientos comerciales (educación) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
54.	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de débito/prepago (%)***	2,00

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

** Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.

*** Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pagos no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros, a excepción de los casos permitidos por la Ley. Los casos de duda y los no contemplados en este punto serán resueltos por el Banco Central del Ecuador.

55. Gestión de cobranza extrajudicial

Cargo* (USD)		Rango de días vencidos de la operación			
		a. de 1 a 30 días	b. de 31 a 60 días	c. de 61 a 90 días	d. más de 90 días
Rango de cuota (USD)	a. menor a 100	6,38	16,23	23,17	25,56
	b. de 100 a 199	7,35	16,46	23,85	26,64
	c. de 200 a 299	7,92	17,83	25,27	29,03
	d. de 300 a 499	8,32	20,34	27,43	32,72
	e. de 500 a 999	8,63	23,99	30,34	37,70
	f. Mayor a 1.000	8,88	28,78	34,01	43,99

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

- 1) Por la gestión realizada antes de la fecha de vencimiento de pago o la gestión preventiva de cobranza no se cobrará valor alguno.
- 2) Las entidades deben llevar un registro con fechas y horas que evidencian la gestión de cobranza efectiva realizada. Los registros deben contar con respaldos físicos, digitales u otros que evidencien las gestiones efectivas realizadas.
- 3) Se cobrará un solo cargo que se determinará en función de los días vencidos de la operación de crédito y del valor de la cuota de acuerdo a la tabla anterior, independiente del número de gestiones efectivas realizadas.
- 4) Se prohíbe el cobro por gestiones de cobranza de créditos vencidos que no cuenten con el respaldo de la gestión efectiva realizada.
- 5) Si la gestión de cobranza la efectúa un tercero, distinto a la entidad, no se podrá recargar valores adicionales a los cargos previstos en esta resolución.
- 6) En el caso de registrarse más de una cuota vencida en una misma operación de crédito, se cobrará un solo cargo correspondiente a la cuota que presente el mayor número de días vencido dentro de su rango de cuota, independientemente de las gestiones efectivamente realizadas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

56. Recaudaciones de pagos a terceros

Servicio genérico	Nombre del servicio	Canal	Cargo* (USD)
Servicio de recaudaciones (cobro)	Recaudaciones de pagos a terceros, a excepción de recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (1) (2)	Canal telefónico	0,31
		Canal celular	
		Internet	
		Terminal de autoservicios kiosko	
		Tarjeta de crédito POS	
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta prepago POS	
		Oficina (ventanillas de la entidad)	0,54
		Corresponsal solidario	
		Ventanillas compartidas	
		Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero	
		Cajeros automáticos	
	Recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (2) (3)	Tarjeta de crédito POS	0,27
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta prepago POS	
		Internet	

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

1) Aplica para el caso de recaudaciones de empresas del sector privado y público, cuyo cargo es asumido por el socio/cliente/usuario o por la propia empresa pública. Las recaudaciones de empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa contratante, mantendrán los cargos autorizados a cada entidad financiera.

2) Se prohíbe el cobro simultáneo de cargos a la empresa pública/privada y al socio/cliente/usuario por el servicio de recaudación de pagos a terceros.

3) El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas por el Gobierno Central y Gobiernos Autónomos.

Los tributos incluyen: impuestos, tasas, contribuciones, aranceles y multas.

En los pagos de tributos realizados con tarjetas de crédito con modalidad diferido no se cobrará cargo alguno por la recaudación efectuada, sin perjuicio de los valores generados por el financiamiento de la tarjeta.

El cargo cobrado por el servicio es asumido por el socio/cliente/usuario.

El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas con tarjetas en los puntos de venta (POS) y en internet.

Para las recaudaciones de tributos pagados con medios diferentes a tarjetas, aplica el cargo de las recaudaciones de pagos a terceros.

57. Servicios de medios de seguridad adicional

Servicio genérico	Nombre del servicio	Cargo* (USD)
Servicios de medios de seguridad adicional (5)	Emisión de tarjetas de coordenadas física (1)	0,89
	Emisión de token físico (2)	31,25
	Emisión de token virtual (3)	22,32
	Renovación del servicio anual de token físico (4)	8,93
	Renovación del servicio anual de token virtual (4)	4,47

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- 1) El cargo es aplicado por cada tarjeta emitida
- 2) El cargo de token físico es por cada dispositivo.
- 3) El cargo de token virtual es por cada usuario.
- 4) El cargo de renovación aplica por cada dispositivo o por cuenta virtual
- 5) La tarjeta de coordenada y los token son medios adicionales a lo dispuesto en la normativa solicitados expresamente por los clientes.

58. Servicios con tarjetas en el exterior

Servicio Genérico	Nombre del Servicio	Cargo* (USD)
Servicios de retiros	Retiro de efectivo en el exterior en cajeros automáticos (1)	4,46
Servicios de consultas	Consultas en el exterior en cajeros automáticos (2)	0,89
Servicios de consumos	Cargos a socios/clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$ 100 (3)	1,70

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

- 1) El retiro aplica para tarjetas de débito y tarjetas prepago.
- 2) La consulta aplica para tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago.
- 3) Los cargos aplican para consumos efectuados a través de los canales habilitados para el uso de las tarjetas de la entidad. Para consumos menores o iguales a \$100,00 dólares no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

59. Pagos por obligaciones contraídas con tarjeta de crédito, realizados en canales de otra entidad

Servicio genérico	Canal	Cargo* (USD)
Pagos a tarjetas de crédito	Canal telefónico	0,45
	Canal celular	
	Internet	
	Terminal de autoservicios kiosko	
	Oficina (ventanilla)	0,54
	Corresponsal solidario	
	Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero	
	Cajero automático	

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

El cargo correspondiente a este servicio será cobrado por la entidad que provee el canal por el que se realiza el pago

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ANEXO 3: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO DIFERENCIADO

Catálogo de servicios financieros con cargo diferenciado

No.	Servicios con cargo diferenciado*
1	Alquiler de casilleros de seguridad
2	Copia de documentos
3	Pago de nómina
4	Copia de video de seguridad
5	Servicios de retiro de Servipagos
6	Inscripción bono de la vivienda
7	Emisión de cheques del exterior
8	Avances de efectivo con tarjeta de crédito
9	Servicio de recaudaciones (cobros) para empresas del sector privado
10	Pago de beneficios sociales
11	Giros nacionales y al exterior con empresas del sector privado

* “A los cargos aprobados por estos servicios se le agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

Las entidades financieras que no cuenten con las respectivas autorizaciones para la prestación de estos servicios, no podrán ofrecerlos.”

Servicio diferenciado	1.- Alquiler de casilleros de seguridad
Objetivo del servicio	Arrendar un espacio físico en la entidad financiera para almacenar documentos o valores, con un nivel de seguridad adecuado y por un tiempo determinado.
Definición	Consiste en ceder el derecho de uso de un espacio físico de la entidad financiera para el almacenamiento de documentos o valores, por un periodo de tiempo acordado y brindando un nivel de seguridad adecuado.
Aplica a los servicios	Casilleros de diferentes tamaños

Servicio diferenciado	2.- Copia de documentos
Objetivo del servicio	Entregar una copia física del documento original con información vinculada a transacciones u operaciones efectuadas por el socio, cliente o usuario con la entidad financiera.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Definición	Consiste en entregar por solicitud expresa del socio, cliente o usuario, una copia con información referente a una transacción u operación realizada por el mismo.
Aplica a los servicios	Copias de escrituras completas Copia de carátula e inscripción de escritura Duplicación de documentación perdida Copias de documentos microfilm

Servicio diferenciado	3.- Pago de nómina
Objetivo del servicio	Acreditar en la cuenta del socio o cliente el valor de nómina por parte del empleador sustentado en un contrato con la entidad financiera.
Definición	Consiste en validar, cargar y ejecutar la orden de pago generada por el socio o cliente debido a una obligación patronal contraída y sustentada en un contrato, procediendo al débito de los valores adeudados desde la cuenta del cliente y la acreditación de los mismos en la cuenta del beneficiario. La entidad financiera debe habilitar los canales necesarios para la prestación del servicio, cumpliendo con las normas de seguridad establecidas para el efecto.
Aplica a los servicios	Acreditación de nómina

Servicio diferenciado	4.- Copia de video de seguridad
Objetivo del servicio	Dar una copia de video por transacciones realizadas en ventanilla y cajeros automáticos.
Definición	Se refiere a una copia mediante dispositivo digital por las transacciones realizadas en ventanilla y cajeros automáticos.
Aplica a los servicios	Video de movimientos para trámites legales.

Servicio diferenciado	5.- Servicios de retiros de Servipagos



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Objetivo del servicio	Retirar dinero de la cuenta de ahorros del socio/cliente a través de las ventanillas de Servipagos.
Definición	Se refiere al retiro de dinero en ventanilla de Servipagos.
Aplica a los servicios	Retiro de Servipagos - Cuenta de ahorros

Servicio diferenciado	6.- Inscripción para obtener el bono de la vivienda
Objetivo del servicio	Emitir un certificado de la cuenta sobre el valor ahorrado por los socios o clientes en la entidad a fin de que aplique al bono de la vivienda.
Definición	Este servicio se ofrece a los socios o clientes que aplican al bono de la vivienda, en el cual se emite un certificado del valor ahorrado en la cuenta y el tipo de cuenta.
Aplica a los servicios	Inscripción para el bono de la vivienda

Servicio diferenciado	7.- Emisión de cheques sobre bancos en el exterior
Objetivo del servicio	Emitir cheques sobre bancos en el exterior con las especificaciones solicitadas por el socio o cliente.
Definición	Corresponde a la emisión de cheques por petición de los socios o clientes con débito a la cuenta que la entidad mantiene en el exterior.
Aplica a los servicios	Emisión de cheques sobre bancos en el exterior

Servicio diferenciado	8.- Avances de efectivo con tarjeta de crédito
Objetivo del servicio	Realizar avances de dinero en efectivo con tarjeta de crédito a través de ventanillas y cajeros automáticos, nacionales e internacionales.
Definición	Consiste en acreditar a la cuenta del tarjetahabiente o entregar en efectivo al socio o cliente un determinado monto de dinero, con cargo al cupo disponible de su tarjeta de crédito, solicitado a través de los canales disponibles a nivel nacional e internacional.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Aplica a los servicios	Avance de efectivo en ventanilla en el país Avance de efectivo en ventanilla en el exterior Avance de efectivo en cajero automático en el país Avance de efectivo en cajero automático en el exterior

Servicio diferenciado	9.- Servicio de recaudaciones (cobros) para empresas del sector privado
Objetivo del servicio	Recaudar valores monetarios de socios, clientes o usuarios para cancelar los servicios prestados a éstos por empresas del sector privado.
Definición	Consiste en recibir valores monetarios del socio, cliente o usuario por concepto de recaudaciones para empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa contratante y mantendrán los cargos autorizados a cada entidad.
Aplica a los servicios	Órdenes de cobro con cargo pagado por la empresa contratante

Servicio diferenciado	10.- Pago de beneficios sociales
Objetivo del servicio	Realizar el pago de un beneficio social a un socio, cliente o usuario mediante la acreditación en sus cuentas o pago en efectivo.
Definición	Consiste en entregar a un socio, cliente o usuario los valores íntegros correspondientes a un beneficio social, mediante la acreditación a sus cuentas o pago en efectivo. El cargo del servicio es asumido por el estado.
Aplica a los servicios	Pago del bono de desarrollo humano

Servicio diferenciado	11. Giros nacionales y al exterior con empresas del sector privado
Objetivo del servicio	Transferir valores monetarios hacia la ubicación de un beneficiario utilizando los canales y medios de la entidad financiera.
Definición	Consiste en transferir valores monetarios requeridos por un ordenante a un beneficiario ubicado en otro lugar, mediante la recepción y entrega de dinero. Comprende los giros nacionales y al exterior realizados a través de empresas privadas.
Aplica a los servicios	Giros nacionales Giros al exterior

Nota: Numeral 2 del Art. Único de la Res. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN XV: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Art. 293.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá autorizar la constitución de cooperativas de ahorro y crédito hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera levante la presente moratoria. En caso de presentarse solicitudes de constitución, la Superintendencia procederá a la devolución del respectivo expediente señalando la existencia de esta resolución.

Se exceptúa de lo previsto en el inciso anterior el caso de fusión por el que se forma una nueva entidad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las entidades intervinientes.

Nota: Res. 167-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 679, 28-12-2016.

SECCIÓN XVI: NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN Y CATASTRO DE CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO

Art. 294.- Objeto: La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos para la constitución y catastro de las cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, en adelante “entidades”.

Art. 295.- Definiciones: Para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por:

Acompañamiento: Son las acciones que deben realizar las entidades e instituciones públicas encargadas del fomento, promoción e incentivos de las cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, a fin de impulsar su desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos en el marco del sistema económico social y solidario y efectuarán el seguimiento y control que les corresponda. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria efectuará el registro y constitución de las entidades.

Asamblea constitutiva: Es la reunión en la cual las personas interesadas manifiestan de forma expresa su voluntad de conformar la entidad, eligen su órgano directivo y a su representante legal.

Caja y Banco Comunal: Son entidades que podrán optar por la personalidad jurídica y que pertenecen al sector financiero popular y solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Caja de Ahorro: Son entidades que podrán optar por la personalidad jurídica integradas por miembros de un mismo gremio o institución; por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales o por socios de cooperativas distintas de las de ahorro y crédito.

Catastro: Es el repertorio a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que contiene la información de las entidades pertenecientes al sector financiero popular y solidario, que es de acceso público y se encuentra disponible en la página web de la Institución.

Órgano de Gobierno o Directivo: Conjunto de personas encargadas de dirigir a la entidad, de acuerdo a la organización interna que esta haya adoptado.

Representante Legal: Es la persona natural elegida por el órgano de gobierno o directivo establecido en el estatuto y que, como tal, es responsable de la gestión y administración de la entidad y la representará legal, judicial y extra judicialmente.

Organización Interna: Es la estructura adoptada por la entidad en la que constan las funciones y responsabilidades internas para cumplir con su objeto social.

Solución de Controversias: Es el medio que adoptará la entidad para solucionar los desacuerdos que se generen a su interior.

Superintendencia: Es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Vínculo Común: Constituye el nexo que une a los socios en la entidad. Para las cajas y bancos comunales, este vínculo se establecerá en función de la localidad, ya sea recintos, barrios o comunidades. Para las cajas de ahorro, el vínculo común será el gremio o la institución, los grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales o por socios de cooperativas distintas de las de ahorro y crédito.

Art. 296.- Requisitos para la Constitución: Para su constitución las entidades realizarán una asamblea constitutiva con personas naturales, quienes deberán expresar su deseo de conformar la entidad, elegirán a su órgano directivo y a su representante legal de entre sus socios.

Art. 297.- Del Estatuto Social: Para su constitución, las entidades deberán contar con un estatuto social que contendrá, al menos: nombre y domicilio, objeto social, vínculo común, derechos y obligaciones de los socios, organización interna, aspectos económicos y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

disciplinarios, solución de controversias y liquidación.

Art. 298.- Otorgamiento de la Personalidad Jurídica: Para la constitución de entidades sujetas a esta norma, el representante legal deberá presentar a la Superintendencia, la solicitud para la obtención de la personalidad jurídica, en la forma y contenido que dicho Organismo de Control determine.

Art. 299.- Actividades: Las entidades se forman con aportes económicos de sus socios, en calidad de ahorros, para el otorgamiento de créditos a sus miembros.

Las entidades que opten por la obtención de personería jurídica podrán recibir financiamiento para su desarrollo y fortalecimiento concedidos por entidades públicas, organizaciones de la economía popular y solidaria, entidades de apoyo, cooperación nacional e internacional, y en general ser favorecidos con donaciones y subvenciones que coadyuven al cumplimiento de su objeto social.

De existir excedentes de liquidez, podrán realizar depósitos e inversiones en entidades del sistema financiero nacional.

Art. 300.- Liquidación: Las entidades se liquidarán por resolución de su órgano de gobierno, por constar con estado de inactivo en el Registro Único de Contribuyentes o por disposición de juez competente. La situación de liquidación deberá ser comunicada por la entidad a la Superintendencia, para la modificación de su estado en el catastro.

Art. 301.- Catastro: La Superintendencia, una vez concedida la personalidad jurídica a la entidad, la incluirá en su catastro, así como a su representante legal y secretario.

Art. 302.- Actualización de Datos: Las entidades deberán comunicar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el cambio de su representante legal y/o secretario, en la forma en la que ésta lo determine. La información que conste en el catastro de la Superintendencia será la única válida para representación y trámites de la entidad frente a instituciones públicas y privadas.

Art. 303.- Limitaciones: Las entidades:

1. No podrán tener sucursales, agencias, puntos móviles ni corresponsales solidarios. En el caso de las cajas y bancos comunales, tampoco podrán tener ventanillas de extensión.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. No podrán captar o recibir depósitos de terceros.
3. No podrán realizar ninguna otra operación distinta a la de otorgar crédito a sus miembros.
4. No podrán realizar operaciones contingentes ni emitir avales ni garantías.

Art. 304.- Prohibición: El representante legal de una entidad no podrá ser representante legal de ninguna otra entidad de la misma especie.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades que antes de la expedición de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, hubieren obtenido la personalidad jurídica, podrán catastrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- La Superintendencia establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para la implementación de la presente norma.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Superintendencia, dentro del plazo de hasta ciento ochenta días, expedirá los mecanismos y procedimientos necesarios para la implementación de la presente norma.

Nota: Sección incorporada por Res. 436-2018-F, 19-01-2018, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 179, 09-02-2018.

SECCIÓN XVII: AUTORIZACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 305.- Las entidades financieras del Sector Financiero Popular y Solidario, además de las operaciones determinadas en el numeral 2 del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán realizar las siguientes operaciones, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria:

1. Otorgar a sus socios préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Adquirir cartera de entidades del sistema financiero nacional;
3. Abrir cuentas en instituciones financieras del exterior relacionadas con operaciones de tarjetas de crédito internacionales, así como para efectuar recaudaciones, cobros, pagos y remesas; y,
4. Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará los requisitos, segmentos y excepciones que las entidades financieras bajo su control deben cumplir para que se les autorice realizar las operaciones señaladas en esta resolución.

Nota: Res. 393-2017-F, 04-08-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 75, 08-09-2017.

SECCIÓN XVIII: “NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”.

Art. 306.- Ámbito: La presente norma aplica para la constitución, operación y liquidación del fideicomiso establecido en el inciso cuarto del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero que las entidades del sector financiero popular y solidario en liquidación pueden constituir, una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 307 de dicho Código y que disponen de activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 de dicho cuerpo legal.

Art. 307.- Objetivo del fideicomiso mercantil: El fideicomiso tendrá por objeto constituir un patrimonio autónomo con los activos de la entidad financiera en liquidación, para pagar a los acreedores de la entidad en liquidación constituyente, con los recursos que se obtenga de la enajenación de bienes, recuperación de la cartera de crédito, obligaciones por cobrar, derechos litigiosos y de otros activos transferidos al fideicomiso.

El contrato de fideicomiso mercantil deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 120 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 308.- Constituyente del fideicomiso mercantil: El liquidador, en calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación, será el constituyente del fideicomiso mercantil de administración y procederá a transferir al patrimonio autónomo,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados.

Art. 309.- Administrador del fideicomiso mercantil: El fideicomiso será administrado por la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, que actuará como fiduciaria, sin perjuicio de que cualquier entidad que esté facultada para el efecto pueda prestar dichos servicios.

Art 310.- Del pago de acreencias y su prelación: El fiduciario procederá al pago de acreencias a las personas naturales y jurídicas en su calidad de acreedores de la entidad financiera liquidada, la Corporación de Seguros de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el Estado ecuatoriano y los socios respecto de sus aportaciones, según corresponda en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El liquidador, a más de las respectivas instrucciones al fiduciario, adjuntará al contrato del fideicomiso, un listado detallado con los datos de los acreedores, incluyendo los valores de sus acreencias, aprobado por la entidad de Control.

Art. 311.- Beneficiario del fideicomiso mercantil: Una vez cumplido el objeto del fideicomiso, de existir un remanente de la realización de activos y pasivos de la liquidación, el beneficiario será el Estado ecuatoriano, en los términos previstos en el artículo 317 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 312.- Patrimonio del fideicomiso: El liquidador transferirá a favor del fideicomiso, los activos, los derechos litigiosos a favor de la entidad, los pasivos, el patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidadas.

Los activos que formen parte del patrimonio autónomo del fideicomiso, no pueden ser objeto de medidas cautelares, prohibición de enajenar, providencias judiciales preventivas, ni ser afectados por embargos ni secuestros dictados en razón de deudas u obligaciones de los constituyentes, de los beneficiarios ni de la fiduciaria.

Art. 313.- De la enajenación de los bienes del patrimonio: Los bienes transferidos al fideicomiso, serán enajenados por la fiduciaria en representación del fideicomiso, mediante procesos de venta directa, subasta pública o remate, con criterios de publicidad y transparencia, de acuerdo a las instrucciones del constituyente.

Art. 314.- De la cartera de crédito y otras obligaciones por cobrar: El administrador fiduciario, respecto de la cartera de crédito y cualquier obligación por cobrar transferida al



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

patrimonio autónomo, deberá solicitar a cualquier entidad que pueda ejercer la jurisdicción coactiva, proceda por medio de dicha jurisdicción, al cobro de las acreencias transferidas.

El administrador fiduciario continuará impulsando los procesos judiciales de manera directa o a través de terceros.

Art. 315.- De los valores no reclamados: Una vez aplicado lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de existir valores no reclamados, el administrador fiduciario procederá de conformidad con el artículo 317 del referido Código.

Art. 316.- Terminación del fideicomiso: El administrador fiduciario procederá, en un plazo de hasta cinco años, a la liquidación del fideicomiso, de acuerdo con ley, salvo que existan constituyentes adherentes, en cuyo caso la liquidación del fideicomiso se efectuará dentro de un plazo de hasta cinco años contados a partir de la transferencia de los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones al patrimonio autónomo, de cada constituyente adherente, según corresponda.

La liquidación de las cuentas contables del constituyente o de los constituyentes adherentes, se realizará dentro del plazo de hasta cinco años, contados a partir de las respectivas transferencias de los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones al patrimonio, según corresponda.

Art. 317.- De los gastos incurridos por el fideicomiso: Todos los gastos vinculados al cumplimiento del objeto del fideicomiso, serán cubiertos con los recursos provenientes de la realización de los activos transferidos al fideicomiso.

Los valores correspondientes a los gastos incurridos y remuneración, cobrados por el administrador fiduciario, no alteran la prelación de pagos referida en el artículo 5 de esta norma.

Art. 318.- Responsabilidades de los ex administradores de las entidades en liquidación: Las responsabilidades que tuvieron los ex administradores de la entidad financiera en liquidación, no cesan ni se suspenden, como resultado de la extinción de la entidad financiera en liquidación y la transferencia de sus activos, pasivos y patrimonio al fideicomiso.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Facúltase a los liquidadores, en su calidad de representantes legales, a constituir el fideicomiso del que trata la presente norma, pudiendo hacerlo también en calidad de constituyentes adherentes de cualquier fideicomiso mercantil que hubiere sido constituido por otra entidad financiera en liquidación del mismo sector. En estos casos, el administrador fiduciario deberá crear cuantas cuentas contables le permitan identificar los activos y pasivos transferidos por cada constituyente, a efectos de que el producto de la venta de esos activos sirva para cancelar el pasivo aportado por el mismo constituyente.

SEGUNDA.- Para la constitución del fideicomiso, el constituyente deberá observar las disposiciones de control que establezca la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Sin perjuicio de las instrucciones impartidas por el constituyente, en el contrato del fideicomiso deberá constar que, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias obtenga del órgano de control competente la autorización para operar como fiduciario, la Corporación Financiera Nacional actuará en tal calidad de los fideicomisos que se constituyan al amparo de la presente norma.

Una vez que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias obtenga la autorización para operar como fiduciario, se efectuará la sustitución del fiduciario.

SEGUNDA.- La Corporación Financiera Nacional instrumentará el fideicomiso a que hace referencia esta norma, dentro del plazo de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud por parte del liquidador.

DISPOSICIÓN FINAL.- De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Res. 397-2017-F, 21-08-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 82, 19-09-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN XIX: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN I: DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS POPULARES Y SOLIDARIAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 319.- Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se regirá por la Ley de Compañías. El objeto social estará claramente determinado.

Las entidades del sector financiero popular y solidario, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, convirtiéndolas por esa participación en subsidiarias o afiliadas, según corresponda.

Art. 320.- Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, las que se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El control de estas organizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SUBSECCIÓN II: DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIONES DE INVERSIÓN

Art. 321.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de manera previa a la prestación de los servicios, calificará a las organizaciones de la economía popular y solidaria y a las compañías de servicios auxiliares que vayan a prestar sus servicios a las entidades financieras populares y solidarias, que cumplan con los requisitos que mediante norma de control establezca dicha Superintendencia, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el objeto de asegurar su solvencia.

El capital de las organizaciones y entidades de servicios auxiliares deberá guardar directa proporción con el volumen y monto de sus operaciones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 322.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero, cuyos accionistas sean entidades financieras populares y solidarias, y las organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por los respectivos organismos de control como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Art. 323.- Los accionistas directos o indirectos de una entidad financiera no podrán ser accionistas directos o indirectos o socios de las compañías de servicios auxiliares. Las entidades del sector financiero popular y solidario sí podrán ser accionistas de las referidas compañías.

SUBSECCIÓN III: DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 324.- De software financiero y computación: Este servicio auxiliar corresponde a la administración de aplicaciones o plataformas tecnológicas que soportan las operaciones financieras determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Art. 325.- Transaccionales y de pago: Es el servicio que corresponde a la provisión y administración de los medios para que los clientes, socios y usuarios financieros realicen pagos, cobros y procesamiento de las operaciones financieras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente. Comprenden también la recepción de documentación para apertura de cuentas, solicitudes de crédito o de cualquier servicio financiero a nombre de la entidad contratante. No puede incluir actividades de intermediación financiera.

Art. 326.- De transporte de especies monetarias y de valores: Es el servicio que corresponde a la gestión o administración del proceso de traslado, entre un ordenante y un destinatario de valores y documentos tales como especies monetarias, metales preciosos, títulos valores, acciones, bonos, certificados de inversión, garantías y avales, formulario de cheques, entre otros.

El servicio se lo puede efectuar por cualquier medio de transporte terrestre, aéreo y marítimo, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades físicas, electrónicas y otras que garanticen dicho traslado.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 327.- Red de cajeros automáticos: A través de este servicio se proporciona la conectividad para la transmisión de datos entre las redes de cajeros automáticos y las entidades.

Art. 328.- De cobranza: Este servicio corresponde al proceso mediante el cual se gestiona la recuperación de una acreencia a favor de la entidad financiera popular y solidaria y comprende la fase preventiva y las actividades y servicios a la cobranza extrajudicial y judicial.

Art. 329.- De servicios contables: Es el servicio que corresponde al proceso contable de las operaciones y transacciones de las entidades.

Art. 330.- De las generadoras de cartera: Corresponde a la prestación de servicios de análisis, selección y calificación del cliente, socio o usuario financiero y desembolso del crédito de una entidad financiera del sector financiero popular y solidario, para lo cual la empresa de servicios auxiliares deberá contar con la adecuada tecnología crediticia.

Art. 331.- Administradoras de tarjetas: Este servicio corresponde a la administración de la operación total o parcial de tarjetas de crédito, débito, pago, prepago o afinidad de una entidad del sector financiero popular y solidario.

Art. 332.- De giro inmobiliario: Corresponde al suministro de servicios y productos de naturaleza inmobiliaria para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, quedándoles prohibido la realización y comercialización de productos y servicios a terceros.

Art. 333.- Si las organizaciones o compañías de servicios auxiliares que presten sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario, incumplieren cualquiera de las disposiciones establecidas de la presente norma y de las que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que le sean aplicables, dicho organismo de control aplicará la sanción que corresponda o, de ser el caso, procederá con retiro de la calificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente norma.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGUNDA.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares garantizarán el sigilo y la reserva en el manejo de la información y de la aplicación de las disposiciones legales y normativas aplicables.

TERCERA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario calificadas por la Superintendencia de Bancos, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la emisión de la presente norma para solicitar la calificación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Res. 413-2017-F, 31-10-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 141, 15-12-2017.

CAPÍTULO XXXVII: DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

SECCIÓN I: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- Ampliar por dieciocho meses el plazo previsto en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 2.- Dentro de este plazo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberán resolver sobre su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario, para lo cual presentarán a la Superintendencia de Bancos una comunicación en la que expresen su voluntad de permanecer en dicho sector.

A esta comunicación la entidad financiera deberá acompañar copia certificada del acta de la Asamblea General de Asociados, en donde conste la decisión adoptada e informar sobre las acciones que han ejecutado para dicho efecto.

Art. 3.- La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo precedente y de ser necesario requerirá la ampliación de la información.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Una vez completada y revisada la documentación la Superintendencia de Bancos, consolidará la información de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a efectos de establecer la situación económica financiera y legal de cada entidad. La Superintendencia de Bancos comunicará a la entidad financiera de la recepción de su trámite a conformidad.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos comunicará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria sobre la recepción a conformidad de las decisiones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, así como, sobre el estado de situación económica, financiera y legal de cada entidad, con el fin de establecer los mecanismos, actividades y cronograma para la transferencia de toda la documentación y archivos, cronograma que no superará el plazo de catorce meses contados a partir del 12 de marzo de 2016.

La transferencia de toda la documentación y archivos se perfeccionará con la suscripción de un acta final por parte de los titulares de los organismos de control involucrados, fecha a partir de la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria asumirá el control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- De la ejecución de la presente resolución se encargarán la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las comunicaciones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a la Superintendencia de Bancos en las que expresaron su voluntad de permanecer en el Sector Financiero Popular y Solidario, deberán ajustarse a lo previsto en la presente resolución.

Nota: Res. 219-2016-F, 14-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 727, 06-04-2016.

SECCIÓN II: NORMA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA QUE PASEN AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 5.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hayan resuelto permanecer en el sector financiero popular y solidario, deberán presentar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el estatuto adecuado, en la forma y plazos que dicho Organismo de Control determine.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 6.- Una vez aprobada la adecuación de estatutos por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán realizar el proceso de elecciones de los vocales principales y suplentes de los consejos de administración y vigilancia y la designación del representante legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los miembros del directorio y del comité de auditoría y el representante legal actualmente en funciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hayan resuelto permanecer en el sector financiero popular y solidario, seguirán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados por los vocales de los consejos de administración y vigilancia electos y el representante legal que se designe.

SEGUNDA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, una vez culminado el proceso de elecciones de los vocales de los consejos y la designación del representante legal, deberán solicitar el registro correspondiente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria hasta el 15 de enero de 2018. Una vez efectuado el registro de vocales de los consejos de administración y vigilancia, y el representante legal en el Organismo de Control podrán ejercer legalmente sus funciones.

TERCERA.- Por esta vez, en las elecciones de los vocales de los consejos de administración y vigilancia podrán participar los miembros del directorio que se encuentran actualmente en funciones.

Nota: Res. 362-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

CAPÍTULO XXXVIII: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE HONORARIOS Y OTROS BENEFICIOS Y COMPENSACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 1.- Objeto y ámbito.- La presente norma tiene por objeto regular los niveles máximos de honorarios y otros beneficios económicos, sociales y compensaciones de los representantes legales de cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, en adelante “entidades”.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 2.- Definiciones.- Para la aplicación de esta resolución, se observarán las siguientes definiciones:

Honorario mensual del representante legal: Se refiere a los honorarios y cualquier otro beneficio económico, social y compensación, una vez deducido el Impuesto a la Renta y el aporte al Seguro Social, de ser el caso.

Última línea: Se refiere al cargo del nivel operativo en la entidad que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

Art. 3.- Límites para los honorarios de los representantes legales.- El honorario mensual de los representantes legales de las entidades no podrá superar los límites máximos determinados en el cuadro siguiente, que se calcularán considerando el saldo de los activos de acuerdo a los estados financieros del ejercicio económico inmediato anterior y en relación a la remuneración de la última línea.

Límite máximo de honorario mensual

Activos (USD)		Número de veces respecto a la remuneración de la última línea
Desde	Hasta	
-	1.000.000	5
mayor a 1.000.000	5.000.000	9
mayor a 5.000.000	20.000.000	14
mayor a 20.000.000	80.000.000	20
mayor a 80.000.000	750.000.000	26
mayor a 750.000.000		40

Art. 4.- Dietas y gastos de representación.- Los vocales del consejo de administración podrán percibir como dieta, un valor mensual de hasta cuatro salarios básicos unificados sin que exceda el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y que, de ninguna manera afecte su capacidad financiera, que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las convocadas; su valor será determinado en el reglamento de dietas que deberá ser aprobado por la Asamblea General o la Junta General de Socios, según corresponda.

El presidente del consejo de administración podrá percibir además, gastos de representación

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

por un valor que será determinado en el reglamento de dietas referido en el inciso precedente.

Las dietas y los gastos de representación deberán constar en el presupuesto anual de la entidad.

Los vocales del consejo de administración, bajo ningún concepto, podrán percibir dietas, viáticos, gastos de representación o cualquier otro beneficio económico social o compensación, que en conjunto, sea mayor al honorario del representante legal de la entidad.

Art. 5.- Pago en exceso.- Todo pago en exceso a lo regulado será considerado como indebido, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la ley, y de la obligación de reembolsar a la entidad dichos excedentes en la forma y plazo que el Consejo de Administración determine, plazo que no deberá ser superior a 90 días.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No se pagarán gastos de representación u otro tipo de compensación a los representantes legales de las entidades.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades en las cuales el honorario del representante legal sobrepase los límites establecidos en esta resolución, deberán ajustar dicho honorario, conforme a lo previsto en esta norma, dentro del plazo de 60 días de su vigencia.

SEGUNDA.- A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente resolución a partir de la fecha en que pasen al control y supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. En el evento de que el honorario del representante legal sobrepase los límites establecidos en esta resolución, deberán realizar el ajuste correspondiente dentro del plazo de 30 días a contarse desde dicha fecha.

Nota: Res. 356-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.



**CAPÍTULO XXXIX: REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES
O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y
VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y
VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO
Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO
PARA LA VIVIENDA**

**SECCIÓN I: DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS
GENERALES O JUNTAS GENERALES**

**SUBSECCIÓN I: CONVOCATORIA A ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS
GENERALES**

Art. 1.- Estructura.- Las cooperativas de ahorro y crédito contarán con asamblea general de socios o representantes, un consejo de administración, un consejo de vigilancia y una gerencia. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda estarán conformadas por una junta general de socios o representantes, un consejo de administración, un consejo de vigilancia y representante legal.

Art. 2.- Clases.- Las asambleas generales o juntas generales serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

1. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses.
2. Las extraordinarias cuando fueran convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.
3. Las asambleas informativas serán convocadas en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, cuyas asambleas sean de representantes, de acuerdo al procedimiento que constará en su reglamento interno y tendrán por objeto, únicamente, informar a los socios asuntos relevantes de la entidad.

Art. 3.- Convocatoria.- Las convocatorias a asamblea general o junta general serán suscritas por el presidente y se las realizará conforme se establezca en el reglamento interno, mediante:

1. Exhibición en el panel informativo de transparencia de información; panel informativo de productos y servicios; lugar visible de atención al socio, accesos o puertas de ingreso

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de matriz, sucursales, agencias, oficinas operativas y corresponsales solidarios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda; o,

2. Publicación por la prensa.

Las convocatorias, para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda de los segmentos 1 y 2, se realizarán por las dos vías señaladas. Cuando la convocatoria se efectúe por la prensa, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la entidad financiera, sin perjuicio que además se utilicen otros medios informativos o de comunicación.

Art. 4.- Petición de Convocatoria a Asamblea General o Junta General.- En los casos en que la convocatoria a asamblea general o junta general sea solicitada al presidente, por el consejo de vigilancia, por el representante legal o por, al menos, el 30% de los socios o representantes, el plazo máximo para su celebración será de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud, la misma que deberá realizarse por escrito.

Si pese a la solicitud planteada en los términos previstos en el inciso anterior, la convocatoria a asamblea general o junta general no se efectuare, convocará el vicepresidente o, en su defecto, el presidente del consejo de vigilancia. En todo caso, la asamblea general o junta general se celebrará dentro de los quince días siguientes a la solicitud de convocatoria y será presidida por quien la haya convocado.

De no cumplirse lo determinado en el inciso precedente, los peticionarios podrán solicitar al Superintendente que ordene la convocatoria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, en este último caso, será presidida por un director de debates, designado de entre los socios o representantes asistentes a la asamblea o a la junta.

Art. 5.- Contenido.- La convocatoria contendrá:

1. La determinación de la clase de asamblea o junta: ordinaria, extraordinaria o informativa;
2. La dirección exacta del lugar donde se celebrará la asamblea o la junta;
3. La fecha y hora de inicio de la asamblea o junta;
4. El orden del día con indicación clara y precisa de los asuntos a ser conocidos o discutidos, sin que sea permitido el uso de generalidades;
5. La dirección exacta de las oficinas donde se pone a disposición de los socios los documentos o informes a discutirse; y,
6. La firma del presidente o de quien convoque.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 6.- Plazo para las convocatorias.- Las convocatorias, sin contar el día en que se la realice, ni el día en que se desarrollará la asamblea o la junta, se efectuarán, al menos, con cinco días de anticipación.

Art. 7.- Transcripción de petición.- En las convocatorias realizadas a petición de los socios, delegados o representantes, consejo de vigilancia o representante legal, deberán transcribirse en el orden del día los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, sin que sea posible ninguna modificación, excepto si se tratare de asuntos contrarios a la Ley, su Reglamento General o al estatuto.

SUBSECCIÓN II: ORDEN DEL DÍA

Art. 8.- Orden del día.- La asamblea general o junta general, una vez instalada, aprobará el orden del día, en caso de modificarlo deberá ser aprobado por al menos las dos terceras partes del quórum. De existir asuntos varios, solo se podrá dar lectura a la correspondencia dirigida a la entidad.

Art. 9.- Diferimiento y reinstalación.- La asamblea general o la junta general ya instalada podrá ser suspendida o diferida, por una sola vez, con el voto de la mayoría de los asistentes y deberá ser reinstalada en un plazo máximo de diez días, para continuar con el tratamiento del mismo orden del día.

SUBSECCIÓN III: QUÓRUM

Art. 10.- Constatación.- El secretario de la asamblea o de la junta recepcará la firma de los asistentes conforme vayan integrándose a la asamblea o junta, hasta la hora de inicio, momento en que informará al presidente la existencia o no del quórum correspondiente.

Art. 11.- Presidencia.- La asamblea general o junta general estará presidida por el presidente de la entidad y a su falta, por el vicepresidente.

Art. 12.- Requisitos de participación.- Podrán participar en la asamblea o junta, únicamente los socios que cumplan con los requisitos que el estatuto social o el reglamento interno señalen para ese efecto. En caso de contemplarse como requisito que el socio se encuentre al día en sus obligaciones o dentro de los límites de mora permitidos por el reglamento interno, podrá cumplir dicho requisito hasta antes de la instalación de la asamblea.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 13.- Asambleas de socios o junta de socios.- La asamblea o junta se instalará y desarrollará con la presencia de más de la mitad de socios. De no existir quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo; en caso de no alcanzarlo, deberá realizarse una nueva convocatoria y se aplicará igual procedimiento.

Art. 14.- Asambleas de representantes o junta de representantes.- Las asambleas de representantes o junta de representantes obligatoriamente se efectuarán con más de la mitad de sus integrantes. En caso de no existir quórum en dos convocatorias consecutivas, se principalizarán, automáticamente, los representantes suplentes de los inasistentes y, de persistir la falta de quórum en dos nuevas convocatorias consecutivas, la Superintendencia declarará concluido el período de todos los representantes y dispondrá la convocatoria a nuevas elecciones para remplazarlos.

En las nuevas elecciones podrán participar los representantes que acrediten su asistencia a las cuatro asambleas generales o juntas generales fallidas a que se refiere el presente artículo; por el contrario, no podrán participar los representantes inasistentes a una o más de las asambleas convocadas.

SUBSECCIÓN IV: DELEGACIÓN

Art. 15.- Justificación.- El socio que no pudiese concurrir a una asamblea general o junta general, podrá delegar su asistencia por escrito a otro socio, con voz y voto, y para cada asamblea o junta. Los delegados no podrán representar a más de un socio, ni tener la calidad de vocal de los consejos.

En caso de ausencia permanente debidamente justificada, el socio podrá delegar a un apoderado el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la entidad, quien en la asamblea general o junta general no podrá ser elegido para cargos directivos.

En las asambleas o juntas de representantes no se aceptará delegación.

SUBSECCIÓN V: VOTACIONES Y RESOLUCIONES

Art. 16.- Voto secreto.- La elección y remoción de directivos o gerente y la exclusión de socios, se efectuará mediante votación secreta.

Art. 17.- Voz informativa.- Los miembros de los consejos, comisiones y el gerente, cuando sea socio, tendrán únicamente derecho a voz informativa, en la aprobación de sus informes o de balances, o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 18.- Resoluciones.- Las resoluciones de la asamblea general o junta general se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo otro tipo de mayoría previsto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, el estatuto social, o el reglamento interno de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Adoptada una resolución, con la mayoría legal o estatutaria y existiendo el quórum exigido, tendrá plena validez; sin que le afecte una posterior falta de quórum.

En caso de empate, el presidente de la asamblea general o de la junta general tendrá voto dirimente.

Art. 19.- Nulidad de resoluciones.- Las resoluciones de la asamblea general o junta general podrán ser declaradas nulas por la Superintendencia cuando:

1. La asamblea o junta se hubiere reunido sin el quórum legal o reglamentario;
2. Se hubieren adoptado sin cumplir con los procedimientos establecidos en el estatuto social, en el reglamento interno o en la presente resolución;
3. Fueren incompatibles con el objeto social de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda; y,
4. El asunto tratado no constare expresamente en el orden del día.

SUBSECCIÓN VI: ACTAS

Art. 20.- Aprobación de actas y resoluciones.- Las actas deberán ser redactadas y aprobadas en la misma asamblea o junta. Las resoluciones aprobadas son de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que se celebró la asamblea o junta.

Art. 21.- Libro de actas.- Las actas de la asamblea general o junta general llevarán las firmas del presidente y del secretario y deberán estar debidamente foliadas y asentadas en un archivo.

Art. 22.- Contenido.- Las actas de la asamblea general o junta general contendrán, al menos lo siguiente:

1. La denominación de la entidad, el lugar, fecha y hora de inicio y la clase de asamblea;
2. Los nombres, apellidos y firmas de quienes actuaron como presidente o director de debates y del secretario;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. La constatación de quórum, indicando el número de socios o delegados asistentes. Se adjuntará el listado de los asistentes debidamente firmado:
4. El orden del día;
5. El resumen de los debates;
6. El texto de las mociones;
7. Los resultados de las votaciones;
8. La hora de clausura de la asamblea o junta; y,
9. La constancia de aprobación del acta, sea con o sin modificaciones, incluida a continuación de las firmas del presidente o director de debates y secretario.

SECCIÓN II: DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

SUBSECCIÓN I: DEL ÓRGANO ELECTORAL

Art. 23.- Órgano electoral.- El consejo de administración elaborará el reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por la asamblea general o la junta de general, que contemplará la designación de un órgano electoral, conformado por socios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, encargado de planificar, organizar y dirigir el proceso electoral que comprende desde la emisión del padrón, hasta la posesión de los representantes elegidos.

Art. 24.- Prohibición.- Además de los señalados en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, no podrán integrar el órgano electoral:

1. Los vocales de los consejos, sus cónyuges o conviviente en unión de hecho;
2. Gerente, su cónyuge o conviviente en unión de hecho;
3. Quienes se encuentren como candidatos a cualquier dignidad dentro de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
4. Los empleados de la entidad, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Art. 25.- Convocatoria a elecciones.- El órgano electoral convocará a elecciones por cualquier medio de comunicación de amplia difusión, en los cantones donde la entidad tenga oficinas operativas con, por lo menos, quince días antes del día fijado para las elecciones.

SUBSECCIÓN II: DE LOS REPRESENTANTES



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 26.- Designación de representantes.- La asamblea general o junta general deberá reglamentar los requisitos para designar a los representantes, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

1. Número de representantes que integrarán la asamblea general o junta general;
2. Obligación de los candidatos de presentar declaración escrita de no encontrarse incurso en las prohibiciones o impedimentos legales y estatutarios para ser elegido;
3. Tiempo mínimo de pertenencia como socio de la entidad, para ser elegido;
4. Tiempo mínimo de capacitación en economía popular solidaria y gestión cooperativa;
5. Causas y procedimiento de remoción; y,
6. Prohibición para ser elegido.

Art. 27.- Primera asamblea de representantes o de junta general de representantes.- Los representantes electos se reunirán en asamblea general de representantes o junta general de representantes dentro de los quince días posteriores a la proclamación de los resultados oficiales, por convocatoria realizada por el presidente.

Art. 28.- Reglamento de elecciones.- El reglamento de elecciones será aprobado por la asamblea general o la junta general y contendrá lo relacionado con juntas receptoras del voto, inscripción de candidatos, asambleas sectoriales, convocatoria, inscripción de las candidaturas, votación, escrutinio y proclamación de resultados del proceso, entre otros asuntos.

SECCIÓN III: DE LAS ELECCIONES DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Art. 29.- Elecciones de vocales de consejos.- Los vocales de los consejos de administración y vigilancia serán elegidos por la asamblea general o junta general, con el voto de la mayoría de sus miembros. La votación será secreta y personal.

Art. 30.- Director de debates.- Para garantizar el desarrollo de las asambleas de elecciones de vocales de consejos, se designará obligatoriamente un director de debates quien no podrá ser miembro de ningún consejo.

Art. 31.- Vacantes.- En caso de quedar vacante una vocalía de cualquiera de los consejos, ocupará el puesto el suplente que corresponda y permanecerá en el cargo por el período restante. Si por cualquier causa no hubiera un suplente, el consejo de administración nombrará un vocal de entre los representantes o socios, según sea el caso, quien permanecerá en funciones hasta la próxima asamblea que no podrá ser mayor a 30 días, la misma que resolverá una nueva elección o la ratificación del designado por el consejo de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

administración.

El Presidente o quien haya hecho sus veces en la asamblea general o junta general en la que se haya efectuado elecciones, será responsable de enviar la solicitud de registro de los electos a la Superintendencia, dentro de los 15 días posteriores a su elección.

Art. 32.- Prohibición.- No podrán ser elegidos vocales de los consejos de administración y vigilancia o representante legal de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, quienes guarden parentesco entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; salvo en las entidades del segmento 5.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Deróguese la Resolución JR-STE-2013-010 de 1 de agosto de 2013, emitida por la Junta de Regulación del Sector Financiero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda aplicarán la presente resolución cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Res. No. 363-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017

CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

SECCIÓN I: CRONOGRAMA DE TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, QUE EN SU ORIGEN O BAJO CUALQUIER MODALIDAD RECIBIERON APORTES ESTATALES, AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasaran a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales.

Art. 2.- Una vez que la Superintendencia de Bancos remita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el informe que determine que un Fondo Complementario Previsional Cerrado que en su origen o bajo cualquier modalidad haya recibido aportes estatales, inmediatamente, sin necesidad de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

otro acto adicional, pasara a ser administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco.

Art. 3.- Una vez que un Fondo Complementario Previsional Cerrado se encuentre bajo la administración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, se observara el siguiente procedimiento mínimo:

1. Entrega de los estados financieros cerrados con corte al último día del mes anterior al del traspaso.
2. Traslado de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros.
3. Entrega al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la información financiera, contable y administrativa, por parte de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.
4. Traspaso al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de todos los respaldos y arqueos de cada una de las partidas que conforman los estados financieros, con inclusión de sus respectivos expedientes, documentos y base de datos.
5. Levantar y suscribir las actas de entrega recepción, por parte del delegado o delegados del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el último representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 4.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, se cumplirá dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días, desde que el Fondo haya pasado a ser administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco.

Art. 5.- El incumplimiento de lo previsto en la presente resolución, dará lugar al establecimiento de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes, en contra de quienes se encuentren incurso en dicho incumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco, garantizara la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios de dichos fondos.

SEGUNDA.- A partir de la fecha del traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Seguridad Social, cesan en sus funciones los órganos de administración establecidos en la normativa vigente o en sus respectivos estatutos y los representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces; y, sus funciones y atribuciones serán asumidas por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador por mandato legal.

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en las condiciones que lo defina su Directorio, podrá contratar personas naturales o jurídicas para cumplir las funciones de administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la expedición de la presente resolución, se posterga la realización de las Asambleas Generales de Participes, Asambleas Generales de Representantes, o sus equivalentes, de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, hasta que culminen las auditorías determinadas en la Disposición General Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- A partir del momento en que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social asuma la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, deberá nombrar un representante legal en cada uno de ellos; hasta que se emita la normativa pertinente. Para este efecto, el Banco definirá la modalidad de contratación y remuneración, pudiendo designarse a funcionarios de dicha entidad financiera.

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al inicio de la administración de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, aplicará para sus operaciones las políticas, manuales y reglamentos vigentes en cada uno de estos, dentro de lo que fuera aplicable, sin perjuicio de su revisión o reforma posterior.

Nota: Res. 053-2015-F, expedida por la JPRMF, 05-03-2015, S.R.O. 467, 26-03-2015.

SECCIÓN II: NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

SUBSECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 6.- La presente norma regula la constitución, organización, registro, funcionamiento y liquidación de los "Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", entendiéndose por tales a cualquiera de las siguientes denominaciones enunciadas en la legislación vigente como "Fondos Complementarios", "Fondos de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios Previsionales"; y, "Fondos Complementarios Previsionales Públicos o Privados", en cuyo objeto social se cumplan los principios de este tipo de entidades.

Art. 7.- Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.

SUBSECCIÓN II: LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

PARÁGRAFO I: DEFINICIÓN Y NATURALEZA

Art. 8.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - FCPCs, se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores privados. El vínculo cerrado al cual responde el fondo se genera a partir de la relación laboral de sus partícipes con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional y tiene la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, o no cubiertas por éste.

Art. 9.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se constituyan y registren de acuerdo a lo previsto en esta norma son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, tienen únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad. Podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

PARÁGRAFO I: CONSTITUCIÓN

Art. 10.- Podrán ser partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos, los afiliados al seguro general obligatorio, que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta, y aquellas personas afiliadas al seguro general obligatorio que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional, bajo el que se haya constituido el fondo. La calidad de afiliado al seguro general obligatorio se acreditará con el certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los derechos y obligaciones de los partícipes se establecerán en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 11.- Para constituir un Fondo Complementario Previsional Cerrado se requiere de la expresión de la voluntad de las personas que libremente deciden hacerlo, y que equivalga al 25% de quienes tienen relación de dependencia con las instituciones bajo las cuales se constituya el fondo; o, que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional.

SUBPARÁGRAFO I: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN

Art. 12.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos aprobar o denegar la denominación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cuya solicitud de autorización de constitución se presente a su conocimiento; y, el cambio de denominación de los fondos ya existentes y sometidos a su control.

Art. 13.- Previo a la petición de registro de un fondo se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, la que comunicará con oficio a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta. La reserva de un nombre tendrá un término de ciento ochenta (180) días, período en el cual el fondo deberá iniciar el trámite de registro. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se emita la resolución respectiva, en los términos establecidos en este título. Si se niega el registro, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

Art. 14.- El nombre de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 15.- En su denominación deberá constar la frase "Fondo Complementario Previsional Cerrado" o las siglas "FCPC", la prestación que otorga (cesantía, jubilación o ambas); y, podrá referirse al ente del que se origina la relación laboral o gremial de los partícipes, o utilizar una expresión peculiar que lo identifique.

Art. 16.- Si se tratare del cambio de denominación de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, la oposición de terceros se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Art. 17.- Para la constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, la solicitud en la que conste la autorización para realizar el trámite de registro del fondo otorgada por la asamblea general de partícipes, con la indicación del domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona delegada:

A la solicitud se anexará la siguiente documentación:

1. Copia del oficio con la aceptación de la reserva del nombre del fondo;
2. Acta constitutiva del fondo;
3. Rubros contables para el registro de los derechos de los partícipes en cuentas individuales, conforme lo establece el primer inciso del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social, de ser el caso;
4. Lista de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
5. Estudio económico - financiero o actuarial, según lo que corresponda, actualizado que demuestre la sostenibilidad de las prestaciones que ofrece el fondo complementario previsional a sus partícipes;
6. Plan estratégico y la estructura orgánico - funcional del fondo, que deberán responder a principios básicos de gestión y administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos en función del tipo de fondo al que pertenezcan; y,
7. Proyecto de estatuto.

Art. 18.- El estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Nombre o denominación social, naturaleza jurídica, domicilio y duración;
2. Prestaciones;
3. Requisitos de ingreso, derechos y obligaciones del partícipe;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. Forma de integración de la asamblea general de partícipes o representantes, convocatorias, quórum para su instalación, frecuencia de las reuniones;
5. Causales para dejar de ser partícipes, la separación voluntaria del partícipe antes de cumplir con los requisitos para acceder a las prestaciones;
6. El procedimiento para la toma de decisiones en la asamblea general;
7. Aportaciones personales, aportaciones patronales de personas naturales o jurídicas privadas, aportes adicionales y prestaciones, así como su devolución;
8. Estructura organizacional: asamblea general de partícipes o representantes, consejo de administración, representante legal, gerente o administrador, auditor externo, comité de riesgos, comité de inversiones, comité de prestaciones; comité de auditoría, comité de ética, áreas de custodia de valores y contabilidad;
9. El procedimiento para reformar el estatuto;
10. Procedimiento para la disolución y liquidación;
11. Las demás que se considere, en cuanto no se opongan a la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, a la presente norma y a las que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, la Superintendencia de Bancos; y,
12. Disposiciones generales, transitorias y derogatorias, si fuera el caso.

Art. 19.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este título, la Superintendencia de Bancos, mediante resolución aprobará la constitución y ordenará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en el catastro correspondiente.

Art. 20.- La resolución de constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado y aprobación de sus estatutos conlleva a la concesión de la personería jurídica.

Art. 21.- Si el fondo complementario no iniciare sus operaciones en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de constitución del fondo, ésta quedará automáticamente sin efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho término por sesenta (60) días adicionales, por una sola vez.

SUBPARÁGRAFO II: EL CONTRATO DE ADHESIÓN

Art. 22.- Toda persona que sea admitida como partícipe de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo.

Los contratos de adhesión, no pueden contener las cláusulas prohibidas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, tampoco se estipularán cláusulas abusivas, que son

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

aquellas estipulaciones no negociadas bilateralmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, afectación de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas las que:

1. Faculten al fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
2. Faculten al fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
3. Autoricen al fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al partícipe; y,
4. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

SUBPARÁGRAFO III: TIPOS DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Art. 23.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se clasifican en función del tipo de administración y el volumen de sus activos en los siguientes:

Tipo de Fondo	Monto de Activos (en USD)
Tipo I	1 – 1.000.000,00
Tipo II	1.000.000,01 – 10.000.000,00
Tipo III	10.000.000,01 – en adelante

SUBSECCIÓN IV: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 24.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tendrán la siguiente estructura básica:

1. Asamblea general de partícipes o representantes;
2. Consejo de administración;
3. Comité de auditoría;
4. Representante legal;
5. Comité de riesgos;
6. Comité de inversiones;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

7. Comité de prestaciones;
8. Comité de ética; y,
9. Área de contabilidad y custodia de valores.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, podrán exonerarse temporalmente de integrar los comités de riesgos, de auditoría, inversiones, ética y prestaciones a petición motivada del representante legal, a través de una resolución del consejo de administración que deberá ser autorizada por la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los resultados de la supervisión.

PARÁGRAFO I: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 25.- La asamblea general de partícipes o de representantes es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la presente normativa, la expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y por la Superintendencia de Bancos, el estatuto y sus reglamentos.

La asamblea general de partícipes o de representantes contará con un secretario que será designado de conformidad con lo que dispone el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 26.- La asamblea general podrá ser de partícipes o de representantes elegidos por éstos. Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que registren quinientos (500) partícipes o más, se conformarán en asamblea general de representantes, con un número impar de mínimo cinco y un máximo de hasta treinta y cinco representantes.

Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

1. Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los partícipes;
2. Los representantes con sus respectivos suplentes, serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período y por una sola vez más; y,
3. El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa considerando la ubicación geográfica de los partícipes.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 27.- Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

1. Acreditar la calidad de partícipe; y,
2. No estar en mora por obligaciones directas con el fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo, según corresponda.

Los representantes perderán su calidad de tales, si dejan de ser partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la presente normativa y en el estatuto.

Cuando el número de integrantes de la asamblea general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un término no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente.

Art. 28.- Las asambleas generales de partícipes o de representantes se reunirán en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio anual y extraordinariamente cuando lo requiera.

Art. 29.- En la convocatoria que la suscribirá el presidente del fondo o el representante legal si es administrado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según corresponda, constará expresamente que en caso de no existir el quórum a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde con un número de partícipes o representantes, según lo establecido en el estatuto social.

Art. 30.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente del fondo o el representante legal según corresponda y el secretario. Dicha acta, junto con la lista firmada de asistentes y el expediente certificado con los documentos sobre los temas tratados se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

Art. 31.- A falta temporal o definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 32.- La Asamblea General de Partícipes o Representantes tendrá las siguientes atribuciones generales:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Conocer y aprobar el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus reformas, que entrará en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes en función de los requerimientos de cada tipo de fondo;
4. Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
5. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo, así como la política general de las remuneraciones;
6. Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;
7. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
8. Designar al auditor externo de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el consejo de administración;
9. Remover a los representantes de la asamblea general y al representante legal, por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto;
10. Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;
11. Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
12. Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
13. Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y por el comité de auditoría;
14. Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
15. Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
16. Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario previsional cerrado, en los términos previstos en esta norma con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes o representantes;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

17. Resolver la liquidación, disolución o fusión del Fondo Complementario Previsional cerrado; y,
18. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en la presente norma, así como en el estatuto.

PARÁGRAFO II: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 33.- La administración de un Fondo Complementario Previsional Cerrado estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número de cinco (5) o siete (7) vocales, con sus respectivos suplentes, de conformidad con lo que disponga el estatuto. Los períodos no excederán de dos (2) años, podrán ser reelegidos por una sola vez.

El representante legal asistirá a las reuniones del consejo de administración con voz, pero sin derecho a voto.

Los miembros del consejo de administración deberán ser partícipes; y, en el caso de los fondos que otorgan la prestación de jubilación podrá incluirse la participación de jubilados pensionistas del Fondo Complementario Previsional Cerrado, aunque ya no tengan la calidad de partícipes.

Art. 34.- El período de los miembros del consejo de administración correrá a partir de la fecha de calificación por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias que correspondan. En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un término de quince (15) días posteriores a su designación quedará sin efecto la misma y se principalizará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento para su calificación.

Art. 35.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales así como la política general de inversiones;
3. Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;
4. Pronunciarse sobre los estados financieros; y, sobre los informes del comité de auditoría y disponer las acciones correctivas necesarias;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo;
6. Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones, de ética, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el estatuto;
7. Nombrar y remover al representante legal; además de determinar su remuneración;
8. Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
9. Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;
10. Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
11. Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
12. Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
13. Aprobar las inversiones inmobiliarias;
14. Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
15. Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones; y,
16. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en la presente norma así como en el estatuto.

PARÁGRAFO III: DEL REPRESENTANTE LEGAL

Art. 36.- El representante legal no puede ser partícipe y será designado mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe la administración de conformidad con el estatuto, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

Art. 37.- El representante legal para ser posesionado previamente deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 38.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente del representante legal del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que se encontrare incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. La declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones del representante legal y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se nombrare representante legal, la Superintendencia de Bancos dispondrá su inmediata designación.

Art. 39.- Los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta normativa, serán sancionados de acuerdo con la normativa prevista para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 40.- Son atribuciones generales del representante legal:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo Complementario Previsional Cerrado;
2. Presentar para aprobación de la administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
3. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario previsional cerrado e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;
4. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del consejo de administración y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso, para su aprobación;
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes o representantes y de la administración;
6. Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario, de acuerdo a la ley y políticas que determine la administración y fijar las



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
7. Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo y de sus cuentas individuales;
 8. Informar a la administración cuando lo requiera sobre la situación financiera del fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
 9. Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;
 10. Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno; y,
 11. Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos, en la presente norma y en el estatuto.

Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración.

PARÁGRAFO IV: DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Art. 41.- El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores.

Deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

Art. 42.- Son funciones del comité de auditoría:

1. Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
3. Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
4. Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
5. Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el representante legal, tendientes a superar tales debilidades;
6. Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
7. Analizar e informar al consejo de administración sobre los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo;
8. Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración; y,
9. Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración.

PARÁGRAFO V: DEL COMITÉ DE RIESGOS

Art. 43.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y principalmente los riesgos de inversión, liquidez, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al consejo de administración.

Art. 44.- Son funciones del comité de riesgos:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones;
Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
Las demás que establezca el estatuto.

PARÁGRAFO VI: DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Art. 45.- El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones.
Este comité reportará al consejo de administración.

Art. 46.- Son funciones del comité de inversiones:

1. Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
2. Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
3. Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
4. Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes; y,
5. Las demás que establezca el estatuto.

PARÁGRAFO VII: DEL COMITÉ DE PRESTACIONES

Art. 47.- Para atender las prestaciones entregadas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 48.- Son funciones del comité de prestaciones:

1. Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en esta norma, el estatuto y reglamentos internos;
2. Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;
3. Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
4. Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,
5. Las demás que establezca el estatuto.

PARÁGRAFO VIII: DEL COMITÉ DE ÉTICA

Art. 49.- El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado por lo menos con un representante del consejo de administración y uno de los empleados del Fondo Complementario Provisional Cerrado, cuidando la equidad entre las partes. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité.

Art. 50.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, representante legal y/o vocales del consejo de administración.

Art. 51.- Los representantes legales, integrantes del consejo de administración, de los comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Art. 52.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, de los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

encontraren incursos en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. Esta declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos procederá a convocar al organismo competente para la designación de los nuevos funcionarios.

Art. 53.- Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta norma, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

SUBSECCIÓN V: DE LAS PRESTACIONES Y APORTES

PARÁGRAFO I: DE LAS PRESTACIONES

Art. 54.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán conceder a sus partícipes las siguientes prestaciones:

1. Jubilación;
2. Cesantía; y,
3. Jubilación y cesantía.

Adicionalmente, podrán contratar servicios para sus partícipes, tal es el caso de seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación, con empresas de seguros legalmente constituidas, así como otro tipo de servicios como el de mortuoria, u otros relacionados con el ahorro previsional. El costo de estos servicios no puede afectar la cuenta individual, por lo que, el Fondo Complementario Previsional Cerrado no podrá utilizar los recursos de la misma para solventar dichos beneficios.

Art. 55.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que otorgan las prestaciones de cesantía y/o jubilación, deben regirse por los siguientes principios básicos:

1. Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
3. Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

PARÁGRAFO II: DE LOS APORTES

Art. 56.- Por el origen de los recursos los aportes se pueden clasificar en:

1. **Aporte personal.-** Es la cotización sobre los ingresos que estatutaria o reglamentariamente tiene establecido el fondo para los partícipes;
2. **Aporte adicional.-** Es aquel que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
3. **Aportes patronales.-** Constituyen los valores que voluntariamente de acuerdo a los términos acordados las instituciones o empresas públicas o privadas, entregaron o entregan por cuenta de sus funcionarios o empleados al Fondo Complementario Previsional Cerrado para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes.

SUBSECCIÓN VI: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

PARÁGRAFO I: DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Art. 57.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se administran bajo el régimen de capitalización individual, en el que el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, en el que consten claramente identificados los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

Art. 58.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el aporte adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, de ser el caso los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El resultado anual que genere la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo a las políticas de administración e inversión, será distribuido proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

Art. 59.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados deberán implementar un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual que refleje aportes, rendimientos y otros.

PARÁGRAFO II: LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Art. 60.- La liquidación de la cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en la presente norma. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo Complementario Previsional Cerrado pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía deberá prever en sus estatutos, o en su caso el BIESS como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Art. 61.- La cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación se liquida cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del Fondo Complementario Previsional Cerrado, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los entes previsionales de jubilación deberán prever en sus estatutos, o en su caso el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimo de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales y rendimientos.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

En el caso de terminación de la relación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la ley y sus estatutos para acceder a la jubilación, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados entregarán al partícipe la totalidad de los aportes personales y sus respectivos rendimientos.

Los aportes patronales le serán entregados al partícipe, afectados con un descuento que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral. El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Art. 62.- En el caso de fallecimiento del partícipe, tendrán derecho a la liquidación de la cuenta individual los herederos.

Art. 63.- Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Art. 64.- La liquidación del aporte adicional tendrá el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea en la prestación de cesantía o de jubilación.

Art. 65.- Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN VII: DE LAS INVERSIONES

PARÁGRAFO I: PRINCIPIOS

Art. 66.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Art. 67.- Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

Art. 68.- Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

1. Corto plazo: Hasta tres (3) años;
2. Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,
3. Largo plazo: Más de cinco (5) años.

Art. 69.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán las inversiones de los recursos previsionales, analizando las alternativas de inversión que conozca, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

Art. 70.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados no pueden realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

Art. 71.- Los créditos otorgados por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se recaudarán en dividendos mensuales de acuerdo con la tabla de amortización suscrita por el deudor y el garante.

PARÁGRAFO II: CLASIFICACIÓN

Art. 72.- Las inversiones se clasifican en:

1. **Inversiones privativas.-**Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. **Inversiones no privativas.-** Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
3. **Inversiones en proyectos inmobiliarios.-** Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

Art. 73.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

PARÁGRAFO III: POLÍTICAS

Art. 74.- Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones no privativas serán aprobados por la administración.

Art. 75.- El valor total del portafolio se determinará por la suma de las inversiones privativas, las inversiones no privativas y las inversiones en proyectos inmobiliarios.

Art. 76.- El representante legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

Art. 77.- En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso.

PARÁGRAFO IV: DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 78.- Los préstamos hipotecarios son aquellos otorgados a los partícipes con garantía hipotecaria.

Art. 79.- El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.

Art. 80.- El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

Art. 81.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

Art. 82.- Las tasas e impuestos vigentes para operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

Art. 83.- El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 84.- El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

PARÁGRAFO V: DE LOS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

Art. 85.- Los préstamos quirografarios son aquellos otorgados a los partícipes y jubilados que reciben pensión mensual del Fondo Complementario Previsional Cerrado que deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo, salario o pensión.

Art. 86.- El monto de todos los créditos quirografarios otorgados a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta individual.

En el caso que el crédito solicitado supere el valor de la cuenta individual, este deberá contar con un garante que también deberá ser partícipe.

El monto de la garantía otorgada será imputable a la capacidad de endeudamiento del partícipe garante y se deducirá proporcionalmente de acuerdo al pago del crédito.

Art. 87.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 88.- En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudor y garante de ser el caso, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

PARÁGRAFO VI: DE LOS PRÉSTAMOS PRENDARIOS

Art. 89.- Los préstamos prendarios son aquellos en que se entrega en prenda un bien tangible, que se establece como garantía a cambio de un crédito, que se instrumentará a través de un contrato conforme a la ley.

Art. 90.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo prendario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses.

PARÁGRAFO VII: INVERSIONES NO PRIVATIVAS

Art. 91.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, podrán realizar inversiones no privativas y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

PARÁGRAFO VIII: INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS

Art. 92.- Las inversiones en proyectos inmobiliarios deberán destinarse a la construcción o desarrollo de programas de vivienda destinadas exclusivamente a los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en condiciones preferenciales que aseguren la recuperación del monto invertido en términos de costo -beneficio, a fin de contribuir a que los partícipes accedan a una vivienda propia, adecuada y digna.

El monto del préstamo estará en relación directa con el valor del bien inmueble hipotecado y su cuantía no excederá al ochenta por ciento (80%) del avalúo del bien inmueble a hipotecarse. El informe y avalúo será realizado por el profesional especializado calificado por la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO IX: DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN

Art. 93.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, para otorgar los créditos establecidos en la presente norma, contratarán el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados recaudarán el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos y transferirán a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

SUBSECCIÓN VIII: DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN

PARÁGRAFO I: TIPOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN

Art. 94.- La fusión por unión, opera cuando dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

Art. 95.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

Art. 96.- Escisión: Es la división de un Fondo Complementario Previsional Cerrado en uno o más fondos.

PARÁGRAFO II: PROCEDIMIENTO

Art. 97.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados la administración de cada uno de entes previsionales que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrá en consideración de la asamblea general de partícipes o representantes para su aprobación el proyecto de fusión.

Art. 98.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del total de partícipes o de representantes, las respectivas administraciones designarán al representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en las que se apruebe el mencionado proyecto de fusión.

Art. 99.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes o de representantes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;
2. Estados financieros auditados del último ejercicio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
3. Minuta de fusión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
4. Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima requerida por la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y,
5. Toda otra información que se considere relevante.

Art. 100.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha fusión o a cualquier otro aspecto de la misma, en el término de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de Bancos correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el término improrrogable de ocho (8) días de recibidas las mismas.

Art. 101.- El procedimiento para la fusión y escisión será el establecido en la Ley de Compañías, en lo que sea aplicable.

Art. 102.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado incorporante o el Fondo Complementario Previsional Cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

Art. 103.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos, se suspenderá el procedimiento establecido en la presente norma.

SUBSECCIÓN IX: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

PARÁGRAFO I: DE LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Art. 104.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.

Art. 105.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

Art. 106.- La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

1. Estatuto de constitución;
2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 107.- La Superintendencia de Bancos verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

Art. 108.- La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación de oficio;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

Art. 109.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

PARÁGRAFO II: DE LA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Art. 110.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

Art. 111.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO III: DEL LIQUIDADOR

Art. 112.- Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:

1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
4. Realizar las acciones tendientes a precautar los activos del fondo;
5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades ;
8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a.** Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
 - b.** Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales;
 - c.** Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y,
 - d.** Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
- 13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
- 14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
- 15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
- 16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
- 17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y,
- 18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.

SUBSECCIÓN X: DE LA PORTABILIDAD Y TRASLADO DE SERVIDORES, TRABAJADORES Y PARTICIPES

PARÁGRAFO I: PROCEDIMIENTO

Art. 113.- Para implementar la portabilidad, tanto el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que se desafilia el partícipe como aquel en el que ingresa por efecto de la movilidad laboral, deberán tener contemplada dicha portabilidad en sus estatutos.

La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, a través del cual se implementa la posibilidad de adquirir y conservar los derechos a la prestación para la cual efectuó aportaciones, en caso de movilidad laboral; y, consiste en transferir los derechos y obligaciones adquiridos, esto es, el saldo de la cuenta individual más rendimientos de un Fondo Complementario Previsional Cerrado a otro, de acuerdo a lo previsto en el presente título.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 114.- Si un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, que sean servidores o trabajadores de una entidad patrono, son trasladados a otra entidad patrono, en la cual no existe un Fondo Complementario Previsional Cerrado, este continuará operando y ofreciendo servicios a los partícipes en la nueva entidad patrono, en cuyo caso se procederá al cambio de denominación previa reforma estatutaria.

SUBSECCIÓN XI: DE LA AUDITORIA EXTERNA Y DE LA AUDITORIA INTERNA

PARÁGRAFO IDEL AUDITOR EXTERNO

Art. 115.- El auditor externo de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes o de representantes y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en calidad de administrador.

En los fondos Tipo I, el auditor externo podrá ser una persona natural; y, en los demás fondos el auditor externo deberá ser una persona jurídica. Los auditores externos en forma previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 116.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

1. Auditar los estados financieros del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
2. Informar a la asamblea general y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo Complementario Previsional Cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;
3. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y,
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al fondo y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

Art. 117.- Cuando la Superintendencia de Bancos, comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría o las disposiciones emitidas por el propio organismo de control, procederá a sancionar al auditor externo conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable al caso; y, dispondrá que el fondo cambie de auditor externo aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

Art. 118.- En caso de que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos, se sujetarán a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO II: DEL AUDITOR INTERNO

Art. 119.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

Para ejercer el cargo de auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.

Art. 120.- La Superintendencia de Bancos podrá autorizar excepciones sobre la obligatoriedad de la auditoría interna para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, previa petición motivada del representante legal.

Art. 121.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo con las siguientes funciones:

1. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
2. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;
3. Verificar si la información que utiliza internamente la entidad para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
5. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
6. Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
7. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

SUBSECCIÓN XII: DE LA SUPERVISIÓN

PARÁGRAFO I: DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 122.- La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.

Art. 123.- La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

Art. 124.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión o por incumplimiento de las disposiciones y regulaciones, el Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción del representante legal o funcionario del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

SUBSECCIÓN XIII: DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A CARGO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 125.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes patronales estatales, son administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), bajo el régimen de capitalización individual, para su gestión se registrarán por este título y demás disposiciones de la presente norma.

La administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y sus recursos será separada del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

PARÁGRAFO I: DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Art. 126.- Las cuentas individuales de los partícipes serán personales e independientes de las que administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, los valores constantes en dichas cuentas individuales, conservarán su objeto y fines, siendo de propiedad de los partícipes, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

Art. 127.- El BIESS contará con un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).

PARÁGRAFO II: DE LA RECAUDACIÓN DE APORTES Y CRÉDITOS

Art. 128.- La recaudación de los aportes a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y los abonos a los créditos otorgados a través de los mismos, serán realizados mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones de los partícipes; o, a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo a sus facultades legales.

PARÁGRAFO III: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 129.- La asamblea general de partícipes o de representantes, ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 32 de este capítulo, con excepción de los numerales 32.5, 32.6, 32.7, 32.8, 32.9, 32.10, 32.12, y 32.13, y además las siguientes:

1. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del Fondo Complementario Previsional Cerrado;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, garantizando para ello el debido proceso;
3. Designar al auditor externo y auditor interno, cuando fuere el caso, de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos, que le presente el Representante Legal;
4. Aprobar el reglamento de elección de representantes cuando fuere el caso, y reglamento para el pago de viáticos para el personal administrativo del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
5. Conocer el informe anual de gestión presentado por el representante legal designado por el BIESS; y,
6. Remover a los representantes de la asamblea general por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 130.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el BIESS, no se constituirá el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO IV: DE LOS COMITÉS

Art. 131.-El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conformará un comité de prestaciones para todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, el cual estará integrado con un miembro del Directorio del BIESS, quien lo presidirá, el Gerente General del Banco del IESS y un delegado elegido por el Directorio, de entre los gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. Los miembros del Directorio serán invitados a las sesiones con voz pero sin derecho a voto.

El Directorio del BIESS aprobará el procedimiento para su conformación, organización y funciones.

Los comités especializados de auditoría, riesgos, inversión y de ética que actualmente se encuentran conformados en el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerán y resolverán los asuntos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, dentro del ámbito de competencia de cada comité.

Los miembros de todos los comités serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Las disposiciones de esta norma, en cuanto a funciones de los comités de auditoría, riesgos, inversiones, prestaciones y de ética se incorporarán, en lo que fuera aplicable, a las políticas y normativa emitida por el Directorio del Banco Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota: Sustituido por Art. 1 de la Res. 308-2016-F, 2-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

PARÁGRAFOV: DEL REPRESENTANTE LEGAL

Art. 132.- El representante legal será designado por el Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 40 de este capítulo, con excepción de los numerales 3, 4, y 9, y además las siguientes:

1. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario e informar trimestralmente por escrito al BIESS de los resultados de su gestión;
2. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del BIESS y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso;
3. Poner en conocimiento inmediato del BIESS toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, remitiendo prueba de lo actuado;
4. Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, las propuestas de reformas estatutarias;
5. Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, la terna para seleccionar al auditor externo y auditor interno, según corresponda; y,
6. Presentar al BIESS para su resolución el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional.

PARÁGRAFOVI: VALOR POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 133.- El BIESS cobrará a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, un valor por concepto de administración en función de los rendimientos anuales y de manera diferenciada por cada fondo.

El BIESS propondrá para aprobación de la Superintendencia de Bancos el instructivo que permita determinar el porcentaje específico del valor por concepto de administración para cada tipo de Fondo, en función del gasto operativo que represente su administración que permita la eficientización de la gestión.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

PARÁGRAFO VII: CONTINUIDAD DE PRESTACIONES Y SERVICIOS

Art. 134.- El BIESS garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios que otorgan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Para el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior así como para la efectiva administración de los fondos complementarios previsionales que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, el BIESS ajustará su estructura orgánica funcional; a fin de que utilice su propia infraestructura en la administración de los entes previsionales, reduzca sus costos operativos y promueva la maximización de la rentabilidad de los fondos.

Los costos y gastos en los que incurra el BIESS deberán registrarse en cuentas independientes, y el presupuesto de la administración deberá ser financiado con recursos provenientes del cobro por la administración a los entes previsionales.

Art. 135.- El Gerente General del BIESS presentará para conocimiento del Directorio del BIESS un informe semestral o cuando lo requiera sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

SUBSECCIÓN XIV: PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE LA LEY MANTENGAN SU PROPIA ADMINISTRACIÓN

Art. 136.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, mantener su propia administración privada, para lo cual deberán cumplir previamente y de forma concurrente, con los siguientes requisitos:

1. Presentar una petición escrita, dirigida al Superintendente de Bancos, suscrita por lo menos por la mitad más uno del total de los partícipes del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, para lo cual deberá observarse lo descrito a continuación:
 - a. En el escrito deberá expresarse de manera incondicional, inequívoca e irrevocable, la decisión de los suscriptores del mismo, de solicitar que el

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Fondo Complementario Previsional Cerrado del que son partícipes, mantengan su propia administración;

- b. Con el objeto de establecer si los suscriptores de la petición, conforman al menos la mitad más uno del total de los partícipes, deberá remitirse un listado certificado de los partícipes del ente previsional, con la firma de responsabilidad del Representante Legal del Fondo respectivo, actualizado a la fecha de la petición escrita, en el que consten: nombres y apellidos completos, número de cédula y fecha de ingreso al Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
- c. Declaración Juramentada ante Notario Público del Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo, en la que se indique expresamente que los datos consignados tanto en la petición escrita, como en el listado certificado, son veraces y se ajustan a la información constante en los archivos del ente previsional.

El cumplimiento de los requisitos constantes en los literales a, b y c, deberá acreditarse obligatoriamente, con documentación actualizada y emitida a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

- 2. Demostrar que los aportes al Fondo Complementario Previsional Cerrado fueron efectuados de manera voluntaria. Para estos efectos, se verificará:

- a. La existencia, mediante la entrega de copia certificada ante Notario Público, de la autorización escrita de cada uno de los partícipes, para realizar aportes al ente previsional en forma voluntaria. Dicha autorización escrita debe habérsela extendido en forma previa a que se hayan efectuado los aportes; y, que se exprese que los descuentos han sido realizados sin coerción alguna a los partícipes o a terceros.

El cumplimiento de los requisitos constantes en el literal a deberá acreditarse obligatoriamente, respecto de todos los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, conforme el listado referido en el literal a del numeral 1; es decir, es aplicable a la totalidad de los partícipes y no únicamente a los suscriptores de la petición escrita mencionada en el numeral 1.

- 3. Garantizar que los recursos asignados en las cuentas individuales pueden ser restituidos a los partícipes en cualquier momento. Para estos efectos, deberá remitirse lo siguiente:

- a. Informe financiero en el que se demuestre, a través del análisis de los estados financieros, flujos e inversiones, que los recursos pueden ser restituidos en cualquier momento; y,
- b. Declaración Juramentada ante Notario Público, presentada individualmente por el Representante Legal del Fondo Complementario Previsional, en la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

que se comprometan a restituir en cualquier momento a los partícipes, los recursos asignados en las cuentas individuales.

4. Reintegrar el valor de los recursos estatales recibidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado con los respectivos intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año. Para este propósito, deberá remitirse:
 - a. Un informe pormenorizado con el cálculo de los recursos estatales recibidos en su origen o bajo cualquier modalidad por el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que incluya las fechas de todas las transferencias, asignaciones y/o depósitos efectuados y los intereses calculados en la forma antes señalada;
 - b. Original del Acta de Finiquito y Conformidad, suscrita conjuntamente por los representantes legales de la entidad patronal y del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en la que se evidencie el acuerdo definitivo alcanzado, sin lugar a reclamación alguna; sobre el valor final correspondiente a los recursos estatales recibidos y los intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año;
 - c. Copia certificada por Notario Público, de la documentación que evidencie la restitución efectiva de los valores definidos en el Acta de Finiquito y Conformidad referida en el numeral anterior, a través de depósito o transferencia bancaria; y,
 - d. Una certificación conferida por la máxima autoridad, quien ejerza la representación legal de la entidad patronal respectiva, de la que se desprenda que los valores correspondientes a los recursos estatales recibidos por el Fondo, más los respectivos intereses, han sido íntegramente restituidos a la entidad patronal.

Art. 137.- La Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará o denegará la solicitud del Fondo Complementario Previsional Cerrado, orientada a mantener su propia administración, en base al cumplimiento de los requisitos previstos en esta norma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de la presente norma, se considerará como administración al Consejo de Administración y al BIESS según el caso.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGUNDA.- El contenido de la presente norma se entenderá incorporado en los contratos de adhesión suscritos en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y deben agregarse en los nuevos contratos.

TERCERA.- El Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción de los representantes a la asamblea general, de los vocales de los comités de riesgos, inversiones, prestaciones, auditoría; de los representantes legales, gerentes o administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hubiesen cometido infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiere impuesto multas reiteradas, o se mostrasen manifiestamente renuentes en cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Las citadas causales de remoción también son aplicables para los representantes a las asambleas generales de partícipes o de representantes, representantes legales, administradores, miembros de comités de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CUARTA.- Las reformas estatutarias de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

QUINTA.- La Superintendencia de Bancos aprobará el Catálogo Único de Cuentas y sus actualizaciones de todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente norma.

SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de disponer la suspensión de todas o parte de las actividades y prestaciones que ofrezca el Fondo Complementario Previsional Cerrado que incumpla esta disposición.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SÉPTIMA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha de expedición de la presente norma continúen administrando recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán restituirlos inmediatamente a la entidad patronal.

Para el efecto, el fondo complementario previsional deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal que deberá manifestar expresamente su conformidad.

En la eventualidad que en este lapso alguno de los partícipes del fondo complementario previsional cumpla con las condiciones para acceder al derecho previsto en el Código del Trabajo, el fondo complementario deberá entregar al patrono el valor recibido en administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal cumpla con lo dispuesto en dicho Código.

OCTAVA.- Los casos de duda que se produjeren en la aplicación de esta resolución serán absueltas por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su origen, naturaleza, objeto o prestaciones que hayan recibido aportes estatales, hasta que pasen a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se registrarán, en lo aplicable por la presente norma para los entes previsionales con administración propia.

Los ex partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hasta la fecha de expedición de la presente resolución, se les liquidó su cuenta individual por cualquier motivo, previas las deducciones que correspondan, podrán solicitar la devolución o compensación hasta del setenta y cinco por ciento (75%) de su monto de aportes patronales y personales en el ente previsional respectivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de expedida esta norma. En el caso que los partícipes hayan accedido a un monto inferior establecido en esta disposición, podrán aplicar la presente regla.

El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de ciento veinte (120) días de expedida esta resolución, deberá presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, un informe económico, financiero y legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado que está en su administración.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGUNDA.- Una vez que las auditorías a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previstas en la Disposición Transitoria Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinen la existencia de excedentes, éstos se destinarán a las cuentas individuales de cada Fondo, de manera proporcional al tiempo y los valores de aportación de los partícipes.

TERCERA.- Los partícipes que a la fecha de vigencia de la presente resolución tengan créditos vencidos, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento (30%) de sus aportes personales, como parte de un mecanismo en los procesos de refinanciamiento y reestructuración de las deudas morosas de los partícipes. Estos pagos se podrán realizar dentro del primer año desde la fecha en que el BIESS asuma la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

CUARTA.- Los partícipes que tengan créditos en curso de pago con un Fondo Complementario Previsional Cerrado, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento de sus aportes personales dentro de los primeros ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de expedición de esta resolución.

QUINTA.- Los recursos que hayan sido acreditados en las cuentas individuales de los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente resolución, por concepto de aportes personales y/o adicionales, así como sus respectivos rendimientos, que anteriormente hayan sido destinados al pago de obligaciones crediticias del partícipe titular de la cuenta individual para con el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, no serán sujeto de restitución a la cuenta individual, debiendo registrárselos contablemente como un anticipo del valor a ser liquidado cuando se cumpla la condición de acceso prestacional. Lo anterior, será aplicable por esta única y definitiva ocasión, siempre y cuando dicho procedimiento se haya adoptado en cumplimiento de la decisión mayoritaria de la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, según corresponda, sin que pueda emplearse dicho mecanismo en lo venidero.

SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que aún se administran bajo un régimen de administración de beneficio definido, que cuenten con informes económicos - financieros y estudios actuariales que evidencien su sostenibilidad en las prestaciones como en su financiamiento, en el plazo improrrogable de noventa (90) días, el Presidente del ente previsional respectivo, convocará a una asamblea general de partícipes, para resolver si continúan con el régimen de administración de beneficio definido o deben migrar a un régimen de administración de capitalización individual.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Dicha resolución para mantener o migrar al régimen de administración referidos, deberá ser adoptada al menos por la mayoría simple del total de partícipes.

En la eventualidad que el Fondo Complementario Previsional Cerrado, no haya resuelto su régimen de administración en el plazo establecido en esta Disposición; o, decida acogerse al régimen de administración de capitalización individual, en el plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la expedición de la presente resolución, deberán migrar a dicho régimen de cuentas individuales, donde contablemente se identifiquen los aportes y rendimientos en la cuenta individual.

SÉPTIMA.- Los proyectos inmobiliarios que se hayan construido con anterioridad a la expedición de esta norma, podrán ser vendidos a personas que no sean partícipes, sin condiciones preferenciales.

OCTAVA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su naturaleza, objeto o prestaciones que otorgue, que a la fecha de expedición de la presente resolución no se encuentren registrados en la Superintendencia de Bancos, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente norma, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Solicitud de registro suscrita por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, dirigida al Superintendente de Bancos, adjuntando la siguiente documentación:
 - a. Original o copia certificada ante notario público, del acuerdo o cualquier otro documento de constitución que regula el Fondo Complementario Previsional Cerrado, con la resolución o acto administrativo de la autoridad que haya aprobado su constitución o funcionamiento, de ser el caso;
 - b. Solicitud de reserva de la denominación del fondo de ser el caso;
 - c. Copia del registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso; y,
 - d. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del fondo, expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de ser el caso.
2. Previo a la solicitud de registro de un fondo, se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, quien comunicará a los petitionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.
3. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Cumplido el término previsto en esta disposición transitoria, aquellos fondos que no se hubieren registrado quedan expresamente prohibidos de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran el sistema de seguridad social, especialmente la captación de aportes de los partícipes. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el fin de dicho ente es de carácter previsional.

El incumplimiento del registro señalado en la presente disposición transitoria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Integral Penal.

NOVENA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos presentarán un cronograma de cumplimiento de la reforma estatutaria a la que están obligados por disposición de la presente resolución, hasta sesenta (60) días después de su vigencia, cronograma que no podrá superar los ciento ochenta (180) días.

Dentro del cronograma debe preverse la aprobación del estatuto por parte de la asamblea general de partícipes o de representantes, contados desde el día sesenta en que debía presentarse el cronograma.

En tanto que, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se registren de acuerdo a la disposición transitoria precedente, en el término improrrogable de noventa (90) días contados desde la fecha de su registro, deberán adecuar su estatuto que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

DECIMA.- Por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tanto de administración propia como de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los representantes o delegados a asambleas generales actualmente en funciones, quedan cesados de esas calidades. El Presidente o el Gerente General del Fondo Complementario Previsional Cerrado, según corresponda, convocará a asamblea general a todos los partícipes para: conocimiento de los informes de los resultados de la auditoría externa; conocer y aprobar las reformas al estatuto social, y reglamento de elecciones en las que proceda de acuerdo a los términos previstos en la presente resolución. El quórum se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno de los partícipes, si no se verifica ese quórum a la hora convocada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de partícipes que se encuentren presentes.

La Superintendencia de Bancos establecerá procedimiento para la aplicación del inciso que antecede.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-Deróguese la resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 24 de septiembre del mismo año.

Nota: Res. 280-2016-F, 07-09-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 867, 21-10-2016.

CAPÍTULO XLI: DE LOS CHEQUES

SECCIÓN I: LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- El cheque es un medio incondicional de pago escrito, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a ésta, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en la XVII de la presente norma.

Art. 2.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. **Anulación.-** Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado, se deje sin efecto uno o más formularios de cheques;
2. **Beneficiario.-** Es la persona natural o jurídica a nombre de quien se gira un cheque;
3. **Caducidad.-** Es la pérdida de validez de un cheque por efecto del vencimiento del plazo de presentación al cobro, establecido en el artículo 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. **Cuenta corriente bloqueada.-** Es la cuenta corriente que no puede ser manejada por su titular o persona autorizada, por disposición judicial o de autoridad competente;
5. **Cuenta corriente personal.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de una persona natural. En este tipo de cuenta corriente la condición de titular y girador recae en la misma persona;
6. **Cuenta corriente colectiva.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de dos (2) o más personas naturales. En este tipo de cuenta corriente recae la condición de titular en todas las personas registradas en la entidad financiera girada; y, la condición de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

girador en la persona o personas que emiten el cheque;

7. **Cuenta corriente corporativa.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de, entre otras, una persona jurídica, fundación u otras sociedades. En esta clase de cuenta corriente la calidad de titular recae en la persona jurídica y la calidad de giradores en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
8. **Cuentas corrientes de entidades públicas.-** Son las cuentas abiertas por entidades del sector público. En esta clase de cuenta corriente la calidad de firmas autorizadas recae en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
9. **Cuenta corriente cerrada.-** Es aquella cuenta corriente que por el incumplimiento a disposiciones legales y normativas ha sido sancionada con el cierre de la cuenta por la Superintendencia que corresponda y como efecto de la sanción, no se puede girar ni pagar cheques, ni registrar otros movimientos de captaciones o retiros, debido a que su titular, girador, firma conjunta o firma autorizada ha sido sancionado;
10. **Cuenta corriente cancelada.-** La cancelación de una cuenta corriente puede generarse en la decisión del cuentacorrentista o de la entidad financiera, por lo que se tendrán los siguientes tipos de cancelación:
 - a. **Cancelación por parte del titular.-** Es el acto por medio del cual el titular de la cuenta corriente da por terminado el contrato de cuenta corriente, lo que deberá notificar por escrito a la entidad financiera. Como consecuencia el cliente retirará todos los fondos de su cuenta corriente y dejará de operar con esa entidad a partir de la fecha de notificación; y,
 - b. **Cancelación por parte de la entidad financiera.-** Es el acto por medio del cual la entidad financiera da por terminado el contrato de cuenta corriente, en base a las causales determinadas en el contrato de cuenta corriente y en la presente norma;
11. **Cheque.-** Es la orden incondicional de pago, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a ésta, que pague una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en el presente capítulo;
12. **Cheque certificado.-** Es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita por la entidad bancaria emisora del cheque, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo;
13. **Cheque cruzado.-** Es el cheque en el que constan dos líneas paralelas en la parte superior izquierda del cheque o el texto "cheque cruzado", con la finalidad de que su cobro se efectúe solo a través de depósito;
14. **Cheque de gerencia.-** Son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidad, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la entidad. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad;

15. **Cheque de emergencia.-** Es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada, a petición del cuenta habiente, que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el solicitante;
16. **Declarar sin efecto.-** Es el acto por el cual el girador dispone a la entidad financiera girada el no pago del o los cheques por haber sido reportados como sustraídos, deteriorados, perdidos o destruidos;
17. **Defecto de fondo.-** Es la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El cheque en el que falte uno de los requisitos indicados en dicha disposición no tendrá validez como cheque;
18. **Defecto de forma.-** Es aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo. Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad. El rechazo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque;
19. **Devolución.-** Es la entrega del cheque por parte de la entidad financiera, por efectos del protesto o del rechazo del pago, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el caso de los cheques devueltos, la entidad financiera deberá estampar una leyenda que indique la causal del protesto o del rechazo de los mismos;
20. **Endoso.-** Es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento;
21. **Endosante.-** Persona que transmite a otra, por medio del endoso, los derechos y responsabilidades del cheque;
22. **Firma registrada.-** Es la firma que consta en la tarjeta de registro de la entidad financiera, la que deberá ser similar a la que consta en la cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, según corresponda. Las personas naturales y jurídicas tendrán la obligación de mantener actualizado el registro de firmas;
23. **Firma autorizada.-** Es la firma de la persona natural que consta en los registros de la entidad financiera, previamente autorizada por el titular de la cuenta corriente corporativa, para girar cheques contra la cuenta corriente del titular;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

24. **Firma conjunta.-** Son las firmas de las personas naturales que constan en los registros de la entidad financiera y que están autorizadas a girar cheques contra una cuenta corriente colectiva; y, que para la emisión del cheque deben constar la una junto a la otra;
25. **Formulario de cheque.-** Es el documento que no ha sido girado. Se conoce como formato en blanco y debe contener los requisitos legales y normativos establecidos para el efecto;
26. **Girador.-** Es la persona natural que emite el cheque, pudiendo tener la calidad, ya sea de titular, firma autorizada o firma conjunta;
27. **Imagen digital del cheque.-** Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, debe aceptarse para el pago o en la respectiva compensación en cámara;
28. **Entidad financiera depositaria.-** Es la entidad que está autorizada a la recepción de depósito de cheques y presentarlos en cámara de compensación para su pago. Para el caso de devolución, estas entidades deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda "A orden del girado";
29. **Entidad financiera girada.-** Es la entidad que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado;
30. **Persona inhabilitada.-** Es el titular, girador, firma conjunta o firma autorizada que ha sido sancionada por la Superintendencia que corresponda por el incumplimiento a disposiciones legales o normativas; o, por no haber pagado las multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente;
31. **Plazo de presentación.-** Conforme lo establece el artículo 493 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán presentarse al pago dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha de su emisión, aquellos cheques girados y pagaderos en el Ecuador; mientras que los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador, se presentarán al pago dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su emisión. Sin embargo, el girado puede pagar un cheque en el Ecuador hasta trece (13) meses posteriores a la fecha de su emisión;
32. **Portador o tenedor.-** Es la persona que posee el cheque en su calidad de beneficiario o endosatario;
33. **Protesto.-** Es la negativa de la entidad financiera girada a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada o cancelada. El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque;
34. **Rechazo.-** Es el acto mediante el cual el girado niega el pago de un cheque y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

devuelve por defectos de fondo o de forma. En caso de defecto de forma, si hay insuficiencia de fondos, corresponde el protesto del cheque;

35. **Revocatoria.-** Es el acto por medio del cual el titular, girador o firma autorizada que giró el cheque, solicita por escrito al girado se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad de girador. No surtirá efecto la revocatoria cuando no exista suficiente provisión de fondos, en este caso la entidad financiera girada protestará;
36. **Suspensión transitoria de pago.-** De acuerdo al segundo inciso del Artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria a suspender por escrito la orden de pago; y,
37. **Titular.-** Es la persona o personas naturales o la persona jurídica, que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, proceden a la apertura de una cuenta corriente en una entidad financiera autorizada.

Art. 3.- Para efecto de la aplicación de las disposiciones de esta normativa se entenderá que las calidades de titular, girador, firma conjunta, firma autorizada, tienen individual, conjunta y solidariamente las mismas responsabilidades en el manejo de la cuenta corriente, con las excepciones previstas en la presente norma.

SUBSECCIÓN II: DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Art. 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y la entidad financiera girada que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la entidad financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre o cancelación de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

Art. 5.- El contrato de cuenta corriente deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de la celebración;
2. La identificación del titular, con los siguientes datos:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía;
- b. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
- c. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta. En caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes y de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva;
- d. El número de la cuenta que se le haya asignado;
- e. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otra entidad financiera del país o del exterior;
- f. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de teléfono fijo o móvil o fax, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados. Para el efecto el cuentacorrentista podrá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes y a notificar cada vez que se produzcan cambios de firma autorizada.

Las entidades financieras, obligatoriamente, verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas conforme a la política o procedimiento "conozca a su cliente" y negará la apertura si no ha podido ser comprobada



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

la veracidad de alguna información declarada;

- g. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en el Código Integral Penal, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
- h. La autorización del titular de la cuenta corriente que permita a la entidad financiera proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado;
- i. Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar expresamente el mal uso de cheques;
- j. La facultad de la entidad financiera para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa;
- k. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;
- l. La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad, así como la obligación de usar en el llenado y firma del cheque tintas oscuras que faciliten el proceso de lectura tanto visual como digital del mismo;
- m. La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del girado de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de alteración;
- n. La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él;
- o. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y normativas;
- p. Las firmas de los intervinientes; y,
- q. Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán:
 - 1. Copia de cédula de identidad o de ciudadanía, pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante del titular y firmas autorizadas, según el caso;
 - 2. Documento que evidencie la dirección domiciliaria del titular; y,
 - 3. Nombramiento de los representantes legales debidamente inscrito en



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

el Registro Mercantil; y, en el caso de sociedades accidentales o de hecho, si uno o más de los socios es la firma autorizada, el documento que acredite la representación o delegación de los otros socios.

Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo Arial 10.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas.

Art. 6.- Por el contrato de depósito en cuenta corriente, el cuentacorrentista depositará sumas de dinero o cheques en una entidad financiera y a cambio puede disponer, total o parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro.

Los depósitos que se realicen en las entidades financieras y el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos estarán sujetos a sigilo bancario, salvo las excepciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 7.- De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, la cual se denominará "cuenta colectiva" o "cuenta corporativa", podrán disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra modalidad con la entidad financiera, como firmas conjuntas o alternativas.

Los titulares de la cuenta corriente colectiva se obligarán solidariamente en el respectivo contrato, por los saldos deudores de la cuenta corriente.

Art. 8.- Los depósitos, retiros de fondos, créditos, débitos y cualquier otra transacción permitida en cuentas de depósitos monetarios, efectuados a través de medios electrónicos o electromecánicos, deberán estar sustentados por un acuerdo escrito entre la entidad financiera y el titular de la cuenta, en el que deberá constar la obligación de las entidades financieras de mantener los controles y resguardos que garanticen las seguridades físicas y tecnológicas de este tipo de transacciones, tomando en cuenta los riesgos inherentes a su operatividad.

Art. 9.- Las entidades financieras al disponer de red interconectada entre sus oficinas, deberán instruir a sus clientes sobre la posibilidad de que se realicen depósitos en la cuenta y de que se cobren, devuelvan o protesten cheques girados sobre ella, en cualquiera de las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

plazas donde mantengan oficinas.

Art. 10.- Constituye prueba del depósito o abono en cuenta corriente, el comprobante debidamente autenticado y numerado, que expida la entidad financiera, en el cual se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombre del titular de la cuenta corriente y de quien efectúa el depósito;
2. Número de la cuenta corriente;
3. Cantidad depositada en números o letras; y,
4. Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito.

Será responsabilidad del depositante y del cuenta habiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por la entidad financiera que recibe el depósito, respecto del número de cuenta, valor, fecha y hora.

Art. 11.- Las entidades financieras están obligadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y los contemplados en las regulaciones e instrucciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que éstos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente.

Podrán entregar los libretines (chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por éste, constituye prueba de tal hecho.

Art. 12.- En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y normativas que determine la Superintendencia que corresponda, respecto del correcto uso del cheque.

Art. 13.- Las entidades financieras podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y normativos vigentes establecidos para el efecto. En la entidad financiera se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

misimos, en el que se señale las características generales y especiales.

La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente calificadas por la Superintendencia que corresponda como entidades de servicios auxiliares del sistema financiero.

Art. 14.- Las entidades financieras podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente contratados o sobregiros ocasionales.

SUBSECCIÓN III: DE LA EMISIÓN Y FORMA

Art. 15.- El cheque es pagadero siempre a la vista, aunque fuere antedatado o posdatado. Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos de los artículos 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero o su imagen digital es presentada al pago o en la cámara de compensación, la entidad financiera, a su presentación, deberá pagarlo o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación.

Prohíbese a las entidades financieras poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado. La entidad que infringere esta prohibición será sancionada por la Superintendencia que corresponda con una multa por el valor del correspondiente cheque.

La persona que admitiere un cheque como instrumento de crédito, está sujeto a la multa prevista en el artículo 520 del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre uno y treinta salarios unificados.

El cheque girado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene valor probatorio. Asimismo, la imagen digitalizada del cheque y las procesadas en la cámara de compensación de cheques, tendrán igual valor probatorio que el original.

Art. 16.- El girador ha de utilizar el idioma castellano para la emisión de cheques en moneda de curso legal.

Para la emisión de cheques en moneda extranjera pagaderos en el Ecuador, puede utilizar indistintamente, el idioma castellano o el del país al que corresponda la moneda.

Art. 17.- Al girar un cheque se debe indicar con claridad el lugar y la fecha de emisión. Para el lugar de emisión, se podrá utilizar abreviaturas de uso corriente en el espacio o casillero correspondiente.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La fecha podrá ser escrita en números y letras o solamente en números o solamente en letras, conforme consta en el formulario, siempre que se consigne día, mes y año. Si se escribe solamente en números, necesariamente deberá constar el siguiente orden: año, mes y día. Cuando se trate de mes podrá utilizarse abreviaturas y números arábigos o romanos. La cantidad escrita en números, cuando tenga decimales, debe escribirse con dos decimales. Cuando la cantidad se exprese en letras, podrá presentarse la parte decimal con la utilización de fracciones o con la escritura completa en letras.

Art. 18.- Se prohíbe emitir cheques por duplicado. Asimismo se prohíbe poner en el cheque sellos o leyendas que condicionen su pago, en cuyo caso se considerarán como no existentes.

Art. 19.- El cheque debe girarse "a la orden de persona determinada" o "no a la orden", con los efectos legales del caso.

Art. 20.- El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente (nominativo) como: "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La entidad financiera girada que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.

La entidad financiera girada que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

Art. 21.- El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta de esa institución. La entidad financiera que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa institución pública, será responsable del pago. Se prohíbe el pago de estos cheques en numerario.

Art. 22.- Para el cobro por remesa o a través de la cámara de compensación, bastará que las entidades financieras presenten al Banco Central del Ecuador, los cheques girados o la imagen digital de los cheques girados contra la entidad, con el respectivo detalle.

SUBSECCIÓN IV: DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO

Art. 23.- El cheque es transmisible por medio de endoso. El endoso parcial es nulo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Endoso es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque.

Solo se podrán endosar cheques por una sola vez y por el monto de hasta dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00).

La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior.

Art. 24.- El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbese los endosos en blanco o al portador. El endosante, salvo cláusulas en contrario, garantiza el pago.

Art. 25.- El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es considerado como tenedor legítimo.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 491 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 26.- Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario.

Solo se admitirá segundo endoso para el pago por cámara de compensación, a las entidades financieras, cuando reciban cheques superiores a dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América.

Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la ley, el endoso deberá precisar nombre, apellido del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita "Endoso a:", frase que las entidades financieras imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante.

SUBSECCIÓN V: DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

Art. 27.- La entidad financiera girada, a la presentación del cheque para el pago deberá examinar:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Que cuente con fondos suficientes para cubrir los cheques girados;
2. Que la presentación del cheque para el pago se realice dentro de los plazos previstos en los Arts. 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
3. Que no exista en su texto alteraciones que se aprecien a simple vista;
4. Que corresponda a cheques comprendidos en la numeración entregada al girador;
5. Que la firma del girador o giradores no muestren disconformidad notoria con la registrada en la entidad financiera, la que deberá ser similar a la consignada en la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o en el pasaporte;
6. Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el nombre del beneficiario y endosatario, de ser el caso; y,
7. Que tenga la firma de cancelación o de endoso respectivo, según el caso.

De presentarse el cheque al cobro en ventanilla, exigirá la firma de cancelación del tenedor y su identificación con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante.

Art. 28.- Además de la firma de cancelación o, si fuere del caso, del endoso permitido en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero y regulado en la presente norma, es obligación del depositante dejar constancia, al reverso del cheque, del número de cuenta en la cual se realiza la operación de depósito. En caso de no coincidir el número de cuenta que consta al reverso del cheque con el de la papeleta de depósito, la entidad financiera rechazará el depósito.

Cualquier enmendadura o alteración en el número de cuenta señalado, dará lugar a que la entidad financiera girada, o en la que se haga el depósito, devuelva el cheque o la papeleta o comprobante de depósito, según sea el caso, salvo que el propio depositante corrija el error en presencia de la persona a cargo del proceso en la oficina de la entidad financiera, de lo cual se dejará constancia con la firma, fecha y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del depositante.

Art. 29.- Para la declaración de la responsabilidad que debe asumir en el pago de un cheque presuntamente falsificado o alterado, a que se refiere el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán considerarse, en lo que concierne al girador, y exclusivamente respecto de los formularios de cheques entregados por la entidad financiera, aspectos tales como: la negligencia del titular, de sus familiares, factores o dependientes, la falta de aviso inmediato de la pérdida del cheque y la forma incorrecta de giro que permita alteraciones; y, por parte del girado: la entrega de la chequera a personas no autorizadas, diferencias notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se halla registrada en la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidad financiera; o, en otros aspectos formales del cheque; falta de identificación del cobrador del cheque, falta de firma de cancelación o de endoso.

Si la sustracción o robo de los libretines de cheques o chequeras se produjere en la entidad financiera, ésta informará lo sucedido directamente a los cuentacorrentistas que pudieren verse afectados por tal hecho y al público en general mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional, en la que se hará constar los números de los formularios, el número de la cuenta corriente y el nombre de su titular. La entidad financiera procederá a la anulación inmediata de tales formularios. En este caso, el titular está exonerado de toda responsabilidad.

Si la sustracción de cheques se produjere en la entidad autorizada para la impresión de formularios especiales de cheques, ésta informará directamente a la entidad financiera y al público en general, mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional. En este caso, la entidad financiera y el titular están exonerados de toda responsabilidad.

Art. 30.- Las entidades financieras tomarán todas las precauciones necesarias previas al pago de cheques, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma. Estos procedimientos deberán constar en los manuales operativos internos de cada entidad.

Art. 31.- Si se presentare un cheque por cámara de compensación, la entidad financiera depositaria que lo presente será responsable de la identidad del cobrador y si el cheque no es endosable, de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente. La entidad financiera girada en estos casos, exigirá los demás requisitos del cheque y el endoso de la entidad financiera que lo presente.

Cuando la entidad financiera depositaria acepte la falta de endoso o el endoso permitido en el artículo 485 el Código Orgánico Monetario y Financiero, será responsable de los perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de cualquier irregularidad que el depositario haya garantizado con su aceptación.

Art. 32.- La entidad financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos:

1. Protestándolo por insuficiencia de fondos; cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por declararse sin efecto, por caducidad y por cuenta bloqueada;
3. Rechazándolo por haber sido girado sin el nombre y apellido de un beneficiario o por constar "al portador", o por contener más de un endoso en transmisión, o cuando dicho endoso no contenga el nombre y apellido del endosatario; y,
4. Rechazándolo por defecto de fondo o defecto de forma de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente norma.

De concurrir simultáneamente una o más causales de protesto o de rechazo, la entidad financiera debe consignar en el reverso del cheque que devuelve, la razón de cada una de dichas causales.

En estos casos la entidad financiera deberá proporcionar al tenedor del cheque, el nombre, número de teléfono y la dirección del titular de la cuenta corriente contra la que se giró el cheque que resultó protestado o rechazado y devuelto.

El rechazo de un cheque al que hace referencia este artículo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque en los términos previstos en esta norma.

SUBSECCIÓN VI: DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA

Art. 33.- El cheque certificado es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por la entidad financiera girada, liberando al girador de la responsabilidad del pago.

Art. 34.- Los cheques certificados no pueden ser revocados. El girador, sin embargo, puede dejarlos sin efecto devolviéndolos a la entidad financiera girada, en cuyo caso éste acreditará los fondos a la cuenta del girador. Asimismo, podrá solicitar por escrito, se deje sin efecto por pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, a petición del girador o del beneficiario; para este efecto y habiendo transcurrido más de doscientos (200) días desde su fecha de giro, sin que hayan sido cobrados, la entidad financiera girada entregará los fondos al girador o al beneficiario, según quien los haya requerido, pudiendo dicha entidad financiera, solicitar la conformidad de las partes o las pruebas que estime procedentes.

Art. 35.- Los cheques de gerencia son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia entidad, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la entidad. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad.

El cheque de emergencia, es el girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada a petición del cuenta habiente, que registre cuenta corriente o de ahorros o de inversión, usuario financiero que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuenta habiente o el usuario financiero o el proveedor.

La entidad financiera debe aceptar pedidos de que un cheque de emergencia se deje sin efecto cuando ha sido sustraído, perdido, deteriorado o destruido, bajo las mismas condiciones del cheque certificado.

SUBSECCIÓN VII: DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA

Art. 36.- El girador, el portador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo de manera general o especial, pudiendo no sólo utilizar las dos líneas paralelas sino también la frase "cheque cruzado"; o "cheque cruzado y el nombre de la entidad financiera designada para el cobro", insertada en su anverso.

Art. 37.- El girador, el portador o el tenedor del cheque pueden hacer uso de la cláusula "sólo para acreditar en cuenta" u otra equivalente, siempre que la inserte en el anverso del cheque, debiendo únicamente ser depositado en la cuenta designada.

El cheque que contenga en el anverso la frase "para pagar al beneficiario", "sólo para pagar al primer beneficiario" u otra similar, no es transferible por endoso y, por lo tanto, sólo podrá ser depositado en cualquier cuenta perteneciente al beneficiario o pagado a éste en numerario.

Sin embargo, puede transferirse en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

El girado que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR PERDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

Art. 38.- En el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

pago del cheque o declarar sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque.

PARÁGRAFO I: DE LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE PAGO DE CHEQUES

Art. 39.- A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección, a solicitar por escrito a la entidad financiera girada la suspensión transitoria de pago por hasta setenta y dos (72) horas, por una sola vez, transcurridas las cuales si el girador no solicitare dejar sin efecto el o los cheques que se presentaren al cobro, deberán ser pagados o protestados, según corresponda.

Art. 40.- Para solicitar la suspensión transitoria de pago, la entidad financiera girada deberá suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos, los que deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta(s);
5. Solicitud expresa para suspensión transitoria de pago de cheques por pérdida;
6. Declaración expresa de que el titular / solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la petición de suspensión del o los cheques;
7. Número(s) de cheque(s);
8. Valor del cheque (s);
9. Fecha inserta en el cheque(s);
10. Nombre(s) beneficiario;
11. Firma del titular o del girador de la cuenta corriente;
12. Nombre completo del titular o del girador de la cuenta corriente; y,
13. Número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Estos impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la suspensión transitoria de pago, que deberá ser suscrito por el titular de la cuenta o quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, con su firma registrada.

El girador también podrá solicitar la suspensión transitoria de pago de uno o más cheques a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, siempre que el girado cuente con dichos medios, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera girada.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la suspensión de pago deberá presentar una solicitud escrita a la entidad financiera girada.

La entidad financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido de suspensión transitoria formulado por el cuentacorrentista.

Art. 41.- Para admitir la suspensión transitoria de pago de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. Si se ha pagado no procede la suspensión, si no se ha pagado para admitir la suspensión transitoria del pago de un cheque, la entidad financiera girada verificará que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque suspendido hasta que el girador deje sin efecto la suspensión mediante solicitud escrita dirigida al girado o hasta el vencimiento de las setenta y dos (72) horas que rigen para la vigencia de la suspensión transitoria de pago.

Admitida la suspensión transitoria de pago del cheque, si éste se presentara al cobro, la entidad financiera girada lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR SUSPENSIÓN TRANSITORIA".

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la solicitud de suspensión transitoria de pago del cheque la entidad financiera girada, examinando debidamente que no tenga alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

Art. 42.- Cuando el girador deje sin efecto la suspensión transitoria de pago de un cheque, o presenta a la entidad financiera girada el original del cheque cuya suspensión de pago se ha solicitado, la entidad financiera girada acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente.

Si se presentare al cobro el cheque cuya suspensión transitoria de pago se hubiere dejado sin efecto por el girador, la entidad financiera girada procederá a pagarlo o protestarlo según sea el caso.

Art. 43.- Se prohíbe a la entidad financiera girada admitir la suspensión transitoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, el girado lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA" o "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según corresponda.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

PARÁGRAFO II: DE LA DECLARACIÓN SIN EFECTO DEL CHEQUE EN CASO DE PERDIDA, DETERIORO, DESTRUCCIÓN O SUSTRACCIÓN

Art. 44.- La declaración sin efecto de uno o varios cheques, es el acto por el cual la entidad financiera girada, no paga el o los cheques que fueren presentados al cobro, en virtud de la solicitud formulada por el girador por haber sido reportados como perdidos, deteriorados, destruidos o sustraídos.

El girador por sí, o a pedido del tenedor, deberá comunicar por escrito al girado el hecho ocurrido, indicando el derecho que le asiste para declarar sin efecto el o los cheques y la entidad financiera girada, se abstendrá de pagarlos.

La entidad financiera girada, en el caso de pérdida o sustracción, exigirá copia de la respectiva denuncia presentada ante la autoridad competente y en todos los casos previstos en el presente Parágrafo, verificará la existencia de fondos y retendrá el valor del o los cheques. De no existir fondos protestará el o los cheques.

La entidad financiera girada publicará por cuenta del reclamante un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, editado en esa plaza o en otra distinta si no existiera en aquélla, previniendo a quien pudiere tener derecho que presente por escrito su correspondiente oposición a la declaratoria sin efecto de un cheque, a la entidad financiera, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la petición.

El aviso contendrá: nombre del girador y del beneficiario, fecha de la presentación de la petición; número y valor del cheque, y, cualquier otro dato que la entidad financiera girada estime del caso, previniendo que, de no haber quien se oponga, se procederá a declarar sin efecto y a entregar su importe al girador o al beneficiario o tenedor que lo haya solicitado. Si el valor del cheque fuere inferior a dos (2) remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador en general, no será necesaria publicación alguna.

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud de que se declare sin efecto un cheque, podrá presentarse a la entidad financiera girada la correspondiente oposición a tal solicitud. Si hubiere oposición del tenedor o si se presentare el cheque al cobro dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la solicitud de que se declare sin efecto el cheque, la entidad financiera lo devolverá con el sello "DEVUELTO POR SOLICITUD DE QUE SE DECLARE SIN EFECTO EL CHEQUE".



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, sin que el cheque se haya presentado al cobro o sin que hubiere habido oposición del tenedor, la entidad financiera girada, liberada de responsabilidad, levantará la retención y devolverá el importe al girador. Si el cheque se presentare posteriormente, lo devolverá con el sello "DEVUELTO POR HABER SIDO DECLARADO SIN EFECTO". Si hubiere oposición del tenedor la retención se mantendrá hasta que el juez resuelva lo conveniente o hasta que hubiere transcurrido el plazo de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que ocurra primero.

Art. 45.- El girador también podrá solicitar se declare sin efecto uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida. La solicitud efectuada por estos medios constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, contadas desde la petición de que se declare sin efecto por estos medios, con los requisitos previstos en el presente artículo. De no haberse formalizado por escrito en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud de que se declara sin efecto el o los cheques.

Art. 46.- Para solicitar la declaratoria sin efecto del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad financiera proporcionará el formulario respectivo que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta(s)
5. Solicitud expresa para que se declare sin efecto el(los) cheque(s) por: pérdida; deterioro; destrucción; o, sustracción;
6. Especificación del número(s) de cheque(s);
7. Presentación de la copia de la denuncia en los casos que corresponda;
8. Fecha de giro;
9. Valor por el que fue girado el cheque;
10. Nombre(s) del (los) beneficiario(s);
11. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
12. Nombre completo y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para dejar sin efecto la solicitud prevista en este Parágrafo, el titular o quien estuviere autorizado para girar sobre la cuenta, deberá presentar una solicitud escrita al girado.

En todo caso, la entidad financiera girada deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden en este Parágrafo.

PARÁGRAFO III: DE LA ANULACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE CHEQUES

Art. 47.- La anulación es el acto por medio del cual el titular, solicita por escrito al girado se declaren sin efecto uno o varios formularios de cheques y si éstos se presentan al cobro, el girado se abstenga de pagarlos o protestarlos porque se presumen falsificados.

Para que surta efecto la anulación de formularios de cheques no se requerirá que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente.

Cuando la entidad financiera girada comprobare que el cheque ha sido emitido por el titular o por cualquier persona autorizada para el efecto, y por tanto la solicitud de anulación se fundamentó en hechos falsos o dolosos, declarados judicialmente, procederá a la cancelación de la cuenta corriente y su titular quedará inhabilitado para aperturar una nueva cuenta en dicha entidad por el plazo de tres (3) años y el girado comunicará lo sucedido a la Superintendencia que corresponda.

Art. 48.- Para solicitar la anulación del formulario del cheque o cheques, el titular también podrá comunicar a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas al girado.

Art. 49.- La solicitud realizada por los medios mencionados en el artículo anterior, deberá ser formalizada por escrito ante la entidad financiera, con su firma registrada, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contadas desde la petición por esos medios, caso contrario, se tendrá por no presentada esa solicitud. Las entidades financieras suministrarán al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de anulación. Estos formularios impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la anulación y deberán ser suscritos por el titular de la cuenta, con la firma registrada; y, contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Lugar y fecha de presentación;
2. Identificación de la oficina en la que se presenta la solicitud;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Número de cuenta corriente;
4. Solicitud expresa de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s) por pérdida o sustracción;
5. Expresión de que asume la responsabilidad tanto civil como penal por el pedido de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s);
6. Determinación del número o números del (los) formulario(s) de cheque(s);
7. Determinación si requiere o no requiere de publicación;
8. Requerimiento de reconocimiento de firma y rubrica ante notario;
9. Número de identificación del solicitante titular de la cuenta corriente;
10. Firma del cuentacorrentista solicitante.

El pedido y declaración de anulación de formularios de cheques que se hagan a la entidad financiera deberán ser reconocidos ante un juez de lo civil o ante un notario.

Para admitir la comunicación de anulación el girado verificará si el o los formularios de cheques han sido pagados. Si no han sido pagados se tramitará la anulación.

Art. 50.- Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la entidad financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE". En este caso la entidad financiera girada no retendrá cantidad alguna en la cuenta corriente.

La entidad financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido y declaración formulada.

Se prohíbe al girado admitir la anulación de un formulario de cheque cuando éste corresponda a una cuenta corriente cerrada o cancelada.

PARÁGRAFO IV: DE LA REVOCATORIA

Art. 51.- La revocatoria es el acto por medio del cual el titular, el girador o firma autorizada solicita a la entidad financiera girada se abstenga de pagar uno o más cheques, bajo la responsabilidad tanto civil como penal de las consecuencias derivadas de la orden impartida a la entidad financiera.

Art. 52.- Para solicitar la revocatoria del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras deberán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de revocatoria de cheques en los casos permitidos por la ley y por la presente norma, los cuales contendrán como mínimo lo siguiente:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta;
5. Especificación del número de cheque(s) que se solicita la revocatoria;
6. Valor por el cual fue girado el (los) cheque (s);
7. Fecha inserta en el cheque(s);
8. Nombre(s) del beneficiario;
9. Solicitud expresa para la revocatoria de cheque(s);
10. Señalamiento del motivo por el cual pide la revocatoria;
11. Declaración expresa de que el titular/solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la revocatoria del o los cheques;
12. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente;
13. Nombre completo del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
14. Número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del titular o el girador de la cuenta corriente.

El girador también podrá solicitar la revocatoria de uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contados desde la petición de revocatoria por estos medios, en el formato que proporcione la entidad financiera con los requisitos previstos en el presente artículo, caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de revocatoria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la solicitud de revocatoria, deberá presentar una solicitud escrita a la entidad financiera.

Art. 53.- Para admitir la revocatoria de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. En el segundo caso, tramitará la revocatoria si existieren fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria mediante solicitud escrita dirigida a la entidad financiera girada, o entregue al girado el cheque revocado, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Monetario y Financiero o hasta que se declare sin efecto el cheque por sustracción deterioro, pérdida o destrucción del o los cheques.

Art. 54.- Admitida la revocatoria del cheque, si éste se presentare al cobro, la entidad financiera girada lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR REVOCATORIA".

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la revocatoria, la entidad financiera girada, examinando debidamente que no haya alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

Art. 55.- Cuando el girador deje sin efecto la revocatoria de un cheque, el girado acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente. Si se presentare al cobro el cheque cuya revocatoria se hubiere dejado sin efecto por el girador, la entidad financiera girada procederá a pagarlo o a protestarlo, según el caso.

Art. 56.- Se prohíbe a la entidad financiera girada admitir la revocatoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro cuyo cierre o cancelación o inhabilidad se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, la entidad financiera lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR INSUFICIENCIA DE FONDOS", "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA", "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según fuere el caso.

Art. 57.- Las entidades financieras están obligadas a llevar un registro de pedidos de revocatoria de cheques, con mención del titular, número de la cuenta y del cheque, fecha y hora del pedido.

El pedido de tres (3) solicitudes de revocatoria de cheques en un mismo mes o seis (6) dentro de un año, contados desde la primera petición de revocatoria, dará lugar a que la entidad financiera pueda cancelar la cuenta corriente por mal manejo de la misma.

PARÁGRAFO V: PÉRDIDA DE CHEQUES ENVIADOS POR VALIJA O REMESAS

Art. 58.- Todos los cheques recibidos por una entidad financiera girada, antes de ser enviados por valija o remesa, deberán ser microfilmados o reproducidos por otro medio autorizado por la Superintendencia que corresponda. En caso de pérdida de cheques de valija o remesa, la entidad financiera que recibió los cheques en depósito, deberá notificar inmediatamente a los girados, para que suspendan el pago de los cheques perdidos o



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sustraídos.

Si la pérdida ocurre luego de que el girado haya protestado o devuelto los cheques, éste deberá remitir al depositario copias microfilmadas o reproducidas, debidamente certificadas, con señalamiento expreso de la causal del protesto o devolución.

Art. 59.- La copia microfilmada o reproducida de los cheques, certificada por la entidad depositaria, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original.

Las entidades giradas pagarán, devolverán o protestarán las copias certificadas, microfilmadas o reproducidas, según sea el caso, inmediatamente.

PARÁGRAFO VI: DEL DETERIORO Y LA DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES.

Art. 60.- Se entenderá por deterioro de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que menoscabe la calidad e integridad de tales documentos, pero que permita identificarlo.

Se entenderá por destrucción de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que le ocasione un grave daño a la calidad o integridad de tales documentos imposibilitando su identificación.

Si el deterioro de un cheque imposibilita su identificación, se lo considera destruido.

SUBSECCIÓN IX: DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA

Art. 61.- Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 478 y 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Cuando las entidades financieras deban devolver cheques por defectos de fondo, de acuerdo con la ley, lo harán bajo la leyenda: "DEVUELTO POR DEFECTO DE FONDO CONSISTENTE EN...".

Son defectos de fondo la falta de: La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción; el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de quien debe pagar o girado; la indicación de la fecha de pago; la indicación del lugar de la emisión del cheque; la firma de quien expide el cheque o girador; o la evidente alteración o deterioro de los datos consignados en el cheque.

El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez como cheque.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 62.- Se entenderá por defecto de forma, a aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo.

Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad.

Se prohíbe el uso de sello seco, sello de antefirma, cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. De verificarse su uso o determinarse disconformidad notoria de la firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, la entidad financiera devolverá el cheque con la leyenda "DEVUELTO POR DEFECTO DE FORMA CONSISTENTE EN: ...". La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

El cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma escrita en letras; y, el cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma menor.

Art. 63.- Las entidades financieras están obligadas a llevar un registro de los cheques devueltos por defectos de fondo y de forma, con mención del titular, números de la cuenta y del cheque, fecha y hora de la devolución.

La entidad financiera evaluará, si existe reiteración de estos hechos de parte del cuentacorrentista con la intención de retardar el pago o valerse de este medio para menoscabar intereses de terceros, en cuyo caso la entidad financiera procederá con la cancelación del contrato de cuenta corriente.

SUBSECCIÓN X: DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS

Art. 64.- La entidad financiera girada está obligada a cobrar la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque por insuficiencia de fondos, por cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada, en estos dos últimos casos por carecer de fondos, la multa será debitada de la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, cuando corresponda. En el caso de pago parcial, la multa referida en el inciso anterior se calculará sobre el valor del saldo impago.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La entidad financiera girada deberá retener los valores de los depósitos que posteriormente se efectuaren en la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, y cobrar el monto pendiente de pago por concepto de la multa. Si el saldo de la cuenta corriente fuere insuficiente para cubrirla, la entidad financiera girada no podrá cancelar la cuenta unilateralmente por el lapso de sesenta (60) días. Transcurrido dicho plazo, la entidad procederá a cancelar la cuenta corriente hasta que la multa haya sido cancelada.

La notificación de las multas pendientes de pago se hará en el estado de cuenta corriente respectivo, cuando corresponda.

Los montos así recaudados serán depositados cada semana, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Un reporte sobre las multas impuestas, así como sobre los montos recuperados y transferidos y por recuperar, será remitido a la Superintendencia que corresponda con la periodicidad y en la forma que establezca el organismo de control, el cual remitirá al Ministerio de Finanzas la información necesaria para el control de las multas del 10% por concepto de cheques protestados.

Los nombres de las personas que en el lapso de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se originó la obligación, no hubieren cubierto la multa de que trata este artículo, serán ingresados a la base de personas inhabilitadas. La entidad financiera girada procederá a la cancelación de la cuenta corriente, cuyo titular sólo podrá ser excluido una vez que haya pagado el valor de la multa en su totalidad.

SUBSECCIÓN XI: DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD

Art. 65.- Las entidades financieras están obligadas a comunicar a la Superintendencia que corresponda, sobre los protestos de cheques y cierre de la o las cuentas corrientes con la frecuencia y formato que ésta establezca.

Art. 66.- El girador de una cuenta corriente no inhabilitado anteriormente y que incurra, en caso de tener una sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos cuatro (4) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos ocho (8) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, quedará inhabilitado por el período de un (1) mes para el manejo de las cuentas corrientes en las cuales actúe como titular, firma conjunta o firma autorizada en el sistema financiero, así como también quedará inhabilitado para abrir nuevas cuentas



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

corrientes o girar cheques en dicho sistema por ese período, a partir de la fecha del último protesto que originó la sanción.

Art. 67.- El girador de una cuenta corriente, habilitado por primera vez y que incurra, en caso de tener una sola (1) cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos tres (3) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos seis (6) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes personales abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por un (1) año contado a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

Art. 68.- El girador de una cuenta corriente, habilitado por segunda o más ocasiones y que incurra, en caso de tener una (1) sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos dos (2) cheques y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos cuatro (4) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de cobrarle la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por tres (3) años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

Art. 69.- Las personas jurídicas titulares de cuentas corrientes corporativas estarán sujetas a las mismas inhabilidades previstas en los Arts. precedentes, únicamente cuando los protestos de cheques se generen en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, independientemente de la o las personas que giraron los mismos.

Art. 70.- El cierre de todas las cuentas corrientes previsto en los Arts. 67 y 68 de la presente norma, se efectuará dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia que corresponda a las entidades financieras. A la entidad financiera que incumpla con lo dispuesto en este artículo, se le impondrá las sanciones previstas en la presente norma.

Art. 71.- Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, y se evidencie documentadamente, que una persona natural que constaba como firma autorizada de una o más cuentas corrientes, ha dejado de tener tal calidad desde el día siguiente a la fecha de giro del o los cheques, no será sancionada conforme lo establecido en este capítulo; y, si ya se estableció la sanción de inhabilidad será



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

automáticamente levantada a petición fundamentada de la entidad financiera, del interesado o por disposición del organismo de control, para lo cual se deberán remitir las rectificaciones en la estructura correspondiente.

Para la aplicación del primer inciso de este artículo, las personas naturales o jurídicas como empresas, fundaciones u otras sociedades están en la obligación de notificar inmediatamente a la entidad financiera girada después de producido cualquier cambio de la nómina de las firmas autorizadas para manejar sus cuentas; obligación que deberá constar en el respectivo contrato de cuenta corriente.

A falta de comunicación de las personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, la persona natural podrá evidenciar ante la entidad financiera girada que ya no tiene la calidad de firma autorizada mediante la presentación de una declaración juramentada efectuada ante autoridad competente.

Si se presentare al cobro un cheque girado por una persona natural que a la fecha de giro tenía la calidad de firma autorizada de la cuenta corriente y a la fecha de cobro no tenía esa calidad, se pagará si existen fondos en la cuenta, caso contrario se protestará.

Art. 72.- Las sanciones previstas en esta se aplicarán aun cuando las cuentas se encuentren sobregiradas.

Art. 73.- La Superintendencia que corresponda dispondrá a las entidades financieras, por los medios que determine para el efecto, el cierre de las cuentas corrientes por los protestos objeto de esa sanción y/o la inhabilidad, según corresponda, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas, su cédula de ciudadanía, de identidad o documento de identificación, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán las cuentas e inhabilitarán a los titulares, según sea el caso.

Por su parte, la entidad financiera notificará por medios físicos o electrónicos la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionados, del cierre de cuentas o inhabilidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 74.- Las entidades financieras podrán abrir cuentas corrientes siempre y cuando sus titulares no consten en el registro de personas inhabilitadas al que se refiere el siguiente artículo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La habilitación de las personas sancionadas para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilidad ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas. La Superintendencia que corresponda informará al sistema financiero el detalle de las personas que hayan sido habilitadas por primera, segunda o más ocasiones.

Para este último efecto, el Ministerio de Finanzas remitirá a la Superintendencia que corresponda, por medios electrónicos y con la periodicidad que ésta determine, el listado de las personas que han cancelado en su totalidad la multa por cheques protestados, mediante el correspondiente depósito.

Art. 75.- La Superintendencia que corresponda mantendrá un registro de personas inhabilitadas, que se hallará a disposición de las entidades controladas. Únicamente este organismo de control podrá certificar si una persona se encuentra o no habilitada para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero. También se podrán celebrar convenios entre la Superintendencia que corresponda y las entidades financieras públicas, en los lugares donde dicho organismo de control no tenga oficinas, a efectos de que el usuario financiero obtenga mayor acceso a sus demandas de información personal, relacionadas con su habilidad o inhabilidad para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero.

La persona que haya cumplido las sanciones impuestas, es decir, que haya cumplido con el tiempo de sanción y con el pago de la totalidad de las multas causadas; o, la persona inhabilitada exclusivamente por falta de pago, que haya cancelado la totalidad de sus multas, será excluida del registro de personas inhabilitadas.

Art. 76.- Las entidades financieras no podrán cerrar las cuentas corrientes de las instituciones públicas en caso de protesto por falta o insuficiencia de fondos, pero sí ocasionará la inhabilidad de la o las firmas autorizadas conforme lo previsto en esta, debiendo comunicar el particular a la Contraloría General del Estado, a la Superintendencia que corresponda y al representante legal de la entidad titular de la cuenta corriente, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha del protesto.

El protesto de cheques girados contra cuentas corrientes de estas entidades no da lugar al cobro de multas, sin perjuicio de que el funcionario o empleado responsable del protesto reciba por parte de su autoridad nominadora la sanción administrativa que corresponda.

Art. 77.- Las entidades financieras giradas tienen la obligación de protestar por falta o insuficiencia de fondos un cheque presentado al cobro dentro del plazo previsto en los Arts.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero y aquellos girados sobre cuentas corrientes cerradas o canceladas, y reportará a la Superintendencia que corresponda la multa pendiente de cobro de cheques protestados.

Art. 78.- Vencido el plazo de trece (13) meses establecido en el artículo 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras giradas devolverán los cheques que fueren presentados, insertando la leyenda: "DEVUELTO POR CADUCIDAD", con indicación del día y hora de la devolución.

Art. 79.- Las entidades financieras podrán justificar ante la Superintendencia que corresponda el error en el protesto de un cheque, únicamente demostrando que existían los fondos para pagarlo, un crédito en cuenta corriente contratado o una línea de sobregiro ocasional aprobada, para lo cual remitirá los documentos y sustentos respectivos como un corte de cuenta de la fecha y hora de presentación del cheque al cobro. La sola afirmación de la entidad financiera de que existió el error o que se trató de un caso de fuerza mayor, no será suficiente para levantar las sanciones que prevé ésta.

La entidad financiera girada, asumiendo el costo, deberá publicar en un diario de mayor circulación nacional y por una sola vez, en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, la justificación aceptada por la Superintendencia que corresponda, siempre que por el error de la entidad financiera girada se haya ingresado a algún titular de una cuenta corriente a la base de datos de personas inhabilitadas.

Igualmente y siempre que se haya aceptado la justificación, la entidad financiera girada deberá acreditar en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, y en la cuenta del titular sancionado, el valor retenido por concepto de multa por el protesto indebido, aunque esta sanción no haya producido la inhabilidad del titular. A su vez, la entidad financiera solicitará al Ministerio de Finanzas la devolución de este monto siempre que se haya depositado en la correspondiente cuenta, sin que pueda realizar conciliaciones, por este concepto, en los depósitos posteriores de que trata el artículo 64 de la presente norma.

SUBSECCIÓN XII: DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Art. 80.- La cancelación de cuentas corrientes podrá ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de cuenta corriente.

Art. 81.- Para que la entidad financiera proceda a cancelar una cuenta corriente,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

previamente deberá haber notificado del particular al titular con sesenta (60) días de anticipación. El titular de la cuenta corriente deberá acercarse a la entidad financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

En el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de autoridad competente, respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos, no correrá el plazo establecido en el inciso precedente, pudiendo proceder de forma inmediata a la cancelación de la cuenta.

De no producirse lo dispuesto en el primer inciso, se registrarán los saldos de acuerdo con lo previsto en el artículo 85, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.

Art. 82.- El titular podrá cancelar su cuenta corriente en cualquier momento, para lo cual en forma previa, devolverá los formularios de cheques no utilizados, dejando los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro y retirará el saldo a su favor, de haberlo.

La cancelación que realice el titular de una cuenta corriente deja a salvo las reclamaciones de terceros que pudieran producirse por ese hecho.

Art. 83.- La Superintendencia que corresponda dispondrá a las entidades financieras la inhabilidad de los titulares de las cuentas corrientes cuyas multas se encuentren impagas por más de sesenta (60) días, aun cuando no lleguen al límite máximo de los protestos establecidos en los Arts. 66, 67 y 68 de la presente sección.

Art. 84.- La cancelación por parte de la entidad financiera y la cancelación por parte del cliente, deberá ser reportada a la Superintendencia que corresponda con la periodicidad y en la forma que ésta establezca.

Art. 85.- Las entidades financieras transferirán los saldos de las cuentas corrientes cerradas y canceladas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará "Cuentas corrientes cerradas o canceladas."

SUBSECCIÓN XIII: PROHIBICIONES

Art. 86.- Las personas sancionadas con el cierre de sus cuentas quedan inhabilitadas para girar cheques en representación de terceros o como firma autorizada, por el tiempo que



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

dure dicha inhabilidad.

SUBSECCIÓN XIV: SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA Y REPORTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 87.- El Superintendente que corresponda informará a través del sistema de cuentas corrientes, la nómina de las personas naturales o jurídicas cuyas cuentas corrientes hubieren sido cerradas o canceladas, así como de las personas que hubieren obtenido su habilitación.

Art. 88.- Las entidades financieras enviarán a la Superintendencia que corresponda de acuerdo con las instrucciones, los formatos y periodicidad que ésta establezca, la información con el detalle de los cheques protestados, el detalle de las cuentas que hubieren sido cerradas o canceladas, así como el detalle de personas inhabilitadas y sus razones en cada caso.

El sistema de cuentas corrientes y la información que emita la Superintendencia que corresponda utilizando esta base, serán la única información oficial sobre la cual tendrán que actuar las entidades financieras o las personas interesadas.

Los reportes de estado de titulares de cuentas corrientes que emite la Superintendencia que corresponda contendrán la información de hasta tres (3) años en caso de que se hayan cancelado o recuperado en su totalidad los valores por concepto de multas. Para aquellos casos en los cuales no se hayan cancelado o recuperado la totalidad de los valores por concepto de multas la información contendrá la totalidad de los cheques protestados.

SUBSECCIÓN XV: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS

Art. 89.- Por el error en el protesto de cheques, así como por cualquiera otra contravención por parte de las entidades financieras a las disposiciones relativas al cheque dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y a la presente norma, y cuando no hubiere una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

Art. 90.- Si la Superintendencia que corresponda verifica de parte de las entidades financieras la falta de envío de la información prevista en la presente norma, en los plazos y forma establecidos, o si la información es incompleta o adolece de errores que impidan su



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

aceptación o validación, el representante legal y la persona responsable del envío de la información serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

Art. 91.- Ante el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia que corresponda en relación con la aplicación del Código Orgánico Monetario y Financiero en materia de cheques y de la presente norma, serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

SUBSECCIÓN XVI: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 92.- Las normas del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la presente norma rigen para las cuentas en moneda de curso legal o en moneda extranjera.

Art. 93.- La entidad financiera estará obligada a entregar cada mes al cuentacorrentista un estado de la cuenta corriente. Se adjuntarán los originales de los cheques pagados y otros documentos relativos al movimiento de la cuenta corriente, o sus reproducciones.

La entrega se realizará en las propias oficinas de la entidad financiera o mediante el envío a la dirección indicada por el titular, de conformidad con lo estipulado en el contrato. Si el cliente no recibiera dicho estado de cuenta dentro de los quince (15) días posteriores al corte del estado de cuenta, estará obligado a requerirlo a la entidad financiera.

Las entidades financieras, previa aceptación expresa y escrita del titular de la cuenta corriente, podrán entregar el estado de cuenta, cheques y demás documentos relacionados con el movimiento de la cuenta, vía Internet o por correo electrónico o cualquier otro medio.

El cliente deberá efectuar el reconocimiento o conciliación de los saldos de cuentas que la entidad financiera le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto el caso contemplado en el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 94.- La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectarán



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la entidad financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la entidad financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuenta correntista dispondrá de los recursos de su cuenta corriente, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo.

En caso de bloqueos o inmovilizaciones ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar pagos. En estos casos, la entidad financiera, devolverá los cheques con la leyenda "DEVUELTO POR CUENTA BLOQUEADA".

Art. 95.- El pago parcial establecido en el tercer inciso del artículo 497 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se lo realizará exclusivamente por ventanilla, para lo cual el girado entregará al portador o tenedor un comprobante en el que consten el nombre del titular, número de la cuenta corriente y del cheque, fecha de emisión, valor del cheque, monto del pago parcial y el saldo no cubierto.

Art. 96.- Un documento válido en el extranjero, cuya legislación no exija que lleve la palabra "cheque", valdrá como cheque en el Ecuador, si se prueba que la ley del lugar del pago no exige tal requisito.

Art. 97.- El plazo para la prescripción de las acciones de las que trata el artículo 512 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corre a partir del plazo de presentación para el pago establecido en el artículo 493 del mismo Código.

Art. 98.- Las entidades depositarias y giradas podrán destruir los cheques pagados, propios y de otras entidades, en el plazo mínimo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de pago del cheque.

Cada entidad financiera, para proceder con la destrucción de cheques pagados, deberá mantener procesos de archivo de esos cheques con las debidas medidas de seguridad que garanticen la conservación de su imagen, cumplido lo anterior procederá con la destrucción de cheques. Asimismo, el proceso de destrucción de cheques pagados deberá sujetarse a medidas de seguridad que garantice su destrucción total.

Los requerimientos judiciales de cheques serán atendidos a través de medios impresos o electrónicos que contendrán las imágenes digitalizadas del cheque.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En los productos autorizados a las entidades financieras en los cuales el cheque físico, después de pagado, no quede en poder de la entidad financiera depositaria o girada sino del beneficiario, será responsabilidad exclusiva de la entidad financiera autorizada a ofertar el servicio, implementar medidas de seguridad para evitar que se dé un mal uso a dicho documento.

Art. 99.- El pago de un cheque que realice la entidad financiera a un beneficiario o tenedor que tenga la condición de analfabeto, lo hará observando el siguiente procedimiento:

El funcionario a cargo de la oficina exigirá la presentación de la cédula o documento de identificación al beneficiario o al tenedor y retendrá una copia de dicho documento; y, registrará el nombre y el número de la cédula de identidad de éste en el reverso del cheque, donde hará estampar la huella digital, luego de lo cual se procederá al pago del cheque.

Art. 100.- Las entidades financieras depositarias deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda "A orden del girado". La causal de devolución será únicamente la manifestada por la entidad financiera girada. Esto aplica exclusivamente para imágenes de cheques intercambiados en cámara de compensación.

Art. 101.- Las disposiciones contenidas en la presente norma se entenderán incorporadas en los contratos vigentes y se incorporarán expresamente en los nuevos.

Art. 102.- Para la aplicación de la presente norma, las entidades financieras deberán considerar que los derechos de los usuarios financieros, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones legales pertinentes, no podrán ser vulnerados.

Art. 103.- Los giradores procederán a actualizar por lo menos anualmente o cuando lo estimen pertinente, sus datos y el registro de las firmas del que dispone, verificando que éstas sean similares a las que constan en la cédula de identidad, ciudadanía, pasaporte o documento de identificación, de los cuentacorrentistas, según corresponda.

La entidad financiera girada está obligada a pagar los cheques con las firmas registradas a la fecha de giro de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 104.- El Banco Central del Ecuador emitirá las normas referentes al funcionamiento de la cámara de compensación dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 105.- El titular de la cuenta corriente cerrada deberá acercarse a la entidad financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

los cheques girados y no presentados a cobro.

Art. 106.- Los casos no contemplados en este capítulo, así como los que produjeran duda en la aplicación del mismo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SUBSECCIÓN XVII: ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE

Art. 107.- En el sistema financiero nacional, el cheque tendrá tamaño único y distribución de requisitos y datos de uso obligatorio, de acuerdo con las siguientes características de tamaño y distribución:

1. **Dimensiones.-** El cheque deberá considerar las medidas descritas en el presente numeral, tomadas desde un punto de referencia que será el extremo inferior derecho del anverso del mismo y tendrá una tolerancia de (+) (-) 1 mm.

Las dimensiones uniformes serán:

- a. Largo 156 mm; y
- b. Ancho 76 mm.

Las medidas se refieren únicamente al cuerpo del cheque sin considerar las dimensiones del talón de cobro o del talón de control de saldos.

La unión con el talón de cobro o con el talón de control en ningún caso debe ser punteada, sino que se efectúa mediante el procedimiento de perforado o troquelado a guiones para cortar. De la misma forma, en ningún caso debe utilizarse el sistema de impresiones mecánicas del tipo "perforación" para consignar el número de identificación, dado que el perforado deja residuos que perjudican el funcionamiento de los procesos de lectograbación o microfilmación; y,

2. **Distribución.-** El cuerpo del cheque se considerará dividido en nueve (9) zonas o espacios, para efecto de determinar la ubicación de los requisitos y datos que contenga la distribución uniforme de los formatos, indispensable para el proceso de digitalización, cuya ubicación de las zonas es inmodificable y se detalla a continuación:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ZONA	DENOMINACIÓN	LARGO (mm)	ANCHO (mm)
1	Nombre e identificación del banco, sucursal, dirección, ciudad.	78	18
2	Código de compensación, código de la oficina y código de la localidad.	18	18
3	Número de cuenta.	60	10
4	Denominación e identificación de cheque	60	8
5	El mandato de pagar, nombre del beneficiario, importe en número, importe en letras.	156	19
6	Lugar y fecha de emisión.	70	9
7	Personalización del cheque.	70	14
8	Espacio para la firma o firmas.	86	23
9	Banda libre.	156	16

En donde, la:

- Zona 1.- Nombre e identificación de la entidad financiera.- Este campo se encuentra ubicado en el extremo superior izquierdo del cheque. Contiene la información del nombre y logotipo de la entidad financiera;
- Zona 2.- Código de zona de compensación. Constará en ella un código numérico que servirá para identificar la oficina de la entidad financiera y la cámara de compensación.
La Superintendencia que corresponda asignará el código correspondiente;
- Zona 3.- Número de cuenta.- Constará en ella el número de cuenta asignado a cada cuenta correntista, de acuerdo al sistema interno de codificación de cada entidad financiera;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- d. Zona 4.- Denominación e identificación del cheque. Constará la palabra "CHEQUE" y su identificación puede contener hasta tres (3) dígitos alfanuméricos para la identificación de la serie, en el caso de ser utilizada; y, hasta siete (7) numéricos.

El número de dígitos será determinado por cada entidad financiera y será obligatorio imprimir ceros a la izquierda hasta completar los dígitos utilizados;

- e. Zona 5.- El mandato de pagar, el nombre del beneficiario y el importe en números y letras. Constará en ella el mandato puro y simple de pagar; el nombre del beneficiario y el valor por el cual es girado el cheque.

Podrán inscribirse líneas horizontales o dejar los espacios en blanco; así mismo, podrá imprimirse en vez de líneas, barras de seguridad que dificulten o hagan notorias las borraduras, enmiendas, entre otros.

Lo importante es que la información que debe constar en esta zona, no se altere en el orden de presentación ni en el contenido y que dicha información no invada los espacios previstos para otras zonas, es decir, que se mantengan las dimensiones asignadas.

Constará el valor por el cual es girado el cheque. Adicionalmente, deberá ajustarse a la normativa vigente en lo que corresponde a escritura de la cantidad y no se podrán imprimir imágenes, textos y/o similares adicionales en esta zona (no será admisible la impresión de ningún distintivo de la entidad financiera en esta zona).

La escritura de los datos concernientes a la información de esta zona, se realizará únicamente con tinta de colores oscuros que contrasten con el fondo del formulario del cheque;

- f. Zona 6.- Lugar y fecha de emisión.- Constará en ella lo referente al lugar de giro y fecha de emisión del cheque. La normativa vigente determinará la forma y orden de escritura;

- g. Zona 7.- Personalización del cheque.- Nombre del titular de la cuenta corriente y cualquier dato identificatorio que conste en la base de datos del entidad financiera girada, no serán admisibles ningún otro texto o logotipo adicional, tanto para los nacionales como para los extranjeros no domiciliados.

El uso de la zona no es obligatorio, pero las entidades financieras que la utilicen deberán respetar las dimensiones asignadas y las restricciones normadas, con el objeto de no invadir otras zonas.

Únicamente en esta zona se podrá incluir el código de trazabilidad o cualquier otro código interno para control de las industrias gráficas;

- h. Zona 8.- Espacio para la firma o firmas.- Constará en ella la(s) firma(s)



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

autógrafo(s) del (de los) girador(es) de la cuenta, sin invadir las zonas adyacentes a la misma; en este sentido, deberán instruir las entidades financieras a sus clientes; y,

- i. Zona 9.- Banda libre.- La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento.
- j. Deberá constar en la banda magnética un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente. Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo.

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%.

Las medidas de la banda libre serán:

- a. Altura banda de impresión 6,4 mm;
- b. Margen vertical superior 4,8 mm;
- c. Margen vertical inferior 4,8 mm; y,
- d. Margen derecho 6,4 mm.

Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

Nota: Res. 092-2015-F, 30-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 561, 07-08-2015.

Nota: Sustituciones y reemplazos incorporados por Res. 394-2017-F, 04-08-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 75, 08-09-2017.

CAPÍTULO XLII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- La contribución del 0,5%, establecida en la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero será calculada en forma anualizada tomando en cuenta el plazo remanente de la operación, cuando este plazo fuere inferior a un año. Si el plazo es superior a un año, el pago de la contribución se realizará por una sola vez y se calculará sobre la base del monto de la operación y no en forma anualizada.

La contribución del 0,5% se calculará cada vez que la entidad financiera privada otorgue una operación de crédito o adquiera cartera de crédito que en su otorgamiento no hubiera pagado dicha contribución. Para el caso de sobregiros, la contribución se calculará y pagará al momento de su liquidación.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Esta contribución no aplicará a los consumos corrientes con tarjeta de crédito.

Art. 2.- Las instituciones del Estado definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República no estarán sujetas al pago de esta contribución, conforme lo establece el inciso segundo de la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 3.- La contribución del 0,5% aplicable a los créditos vencidos, se instrumentará solamente sobre aquellos créditos que sean renovados, refinanciados o reestructurados a partir de la entrada en vigencia de la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 4.- La gestión de esta contribución le corresponde al Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con la ley.

Los 30 días señalados en la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la entrada en vigencia del pago de la contribución, se contarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2 del Código Tributario.

Nota: Res. 003-2014-F, 09-10-2014, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 365, 30-10-2014.

CAPÍTULO XLIII: PRÓRROGA DE PLAZO

Artículo Único.- Prorrogar en ciento ochenta (180) días adicionales el plazo para que la Junta Bancaria siga actuando y resuelva todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos de su competencia.

Nota: Res. 054-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 467, 26-03-2015.

CAPÍTULO XLIV: NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo Único.- Las transferencias ordenadas en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, por parte del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Liquidación, al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR o a la secretaría de Estado a cargo de la Vivienda; y, al Banco del Estado;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

por tratarse de instituciones del sector público y toda vez que el Estado ecuatoriano se constituye en el accionista mayoritario de la entidad en liquidación, se realizarán a valor en libros contra patrimonio de la entidad en liquidación.

Nota: Res. 120-2015-F, 31-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 594, 24-09-2015.

CAPÍTULO XLV: NORMA GENERAL PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LAS CUENTAS DE AHORROS EN LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 1.- La cuenta de ahorros es un contrato de depósitos que permite, a una persona natural o jurídica hábil para contratar y acceder a varios servicios financieros como los siguientes:

1. Depósitos, consultas y retiros;
2. Débitos automáticos para pago de servicios básicos u otros;
3. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito; y,
4. Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales.

Art. 2.- La apertura de la cuenta de ahorros se hará directamente en la entidad financiera, con un depósito voluntario inicial del cuenta ahorrista.

Art. 3.- Los tipos de cuenta de ahorro que pueden abrirse son los siguientes:

1. Cuenta individual, que es aquella abierta por una sola persona, cuya firma es la única autorizada para el manejo de esa cuenta;
2. Cuenta conjunta o solidaria que es aquella que se abre a nombre de dos o más personas cuyas firmas deben ser registradas y se necesita de todas o de una de ellas para el manejo de la cuenta;
3. Cuenta indistinta o colectiva a nombre de varios titulares; y,
4. Otro tipo de cuentas de ahorro que las entidades financieras podrán establecer con condiciones, características y beneficios particulares para sus clientes.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Los menores de edad, podrán ser titulares de una cuenta de ahorros y podrán abrir y manejar una cuenta a través de sus padres en el ejercicio de la patria potestad o por sus representantes legales.

Lo mismo aplicará en el caso de personas con discapacidad.

Art. 4.- Previamente a la apertura de una cuenta de ahorros se debe verificar la identidad del solicitante, para lo cual se solicitará el original y copia de la cédula de ciudadanía, para los ciudadanos ecuatorianos; o, el original y copia de cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante para los ciudadanos extranjeros. En el caso de persona jurídica los documentos que acrediten la representación legal.

En el caso de refugiados se requerirá original y copia del documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Art. 5.- Las entidades financieras y los titulares de la cuenta de ahorros deberán suscribir el respectivo contrato de “cuenta de ahorros”, el cual deberá estar redactado con caracteres “arial” no menor a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Lugar y fecha de la celebración;
2. La identificación del titular, con los siguientes datos:
 - a) Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de ciudadanía;
 - b) Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
 - c) Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para realizar retiros sobre la cuenta de ahorros.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. El número de la cuenta que se le haya asignado;
4. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta;
5. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, y si fuere del caso, lugar de trabajo; números de teléfono fijo o móvil o fax; dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados.

Para el efecto, el cuenta ahorrista deberá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

6. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.
7. Las causales de terminación del contrato;
8. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;
9. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y reglamentarias; y,
10. Las firmas de los intervinientes.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuenta ahorrista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva.

En consecuencia toda modificación a las condiciones pactadas deberá ser aceptada previamente por el usuario financiero.

Art. 6.- Al contrato de cuenta de ahorros se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

1. Indicaciones de uso y manejo de la cuenta de ahorros;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Indicaciones de uso y manejo de la tarjeta de débito;
3. Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la cartilla y tarjeta de débito;
4. Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta de ahorros; y,
5. Indicación de aplicación de medidas mínimas de seguridad que se debe observar en las transacciones.

Art. 7.- El número asignado por la entidad a las cuentas de ahorros deberá seguir una secuencia numérica específica, con base a los procedimientos habituales de la entidad financiera.

Art. 8.- La emisión de la tarjeta de débito es obligatoria en cuentas de ahorros, y deberán ser emitidas con chip.

Art. 9.- Los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros, estarán cubiertos por el seguro de depósito por el monto y según las condiciones que determina la ley.

Art. 10.- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta de ahorros deberán registrarse en reportes de movimiento de su cuenta a través de medios o canales electrónicos o electromecánicos o en una cartilla que para el efecto la entidad financiera entregará de manera gratuita al cliente.

El reporte contendrá obligatoriamente al menos la siguiente información:

1. Identificación de la entidad financiera;
2. Identificación del cuenta ahorrista, con especificación de cédula de ciudadanía, identidad, registro único de contribuyentes o pasaporte;
3. Número de la cuenta de ahorros;
4. La fecha de la transacción, número de documento u operación, monto y saldo;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Se hará constar el siguiente texto en un lugar visible de la cartilla o reporte de ahorros “Sírvase verificar que los datos impresos o registrados estén de acuerdo con las transacciones realizadas”.

La actualización del reporte será obligatoria cada vez que el cliente así lo requiera, queda estrictamente prohibido el cobro de cualquier valor producto de dicha actualización.

Art. 11.- La entidad financiera deberá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros.

Art. 12.- Para los depósitos por ventanilla la entidad financiera pondrá a disposición del cuenta ahorrista formularios impresos o papeletas que contendrán como mínimo la siguiente información:

1. La denominación de la entidad financiera;
2. El tipo de moneda;
3. El número de cuenta de ahorros;
4. Nombre del cuenta ahorrista;
5. Ciudad, año, mes y día;
6. Valor del depósito;
7. Nombre, firma del depositante y número de cédula;
8. Espacio de firma para la declaración del origen lícito de fondos, cuando corresponda; y,
9. Cuando se trate de depósitos en cheques se hará constar en la papeleta de depósito, la denominación de la entidad girada, el número de cheque y su valor.

Art. 13.- Para efectuar un retiro por ventanilla de los fondos que se registran en la cuenta de ahorros, la entidad financiera exigirá la presentación del documento de identificación del titular y de la persona a quien autorizó el retiro y del formulario respectivo en el cual constará como mínimo la siguiente información:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. La denominación de la entidad financiera;
2. El tipo de moneda;
3. El número de cuenta de ahorros;
4. Nombre del cuenta ahorrista;
5. Ciudad, año, mes y día;
6. Valor del retiro asignando un espacio para que la cantidad sea escrita en letras y números;
7. Nombre, firma del cuenta ahorrista y número de cédula; y,
8. Nombre, firma y número de identificación del tercero autorizado para realizar el retiro.

Para el retiro por ventanilla la entidad financiera podrá solicitar la cartilla de ahorros o tarjeta de débito u otros medios de confirmación por parte del cuenta ahorrista, inclusive si el retiro es efectuado por un tercero autorizado.

Art. 14.- La entidad financiera no podrá realizar débito alguno sin la autorización expresa del cuenta ahorrista.

Art. 15.- Las entidades financieras no podrán arbitrariamente proceder con la retención de los fondos o depósitos que sus clientes mantengan en este tipo de cuentas; así como queda prohibido que arbitrariamente declaren inactiva una cuenta de ahorros.

Art. 16.- La cuenta de ahorros podrá cerrarse por decisión del titular, para lo cual deberá presentar a la entidad financiera el documento que evidencie su intención de retiro del total del saldo, incluido capital e intereses, luego de lo cual la entidad financiera dará constancia al titular del cierre.

El cierre de la cuenta de ahorros por decisión de la entidad financiera solamente procederá para dar paso a lo previsto en la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, o en el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de autoridad competente respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 17.- Las entidades financieras deberán reportar a la Superintendencia de Bancos, en la forma y periodicidad que ésta determine, la identificación de los titulares de las cuentas de ahorros abiertas, así como el cierre de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán implementar las disposiciones contenidas en la presente resolución en el plazo máximo de 60 días contados a partir de su vigencia.

Nota: Res. 353-2017-F, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1004, 15-05-2017.

CAPÍTULO XLVI: NORMA QUE REGULA LA COLOCACIÓN DE CRÉDITOS EN EL EXTERIOR

Art. 1.- Los créditos colocados por las entidades financieras públicas y privadas en el exterior deberán observar los límites y garantías establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo aquellos efectuados con instituciones financieras.

Art. 2.- Las entidades financieras públicas y privadas no podrán efectuar operaciones de crédito ni comprar cartera de crédito concedidas a personas naturales y jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los créditos concedidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, hasta la fecha de emisión de la presente norma no podrán ser renovados, refinanciados ni reestructurados, debiendo ser cancelados según las condiciones originales de tales operaciones.

SEGUNDA.- Los créditos concedidos al exterior que superen los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta la fecha de emisión de la presente norma, podrán ser renovados, refinanciados o reestructurados, en cumplimiento a la normativa legal vigente y en observancia a las disposiciones de la presente norma.

Nota: Res. 371-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.



CAPÍTULO XLVII: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para los propósitos de la presente norma se considerará propiedad indirecta cuando una persona natural o jurídica ejerza su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de las entidades del sector financiero privado, entidades financieras del exterior o de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de otras personas jurídicas, fideicomisos, nexos económicos y societarios u otros mecanismos, o a través de estos, por medio de sus cónyuges o convivientes.

SECCIÓN II: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE PROPIEDAD INDIRECTA

Art. 2.- Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce propiedad indirecta sobre una entidad del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, en los siguientes casos:

- 2.1. Si es accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de una persona jurídica y que a su vez sea accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis.
- 2.2. Si es constituyente o beneficiaria de fideicomisos mercantiles accionistas directos sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, o que a su vez sean beneficiarios o accionistas, según corresponda, de otros fideicomisos o personas jurídicas accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis.
- 2.3. Si, siendo una persona jurídica, existe relación de negocios con la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de esta última o viceversa.
- 2.4. Si, siendo una persona jurídica, el conjunto de sus operaciones con la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, supere el cincuenta por ciento (50%) del total de las operaciones activas y contingentes de ésta última o viceversa.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2.5. Si, siendo una persona jurídica, mantiene administradores o directores comunes con una participación del cuarenta por ciento (40%) o más de los que conformen estas designaciones en las dos entidades o empresas.

2.6. Si, siendo accionista de una entidad financiera privada, su cónyuge, conviviente, o parientes que mantengan una relación hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, son accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad del sector financiero privado, entidad financiera del exterior o empresa ajena a la actividad financiera.

Art. 3.- Si el organismo de control concluyera la existencia de propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en entidades del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, previo al debido proceso y con los informes técnicos y legales correspondientes, comunicará la existencia de propiedad indirecta mediante resolución.

Art. 4.- En el caso de determinarse la propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en una entidad financiera privada, el organismo de control exigirá a la entidad solicitar de forma inmediata la calificación del accionista indirecto identificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 5.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas, en entidades auxiliares del sistema financiero nacional, se procederá a determinar la existencia de grupo financiero conforme las normas que la Superintendencia de Bancos emita para el efecto. Si la propiedad indirecta es con entidades financieras situadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador, según lo determine el Servicio de Rentas Internas, el accionista deberá proceder con la desinversión.

Art. 6.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas en empresas ajenas a la actividad financiera, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 7.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas con personas naturales o jurídicas con las cuales la entidad financiera o sus accionistas mantienen operaciones activas, pasivas o contingentes, incumpliendo lo dispuesto en la artículo 215



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicaran las sanciones previstas en dicho cuerpo legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se trate de entidades financieras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador según lo determine el Servicio de Rentas Internas, las entidades financieras y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia no podrán tener ningún tipo de participación accionarial.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En caso de que a la fecha de expedición de la presente resolución se determine la existencia de propiedad indirecta en los términos de la presente normativa, se procederá con la correspondiente desinverción, si corresponde, la cual deberá concluirse y notificarse a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de 180 días, de comunicada dicha propiedad.

Nota: Res. 375-2017-F, 18-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

CAPÍTULO XLVIII: NORMA GENERAL PARA LA CESIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS LITIGIOSOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 1.- Las entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada, y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores, podrán transferir al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, mediante los instrumentos legales que corresponda los activos y derechos litigiosos.

Art. 2.- El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, enajenará los remanentes, ejercerá las acciones judiciales necesarias y continuará sustanciando los procesos judiciales de los derechos litigiosos recibidos.

Art. 3.- El precio de venta de la cartera será el valor resultante del saldo de la cartera



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

menos el monto de las respectivas provisiones; en ningún caso, el valor será menor a un dólar de los Estados Unidos de América.

El resto de activos que transfieran las entidades financieras públicas en procesos liquidatorios, se lo hará al valor en libros contra el patrimonio de la entidad en liquidación.

Art. 4.- La cesión de los derechos litigiosos al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, se realizará junto con la respectiva provisión que se haya constituido por parte de la entidad financiera cesionaria y de existir los recursos económicos del caso.

Art. 5.- La responsabilidad del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, entidad receptora de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la entidad que entrega los activos o de terceros.

Art. 6.- Las entidades financieras públicas que se encuentren en procesos liquidatorios podrán anticipar a los accionistas el remanente que quedare considerando su porcentaje de participación, luego de cumplido el orden de prelación previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que se verificará con la respectiva certificación suscrita por el liquidador de la entidad financiera pública.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los liquidadores de las entidades financieras que hagan los traspasos de cartera y derechos litigiosos previstos en la Ley y en la presente resolución, en el ámbito de su competencia, remitirán al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, un informe debidamente motivado y sustentado técnica y legalmente sobre los activos y derechos litigiosos que se transfieran.

Nota: Res. 384-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRFM, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017

CAPÍTULO XLIX: PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero público deberán ajustarse al presente programa de crédito; sin embargo, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) podrá modificarlo cuando las condiciones del entorno de la economía ecuatoriana y los objetivos de política económica lo ameriten.

Art. 2.- Los créditos deben estar orientados principalmente a productos dirigidos a

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones; así como tomar en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, la planificación sectorial y ser consistentes con las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 3.- Los programas de inversiones, crédito y financiamiento para el año 2017 tomarán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P. - CFN

El programa de crédito de la CFN y sus subsidiarias priorizarán las colocaciones en los segmentos de crédito: Comercial prioritario, crédito inmobiliario y crédito productivo, en las siguientes líneas:

Las líneas de crédito COMEX, segundo piso y crédito directo (CFN Construye y Progresar) orientarán los recursos a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción del sector exportador. Participarán en el mercado secundario de títulos valores dentro de los segmentos de crédito definidos.

2. BANECUADOR B.P.

BANECUADOR B.P. canalizará principalmente recursos a los segmentos microcrédito y vivienda de interés público para financiar la línea de vivienda, "Misión Casa para Todos".

3. BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P. - BDE

El financiamiento del BDE se orientaría a los segmentos inversión pública y comercial prioritarios en las siguientes líneas:

Saneamiento Ambiental, Multisector, Vialidad y Vivienda, priorizando el crédito para dotar de servicios básicos a las zonas en las que se desarrollarán los proyectos de la línea "Misión Casa para todos", así como créditos directos a los constructores. La línea de saneamiento ambiental, dará prioridad a la dotación de agua y alcantarillado.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - BIESS

El BIESS privilegiará el financiamiento a través de inversiones en operaciones en los segmentos productivos, comerciales prioritarios y crédito directo en los segmentos inmobiliario y vivienda de interés social y público.

A fin de priorizar el rol de banca de inversión y generar instrumentos en el marco de los criterios de matriz productiva, el BIESS de conformidad con su política de inversión deberá incrementar sus inversiones no privativas del sector privado hasta en un 10% del total del portafolio de los fondos cuidando que éstas no limiten las inversiones privativas en función de la demanda de mercado.

En cuanto a las inversiones en el sector público, la entidad deberá al menos mantener su portafolio vigente y podrá incrementar su participación en función de los requerimientos institucionales de optimización en la colocación recursos y de las estrategias de política económica, hasta los límites establecidos en las políticas de inversiones.

El BIESS en un plazo de 45 días, presentará a la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera un plan de negociación de títulos valores en el mercado secundario dentro de los sectores de créditos establecidos.

5. CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS - CONAFIPS

La CONAFIPS dentro de la colocación de segundo piso orientará su programa de crédito a los segmentos comercial prioritario, microcrédito y vivienda a las entidades que otorguen recursos para el financiamiento de vivienda de interés público al beneficiario final.

Art. 4.- En el caso de las subsidiarias de la CFN se contemplará una participación al menos del 30% del volumen de crédito de la entidad para el segmento comercial prioritario (de la línea de crédito COMEX al menos el 80% debe destinarse a financiar al sector exportador); 15% para el segmento de cartera productiva; 10% para el segmento de crédito inmobiliario y vivienda de interés público; y, 15% en el segmento de crédito educativo. Para el segmento consumo prioritario la participación máxima será del 30%.

Nota: Res. 391-2017-F, 31-07-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 72, 05-09-2017.

**CAPÍTULO L: NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO EN EL PAÍS DE SUCURSALES Y OFICINAS DE
REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
EXTRANJERAS**

SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente norma se aplicará a las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, las que serán autorizadas y estarán sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 2.- Las entidades financieras extranjeras podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el Ecuador previa autorización concedida por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las disposiciones de esta norma y de aquellas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma. A las oficinas de representación se les autorizará la apertura hasta por un período de cinco (5) años, pudiendo renovarse por similar período de forma indefinida.

Art. 3.- El Superintendente de Bancos podrá otorgar la autorización referida en el Art. anterior si el solicitante cumple con los requisitos previstos en el Art. 181 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma, y siempre que la entidad financiera extranjera designe un apoderado en el país con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos relacionados con sus actividades que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional, contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

La solicitud de autorización queda condicionada al análisis y verificación que realice la Superintendencia de Bancos, sobre los antecedentes y responsabilidades de la entidad financiera extranjera, así como de la política de reciprocidad seguida por el país de origen de la entidad financiera extranjera.

Art. 4.- Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas entidades, cuando en realidad no lo sean. Deberán indicar inequívocamente su calidad de sucursal u oficina de representación de una entidad financiera extranjera.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Las sucursales u oficinas de representación no podrán utilizar palabras o denominaciones imprecisas acerca de su naturaleza o carácter.

Art. 5.- La entidad financiera extranjera que desee abrir una sucursal u oficina de representación, presentará a la Superintendencia de Bancos, por intermedio de su apoderado, una solicitud que contendrá:

1. El pedido de autorización para abrir la sucursal u oficina de representación en el país;
2. La determinación expresa de las actividades que desarrollará la sucursal u oficina de representación en el país y el compromiso formal de abstenerse de realizar actos que no se hallen expresamente autorizados;
3. La determinación de la ciudad en la que operará. En la solicitud se deberá indicar, utilizando el Clasificador Geográfico Estadístico, DPA, la provincia, el cantón, la parroquia, la zona o sector; la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará la sucursal u oficina de representación, con las coordenadas de georeferenciación; para el caso de las oficinas móviles se indicará los cantones a los que atenderá; de acuerdo con la norma de control que regula el funcionamiento de oficinas;
4. La declaración expresa de sometimiento a las leyes ecuatorianas de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera solicitante, su renuncia de fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular;
5. Petición de calificación y aprobación del poder, con la relación circunstanciada del mandato otorgado por la entidad financiera solicitante, a favor de su apoderado, la indicación precisa del lugar y fecha del otorgamiento, funcionario ante quién se otorgó el instrumento de mandato y facultades del apoderado;
6. La dirección domiciliaria del representante, para las notificaciones; y,
7. Las firmas y rúbricas del solicitante y de su abogado.

Art. 6.- La solicitud de autorización para la apertura de sucursales u oficinas de representación se presentará acompañada de la siguiente información y documentación, con la traducción legal al idioma español, de ser el caso:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Razón social, domicilio legal y nacionalidad, mediante un certificado de existencia legal;
2. Copia de la escritura de constitución o el documento que justifique su creación y estatutos aprobados e inscritos en el registro correspondiente, debidamente apostillados ante un cónsul del Ecuador;
 - c. Los documentos que demuestren que la entidad está legalmente establecida, de acuerdo con las leyes del país en donde está su domicilio principal y que, conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales y oficinas de representación que cumplan con lo previsto en la ley y esta norma, debidamente apostillados ante un cónsul del Ecuador;
3. La resolución del organismo directivo competente mediante la cual se decide abrir la sucursal u oficina de representación;
4. La autorización otorgada por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la entidad en su país de origen, si esto fuere exigido según la ley de ese país;
5. Escritura pública que contenga el poder otorgado a favor de quien actuará a nombre de la sucursal u oficina de representación, con la indicación precisa de las actividades delegadas y las responsabilidades del apoderado y poderdante;
6. Certificación ante notario público que acredite que el banco o entidad financiera extranjera solicitante autoriza a su apoderado para que someta a la sucursal u oficina de representación a la jurisdicción, leyes, tribunales ecuatorianos y a la autoridad de la Superintendencia de Bancos, con relación a los actos que celebre y contratos que suscriba o que hayan de surtir efectos en el territorio ecuatoriano; y, renuncie fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular; y, que reconozca expresamente lo establecido en el Art. 181, numeral 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero. La no presentación de esta certificación anulará el proceso;
7. Copias certificadas ante notario público local, o debidamente apostillados ante un cónsul de Ecuador, cuando fuera aplicable, de los estados financieros auditados de la entidad financiera solicitante, correspondientes a los últimos tres ejercicios financieros, indicando la posición relativa en los mercados en que opera. La entidad debe haber sido calificada por lo menos "triple B" o de manera similar de acuerdo a



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

los estándares internacionales de calidad, por una calificadora reconocida internacionalmente;

8. Estudio de factibilidad, el cual deberá contener al menos los requisitos que la Superintendencia de Bancos determine para el efecto, en el que se demuestre la viabilidad de la sucursal que se solicita autorizar; y,
9. Modelos de formularios, folletos y otra clase de impresos a utilizarse en el ejercicio de la representación.

Art. 7.- Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de sucursales de entidades financieras extranjeras, la entidad solicitante deberá cumplir al menos los siguientes requisitos:

1. Que el domicilio principal de la entidad financiera solicitante no se encuentre establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas;
2. Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, al menos, durante los últimos tres (3) meses consecutivos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, de la matriz;
3. Deberá existir opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa;
4. Indicar las medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en la respectiva sucursal, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes sobre la materia. Sin perjuicio del permiso de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos extienda a una entidad financiera para la apertura de una sucursal, la entidad, en el plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del citado permiso, presentará una certificación extendida por el Ministerio del Interior del Ecuador, o el organismo que haga sus veces, en la que se señale que la oficina cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas, los bienes y otros. Los permisos de la sucursal deberán permanecer vigentes durante la operación de la misma; y,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por el respectivo organismo de control, sobre los cuales la entidad financiera extranjera no haya adoptado los correctivos pertinentes.

Art. 8.- La entidad solicitante deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, junto con la solicitud de autorización, la siguiente información de su apoderado:

1. Si es persona natural:

- a. Documento de identificación;
- b. Declaración de impuesto a la renta de los tres (3) últimos años, de ser el caso; y,
- c. Declaraciones juradas de no tener impedimentos ni incompatibilidades para el ejercicio del comercio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

2. Si es persona jurídica:

- a. Razón social o denominación de la entidad y su nacionalidad;
- b. Copia certificada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente;
- c. Domicilio legal;
- d. Documento de identificación del representante legal de la compañía;
- e. Copias certificadas ante notario público de los estados financieros auditados de los tres (3) últimos años en caso de ser pertinente; y,
- f. Declaraciones juradas de no tener impedimentos ni incompatibilidades para el ejercicio del comercio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, presentada por su representante legal.

Art. 9.- El poder general otorgado por la entidad financiera extranjera deberá ser amplio y suficiente, y contendrá al menos las siguientes actividades y responsabilidades:

1. La representación legal en el Ecuador de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el Ecuador;
3. Facultades para contestar demandas y cumplir obligaciones en el Ecuador;
4. Capacidad para realizar y suscribir toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional, respondiendo dentro y fuera de Ecuador por los contratos celebrados;
5. Ejercer la procuración judicial y ratificar o no la agencia oficiosa; y,
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, sobre todo lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero y las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

Art. 10.- Si la solicitud y la documentación referidas en los Art. s anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite. En los casos en que la documentación no esté completa, la entidad de control solicitará que la misma sea presentada dentro de un plazo perentorio de sesenta (60) días; de no completarse la documentación, el trámite será archivado.

Art. 11.- Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional, en donde se destaque, entre otros aspectos, el carácter de sucursal u oficina de representación de la entidad financiera del exterior que se solicita sea autorizada y las actividades que pretende realizar. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrà lugar al proceso de oposición previsto en el Art. 393 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que podrá ser presentado por quien considere que la apertura de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera perjudica a los intereses del país o por quien tenga reparos respecto de la solvencia, idoneidad o probidad del apoderado.

Art. 12.- La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud en el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la última publicación o de la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

contestación a las oposiciones que se hubieren presentado, expidiendo una resolución autorizándola, o rechazándola.

De autorizarla, al mismo tiempo y por resolución calificará el poder. En dichos actos se dispondrá que se protocolicen la autorización y el poder, se publiquen sus textos íntegros por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar en el cual se establecerá la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera y se inscriban la autorización y el poder en el Registro Mercantil correspondiente.

La resolución será publicada en el Registro Oficial y se notificará del particular al solicitante.

De rechazarse la solicitud, se archivará el expediente, se dejará sin efecto la calificación del poder y se notificará al solicitante del particular.

Art. 13.- Luego de la autorización otorgada la Superintendencia de Bancos emitirá el permiso de funcionamiento correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y a las normas de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las sucursales extranjeras que hayan obtenido el permiso de funcionamiento están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez; y, deberán adherirse a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado, su incumplimiento será sancionado conforme el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si no iniciaren operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución de autorización, ésta quedará sin valor ni efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga de hasta seis (6) meses, por una sola vez. En el caso de que luego del plazo de dicha prórroga la oficina no haya iniciado operaciones, la entidad financiera extranjera comunicará de forma inmediata el particular al organismo de control, quien dejará sin efecto la resolución expedida.

Art. 14.- La sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera autorizada presentará en la Superintendencia de Bancos una copia certificada de la protocolización de la resolución de autorización y del poder con razón de su inscripción y un ejemplar íntegro del diario en el que se los haya publicado.

Art. 15.- El cambio de domicilio de la sucursal u oficina de representación dentro del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

territorio nacional, deberá ser autorizado por la Superintendencia de Bancos mediante resolución y comunicado al público, por lo menos con quince (15) días de anticipación.

Art. 16.- La sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera deberá mantener permanentemente un apoderado. En caso de designación de un nuevo apoderado, la entidad financiera extranjera deberá cumplir con los requisitos previstos en esta norma.

SECCIÓN III.- DE LAS OPERACIONES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Art. 17.- Las oficinas de representación autorizadas se limitarán a realizar únicamente las siguientes operaciones activas en representación de las entidades financieras extranjeras:

1. Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios y cualquier otra modalidad de préstamos que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,
2. Constituir depósitos en entidades financieras del país y extranjeras.

De conformidad con lo previsto en el último inciso del Art. 179 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la información que podrán otorgar a los clientes y usuarios, únicamente será la relacionada con las operaciones señaladas en párrafos precedentes.

Art. 18.- Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, a excepción de las operaciones definidas en el Art. precedente, no podrán realizar en el Ecuador ninguna de las otras operaciones previstas en el Art. 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a cuyo efecto deberán abstenerse de proporcionar información o de efectuar gestión o trámite alguno relacionado con este tipo de operaciones. Tampoco podrán solicitar en el Ecuador fondos o depósitos para ser colocados en el exterior, ni ofrecer o colocar en el país valores emitidos en el exterior.

Las gestiones de representación no crean vínculos obligacionales con terceros, ya que los representantes no pueden operar como parte en las transacciones.

Art. 19.- Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el Ecuador, para mantener su autorización y el permiso de funcionamiento deberán reflejar en sus estados financieros al 31 de diciembre de cada año, un saldo neto de colocación de cartera de créditos que corresponda, al menos, al monto de colocación de la entidad financiera privada nacional que registre el menor saldo neto de cartera.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 20.- Para la renovación de la autorización de las oficinas de representación, la entidad financiera extranjera presentará la información y documentación definidas en esta norma.

SECCIÓN IV.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Art. 21.- La oficina de representación se extinguirá por las siguientes causas:

1. Por pedido expreso de la entidad financiera representada de manera directa o a través de su apoderado;
2. Por terminación del plazo de vigencia de la autorización; y,
3. Por disposición de la Superintendencia de Bancos ante incumplimientos de la entidad.

Art. 22.- Cuando la extinción de la oficina de representación sea solicitada por el apoderado, junto con la petición, se deberá presentar además la constancia del órgano competente de la matriz, donde se haya conocido y aprobado el cierre.

Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de un extracto de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrà lugar al proceso de oposición que podrá ser presentado por quien considere que el cierre de la oficina de representación perjudica a los intereses de terceros en general.

De no presentarse oposición por parte de terceros, el Secretario General de la Superintendencia de Bancos sentará la razón correspondiente.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud aprobándola o rechazándola, previa presentación del informe técnico correspondiente por parte de las áreas competentes.

De aprobarla, al mismo tiempo, por resolución, ordenará el cierre de la oficina de representación, la revocatoria del poder general, así como ordenará que se sienten las razones correspondientes.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN V.- CONTROL Y VIGILANCIA

Art. 23.- El régimen de control y vigilancia se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. La Superintendencia de Bancos ejercerá la supervisión y control de las sucursales y oficinas de representación, de los apoderados y de las actividades que ejerzan, con las facultades que la ley le confiere y para el efecto la sucursal u oficina de representación dará acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que designe la entidad de control;
2. Las sucursales y oficinas de representación deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos, mensualmente o cuando sean requeridas, una relación de las actividades desarrolladas y de los créditos otorgados por sus representadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador; así como de los depósitos que éstas han constituido en entidades financieras del país y extranjeras; incluyendo toda la documentación, información y datos que le sean exigidos. Adicionalmente las sucursales remitirán al organismo de control la información financiera que le sea requerida y con la periodicidad que establezca;
3. Las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos, en forma anual, la siguiente documentación:
 - a. Copia certificada traducida al español del informe de auditor externo de la entidad financiera extranjera representada, sobre los estados financieros y dictamen;
 - b. Copia certificada traducida al español de la calificación anual asignada por una calificadora de riesgo de prestigio internacional;
 - c. Actualización anual sobre información general de la entidad representada, como: domicilio, composición de la plana gerencial y accionarial, entre otras que serán definidas por el organismo de control.

Los apoderados están obligados a informar a la Superintendencia de Bancos, tan pronto tengan conocimiento de que la solvencia de su representada ha sido afectada por cualquier circunstancia interna o externa; lo cual aplicará únicamente para la sucursal.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para el caso de las oficinas de representación, los formularios, papeles, membretes, tarjetas y demás publicidad y propaganda, llevarán obligatoriamente la inscripción "REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", a continuación del nombre de aquel y antepuesto al de la entidad representada. Los apoderados deberán conservar los documentos contables de sus gestiones de representación por el plazo y los términos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

4. Los registros contables se ajustarán al Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos para uso de las entidades de los sectores financiero público y privado; y,
5. En caso de incumplimiento a leyes o normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, se aplicarán las sanciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

CAPÍTULO LI: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN Y OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y COMPENSACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

1. **Beneficios.-** Son los valores, bienes o servicios que recibe el nivel ejecutivo de su empleador, que son adicionales a su sueldo fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, colegiaturas, entre otros;
2. **Cargo.-** Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en un lugar específico, en el organigrama de la entidad financiera;
3. **Monetario.-** Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos en efectivo. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. **Nivel ejecutivo.-** Es el nivel más alto de la entidad financiera, integrado por la presidencia, vicepresidencias, representantes legales, apoderados, gerencias, o cualquier denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la entidad;
5. **Nivel operativo.-** Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la entidad;
6. **No monetario.-** Representa los beneficios que percibe un cargo determinado. Está compuesto por conceptos como seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, colegiaturas, entre otros;
7. **Primera línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la entidad, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: directores (incluye a los miembros del directorio), gerente general, representante legal, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados u otras denominaciones con facultad individual para representar;
8. **Remuneración.-** Es la suma del sueldo (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica el nivel ejecutivo por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación de la presente norma se entenderá a la remuneración en un período mensual;
9. **Segunda línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la entidad en segundo nivel después de la cabeza o que dependen directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de entidad y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional;
10. **Sueldo fijo.-** Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el empleador y el empleado por el desempeño de un trabajo en un determinado período;
11. **Sueldo neto.-** Es el resultado de los ingresos brutos en efectivo, descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor final del cual dispone el nivel ejecutivo;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- 12. Sueldo variable.-** Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el nivel ejecutivo, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas, la rentabilidad obtenida por la entidad en el ejercicio económico en función de los riesgos asumidos; y que generalmente se entregan como bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, por festividades, entre otros; y,
- 13. Última línea.-** Se refiere al cargo del nivel operativo en la entidad que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

SECCIÓN II.- METODOLOGÍA A APLICARSE

Art. 2.- Los rangos salariales máximos que deberán observarse están orientados exclusivamente al nivel ejecutivo de la primera y segunda línea.

La remuneración que en aplicación de la presente norma se determine será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a dichos cargos podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil de riesgo, rentabilidad, tamaño y complejidad de la entidad financiera.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo deberán ser determinados y fijados por las entidades del sector financiero privado, en función de sus propios parámetros.

Art. 3.- El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo.

Art. 4.- Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la entidad del sector financiero privado, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las entidades financieras en función del nivel y tamaño de activos, de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN	DEL MONTO TOTAL DE ACTIVOS
ENTIDADES	De US\$ 750.000.000 en



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

GRANDES		adelante
ENTIDADES MEDIANAS PEQUEÑAS	Y	Por debajo de US\$ 750.000.000

Art. 5.- Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará:

- 1. En las entidades clasificadas como “grandes”.-** Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades del sector financiero privado, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.
- 2. En las entidades clasificadas como “medianas” y “pequeñas”.-** Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades controladas, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

Art. 6.- Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la entidad. En ningún caso, un empleado o un miembro del directorio, podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Bancos, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Capítulo incorporado por artículo único de la Resolución 438-2018-F, 08-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 213, 03-04-2018.

**CAPÍTULO LII: NORMA GENERAL PARA LA
REESTRUCTURACIÓN Y CONDONACIÓN DE DEUDA EN
RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA
DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA
ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA
DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN
FINANCIERA**

Art. 1.- Condónense las costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora de las obligaciones de personas naturales o jurídicas, que mantienen obligaciones con el Banco Nacional de Fomento en Liquidación de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD \$20.000) originadas o adquiridas por compra de cartera por esta entidad, siempre que los deudores paguen al menos el cinco por ciento (5%) del saldo del capital.

Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, las obligaciones con dicha entidad o las adquiridas por compra de cartera, cuyas costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora hayan sido objeto de la condonación, podrán ser reestructuradas o refinanciadas.

Art. 2.- A partir de la reestructuración o refinanciamiento de las obligaciones con dicha entidad o las adquiridas por compra de cartera, cuyo saldo de capital sea de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD \$20.000), se suspenderán los procesos coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra; y, se procederá con el levantamiento de medidas cautelares.

Art. 3.- El plazo de las obligaciones reestructuradas o refinanciadas al amparo de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, se podrá extender por solicitud del deudor hasta por el doble del término pactado en la operación original, plazo que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) años.

Art. 4.- Los deudores del Banco Nacional de Fomento en Liquidación que hubieren realizado el pago del cinco por ciento (5%) del saldo del capital para acogerse al beneficio previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Valores, antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, y siempre que no se hubiere aplicado el referido beneficio, podrán aplicar al beneficio establecido en la presente norma.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera los costos de gestión de la cartera serán asumidos por el Banco Nacional de Fomento en Liquidación. Las operaciones reestructuradas o refinanciadas podrán contar con seguro de desgravamen, cuyo costo será asumido por el deudor.

Nota: Capítulo incorporado por artículo 1 de la Resolución 442-2018-F, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 209, 27-03-2018.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las sucursales y oficinas de representación de las entidades financieras extranjeras, deberán cumplir con el Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas de control de la Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda.

SEGUNDA.- La autenticación de los documentos y la prueba de la ley extranjera y de su vigencia se sujetarán a lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes.

TERCERA.- Las entidades del sector financiero privado no podrán ofrecer ni en forma directa o indirecta por cuenta de entidades financieras extranjeras, las operaciones activas, pasivas, contingentes o de servicios, señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

En la autorización para el ejercicio de las actividades financieras que otorgue la Superintendencia de Bancos a las entidades bajo su control, se hará constar expresamente lo dispuesto en esta disposición.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

PRIMERA.- Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras que a la fecha de expedición de la presente norma cuentan con autorización para ejercer la representación en el Ecuador, en el plazo de sesenta días (60) deberán actualizar su autorización conforme a las disposiciones previstas en esta norma.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades del sector financiero privado deberán dejar sin efecto los convenios de corresponsalía o cualquier tipo de alianza financiera que mantengan con las entidades financieras extranjeras, en los cuales se haya convenido la prestación de operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar el capítulo II “Autorización y funcionamiento en el país de oficinas de representación de entidades financieras del exterior”, del título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, del libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y todas las resoluciones que se opongan a la presente norma.

Nota: Res. 335-2017-F, 23-02-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1010, 23-05-2017.

